

UNIVERSIDADES NACIONALES

UNIVERSIDADES NACIONALES

SERIE

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Nº 3

JULIO 1985

Este trabajo ha sido elaborado bajo la supervisión de los doctores José Cruz Pérez Nieves y Omar Alberto Alvarez, por la doctora Adriana Oribuela, la licenciada Ana María Perna y el doctor Eduardo M. González Bailón.

El presente trabajo es un compendio de normas y antecedentes parlamentarios referidos al régimen de universidades nacionales en el país, con la finalidad de presentar al lector interesado material informativo que facilite el análisis y la investigación sobre el tema.

El material se presenta ordenado de forma tal que permita su fácil consulta:

- Cronología legislativa sobre el régimen universitario a partir de la primera ley nacional, con referencia a su trámite legislativo o texto del mensaje, según el caso.
- Listado de universidades nacionales con su correspondiente norma de creación.
- Algunos estatutos universitarios, en cuanto completan la información aportada por la ley nacional.
- Proyectos de ley presentados en las dos Cámaras, referidos al régimen orgánico de universidades (no así los relacionados con el tema universitario pero que no hacen específicamente a su organización y gobierno o que apuntan a ser normas transitorias).
- Cuadros comparativos:
 - a) De los distintos regímenes legales que tuvieron vigencia en el país;
 - b) De algunos estatutos universitarios correspondientes a las primeras universidades nacionales en tiempos en que regía la ley 1.597 (Avellaneda). Estos cuadros comparativos se complementan con una tabla de los temas considerados en ambos cuadros para su fácil ubicación. Se incluye asimismo otro cuadro con el desarrollo sintético de algunas materias importantes que aparecen en el primer cuadro (a).

En todos los casos se incluyen las referencias y los textos, tanto de las normas legales como de los proyectos de ley.

El criterio seguido para la confección del cuadro comparativo a) obedece a la necesidad de sistematizar la información aportada por las distintas leyes orgánicas. Los datos incluidos en el mismo están relacionados con el articulado de las normas. La razón por la cual se incluyen algunos estatutos universita-

La publicación o reproducción total o parcial de este trabajo será permitida sólo en el caso de que se cite como autor del mismo a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí contenida en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

rios, junto a un sucinto estudio comparativo de algunos temas [cuadro b)] obedece a que en la ley 1.597 no hay regulación específica de muchos de ellos, que sí fueron, no obstante, desarrollados por vía estatutaria. Por la importancia de las reformas introducidas en 1918, se han seleccionado los estatutos dictados en fecha más o menos próxima a dicha reforma, y correspondientes a todas las universidades nacionales existentes en ese momento. Para mayor información se mencionan además todos los estatutos que fueron dictados durante la vigencia de la 1.597.

En cuanto a los antecedentes parlamentarios, sólo se incluyen los proyectos de ley que hacen referencia al régimen orgánico de universidades. En consecuencia se han excluido aquellos otros de interés meramente circunstancial o secundario.

INDICE

	Pág.
I. LEGISLACION:	
1. Cronología legislativa a partir de la ley 1.597	11
2. Textos legales	17
—Ley 1.597	19
—Ley 13.031	21
—Ley 14.297	47
—Decreto ley 477/55	63
—Decreto ley 6.403/55. Texto coordinado por la D.I.P.	65
—Ley 17.245	77
—Ley 20.654	105
—Ley 21.276	123
—Ley 22.207	127
—Decreto 154/83	157
—Ley 23.068	161
II. CUADROS COMPARATIVOS:	
Introducción	167
Índice temático	169
1. Cuadro comparativo numérico	177
2. Cuadro comparativo temático	213
III. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS:	
1. Referencias	229
2. Textos de los proyectos	233
3. Índice de autores	589
IV. NOMINA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES	593
APENDICE:	
A. Estatutos de las universidades nacionales de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Tucumán y Litoral	599
B. Cuadro comparativo de los estatutos mencionados	699

I
LEGISLACION

1

**CRONOLOGIA LEGISLATIVA
A PARTIR DE LA LEY 1.597**

**REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES
CRONOLOGIA LEGISLATIVA A PARTIR DE LA LEY 1.597**

NORMA	T E M A	PUBLICACION
Ley 1.597	Estatutos de las universidades nacionales.	R. N. 1885/1886, pág. 71.
Ley 3.271	Incorporación de un artículo referido a exámenes a la ley 1.597.	R. N. 1895, II, pág. 617.
Decreto 55.425/35	Creación del Consejo Consultivo de Universidades.	B. O. del 21/2/35.
Decreto 3.156/45	Elección de autoridades.	B. O. del 20/2/45.
Decreto 7.966/46	Se dejan sin efecto las disposiciones de estatutos de universidades nacionales que fijan límite de edad a los profesores titulares para continuar en el ejercicio de la cátedra.	B. O. del 10/9/46.
Ley 13.031	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 4/11/47.
Decreto 9.956/48	Reglamentación de la ley 13.031.	B. O. del 15/4/48.
Decreto 12.782/48	Aclaración del artículo 8º, párrafo 1º, del decreto 9.956/48.	B. O. del 10/5/48.
Decreto 4.642/49	Conexión entre la labor que cumplen las universidades y los problemas que plantea el desarrollo de la vida industrial de la Nación.	B. O. del 26/2/49.
Decreto 6.233/49	Creación de la Subsecretaría Universitaria.	B. O. del 24/3/49.
Decreto 16.960/49	Atribuciones de la Subsecretaría Universitaria.	B. O. del 27/7/49.
Decreto 25.274/49	Aclaración respecto de la incompatibilidad establecida por el artículo 10 del decreto 9.956/48.	B. O. del 26/10/49.
Decreto 29.337/49	Suspensión del cobro de aranceles universitarios en vigor.	B. O. del 1º/12/49.
Decreto 1.967/50	Excepciones establecidas para el ingreso a las universidades nacionales respecto del personal de oficiales de las Fuerzas Armadas.	B. O. del 8/2/50.
Decreto 6.401/50	Aranceles universitarios.	B. O. del 29/3/50.
Ley 14.297	Régimen universitario.	B. O. del 18/1/54.
Decreto ley 477/55	Derogación de las leyes 13.031 y 14.297. Restablecimiento de la ley 1.597. Atribuciones de los interventores.	B. O. del 14/10/55.

NORMA	T E M A	PUBLICACION
Decreto 478/55	Concurso para cargos docentes.	B. O. del 14/10/55.
Decreto 2.538/55	Facultades de los interventores respecto de la reincorporación de docentes.	B. O. del 21/11/55.
Decreto ley 4.361/55	Facultades de los interventores.	B. O. del 16/12/55.
Decreto ley 5.150/55	Se exceptúa a las universidades nacionales de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 12.961 (Ley de Contabilidad).	B. O. del 30/12/55.
Decreto ley 6.403/55	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 3/1/56.
Decreto 2.249/56	Plazos para la constitución del gobierno universitario.	No publicado en B. O.
Decreto 3.634/56	Normas para la inscripción en concursos de interventores o delegados interventores.	B. O. del 6/3/58.
Decreto ley 10.775/56	Creación del Consejo de la Universidad. Atribuciones. Modificación del decreto ley 477/55, del decreto 478/55, del decreto ley 6.403/55 y del decreto 2.249/56.	B. O. del 26/6/56.
Decreto 12.546/56	Delegados para constituir una comisión que se aboque al estudio previsto en el artículo 27 del decreto ley 6.403/55.	B. O. del 26/6/56.
Decreto ley 7.361/57	Autarquía financiera de las universidades nacionales.	B. O. del 18/7/57.
Decreto ley 8.780/57	Modificación de los decretos leyes 6.403/55 y 10.775/56.	B. O. del 6/8/57.
Decreto ley 15.677/57	Sustitución del artículo 6º del decreto ley 8.780/57.	B. O. del 13/1/58.
Decreto ley 5.753/58	Transferencia a las universidades nacionales de emisoras de radiodifusión.	B. O. del 23/5/58.
Ley 14.557	Sustitución del artículo 28 del decreto ley 6.403/55.	B. O. del 24/10/58.
Decreto 6.491/59	Obtención y adquisición de material bibliográfico e instrumental por parte de las universidades nacionales.	B. O. del 5/6/59.
Decreto 15.419/59	Modificación del decreto 6.491/59.	B. O. del 1º/12/59.
Decreto 4.369/65	Uso de la denominación "universidad".	B. O. del 11/6/65.
Ley 16.912	Normas para rectores y decanos de las universidades nacionales.	B. O. del 1º/8/66.
Decreto 1.450/66	Indisponibilidad de bienes por parte de las asociaciones disueltas en virtud del artículo 8º de la ley 16.912.	B. O. del 8/9/66.

Decreto 1.812/66	Representación del Estado en los recursos de amparo interpuestos con motivo de la aplicación de la ley 16.912.	B. O. del 21/9/66.
Decreto 2.545/66	Representación de las universidades nacionales.	B. O. del 14/10/66.
Decreto 2.590/66	Complementación del decreto 1.812/66.	B. O. del 27/10/66.
Ley 17.148	Ejercicio de las atribuciones de las asambleas universitarias por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.	B. O. del 3/2/67.
Decreto 994/67	Considera comprendidas en las disposiciones del artículo 177 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) a las universidades nacionales.	B. O. del 27/2/67.
Ley 17.245	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 25/4/67.
Decreto 5.319/67	Aclaración del artículo 123 de la ley 17.245.	B. O. del 1º/8/67.
Decreto 5.843/67	Normas para el ordenamiento del personal en las universidades nacionales.	B. O. del 28/8/67.
Ley 17.458	Derogación del decreto ley 5.753/58.	B. O. del 2/10/67.
Decreto 6.718/69	Reglamentación del artículo 110 de la ley 17.245.	B. O. del 29/10/69.
Ley 20.654	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 1º/4/74.
Ley 21.219	Prórroga del plazo de normalización de las universidades nacionales, establecido en la ley 20.654.	B. O. del 24/10/75.
Ley 21.276	Régimen jurídico para las universidades nacionales. Derogación parcial de la ley 20.654.	B. O. del 6/4/76.
Ley 21.533	Transferencia al Poder Ejecutivo de la facultad de designar rectores o presidentes de universidades nacionales y decanos o directores de unidades académicas. Derogación del artículo 5º y modificación del artículo 3º de la ley 21.276.	B. O. del 23/2/77.
Decreto 391/77	Consejo de rectores de universidades nacionales.	B. O. del 24/2/77.
Ley 21.536	Confirmación de profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría mediante concurso.	B. O. del 3/3/77.
Ley 22.207	Ley orgánica de las universidades nacionales. Derogación de las leyes 20.654, 21.276 y 21.533.	B. O. del 24/4/80.
Decreto 154/83	Intervención y normalización de universidades nacionales.	B. O. del 16/12/83.
Ley 23.068	Régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales.	B. O. del 29/6/84.

TEXTOS LEGALES

- Ley 1.597.
- Ley 13.031.
- Ley 14.297.
- Decreto ley 477/55.
- Decreto ley 6.403/55 (texto coordinado por la DIP).
- Ley 17.245.
- Ley 20.654.
- Ley 21.276.
- Ley 22.207.
- Decreto 154/83.
- Ley 23.068.

LEY 1.597**ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

- 1º La Universidad se compondrá de un Rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan, o que fueren creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades.
- 2ª El Rector es el representante de la Universidad. Preside las sesiones de la Asamblea y del Consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al Rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren.
- 3ª El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de los delegados que éstas nombren. Resuelve en la última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades. Fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, formula el proyecto de presupuesto para la universidad y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.
- 4ª Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos. Proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas. Aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores. Dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior. Y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen en sus aulas.
- 5ª En la composición de las Facultades entrará, a lo menos, una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince.

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si éste la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

7ª Los derechos universitarios que se perciban constituirán el "Fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior designe, con la aprobación del Ministerio, para sus gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º — Los Estatutos dictados por los Consejos Superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo a propuestas de las Facultades respectivas.

Art. 4º * — Las Facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Proyecto de ley de N. Avellaneda, 10 de mayo de 1883 (pág. 24/25, edición 1932).

Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, 23 de junio de 1883 (pág. 158/177, ed. 1932).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Culto e Instrucción Pública, consideración y aprobación con modificaciones, 23 y 26 de mayo de 1884 (pág. 119/163).

SENADO: Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, 30 de mayo de 1885 (pág. 29/35).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración e insistencia, 22 de junio de 1885 (pág. 152/154).

SENADO: Consideración sobre tablas, insistencia y sanción, 25 de junio de 1885 (página 60).

PROMULGACIÓN: Decreto del 3 de julio de 1885.

PUBLICACIÓN: Registro Nacional, 1885/86, pág. 71.

* Artículo incorporado por la ley 3.271 (R. N. 1895, II, página 617).

LEY 13.031

REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

De las universidades

CAPÍTULO I

De las funciones, tareas, organización en general y capacidad jurídica de las universidades

Artículo 1º — (Objetivos.) Las universidades tienen a su cargo la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la vida, para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación. Cuentan para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se les confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica.

Art. 2º — (Funciones.) Son funciones de las universidades, de las cuales no podrán apartarse:

- 1ª Afirmar y desarrollar una conciencia nacional histórica, orientando hacia esa finalidad la tarea de profesores y alumnos;
- 2ª Organizar la investigación científica y preparar, para la ulterior dedicación a ella, a los que tengan vocación de investigadores, capaces por su aplicación, inventiva, sagacidad y penetración, de hacer progresar las ciencias, las letras y las artes;
- 3ª Acumular, elaborar y difundir el saber y toda forma de cultura, en especial la de carácter autóctono, para la conformación espiritual del pueblo;
- 4ª Estimular el estudio y desarrollo de la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, adaptándolas a las necesidades regionales;
- 5ª Preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades de la Nación, los adelantos técnicos mundiales y las transformaciones sociales, otorgando los títulos habilitantes con carácter exclusivo;

- 6ª Crear un cuerpo docente dedicado exclusivamente a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de suerte que cada escuela y cada facultad tengan la obligación de formar sus propios profesores e investigadores especializados;
- 7ª Ofrecer una educación informativa y formativa, disciplinando el esfuerzo autodidáctico, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral, en la profesión y en la vida pública y privada;
- 8ª Correlacionar las formas del saber propendiendo a la cultura general de la juventud como base o complemento de la especial o técnica;
- 9ª Propiciar y establecer la enseñanza práctica y la docencia libre, paralela a los cursos regulares, la que podrá extenderse a disciplinas no previstas en los planes de estudio. Estos cursos comprenderán además de las asignaturas obligatorias, otras optativas o libres;
10. Establecer una permanente vinculación entre ellas y con otras instituciones culturales argentinas y extranjeras;
11. Elaborar, conforme a las exigencias científicas y sociales, los planes de estudio de las respectivas facultades, escuelas y cursos especiales, en lo universitario y en los de especialización, procurando que exista la mayor unidad y coordinación entre los planes de estudios similares, sin perjuicio de la diversificación impuesta por las características regionales;
12. Crear y sostener institutos de investigación, cursos de perfeccionamiento o de especialización, para profundizar el estudio o aprovechamiento de las riquezas naturales de la zona del país donde tuviera su centro de acción cada universidad;
13. Reunir antecedentes y proponer soluciones para los diversos problemas económico-sociales de la Nación;
14. Divulgar las investigaciones científicas, fueren o no sus autores profesores universitarios y aunque no hubieran sido realizadas en instituciones oficiales;
15. Fomentar el desarrollo de publicaciones y actividades dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, económicas, literarias y artísticas en general.

Art. 3º — (Personería jurídica.) Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

Art. 4º — (Funciones específicas.) Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso y por ningún motivo sus funciones específicas. Los profesores y alumnos no deben actuar directa ni indirectamente en política, invocando

su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni formular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en transgresión de ello, de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos, pero, en ese caso, actuarán como simples ciudadanos y no en función universitaria.

Art. 5º — (Integración.) Integran las universidades:

- a) Las facultades, sus escuelas y respectivas cátedras, departamentos, seminarios, institutos y secciones destinadas a la enseñanza teórico-práctica;
- b) Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporaren posteriormente bajo la misma dependencia;
- c) Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales, que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

Art. 6º — (Cátedras.) La cátedra es la unidad docente básica de la universidad. Estará bajo la dirección del catedrático, de quien dependerá el personal auxiliar encargado de transmitir los conocimientos para la formación de técnicos y profesionales de las carreras universitarias.

Las cátedras que alcancen un alto grado de evolución y perfeccionamiento en la técnica de la investigación científica, que cuenten con materiales y personal idóneo para esas tareas y que produzcan trabajos originales o trascendentes, podrán ser transformadas en institutos.

Art. 7º — (Institutos.) El instituto es la unidad universitaria para la investigación científica. El catedrático que se encuentre al frente del instituto ascenderá a la categoría de director del mismo. La universidad propenderá a que sus institutos correlacionen la enseñanza y la investigación científica de modo tal que la docencia universitaria tenga su fuente natural en la investigación directa y profunda de la realidad.

Art. 8º — (Departamento.) El departamento es la unidad de coordinación de las investigaciones científicas sobre una misma materia. La agrupación funcional de institutos, cátedras y centros de investigación afines, al margen de las respectivas actividades docentes, constituye un departamento. Será dirigido por un jefe designado por rotación periódica entre los directores de institutos o catedráticos integrantes del departamento. Los institutos, cátedras o centros de investigación, que reunidos formen un departamento, pueden pertenecer a la misma o a distintas facultades e inclusive tener su sede en otras universidades. La organización departamental es optativa de cada universidad o facultad.

CAPÍTULO II

Del gobierno de la universidad

Art. 9º — El gobierno de la universidad estará a cargo del rector y del consejo universitario.

A) *Del rector*

Art. 10. — (Designación.) El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en funciones.

Art. 11. — (Requisitos.) Para ser rector se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido 30 años de edad y 10 años de diplomado; poseer el título máximo de la facultad nacional correspondiente o ser profesor titular o adjunto confirmado.

Art. 12. — (Deberes y atribuciones.) Sin perjuicio de las demás funciones que le impone y otorga la presente ley y las que le asignen otras disposiciones legales, el rector tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Representar legalmente a la universidad;
- 2º Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
- 3º Convocar al consejo universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;
- 4º Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- 5º Proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas;
- 6º Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al consejo universitario o a las autoridades de las facultades;
- 7º Dirigir la administración de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás institutos de la universidad los informes que estime convenientes;
- 8º Vigilar la contabilidad de la universidad y tener depositados a su orden los fondos universitarios;
- 9º Decretar por sí solo los pagos previstos en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordene;
10. Nombrar y remover el personal de la universidad, cuya designación y remoción no corresponda al consejo universitario o a las facultades, de acuerdo con el artículo 123 de la ley 12.961 y su reglamentación;
11. Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al consejo universitario;
12. Ejercer la jurisdicción policial y la disciplina en primera instancia, en el asiento del rectorado y del consejo;

13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;

14. Publicar durante el primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el período anterior.

Art. 13. — (Voto del rector.) El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 14. — (Incompatibilidad.) El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública, excepto la docencia en la misma universidad, o la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academia, institución, sociedad o comisión científica, jurídica, social, literaria o cultural.

Art. 15. — (Retribución.) El rector recibirá como única retribución, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional mensuales. En el caso de ser profesor, percibirá únicamente el sueldo de rector.

B) *Del vicerrector*

Art. 16. — (Funciones, requisitos y retribución.) El vicerrector ejercerá las funciones del rector en ausencia, renuncia o impedimento de éste, o las que el mismo, expresamente y mediante la oportuna comunicación, le delegare. Para ser elegido vicerrector se requerirán las mismas condiciones que para ser rector. Percibirá para gastos de representación, la suma de quinientos pesos mensuales.

C) *Del consejo universitario*

Art. 17. — (Constitución.) El consejo universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 18. — (Atribuciones.) El consejo universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

- 1ª Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades, con excepción de aquellas atribuidas expresamente por esta ley a las facultades;
- 2ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
- 3ª Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;
- 4ª Aprobar los planes de estudio a propuesta de las respectivas facultades;
- 5ª Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por sus obras, estudios o trabajos de investigación;

- 6ª Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
- 7ª Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades la creación de nuevas escuelas e institutos;
- 8ª Proyectar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector, y la inversión de los fondos asignados a la universidad, las facultades y demás establecimientos universitarios;
- 9ª Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
10. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la institución;
11. Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la provisión de cátedras titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para la designación de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El consejo universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica que son privativos de cada facultad;
12. Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
13. Fijar las épocas de inscripción y los aranceles universitarios, estos últimos ad referendum del Poder Ejecutivo;
14. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
15. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
16. Modificar a propuesta de las facultades, las escuelas que las integren y sus títulos universitarios, como asimismo fijar por su sola decisión las proporciones en que éstas estarán representadas en los consejos directivos;
17. Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;
18. Ejercer las facultades disciplinarias que determina esta ley y los reglamentos que se dictaren;
19. Reglamentar, a propuesta de las facultades, las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor, según se exija o no dedicación exclusiva;

20. Aprobar las reglamentaciones que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras docentes o científicas.

D) De la secretaría general de la universidad

Art. 19. — (Designaciones.) La secretaría general de la universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario designado por el rector, que deberán tener título universitario nacional. Las funciones permanentes del secretario y del prosecretario, además de las consignadas en esta ley, serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Art. 20. — (Atribuciones.) El secretario general deberá actuar en las sesiones del consejo universitario y llevar un libro de actas de las mismas; refrendará, además, todas las resoluciones del consejo universitario y del rector.

Art. 21. — (Atribuciones.) El prosecretario general deberá actuar como secretario en las comisiones del consejo universitario; tendrá a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos dependientes del consejo universitario y refrendará todas las resoluciones del rector, dictadas para esas dependencias.

TITULO II

De las facultades

Art. 22. — (Gobierno.) El gobierno de la facultad estará a cargo del decano y un consejo directivo, constituido por el decano y diez consejeros, que se designarán de entre los profesores de la respectiva facultad.

Art. 23. — (Duración.) El decano y los consejeros durarán tres años en sus funciones, no pudiendo estos últimos ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

A) Del consejo directivo y de la elección de decano

Art. 24. — (Proporciones.) Cuando una facultad esté formada por más de una escuela, el consejo universitario fijará la proporción de consejeros con que cada una de ellas estará representada en el mismo.

Art. 25. — (Voto secreto.) La elección de los consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que los electores depositarán en dos urnas distintas; una reservada a los profesores titulares, que votarán, de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros y otro número igual de sustitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores, cesarán inmediatamente en el ejercicio de este cargo.

Art. 26. — (Escrutinio y proclamación.) El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos los harán el decano, el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 27. — (Elección de decano.) Los consejeros elegidos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad que sea profesor titular y elegirán, a su vez, por el voto de la mayoría, decano de la terna enviada por el rector de la universidad. Si la elección recayera en un profesor (titular o adjunto) que no formara parte del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero (profesor titular o adjunto, según sea la categoría del electo) que al ser elegido obtuvo menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones, la eliminación se hará por sorteo, manteniendo siempre la proporción señalada en el artículo 25.

Art. 28. — (Consejeros sustitutos.) Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 29. — (Desintegración y acefalía.) Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo —aun en minoría— designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 30. — (Quórum.) Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros, y sólo podrán ser presenciadas por los profesores, por periodistas y por no más de quince estudiantes de la misma facultad, de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente cada una de ellas. Las sesiones serán secretas, cuando así lo resuelva el consejo o el decano, en casos de excepción.

Art. 31. — (Consejos departamentales.) En aquellas facultades constituidas por departamentos, el consejo estará integrado por un representante de cada uno de ellos, sin exceder el número indicado en el artículo 24 y manteniéndose la proporción de dos tercios de titulares y un tercio de adjuntos, en la misma forma que lo establece el artículo 25.

Art. 32. — (Atribuciones.) El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª Designar decano de entre la terna presentada por el rector;
- 2ª Designar vicedecano de entre sus miembros;
- 3ª Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia y establecer, en cada caso, con la aprobación del consejo universitario, cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores titulares una consagración exclusiva;
- 4ª Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación;

- 5ª Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general, sean atinentes a cada facultad;
- 6ª Proponer al consejo universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular de la misma materia o materia afín de otra universidad del país, como asimismo proponer a la universidad la designación de los profesores extraordinarios en la respectiva facultad;
- 7ª Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la enseñanza o de la investigación científica;
- 8ª Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores, y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación del inciso 10;
- 9ª Elevar al gobierno de la universidad, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley, las ternas de profesores titulares propuestos por las comisiones asesoras y designar los profesores de las demás categorías;
10. Apercibir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;
11. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los profesores titulares o elevar sus renunciaciones. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renunciaciones;
12. Proyectar el presupuesto de la facultad.

Art. 33. — (Incompatibilidades.) Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

B) Del decano

Art. 34. — (Requisitos.) Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor titular, honorario, o adjunto, confirmado, de la respectiva facultad.

Art. 35. — (Duración.) El decano durará tres años en su cargo, y en caso de separación, renuncia o muerte, el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 36. — (Voto del decano.) El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 37. — (Gastos de representación.) El decano percibirá como gasto de representación la suma de mil pesos moneda nacional mensuales.

Art. 38. — (Facultades.) Son atribuciones y deberes del decano:

- 1º Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
- 2º Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
- 3º Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;
- 4º Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas, de las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de las mismas;
- 5º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo;
- 6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del consejo universitario y del consejo directivo;
- 7º Acordar a los profesores licencias que no excedan de 45 días y nombrar y separar por sí a los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;
- 8º Ejercer la vigilancia de la enseñanza y de la administración y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
- 9º Designar el secretario de la facultad, el que tendrá que ser egresado de la misma;
10. Rendir cuenta de la inversión de fondos;
11. Fijar las épocas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
12. Despachar definitivamente todos los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el propio consejo.

Art. 39. — (Incompatibilidades.) El decano tendrá las mismas incompatibilidades que el rector.

C) Del vicedecano

Art. 40. — (Duración y funciones.) El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que lo sustituya completará el período.

Art. 41. — En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad.

TITULO III

De los profesores

Art. 42. — (Categorías de profesores.) Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 43. — (Equivalencias.) Si por los estatutos de algunas universidades, reglamentarios de la ley 1.597, se hubiera adoptado otra nomenclatura y concepto respecto de las categorías de profesores, las facultades establecerán las adaptaciones y equivalencias correspondientes, de acuerdo con la presente ley.

A) Profesores titulares

Art. 44. — (Autonomía de la cátedra.) Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teoricopráctica de su asignatura y el desempeño autónomo de la cátedra, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 45. — (Requisitos.) Para ser designado profesor titular se requiere ser ciudadano argentino y poseer el título o diploma universitario.

Art. 46. — (Concurso.) Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 47. — (Dedicación.) El profesor titular está obligado a dedicar el máximo de su tiempo a las tareas de investigación y docencia. No podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasibles, si lo hicieren, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 47 bis *. — (Simultaneidad de funciones.) El profesor titular no podrá desempeñar simultáneamente la función docente y la de cualquier otra actividad pública.

1) De la formación de las ternas

Art. 48. — (Comisión asesora.) El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros

* Este artículo fue vetado por el Poder Ejecutivo.

sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares de la misma materia, si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudio.

Art. 49. — (Elevación de la terna.) La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros;
- b) La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al consejo universitario exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;
- c) La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con los siguientes antecedentes:

- 1º El dictamen de la comisión asesora;
- 2º Títulos universitarios de los candidatos, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de su otorgamiento;
- 3º Obras y publicaciones de aquéllos, consignándose, en primer término, las relativas a la materia del concurso;
- 4º Datos de la libreta de enrolamiento y del servicio militar;
- 5º Empleos y cargos que desempeñen o hayan desempeñado en la administración nacional, provincial o comunal, y, en su caso, las jubilaciones de que gocen;
- 6º Copia autorizada de las actas de las sesiones del consejo directivo y del consejo universitario, en que se hubiere tratado la terna.

Art. 50. — (Requisitos para figurar en terna.) Para figurar en terna se requieren antecedentes morales inobjectables, ser egresado con cinco años por lo menos de antelación, poseer diploma universitario nacional y haber acreditado aptitudes docentes y trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella. El título de profesor adjunto se tendrá en cuenta en forma preferente al configurar la terna. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también

y en primer término, por el mérito intrínseco. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, la respectiva facultad podrá exigirles una prueba complementaria.

Art. 51. — (Formación de la terna.) Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Art. 52. — (Inscripción extraordinaria.) Hasta diez días después de cerrado el concurso, podrá proponerse al consejo directivo, por cuatro consejeros y con la conformidad del interesado, la inscripción en el mismo de toda persona de relevante y notorio prestigio científico, en cuyo caso, para ser considerado por la comisión asesora, necesitará contar con la aprobación del consejo directivo por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 53. — (Opción de los titulares.) Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otras cátedras afines, pero si obtuviesen la vacante están obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando.

Art. 54. — (Plazo del llamado a concurso.) Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose, interinamente, la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materias afines.

Art. 55*. — (Prórroga del ejercicio de la cátedra.) El consejo directivo de cada facultad podrá anualmente autorizar, por dos tercios de sus votos, a continuar en el ejercicio de la cátedra titular y hasta tres veces consecutivas a los profesores que estuvieren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

Art. 56. — (Separación de profesores.) Podrán los consejos directivos promover la separación de los profesores, por las siguientes causas:

- 1ª Condena criminal que no sea por hecho culposo;
- 2ª Abandono de las funciones del cargo;
- 3ª Violación de las disposiciones del artículo 47.

2) Atribuciones y deberes de los profesores titulares

Art. 57. — Son deberes y atribuciones de los profesores titulares:

- 1º Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;
- 2º Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teoricopráctica con los profesores adjuntos, según la reglamentación de cada facultad;
- 3º Formar parte de las mesas examinadoras;
- 4º Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;

* Vetado por el Poder Ejecutivo.

- 5º Participar en las elecciones de autoridades universitarias;
- 6º Colaborar en las publicaciones de la universidad y en las investigaciones de los institutos científicos;
- 7º Informar anualmente a la biblioteca, en colaboración con los profesores adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;
- 8º Informar al consejo directivo sobre toda novedad científica o docente;
- 9º A más de su labor docente sobre la materia que enseña, deberá realizar aquella otra que establezca, con sus alumnos y colegas, una relación de comprensión y convivencia que facilite, en todo momento, la creación y el sentimiento de una concepción social y humanista de las funciones universitarias;
10. Desempeñar las comisiones que la universidad o la facultad le encomienden.

Art. 58. — (Obligación de colaborar oficialmente.) El profesor que optare por dedicar todo su tiempo a la universidad, estará obligado a prestar su dirección y asesoramiento técnico cuando fuera requerido por el Poder Ejecutivo.

Art. 59. — (Dedicación a una sola cátedra.) En ningún caso se podrá desempeñar, por un mismo profesor titular, más de una cátedra.

B) Profesores adjuntos

Art. 60. — (Funciones y designación.) Los profesores adjuntos deben colaborar en la enseñanza oficial, de acuerdo con la reglamentación de cada facultad.

Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del consejo universitario. Podrá admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, a aquellos candidatos de reconocida personalidad científica probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 61. — (Designación extraordinaria.) Podrá prescindirse del concurso cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso, se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad y aprobado por dos tercios de votos del consejo directivo.

Art. 62. — (Régimen de adjuntos.) Cada facultad determinará, con aprobación del consejo universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos requerirán aprobación del consejo universitario.

Art. 63. — (Confirmación.) Cumplidos cuatro años de su designación el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el consejo universitario, el que tendrá para ello en cuenta lo siguiente: su comportamiento ético y moral; haber dictado por lo menos dos cursos complementarios, según la reglamentación de cada facultad, y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado.

Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados quedarán, de hecho, cesantes.

Art. 64. — (Deberes y atribuciones.) Son deberes y atribuciones del profesor adjunto:

- 1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
- 2º Dictar cursos complementarios o de otro orden, de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad;
- 3º Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados y desempeñar las comisiones que las facultades creyeren necesario encomendarles;
- 4º Participar en las elecciones establecidas en esta ley.

Art. 65. — (Asistentes.) Se designarán, cada año, hasta dos profesores adjuntos para actuar como asistentes del profesor titular. El profesor titular turnará entre los profesores adjuntos la designación de los asistentes. Serán nombrados por el decano a propuesta del profesor titular y tendrán, además de las obligaciones inherentes a su carácter de adjuntos, las que reglamente cada facultad para su condición de docentes auxiliares de la cátedra titular.

C) Profesores extraordinarios

Art. 66. — (Designación.) El consejo universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá designar profesores extraordinarios, con carácter de contratados, a personas de nacionalidad argentina o extranjera, de reconocida reputación en la materia de que se trate. El límite de duración, la remuneración y las funciones de los profesores extraordinarios, serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

D) Profesores honorarios

Art. 67. — (Designación.) Al profesor que se retire de la enseñanza podrá, en los casos de haberse destacado por su actuación científica, otorgársele el título de profesor honorario, por el consejo directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del consejo universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del consejo universitario.

E) De la retribución de los profesores

Art. 68. — (Remuneración mensual ordinaria.) Los profesores titulares gozarán de una remuneración mensual de 1.800 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada cinco años en un 10 por ciento.

Art. 69. — (Remuneración mensual por dedicación exclusiva.) Los profesores a cargo de cátedras de consagración exclusiva, gozarán de una remuneración mensual de 3.500 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada diez años en un 10 por ciento, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración, cualquiera sea la función que desempeñen dentro de la universidad.

Art. 70. — (Fijación de las retribuciones de los titulares.) En los casos en que un profesor titular hiciera expresa manifestación de querer consagrarse exclusivamente a la enseñanza, los consejos directivos por dos tercios de votos podrán, si lo encontrasen conveniente, aceptar este ofrecimiento, en cuyo caso gozará de la misma retribución fijada en el artículo anterior.

Art. 71. — (Retribución de los adjuntos.) En las cátedras establecidas por la facultad como dedicación exclusiva, los profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de \$ 1.500 moneda nacional; los demás profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración de \$ 800 moneda nacional.

F) De la carrera docente y científica

Art. 72. — (Bases de la carrera docente.) Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

- a) El aspirante a profesor universitario cursará un período de "adscripción" a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o de seminario en materias afines, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;
- b) Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;
- c) Terminada esta etapa, y previo un examen o concurso general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será autorizado como docente;

- d) El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y un derecho de preferencia para presentarse a los concursos de profesor adjunto.

Art. 73. — (*Venia docendi*.) Todo egresado de la universidad, con diez o más años de ejercicio profesional, que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente y preparación técnica, que establecerá cada facultad, le conferirá la *venia docendi*, es decir, el permiso para enseñar en forma regular y sistemática. Sus antecedentes serán tenidos en cuenta para autorizar su inscripción en los concursos de profesor adjunto.

La forma regular y sistemática de la enseñanza del *venia docendi*, será reglamentada por cada facultad.

Art. 74. — (Carrera de investigadores.) Cada facultad organizará la formación regular y metódica de los investigadores dedicados exclusivamente a trabajar por el progreso de la ciencia.

G) Del claustro universitario

Art. 75. — (Composición.) Constituyen el claustro general de profesores de cada facultad todos los catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo, en una proporción igual a la tercera parte de los catedráticos de cada facultad. La asistencia a las reuniones de los claustros es obligatoria.

Art. 76. — (Reunión anual.) El decano podrá citar al claustro general a fin de dar lectura a la memoria anual. Podrán constituirse también claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, bajo la presidencia del decano, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas técnicas que se sugieran.

Art. 77. — (Facultades.) Las sugerencias del claustro serán consideradas por el decano y el consejo directivo de la facultad, para resolver sobre su viabilidad. El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza. El claustro podrá también ser consultado por escrito.

TITULO IV

De los estudiantes

A) Categorías

Art. 78. — (Estudiantes regulares.) Los estudiantes serán regulares y libres. Los primeros deberán asistir obligatoriamente para mantener su situación

de tales, a las clases prácticas y trabajos universitarios, en la proporción que fije cada facultad. Son los únicos que pueden obtener becas.

Art. 79. — (Estudiantes libres.) Son estudiantes libres los que inscritos en la universidad, no cumplan los requisitos necesarios para conservar el carácter de regulares.

El estudiante libre rendirá examen en las siguientes condiciones:

- 1ª La prueba teórica no podrá durar menos de media hora;
- 2ª En caso de prueba práctica, se acreditará, a satisfacción del tribunal examinador, grado suficiente de preparación en la materia. Esta prueba es eliminatoria;
- 3ª El examen teórico se hará con el programa oficial íntegro de la asignatura de que se trate, pudiendo el tribunal examinador elegir el tema o temas dentro del programa sobre el que deberá disertar el alumno.

Art. 80. — (Estudiantes vocacionales.) Todo egresado en una carrera universitaria podrá inscribirse en cualquier asignatura de cualquier facultad sin rendir examen de ingreso. Los estudiantes quedarán sometidos exclusivamente a las restricciones de correlación de estudios que establecerá la universidad.

Art. 81. — (Estudiantes vocacionales.) Los estudiantes inscritos en estas condiciones podrán rendir examen sometiéndose a las reglamentaciones vigentes para los alumnos regulares o libres, según la categoría que adopten; en las actas respectivas se hará constar su calidad de *alumno vocacional*.

Art. 82. — Los alumnos vocacionales podrán pedir certificado de las asignaturas aprobadas, y si su conjunto alcanzase a una carrera completa tendrán derecho al título profesional respectivo.

Art. 83. — El consejo universitario reglamentará las correlaciones de materias indispensables para autorizar la inscripción en cada asignatura determinada, con el objeto de evitar que se intente afrontar estudios sin bases preliminares insustituibles.

Esta correlación será dictada con la mayor liberalidad posible, tendiente a no restringir la ampliación de técnica y de cultura que se deriva de esta libre elección de estudios superiores.

B) De su representación

Art. 84. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de un delegado por cada escuela.

Art. 85. — Entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año, se sorteará el que ha de tener la representación estudiantil. Este cargo es irrenunciable, salvo causa justificada a juicio del consejo.

Art. 86. — El delegado será convocado a las sesiones que celebre el consejo directivo. En dichas sesiones el delegado podrá expresar libremente el anhelo de sus representados, no teniendo voto en las decisiones que adopte el consejo.

C) De las becas

Art. 87. — El Estado creará becas para la enseñanza gratuita, cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación se hará por el Poder Ejecutivo. Para proceder a dicha distribución se tendrán en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales, referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de becas se cumplan, de la manera más acabada posible y con un sentido social, los fines asignados a la universidad.

Habrán dos clases de becas, las de estudio y las de estímulo. A la primera tendrán derecho y será otorgada a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familias de obreros, artesanos o empleados cuyos ingresos, atendidas las circunstancias de cada caso, no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada careciere de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior, y a los jóvenes que sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

A la segunda tendrán derecho y será otorgada a estudiantes destacados, de familia obrera o de empleados, para compensar la privación total o parcial de aporte económico al hogar que les imponga el estudio.

D) Concesión y pérdida de becas

Art. 88. — (Solicitud de becas.) Las peticiones de becas serán dirigidas al Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con los antecedentes tendientes a justificarlas, y serán resueltas previas las informaciones del caso y las circunstancias del mismo, concediendo la clase de beca que corresponda.

Art. 89. — (Pérdida de las becas.) La condición de becario se pierde:

- 1º Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso;
- 2º Por observar mala conducta pública, dentro o fuera de la universidad, o por realizar dentro de ella actividades políticas;

- 3º Por haber sido objeto de medidas disciplinarias;
- 4º Por inasistencia reiterada e injustificada a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias;
- 5º Por haber falseado los elementos de juicio que invocó para solicitar la beca;
- 6º Por haber desaparecido las condiciones de necesidad acreditadas al solicitar la beca.

La cancelación se hará por el rector con aprobación del consejo universitario. Al alumno a quien le fuere cancelada la beca no se le otorgará otra en ninguna de las universidades de la Nación, salvo el caso del inciso 6º del artículo presente.

Art. 90. — (Otras becas.) Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse u otorgarse por otras entidades o personas. Las que fueran de entidades o instituciones públicas oficiales o semificiales deberán ajustarse, en lo posible, al espíritu de las presentes disposiciones.

Art. 91. — (Pérdida de la condición de estudiante.) Perderá la condición de estudiante universitario, no pudiendo ingresar a ninguna otra universidad del país, todo alumno que incurriera en la misma causal de cesantía de los profesores, especificada en el inciso 1º del artículo 57 de la presente ley, sin perjuicio de las faltas y sanciones de orden disciplinario que establezca cada facultad en su reglamento interno.

TITULO V

De la enseñanza

A) Condiciones generales de ingreso

Art. 92. — (Admisión de alumnos.) Las condiciones de admisibilidad para los estudiantes a las universidades serán uniformes para todo el país y se fijarán por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 93. — (Constancias.) Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar tener aprobados los estudios que correspondan a la enseñanza media, normal o especial, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Art. 94. — (Comprobación.) La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

- 1º Por certificado de los colegios nacionales;
- 2º Por certificado de institutos de enseñanza secundaria, debidamente autorizados;

- 3º Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con nuestra República.

Art. 95. — (Pruebas de competencia previas.) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes se podrán exigir estudios complementarios o pruebas de competencia, antes de aceptar la incorporación de alumnos a las facultades.

Art. 96. — (Exámenes, clases y vacaciones.) La universidad fijará la fecha de comienzo y terminación de las clases y duración de las vacaciones y cada facultad reglamentará la fecha de los exámenes.

Art. 97. — (Propiedad y responsabilidad intelectual.) La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza; todo ello sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los consejos directivos cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios o cuando se desvíe de los fines específicos de la universidad o comprometa el prestigio de la misma o de las facultades.

Art. 98. — (Terminación de estudios y tesis.) No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva carrera. Cuando un estudiante solicitare traslado para una facultad similar de distinta universidad deberá requerir su diploma en aquella universidad donde hubiera aprobado más del 50 por ciento de las materias de su carrera. Para obtener el título de doctor deberá aprobarse un trabajo de investigación, que se llamará tesis de doctorado.

De la enseñanza libre

Art. 99. — (Autorización.) Podrán dictar circunstancialmente cursos libres, parciales o completos y paralelos, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo con su reglamento:

- 1º Los profesores universitarios;
- 2º Los diplomados, universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

La enseñanza libre, sistemática y regular, les corresponde a los docentes autorizados y a los *venia docendi*.

Las facultades organizarán cursos populares de extensión universitaria a cargo de profesores y alumnos.

De la enseñanza para graduados

Art. 100. — (Cursos y carreras de especialistas.) Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando cursos de perfeccionamiento

de especialización y carrera de especialistas, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesita el país en cada una de las ramas de las ciencias y de actualizar los conocimientos de los profesionales. Se le dedicará preferente atención a aquellas materias que no figuren en el plan de estudios para estudiantes.

TITULO VI

Del patrimonio de la universidad y su administración

A) De los bienes de la universidad

Art. 101. — (Patrimonio.) Forman el patrimonio de la universidad: el fondo universitario, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o por otro título, gratuito u oneroso, pasen al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, actualmente o en el futuro, tengan las facultades, institutos o dependencias de la universidad.

B) De los recursos, donaciones y cuentas

Art. 102. — (Recursos en general.) Son recursos de la universidad:

- 1º El producido de las contribuciones que se establecen en la presente ley;
- 2º Las sumas que en cualquier concepto y forma se asignen por el presupuesto de la Nación a la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;
- 3º El producido de derechos arancelarios;
- 4º Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;
- 5º Las rentas o donaciones de particulares en favor de la universidad, facultades, institutos o establecimientos universitarios;
- 6º Cualquier otro fondo que corresponda a la universidad.

Art. 103. — (Donaciones.) Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el consejo universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas restricciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, el contrato de donación no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 104. — (Recaudación.) Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entre-

garán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso. Igual cosa se hará, aun cuando los fondos tengan un destino especialmente determinado.

Art. 105. — (Gastos.) Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la universidad u ordenado por el consejo universitario. Los pagos serán dispuestos por el rector, previa conformidad del contador, bajo la responsabilidad solidaria de los mismos, si contravinieren disposiciones legales.

El consejo universitario no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener el recurso. Será individualmente responsable de la violación de esta disposición cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 106. — (Ingresos.) Todas las sumas destinadas a la universidad o a cualesquiera de sus partes integrantes ingresarán a los recursos generales de la universidad.

Los beneficios establecidos en el artículo 89 no serán satisfechos con los recursos enumerados en el artículo 104.

TITULO VII

De la dotación económica de las universidades

Art. 107. — (Recursos especiales.) Para la realización de sus fines, las universidades nacionales contarán con los siguientes recursos:

- 1º Con los fondos que el Estado les asigne, respectivamente, en el presupuesto nacional;
- 2º * Con el impuesto del dos por ciento (2 %) que toda persona —de existencia física, ideal, con o sin personalidad jurídica, o sucesión indivisa— que empleare trabajo de otra, está obligada a satisfacer sobre el importe anual de los "sueldos" y "salarios" que abonare. Los "sueldos" y "salarios" sobre los que corresponderá ingresar el impuesto a que se ha hecho referencia precedentemente se determinarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2º del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921).

Quedan exentos de este impuesto los "sueldos" y "salarios" que se paguen al servicio doméstico y los abonados por los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las entidades que en su totalidad pertenezcan a los mismos;

- 3º Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios;

* Derogado por la ley 13.343, artículo 11 (Boletín Oficial del 21 de octubre de 1948).

4º Con las donaciones o fundaciones que se hicieran a favor de las universidades;

5º Con cualquier otro ingreso.

Art. 108. — (Aplicación, percepción y fiscalización del recurso especial.) La aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a que se alude en el punto segundo del artículo 105 estará a cargo del Instituto Nacional de las Remuneraciones y se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921) y demás disposiciones que complementen o modifiquen ese cuerpo legal, siendo facultad exclusiva del Poder Ejecutivo determinar cuáles de las citadas disposiciones serán de aplicación para el impuesto referido.

Art. 109. — (Forma y plazo para el pago.) Los responsables abonarán el impuesto establecido en el punto segundo del artículo 105, mediante depósito en la cuenta "Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—", del Banco Central, Banco de la Nación Argentina, o en los bancos particulares que a tales efectos habilite expresamente el Instituto Nacional de las Remuneraciones, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre Buenos Aires, a la orden del "Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—", dentro de los plazos que anualmente o en períodos menores establecerá el Poder Ejecutivo.

Carecerá de valor todo pago que no se efectúe en alguna de las formas indicadas precedentemente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir de los empleadores —en los casos que crea oportuno— anticipos a cuenta del importe que, en definitiva, deban ingresar aquéllos en concepto del impuesto que se establece en el punto segundo del artículo 109.

Art. 110. — (Distribución del producido del impuesto.) El producido de este impuesto será distribuido en el presupuesto nacional según las necesidades de cada universidad nacional, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás factores que hubieren de tenerse en cuenta a efecto de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

TITULO VIII

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 111. — Créase el Consejo Nacional Universitario, el que estará constituido por los rectores de todas las universidades del país y será presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 112. — El Consejo Nacional Universitario tendrá los siguientes deberes:

- 1º Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;
- 2º Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;
- 3º Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y título a otorgar para las mismas carreras.

TITULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 113. — La antigüedad en la cátedra, a los efectos de las bonificaciones previstas en los artículos 69 y 70, comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento efectuado por el Poder Ejecutivo.

Art. 114. — El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la confección de nuevos presupuestos para las universidades nacionales, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 115. — El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias para que las autoridades se constituyan de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 116. — Esta ley se aplicará desde su vigencia en la Universidad Nacional de La Plata, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones del convenio celebrado el 12 de agosto de 1905 entre el gobierno de la Nación y el de la provincia.

El Poder Ejecutivo de la Nación adoptará las medidas necesarias para la modificación del referido convenio, en condiciones que permitan la inclusión integral de la Universidad Nacional de La Plata en el régimen establecido por la presente ley universitaria.

Mientras tanto, las autoridades de la Universidad de La Plata procederán a la adaptación de su organización y funcionamiento con los principios y disposiciones de la presente ley.

Art. 117. — Todas las universidades existentes o a crearse, salvo la excepción del artículo 120, se regirán por la presente ley, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1948, quedando —desde ese momento— derogada toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 118. — Hasta tanto el consejo directivo de cada facultad fije la proporción de consejeros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, se mantendrá la composición de los mismos en la forma actualmente existente.

Art. 119. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Perón - Gache Pirán), 5 de marzo de 1947 (1946, X, pág. 465/475).

Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración y aprobación con modificaciones, 23 y 24 de julio de 1947 (1947, II, pág. 661/790).

SENADO: Dictamen de la Comisión Especial para Estudiar el Plan de Realizaciones e Inversiones del Poder Ejecutivo, consideración y aprobación con modificaciones, 17 y 18 de septiembre de 1947 (1947, II, pág. 493/553).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración y sanción, 25 y 26 de septiembre de 1947 (1947, V, pág. 236/294 y 351/357).

PROMULGACIÓN: Decreto 31.521, del 9 de octubre de 1947. Observación de los artículos 47 bis y 55 (Diario Sesiones Diputados, 1948, I, pág. 55).

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del 4 de noviembre de 1947.

LEY 14.297

REGIMEN UNIVERSITARIO

TITULO I

De las universidades

CAPÍTULO I

De la misión y organización de las universidades

Artículo 1º— Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguientes objetivos:

1. La enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, de acuerdo con la orientación fijada por la Constitución;
2. La integral formación humana de sus docentes y estudiantes, con preferencia a toda especialización técnica e inculcándoles la noción de su responsabilidad social y la conciencia de que han de servir al pueblo;
3. La organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfeccionamiento o de especialización y el fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas;
4. La creación de un cuerpo de docentes altamente especializados y consagrados a la enseñanza;
5. El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconocimiento, todo ello con carácter exclusivo;
6. La promoción de las relaciones culturales con las entidades similares de los demás países;
7. Asegurar la gratuidad de los estudios;
8. Interesarse por los problemas nacionales;
9. Prestar a los organismos del gobierno el asesoramiento que les fuere requerido;

10. Instituir cursos de extensión universitaria y favorecer toda forma de difusión de la cultura;
11. Organizar sus servicios asistenciales.

Art. 2º — Todos los planes de enseñanza comprenderán, además de sus materias específicas, cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política ordenada por la Constitución.

Art. 3º — Ninguna institución pública o privada podrá otorgar, sin ley especial que lo autorice, títulos, grados u honores que puedan ser confundidos con los universitarios.

Art. 4º — El territorio nacional se dividirá en regiones universitarias, dentro de las cuales ejercerá jurisdicción la respectiva universidad. Corresponde a cada una de ellas organizar dentro de una zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económicas locales.

Art. 5º — Integran las universidades:

1. Las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones;
2. Los establecimientos que funcionen actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia;
3. Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad competente.

Art. 6º — Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley.

Art. 7º — Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

CAPÍTULO II

Del gobierno de la universidad

Art. 8º — El gobierno de cada universidad será ejercido por un rector y un Consejo Universitario.

Del rector

Art. 9º — El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en sus funciones.

Art. 10. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino nativo y profesor titular o adjunto confirmado, o bien diplomado universitario y tener treinta años de edad.

Art. 11. — Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuye la presente ley y las que le fijen otras disposiciones legales, el rector tendrá las siguientes:

1. Representar legalmente a la universidad;
2. Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
3. Designar y remover al secretario y prosecretario de la universidad, que deberán tener título universitario;
4. Convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;
5. Firmar los títulos, diplomas y distinciones universitarias;
6. Designar los decanos de las facultades;
7. Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al Consejo Universitario o a las autoridades de las facultades;
8. Dirigir la administración general de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás organismos universitarios los informes que estime convenientes;
9. Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y tecnicoprofesional de cada cátedra;
10. Adoptar las medidas urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
11. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del rectorado y del consejo;
12. Conceder las licencias en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
13. Publicar, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada, dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 12. — El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Del vicerrector

Art. 13. — El vicerrector ejercerá las funciones del rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento;
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante;
- c) Cuando le fueren delegadas.

Para el caso de ausencia o impedimento del rector y vicerrector, o de vacancia, se hará cargo del rectorado el consejero de mayor edad, quien deberá dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Del Consejo Universitario

Art. 14. — El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 15. — El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

1. Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
2. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas que requiera el funcionamiento de la universidad;
3. Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia universitaria las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades;
4. Resolver la intervención de las facultades, cuando su funcionamiento no se ajuste a la presente ley;
5. Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias, que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
6. Revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio, en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas. Será condición indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente;
7. Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
8. Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la designación de profesores titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para el nombramiento de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El Consejo Universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, que son privativos de cada facultad;
9. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
10. Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, la creación de nuevas escuelas o institutos;
11. Aprobar los planes de estudio y los reglamentos que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras;

12. Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por su obra, o por su labor científica, literaria o artística;
13. Fijar la fecha de iniciación y terminación del curso lectivo y duración de las vacaciones;
14. Aprobar el proyecto de presupuesto general de la universidad y tomar conocimiento de la inversión de los fondos asignados a la misma;
15. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
16. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
17. Dictar los reglamentos para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios, con sujeción a las normas que dicte el Consejo Nacional Universitario.

TITULO II

De las facultades

Del gobierno de las facultades

Art. 16. — El gobierno de cada facultad será ejercido por un decano y un consejo directivo, los que durarán tres años en sus funciones.

Art. 17. — Cuando el cargo de decano quedare vacante el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Del consejo directivo y de la designación de decano

Art. 18. — El consejo directivo se integrará con el decano y once consejeros.

La elección de consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que depositarán en dos urnas distintas; una reservada para los profesores titulares, que votarán de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros titulares y otro número igual de sustitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores cesarán inmediatamente en el ejercicio del cargo.

Art. 19. — Para aquellas facultades que no estén en condiciones de ajustarse a las proporciones indicadas en el artículo precedente, el Consejo Universitario determinará las que hagan posible la constitución del consejo directivo y establecerá el quórum para sus reuniones.

Art. 20. — El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos serán hechos por el decano, asistido por el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 21. — El decano será designado por el rector. En caso de que el nombramiento del decano recaiga en uno de los consejeros, el consejo directivo será integrado por el consejero sustituto que corresponda a la categoría del profesor designado decano.

Art. 22. — Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 23. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo —aun en minoría— designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 24. — Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros.

Art. 25. — El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar vicedecano entre sus miembros;
2. Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas que requiera su funcionamiento;
3. Proponer al Consejo Universitario la adopción de la estructura departamental en el orden docente de la facultad;
4. Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de escuelas, como también la proporción en que estarán representadas en el consejo directivo, y la creación de institutos o cursos de investigación y para graduados;
5. Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia;
6. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción, de acuerdo con lo que reglamente en general el Consejo Nacional Universitario;
7. Organizar las actividades de extensión universitaria atinentes a cada facultad;
8. Elevar al rectorado de la universidad las ternas de profesores titulares y designar los profesores adjuntos y honorarios, y proponer al Consejo Universitario los profesores extraordinarios;
9. Ejercer con respecto a los profesores la potestad disciplinaria, con arreglo a la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;

10. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los titulares o elevar sus renunciaciones. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renunciaciones, con aprobación del Consejo Universitario;
11. Proyectar el presupuesto de la facultad;
12. Organizar la distribución o venta de publicaciones y productos.

Art. 26. — Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

Del decano

Art. 27. — Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino nativo, y ser profesor titular o adjunto confirmado en la respectiva facultad.

Art. 28. — El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 29. — El decano tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
2. Representar a la facultad;
3. Firmar, juntamente con el rector, los títulos o diplomas universitarios;
4. Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la asistencia de los profesores;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo y del rector;
6. Autorizar el ingreso de alumnos y expedir certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas y reglamentos correspondientes;
7. Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y tecnicoprofesional de cada cátedra;
8. Acordar a los profesores licencias, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
9. Ejercer la vigilancia de la enseñanza y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
10. Dirigir la administración de la facultad y rendir cuenta de la inversión de los fondos;
11. Designar y remover al secretario de la facultad, el que deberá ser egresado universitario;

12. Fijar las fechas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
13. Despachar los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el consejo.

Del vicedecano

Art. 30. — El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que se haga cargo del mismo completará el período.

Art. 31. — En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad en la cátedra.

TITULO III

De los profesores

Disposiciones generales

Art. 32. — Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 33. — El profesor universitario, sea titular o adjunto, no podrá acumular más de uno de estos cargos en la misma facultad, ni en otras facultades y universidades. Son incompatibles, por lo tanto, los cargos de profesor titular con el de adjunto, o los de profesor adjunto en más de una asignatura, en la misma o en distintas facultades o universidades. No podrán los profesores prestar sus servicios profesionales en favor de intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasible, si lo hiciere, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 34. — La responsabilidad científico-legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza. Lo establecido precedentemente no se aplicará a los casos de investigaciones organizadas por la universidad, facultades e institutos.

Art. 35. — Los profesores podrán ser separados por las siguientes causas:

1. Condena criminal, que no sea por hecho culposo;

2. Abandono de sus funciones o negligencia grave en el ejercicio de las mismas;
3. Inconducta manifiesta;
4. Incapacidad sobreviniente.

De los profesores titulares

Art. 36. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de su asignatura y el desempeño autónomo de la cátedra.

Art. 37. — Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 38. — Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materia afín.

Art. 39. — El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros, sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares, de la misma materia si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad y/o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudios.

Art. 40. — La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

1. El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de los miembros presentes;
2. La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al Consejo Universitario, exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;
3. La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con todos los antecedentes del concurso.

Art. 41. — Para ser admitido al concurso son requisitos: ser ciudadano argentino, poseer antecedentes morales inobjectables, poseer título o diploma universita-

rio nacional con cinco años por lo menos de antelación y haber acreditado aptitudes docentes o trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella.

Art. 42. — Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Para configurar la terna se tendrá en cuenta en forma preferente, el cargo de profesor adjunto, en caso de igualdad de antecedentes. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, el consejo directivo podrá exigirles una prueba complementaria. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco.

Art. 43. — Cuando se haya declarado desierto un llamado a concurso por no haberse podido integrar la terna se procederá a un segundo llamado. En caso de repetirse la situación anterior el consejo directivo deberá dictaminar sin el requisito de la terna.

Art. 44. — Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otra cátedra, pero si la obtuviesen estarán obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando. Los profesores adjuntos se considerarán presentados automáticamente a los concursos de las cátedras titulares cuya adjuntía ejercen, salvo manifestación expresa en contrario.

Art. 45. — Son funciones de los profesores titulares:

1. Conducir la enseñanza de la cátedra, a cuyo efecto deberán:
 - a) Presentar anualmente al consejo directivo, para su aprobación, el programa de la materia;
 - b) Distribuir la enseñanza con los profesores adjuntos;
 - c) Formar parte de las mesas examinadoras;
 - d) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que se les encomienden;
 - e) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos. Todo ello con arreglo a las reglamentaciones que se dicten;
2. Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo.
3. Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
4. Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que le fuere requerido por conducto del consejo directivo.

De los profesores adjuntos

Art. 46. — Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del Consejo Universitario, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para ser admitido al concurso se requieren las mismas condiciones exigidas en el caso de los profesores titulares, salvo la antigüedad como egresado que se reduce a dos años. Podrán admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, aquellos candidatos de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 47. — Cada facultad determinará, con aprobación del Consejo Universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra, el que no podrá exceder en total del equivalente a un promedio de dos por cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirán aprobación del Consejo Universitario.

Art. 48. — Son funciones de los profesores adjuntos:

1. Colaborar en las tareas de la cátedra de acuerdo con la reglamentación que dicte la facultad, a cuyo efecto deberán:
 - a) Participar en la enseñanza de acuerdo con la distribución que haga el profesor titular;
 - b) Formar parte de las mesas examinadoras;
 - c) Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
 - d) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza, que se les encomienden;
 - e) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos;
2. Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
3. Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
4. Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que les fuere requerido por conducto del consejo directivo.

Art. 49. — Cumplidos cuatro años de su designación, el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el Consejo Universitario, el que tendrá para ello en cuenta su comportamiento moral y docente y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado. Todo ello según la reglamentación que dicte la facultad. Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados cesarán automáticamente en sus funciones.

De los profesores extraordinarios

Art. 50. — El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por un plazo que no deberá exceder de cinco años. La remuneración y las funciones de los mismos serán determinadas en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

De los profesores honorarios

Art. 51. — Al profesor que se retire de la enseñanza se le podrá otorgar, por el consejo directivo, en los casos de haberse destacado por su actuación, el título de profesor honorario, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del Consejo Universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del Consejo Universitario.

De la carrera docente

Art. 52. — Todo egresado de la universidad, con cinco o más años de ejercicio profesional que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente, que establecerá cada facultad, se le conferirá permiso para enseñar en carácter de *venia docendi*. Sus antecedentes como tal serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

El régimen de la enseñanza del *venia docendi*, será reglamentado por cada facultad.

Art. 53. — Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

1. El aspirante a profesor universitario cursará un período de adscripción a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o seminario, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;
2. Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;
3. Terminada esta etapa, y previo un examen general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será reconocido como docente autorizado;

4. El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y sus antecedentes serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

De los claustros universitarios

Art. 54. — Constituyen el claustro general de profesores, todos los docentes titulares y adjuntos de cada facultad. Podrán también constituirse claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas que se sugieran.

Los claustros serán citados y presididos por el decano de cada facultad.

Art. 55. — El decano citará el claustro general o parcial cuando lo considere conveniente, pudiendo consultarlos por escrito.

TITULO IV

De las remuneraciones

Art. 56. — El rector y el vicerrector de la universidad, los decanos, directores de escuelas o institutos y profesores, percibirán las remuneraciones uniformes para todas las universidades argentinas, que fije la ley general de presupuesto de la Nación.

Art. 57. — Los profesores titulares y adjuntos y el personal diplomado auxiliar de la docencia, gozarán de un aumento del diez por ciento en sus remuneraciones, cada cinco años de ejercicio de la docencia universitaria.

TITULO V

De los estudiantes

Art. 58. — Los requisitos de admisión, categorías, promociones, concesión de becas, épocas de examen y todo lo atinente al régimen del estudiante, será reglamentado por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 59. — Los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad por medio de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles.

De la enseñanza para graduados

Art. 60. — Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando centros de graduados y cursos de perfeccionamiento o especialización.

TITULO VI

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 61. — El Consejo Nacional Universitario estará constituido por los rectores de todas las universidades del país, será presidido por el Ministro Secretario de Estado de Educación de la Nación, y tendrá además de las funciones que expresamente le acuerda la presente ley, las siguientes:

1. Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;
2. Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;
3. Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y títulos a otorgar para las mismas carreras;
4. Reglamentar y aconsejar lo concerniente a la extensión universitaria de cada universidad;
5. Coordinar, planificar y racionalizar las normas que regirán las publicaciones universitarias;
6. Promover la realización de congresos docentes universitarios;
7. Asesorar al Poder Ejecutivo en la creación, organización y funcionamiento de las academias nacionales, disponiendo lo conducente para que las universidades actúen en forma coordinada con ellas.

TITULO VII

Del patrimonio y recursos de la universidad y su administración*De los bienes de la universidad*

Art. 62. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes que en virtud de ley o por otro título gratuito u oneroso, correspondan al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas y publicaciones que tengan las facultades, institutos o dependencias universitarias.

De los recursos, donaciones y cuentas

Art. 63. — Son recursos de las universidades:

1. Las contribuciones de rentas generales que anualmente fije el presupuesto general de la Nación para cada organismo o en particular para sus facultades, institutos y establecimientos;

2. Los frutos, intereses, rentas de sus bienes patrimoniales;
3. Las donaciones de terceros a su favor o en beneficio de sus facultades, institutos o establecimientos;
4. Todo otro recurso que le corresponda o se le asigne.

Para compensar las contribuciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, incorporáanse a rentas generales los recursos a que se refiere la primera parte del artículo 8º de la ley 13.558.

Art. 64. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación, con cargo a rentas generales durante el ejercicio de 1954, de conformidad con lo previsto por el apartado 1 del artículo 63 de la presente ley los créditos que, en la medida de las necesidades de cada organismo universitario, sean indispensables para su desenvolvimiento en el citado ejercicio. Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la cancelación de las deudas que al 31 de diciembre de 1953 cada universidad no haya podido atender con las disponibilidades con que hubiere contado, inclusive los anticipos efectuados oportunamente por el Tesoro nacional para cubrir insuficiencias de los ingresos universitarios. Dichos gastos serán atendidos con los recursos a que se refiere el artículo 3º de la ley 13.654.

Art. 65. — El uso de las atribuciones que la presente ley confiere a los organismos universitarios no podrá traducirse en erogaciones para cuya atención no se cuente con la pertinente autorización de crédito en sus respectivos presupuestos. En este caso, como así también cuando el ejercicio de dichas atribuciones demande la modificación de la estructura presupuestaria o importe un nuevo compromiso de gastos para ejercicios futuros, deberá requerirse la previa conformidad del Poder Ejecutivo.

Art. 66. — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el Consejo Universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas contribuciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, en contrato de donación, no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 67. — Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos, los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

Art. 68. — Los fondos universitarios estarán depositados a la orden del rector, quien dispondrá de su inversión de acuerdo con el régimen financiero y contable vigente.

TITULO VIII

Art. 69. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reajustar los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las universidades a fin de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 70. — Los concursos para la provisión de cargos de profesores titulares y adjuntos, en trámite a la fecha de la sanción de la presente ley, se regirán por las disposiciones de la reglamentación bajo la cual se llamó a concurso.

Art. 71. — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 47, los profesores adjuntos designados por el Consejo Universitario al 31 de octubre de 1953, tendrán derecho a la percepción de las remuneraciones a que se refieren los artículos 56 y 57.

Art. 72. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1954, quedando derogadas la ley 13.031 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Los requisitos y procedimientos para la designación de las autoridades de las universidades y facultades establecidos en la presente ley, no se aplicarán a las actuales autoridades, mientras ejerzan su mandato.

Art. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Perón - Méndez San Martín - Bonanni), 3 de diciembre de 1953 (págs. 1204/1210).

Dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos; consideración y aprobación con modificaciones, 11 de diciembre de 1953 (páginas 1293/1320).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Instrucción Pública; consideración y sanción, 18 de diciembre de 1953 (págs. 2672/2792).

PROMULGACIÓN: Decreto 156, del 11 de enero de 1954.

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del 18 de enero de 1954.

DECRETO LEY 477/55

REGIMEN UNIVERSITARIO

Derogación de las leyes 13.031 y 14.297. Restablecimiento de la ley 1.597

Buenos Aires, 7 de octubre de 1955.

VISTO:

Lo informado por el Ministerio de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito inflexible del Gobierno Revolucionario establecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, necesario requisito para salvaguardar la libertad académica y la libre actuación de los derechos de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional;

Que para ello deben derogarse los dos instrumentos legales sancionados por el gobierno depuesto con el objeto de cercenar la autonomía universitaria, volviéndose a restablecer, en forma provisional, la plena vigencia de la ley 1.597 (Ley Avellaneda) que en su reducido articulado establece los aproximados requisitos legales de un régimen universitario autónomo y propio para cada universidad;

Por todo ello,

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en Ejercicio del Poder Legislativo,*

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase en todas sus partes las leyes nacionales números 13.031 y 14.297, quedando en consecuencia restablecida la vigencia de la ley 1.597 en todos sus efectos.

Art. 2º — Mientras no se constituyan legítimamente las autoridades regulares de cada universidad y dicten el estatuto de las mismas, los señores interventores de las universidades nacionales están facultados para ejercer las

atribuciones que las respectivas leyes de creación confieren a los rectores y consejos superiores y los señores delegados interventores en cada facultad o escuela las que dichas normas confieren a los decanos y consejos directivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI.

Atilio Dell'Oro Maini.

DECRETO LEY 6.403/55

ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, al 17 de octubre de 1958, vigente hasta su derogación por la ley 17.245 del 25 de abril de 1967.

El presente texto coordina todas las modificaciones establecidas al régimen del decreto ley 6.403/55, dictado el 23 de diciembre de 1955, hasta la última producida por la ley 14.557 el 17 de octubre de 1958, rigiendo hasta su derogación por la ley 17.245, dictada el 25 de abril de 1967.

I. Organización de las universidades nacionales

Artículo 1º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local.

Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que corresponden a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 1º

Art. 2º — Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las universidades, es decir, los decanos y consejos directivos de cada facultad, y el rector y consejo superior de aquéllas, se constituirán conforme a los principios establecidos en las normas del presente decreto ley.

Las disposiciones concernientes al llamado a concurso de los profesores titulares rigen solamente hasta tanto esté constituido por los mismos el claustro de profesores de cada facultad, con el fin de proceder inmediatamente a la constitución de sus primeras autoridades.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 2º; tercer párrafo derogado por D. L. 10.775/56, artículo 12

Art. 2º bis — Créase en todas las universidades nacionales el Consejo de la Universidad, que estará integrado por el rector interventor —el vicerrector interventor en su caso— y los decanos interventores de cada facultad, designados directamente por el gobierno provisional de la Nación.

El Consejo de la Universidad tendrá las funciones que por decreto 477/55, 478/55 y 6.403/55, han sido atribuidas al interventor nacional de las universidades, con excepción de las que corresponden a este último por virtud del presente decreto ley. Tendrá, además, las funciones previstas en el inciso i) del artículo 33; en este caso el Consejo se constituirá con exclusión del decano interventor de la facultad respectiva.

El Consejo de la Universidad funcionará con quórum de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones deberán tomarse por simple mayoría. El Consejo de la Universidad elegirá entre sus miembros un vicerrector interventor, para reemplazar al titular en caso de enfermedad o ausencia temporaria, si no hubiera sido designado directamente según lo previsto en el párrafo 1º.

Contra las resoluciones del Consejo de la Universidad, sea las dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 inciso i), o en función de lo establecido en el artículo 40 del presente decreto ley, o cualesquiera de otro carácter o naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

El rector interventor tendrá la representación, gestión, administración y superintendencia de la universidad. Presidirá las reuniones del consejo y ejecutará las decisiones de este último. En caso de empate tendrá doble voto.

Los decanos interventores de las distintas facultades tendrán las funciones y atribuciones que las disposiciones vigentes han conferido a los delegados interventores. (Texto coordinado e intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuente: D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º

Art. 3º — El consejo directivo de las facultades que componen cada Universidad, está integrado por un decano y representantes de los profesores titulares, de los profesores adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en el número que determine el Consejo de la Universidad, según las particulares modalidades y conveniencias de la universidad, y en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 3º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º y 10
D. L. 8.780/57, artículo 3º

Art. 4º — El decano será elegido, entre los profesores titulares, por cada consejo directivo, constituido en asamblea y presidido, la primera vez, por

el decano interventor. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 4º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 15

Art. 5º — La representación de los estudiantes y egresados en los consejos directivos se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 5º

Art. 6º — Los delegados de los estudiantes a los consejos directivos deben ser alumnos de los dos últimos años de estudios (carreras profesionales) o haber aprobado, por lo menos, las tres cuartas partes de los planes de estudios en aquellos institutos cuyos planes no están divididos por años.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 6º

Art. 7º — El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las facultades y en el mismo están inscritos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobado, por lo menos, una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 7º

Art. 8º — El Consejo de la Universidad dará instrucciones a cada facultad, para abrir el padrón de los egresados. Podrán inscribirse en dicho padrón quienes tengan título expedido por la misma facultad. No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñan cátedra universitaria. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 8º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º y 10

Art. 9º — El voto será secreto y obligatorio para los profesores y los estudiantes. También lo será para los egresados inscritos en el padrón.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 9º

Art. 10. — Los profesores que, sin causa debidamente justificada, dejen de votar, podrán ser apercibidos, o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 10

Art. 11. — Los alumnos que dejen de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo a la inscripción en la lista de exámenes. Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejen de votar, serán eliminados definitivamente del padrón.

Fuente: D. L. 6.403/55, art. 11

Art. 12. — El consejo superior de la universidad estará compuesto por el rector, los decanos, y la representación de profesores, estudiantes y egresados, en el modo y número que, conforme al principio establecido en el artículo 3º, in fine, determine para cada representación el Consejo de la Universidad. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 12
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 3º

Art. 13. — (¹)

Art. 14. — (¹)

Art. 15. — (¹)

Art. 16. — El rector será elegido, entre los profesores de la universidad, por la asamblea universitaria, presidida a este solo efecto por el rector interventor. Para ser elegido rector se requiere el voto de más de la mitad de la totalidad de los asambleístas presentes y ausentes. (Texto según el artículo 5º del D.L. 8.780/57, intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo de los artículos 16 y 18 del D.L. 6.403/55, que fueron derogados por el artículo 12 del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 16
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 5º

Art. 17. — La asamblea universitaria estará compuesta por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos de las facultades. (Texto según el artículo 4º del D.L. 8.780/57, intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo del artículo 17 del D.L. 6.403/55, derogado por el artículo 12, del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 17
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 4º

Art. 18. — (¹) Ver artículo 16.

Art. 19. — El rector, vicerrector (*), los decanos, los vicedecanos (*), los delegados de los profesores, de los egresados y los estudiantes en ambos consejos, designados con arreglo a las disposiciones de este decreto-ley, durarán un año en sus funciones. (Texto según el artículo 7º del D.L. 8.780/57, inter-

¹ Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

calado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo del artículo 19 del D.L. 6.403/55, derogado por el artículo 12 del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 19
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 7º

Art. 20. — (¹)

Art. 21. — Las decisiones de los órganos colegiados se tomarán por simple mayoría de votos en quórum. El rector y los decanos tienen doble voto en caso de empate.

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 21

Art. 22. — Al constituirse el consejo superior y los consejos directivos se procederá a elegir, en la primera sesión, entre los delegados profesores titulares, al vicerrector y a los vicedecanos, respectivamente (*).

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 22 *

Art. 23. — (¹)

Art. 24. — (¹)

Art. 25. — Para ejercer cargos directivos en las universidades nacionales se requiere ser argentino o naturalizado.

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 25

Art. 26. — Las cátedras podrán ser ejercidas por períodos limitados y los plazos y condiciones serán reglamentados por cada universidad.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 26

Art. 27. — Encomiéndase a los ministerios de Educación y de Hacienda de la Nación el estudio de las condiciones necesarias para asegurar la autarquía financiera de las universidades nacionales según lo dispone el artículo 1º mediante la creación de un fondo universitario nacional y para proponer oportunamente las normas que, a tal efecto, ha de dictar el Poder Ejecutivo.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 27

Concordancias: D.L. 12.546/56
D.L. 7.361/57

¹ Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

* El artículo 22 del D.L. 6.403/55 fue derogado por el artículo 12 del D.L. 10.775/56. No obstante, de no mantenerse su texto, dejaría de tener sentido lo establecido en el artículo 19 respecto del vicerrector y vicedecanos, pues no existe otra disposición que se refiera a la designación de los mismos.

Art. 28 — La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional.

Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que impartan las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional. (Texto según el artículo 1º de la ley 14.557, que deroga y sustituye el artículo 28 del decreto ley 6.403/55).

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 28
Ley 14.557, artículo 1º

II. Concurso para la designación de los profesores titulares que han de constituir el primer claustro universitario

Art. 29. — En todas las universidades nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas facultades.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 29

Art. 30 — El llamado a concurso se referirá a todas las cátedras actuales de las materias fundamentales cuyo mantenimiento sea previsible en cualquier plan de estudios. Los decanos interventores propondrán al Consejo de la Universidad, dentro del plazo de 10 días a partir de este decreto-ley, la nómina de materias que serán llamadas a concurso agrupando las afines. En el caso de materias con más de una cátedra, propondrán el número de ellas que se proveerán actualmente con el concurso. Los Consejos de la Universidad quedan facultados a postergar el llamado a concurso respecto a cátedras desempeñadas por profesores contratados, cuyos contratos deban continuar en vigencia y respecto a cátedras que a juicio de los mismos exijan dedicación exclusiva de profesores contratados. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 30
D. L. 10.775/56, artículos 2º, 7º y 12

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 1º y 2º

Art. 31 — Una vez recibidas las nóminas de materias y aprobadas por el Consejo de la Universidad, éste fijará la fecha de iniciación del término de inscripción para la designación de profesores titulares, lo que se hará conocer, por lo menos, con 20 días de anticipación, mediante la publicación, por tres veces consecutivas, en dos diarios de la ciudad sede de las respectivas facultades o escuelas. Ese término de inscripción será de 20 días corridos y tendrá igual publicidad. Los aspirantes deberán acompañar en 10 ejemplares sus antecedentes docentes y científicos, dentro del plazo de inscripción, no requiriéndose que sean impresos. Los residentes en el extranjero podrán inscribirse por escrito o por carta poder, con facultad para ejercer la defensa en caso de impugnación. El apoderado no podrá ser otro inscrito, ni miembro del tribunal o de la comisión asesora. En caso de que así sobreviniere deberá ser reemplazado el apoderado en el plazo de 20 días, los que no se computarán a los efectos de este reglamento. La lista de los inscriptos se publicará durante el término de 10 días en los tableros de la facultad y de 5 días en dos diarios, por lo menos, de la ciudad. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 31

D. L. 10.775/56, artículos 2º y 12

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 3º y 4º

Art. 32. — Los profesores que se presenten al concurso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Generales: a) conducta moral inobjetable; b) título profesional universitario y el más alto grado que esa casa de estudios otorgue, de los cuales podrá prescindirse sólo en casos en que por las condiciones de las cátedras o por la calidad del aspirante ello quedara justificado, pero la eventual designación como profesor, si dicho título y grado procedieran, quedará condicionada a la obtención de los mismos dentro del plazo de dos años desde aquella designación. Para las cátedras de idiomas se admitirá también el título de profesor diplomado expedido por institutos nacionales del profesorado; c) si la cátedra fuera de enseñanza teórica el grado o título del candidato deberá, en principio, tener por lo menos una antigüedad de 2 años y de 4 si fuera de enseñanza práctica.

Especiales: a) no serán admitidos al concurso quienes hayan realizado actos positivos y ostensibles que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre y a la vigencia de las instituciones republicanas; b) no serán admitidos tampoco al concurso, quienes en el desempeño de un cargo universitario, de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 32

Art. 33. — Para la admisión de los candidatos a concurso regirán las siguientes disposiciones: *a)* publicadas las listas de inscripción en la forma establecida, podrán impugnarse, durante el plazo de 10 días, los candidatos, por no reunir los requisitos exigidos. Las impugnaciones podrán ser formuladas por profesores, por otros inscritos y también por representantes de organizaciones estudiantiles o de egresados de la misma facultad que hayan comunicado su constitución antes de la apertura del primer concurso; *b)* hechas las impugnaciones, se correrá vista a los impugnados por 10 días para que formen su defensa; *c)* producidas éstas el decano interventor se expedirá por resolución fundada; *d)* todas las actuaciones serán por escrito en papel romaní y tramitadas y decididas en procedimiento sumario, sin audiencias, careos o incidentes; *e)* a la impugnación y defensa se acompañarán las pruebas respectivas o se indicará con precisión dónde ellas se encuentren; *f)* el decano interventor podrá, de oficio, eliminar del concurso a un candidato por resolución fundada, cuando no reúna los requisitos exigidos y rechazar, también de oficio, las impugnaciones que no se ajusten a las formalidades precedentes o que no se refieran a los requisitos prescritos; *g)* los inscritos eliminados del concurso deberán ser notificados por telegrama colacionado dirigido al domicilio especial que deberá constituirse en las respectivas presentaciones; *h)* el impugnante deberá, asimismo, ser notificado cuando la impugnación no hubiere prosperado; *i)* contra la resolución del decano interventor, cabrá recurso en término perentorio de 5 días ante el consejo de la universidad, que dictará la resolución definitiva, constituyéndose en este caso con exclusión del decano interventor de la facultad respectiva *; *j)* el Consejo de la Universidad se pronunciará sobre los recursos por mayoría de votos presentes, contando el rector interventor con doble voto en caso de empate. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 33
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º, 5º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º; artículo 10¹

Art. 34. — Todos los términos serán contados en días corridos.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 34

Art. 35. — Para asesorar sobre los títulos y antecedentes de los candidatos a profesores titulares, se constituirán en cada facultad, por resolución de los Consejos de la Universidad, y a propuesta de los decanos interventores de cada facultad, comisiones de por lo menos tres (3) miembros para cada materia o materias afines, que reúnan los más satisfactorios antecedentes científicos, intachable conducta moral y clara actitud cívica frente a la dictadura depuesta. Las comisiones asesoras podrán integrarse con personalidades nacionales o

* Ver artículo 2º bis del presente texto coordinado.

¹ Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

extranjeras y profesores de otras universidades del país o del extranjero. Podrán formar parte de las mismas los rectores interventores o decanos interventores de otras universidades. Cuando los rectores interventores o decanos interventores manifiesten su voluntad de inscribirse en uno de los concursos abiertos, la tramitación del mismo quedará diferida hasta la constitución de las autoridades definitivas de la universidad y su continuación hasta decidirse se hará en tal caso por medio de otra universidad de acuerdo con las normas establecidas por este decreto ley. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 35
D.L. 10.775/56, artículos 1º, 6º, 7º y 10
D.L. 3.634/56, artículo 1º: deroga el último párrafo del artículo 35 del D.L. 6.403/55 sustituyéndolo por el texto transcrito en la presente versión coordinada

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 36. — Las comisiones asesoras no computarán como título probatorio de competencia, el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes la han profesado sin destacarse en ellas por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones u otras iniciativas de jerarquía científica y docente.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 36

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 37. — Las comisiones asesoras considerarán como un título de valor moral, el ejemplo dado a sus alumnos por los profesores que, sacrificando su interés personal, perdieron la legítima posesión de sus cátedras por mantener su independencia y el libre ejercicio de las mismas, o por defender el decoro de las instituciones republicanas.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 37

Art. 38. — Las juntas asesoras podrán, excepcionalmente, exigir una prueba de oposición.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 38

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 12

Art. 39. — El voto, que las comisiones asesoras presentarán a los decanos interventores, será fundado y escrito, y expresará el orden de mérito de todos los candidatos admitidos. Las comisiones asesoras se expedirán por mayoría de votos. También podrán aconsejar que el concurso quede desierto. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 39
D.L. 10.775/56, artículos 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 40. — De acuerdo al dictamen de las comisiones asesoras, los decanos interventores elevarán al Consejo de la Universidad una terna en orden de méritos. En los expedientes correspondientes constará, en un cuerpo, las inscripciones, el dictamen de la comisión asesora y las resoluciones dictadas y, en cuerpo aparte, la impugnación, defensa y prueba. La secretaría general de la universidad producirá un informe y dará cuenta de lo actuado. El Consejo de la Universidad considerará en instancia única y definitiva dichas ternas, y por simple mayoría de todos sus miembros designará, en su caso, profesor titular. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 40
D.L. 10.775/56, artículos 4º y 12
Concordancias: D.L. 10.775/56, artículo 5º
D. 2.249/56, artículo 13¹

Art. 41. — El Consejo de la Universidad, por decisión de la unanimidad de sus miembros, está autorizado para designar sin necesidad de nuevo concurso y como caso excepcional, a profesores que en posesión anterior de ese carácter, ostenten títulos de valor eminente y extraordinario, suficientes para justificar la excepción. (Texto según el artículo 11 del D.L. 10.775/56, que sustituye el artículo 41 del D.L. 6.403/55).

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 41
D.L. 10.775/56, artículos 11 y 12

III. Proceso del establecimiento de la plena autarquía en las universidades nacionales

Art. 42. — Los Consejos de la Universidad procederán a llamar a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares, exclusivamente, en las cátedras de las diferentes facultades y escuelas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente decreto-ley. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 42
D.L. 10.775/56, artículos 2º y 10

Art. 43. — Los decanos interventores de las facultades en que se hayan resuelto las dos terceras partes (2/3) de los concursos a que se llamara para proveer a las cátedras de profesores titulares —sea porque éstos hayan sido designados o porque hayan sido declarados desiertos—, llamarán a elección a los designados, a los alumnos y a los egresados, para constituir el consejo directivo de la facultad, de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo I del presente decreto ley. Los profesores titulares deberán elegir los consejeros que los representen como tales y, además, con carácter transitorio y de su propio

¹ Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

seno, mientras se designen los profesores adjuntos, a aquellos que ocuparán los cargos vacantes correspondientes a estos últimos. (Texto según el artículo 1º del decreto ley 8.780/57, que sustituye al artículo 43 del decreto ley 6.403/55.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 43
D.L. 8.780/57, artículo 1º

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 14

Art. 44. — (1) *

Art. 45. — Los decanos interventores comunicarán al Consejo de la Universidad la constitución de los consejos directivos que presiden, y el Consejo de la Universidad procederá a convocar a los delegados de los estudiantes y de los egresados que integran aquellos consejos, con el fin de elegir sus representantes en el seno del consejo superior. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 45
D.L. 10.775/56, artículos 2º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 16

Art. 46. — Cuando estén designadas las dos terceras partes de los delegados que compondrán el consejo superior de la universidad, el rector interventor convocará a la asamblea universitaria con el objeto de proceder a la elección del rector.

Las facultades que a la designación de éste no se hayan dado sus propias autoridades conforme con lo dispuesto en el artículo 43 del presente decreto ley, quedarán intervenidas por la universidad (Texto según el artículo 2º del decreto ley 8.780/57, que sustituye el artículo 46 del decreto ley 6.403/55.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 46
D.L. 8.780/57, artículo 2º

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 17 y 18

Art. 47. — Los consejos directivos deberán llamar a concurso para la designación de profesores adjuntos o suplentes, de acuerdo con las normas que dicten los mismos consejos. Sus designaciones serán hechas por las respectivas universidades conforme a las normas que las mismas dicten.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 47.

Art. 48. — Los profesores adjuntos que resulten designados deberán ser convocados para elegir sus representantes dentro de los consejos directivos,

¹ Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

* Ver artículo 4º del presente texto coordinado.

conforme a las mismas normas que rigieron la elección de los demás consejeros.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 48

Art. 49. — Después que se haya constituido la totalidad de los consejos directivos de las facultades, la asamblea universitaria dictará el estatuto de la universidad.

Los proyectos o bases de estatutos ya elaborados por los consejos de las universidades conforme a las normas del decreto ley 10.775/56* serán elevados a la asamblea universitaria, sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva.

Las asambleas universitarias constituidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 podrán darse un estatuto provisional que regirá mientras no se dicte el previsto en el primer apartado de este artículo.

El estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1.597, del presente decreto ley y de cualquier otra disposición que se le oponga. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 49
D. L. 10.775/56, artículos 8º y 9º
D. L. 8.780/57, artículos 6º y 8º
D. L. 15.677/57, artículo 1º

Art. 50. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto ley y, en particular, las contenidas en el artículo 1º, inciso 6º, y artículo 3º de la ley 1.597 y las del artículo 36 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, aprobado por la ley 4.699, concernientes a la designación y remoción de profesores universitarios.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 50

Art. 51. — El presente decreto ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación y por todos los señores Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 51

Art. 52. — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 52

* Ver decreto ley 10.775/56, artículo 8º.

** Respecto de modificaciones posteriores, ver los textos legales citados en las «fuentes» de cada artículo.

LEY 17.245

ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

- a) De las universidades nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;
- b) De las universidades provinciales y de las universidades privadas registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de libertad de enseñanza.

Art. 2º — Las universidades nacionales son instituciones de derecho público, cuyos fines esenciales son:

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;
- b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;
- c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;
- d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;
- e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las universidades nacionales deberán:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

- b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;
- f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Art. 4º — La acción de las universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país, en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Art. 6º — Las universidades gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;
- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;

- i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos, cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

TITULO II

Organización académica

CAPÍTULO I

De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la puedan integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas universidades, las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradigan la ley 17.178.

Art. 14. — En las universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

CAPÍTULO II

De los docentes e investigadores

Art. 15. — El personal docente de las universidades nacionales se compone de:

- a) Los profesores;
- b) Los auxiliares de docencia.

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores titulares y titulares plenarios.
2. Profesores asociados.
3. Profesores adjuntos.
4. Profesores consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores eméritos.
2. Profesores visitantes.
3. Profesores honorarios.

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a profesores e investigadores.

Art. 19. — La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las universidades para el cumplimiento de sus fines corresponde a los profesores ordinarios.

Art. 20. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 21. — Podrán ser designados profesores titulares plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 22. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en el ejercicio de la cátedra sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de

coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Art. 23. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado.

Art. 24. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 podrán ser designados, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, profesor consulto, título que agregará al de titular, asociado o adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 25. — Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación podrán ser designados profesores eméritos, de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Art. 26. — Los profesores visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 28. — Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Art. 29. — Los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

- a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;
- c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de profesores asociados y adjuntos se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de tres años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Art. 33. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones a los 65 años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Art. 34. — Los profesores e investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;
- b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;
- c) Hechos públicos de inconducta;
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 35. — En todos los casos los cargos de auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del profesor titular en la composición del jurado. Las designaciones de los auxiliares docentes serán por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

- a) Exclusiva;
- b) De tiempo completo;
- c) De tiempo parcial;
- d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 37. — Las universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Art. 38. — Cada universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada facultad.

Art. 39. — Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Art. 40. — Institúyese la carrera docente, que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
- b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las universidades nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos estatutos.

TÍTULO III

Gobierno

Art. 43. — Son órganos de gobierno de cada universidad:

- a) La Asamblea;
- b) El Rector o Presidente;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;
- e) Los Consejos Académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea Universitaria

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º;
- c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
- d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
- e) Separar de sus cargos a los decanos o directores de departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- f) Conocer, en el caso de intervención a facultades o departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los mismos miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del Rector o Presidente

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

Art. 49. — El Rector durará 5 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
- b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;
- c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
- f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;
- g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;
- h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;
- i) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares;
- j) Los que de acuerdo con la presente ley, le asigne el estatuto.

Art. 51. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Art. 52. — El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 53. — Cada universidad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de

la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: el Rector y los Decanos.

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar el reglamento interno;
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
- e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
- f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados e interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;
- g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;
- i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las facultades o departamentos, por un término no mayor de 2 años;
- k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;
- l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes;
- m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
- n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
- o) Otorgar títulos y grados;
- p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales;

- q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
- r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;
- s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPÍTULO IV

De los Decanos o Directores de Departamentos

Art. 57. — Para ser elegido decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos y ser o haber sido profesor en una universidad nacional.

Art. 58. — Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 59. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;
- b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
- e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;
- f) Nombrar y remover al personal no docente de la facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;
- g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de 60 días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;
- h) Las que de acuerdo a la presente ley les asigne el estatuto.

Art. 60. — El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al Decano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 61. — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 62. — Cada Facultad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión.

Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPÍTULO V

De los Consejos Académicos

Art. 63. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y 7 consejeros, de los cuales 5 por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 64. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 65. — Corresponde a los Consejos Académicos:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;
- c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
- e) Designar o remover profesores interinos o invitados y proponer al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos, honorarios o contratados y los jurados de los concursos;
- f) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;
- g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
- h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;

- j) Organizar la carrera docente;
- k) Todo lo demás que le asigne el estatuto.

Art. 66. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijan los respectivos estatutos.

CAPÍTULO VI

Normas especiales para la organización departamental

Art. 67. — Lo establecido en los capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

- a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el claustro, constituido en colegio electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;
- b) Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;
- c) Los Directores de Departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPÍTULO VII

Tribunales Académicos

Art. 68. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por 3 miembros.

Art. 69. — Los miembros se sortearán de una lista de 10 profesores o ex profesores de la facultad o departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembros del Tribunal Académico.

Art. 70. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos:

- a) Forma y requisitos para promover acusación;
- b) Quiénes pueden deducirla;
- c) Normas de sustanciación;
- d) Las sanciones aplicables;
- e) Los recursos correspondientes.

Art. 71. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

Consejo de Rectores

Art. 72. — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Art. 73. — Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las resoluciones del Consejo. Se designará, también un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el reglamento interno.

Art. 74. — El Consejo de Rectores tendrán su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las Universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Art. 75. — El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley, en los términos del artículo 109. Las universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente, en forma proporcional a sus presupuestos.

Art. 76. — El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

- a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;
- b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;
- c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;
- d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Art. 77. — El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación conjunta de las universidades;
- b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inciso b);
- c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de facultades, departamentos o nuevas carreras, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los organismos

competentes del gobierno nacional, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

- d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las universidades, en especial: el estatuto y el escalafón del personal a que se refiere el artículo 114;
- e) Fijar condiciones de admisibilidad a las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;
- f) Recomendar a las universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquéllas expidan.

Art. 78. — La comunicación de las universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TITULO V

Régimen de enseñanza

Art. 79. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 80. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de alumnos;
- b) El de graduados.

Art. 81. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Art. 82. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se exigirá, además, la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Art. 83. — Las universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos.

Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

Art. 86. — Las universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán, sistemática y orgánicamente, las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel, los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

TITULO VI

Alumnos

Art. 88. — Las universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Art. 89. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá automáticamente la condición de tal.

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 92. — La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados.

Las universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la

misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 %, y por trabajos prácticos del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos estatutos de las universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada universidad.

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere, además:

- a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
- b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo posibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su personería jurídica, si la tuvieren, y de los locales ubicados en el ámbito de las universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Art. 100. — En las universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

- a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la universidad, fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;
- b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como centros médico-

preventivos, comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etcétera;

- c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

- a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;
- b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 102. — Cada universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TITULO VII

Régimen económico-financiero

Art. 103. — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de las universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;
- c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Art. 104. — Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del Tesoro nacional;
- b) Los que provienen de su Fondo Universitario, de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Art. 105. — Cada universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

- a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro nacional para su presupuesto general;
- b) Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinen a la universidad;
- c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;

- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;
- e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la universidad;
- h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
- i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 106. — Las universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 107. — La ley de presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

- a) Cada universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;
- b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con las observaciones que ellos le merezcan. Presentará, juntamente con los presupuestos, el estado de planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inciso c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;
- c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al Consejo de Rectores.

Art. 108. — El Consejo Superior de cada universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

- a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;
- b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;
- c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Art. 110. — Las universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

- a) Mediante resolución autorizada por los Rectores o Presidentes y Decanos de Facultades o Directores de Departamentos hasta la suma de m\$.n. 200.000;
- b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al régimen general de contrataciones del Estado.

Art. 111. — Las universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario, para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las universidades.

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las Universidades Nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el título VII de la presente ley.

Art. 113. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

TITULO VIII

Personal de la universidad

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

- a) Docente y de investigación;
- b) Profesional, técnico jerarquizado;
- c) Administrativo;
- d) Obrero, de maestranza y de servicio.

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada universidad.

Las universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Art. 115. — Las universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX

De la intervención

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los estatutos. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad;
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines;
- c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X

De los recursos

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de 10 días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva universidad.

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los 30 días hábiles de interpuesto, la universidad elevará las actuaciones a la Cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Art. 121. — El Rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad, adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley, debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas, éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ellas todos los profesores ordinarios con derecho a voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los Rectores y Decanos de todas las Universidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley.

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la ley 16.912, deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 124. — Los actuales profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los profesores titulares plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los profesores titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Art. 125. — Derógase el decreto-ley 6.403/55 en cuanto se opongá a esta ley. Deróganse los decretos-leyes 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y toda otra disposición que se opongá a la presente ley.

Art. 126. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA.

Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena.

MENSAJE

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Al excelentísimo señor presidente de la Nación:

Cumplo en elevar a vuestra excelencia el proyecto de ley orgánica de las universidades nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar sucintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.

La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda, que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.

La ley 16.912 [XXVI-B, 781] y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejero Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial, a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de universidades nacionales.

En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a vuestra excelencia para su aprobación.

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada, que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza, por ello, precisando los fines de la universidad argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional: la formación de universidades capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (artículo 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la

capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo e imprescindible hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su artículo 6º que el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el artículo 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el artículo 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (artículo 6º, inciso b), y 107, inciso b) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento del orden público en los recintos universitarios por parte de las autoridades competentes (artículo 7º), la intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (artículo 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (artículo 77, inciso c) y el recurso contencioso-administrativo ante la Cámara Federal (artículo 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9º y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (artículo 12). Para el sistema de facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (artículo 14).

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una universidad, con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad ética y sentido nacional (artículo 29, inciso c)). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral su régimen de dedicación, resignación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (artículo 18), toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (artículo 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías supe-

riores (artículos 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos en la docencia y la investigación (artículo 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituyen los tribunales académicos (artículos 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos, y se limita el término de las designaciones interinas (artículos 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (artículo 36), es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la carrera docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (artículos 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (artículo 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (artículos 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero sí en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la universidad (artículo 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de gobierno —asamblea, rector, consejo superior, decanos y consejos académicos—, pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de secretarías para los asuntos académicos y administrativos (artículos 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máxi-

mas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo **preside** (artículos 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente, la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los estatutos de la universidad (artículo 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional quedan a cargo del Consejo de Rectores que contará con una secretaría permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio de la **Secretaría de Estado de Cultura y Educación** (artículos 72 a 77).

Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios, buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (artículos 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados íntegramente a becas estudiantiles (artículo 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (artículos 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende, además, a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (artículo 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (artículo 85), amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 a 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las universidades.

El proyecto de ley que elevo a vuestra excelencia va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo nacional, busca en su transitoriedad, salvar

la iniciación de la vida propia de las universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesoraes.

Ateniéndome a todo ello, cumplo en elevar a vuestra excelencia el proyecto de ley orgánica de las universidades argentinas, en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitario.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Guillermo A. Borda.

LEY 20.654**UNIVERSIDADES NACIONALES****TITULO I****De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las universidades nacionales**

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Son funciones de las universidades:

- a) Formar y capacitar profesionales y técnicos, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada, orientada hacia la felicidad del pueblo y a la grandeza de la Nación, fundada primordialmente en valores de solidaridad social;
- b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica;
- c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;
- d) Estimular el estudio de la realidad nacional y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

Art. 4º — Las universidades tienen las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;
- b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente ley;
- c) Designar y remover su personal;
- d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza;
- e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;
- f) Revalidar títulos extranjeros;
- g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales;
- h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su acción educativa, científica y cultural;
- i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales.

Art. 5º — Queda prohibido en el ámbito de la universidad el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático que es propio de nuestra organización nacional.

TITULO II

De la organización académica

CAPÍTULO I

De las unidades académicas

Art. 6º — Cada universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

Art. 7º — Integrarán las universidades:

- a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;

- b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

CAPÍTULO II

De los docentes e investigadores

Art. 8º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

- a) Los profesores;
- b) Los auxiliares de la docencia.

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares;
- b) Profesores asociados;
- c) Profesores adjuntos.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos;
- b) Profesores visitantes;
- c) Profesores honorarios.

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art. 9º — Todo cargo de profesor ordinario y auxiliar docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición.

Para ser designado profesor ordinario se requiere ser ciudadano argentino y poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto.

Art. 10. — Los profesores ordinarios serán designados por el consejo superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias y reglamento— y su posibilidad de anularlo.

Podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el consejo superior, y agotada esta vía quedará abierta la instancia judicial.

Art. 11. — El docente universitario no podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales o extranjeras, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 12. — El consejo superior, a propuesta de los consejos directivos, podrá resolver la separación de los profesores que se hallen incurso en las siguientes causales:

- a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 11;
- b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;
- c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
- d) Abandono de las funciones;
- e) Violación grave de las normas de esta ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

Art. 13. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen:

- a) La primera designación será por cuatro años;
- b) La segunda designación por ocho años;
- c) La tercera designación le otorgará estabilidad definitiva.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18.

Art. 14. — El consejo superior, a propuesta del consejo directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Asimismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de las funciones docentes temporarias que no cuenten con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15. — La dedicación de los profesores puede ser:

- a) Exclusiva;
- b) De tiempo parcial;
- c) Simple.

Art. 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17. — Cada universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

- a) La formación técnico-didáctica del docente;
- b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;
- c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores deberá asegurar en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;
- c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
- d) La asistencia de un delegado estudiante designado por los representantes respectivos en los consejos directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. El delegado deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante estudiantil y tener aprobada la disciplina en concurso;
- e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

TITULO III

Gobierno

Art. 19. — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente, a través de:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El rector;
- c) El consejo superior;
- d) Los decanos o directores de unidades académicas;
- e) Los consejos directivos.

CAPÍTULO I

Asamblea universitaria

Art. 20. — Integran la asamblea universitaria:

- a) El rector;
- b) Los miembros del consejo superior, y
- c) Los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.

Art. 21. — La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector, resolución del consejo superior o miembros de la comunidad universitaria según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

La asamblea universitaria deberá reunirse por lo menos en sesión ordinaria una vez por año.

Art. 22. — Son atribuciones de la asamblea universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el estatuto de la universidad, así como también su reforma;
- c) La suspensión o separación del rector y vicerrector por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;
- d) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

CAPÍTULO II

Del rector y del vicerrector

Art. 23. — El rector y el vicerrector serán designados por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24. — Para ser designado rector o vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, poseer el título universitario reconocido, o ser o haber sido profesor ordinario en una universidad nacional.

Art. 25. — Al rector le corresponde:

- a) La representación de la universidad;
- b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- c) Convocar al consejo superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

- d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;
- e) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al consejo superior oportunamente;
- g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- h) El cargo de rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26. — El vicerrector reemplaza al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPÍTULO III

Del consejo superior

Art. 27. — El consejo superior está compuesto por el rector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los tres estamentos universitarios, correspondiendo al docente el sesenta por ciento, al estudiante el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28. — Al consejo superior corresponde:

- a) El gobierno de la universidad;
- b) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;
- c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;
- d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza;
- e) Homologar los planes de estudio propuestos por las facultades o unidades académicas equivalentes; fijar el alcance de los títulos y grados; acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, el título de doctor honoris causa o de miembro honorario de la universidad y decidir en última instancia, la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;
- f) Acordar, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

- g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;
- h) Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios, cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores, cualesquiera fuera su categoría;
- i) Modificar, a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;
- j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;
- k) Reglamentar los juicios académicos;
- l) Destituir a los profesores a pedido de los consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;
- ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por los consejos directivos;
- m) Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
- n) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivamente;
- o) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;
- p) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;
- q) Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
- r) Requerir a la asamblea universitaria la suspensión o separación del rector o del vicerrector en pliego fundado;
- s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;

- t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, previo concurso público de antecedentes y de oposición;
- u) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

CAPÍTULO IV

Del decano o director de unidad académica

Art. 29. — El decano y vicedecano de la facultad o director y vicedirector de unidad académica equivalente será designado por el modo previsto en el respectivo estatuto y durará cuatro años.

Art. 30. — Para ser designado decano o vicedecano, o director o vicedirector de unidad académica equivalente se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31. — Al decano o director corresponde:

- a) La representación de la facultad o unidad académica equivalente;
- b) Presidir las sesiones del consejo directivo;
- c) Convocar al consejo directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Ejercer la conducción administrativa de la facultad o unidad académica equivalente;
- e) Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y los certificados de reválida;
- f) Presidir las reuniones del claustro docente, cuyas normas establece el respectivo estatuto;
- g) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo;
- h) Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- i) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;
- j) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;
- k) Rendir cuentas de la inversión de los fondos;
- l) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- ll) Supervisar todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente;
- m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al consejo directivo cuando corresponda;

- n) El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- ñ) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

Art. 32. — El vicedecano o vicedirector reemplaza al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPÍTULO V

Consejos directivos

Art. 33. — El consejo directivo de cada facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el decano y representantes de los tres estamentos, correspondiendo al docente el 60 %, al estudiantil el 30 % y al personal remunerado no docente el 10 %.

De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares.

Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34. — Al consejo directivo le corresponde:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
- c) Elevar al consejo superior para su aprobación el reglamento de la facultad o unidad académica equivalente;
- d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y auxiliares de la enseñanza;
- e) Elevar al consejo superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;
- f) Proponer al consejo superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
- g) Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;
- h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;
- i) Organizar la carrera docente;
- j) Designar y remover a los profesores interinos;

- k) Solicitar al consejo superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
- l) Elevar al consejo superior la renuncia de los profesores ordinarios o la propuesta de separación;
- ll) Proyectar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación;
- m) Designar por propia iniciativa, o a propuesta del decano o director, profesor extraordinario;
- n) Las demás atribuciones que le asigne el estatuto.

TITULO IV

Régimen de enseñanza

Art. 35. — Será requisito indispensable, para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobados el ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se podrán exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas facultades o unidades académicas equivalentes, departamentos o carreras.

Art. 37. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los consejos directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma.

Art. 38. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos, sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de posgrados orientados a la educación y capacitación permanente.

TITULO V

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 39. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

- a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

- b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;
- c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;
- d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;
- e) Podrán intervenir en las elecciones los alumnos que hayan aprobado el primer año de estudio o grupo equivalente de asignaturas;
- f) Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera, cualquiera que sea la extensión de ésta.

Art. 40. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años.

Los representantes de los estudiantes y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

Alumnos

Art. 41. — Las universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 42. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles que integran los consejos superior y directivo de las facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 43. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los consejos superior y directivo.

Art. 44. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos que sigan carreras o cursos universitarios.

Es también requisito haber aprobado por lo menos una materia en los dos últimos períodos lectivos.

TITULO VII

Patrimonio y recursos

Art. 45. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos, gratuito u oneroso, pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 46. — Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del Tesoro nacional;
- b) Las que provienen del Fondo Universitario Permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido Fondo Universitario Permanente.

Art. 47. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

- a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;
- b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;
- c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;
- d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;
- e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;
- f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 48. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas multinacionales en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 49. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

Art. 50. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponde al Estado nacional.

TITULO VIII

De la intervención

Art. 51. — Las universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
- b) Alteración grave del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX

De la coordinación interuniversitaria

Art. 52. — El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo.

El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a re-dimensionar las universidades existentes y a fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada universidad.

Art. 53. — Únicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 54. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

TITULO X

Del régimen de becas

Art. 55. — Las universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:

- a) Becas de ayuda económica;
- b) Becas de estímulos;
- c) Asignación a la familia;
- d) Becas para estudiantes extranjeros;

- e) Las universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de asistencia o servicio reembolsable por el beneficiado luego de obtener su título correspondiente.

La cantidad y monto de ellos serán programados por quinquenios, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el consejo superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO XI

De los estatutos

Art. 56. — En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

- a) Las categorías de profesores;
- b) La organización de la actividad de investigación;
- c) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;
- d) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;
- e) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;
- f) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;
- g) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos;
- h) La creación de un departamento de graduados;
- i) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las universidades;
- j) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;
- k) Organizar el departamento de consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos nacional, provinciales o municipales para su utilización preferente;
- l) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios, colocando en primer término el de antigüedad en la docencia;

- l) Prever el modo en que —una vez normalizada la universidad—, la asamblea universitaria elegirá rector y vicerrector;
- m) Prever el modo en que —una vez normalizada la universidad—, cada unidad académica elegirá el decano y vicedecano o director y vicedirector;
- n) Prever la reglamentación del juicio académico.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 57. — Promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo designará los rectores de todas las universidades nacionales. Estos y los decanos o directores de unidades académicas, que ellos nombren, tendrán funciones normalizadoras, entendiéndose por tales las propias más las del consejo superior en el primer caso y del consejo directivo en el segundo.

La normalización a que se refiere este artículo se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario.

Art. 58. — Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite.

Art. 59. — Los rectores integrarán los jurados para entender en los primeros concursos para los cargos de profesor ordinario con personalidades de prominentes antecedentes en las materias respectivas y según los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 60. — A todos los docentes declarados cesantes por resolución expresa adoptada por la autoridad pertinente, desde setiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, derivada de razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesantía. A los docentes se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de esta ley, como si nunca hubieran sido cesantes, a los fines de los «antecedentes» a que se refiere el artículo 9º.

Art. 61. — Dentro del plazo de normalización establecido por el artículo 57, las universidades deberán elevar al Poder Ejecutivo nacional un proyecto de estatuto, acorde con las disposiciones de esta ley, que regirá hasta que la asamblea universitaria —una vez normalizada la universidad—, haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 22, inciso b).

Art. 62. — Derógase la llamada ley 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 63. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Perón-Taiana), 4/5 de marzo de 1974 (página 3607)*.

Dictamen de la Comisión de Educación modificando el proyecto originario, con disidencia; consideración sobre tablas y aprobación con modificaciones, 7/8 de marzo de 1974 (páginas 3680/3803).

Intervinieron en el debate los senadores J. A. Allende (páginas 3678, 3680, 3696/3707, 3724, 3731, 3741, 3764, 3771, 3788/3802), E. C. Angeloz (páginas 3767/72), L. Bravo (página 3751), R. O. Cáceres (página 3766), J. A. Caro (páginas 3724, 3779), F. E. Cerro (páginas 3759/66, 3787, 3789, 3791, 3793, 3802), J. C. Cornejo Linares (páginas 3753/57, 3792/93), L. Culasso Mattei (páginas 3741/45), F. de la Rúa (páginas 3713, 3718/41, 3788/3802), A. Díaz Biale (páginas 3714, 3721/23, 3771/72), J. H. Esperanza (páginas 3745/49, 3781), A. M. Fonrouge (páginas 3779/80, 3791, 3793, 3800), D. A. Frois (página 3749), A. R. Frúgoli (páginas 3713/18), J. J. Herrera (página 3757), M. Losada (páginas 3707/13), I. A. Luder (páginas 3795, 3801), J. H. Martiarena (páginas 3796, 3802), H. D. Maya (páginas 3717, 3723/24, 3792/93), A. O. Nápoli (página 3752), C. H. Perette (páginas 3723, 3774/81, 3790/92, 3795/96, 3798, 3800/03), J. C. Pugliese (página 3793), H. A. Romero (página 3798), L. I. Salas Correa (página 3800), A. J. G. Vivas (página 3750), R. J. Zariello (páginas 3772/74). Estuvo presente el señor ministro de Cultura y Educación de la Nación, doctor Jorge A. Taiana, quien también intervino en el debate (páginas 3781/88, 3793, 3795/3801).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictámenes de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda**, en mayoría, con disidencias —aconsejando la aprobación del proyecto venido en revisión—, y en minoría; con observaciones del bloque de la Unión Conservadora, e interpretación propuesta por R. R. Balestra; consideración sobre tablas y sanción, 13/14 de marzo de 1974 (páginas 6207/10, 6212/90) y 14 de marzo de 1974 (páginas 6299/6369).

Intervinieron en el debate los diputados C. L. Acevedo (páginas 6326/31, 6353), O. Alvarez Guerrero (páginas 6320/22), R. E. Arigós (página 6366), C. A. C. Auyero (páginas 6245/54, 6267, 6273, 6282, 6352/69), R. R. Balestra (páginas 6277/83, 6352, 6356/59, 6363/64, 6366), J. C. Cárdenas (páginas 6208/09, 6352, 6354, 6357. Ver: 3 de abril de 1974, página 6549), C. J. Colello (página 6209), J. C. Comínguez (páginas 6271/77, 6283), A. R. Day (páginas 6208, 6364/65), F. J. Falabella (página 6209), H. A. Franco (páginas 6345/47), P. J. Freschi (páginas 6361, 6363), L. A. García (página 6367), A. I. Guerrero (página 6273), M. C. Guzmán de Andreussi (páginas 6207/08), J. G. Labaké (páginas 6273/74, 6316, 6339/43), F. A. Latrubesse (páginas 6284/90), J. L. Lazzarini (páginas 6336/38, 6356, 6359/61, 6365/66), M. R. Lorencs (páginas 6208/09, 6307/12), E. A. R. Massolo (páginas 6343/45), M. E. Molinari Romero (páginas 6254/66, 6338, 6342, 6352/54, 6356, 6359/60, 6362, 6367/68), F. J. Mombelli (páginas 6209, 6319), A. Moral (páginas 6331/34), A. E. Moreno (página 6354), R. D. Ortega Peña (páginas

* El senador F. E. Cerro presentó un proyecto de ley sobre régimen de las universidades nacionales, no considerado por la Comisión de Educación, 4/5 de marzo de 1974 (página 3624).

** Dichas comisiones en la elaboración de los dictámenes tuvieron en cuenta, además, las siguientes iniciativas: proyecto de ley de A. A. Tróccoli y otros, 4/5 de diciembre de 1973 (página 4474); proyecto de ley de M. R. Lorencs y otros, 7 de marzo de 1974 (página 6078); proyecto de ley de J. C. Comínguez y J. Mira (Boletín N° 35 de asuntos entrados hasta la hora 20 del 12 de marzo de 1974; girado por la Presidencia conforme la resolución de la Honorable Cámara del 29 de noviembre de 1973. El texto del proyecto se publica el 14 de marzo de 1974 (página 6429).

6299/6301, 6347), F. Pedrini (páginas 6207/08, 6347/52), H. Portero (página 6310), J. Rafael (páginas 6334/36, 6366), A. S. Rodríguez (páginas 6322/25), H. R. Sandler (páginas 6312/19), R. A. Sangiácomo (páginas 6357/58), O. R. Sarli (página 6338), L. Slamovits (páginas 6301/07), J. D. Solana (página 6353), H. J. Sueldo (páginas 6266/71), R. L. Toller (página 6355), A. A. Tróccoli (página 6208), J. Tula Durán (página 6209), M. D. Zavala Rodríguez (páginas 6325/26).

PROMULGACIÓN: Decreto 912/74, del 28 de marzo (B. O. del 1º de abril de 1974).

LEY 21.276

UNIVERSIDADES NACIONALES

Régimen

Buenos Aires, 29 de marzo de 1976.

VISTO el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la inmediata normalización de las universidades nacionales constituye un objetivo prioritario en el marco del reordenamiento institucional.

Que, en consecuencia, deben dictarse disposiciones de emergencia, las que se instituyen a partir de la ley 20.654 y que se estructuran en torno a las siguientes determinaciones básicas:

- a) La articulación de un sistema de conducción de inmediata ejecutividad;
- b) La fijación de decisiones referidas al planeamiento del sistema universitario en función de los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación, principalmente a lo atinente al redimensionamiento de las universidades y a su reordenamiento orgánico;
- c) La institución de normas de carácter administrativo que posibiliten una evaluación centralizada de los diversos proyectos presupuestarios para el análisis comparativo de los respectivos requerimientos de fondos a fin de establecer prioridades que posibiliten una racional utilización de los recursos financieros.

Que, finalmente, todo el cuerpo normativo tiende a recuperar para la universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las casas de altos estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina.

Por ello,

La Junta Militar

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las universidades nacionales se regirán por las normas de la presente ley y las de la ley 20.654, en cuanto no fueren derogadas por el artículo 11, hasta tanto se promulgue la legislación definitiva.

Art. 2º — Las autoridades universitarias arbitrarán de inmediato las medidas necesarias para que las universidades nacionales cumplan efectivamente su finalidad de preservar, incrementar y transmitir la cultura.

En particular, deberán asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica, de conformidad con los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación.

Art. 3º * — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores o presidentes y decanos o directores designados por el Poder Ejecutivo, así como sus sustitutos.

El ministro ejercerá las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a las asambleas universitarias; dictará las normas generales de política universitaria en la materia académica; procederá al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras en el ámbito regional y establecerá las normas administrativas y presupuestarias generales.

Los rectores o presidentes ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los rectores o presidentes y a los consejos superiores.

Los decanos o directores ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los decanos o directores y a los consejos directivos.

Art. 4º — El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente aquellas que afecten la paz, el orden interno de las universidades y su funcionamiento normal.

Art. 5º **.

Art. 6º — Establécense como únicos requisitos, para el desempeño de la docencia universitaria, la idoneidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

Art. 7º — Queda prohibido, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente.

* Texto de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.533, artículo 1º (Boletín Oficial 23 de febrero de 1977).

** Derogado por ley 21.533.

Art. 8º — Los anteproyectos de presupuestos anuales de las universidades nacionales y sus respectivos reajustes serán elevados al Poder Ejecutivo, con la opinión del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 9º — El Tribunal de Cuentas de la Nación, fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral de la ejecución de su presupuesto.

Art. 10. — Facúltase al ministro de Cultura y Educación para disponer el cese del personal de conducción de las universidades y facultades o de las direcciones de dependencias universitarias en situación de revista al 24 de marzo de 1976 y que no hayan cesado por la aplicación de normas vigentes.

Art. 11. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 12 inciso a), 14, 17, 18 inciso d), 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28 incisos f), q), r) y s), 29, 30, 32, 33, 34 inciso k), 39, 40, 42, 43, 44, 51, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 20.654.

Art. 12. — Substitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 20.654 por el siguiente: "Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional".

Art. 13. — Las autoridades universitarias adecuarán los estatutos de las respectivas universidades a los principios establecidos en la presente ley.

Art. 14. — Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de la presente ley el Ministerio de Cultura y Educación elevará al Poder Ejecutivo nacional, el proyecto de régimen definitivo que regirá el sistema universitario nacional en el contexto del sistema educativo.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. — MASSERA. — AGOSTI.

LEY 22.207**UNIVERSIDADES NACIONALES****Régimen**

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I**Disposiciones generales***Ambito de aplicación*

Artículo 1º — Las universidades argentinas se regirán por los siguientes ordenamientos legales:

- a) Las universidades nacionales, por las disposiciones de esta ley;
- b) Las universidades provinciales y las privadas, por los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley y por las disposiciones de las leyes 17.778 y 17.604 respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieren nivel universitario.

Fines de la universidad

Art. 2º — Las universidades argentinas tienen los siguientes fines generales:

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación;

- b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica;
- c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación;
- d) La formación y capacitación del universitario, armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

Funciones de la universidad

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las universidades deberán:

- a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico;
- b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística;
- c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación;
- d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación;
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores;
- f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones, como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Prohibiciones

Art. 4 — Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Los cargos a que se refieren los artículos 45, 49, 52, 55 y 59 de la presente ley y los de secretarios de universidad, facultad o departamento son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

Régimen jurídico

Art. 5º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

Atribuciones

Art. 6º — Las universidades nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional;
- b) Designar y remover a su personal;
- c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria;
- d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes;
- e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros;
- f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos;
- g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter;
- h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

Intervención

Art. 7º — Las universidades nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Grave conflicto con los poderes del Estado.

TITULO II

Organización académica

CAPÍTULO I

De las facultades y departamentos

Formas de organización

Art. 8º — Cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de facultades, el sistema departamental o una combinación de ambos.

Demás establecimientos

Art. 9º — Además de las facultades o departamentos académicos, forman parte de las universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos que de ellas dependan, con independencia de la jurisdicción territorial en que se encuentren.

CAPÍTULO II

*Comunidad universitaria**Profesores*

Art. 10. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares;
- b) Profesores asociados;
- c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos;
- b) Profesores consultos;
- c) Profesores honorarios;
- d) Profesores visitantes.

Profesor titular

Art. 11. — Profesor titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada universidad.

Profesor asociado

Art. 12. — El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

Profesor adjunto

Art. 13. — El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

Profesor emérito

Art. 14. — El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor consulto

Art. 15. — El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor honorario

Art. 16. — El profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesor visitante

Art. 17. — El profesor visitante es el de otras universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Docentes auxiliares

Art. 18. — Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

Condiciones

Art. 19. — Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

- a) Título universitario otorgado por universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad;
- b) Integridad moral;
- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

Auxiliares alumnos

Art. 20. — Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada universidad establezca.

Deberes

Art. 21. — Los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo 19;
- b) Observar esta ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la universidad;
- c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo;
- d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación;
- e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Libertad académica

Art. 22. — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Designación de profesores y docentes

Art. 23. — La designación de profesores ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad a las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad y lo estipulado por el artículo 8º del régimen jurídico básico de la función pública en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del consejo superior, a propuesta del correspondiente consejo académico.

Término de designación

Art. 24. — La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

Impugnaciones y recursos

Art. 25. — Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo, serán concedidos al solo efecto devolutivo.

Cesación

Art. 26. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

Remoción

Art. 27. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado, y los profesores interinos y los auxiliares de docencia, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley;
- b) Condena penal por acto doloso;
- c) Dishonestidad intelectual;
- d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
- e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión;
- f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 19.

Designaciones interinas

Art. 28. — Mientras un cargo no sea provisto por concurso podrá cubrirse interinamente, por un período no mayor de tres (3) años durante el cual el docente gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el artículo 27.

Contratación de profesores y docentes

Art. 29. — Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren, podrá recurrirse al régimen de contratación.

Régimen de dedicación

Art. 30. — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica;
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica;
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica;
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica;
- e) Simple, con las menores exigencias horarias que establezca cada universidad, de acuerdo con sus propias modalidades.

Carrera docente

Art. 31. — Las universidades nacionales deberán organizar la carrera docente.

Investigación

Art. 32. — En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º de esta ley, las universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares. En todos los casos los docentes que las realizan cumplirán las tareas de enseñanza que les sean encomendadas.

Alumnos universitarios

Art. 33. — Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban con el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera. Cada universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.

Admisión de alumnos

Art. 34. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales:

- a) Tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media;
- b) Cumplir las condiciones que establezca cada universidad y satisfacer las pruebas de admisión que las mismas fijen con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación.

Equivalencias nacionales

Art. 35. — Las materias aprobadas en las universidades argentinas sean nacionales, provinciales o privadas, gozarán idéntica validez en todas ellas con las siguientes limitaciones:

- a) Podrán exigirse exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la universidad de origen;
- b) Cada universidad podrá fijar un mínimo de materias o cursos que deberán aprobarse necesariamente en ella, así como de conocimientos que deberán poseer para tener derecho al título o grado correspondiente.

Participación estudiantil

Art. 36. — Las universidades nacionales promoverán la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

Organización

Art. 37. — Las universidades nacionales crearán las secretarías o dependencias que estimen convenientes, las que tendrán participación estudiantil, a cuyo fin las incorporarán a sus estructuras orgánicas, con el objeto de:

- a) Promover la participación e integración estudiantil prevista en el artículo 36;
- b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos;
- c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles;
- d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

Igualdad de oportunidades

Art. 38. — Regirá un sistema de becas, subsidios y créditos educativos para asegurar la igualdad de oportunidades, de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ellos.

Aranceles y tasas

Art. 39. — Respetando el principio de igualdad de oportunidades, la enseñanza podrá arancelarse conforme a una reglamentación general, dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o de aranceles diferenciales.

Las universidades podrán disponer la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos.

Cursos para graduados

Art. 40. — Las universidades nacionales impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados, y sus cursos serán arancelados.

TITULO III

Régimen de gobierno

Organos de gobierno

Art. 41. — El gobierno de las universidades nacionales estará a cargo de:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El rector;
- c) El consejo superior;
- d) Los decanos o directores de departamento;
- e) Los consejos académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea universitaria

Integración

Art. 42. — Integran la asamblea universitaria el rector, el vicerrector, los decanos, los vicedecanos y representantes de los profesores. A este último efecto, los consejos académicos de las facultades que integran cada universidad, elegirán de entre sus miembros, representantes a la asamblea, en número que determinará cada estatuto y que no podrá exceder de tres por cada facultad.

Atribuciones

Art. 43. — La asamblea universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación definitiva;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos la suspensión o separación de su cargo del rector por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

- d) Solicitar al Ministerio de Cultura y Educación, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de sus cargos del vicerrector o los decanos, por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- e) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;
- f) Dictar su reglamento interno.

Convocatoria

Art. 44. — La asamblea universitaria —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, inciso e)— será convocada en la forma y con los requisitos que fijan los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del rector

Condiciones

Art. 45. — Para ser designado rector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor en una universidad argentina.

Designación

Art. 46. — El rector será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Cargo docente

Art. 47. — El cargo de rector será docente con dedicación exclusiva.

Atribuciones

Art. 48. — Son atribuciones del rector:

- a) Representar a la universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- b) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;
- c) Dirigir las actividades académicas de la universidad;

- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la designación del vicerrector y de los decanos;
- e) Convocar a la asamblea universitaria y al consejo superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;
- f) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos;
- g) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas;
- h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- i) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al consejo superior;
- j) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;
- k) Ejercer las demás que de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicerrector

Art. 49. — El vicerrector deberá reunir las condiciones del artículo 45. Será designado por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del rector. Ejercerá las funciones fijadas en los respectivos estatutos reemplazando al rector en la forma, y por las causas que estipulen los mismos. Además, desempeñará las funciones que dentro de las que son propias del rector, éste le delegare. Su cargo será docente.

CAPÍTULO III

Consejo superior

Integración

Art. 50. — Integran el consejo superior el rector, el vicerrector, los decanos y representantes de los profesores.

A este último efecto, los consejos académicos de las facultades que integran cada universidad elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

Atribuciones

Art. 51. — Corresponde al consejo superior:

- a) Reglar la organización y funcionamiento de la universidad;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a iniciativa del respectivo consejo académico, la creación o supresión de carreras y doctorados;
- c) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;

- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
- e) Designar, a propuesta del consejo académico respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;
- f) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;
- g) Disponer por voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de facultades o unidades académicas equivalentes, por el plazo de un (1) año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período;
- h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones;
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones;
- j) Dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

De los decanos

Condiciones

Art. 52. — Para ser designado decano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor de una universidad argentina.

Designación

Art. 53. — Los decanos serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del rector. Durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos. Su cargo será docente.

Atribuciones

Art. 54. — El decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la facultad;
- b) Convocar al consejo académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;
- c) Proponer al rector la designación del vicedecano;
- d) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a los estatutos;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;
- f) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

- g) Designar y remover a los funcionarios y empleados que corresponda de acuerdo con los estatutos;
- h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al consejo académico;
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- j) Las demás que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicedecano

Art. 55. — El vicedecano deberá reunir las condiciones del artículo 52 y será designado por el rector a propuesta del decano de su respectiva facultad. Reemplazará al decano en la forma y por las causas que establezcan los estatutos, debiendo realizar las funciones que aquél le delegue. Su cargo será docente. Percibirá remuneración cuando su cargo sea incluido en la distribución de cargos correspondiente al presupuesto de la respectiva universidad; caso contrario, solamente cuando sustituya al decano por ausencia o licencia.

CAPÍTULO V

Del consejo académico

Integración

Art. 56. — Los consejos académicos están integrados por:

- a) El decano;
- b) El vicedecano;
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas, según las modalidades de cada facultad.

Elección

Art. 57. — Los directores de docencia e investigación serán elegidos cada dos años de entre los profesores ordinarios de las áreas respectivas, por el voto obligatorio y secreto de los profesores ordinarios que las integran. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos. El estatuto preverá la forma de elección de los profesores integrantes del consejo académico para el caso de que no existiera organización por áreas.

Atribuciones

Art. 58. — El consejo académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar la gestión académica;
- b) Proponer al consejo superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos;

- c) Aprobar los programas de estudio;
- d) Proponer al consejo superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos;
- e) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares;
- f) Proponer al consejo superior la designación de los miembros del tribunal académico y jurados para los concursos docentes;
- g) Dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO VI

Normas especiales para las universidades con organización departamental

Organización departamental

Art. 59. — Las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental deberán prever en sus estatutos, con ajustes a las normas de la presente ley, la forma de integración de la asamblea, del consejo superior y de los consejos académicos. Los directores de departamento y los subdirectores serán designados en la forma y con funciones análogas a las previstas en esta ley en los artículos 52 a 55.

TÍTULO IV

Grados académicos e incumbencias

Grados y títulos

Art. 60. — Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por las universidades nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

Incumbencias

Art. 61. — Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Doctorado

Art. 62. — Las universidades nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

- a) Poseer título universitario;

- b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica;
- c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate;
- d) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el tribunal respectivo.

TITULO V

Régimen económico-financiero

Patrimonio

Art. 63. — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad, los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título;
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la universidad o están afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

Recursos

Art. 64. — Cada universidad nacional tendrá los siguientes recursos:

- a) La contribución anual del Tesoro nacional;
- b) Los provenientes de su fondo universitario.

Ordenamiento presupuestario

Art. 65. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo nacional.

El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes, siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquéllos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el régimen jurídico básico para la función pública.

Fondo universitario

Art. 66. — El fondo universitario de cada universidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Las economías que realicen cada año de la contribución del Tesoro nacional;

- b) Contribuciones y subsidios;
- c) Herencias, legados y donaciones;
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta;
- g) Los aranceles universitarios;
- h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago;
- i) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

Recaudos

Art. 67. — En los casos de recursos provenientes, por cualquier título, de otras personas e instituciones, las universidades nacionales deberán tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que les son propias.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere previamente la aprobación del Ministerio de Cultura y Educación.

Inversiones transitorias

Art. 68. — Cuando las universidades nacionales recibieran contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrán invertir los fondos recibidos en títulos del Estado nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

Destino y distribución del fondo universitario

Art. 69. — Las universidades nacionales podrán emplear su fondo universitario para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos de personal.

Es facultad del consejo superior de cada universidad incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su fondo universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

Comunicación

Art. 70. — Cuando el consejo superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, o

la distribución y ampliación del fondo universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, deberá comunicarlo a los ministerios de Cultura y Educación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El consejo superior de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el fondo universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Contralor fiscal

Art. 71. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 72. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

TITULO VI

Coordinación interuniversitaria

Política universitaria

Art. 73. — Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la definición y orientación de la política universitaria, programando en general la actividad del sector mediante su compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

Consejo de rectores

Art. 74. — Los rectores de las universidades nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (C.R.U.N.) que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el artículo 73 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

Creación y supresión de universidades

Art. 75. — La creación, división, fusión y supresión de universidades nacionales se efectuará únicamente por ley.

Disposiciones transitorias

Art. 76. — El Ministerio de Cultura y Educación dentro del año de sancionada esta ley procederá al reordenamiento del sistema universitario.

Régimen de transición

Art. 77. — La transición al régimen establecido por esta ley se ajustará a las siguientes normas:

- a) Durante el proceso de transición, el Ministerio de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la asamblea universitaria; los rectores, las que les son propias y las del consejo superior, y los decanos, las que les son propias y las del consejo académico;
- b) Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta ley se constituirá en cada universidad un consejo asesor integrado por los decanos y en cada facultad un consejo asesor de la misma integrado por profesores de reconocido prestigio académico, designados por el rector a propuesta del decano.
Dichos consejos asesorarán al rector y a los decanos en las materias que son de competencia del consejo superior y del consejo académico respectivamente;
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta ley, los rectores elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de estatuto de sus respectivas universidades para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Dentro de los ciento veinte (120) días de aprobados los estatutos las autoridades universitarias comenzarán el proceso de designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescripto en el artículo 23. El plan de concursos y la integración de jurados serán aprobados por los rectores.

Normalización

Art. 78. — Cuando en una universidad la mayoría de sus facultades tenga cubierto por concurso o confirmación el sesenta por ciento (60 %) de los cargos de profesores ordinarios, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la constitución de la asamblea y de los consejos superior y académico.

Constituidos dichos órganos finalizará el período de transición.

Art. 79. — La confirmación dispuesta por aplicación de la ley 21.536 será tenida como segunda designación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Los profesores ordinarios que no hayan sido confirmados en virtud de aquel régimen cesarán de pleno derecho en sus funciones al entrar en vigencia esta ley.

Art. 80. — Deróganse las leyes 20.654, 21.276 y 21.533.

Art. 81. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz. — Juan R. Llerena Amadeo.

MENSAJE

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

Excelentísimo señor presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a vuestra excelencia a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de las universidades nacionales, a la vez que ley fundamental de la universidad argentina, proyecto cuyos antecedentes y contenido pasamos a referir seguidamente.

Al asumir las Fuerzas Armadas el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar, en acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional que entonces aquéllas abrían. Uno de esos objetivos es la "conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Pues bien, es indudable que el sistema educativo comprende el denominado "nivel terciario", representado principalmente por las universidades —entre las que se destacan las universidades nacionales— cuya vigorosa y ordenada inserción en aquél es, por tanto, de absoluta necesidad para el logro del objetivo enunciado. Toda acción a ese efecto ha de considerarse, pues, prioritaria, máxime si se tiene en cuenta que el universitario es uno de los sectores de la vida del país en donde con mayor intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el superior gobierno al dictar, a los pocos días de su instalación, con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las universidades nacionales, la ley 21.276, tendiente a "recuperar para la universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las casas de altos estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina". Dicha norma fue una ley de emergencia, modificatoria de la ley 20.654 —bajo cuya vigencia se desnaturalizó el funcionamiento de las universidades— y requería el dictado de una ley subsiguiente para erradicar totalmente el régimen universitario de la subversión.

Hoy se puede decir que ha sido restablecido el orden formal en nuestras casas de altos estudios, que su nivel académico ha venido mejorando, y que es dable en ellas nuevamente, y con propiedad, la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídicamente el funciona-

miento de las universidades nacionales y dar un encuadre legal fundamental a todas las universidades argentinas, dentro del Proceso de Reorganización Nacional y apuntando, en última instancia, a sus propósitos de "restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado" y "reconstituir el contenido y la imagen de la Nación" (Cfr. acta del 24 de marzo de 1976).

El proyecto de ley que se acompaña intenta ser ese prometido y necesario reordenamiento jurídico y legal, fundamental, que se entiende condición de posibilidad de un paulatino y progresivo desarrollo de la universidad argentina conforme a la realidad de hoy y en vista al futuro de la República.

En ese sentido, el régimen que se propone es de alguna manera transitorio, y sus normas deberán ser revisadas, para dar lugar a un cuerpo legal más comprensivo y permanente, cuando se cumplan los propósitos y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y se consolide en el país la "instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino".

En el presente proyecto trabajaron mancomunadamente, las universidades nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de base elaborado por la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. En él se recogen, por lo demás, distintos aportes efectuados por la comunidad —instituciones académicas, personalidades universitarias, expertos en temas educativos, órganos de prensa y opinión ciudadana en general— en ocasión de la consulta pública a que fuera sometido el correspondiente anteproyecto.

Desde el punto de vista estructural, la ley proyectada comprende toda la materia en seis títulos —algunos, divididos en capítulos— y consta de ochenta y un artículos. Para facilitar una rápida visualización del contenido, se han distribuido subtítulos enunciativos a lo largo de todo el articulado.

El título I, "Disposiciones generales" señala de entrada, artículo 1º, el alcance de la ley, que aparte de regir a las universidades nacionales, inciso a), se ha de aplicar también en parte —artículos 2º, 3º y 4º— a las universidades provinciales y privadas, inciso b). Esta disposición sigue la modalidad de la ley 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el artículo 3º de la ley 17.604 y el correspondiente de la ley 17.778; ella da pie, por lo demás, a la norma del artículo 35 del proyecto, que contempla también, junto a las universidades nacionales, a las provinciales y privadas.

Por respeto a la institución universitaria, cualquiera sea su carácter, el último párrafo del artículo 1º —con antecedentes en leyes anteriores (Cfr. ley 17.245, artículo 11)— afirma su calidad exclusiva y resguarda el nivel de sus títulos o grados académicos.

Con tales supuestos, se está ya en condiciones de colocar la piedra fundamental, unificante y constructiva, de todo el subsistema universitario, de la universidad argentina. Es lo que hace el artículo 2º, que, en cuatro incisos, consigna los "Fines de la universidad".

Se trata de fines generales, comunes a toda universidad argentina. Ellos son fundamentales y resultan imprescindibles para caracterizar a las universidades, en función de valores trascendentes, como instituciones al servicio del hombre y la comunidad.

Los fines enunciados conforman la naturaleza de la universidad, se correlacionan entre sí y se adecuan a los requerimientos del argentino y de la Nación de hoy y de siempre. Porque la primera y principal tarea universitaria es "la formación plena del hombre" (inciso *a*) en el despliegue de la pasión académica específica, cual es "la búsqueda desinteresada de la verdad" (inciso *b*), circunstanciado todo ello en la peculiar comunidad histórica en que se vive y con el cuidado y tradición, por tanto, de su cultura, "patrimonio de valores espirituales", y de su esencial organización socio-política, "los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación" (inciso *c*). Sintéticamente, lo anterior, los fines de la universidad, su pretensión integral, se condensan en una fórmula: "la formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común" (inciso *d*).

Consecuentemente con los fines establecidos, el artículo 3º fija las "Funciones de la universidad", tareas y responsabilidades elementales de todas las universidades del país en relación al cumplimiento de aquéllos. Si bien todas las funciones previstas son importantes, nos parece oportuno resaltar aquí, por una parte, el robustecimiento interior que ha de significar para las universidades "la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores" y el rescate académico de la vinculación entre docencia e investigación (inciso *d*), imprescindible complementación ésta por largo tiempo descuidada en nuestras aulas; y por otra, la apertura y positiva inserción de aquéllas en la realidad social a través del estudio y la propuesta de soluciones de los problemas de la comunidad y la colaboración con los organismos gubernativos (inciso *g*), en línea de acción ya experimentada y que ha dado resultados altamente positivos.

Determinadas por sus fines y funciones las características fundamentales de lo que debe ser la universidad argentina, es fácil concluir que "es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas" según se establece en el primer párrafo del artículo 4º, afirmación cuya evidencia releva de prueba y exime de comentarios, a no ser el de que ella condensa el sentir común del pueblo argentino.

De esa natural incongruencia entre las posiciones mentadas y el ser de la universidad, fluyen, como razonable reglamentación de ella, las incompatibilidades y prohibiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 4º, norma que pretende evitar en la vida y gobierno de la universidad, parcializaciones extrañas a sus fines y funciones sin que ello deba interpretarse —todo lo contrario— como restrictivo de la "universalidad del saber" y de la "libertad académica" (Cfr. artículo 2º, incisos *a*) y *b*).

Al entrar a ocuparse de las universidades nacionales, la ley proyectada determina en su artículo 5º la naturaleza jurídica de éstas de acuerdo a la tradición argentina en la materia, dejando bien en claro que la autonomía y autarquía que se les reconoce no deben entenderse "como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales", de lo cual sería ejemplo la intervención prevista, como medida extrema y de excepción, en el artículo 7º. Se aventan así las concepciones interesadas que pretendieron hacer de las universidades cerrados enclaves, donde finalmente anidó la subversión contra el país. Las universidades nacionales son parte sustancial de la República y se encuadran en su orden jurídico total.

Reflejo de su carácter autónomo y autárquico son las atribuciones de las universidades nacionales consignadas en el artículo 6º.

En el título II del proyecto se contempla la "Organización académica" de las universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

El capítulo 1º, "De las facultades y departamentos", posibilita que cada universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme al principio de autonomía, adopte para su organización "el sistema de facultades, el sistema departamental, o una combinación de ambos" (artículo 8º). Se siguen, pues, los lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos (artículo 9º).

La "comunidad universitaria" se integra propiamente, en cuanto es común participación en la vida académica, con profesores y alumnos: de ellos trata el capítulo 2º.

De las normas relativas a las clases y categorías de profesores (artículos 10 a 18), importa destacar que ellas son reiterativas en la vinculación de docencia e investigación, tratadas casi como si fueran dos aspectos de la misma calidad profesoral (Cfr. artículos 11, 12, 14 y 15), según también aparece al establecerse los deberes de los docentes (Cfr. artículo 21, incisos *c*) y *d*) y asimismo el artículo 32). Ello importa porque la docencia exige investigación, y la investigación reclama discípulos, y sólo en esa simbiosis será nuestra universidad la casa de cultura y de progreso que exige la actual sociedad argentina.

Las condiciones requeridas para ser docente universitario (artículo 19) —ciencia presunta (inciso *a*), virtud personal (inciso *b*), identificación con la patria (inciso *c*)— revelan de por sí la aspiración de que las universidades nacionales sean, más que centros del conocimiento, escuelas de vida ciudadana, en mérito a profesores, más que peritos en las distintas disciplinas, auténticos maestros y modelos.

Para garantizar la obtención de ese resultado, la reunión de tales requisitos por parte de los candidatos ha de ser verificada, antes de su designación como profesores y docentes, a través del método tradicional de los concursos (artículo 23), camino inexcusable para elevar el nivel de vida académica de las

universidades, meta permanente, siempre inmediata y siempre urgente, de cualquier pretensión de reordenamiento o normalización.

Al establecer los deberes de los docentes (artículo 21), en la exigencia de conducta, observancia, dedicación, decoro, seriedad, objetividad, adhesión a la libertad y al orden (incisos *a*, *b* y *c*), el proyecto define una vez más —en consonancia con las disposiciones del artículo 19— un perfil humano, configura un “estilo”: el de la persona íntegra y estudiosa, el del ciudadano de la ley y de la democracia republicana.

En esa perspectiva, y por lógica exigencia de la índole de la tarea universitaria, los docentes han de gozar —es un derecho— de plena libertad académica para enseñar a investigar (artículo 22), ya que, ordenadamente, la libertad es la vía de acceso personal a la verdad que se transmite y que es objeto de búsqueda.

Si bien inicialmente la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares es temporaria, el profesor que ha cumplido satisfactoriamente su cometido en el período determinado de siete años, puede alcanzar la estabilidad definitiva con una segunda designación. Tal es lo que establece el artículo 24, que, en el respeto a una vocación personal probada, contempla a la vez el interés de la institución, de la universidad, indudable beneficiaria de la experiencia y tranquilidad espiritual de sus profesores.

No se opone a ello una responsable y prudente renovación del cuerpo docente por razones de edad, que es lo que procura el artículo 26, que se complementa, por lo demás, con las disposiciones de los artículos 14 y 15.

El resguardo de la calidad universitaria, de la investidura profesoral y de quienes la llevan con dignidad, requiere, por lo demás, que sea posible remover del cuerpo docente —con la garantía de un determinado procedimiento, según lo dispone el artículo 27— a quienes por su conducta se hubieran de alguna manera autosegregado de él (incisos *a*, *b*, *c*, *e* y *f*) o por su salud se hallaren imposibilitados de seguir ejerciendo el cargo (inciso *d*).

Con realismo, los artículos 28 y 29 prevén designaciones interinas y un régimen de contratación de profesores y docentes, respectivamente, atendiendo así la multiforme variabilidad de las circunstancias, las que pueden llevar a recurrir a tales medidas.

El “régimen de dedicación”, artículo 30, fijado para los docentes en general, ya probado con relativo éxito en varias de sus alternativas, incluye como novedad la categoría de dedicación “plena” (inciso *b*), que se piensa ha de servir para que profesores ampliamente dedicados a la universidad, con grande exigencia horaria pero sin la incompatibilidad que sugiere la dedicación exclusiva, puedan, por ejemplo, llegar a vivir simultáneamente los problemas concretos del ejercicio de las respectivas profesiones, con la consecuente ventaja para los claustros de que, por intermedio de tales profesionales, la renovación continua que deriva de los hechos se incorporaría más fácilmente al ámbito tradicional de las ciencias y de las artes.

De importancia fundamental para la vida universitaria será la organización de la carrera docente (artículo 31) y de actividades de investigación,

nuevamente en íntima conexión con la enseñanza (artículo 32). Con profesores que se quedan en la universidad y progresan dentro de ella, y con investigación y docencia, obtendremos continuidad y síntesis, y con ellas, el acrecentamiento del saber y el progreso de la educación, objetivos de la universidad y del país.

En cuanto a los alumnos universitarios, el proyecto comienza el tratamiento del tema determinando en forma genérica quiénes deberán ser tenidos por tales, dejando libradas a la reglamentación de cada universidad mayores previsiones sobre las contingencias que pueden acaecer a dicho carácter (artículo 33).

La norma del artículo 34, que señala los requisitos indispensables para ingresar a las universidades nacionales, supone la existencia de un sistema educativo al fijar la condición del inciso *a*), que es necesaria pero no suficiente, porque la unidad del sistema educativo no excluye soluciones de continuidad entre sus tramos o niveles. Ello explica la disposición del inciso *b*), que correlaciona el principio de la autonomía universitaria (artículo 5º) con el de la orientación de la política universitaria y su compatibilización con todo el sistema educativo por parte del Poder Ejecutivo nacional (artículo 73), a través, en el caso, del ministerio competente en el ramo.

Como resonancia de lo dispuesto en los artículos 1º a 4º, el artículo 35 del proyecto sienta con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las universidades argentinas, de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Se espera que este principio, cuyos fundamentos jurídicos son notorios e innegables y que es expresión de la unidad del subsistema educativo universitario, ayude a resolver diversas situaciones que suelen provocar a los alumnos interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de “comunidad universitaria” integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la universidad. El artículo 36 establece la obligación de las universidades nacionales de promover esa participación —una de cuyas manifestaciones el proyecto de ley consagra ya en el artículo 20—, e ilustra, en la línea de la primera de las funciones de la universidad (artículo 3º, inciso *a*) su sentido. En el artículo 37, por su parte, se contempla de manera amplia la organización de esa participación estudiantil en forma adecuada a la condición de alumnos.

Desde el derecho natural y con resonancias constitucionales llega a la universidad, por el texto legal proyectado, en el artículo 38, el principio de igualdad de oportunidades. La “igualdad de oportunidades” exige, en el caso de que puedan realizar estudios universitarios quienes quiera tengan capacidad probada para ellos, sin que ninguno se vea imposibilitado u obstaculizado al efecto por la falta o insuficiencia de recursos económicos. Dadas situaciones de este tipo cuya erradicación o disminución procura el Estado a través de su política económico-social, se ha de intentar ponerles remedio, en la universidad, con un sistema de becas, subsidios y créditos, cuya administración estará a cargo, fundamentalmente, del Instituto Nacional de Crédito Educativo.

Como complemento del anterior principio y, obviamente, respetándolo, surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria: es la previsión principal del artículo 39. Ello significa una novedad respecto a lo establecido desde hace muchos años en el país, pero es fruto del necesario sinceramiento que tenemos que hacer los argentinos, en todas las áreas, para consolidar la reorganización nacional que está en marcha.

Porque las universidades nacionales no son gratis: su mantenimiento representa para la comunidad una erogación anual de muchos millones de pesos, y también los estudios en ellas, más allá de la apariencia de su gratuidad, tienen un costo para los alumnos.

Muchas carreras universitarias, sobre todo las técnicas, exigen de los estudiantes una dedicación tal que hace difícil, si no imposible, cursar estudios regulares con la atención simultánea de un trabajo, del cual suelen tener necesidad. Por lo menos para esos jóvenes argentinos, necesitados de trabajar, la universidad no les resulta gratis: les cuesta, mínimamente, la remuneración que percibirían en alguna tarea que no pueden asumir o deben dejar a fin de estudiar regularmente. A atender la situación de ellos se ordena, según se dijo más arriba, el sistema de becas, subsidios y créditos para la igualdad de oportunidades.

Pero ocurre que hay también cantidad de estudiantes cuya situación familiar o personal les permite seguir regularmente una carrera sin tener que trabajar, muchos de los cuales cabe pensar que estarían, incluso, en condiciones de contribuir a costear en parte sus estudios universitarios.

En cualquier caso, como los aranceles a establecerse, en virtud de reglamentaciones de cada universidad, lo serán "dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o aranceles diferenciales", no hay riesgo de que ellos constituyan una carga demasiado pesada para nadie.

Con el arancelamiento no se pagaría, por cierto, el costo —que no es gasto, sino inversión social— de las universidades nacionales: tan sólo se estaría ejercitando el principio de solidaridad, para beneficio de todos los estudiantes. Porque la idea es que lo que se recaudare por ese concepto se ha de destinar a servicios a los alumnos, en primer lugar a partidas para becas, subsidios y créditos, y también para mejorar bibliotecas y otros medios de extensión cultural, como asimismo a actividades recreativas y del deporte, y a cuantas otras representen ventajas concretas y visibles para los alumnos.

La última parte del artículo 39 prevé como posible la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos, que es una práctica usual en todos los medios, por lo cual la norma no requiere especial fundamentación.

Tanto las tasas cuanto el arancelamiento servirán para allegar recursos al fondo universitario de cada universidad, el cual, cabe destacar por lo recién dicho, no podrá ser empleado para sufragar gastos de personal (artículos 66, incisos f) y g), y 69).

Las disposiciones del artículo 40, a la par que obligan a las universidades nacionales a ocuparse del perfeccionamiento y actualización de sus graduados, disponen que los cursos para ellos serán arancelados, porque se presume que

los profesionales, ya en ejercicio de una actividad lucrativa, estarán por lo general en condiciones de retribuir la enseñanza que se les imparta, y de devolver además así, en pequeña medida, cuanto deben a los claustros universitarios por la formación en ellos recibida.

Tras considerar la posible organización de las casas de altos estudios, y la "comunidad universitaria", el proyecto de ley pasa a tratar, lógicamente, el "régimen de gobierno" de las universidades nacionales. Es el título III del cuerpo normativo.

En este aspecto se mantiene la orgánica tradicional de nuestra universidad y sus facultades, constituida, en orden jerárquico, por la asamblea, el rector, el consejo superior, los decanos y los consejos académicos (artículo 41, incisos a) y e), a cuya consideración se dedican respectivamente cada uno de los primeros cinco capítulos del título, previendo el sexto el caso de las universidades con organización departamental.

No vale la pena analizar a fondo las previsiones para los distintos órganos. En relación a los cuerpos colegiados interesa sí destacar en general que se prevé en todos ellos la participación de los profesores (artículos 42, 50 y 56) junto a la de las autoridades, por así decir, ejecutivas.

Sobre estas últimas nos parece que cabe una referencia sobre su forma de designación. El proyecto regula la designación del rector, manteniendo en lo sustancial el sistema establecido por la ley 21.533 —con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación—, el cual es el que mejor concilia la organización constitucional que asigna al presidente de la Nación la facultad de nombrar a los miembros de la administración (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 10). Conforme a igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo nacional, como la del decreto 2.584/77, se prevé que la designación del vicerrector y de los decanos será efectuada por el ministro de Cultura y Educación, a propuesta del rector (artículo 48, inciso d). En semejante línea de delegación, el vicedecano será designado por el rector, a propuesta de los decanos (artículo 54).

El título IV contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los "grados académicos e incumbencias" de títulos.

La disposición del artículo 60 deslinda claramente los grados académicos de los títulos habilitantes y, sin perjuicio de la lógica validez de ambos en todo el país, deja lugar a la intervención del poder de policía de las autoridades locales en lo que respecta al ejercicio de las distintas profesiones. Las incumbencias, sin embargo, correspondientes a los respectivos títulos serán reglamentadas, de acuerdo al artículo 61, por el Ministerio de Cultura y Educación, lo cual tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las universidades.

Por último, separadamente, destacando la relevancia del doctorado, el artículo 62 establece que "las universidades nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor", pero fijando de antemano unos requisitos mínimos que revelan la trascendencia que se le asigna: el doctor será un hombre formado al mayor nivel en lo universal y en lo nacional.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 5º, el proyecto dedica el título V a reglar el "régimen económico-financiero" de las universidades nacionales.

Establecido el patrimonio (artículo 63) y los recursos (artículo 64) de cada universidad, se les faculta a reajustar y ordenar dentro de ciertos límites el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro nacional (artículo 65).

Las economías que las universidades realicen de dicha contribución del Tesoro nacional, que es el primero de los dos recursos previstos en el artículo 64, pasarán a formar parte de la manera prevista en el artículo 70, del segundo de ellos, el fondo universitario, cuya formación es contemplada en el artículo 66.

A evitar que la recepción de recursos provenientes de otras personas e instituciones pueda comprometer el cumplimiento de los fines propios de las universidades se ordenan las normas del artículo 67, que tienen su contrapartida en el artículo 68, que establece la posibilidad del aprovechamiento transitorio de recursos recibidos con cargo.

De acuerdo al artículo 69, las universidades nacionales tendrán amplia libertad para el empleo de su fondo universitario en orden al cumplimiento de cualquiera de sus finalidades —con la única restricción de no poder usarlo para sufragar gastos de personal— y podrán reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el fondo en él, sin asumir compromisos que de manera especial restrinjan la libre disponibilidad anual de los recursos y cuidando de no exceder el monto efectivamente producido en el período. Se espera que esta disposición, en vinculación con la del artículo 65, dará al manejo del presupuesto universitario agilidad suficiente como para que cada universidad desarrolle fluidamente sus diversas actividades, sin sobresaltos ni riesgos de abruptos cortes en la financiación de ellas.

Siempre en función de la autarquía reconocida a las universidades y del interés de otorgarle la mayor amplitud en el ejercicio de su atribución de "administrar y disponer de su patrimonio y recursos" (artículo 6º, inciso f), el proyecto de ley diseña en los artículos 70 y 71 un sistema de conocimiento y contralor a posteriori de la gestión del caso.

Complemento de todo el régimen económico-financiero y muestra de la trascendencia que el país asigna a las universidades es el artículo 72, que equipara, a efectos impositivos, a las universidades nacionales con el Estado nacional: sólo un pueblo culto es capaz de valorizar la educación tanto como la superior organización jurídico-política de la comunidad.

El título VI está destinado a tratar la "coordinación interuniversitaria". Las normas pertinentes son resultante natural, por un lado, del trascendente lugar que ocupa el quehacer universitario en la vida del país y de la lógica responsabilidad al respecto de las autoridades nacionales encargadas de conducir al bien común, y por otro, de la existencia de varias entidades universitarias autónomas y autárquicas, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines.

Como consecuencia de ello, pues, el artículo 73 del proyecto reconoce que "corresponde al Poder Ejecutivo nacional la definición y orientación en la política universitaria", y el artículo 75 hace materia de ley "la creación, división,

fusión y supresión de universidades nacionales". Por su parte el artículo 74, sobre la fructífera experiencia del régimen del decreto 391/77, recoge la magnífica institución coordinadora que es el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (CRUN), de cuyo asesoramiento mucho se beneficia el Ministerio de Cultura y Educación.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones transitorias (artículos 76 a 78) que atienden al reordenamiento del sistema universitario y al régimen de transición hasta alcanzar la normalización de las universidades nacionales conforme a las previsiones orgánicas del mismo proyecto.

El proyecto cuyos antecedentes y contenido hemos reseñado parte, señor presidente, de la realidad universitaria del presente y sus normas son respuesta al momento que ahora vive el país, para llevar a las universidades, a través de pautas ordenadoras claras y definidas, a cumplir más cabalmente con su propia misión en el futuro inmediato.

Entendiendo que este proyecto de ley sirve ahora en forma adecuada, en el área educativa universitaria, a los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional inicialmente expuestos, cumplimos en elevarlo a vuestra excelencia para su consideración.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Juan Rafael Llerena Amadeo. — José A. Martínez de Hoz.

DECRETO 154/83**INTERVENCION Y NORMALIZACION DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1983.

VISTO el estado institucional de las universidades nacionales, y la necesidad de establecer el régimen provisorio de funcionamiento, que permita alcanzar la autonomía de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno constitucional ha asumido públicamente el compromiso de restablecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, garantizando la libertad académica, como un modo de asegurar a la Universidad su misión creadora, como institución abierta al pueblo afianzando el principio de igualdad de oportunidades y posibilidades;

Que dicha autonomía supone la vigencia del principio esencial de que la Universidad debe gobernarse por sus claustros, posibilitando así el adecuado control interno de su desenvolvimiento y la necesaria vinculación con el país que la sustenta;

Que la vigencia de los estatutos dictados en virtud de las facultades otorgadas por la ley 22.207 colisiona con los principios enunciados, lo que hace necesario corregir la situación existente, mediante la intervención de las universidades nacionales;

Que en virtud al respeto del principio de la autonomía debe limitarse la acción de los interventores normalizadores, otorgándoseles las facultades estrictamente necesarias para el restablecimiento de aquélla;

Que se hace imprescindible la participación del claustro estudiantil mediante su intervención en los consejos y el reconocimiento de los centros, federaciones regionales y Federación Universitaria Argentina en la nueva etapa universitaria que se inicia.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Interviénense las universidades nacionales, a cuyo fin se designarán rectores normalizadores.

Art. 2º — Los rectores normalizadores tendrán las atribuciones que otorga el artículo 48 de la ley 22.207.

Art. 3º — Los decanos normalizadores de cada facultad serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta del rector normalizador, y tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la ley 22.207.

Art. 4º — Decláranse de aplicación los estatutos universitarios vigentes al 29 de julio de 1966, debiendo las universidades creadas con posterioridad a esa fecha adoptar, entre ellos, el que resulte más apropiado a sus fines.

Art. 5º — Se constituirán consejos superiores provisorios en cada universidad, los que estarán integrados por el rector normalizador y los decanos normalizadores juntamente con el presidente y dos delegados de la federación de estudiantes correspondiente. Tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 43 y 51 de la ley 22.207. El consejo superior provisorio de cada universidad dictará una reglamentación especial, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de establecer cómo se constituirán los respectivos claustros durante este proceso de normalización.

Art. 6º — Se constituirán consejos académicos normalizadores consultivos en cada facultad, los que estarán integrados por el decano, el presidente y dos delegados del centro de estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis (6) ni mayor de diez (10), elegidos por el decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podrá incorporarse también un delegado del centro de graduados reconocido por la facultad.

La decisión final de las medidas adoptadas compete al decano normalizador, a quien se le reconocen las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la ley 22.207.

Art. 7º — Suspéndese la sustanciación de todos los concursos universitarios.

Art. 8º — El consejo superior provisorio de cada universidad dictará normas especiales, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de revisar la aparente validez de los concursos realizados bajo el imperio de la ley 22.207.

Art. 9º — Reconócese los centros de estudiantes que hubieren realizado elecciones durante el último año, y en consecuencia la legalidad de su constitución. Reconócese un solo centro por facultad y una sola federación de centros por universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes.

Art. 10. — Elimínanse todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Carlos R. S. Alconada Aramburú.

LEY 23.068**UNIVERSIDADES NACIONALES.****REGIMEN PROVISORIO DE NORMALIZACION**

Artículo 1º — Declárase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el decreto 154/83, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de 180 días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2º — Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Derógase la ley de facto 22.207.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Notorio incumplimiento de la presente ley;
- b) Riesgo inminente de alteración del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado.

Art. 5º — Al rector normalizador le corresponde:

- a) La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;
- b) Convocar al Consejo Superior provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias; presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;
- d) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado; designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior provisorio;
- f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- g) Conducir las actividades académicas de la universidad;
- h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Art. 6º — Al Consejo Superior provisorio corresponde:

- a) Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;
- b) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;
- c) La suspensión o separación del rector, vicerrector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de de votos;
- d) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;
- e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;
- f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;
- g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
- h) Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;

- i) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;
- j) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones;
- k) Aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 7º — El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar la facultad o unidad académica equivalente;
- b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;
- d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;
- e) Organizar la secretaría de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;
- f) Proponer al Consejo Superior Provisorio:
 1. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
 2. El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
 3. La designación de los miembros del tribunal académico y jurados para los concursos docentes;
- g) Aprobar los programas de estudio;
- h) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares;
- i) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;
- j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- k) Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;
- l) Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;
- m) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo;
- n) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto vigente.

Art. 8º — Cada universidad asegurará la participación de los docentes en los consejos superiores provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los 60 días de promulgada esta ley.

Art. 9º — Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 10. — Dentro de los 60 días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de las cesantías y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

TRAMITE LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Alfonsín-Arconada Aramburú), 16 de diciembre de 1983 (páginas 130/132).

Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y aprobación con modificaciones, 11 de enero de 1984 (páginas 537/558).

SENADO: Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y aprobación con modificaciones, 21 y 22 de marzo de 1984 (páginas 1081/1101).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y sanción, 13 y 14 de junio de 1984 (páginas 1527/1543).

PROMULGACIÓN: Decreto 1975, del 26 de junio de 1984.

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del 29 de junio de 1984.

II

CUADROS COMPARATIVOS

INTRODUCCION

**INDICE DE TEMAS CONSIDERADOS EN LOS
CUADROS COMPARATIVOS**

INDICE DE TEMAS
 CON REMISION AL CUADRO COMPARATIVO DE REGIMENES
 DE UNIVERSIDADES NACIONALES

A	VER
Actividades complementarias	ENSEÑANZA
Actividades docentes	DOCENTES
ACTIVIDADES POLITICAS	*
Adquisición de materiales	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Contrataciones y adquisición de materia- les
ALUMNOS	*
Alumnos libres	ALUMNOS. Categorías
Alumnos regulares	ALUMNOS. Categorías
Alumnos vocacionales	ALUMNOS. Categorías
Aranceles	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
ASAMBLEA UNIVERSITARIA	*
Asistencia obligatoria	ALUMNOS. Condición de alumnos
Asociaciones	ALUMNOS. Centros estudiantiles DOCENTES GRADUADOS PERSONAL UNIVERSITARIO NO DO- CENTE
Autarquía	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Autonomía académica	ENSEÑANZA
Autoridades	ORGANOS DE GOBIERNO
Auxiliares de docencia	DOCENTES. Categorías
B	
BECAS	*
Bienes	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Patrimonio

C

Cargos docentes	DOCENTES. Cargos vacantes ENSEÑANZA. Cátedras CONCURSOS
Cargos vacantes	DOCENTES
Carrera de investigadores	INVESTIGACION. Carrera
Carrera docente	DOCENTES
Carreras	ENSEÑANZA
Cátedras	ENSEÑANZA
Centros estudiantiles	ALUMNOS
Certificados	ENSEÑANZA. Títulos y grados
Clases de universidad	DISPOSICIONES GENERALES
Claustro de profesores	DOCENTES
Comisión asesora del Consejo Directivo	CONSEJO DIRECTIVO. Atribuciones y funciones
Comisión de asuntos estudiantiles	ALUMNOS
CONCURSOS	*
Condición de alumno	ALUMNOS
Consejo Académico (ley 17.245)	CONSEJO DIRECTIVO
Consejo Consultivo de Universidades (decreto 55.425/35)	CONSEJO DE RECTORES
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD (decreto ley 6.403/55)	*
Consejo departamental	ORGANIZACION UNIVERSITARIA. Departamentos
CONSEJO DE RECTORES	*
CONSEJO DIRECTIVO	*
Consejo Nacional Universitario (leyes 13.031, 14.297)	CONSEJO DE RECTORES
CONSEJO SUPERIOR	*
Consejo Universitario (leyes 13.031, 14.297)	CONSEJO SUPERIOR
Contratación	DOCENTES
Control fiscal	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Cuestiones contenciosas	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Curso lectivo	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cursos de posgrado	DOCENTES. Actividades docentes GRADUADOS. Formación y perfeccionamiento

D

DECANO	*
DECANO INTERVENTOR	*
Delegado interventor	DECANO INTERVENTOR *

VER

VER

Delegados	ALUMNOS. DOCENTES. GRADUADOS. PERSONAL UNIVERSITARIO NO DOCENTE
Denominación "Universidad"	DISPOSICIONES GENERALES. Clases de universidad
Departamento de asuntos estudiantiles	ALUMNOS
Departamentos	ORGANIZACION UNIVERSITARIA
Derechos universitarios	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Aranceles
Diplomas	ENSEÑANZA. Títulos y grados
Directores	DECANO
DISCIPLINA	*
DISPOSICIONES GENERALES	*
Disposiciones transitorias	DISPOSICIONES GENERALES
DOCENTES	*

E

Economía	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Egresado	GRADUADOS
ELECCIONES	*
Emisoras	MEDIOS DE COMUNICACION
ENSEÑANZA	*
Escalafón	PERSONAL UNIVERSITARIO NO DOCENTE
Escuelas	ORGANIZACION UNIVERSITARIA
Establecimientos	ORGANIZACION UNIVERSITARIA
ESTATUTOS	*
Estructura interna	ORGANIZACION UNIVERSITARIA
Estudiantes	ALUMNOS
Exámenes	ENSEÑANZA
Exenciones impositivas	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Presupuesto
Extensión universitaria	ENSEÑANZA. Actividades complementarias

F

Facultades	ORGANIZACION UNIVERSITARIA
Finanzas	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Fines de la universidad	DISPOSICIONES GENERALES. Atribuciones, deberes, ectétera
Fondo universitario	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

G	VER
Gastos	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Presupuesto
Gobierno	ORGANOS DE GOBIERNO
Grados académicos	ENSEÑANZA. Títulos y grados
GRADUADOS	*
Gratuidad	ENSEÑANZA
Gravámenes	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Presupuesto
I	
Impuestos	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Presupuesto
Ingreso	ALUMNOS
Institutos	INVESTIGACION
INTERVENCION	*
INTERVENTOR	*
Inversiones	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Presupuesto
INVESTIGACION	*
Investigadores	INVESTIGACION
J	
Jubilación de docentes	DOCENTES. Estabilidad
Juicio académico	DISCIPLINA. Docentes
Jurados	CONCURSOS
L	
Ley de contabilidad	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. Control fiscal
Libertad de cátedra	ENSEÑANZA. Autonomía académica
Licencias	DOCENTES
	PERSONAL UNIVERSITARIO NO DO- CENTE
M	
MEDIOS DE COMUNICACION	*
Memoria	DISPOSICIONES GENERALES
Ministerios	PODER EJECUTIVO

O	VER
Organización departamental	ORGANIZACION UNIVERSITARIA. De- partamentos
ORGANIZACION UNIVERSITARIA	*
Organos colegiados	ORGANOS DE GOBIERNO. Enumeración
ORGANOS DE GOBIERNO	*
P	
Padrón	ALUMNOS / GRADUADOS / ELECCIO- NES
Patrimonio	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
Período lectivo	ENSEÑANZA
PERSONAL UNIVERSITARIO	*
NO DOCENTE	
Personería jurídica	DISPOSICIONES GENERALES
Planes de estudio	ENSEÑANZA
PODER EJECUTIVO	*
PODER LEGISLATIVO	*
Presidente	RECTOR
Presupuesto	REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ...	*
Profesores	DOCENTES
—adjuntos	DOCENTES. Categorías
—asociados	” ”
—consultos	” ”
—contratados	” ”
—eméritos	” ”
—extraordinarios	” ”
—honorarios	” ”
—interinos	” ”
—invitados	” ”
—ordinarios	” ”
—titulares	” ”
—titulares plenarios	” ”
—visitantes	” ” : Invitados
Promociones	ENSEÑANZA. Exámenes
Publicaciones	DISPOSICIONES GENERALES

R

Radiodifusión
 RECTOR
 Rector Interventor
 Recursos:
 —administrativos
 —económicos
 —jerárquicos
 Régimen
 —administrativo
 —de enseñanza
 —de estudios
 —disciplinario
 —ECONOMICO FINANCIERO
 —electoral
 —jurídico
 Regiones universitarias
 Registro de alumnos
 Reglamentos internos
 Relación de las universidades con instituciones
 varias
 —con el Poder Ejecutivo
 —con el Poder Legislativo
 Representación
 Representantes

S

Sanciones
 Secretaría permanente
 SECRETARIAS
 Secretarías de Estado
 Seminarios
 Servicios asistenciales
 Subsecretaría universitaria

VER

MEDIOS DE COMUNICACION
 *
 *
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 DISPOSICIONES GENERALES
 ENSEÑANZA
 ENSEÑANZA
 DISCIPLINA
 *
 ELECCIONES
 DISPOSICIONES GENERALES
 DISPOSICIONES GENERALES
 ALUMNOS
 DISPOSICIONES GENERALES
 DISPOSICIONES GENERALES
 PODER EJECUTIVO
 PODER LEGISLATIVO
 DISPOSICIONES GENERALES. Persone-
 ría jurídica
 ALUMNOS. Delegados
 DOCENTES. Delegados
 GRADUADOS. Delegados
 PERSONAL UNIVERSITARIO NO DO-
 CENTE. Delegados

DISCIPLINA
 CONSEJO DE RECTORES
 *
 PODER EJECUTIVO
 INVESTIGACION. Institutos
 BECAS
 ENSEÑANZA. Actividades complementa-
 rias
 CONCURSOS / PODER EJECUTIVO

0/9402-12

T

Títulos y grados
 Trabajos prácticos
 Tribunales académicos
 Tribunal de Cuentas

U

Universidades
 —privadas
 —provinciales
 —uso de dicha denominación

V

Vicedecano
 Vicerrector
 Vicerrector interventor

VER

ENSEÑANZA
 ENSEÑANZA. Planes de estudio
 DISCIPLINA. Docentes
 REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
 Control fiscal

DISPOSICIONES GENERALES. Clases de
 universidad
 DISPOSICIONES GENERALES. Clases de
 universidad
 DISPOSICIONES GENERALES. Clases de
 universidad

DECANO
 RECTOR
 RECTOR INTERVENTOR

* La presencia del asterisco indica que dicha voz figura como entrada principal en el cuadro-
 índice comparativo.

CUADRO COMPARATIVO NUMERICO *

* Se consigna el número de artículo e incisos (cuando corresponde) de cada norma legal.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS REGIMENES

DE UNIVERSIDADES NACIONALES

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado)*	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
<i>Actividades políticas</i>		4, 89 inc. 2)		32. L. 16.912 D. 1.450/66	9, 10, 98, 99	5, 11, 12 a), 37	7 Ley 20.654, arts. 5, 11 (1er. párr.; 2do. párr. confor- me art. 12 L. 21.276), 37	4	
<i>Alumnos</i>		78/91	58/59		80 inc. a), 88/102			33/40	
<i>Categorías</i>		78/83	58					—	
<i>Libres</i>		78, 79				38	Ley 20.654, art. 38	—	
<i>Regulares</i>		78				56 j)		—	
<i>Vocacionales</i>		80/83 D. 9.956/48, ar- tículo 10			88			—	
<i>Centros estudiantiles</i>				33 a). L. 16.912 D.1.450/66	56 l), 99	28 p)	Ley 20.654, art. 28 p)		Dec. 154/83 5, 6, 9
<i>Comisión de asuntos es- tudiantiles</i>					101			37	
<i>Condición de alumno</i>		91	58	7	76 c), 83, 89/91			33	
<i>Delegados</i>		84/86 D. 9.956/48, ar- tículo 7	59	3, 5, 6, 12, 14, 19, 24, 25, 43, 45, 46	94/97	18 d), 19, 27, 33, 39 c), d), f), 40, 42, 43, 44			
<i>Departamento de asuntos estudiantiles</i>					100			37	
<i>Ingreso</i>	1º inc. 4)	18 inc. 13), 32 inc. 8), 38 inc. 6), 80, 92, 93, 94, 95, 112 inc. 3) D. 9.956/48, ar- tículo 9 D. 1.967/50	25 inc. 6), 29 inc. 6), 58, 61 inc. 3)		56 k), 65 g), 77 e), 81, 82	34 d), 35, 36	Ley 20.654, arts. 34 d), 35, 36	34	
<i>Padrón</i>				7, 11		39 a)		—	
<i>Registro</i>					93			—	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
<i>Asamblea universitaria</i>					43 a), 44/47	19 a), 20/22, 25 b)	3 Ley 20.654, arts. 22, 25 b)	41 a 44	
Atribuciones y funciones	1º inc. 1)			16, 49 L. 17.148	45, 46, 51, 65 c), 121	22, 28 r), 56 ll), 61	Ley 20.654, art. 22	43	
Convocatoria				46, 49	47, 51, 65 c)	21		44, 48 inc. e)	
Integración	1º inc. 1)			17	44, 67 a)	20		42	
Presidencia	1º inc. 2)			16	46, 50 b)	25 b)	Ley 20.654, art. 25 b)	48 inc. e)	
Sesiones	1º inc. 2)				45 a), d), e), f), 46, 66	21, 22 a), c), d), 25 b)	Ley 20.654, arts. 22 a), c), d), 25 b)	—	
<i>Becas</i>		78, 87/90, 106	58		56 q), 92, 100 c), 102	55	Ley 20.654, art. 55	38	
<i>Concursos</i>		18 inc. 11), 33, 46, 48/54, 60/ 62, 72 d), 73 D. 9.956/48, ar- tículo 12 D. 6.233/49 D. 16.960/49	15 inc. 8), 25 inc. 8), 26, 37/ 44, 46, 47, 52, 53 inc. 4), 70	2, 2 bis, 29/43, 47 D. 478/55 Resol. Minist. del 4/XI/1955	29, 30, 35, 56 f), 65 e), g), 123 D. 5.319/67	9, 10, 14, 18, 28 h), s), t), 34 e), 56 l), 58, 59, 60	Ley 20.654, arts. 18 a), b), c), e), 28 h), t), 34 e), 58	23, 25, 28	6 h) 7 f), 3, 9 D. 154/83 7, 8
<i>Consejo de la Universidad</i>				2 bis, 3, 8, 12, 25, 30, 31, 33, i), j), 35, 40/ 42, 45, 49					
<i>Consejo de Rectores</i>	D. 55.425/35	111/112	61		72/78		D. 391/77	74	
Atribuciones y funciones	D. 55.425/35, art. 1º	92, 112	15, inc. 17), 25, inc. 6), 9), 29, inc. 8), 58, 61		56, h), 75/77, 81, 107, 110 (re- glamentado por D. 6.718/69)				
Integración	D. 55.425/35, art. 1º	111	61		72				
Presidencia	D. 55.425/35, art. 1º	111	61		73				

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado)*	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Resoluciones					73, 74				
Secretaría permanente					75/76				
Sesiones	D. 55.425/35, art. 2º				74				
Consejo Directivo		22, 24/33	16, 18/26		43, e), 63/66	19 e), 33, 34, 39 c)	Ley 20.654, art. 34, a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), ll), m), n)	56/58	7 k), m) Dto. 154/83 6
Atribuciones y funciones	1º, inc. 3), 4), 6), 3	12, incs. 5), 6), 10), 18, inciso 1º), 4), 5), 6), 7), 11), 16), 19), 20), 22, 30, 32, 38 inc. 4), 6), 7), 12), 41, 48/52, 55 (vetado por D. 31.521/47), 56, 57 inc. 8), 60, 61, 62, 66, 67, 70, 73, 77, 85, 91, 96, 97, 99, 100, 103, 57 in- cisos 2), 10) D. 9.956/48, arts. 2, 3, 6, 11, 15	11, inc. 7), 15 inc. 5), 8), 10), 11), 12), 16, 25, 29, inc. 4), 13), 30, 31, 39, 40, 42, 43, 45, incs. 1º), 4), 46, 47, 48, inc. 4), 49/51, 53, 66	2, 4, 7, 8, 47 D. 15.419/59 L. 16.912	28, 30, 39, 50 g), 56 r), 59 d), 60, 65, 69, 71, 82, 89, 91, 101	10, 12, 14, 20 c), 28, 1), 11), n), 31 j), m), 34, 37, 57	3 Ley 20.654, arts. 12, b) c), d), e), 28, 1), 11), n), 31, j), m), 34, a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), ll), m), n), 37	58	
Convocatoria		38, inc. 1º)	29, inc. 1º)		59 b)			54, b)	7 b)
Elección	D. 3.156/45, ar- tículo 1º	22, 25, 26, 57 inc. 5), 64 inc. 4)	18/20, 45, inc. 2), 48, inc. 2)	2, 25, 43, 45, 48, 49	63, 64, 122			57	
Incompatibilidades		33	26						
Integración	1º, inc. 5) D. 3.156/45, ar- tículo 1º	18, inc. 16), 22, 24, 28, 29, 84, 118 D. 9.956/48, arts. 4, 5, 7, 8 (D. 12.782/48: aclaratorio)	18, 19, 21/23, 25 inc. 4), 45 inc. 2), 48 inc. 2), 59	2, 3, 5, 19, 20, 24, 25, 43, 48	63, 94, 65 d)	33, 42		56	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Integración en órganos colegiados	1º inc. 3) D. 3.156/45, artículos 1º y 2º			17, 45	44			42	7 b)
Período de mandato		23, 25, 28, 29	16, 18, 22, 23	19				57	
Presidencia		38 inc. 1º)	29 inc. 1º)	4	59 b)	31 b)	Ley 20.654, art. 31 b)	54, b)	7 b)
Resoluciones		36, 38 inc. 5), 86 D. 9.956/48, artículo 11	15 incs. 3), 5), 28, 29 inc. 5), 59	21	59 e)	31 g), n), 34 k)	Ley 20.654, artículo 31 g), n)	54 b)	
Sesiones		30, 38 inc. 1º), 86	19, 24, 29 inciso 1)	21, 22	66, 94	31 b), c), 43	Ley 20.654, artículo 31 b), c)	—	7 b)
Suspensión y/o remoción					65 d)	34 k)		—	
<i>Consejo Superior</i>	1º	9, 17/18	8, 14/15		43 c), 55/56	19 c), 27, 28, 39 c)	Ley 20.654, artículo 28 a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), t), u)	50/51	6 D. 154/83 5
Atribuciones y funciones	1º incs. 3), 4), 6), 7), 2	9, 12 incs. 6), 9), 10), 11), 12), 18, 21, 24, 32 incs. 3), 6), 9), 38 inc. 6), 46, 49 b), c), 60, 62, 63, 66, 67, 83, 89, 96, 103/105 D. 9.956/48, artículos 2/4, 8, 11, 13	8, 11 incs. 7), 10), 13), 13, 15, 19, 25 incs. 3), 4), 8), 10), 29 inc. 5, 37, 40 incs. 2), 3), 46, 47, 49/51, 66, 67	2, 26 L. 16.912	24, 50 e), g), 51, 56, 65 c), d), g), 69, 82, 92, 107 a), 108	10, 12, 14, 20 b), 21, 25 f), 28, 31 j), 34 c), e), f), h), k), l), 48, 49, 55, 57	3 Ley 20.654, artículos 12 b), c), d), e), 25 f), 28 a), b), c), d), e), g, h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), t), u), 31 j), 34 c), e), f), h), l), 48, 49, 55	51 65 69 70	6 D. 154/83 8
Convocatoria		12 inc. 3)	11 inc. 4)		50 c)			48 inc. e)	5 b)
Integración	1º inc. 3) D. 3.156/45, artículos 2 y 3	17	14	2, 12/15, 19, 24, 25, 45, 46	55	27, 42		50	8 D. 154/83 5
Presidencia	1º inc. 2)	17	14		50 b)	25 b)	Ley 20.654, artículo 25 b)	48 inc. e)	5 b)

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D.L. 477 y D. 478/1955 * D.L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Resoluciones		13, 20, 38 inciso 5) D. 9.956/48, artículo 11	12, 29 inc. 5)	21	50 b), 117		Ley 20.654, artículos 25 b), 31 g)	48 inc. e)	5 b), 6 e), 7 i)
Sesiones	1 inc. 2)	12 inc. 3), 20 D. 9.956/48, artículo 1	11 inc. 4)	21, 22	50 c), 66	25 b), c), 43	Ley 20.654, artículo 25 b), c)		6 c), d)
Decano		22, 34/41	16, 27/31		43 d), 57/62	19 d), 29/32	Ley 20.654, artículo 31	41 d), 42, 52/55	7
Atribuciones y funciones		12 inc. 6), 22, 76, 26, 30, 36, 38, 65, 77 D. 9.956/48, artículo 15	11 inc. 7), 16, 20, 28, 29, 54, 55	2, 13, 21 D. 15.419/59 L. 16.912	59, 65 h), 98, 99, 101 inc. a), 110 (reglam. por D. 6.718 / 69), 121, 123	31, 34 m), 57	3 Ley 20.654, artículos 31, 34 m) L. 21.536, art. 3	54	6 h), 7 D. 154/83 6
Dedicación					61			—	
Designación y/o elección	D. 3.156/45, artículos 1, 2	12 inc. 5), 22, 27, 32 inc. 1), 34, 35 D. 9.956/48, artículo 6, 7	11 inc. 6), 21, 27	2, 4, 20, 25, 44	57, 65 b), 122	29, 30, 39 c), 56 m), 57	3 L. 21.533, art. 1	48 d) 53	D. 154/83 3
Incompatibilidades		39						4	
Integración en órganos colegiados	1 inc. 3)	17, 22	14, 18	3, 12, 17	44, 55, 63	27, 33		42, 50, 56	7 b) D. 154/83 5, 6
Período de mandato		23, 35	16, 17	19	58	29	5 L. 21.533, art. 3	53	
Remuneración		37	56					(55)	
Renuncia		35		23	65 b)				
Secretarías					62			54 f)	7 e)
Suspensión y/o remoción		35			65 c), 45 e)	34 k)		43, d)	6 c)
Vacancia		35	17, 30	L. 16.912			5 L. 21.533, art. 3	55	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Vicedecano		17, 26, 32 inc. 2), 40, 41 D. 9.956/48, art. 7	14, 20, 25 inc. 1), 30, 31	19, 22, 23, 25	60	29, 30, 32, 34 k), 56 m)		55	
Decano interventor				2 bis, 4, 30, 33 c), f), i), 35, 39, 40, 43, 45					
Delegado interventor				2 bis, 4, 30, 33 c), f), i), 35, 39, 40, 44 D. 477/55 D. 478/55					
Disciplina	1 incs. 3), 4)	4, 12 inc. 12), 18 incs. 3), 18), 38 inc. 8)	11 inc. 11), 15 inc. 17), 25 inc. 9), 29 inc. 9)	10, 11	6 g), 10, 50 d), e), 56 q), 59 c), d), g), 65 h)	28 c), 31 l), 34 b)	4 Ley 20.654, ar- tículos 28 c), 31 l), 34 b)	48, h), 54, i)	7 j), 5 i)
Alumnos		89 inc. 3), 91	58	11	59 g), 98, 99				
Docentes		32 incs. 8), 10), 47, 56	25 inc. 9), 33	10	56 r), 68/71	11, 12, 28 k), 56 n)	Ley 20.654, ar- tíc. 11 (1er. párr.; 2do. párr. confor. art. 12 L. 21.276), 12 b), c), d), e), 28 k)	21, 27	
Disposiciones generales							1, 11	1 a 7	
Atribuciones, deberes, fines y funciones de la universidad	1 inc. 4)	1, 2 ,3, 4, 87, 96, 97, 111	1, 4, 45 inc. 3), 61 inc. 1)	1	2, 3, 4, 6, 19, 56 q), 115 D. 5.843/67	1, 2, 4, 28 d), n), 34 g), 37, 48; 56 e)	2, 3, 4 Ley 20.654, ar- tíc. 4, 28 d), u), 34 g), 37, 48	2, 3, 6	
Clases de universidad			3	28 L. 14.557 D. 4.369/65	1, 11	54	Ley 20.654, ar- tíc. 54	1	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado)*	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Disposiciones transitorias		116/118	70/72		120/124	57/63 L. 21.219	11, 14 Ley 20.654, ar- tícs. 58, 62, 63	76 a 79	9, 10
Memoria		12 inc. 14), 76	11 inc. 13)						
Personería jurídica		1, 3, 18 inc. 9), 12 incs. 1), 2), 18 inc. 2)	7, 11 incs. 1), 2), 15 inc. 7), 29 inc. 2)	1º		3, 25 a), 31 a)	Ley 20.654, ar- tícs. 3, 25 a), 31 a)	5	
Publicaciones		2 incs. 14), 15), 57 inc. 6)	1 inc. 3), 25 inc. 12), 45 inc. 1 e), 48 inc. 1 e), 61 inc. 5)		3 f)				
Regiones universitarias			4						
Reglamentos internos, ordenanzas, etcétera		18 incs. 3), 10), 12 incs. 7), 11), 32 inc. 7), 38 inc. 6), 64 inc. 2)	11 incs. 8), 10), 15 inc. 2), 11), 17), 25 inc. 2), 29 inc. 6), 8), 45 inc. 1), 48 inc. 1)		56 b), p), 77 d), 88, 91, 94	9, 10, 18, 28 c), m), p), 34 a), c)	Ley 20.654, ar- tícs. 18 a), b), c), e), 28 c), m), p), 34 a), c)	43, f), 51, a), j), 58 g)	6 e)
Relación con institucio- nes varias		2 inc. 10), 18 inc. 17)	1 inc. 6), 61 inc. 7)	D. 6.491/59 D. 15.419/59	6 i)	4 i), 56 f), g), k)	Ley 20.654, ar- tícs. 4 i)	6 inc. g)	6 b)
<i>Docentes</i>		42/77	32/55		15/42, 114, 115	8/18, 28 s)	Ley 20.654, ar- tícs. 8, 11 (1er. párr.; 2do. párr. conforme art. 12 L. 21.276), 12 b), c), d), e), 13, 15, 16, 18 a), b), c), e)	10/32	8 10
Actividades docentes		8	15 inc. 13), 36, 42, 45, 61 inc. 6)		50 f), h), 59 g), 77 f)	14, 47 d), 48	Ley 20.654, arts. 47 d), 48		8
Asociaciones					56 l)	28 p)	Ley 20.654 art. 28 p)		
Atribuciones, funciones, obligaciones	1 inc. 4), 5)	32 inc. 8), 38 inc. 4), 44, 47, 57/60, 64, 66, 67, 72, 97	29 inc. 4), 34, 36, 45, 48, 50, 51		18/26, 35, 39, 64, 122	11, 34 d), 37	Ley 20.654, arts. 11 (1er. párr.; 2do. párr. conforme art. 12 L. 21.276), 34 d), 37	21	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D.L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *
Cargos vacantes Carrera docente		54 18 inc. 20) 72/ 73	38 46, 52/53	
Categorías		42/43	11 inc. 9), 32	
Adjuntos o suplentes		18 inc. 11), 25, 27, 28, 29, 31, 42, 54, 57 inc. 2), 7), 60/65, 71/73, 75 D. 9.956/48: arts. 3, 5, 12, 13, 15, 17, 19	15 inc. 8), 18, 25 inc. 8), 27, 32, 33, 38, 42, 44/49, 52, 53 inc. 4), 54, 57, 70, 71	3, 43, 47, 48 D. 478/55 D. 2.538/55
Asociados				
Auxiliares de docencia	6, 65		57, 11 inc. 9)	D. 2.538/55
Consultos				30
Contratados	66 D. 9.956/48: arts. 16, 18		50	
Eméritos				
Extraordinarios		18 inc. 11), 32 inc. 6), 42, 66 D. 9.956/48: arts. 16, 17	15 inc. 8), 25 inc. 8), 32, 50	D. 2.538/55
Honorarios		18 inc. 11), 42, 67, D. 9.956/48: art. 6	15 inc. 8), 25 inc. 8), 32, 51	
Interinos				D. 478/55 D.L. 4.361/55
Invitados				

Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
123 - D. 5319/67 40, 41, 50 h), 56 p), 65 j)	16, 17, 28 h), 34 i)	Ley 20.654, arts. 16, 28 h), 34 i)	31	
15/18, 38, 56 f), 65 e), 79, 114, 124	8, 56 a)	Ley 20.654, art. 8	10	
16, 23, 24, 29, 30, 33, 63, 64, 65 e)	8	Ley 20.654, art. 8	13	
16, 22, 23, 24, 29, 30, 33, 63, 64, 65 e)	8	Ley 20.654, art. 8	12	
15 b), 18, 28, 35	8, 9	Ley 20.654, art. 8	18, 20, 24, 26, 58 e)	7 h)
16, 24, 33, 65 e)			15	
32, 56 f), 65 e)			29, 58 e)	7 h)
16, 25, 33, 65 e)	8	Ley 20.654, art. 8	14	
16	8, 16, 34 m)	Ley 20.654, arts. 8, 16, 34 m)	10, 27 51 h), 58 d)	6 j) 7 f), 2
16, 27, 65 e)	8	Ley 20.654, art. 8	16	
31, 56 f), 65 e)	14, 34 j), 58	Ley 20.654, arts. 34 j), 58	28 26, 58 e)	7 h)
16, 26, 56 f), 65 e)	8	Ley 20.654, art. 8	17	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Ordinarios					16, 19, 63, 64, 122, 123 D. 5.319/67	8, 9, 10, 13, 16, 24, 34 e), l), 56 l), 59	Ley 20.654, arts. 8, 13, 16, 34 e), l)	10, 11, 14, 15, 23, 24, 26, 27, 51 h), 58 d)	6 j), 7 f), 2
Titulares	1 inc. 5)	18 inc. 11), 25, 27/29, 32 inc. 3), 6), 9), 11), 42, 44/59 (arts. 47 bis y 55 vetados por D. 31.521/47), 64, 65, 68/70, 72, 75 D. 9.956/48: arts. 3, 5, 6, 11, 12, 15, 18, 19	15 inc. 8), 18, 25 inc. 8), 27, 32, 33, 36/45, 48 incs. 1 a) 1 c), 53 incs. 1) 2), 54, 57, 70	2, 3, 4, 29/43, 22 D. 478/55 D. 2.538/55	16, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 35, 39, 63, 64, 65 e), 124	8, 33	Ley 20.654, art. 8 Ley 21.536, art. 1	11	
Titulares plenarios					16, 21, 29, 124				
Claustro de profesores		75/77	1 inc. 4), 54/55	2, 3, 12	123 - D. 5.319/67	31 f)	Ley 20.654, art. 31 f)		8
Contratación		66	50		32, 56 f), 65 e)	14, 56 d)		29, 58 e)	7 h)
Dedicación		18 inc. 19), 32 inc. 3), 47, 58, 59, 69/71 D. 9.956/48: ar- tículo 11	29 inc. 4)	30	21, 36/38, 56 p)	15, 34 g), 56 c)	Ley 20.654, arts. 15, 34 g)	30	
Delegados	1º inc. 5)	22, 25, 28, 29, 31	18	3, 12, 13, 19, 20, 24, 22, 25, 46, 48		27, 33, 39 c), d), 40			D. 154/83 art. 6
Designación	1º incs. 5), 6) D. 3.156/45, ar- tículo 5	12 inc. 10, 18 inc. 11), 32 incs. 6), 9), 45, 48/55, 60/63, 65/67	11 inc. 9), 15 inc. 8), 25 inc. 8), 29 inc. 7), 37, 38, 46	1º, 29/42, 47 D.L. 5.150/55	6 d), 21, 24, 25, 29/31, 35, 41, 56 f), 65 e)	10, 13, 14, 28 h), 56 l)	6 Ley 20.654, arts. 13, 28 h)	23, 24, 28, 51 h), 58 d), 58 e)	6 j), 7 f), 2 8 D. 154/83, art. 10
Docencia libre		2 inc. 9), 99			40 b), 41, 42				
Estabilidad	D. 7.966/46	55 (vetado por D. 31.521/47), 63, 65/67 D. 9.956/48, ar- tículos 13, 15	49/51	26	24, 25, 30, 33, 124	13, 16, 58, 60	Ley 20.654, arts. 13, 16, 58 L. 21.536, art. 5	27	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Formación y perfeccionamiento		2 inc. 6)	1 inc. 2)		3 d)	17			
Incompatibilidades		18 inc. 19), 47, 47 bis (vetado por D. 31.521/47), 66 D. 9.956/48, artículo 19 (aclarado por Dec. 25.274/49)	33			11, 56 c)	12 Ley 20.654, art. 11 (1er. párrafo; 2do. párr. conforme art. 12 L. 21.276)		
Licencias		12 inc. 13), 38 inc. 7)	11 inc. 12), 29 inc. 8)						
Remuneración		66, 68/71, 113 D. 9.956/48, artículo 14	50, 56, 57, 71						
Renuncia		32 inc. 11)	25 inc. 10)			34 l)	Ley 20.654, art. 34 l)	51 h)	6 j)
Suspensión y/o remoción	3	12 inc. 10), 32 incs. 10), 11), 47), 56), 63)	11 inc. 9), 25 inc. 10), 29 inc. 7), 33, 35	1, 10 D. 4.361/55	6 d), 34, 56 f), 65 e)	11, 12, 28 l), 34 l)	Ley 20.654, arts. 11 (1er. párrafo; 2do. párr. conforme art. 12 L. 21.276), 12 b), c), d), e), 28 l), 34 l)	26; 27, 51 h), 58 d), 58 e)	6 j)
Elecciones		25/27, 57 inc. 5), 64 inc. 4) D. 9.956/48: artículo 16	18, 20, 45 inc. 2), 48 inc. 2)	4, 7, 9/11, 25, 43	56 q), 64, 94/97, 122	39			8 D. 154/83, art. 9
Enseñanza		92/100		1º	1º, 19, 56 p), 79/87	35/38	Ley 20.654, arts. 35/38	33 a 40	
Actividades complementarias		32 inc. 5), 64 inc. 2), 99 D. 16.960/49	1º, incs. 3), 10), 25 inc. 7), 61 incs. 4), 6)		56 p), 77 f), 79, 100 b), 6 e)	38, 56 f)	Ley 20.654, art. 38	36, 37	5 g)
Autonomía académica		1, 44	6, 34, 36		1 b, 5, 7, 8, 10	3, 37	Ley 20.654, arts. 3, 37	5/22	6 e), f)
Carreras	D. 55.425/35	18 inc. 20)	29 inc. 6), 15 inc. 11), 61 inc. 3)		56 h), i), 65 g), 77 c), 85	4 g), 28 f), 34 f)	3 Ley 20.654, arts. 4 g), 34 f)	51 b), 51 d), 58 b)	1º, 6 g), 7 f)

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Cátedras	1º inc. 6) D. 7.966/46	5 a), 6/8, 18 inc. 11), 32 inc. 3), 6), 33, 44, 48, 53, 54, 62, 64 inc. 1º), 65 D. 9.956/48, artículo 11	47	26, 29/32, 42		34 g)	Ley 20.654, art. 34 g)		
Exámenes		32 inc. 8), 38 inc. 4), 11, 57 inc. 3), 79, 81, 93, 96, 112 inc. 3)	25 inc. 6), 29 inc. 6), 12) 45 inc. 1º c), 48 inc. 1º b), 58, 61 inc. 3)	11		31 i), 34 d)	Ley 20.654, arts. 34 i), 34 d)		7 l)
Gratuidad		87	1º inc. 7)		92	3	Ley 20.654, art. 3	39	
Planes de estudio	1º incs. 3), 4), D. 55.425/35	2 incs. 9), 11), 18 inc. 3), 57 incs. 1), 2), 76, 79, 80, 83, 98, 100, 112 inc. 3)	2, 15 inc. 11), 25 inc. 5) 6), 29 inc. 6), 39, 54, 61 inc. 3)	1, 30, 31	6 e), 10, 14, 39, 56 d), i), 65 g), 76 a), 77 c), 84	4 d) g), 28 c) d), e), f), 11), 34 d), f), g), h), 38, 56 j)	Ley 20.654, arts. 4 d), g), 28 c) d), e), 11), 34 d), f), g), h), 38	6 c) 51 c), 58 b)	7 g)
Títulos y grados	1º inc. 4)	D. 9.956/48: art. 10 2 inc. 4), 12 inc. 4), 18 incs. 5) 6) 16) 17), 38 incs. 3) 6), 82, 98, 112 inc. 3)	1º inc. 5), 3, 11, inc. 5), 15 incs. 5), 6), 12), 29 incs. 3), 6), 61 inciso 3)	1º, 28	6 f), 56 d), o), 65 g), 77 f), 85, 87	4 e) f) g), 25 g), 28 e), j), 31 e)	Ley 20.654, arts. 4 e), f), g), 25 g), 23 e), j), 31 e)	6 d), 48 g), 51 d), 58 b), 60	5 d) 7 f), 1
Estatutos	1º, 2 Ley 3.271 D. 3.156/45: arts. 4, 5			1, 19, 49	6 b), 18, 21, 25, 26, 29, 39, 41, 42, 45 b), 46, 47, 50 j), 51, 54, 56 s), 59 h), 60, 62, 65 k), 66, 67 a), 70, 72, 77 d), 83, 94, 102, 116, 117, 121, 122 D. 1.529/68	4 b), 9, 10, 16, 21, 22 b), c), 23, 29, 31 f), ñ), 32, 34 n), 41, 42, 56, 61	13 Ley 20.654, arts. 4 b), 16, 22 b) c), 31 f) ñ), 34 n), 41	43 a) 6 a)	2 6 a), c) 5 h), j) 7 n) D. 154/83 4
Graduados		100	60		80 b)	56 h)			
Asociaciones			60	33 a)	56 l)				

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Delegados				3, 5, 8, 12, 15, 19, 24, 25, 43, 45, 46					D. 154/83 6
Formación y perfeccionamiento Padrón		100	25 inc. 4), 60	8, 11	3 e), 86, 92	38	Ley 20.654, art. 38	40	
<i>Intervención</i> de facultades de la universidad			15 inc. 4)	46	45 f), 56 j) 116	22 d), 51 28 q)	Ley 20.654, art. 22 d)	43 e), 51 g) 7	6 d) 4
<i>Interventor</i>	D. 3.156/45: art. 2	D. 9.956/48: arts. 5, 7		2 bis, 3, 8, 12, 14, 15, 17, 30, 31, 35, 40/43, 45, 46 D. L. 477/55; D. 478/55, D. 2.538/55; D. 4.212/55, D. L. 4.361/55, D. L. 5.150/55					
<i>Investigación</i> Carrera Disposiciones varias Institutos		18 inc. 20), 74 2 inc. 2), 32 inc. 7), 57 inc. 6, 98 D. 4.642/49 2 inc. 12, 5 a), 6/8, 18 inc. 7), 32 inc. 4)	25 inc. 4) 1º inc. 3), 34, 45 inc. 1º e), 48 inc 1º e) 1º inc. 3), 15 inc. 10), 25 inc. 4), 61 inc. 2)	1º	56 p) 6 e), 19, 114, 115 56 h)	8/18, 28 i), 48, 56 b) 2 b), 4 d), 25 h) 28 t)	2 Ley 20.654, arts. 8, 11 (1er. párrafo; 2do. conforme art. 12 L. 21.276), 12 b), c), d), e), 13, 15, 16, 18 a), b), c), e), 28 i), 48 Ley 20.654, arts. 4 d), 25 h) Ley 20.654, art. 28 t)	6 c), 3, 32	

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Investigadores		2 inc. 6)			3 d), 8, 17, 18, 29, 34, 39, 56 l)	37	Ley 20.654, art. 37		
<i>Medios de comunicación</i>				D. L. 5.753/58 (derog. parcial- mente por la ley 17.458).	Ley 17.458 (de- roga parcialmente el D. L. 5.753/ 58).				
<i>Organización universitaria</i>		5,111	5,61 inc. 2)	1/28	12/14, 56 p)	6, 7, 28 f), g), i), 31 d), 11), 34 c), f), 52, 53, 56 i), m)	Ley 20.654, arts. 6, 7, 28 g), i), 31 d), 11), 34 c), f), 52, 53	8, 43 b)	
Departamentos		5 a), 8,31 D. 9.956/48: arts. 2, 3, 5	25 inc. 3)		12, 13, 67, 77 c)			59, 8	6 b)
Escuelas		5 a), 18 incs. 7), 16), 24, 76, 84 D. 9.956/48: art. 4	5 inc. 1º), 15 inc. 10), 25 inc. 4), 54		56 h)			9	
Establecimientos		5 b), c)	5 incs. 2), 3), 61 inc. 2)		76 b)	28 s)		9	
Facultades		5 a), 8,18 incs. 2), 16), 24, 31, 32 inc. 12), 38 inc. 2) D. 9.956/48: arts. 5, 9, 10, 19	5 inc. 1º), 15 inc. 9), 16/31		12, 13, 14, 77 c)	28 g)	Ley 20.654, art. 28 g)	8, 54 a) 55, 56 c)	6 b)
<i>Organos de gobierno</i>						19/34, 39/40	2, 3, 10, 13 Ley 20.654, arts. 22, 25, 28 a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), t), u), 31, 34 a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), ll), m), n) L. 21.533, art. 1º	41	5, 6, 7

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado)*
Constitución	D. 3.156/45	57 inc. 5), 115 D. 9.956/48: art. 5		2,2 bis, 25
Enumeración	1º inc. 1º)	9,22	8,16	2

<i>Personal universitario No docente</i>				
Asociaciones				
Categorías				
Delegados				
Designación y remoción		12 inc. 10), 38 inc. 7)	11 inc. 9), 29 inc. 7)	
Escalafón				
Licencias		12 inc. 13)	11 inc. 12)	

<i>Poder Ejecutivo</i>		10, 18 incs. 2), 13), 15), 32 inc. 11), 46, 49 c), 87, 108, 109, 111, 114/116 D. 6.233/49 D. 16.960/49	9º, 13, 15 incs. 9), 15), 25 inc. 10), 37, 40 inc. 3), 45 inc. 4), 48 inc. 4), 50, 61, 64, 65, 69	1º, 2 bis, 27, 40, 41 D. 6.491/59 D. 15.419/59 L. 16.912 D. 1.450/66 D. 1.812/66 D. 2.545/66 D. 2.590/66 L. 17.148
Relaciones de la Universidad con el				

<i>Poder Legislativo</i>				
Relaciones de la Universidad con el	1º inc. 7)			

	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
	6 c), 116, 120			42, 50, 56	Dec. 154/83 5, 6
	43	19		41	

	114/115	4 c)	7 Ley 20.654, art. 4º c)	65	10
		28 p)	Ley 20.654, art. 28 p)		
	114	27, 33, 39 c), d), 40			
	6º d), 50 f), g), 59 f), 114	25 e), 31 h)	Ley 20.654, arts. 25 e), 31 h)	6º b), 48 f)	7º e)
	77 d) D. 5.843/67				

	6º b), 77 b), c), 78, 107/112, 116, 121, 122 D. 5.319/67	28 g), 51, 52, 55, 57, 61.	3º, 4º, 5º, 8º, 10, 14 Ley 20.654, arts. 28 g), 52, 55 D. 391/77 Ley 21.533, arts. 1º, 3º	6º a), 7º, 65, 67, 70, 73, 74	4º d) 6º a), b), g), i)
--	---	-------------------------------	---	----------------------------------	----------------------------

					4º d)
--	--	--	--	--	-------

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
<i>Procedimiento administrativo</i>	1º inc. 3)	12 inc. 6), 18 inc. 1), 32 inc. 8)	11 inc. 7), 15 incs. 3), 5), 25 inc. 6)	2 bis, 33 i); D. 2.590/66; D. 1.812/66; D. 2.545/66	45 f), 65 h), 117/119	10, 18 e) 22 d), 28b), h), 34d), 11)	Ley 20.654, ar- tícs. 18e), 22d), 28 b), h), 34 d), 11)		
<i>Rector</i>		10/16, 9	8, 9/13		43 b), 48/54	19 b), 23/26	Ley 20.654, ar- tíc. 25	45/49	5
<i>Atribuciones y funcio- nes</i>	1º inc. 2)	3, 9, 12, 13, 18 inc. 8), 19, 27, 32 inc. 1), 11), 38 inc. 3), 4), 89 inc. 6), 104, 105 D. 9.956/48: arts. 1, 5, 6,7	7, 8, 11/12, 21, 25 inc. 8), 10), 29 inc. 3), 5), 67, 68	2, 14, 15, 21 L. 16.912	50, 54, 56 q), 73, 100, 110 (reglam. por D. 6.718/69), 121, 123, D. 5.319 de 1967	21, 25, 28 o), 57, 59	3, 5 Ley 20.654, ar- tícs. 25, 28 o) Ley 21.536, ar- tíc. 3	48	5 6 i)
<i>Dedicación</i>					52	25 h)	Ley 20.654, ar- tíc. 25 h)	47	
<i>Designación y/o elec- ción</i>	1º inc. 1) D. 3.156/45: arts. 3, 4	10, 11	9, 10	2, 16/18, 25, 46	45 c), 46, 48, 51, 122	23, 24, 39 c), 56, 11), 57	3 Ley 21.533, ar- tíc. 1	46	D. 154/83, 1
<i>Incompatibilidades</i>		14				25 h)	Ley 20.654, ar- tíc. 25 h)	4	
<i>Integración de órganos colegiados</i>	1º inc. 3) D. 55.425/35	17, 111	14, 61	12	44, 55, 72	20 a), 27	D. 391/77	42, 50, 74	5 b)
<i>Período de mandato</i>	1º inc. 1)	10	9	19	49, 51	23	5 Ley 21.533, ar- tíc. 3	46	
<i>Remuneración</i>		15	56						
<i>Renuncia</i>		16	13	23	45 c), 51				
<i>Resoluciones</i>		18 inc. 1º), 20, 21	15 inc. 3), 29 inc. 5)						5 b)
<i>Secretarías</i>					50 i), 53, 54	25 e)	Ley 20.654, ar- tíc. 25 e)	48 j)	
<i>Vacancia, suspensión, remoción</i>		16	13	L. 16.912	45 d)	22 c), 28 r)	5 Ley 20.654, ar- tíc. 22 c) Ley 21.533, ar- tíc. 3	43 c), 49	6 c)

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
Vicerrector	D. 3.156/ 45: art. 2, 3	16, 18 inc. 12)	13, 15 inc. 1), 56	19, 22, 23, 25	51	22 c), 23, 24, 26, 28 r), 56 11)	Ley 20.654, art. 22 c)	49, 43 d)	6 c)
Rector Interventor				2 bis, 16, 25, 33 j), 35, 46 D. 5.521/57					
Régimen económico financiero		101/110	62/69		103/113	45/50	3 Ley 20.654, arts. 45/50	63 a 72	
Aranceles	1º incs. 3), 7)	18 inc. 13), 102 inc. 3) D. 29.337/49 D. 6.401/50			56 n)			39, 66 g)	
Autarquía		3	6, 29 inc. 10)	1, 27 D. 13.591/59	5, 6 b), h); 7, 56 q), 108	3	Ley 20.654, art. 3	5	5 c), 7 c)
Contrataciones y adquisiciones de material				D. 6.491/59 D. 15.419/59	110 (reglamenta- do por D. 6.718/ 69)			71	
Control fiscal					109, 112		9	66, 69, 70, 64 b)	
Fondo universitario	1º incs. 4), 7)	12 incs. 8), 9)	29 inc. 10), 68	27	105, 106	46 b), 47, 49	Ley 20.654, arts. 46 b), 47, 49	63	
Patrimonio		101	15 incs. 15), 16); 62, 64, 66	1º, 27	6 h), 103	4 h), 28 m), n); 45, 47 a)	Ley 20.654, arts. 4 h), 28 m), n); 45, 47 a)	64, 65	6 k)
Presupuesto (recursos, gastos, gravámenes, etc.)	1º incs. 4), 7)	12 incs. 8), 9), 18 incs. 8) 14), 15); 32 inc. 12); 38 inc. 10); 102/ 106; 107 (inc. 2) derogado por ley 13.343, art. 11 a), 108/ 110, 114	7, 15 inc. 14), 25 incs. 11), 12); 29 inc. 10), 63/66, 69		56 e), m); 65 i), 75, 76 d), 77 b), 102, 104/108, 111, 113	4 h), 28 o), 31 j), k); 34 11), 46/50	8, 9 Ley 20.654, 4 h), 28 o), 31 j), k); 34 11), 46/50		6 i) 7 k)

	Ley 1.597 y compl.	Ley 13.031 y compl.	Ley 14.297	D. L. 477 y D. 478/1955 * D. L. 6.403/55 (texto coordinado) *
<i>Secretarías</i>				
de la Universidad		19/21	11 inc. 3)	
de las Facultades		38 inc. 9)	29 inc. 11)	

* Restablecimiento de la ley 1.597. Los artículos que aparecen en esta columna sin indicación de otra fuente corresponden al texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria del decreto ley 6.403/55.

** Este régimen legal comprende normas propias y las de la ley 20.654, en cuanto no hubieran sido expresamente derogadas. En tal sentido, el artículo 11 de la ley 21.276 derogó los artículos 19, 29, 99, 10, 12 inciso a), 14, 17, 18 inciso d), 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28 inciso f), q), r) y s), 29, 30, 32, 33, 34 inciso k), 39, 40, 42, 43, 44, 51, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 20.654.

*** Régimen provisorio de normalización de universidades nacionales de acuerdo con lo establecido en el decreto 154/83, con las modificaciones establecidas por la ley 23.068. Esta ley regirá hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, según lo establece en el artículo 19.

	Ley 17.245	Ley 20.654	Ley 21.276 **	Ley 22.207	Ley 23.068 ***
	50 i), 53, 54	25 e)	Ley 20.654, art. 25 e)	48 j), 4	5 d)
	62	31 h)	Ley 20.654, art. 31 h)	54 f), 4	7 e) 4 d)

CUADRO COMPARATIVO TEMATICO

CUADRO TEMATICO COMPARATIVO DE LOS REGIMENES DE UNIVERSIDADES NACIONALES

ACTIVIDADES POLITICAS	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Los profesores y alumnos no deben actuar directa ni indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria.
	Ley 14.297	No contiene normas.
	Decreto ley 6.403/55	Dentro de las normas para los concursos de profesores se establece que no serán admitidos quienes adhieran a doctrinas totalitarias.
	Ley 17.245	Prohíbe toda actividad de carácter político.
	Ley 20.654	Prohíbe el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático.
	Ley 21.276	Prohíbe toda actividad de carácter político o gremial.
	Ley 22.207	Prohíbe toda actividad de propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, así como la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas. Establece la incompatibilidad del desempeño de ciertos cargos con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.
	Ley 23.068	No contiene normas.
AUTONOMIA AUTARQUIA	Ley 1.597	Los programas de estudios son aprobados y reformados por cada facultad.
	Ley 13.031	Las universidades cuentan con autonomía técnica, docente y científica.
	Ley 14.297	Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la ley.
	Decreto ley 6.403/55	Las universidades nacionales se organizan dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio. Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudio.

Ley 17.245	Las universidades cuentan con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.
Ley 20.654	Las universidades cuentan con autonomía académica y docente y con autarquía administrativa, económica y financiera.
Ley 21.276	No contiene normas específicas. Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
Ley 22.207	Las universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.
Ley 23.068	Corresponde al consejo superior provisorio resolver sobre los planes de estudio, la creación y supresión de carreras propuestas por los decanos normalizadores. Corresponde al rector normalizador ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad; y a los decanos la de las facultades.

CENTROS ESTUDIANTILES	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	No contiene normas.
	Ley 14.297	No contiene normas.
	Decreto ley 6.403/55	Menciona a las organizaciones estudiantiles entre las personas o entes con derecho a impugnar las listas de candidatos en los concursos de profesores.
	Ley 17.245	El consejo superior de las universidades es el órgano encargado de dictar las reglamentaciones de las asociaciones de estudiantes.
	Ley 20.654	El consejo superior de las universidades es el órgano encargado de dictar las reglamentaciones de las asociaciones de estudiantes.
	Ley 21.276	No contiene normas específicas. Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
	Ley 22.207	Las universidades deben promover la participación de los alumnos a través de las dependencias que estimen convenientes. Deben estimular sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

Ley 23.068	El presidente y dos delegados de la federación de estudiantes integran los consejos superiores provisorios. El presidente y dos delegados del centro de estudiantes integran los consejos académicos; se reconocen como órganos de representación de los estudiantes un centro por facultad y una federación por universidad, y la Federación Universitaria Argentina.
------------	---

CONCURSOS PARA CARGOS DOCENTES	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Existe un régimen de concursos.
	Ley 14.297	Existe un régimen de concursos.
	Decreto ley 6.403/55	Existe un régimen de concursos.
	Ley 17.245	Prevé la designación de profesores por concurso.
	Ley 20.654	Todo cargo de profesor ordinario y de auxiliar docente debe obtenerse por concurso público.
	Ley 21.276	Rigen algunas disposiciones de la ley 20.654.
	Ley 22.207	La designación de profesores ordinarios se efectúa previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad.
	Ley 23.068	Los jurados para los concursos son designados por el consejo superior a propuesta del decano. Pueden ser impugnados los concursos sustanciados durante el gobierno de facto.

CONDICION DE ALUMNO	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	La condición de alumno se pierde cuando medie condena criminal que no sea por hecho culposo.
	Ley 14.297	Todo lo atinente al régimen del estudiante es reglamentado por el Consejo Nacional Universitario. La ley no menciona específicamente lo relativo a la condición de alumno.
	Decreto ley 6.403/55	Establece que, a los efectos electorales, en el padrón de estudiantes figuran quienes, habiendo ingresado, tengan aprobada una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Ley 17.245	Pierde su condición de alumno todo aquel que en el término de un año no apruebe, sin causa justificada, por lo menos una materia, o su equivalente.
Ley 20.654	No contiene normas.
Ley 21.276	No contiene normas.
Ley 22.207	Cada universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde, y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.
Ley 23.068	No contiene normas.
CONSEJO DE RECTORES	
Ley 1.597	Durante su vigencia se crea —en 1935— el Consejo Consultivo de Universidades, integrado por los rectores y presidentes de universidades bajo la presidencia del ministro de Justicia e Instrucción Pública.
Ley 13.031	El Consejo Nacional Universitario está constituido por los rectores de todas las universidades y presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública.
Ley 14.297	El Consejo Nacional Universitario está constituido por los rectores de todas las universidades y presidido por el ministro secretario de Estado de Educación de la Nación.
Decreto ley 6.403/55	No contiene normas.
Ley 17.245	El consejo de rectores está constituido por los rectores o presidentes de las universidades nacionales, que anualmente eligen de entre ellos a su presidente.
Ley 20.654	No contiene normas.
Ley 21.276	El consejo de rectores —creado por el decreto 391/77— está constituido por los rectores o presidentes de las universidades nacionales, que anualmente eligen de entre ellos a su presidente.
Ley 22.207	Los rectores de las universidades nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento.
Ley 23.068	No contiene normas.

ESTATUTOS

Ley 1.597	Son dictados por los consejos superiores de las universidades y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
Ley 13.031	No contiene normas sobre estatutos. El consejo universitario está autorizado a dictar los reglamentos relativos al régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.
Ley 14.297	No contiene normas sobre estatutos. El consejo universitario está autorizado a dictar los reglamentos relativos al régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.
Decreto ley 6.403/55	Los estatutos son dictados por las asambleas universitarias. Luego de entrar en vigencia quedan sin efecto las disposiciones de la ley 1.597, del presente decreto ley y cualquier disposición que se le oponga.
Ley 17.245	Los estatutos son dictados por la asamblea universitaria, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Al consejo superior corresponde dictar los reglamentos relativos a la organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales.
Ley 20.654	Los estatutos son elaborados por la asamblea universitaria y elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Al consejo superior corresponde dictar los reglamentos necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad.
Ley 21.276	Rige la disposición de la ley 20.654 (elaboración por la asamblea universitaria y aprobación por el Poder Ejecutivo). En el régimen de la ley 21.276 las atribuciones de las asambleas universitarias son ejercidas por el ministro de Cultura y Educación.
Ley 22.207	Los estatutos son elaborados por la asamblea universitaria y elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación.
Ley 23.068	Se restablece la vigencia de los estatutos que regían al 29 de julio de 1966. El consejo superior provisorio puede establecer modificaciones a los estatutos, que serán aprobados por el Ministerio de Educación y Justicia.

**FINES DE LA
UNIVERSIDAD**

Ley 1.597	No contiene normas.
Ley 13.031	Las universidades tienen como objetivos la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la verdad, para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación.
Ley 14.297	Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido humanista y de solidaridad social. Tienen como objetivos: la enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, la integral formación humana, la organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfección y el fomento de publicaciones; la creación de un cuerpo de docentes altamente especializados, el asesoramiento a los organismos de gobierno, la organización de la extensión universitaria.
Decreto ley 6.403/55	La estructura y los planes de estudio corresponden a los fines en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura.
Ley 17.245	Los fines esenciales de las universidades son: la formación plena del hombre, la formación de universitarios responsables, la investigación y el acrecentamiento del saber, la preparación de profesionales, la preservación, difusión y transmisión de la cultura y de los valores espirituales de la nacionalidad.
Ley 20.654	Los fines de las universidades nacionales son: impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos, haciendo aportes al proceso de liberación nacional.
Ley 21.276	Los fines generales son: preservar, incrementar y transmitir la cultura. En particular, asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

Ley 22.207	Los fines generales son: la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, la búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, la preservación, difusión y transmisión de la cultura y de los valores espirituales y los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.
Ley 23.068	No contiene normas.

GRADUADOS

Ley 1.597	No contiene normas.
Ley 13.031	Es atribución de las facultades reglamentar la enseñanza para graduados, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesite el país.
Ley 14.297	Es atribución de las facultades reglamentar la enseñanza para graduados.
Decreto ley 6.403/55	Prevé la participación de los graduados como integrantes de órganos de gobierno.
Ley 17.245	Las universidades deben fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados.
Ley 20.654	Está a cargo de las facultades la organización de cursos de posgrado.
Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
Ley 22.207	Las universidades nacionales impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados con cursos arancelados.
Ley 23.068	Puede incorporarse al consejo académico un delegado del centro de graduados reconocido por la facultad.

**GRATUIDAD DE LA
ENSEÑANZA,
ARANCELES,
REGIMEN DE BECAS**

Ley 1.597	No contiene normas sobre gratuidad. Prevé la percepción de "derechos universitarios" con los que se constituye el Fondo Universitario. No contiene normas sobre becas.
Ley 13.031	Prevé la creación de becas por el Estado para la enseñanza gratuita. Los aranceles son fijados por el consejo universitario ad referendum del

Poder Ejecutivo. Durante la vigencia de la ley se dispuso, por decreto, primero la suspensión del cobro de aranceles y luego la exención de derechos de matrícula, enseñanza o exámenes, salvo algunos casos particulares.

Ley 14.297	Las universidades tienen como objetivo asegurar la gratuidad de los estudios. No contiene normas sobre aranceles. La reglamentación de la concesión de becas está a cargo del Consejo Nacional Universitario.
Decreto ley 6.403/55	No contiene normas.
Ley 17.245	La enseñanza es gratuita. Está a cargo de las universidades la determinación del mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Es el consejo superior el encargado de fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda. Está previsto que el destino de ciertos fondos sea para becas estudiantiles. Cada universidad debe prever la formación de un fondo especial de becas.
Ley 20.654	La enseñanza es gratuita. No contiene normas sobre aranceles. Está previsto un régimen de becas.
Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
Ley 22.207	La enseñanza puede arancelarse respetando el principio de igualdad de oportunidades. Se permiten excepciones o aranceles diferenciales. Regirá un sistema de subsidios y créditos educativos.
Ley 23.068	No contiene normas.

INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Ley 1.597	Las condiciones de ingreso son fijadas por cada facultad.
Ley 13.031	Las condiciones de ingreso son fijadas por el Consejo Nacional Universitario.
Ley 14.297	Las condiciones de ingreso son fijadas por el Consejo Nacional Universitario.

Decreto ley 6.403/55	No contiene normas.
Ley 17.245	Las condiciones de admisión son fijadas por el consejo de rectores. Sin perjuicio de ello se exigirá la aprobación de pruebas de ingreso.
Ley 20.654	Podrán exigirse estudios complementarios o cursos de capacitación antes de la incorporación de los alumnos en las universidades.
Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
Ley 22.207	Cada universidad establecerá las condiciones de ingreso. Fijará las pruebas de admisión con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación.
Ley 23.068	No contiene normas.

INVESTIGACION CIENTIFICA

Ley 1.597	No contiene normas.
Ley 13.031	Cada facultad organizará la formación regular de los investigadores.
Ley 14.297	Fija entre los objetivos de las universidades la organización de la investigación científica.
Decreto ley 6.403/55	Las universidades se dan a sí mismas los planes de estudios que corresponden a la finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura.
Ley 17.245	Para cumplir sus fines las universidades deberán proveer a la formación y perfeccionamiento de sus docentes e investigadores.
Ley 20.654	Entre las atribuciones de las universidades se incluye la de formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza.
Ley 21.276	Las universidades deben asegurar la promoción de la investigación científica y tecnológica de acuerdo con los requerimientos del desarrollo de la Nación.
Ley 22.207	Entre las funciones de la universidad está la de realizar investigación pura y aplicada. Las universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares.
Ley 23.068	No contiene normas.

ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES	Ley 1.597	a) Rector, elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo superior, integrado por el rector, los decanos y los delegados que nombren las facultades; c) Asamblea universitaria, integrada por miembros de todas las facultades.
	Ley 13.031	a) Rector, designado por el Poder Ejecutivo; b) Consejo universitario, constituido por el rector y los decanos y vicedecanos de cada facultad.
	Ley 14.297	a) Rector, designado por el Poder Ejecutivo; b) Consejo universitario, constituido por el rector y los decanos y vicedecanos de cada facultad.
	Decreto ley 6.403/55	a) Rector, elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo superior, integrado por el rector, los decanos y representantes de los profesores, estudiantes y egresados en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores; c) Asamblea universitaria, integrada por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos de las facultades.
	Ley 17.245	a) Rector, elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo superior, integrado por el rector y los decanos; c) Asamblea universitaria, integrada por el rector, los decanos o directores y los miembros de los consejos académicos de las facultades o departamentos.
	Ley 20.654	a) Rector, designado por el modo previsto en los estatutos; b) Consejo superior, integrado por el rector, los decanos o directores y representantes de los siguientes tres estamentos universitarios: docentes (60 %), estudiantes (30 %), y personal remunerado no docente (10 %); c) Asamblea universitaria, integrada por el rector, los miembros del consejo superior y los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.
	Ley 21.276	El rector es designado por el Poder Ejecutivo. Ejerce las funciones propias y las correspondientes a los consejos superiores. Las atribuciones de las asambleas universitarias son ejercidas por el ministro de Cultura y Educación.

Ley 22.207	a) La asamblea universitaria; b) Rector; c) El consejo superior; d) Los decanos o directores de departamento; e) Los consejos académicos.
Ley 23.068	a) El rector normalizador; b) El consejo superior provisorio. El consejo superior provisorio está constituido por el rector normalizador y los decanos normalizadores junto con el presidente y dos delegados de la federación de estudiantes.

ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES	Ley 1.597	Menciona a los decanos de las facultades como integrantes de los consejos superiores. Especifica que en la composición de las facultades entrará por lo menos una tercera parte de los profesores que dirijan sus aulas.
	Ley 13.031	a) Decano, elegido por el consejo directivo de una terna enviada por el rector; b) Consejo directivo, integrado por el decano y diez consejeros elegidos por los profesores. Los estudiantes están representados en los consejos por un delegado, elegido por sorteo entre los diez alumnos del último año con más altas calificaciones. Tiene voz, pero no voto.
	Ley 14.297	a) Decano, designado por el rector; b) Consejo directivo, integrado por el decano y once consejeros elegidos por los profesores. Los estudiantes están representados en los consejos por un delegado, alumno de uno de los tres últimos años de estudio, quien tendrá voto sólo en las cuestiones que afecten intereses estudiantiles.
	Decreto ley 6.403/55	a) Decano, elegido entre los profesores titulares por el consejo directivo; b) Consejo directivo, integrado por el decano y representantes de los profesores titulares, de los adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores. La representación de los estudiantes y egresados se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados. Los delegados de los estudiantes

deben ser alumnos de los dos últimos años o bien tener aprobadas las tres cuartas partes de los planes de estudios, cuando éstos no estén divididos por años.

- Ley 17.245 a) Decano, elegido por el consejo académico; b) Consejo académico, integrado por el decano y siete consejeros de los cuales cinco deberán ser profesores titulares o asociados. Los estudiantes elegirán un delegado estudiantil que tendrá voz, pero no formará quórum en las sesiones de los consejos académicos. Este delegado es elegido por el voto de los alumnos que tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. Para ser electo se exige tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del plan de estudios y promedio bueno.
- Ley 20.654 a) Decano, designado por el modo previsto en el respectivo estatuto; b) Consejo directivo, integrado por el decano y representantes de los siguientes tres estamentos: docentes (60 %), estudiantes (30 %) y personal remunerado no docente (10 %). Este último tiene voz y voto en todos los asuntos, salvo los exclusivamente académicos. Como representantes estudiantiles pueden ser elegidos los alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera.
- Ley 21.276 Los decanos son designados por el Poder Ejecutivo. Ejercen las funciones propias y las correspondientes a los consejos directivos.
- Ley 22.207 a) Los decanos, designados por el ministro de Cultura y Educación a propuesta del rector; b) Los vicedecanos, designados por el rector a propuesta del decano; c) Los consejos académicos, integrados por el decano, el vicedecano, y los profesores ordinarios que tengan a cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas.
- Ley 23.068 a) El decano normalizador; b) Los consejos académicos normalizadores consultivos. Los consejos académicos normalizadores consultivos están constituidos por el decano, el presidente y dos delegados del centro de estudiantes y uno o más docentes por cada unidad académica. Puede incorporarse también un delegado del centro de graduados.

III

ANTECEDENTES
PARLAMENTARIOS

I

REFERENCIAS

- Reorganización de las universidades de Buenos Aires y Córdoba. Autonomía de las universidades. Organización y autoridades. Condiciones en las que deberán dictar sus estatutos. Régimen económico. Derogación de la ley 1.597.
Diputados: Eliseo Canton, 6-5-1904.
- Enseñanza universitaria. Régimen (ley orgánica de instrucción pública - Título IV).
Diputados: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Irigoyen - Salinas), 2-8-1918. T. II, pág. 615.
- Ley universitaria.
Diputados: Proyecto de ley de Matías C. Sánchez Sorondo, 8-5-1923. T. I. pág. 36. Reproducido: Sánchez Sorondo, 15-5-1925. T. I. pág. 83.
- Ley universitaria.
Diputados: Proyecto de ley. Pedro Cossio, 1-8-1929. T. II, pág. 406.
- Régimen de las universidades.
Senado: Ramón S. Castillo, 3-5-1932. T. I, pág. 279. Reproducido: R. S. Castillo, 5-6-1934.
- Ley universitaria.
Diputados: Ramón C. Loyarte, 4-5-32. T. II, pág. 34.
- Ley universitaria.
Diputados: Proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Justo - de Iriondo) 11-5-32. T. III, pág. 193.
- Ley universitaria.
Diputados: Daniel Bosano Ansaldo, 13-5-32. T. II, pág. 301. Reproducido: D. Bosano Ansaldo, 8-8-1935.
- Régimen de las universidades.
Senado: A. L. Palacios, 21-6-32. T. I, pág. 77. Reproducido: A. L. Palacios, 7-6-1934.
- Ley universitaria.
Diputados: Enrique Mouchet, 22-6-1932. T. III, pág. 302.
- Ley general orgánica universitaria.
Diputados: Avellino Sellarés, 30-9-33. T. V, pág. 223. Reproducido: A. Sellarés, 27-6-1935.
- Régimen universitario.
Diputados: Julio V. González, 30-9-41. T. V, pág. 663.
- Régimen universitario y organización de las universidades.
Diputados: Sidney Rubino y otros, 27-6-1946. T. I, pág. 255.
- Régimen universitario.
Diputados: Gabriel del Mazo, 12/13-9-46. T. IV, pág. 395.
- Reorganización universitaria. Derogación del decreto ley 6.403/55.
Diputados: Carlos A. Becerra y Conrado Sturani, 7-5-58.
- Universidades nacionales, provinciales y privadas. Régimen.
Diputados: Pablo González Bergez y otros, 30-10-65.

—Universidades. Régimen.

Diputados: León Patlís, 20-4-66.

—Universidades nacionales. Derógase la ley 17.245. Caducidad de las autoridades sometidas a su régimen; deja sin efecto designaciones de docentes. Hasta tanto entre en vigor la nueva ley que se prevé las universidades se regirán provisionalmente por las normas legales y estatutarias vigentes al 26-6-66, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto. El Poder Ejecutivo designará delegados reorganizadores.

Diputados: Antonio A. Tróccoli y otros, 13-6-73, pág. 369.

—Ley universitaria.

Diputados: Antonio A. Tróccoli y otros, 4/5-12-73, pág. 4474.

—Universidades nacionales. Régimen.

Senado: Francisco Cerro, 4/5-3-74, pág. 3624.

—Ley universitaria. Creación del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, a cuyo cargo está la formulación de la política nacional en su esfera, distribución de los fondos en base a proyectos propuestos por el Consejo. Cada universidad se dictará su propio estatuto. Comunidad universitaria compuesta por profesores, estudiantes, personal no docente y graduados, etcétera.

Diputados: Mariano R. Lorences y otros, 7-3-74, pág. 6078.

—Ley universitaria de carácter transitorio. Autonomía institucional académica y docente, y autarquía administrativa y financiera. Prescindencia política y religiosa. Creación del Consejo Interuniversitario integrado por los rectores. Cada universidad se dicta su estatuto, en base a la representación de docentes, graduados, no docentes y estudiantes. Asamblea universitaria: elige el rector. Cuestiones conexas.

Diputados: Juan C. Comínguez y Jesús Mira, 14-3-74, pág. 6429.

—Ley universitaria. Asamblea universitaria, Consejo Superior, funciones. Representación de profesores, graduados, alumnos y no docentes. Funciones del rector y de los consejos directivos. Concursos. Consejo de rectores universitarios.

Diputados: Angel Moral y otros. 20/21-3-74, pág. 6503.

2

TEXTOS DE LOS PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ELISEO
CANTON
1904*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, las universidades de Buenos Aires y de Córdoba serán autónomas, debiendo dictar sus estatutos con sujeción a las bases siguientes:

- 1º Cada universidad se compondrá de las facultades que actualmente funcionan (Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Médicas, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Filosofía y Letras) y de las que fueran creadas por la asamblea universitaria.
- 2º Toda universidad estará dirigida por un rector, por un consejo superior, por las academias de dichas facultades y por la asamblea universitaria.
- 3º El rector es representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo superior, ejecuta sus resoluciones y le corresponde el sitio de honor en los actos de solemnidad que las facultades celebren; nombra los profesores titulares de entre las ternas que las facultades eleven.

Percibe los subsidios que se acuerdan a la universidad; recauda los derechos universitarios, vigila la marcha de las facultades y administra los bienes de la universidad.

Será elegido por la asamblea universitaria de entre el personal académico de la facultad de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, de Filosofía y Letras y de Ciencias Sociales, sucesivamente; durará dos años y presentará al finalizar su mandato, a la asamblea universitaria, una memoria informativa sobre el estado de la universidad y los adelantos que reclama.

- 4º La asamblea universitaria se compondrá de los académicos y profesores titulares y suplentes de todas las facultades.

Le corresponde nombrar rector y vicerrector de la universidad, resolver la creación de nuevas facultades o la división y supresión

de las existentes. Aprobar y reformar los estatutos de la universidad que proyectará el consejo superior. Solucionar los conflictos o dificultades que sobrevienen entre el consejo superior y las facultades.

5º El consejo superior se compondrá de rector, de los decanos de las facultades y de los delegados que cada una de estas nombrará. Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades. Proyectará los estatutos de la universidad para someterlos a la aprobación de la asamblea.

Sanciona el presupuesto para la universidad. Fija los derechos universitarios, convoca a la asamblea, dicta y reforma su reglamento.

Ejerce la jurisdicción de la universidad y fija la fecha para la apertura y clausura de los cursos. Aprueba los planes de estudio de las facultades.

6º Cada academia se compondrá de los quince miembros titulares que hoy existen, debiendo ser elegidos sus reemplazantes por la asamblea, compuesta de los académicos profesores titulares.

Los académicos titulares cuya edad pase de sesenta y cinco años cesarán en su mandato pasando a figurar en las listas de los académicos honorarios.

Cada academia elige de entre sus miembros el decano que deba presidirlos y cuyo mandato durará dos años. El decano es el representante de la facultad, preside las sesiones de la academia y ejecuta sus resoluciones.

Cada academia proyectará el plan de estudios y el presupuesto de la facultad. Aprueba o reforma los programas presentados por los profesores. Fija las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que quieran ingresar a sus aulas y para la rivalidad de los diplomas extranjeros. Extiende los certificados de examen en virtud de todas las atribuciones que explícita o implícitamente no están acordadas por la presente ley al rector, al consejo superior o a la asamblea universitaria.

Art. 2º — Cada universidad costeará los gastos de la enseñanza con sus propias rentas y con una subvención nacional de 700.000 pesos al año para la de Buenos Aires y de 372.000 pesos para la de Córdoba, mientras aquéllas no basten a su sostenimiento.

Art. 3º — Destinanse doscientas leguas de tierra fiscal, en la Pampa central, para la universidad de Buenos Aires, y cien leguas para la de Córdoba debiendo ubicárselas preferentemente entre las ya arrendadas.

Art. 4º — La Municipalidad y la Sociedad de Beneficencia cedrán a la Facultad de Ciencias Médicas las salas que ésta solicite como necesarias para la enseñanza clínica, en los hospitales y asilos que respectivamente dirigen.

Disposiciones transitorias

Art. 5º — Las disposiciones de la presente ley, con relación a nombramientos, serán aplicadas a medida que se produzcan las vacantes.

Art. 6º — Dentro de los dos meses de promulgada la presente ley, el consejo superior proyectará los estatutos y los someterá a la discusión y aprobación de la asamblea universitaria.

Art. 7º — Derógase la ley 1.597 del 25 de junio de 1885.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. Cantón.

Buenos Aires, mayo 5 de 1904.

Sr. Cantón. — Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse es algo extenso; pero resarciré a la Honorable Cámara del tiempo que le ha ocupado su lectura, exponiendo con brevedad los fundamentos que me han inducido a presentarlo.

Sr. Martínez (J. A.). — Le oiremos con gusto aunque sea extenso.

Sr. Cantón. — Muchas gracias.

Llego en tiempo oportuno, señor presidente, para insistir al través de cinco años, no ya en lo que entonces era una simple conveniencia, sino en lo que es hoy una necesidad absoluta; tal es la de afrontar resuelta y virilmente el estudio de los múltiples y complicados problemas que trae aparejada la reforma de la ley universitaria vigente desde el año 1885.

El momento es oportuno, porque sean quienes fueren los directores o indirectamente responsables como sugeridores de los acontecimientos que han tenido por teatro la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que son del dominio público, el hecho sensible y doloroso es éste: que ellos han dado por resultado la disolución casi total de la Academia de Ciencias Sociales, la suspensión de los exámenes y de los cursos, en una palabra: la paralización de todas las funciones que caracterizan la vida en los institutos de enseñanza. ¡Muy bien!

Lamento como el que más, señor presidente, aquellos sucesos que tanto han deprimido el prestigio de la tradicional escuela de derecho, por más que ellos se hayan encubierto con la simpática idea de la reforma universitaria. No se prepara el ambiente para modificar instituciones como la universidad, surgida en las horas tranquilas y fecundas de la paz, desarrollada bajo el imperio del orden y de la reflexión madura y serena, provocando disturbios y revoluciones estudiantiles que si fácilmente llegan a destruir lo creado, jamás realizarán ninguna obra duradera. ¡Muy bien!

Ahí tenemos a la vista el resultado lamentable: una de las ramas de mayor vigor intelectual de ese árbol añoso y venerable que se lla-

ma universidad, permanece abatido, con su follaje marchito, sin que circule la savia que da vigor y vida a centenares de frutos que corren el riesgo, si no de perecer, por lo menos de pasarse de estación.

No desearía, señor presidente, que la Honorable Cámara ni el país que a través de ella me escucha pensarán que soy un improvisador impaciente por llamar la atención sobre mi modesto nombre al afrontar una cuestión de tal importancia. Tengo títulos, deberes y derechos para hacerlo. Desde luego la banca que ocupó en esta Cámara, mi puesto de profesor en la Facultad de Ciencias Médicas, como miembro del consejo superior de la universidad, y ¿por qué no decirlo? como autor del primer proyecto de reforma de la ley universitaria que en unión de distinguidos miembros que formaban parte de esta Cámara presenté en agosto de 1898.

Evoco este recuerdo intencionalmente, hoy sobre todo, que tanto abundan los partidarios de la reforma, hoy que los diputados necesitamos tener las espaldas bien fornidas para sobrellevar el peso de la crítica a menudo poco indulgente para nuestros actos. Por eso creo ser acto de justicia que cada uno reivindique para sí el mérito, si lo tiene, de las iniciativas y los actos que legítimamente le pertenecen.

En aquel proyecto a que acabo de hacer referencia, señor presidente, se establecía, entre otras reformas de trascendencia, la de la autonomía administrativa. Era el primer paso que, en mi entender, debía dar la universidad hacia la autonomía y libertad absolutas. Quería imitar a la naturaleza, que nunca procede a saltos, sino suavemente en las sucesivas e importantes transformaciones que caracterizan la evolución de los diferentes reinos.

Pedía la autonomía administrativa, como un ensayo, para más tarde ir a la autonomía técnica, a la verdadera libertad universitaria.

El proyecto no tuvo la suerte de convertirse en ley, señor presidente; pero la idea madre encarnó en el Parlamento y fue llevada a la vía de hecho, al tratarse la ley de presupuesto. Desde hace años el Parlamento argentino vota en globo una partida de 700.000 pesos para la Universidad de Buenos Aires y otra de 372.000 para la de Córdoba, a fin de que hagan la distribución más equitativa que les parezca de aquellos fondos.

La experiencia ha demostrado que la universidad ha sido un guardián celoso y bien preparado para distribuir y custodiar aquellos recursos. Si han sobrevenido disturbios en la universidad, aquellos no han sido, por cierto, fundados en la mala o inconveniente distribución de los dineros públicos confiados a su custodia; ellos han venido de vicios orgánicos de la ley o tal vez porque ella ha quedado un tanto atrasada, dada la vertiginosa marcha de progreso en que se encamina el país.

La autonomía administrativa es ya un hecho. En aquel proyecto mismo que hoy se complementa con el que la Cámara acaba de escu-

char, se tropezaba con un escrúpulo de orden constitucional, muy respetable para mí: por el artículo 67, inciso 10 de la Constitución, que reserva al Parlamento la facultad de sancionar los planes de estudio. Pero ésta es una facultad que jamás ha ejercido el Parlamento argentino, es una facultad que hombres mejor preparados que yo dirán si puede o no ser delegada en el consejo superior universitario. Yo creo que la universidad ha llegado a su más alto grado de desenvolvimiento científico; que su capacidad técnica es tal, que la podemos declarar en mayor edad. Basta ver los diplomados que llenan las butacas de ambas Cámaras del Parlamento, para darse cuenta de que la universidad difícilmente podría ir más lejos en la preparación y prudencia de sus graduados; son esos mismos hombres, esas mismas inteligencias, los que deliberarán con el mismo criterio y con la misma sensatez, ya sea ocupando una banca en la Cámara de Diputados u ocupando un asiento en el seno del consejo universitario.

No creo que habría ningún inconveniente en hacer la delegación que yo pido para la universidad en las bases del artículo 1º del proyecto presentado. Pero, eso no bastaría tampoco para la completa autonomía universitaria; yo querría una verdadera república universitaria, completamente libre e independiente de todo otro poder superior. Yo deseo una universidad que tenga facultades ejecutivas y legislativas; que conste de un poder ejecutivo que se llame rector, con la facultad de nombrar a los profesores y que tenga un cuerpo deliberativo, consejo superior, con la facultad de discutir y de sancionar los presupuestos y los planes de estudios de las diferentes facultades.

Mas para realizar esa aspiración, sería necesario también que por su parte el Poder Ejecutivo, poder colegislador, hiciera cierta delegación de sus facultades: aquella que se ha reservado para el nombramiento de los profesores de la universidad. ¿Sería esto mucho pedir? ¿Sería acaso un acto fuera de precedentes? No lo creo. A favor de reparticiones de mucha menor importancia que la universidad, el Poder Ejecutivo se ha desprendido de la facultad de extender nombramientos, acordándosela, por ejemplo, a la Dirección de las Obras de Salubridad, a la Dirección General de Correos y Telégrafos y a algunas otras reparticiones que en este momento escapan a la memoria.

Con el proyecto que patrocino tendremos, si él llega a convertirse en ley, el medio de dar a la República universidades tan autónomas y libres como las que tiene Inglaterra, como las tradicionales de Oxford y de Cambridge, como las que tienen por centenares los Estados Unidos.

En el engranaje ideado en mi proyecto, reservo al rector de la universidad la facultad que le delegaría el Poder Ejecutivo para nombrar a los profesores, propuestos en terna por las facultades respectivas; delego en el consejo superior las facultades que tendría el Parlamento para aprobar los planes de estudio; reservo a la asamblea universitaria, como en última instancia, la facultad de fallar en las dis-

dencias y dificultades que pudieran sobrevenir entre las facultades y el consejo superior, y le doy también la atribución de nombrar rector y vicerrector de la universidad, de aprobar los estatutos y su propio reglamento.

Otro punto importante de la reforma —y de palpitante actualidad— es el que se refiere a la organización de las academias. Por la ley actual son los académicos nombrados por ellos mismos y *ad vitam*. Esto ha dado lugar a críticas, si no siempre justas, constantemente apasionadas. Pienso que es conveniente modificar la organización de las academias. Para que ellas sean la representación genuina de las aspiraciones de la escuela que dirigen, es necesario que sus miembros sean elegidos por el colegio de profesores. He ahí una de las modificaciones de mi proyecto, estatuyendo que ha de ser la asamblea de profesores titulares, juntamente con los académicos, quienes elijan los reemplazantes de los académicos que desaparezcan.

Se dice también, señor presidente, que la vida humana es muy larga y que hay académicos que ya debieran haber abandonado su puesto. No creo que las canas de la experiencia estén reñidas con los que lucen todavía en su frente el cabello negro de la juventud; creo que los bríos de los últimos y sus energías intelectuales se hermanan, armonizan y complementan muy bien con la experiencia, reflexión y sabiduría de los que nos precedieron en el camino de la vida. Pero sea de ello lo que fuere, es incuestionable que en algunas naciones europeas, como en Francia, por ejemplo, se ha puesto un límite a la labor intelectual de los profesores; y yo establezco en mi proyecto que después de los sesenta y cinco años los académicos titulares deberemos pasar a la categoría de académicos honorarios para dejar el puesto a otras inteligencias más jóvenes y vigorosas.

Señor presidente: he hecho a grandes rasgos, porque no debo quitar más tiempo a la Honorable Cámara, el esbozo de un proyecto que no puede ser fundado en tiempo limitado. Se necesitarían varias sesiones para fundar debidamente todos y cada uno de sus artículos. De manera que habiendo dado ya una idea general de sus puntos principales voy a concluir...

Nada satisface más a mi espíritu, señor presidente, que cumplir con la palabra empeñada. Cuando se me ofreció el concurso de un importantísimo núcleo de alumnos pertenecientes a la universidad, y sobre todo a la Facultad de Medicina, a raíz de la proclamación de mi candidatura para ocupar una banca en este Parlamento, prometí que si la suerte de los comicios me era propicia había de dedicar mi preferente atención al perfeccionamiento de los grandes institutos de enseñanza superior, hoy sobre todo, en que estamos viendo que son los triunfos de la universidad los que van dominando el mundo.

Tanto los pueblos como las naciones, en la hora presente, pueden ser pobres, pueden ser pequeños, pueden ser hasta lo que se ha dado

en llamar compuestos de razas inferiores; pero lo único que no pueden ser es poco instruidos, porque la ignorancia predispone a la inexistencia y la sabiduría al predominio.

Allá, muy lejos, en Oriente, se baten en duelo singular un coloso y un pigmeo evolucionista, dos pueblos de raza, de religión, de tendencias, de civilización distintas; y quien triunfa en Port Arthur y en las márgenes del Yalú son las universidades del Japón, que en medio siglo han conseguido transformar costumbres, hábitos, instituciones, creencias y hasta tradiciones gloriosas, para originar una nueva civilización que ha transformado al pueblo japonés hasta el punto de poderlo comparar hoy con los más adelantados de Europa. (*Muy bien!*)

Señor presidente: mi anhelo más vivo al fundar este proyecto es que sirva para contribuir al engrandecimiento de las universidades de nuestro país, a fin de que la juventud estudiosa encuentre en ellas campo vasto donde nutrir su espíritu. (*Muy bien!, muy bien!, en las bancas. Aplausos en la barra.*)

PODER
EJECUTIVO
1918

PROYECTO DE
LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO IV

Enseñanza universitaria

CAPÍTULO I

Instrucción preparatoria

Art. 132. — La instrucción preparatoria se dará en las facultades respectivas, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética; historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, introducción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán). Composición y redacción.

Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Educación

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética, historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, historia del arte, física, geografía general, introducción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán y latín). Composición y redacción.

Facultad de Ciencias Médicas

Zoología general y parasitología, botánica, higiene, anatomía, física, química, idiomas extranjeros (alemán, inglés o francés). Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Botánica, zoología, física, química, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán), parasitología. Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Algebra, física, química, historia natural, geometría, trigonometría y topografía, cosmografía, idiomas extranjeros (alemán, francés o inglés y latín). Dibujo. Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Económicas

Matemáticas, geografía, historia, literatura, tecnología y contabilidad, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán). Composición y redacción.

CAPÍTULO II

Instrucción profesional facultativa y científica. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Art. 133. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De abogado:

Instituciones del derecho civil argentino. Historia del derecho romano. Derecho civil argentino. Derecho comercial argentino. Legislación administrativa. Derecho constitucional. Instrumentos y registros públicos. Legislación industrial y obrera. Derecho penal argentino. Derecho civil comparado. Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales. Organización judicial y procedimientos penales. Práctica procesal civil, comercial y en lo criminal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Derecho marítimo y legislación aduanera. Legislación de minas y rural. Ética profesional y cultura forense;

b) De doctor en jurisprudencia, a los abogados que completen sus estudios con los siguientes:

Economía política. Historia diplomática. Derecho administrativo comparado. Ciencia penal. Derecho público y privado. Historia del derecho argentino. Finanzas. Sociología. Jurisprudencia constitucional comparada. Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales;

c) De doctor en diplomacia:

Derecho constitucional. Derecho civil. Internacional público. Economía y finanzas. Derecho marítimo y legislación aduanera. Derecho diplomático. Derecho internacional privado. Fuentes de la riqueza nacional, estadística y geografía económica nacional;

d) De escribano:

Derecho civil. Derecho comercial. Derecho marítimo y quiebras. Práctica notarial. Derecho procesal.

Art. 134. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y de investigación científica.

Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias de la Educación

Art. 135. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en filosofía y letras:

Filosofía: psicología, lógica, ética y metafísica. Historia de la filosofía. Literatura (composición y estilo). Literatura de la lengua castellana. Literatura griega y romana. Literaturas modernas de Europa. Historia crítica de la literatura americana y argentina. Historia de las literaturas orientales. Arqueología americana, y antropología. Etnografía y lingüística. Paleontología. Historia argentina. Historia universal. Geografía argentina. Geografía universal. Sociología. Ciencia constitucional. Ciencia penal. Derecho internacional público. Historia de las instituciones representativas. Metodología de la historia y sus aplicaciones a la historia argentina y americana. Gramática histórica de las lenguas romances. Historia del arte. Estética. Latín. Griego;

b) De profesor de pedagogía y ciencias afines:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la educación. Legislación escolar. Antropología. Psicología. Psicopedagogía. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza;

c) De profesor de filosofía y letras:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Psicología. Psicopedagogía. Ética. Lógica. Historia de la filosofía. Literatura argentina y americana. Literatura castellana. Literatura de la Europa moderna. Teoría y práctica de la composición. Gramática histórica. Historia del arte. Latín. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza;

d) De profesor de historia y geografía:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la educación. Prehistoria argentina y americana. Historia universal. Historia del arte. Introducción a los estudios históricos. Geografía política y económica. Geografía física, etnográfica y cartográfica. Práctica de la enseñanza;

e) De profesor de historia argentina e instituciones jurídicas y sociales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Legislación escolar. Prehistoria argentina y americana. Historia argentina. Sociología. Historia constitucional de la República. Derecho constitucional. Historia del derecho argentino. Práctica de la enseñanza;

f) De profesor de matemáticas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación geométrica. Trigonometría y álgebra. Análisis matemático-físico general. Trabajos de física. Dibujo. Práctica de la enseñanza.

g) De profesor de química:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Química orgánica, inorgánica, biológica, analítica y tecnología. Física general. Práctica de laboratorio. Práctica de la enseñanza;

h) De profesor de ciencias naturales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Antropología. Geología. Botánica. Zoología. Paleontología y mineralogía. Práctica de la enseñanza;

i) De profesor de ciencias agrarias:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Agrología. Botánica y zoología agrícola. Agricultura. Horticultura y arboricultura. Práctica de la enseñanza;

j) De profesor de anatomía, fisiología e higiene:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Anatomía descriptiva. Embriología e histología normal. Química y física biológicas. Fisiología. Práctica de la enseñanza;

k) De profesor de ciencias económicas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos. Sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas. Derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Práctica de la enseñanza;

l) De profesor de francés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma francés. Literatura francesa. Geografía de Francia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Francia. Filología. Práctica de la enseñanza;

m) De profesor de inglés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma inglés. Literatura inglesa. Geografía de Inglaterra. Literatura

castellana. Psicología. Historia de Inglaterra. Filosofía. Práctica de la enseñanza;

n) De profesor de italiano:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma italiano. Literatura italiana. Geografía de Italia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Italia. Filología. Práctica de la enseñanza.

Art. 136. — La práctica de la enseñanza se hará en los cursos preparatorios de las facultades, en los colegios nacionales, escuelas normales e institutos especiales.

Facultad de Ciencias Médicas

Art. 137. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De médicos cirujanos:

Zoología médica. Anatomía descriptiva (osteología, artrología y miología, esplanología, angiología, neurología, linfáticos y órganos de los sentidos). Histología. Química médica general. Física médica. Química biológica. Fisiología y bacteriología. Anatomía patológica. Higiene. Semiología y ejercicios clínicos. Anatomía topográfica. Materia médica y terapia. Toxicología. Patología externa. Clínicas dermatosifilográfica y génito urinaria. Medicina operatoria. Patología interna. Clínica epidemiológica. Clínica terapéutica. Clínicas oftalmológica y oto-rino-laringológica. Clínica quirúrgica. Clínica médica y pediátrica. Clínica neurológica y psiquiátrica. Clínicas obstétrica y ginecológica y medicina legal;

b) El de doctor a los médicos cirujanos que presenten un trabajo escrito (tesis), y que fuere aprobado por la facultad respectiva;

c) De doctor en odontología:

Anatomía descriptiva. Anatomía dentaria. Histología general. Histología dentaria. Química biológica. Física biológica. Prótesis y ortodoncia. Embriología dentaria. Anatomía topográfica. Fisiología. Bacteriología. Preparación de cavidades. Anatomía patológica. Semiología. Terapéutica. Dentistería y clínica dental. Higiene bucal y jurisprudencia. Clínica bucal;

d) De farmacéutico:

Zoología general (anatomía y fisiología comparadas). Física farmacéutica. Química farmacéutica inorgánica y orgánica. Botánica y micrografía vegetal. Técnica farmacéutica. Higiene, ética y legislación. Química analítica general. Farmacognosia especial;

e) De doctor en farmacia, a los farmacéuticos que completen sus estudios con los siguientes:

Complementos de matemáticas. Mineralogía y geología. Botánica. Bibliografía botánica argentina. Química analítica aplicada. Química biológica. Física general. Bacteriología. Toxicología y química legal.

Art. 138. — La Facultad de Ciencias Médicas otorgará asimismo el título de partera a la que después de rendir examen de ingreso, apruebe:

Clínica obstétrica. Parto fisiológico. Anatomía y fisiología y puericultura.

Art. 139. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Art. 140. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De ingeniero agrónomo:

Agronomía. Botánica general y especial teórico-práctica. Mineralogía y geología. Química orgánica y manipulaciones. Zoología (aplicada a la agricultura, con estudio especial de entomología). Complementos de matemáticas y trigonometría. Anatomía y fisiología. Topografía. Química analítica, cualitativa y cuantitativa. Mecánica general y aplicada. Zootecnia general. Microbiología. Agricultura especial (cereales, forrajes, raíces, tubérculos, textiles, oleaginosas, sacaríferas y aromáticas). Maquinaria agrícola. Química agrícola. Industrias agrícolas (lechería, fabricación de aceites, enología, conservación de frutas y legumbres, frigoríficos). Viticultura. Horticultura. Zootecnia especial e higiene. Patología vegetal. Física y climatología. Construcciones rurales. Química analítica industrial. Arboricultura frutal y forestal. Irrigación y saneamiento. Jardinería, dibujo y paisaje. Economía rural. Contabilidad. Economía política. Legislación rural. Práctica agrícola;

b) De doctor en medicina veterinaria:

Anatomía topográfica y comparada. Química biológica y física médica. Embriología e histología normal. Botánica y química farmacéutica. Fisiología exterior y podología. Zootecnia. Patología médica y propedéutica. Patología quirúrgica. Anatomía patológica general y especial. Farmacia. Obstetricia y teratología. Farmacodinamia y toxicología. Enfermedades infecciosas. Bacteriología. Higiene y policía sanitaria. Inspección de productos alimenticios de origen animal. Medicina operatoria. Clínica. Legislación veterinaria y rural. Veterinaria práctica.

Art. 141. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Art. 142. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en ciencias fisicomatemáticas:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de química. Dibujo lineal y a mano levantada. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Física general. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Geometría descriptiva aplicada. Topografía. Mecánica racional. Análisis superior. Geometría superior. Geodesia. Física matemática. Historia de las matemáticas. Mecánica celeste.

b) De doctor en ciencias naturales:

Matemáticas. Botánica (organografía, anatomía, fisiología y criptogramas, fenerogramas). Química inorgánica. Zoología (citología, anatomía y fisiología, invertebrados, vertebrados y embriología). Dibujo natural. Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Química orgánica. Química analítica. Mineralogía y petrografía. Antropología. Geografía física y biológica. Microbiología. Geología y paleontología.

c) De doctor en química:

Complementos de álgebra, de geometría y trigonometría plana. Química inorgánica. Dibujo lineal y a mano levantada. Práctica de laboratorio. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Química orgánica. Mineralogía y geología. Botánica general. Práctica de laboratorio. Química analítica y operaciones. Botánica especial argentina. Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Práctica de laboratorio. Microbiología. Zoología general. Química biológica. Fisicoquímica. Química industrial y minera.

d) De ingeniero civil:

Trigonometría y aplicaciones. Complementos de álgebra y álgebra superior. Geometría proyectiva y descriptiva. Química tecnológica y analítica. Dibujo lineal. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva, aplicada y perspectiva. Arquitectura (elementos de edificios, composición y proyectos). Mineralogía y geología. Estabilidad de las construcciones (estática gráfica, resistencia de materiales y teoría de la elasticidad). Dibujo técnico y de lavado de planos. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecá-

nica. Topografía. Materiales de construcción. Mecánica (elementos de máquinas y mecanismos). Física (termodinámica, calefacción, refrigeración, ventilación y electrotécnica). Geodesia. Caminos y ferrocarriles. Máquinas. Construcciones de albañilería y de cemento armado. Caminos. Hidráulica general. Hidráulica aplicada. Puertos y canales. Proyectos y dirección de obras. Legislación. Construcciones metálicas y de madera.

e) De ingeniero electricista:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física, de química, dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Química analítica cualitativa. Geometría proyectiva y descriptiva. Física general. Cálculo infinitesimal. Trabajos prácticos en física y dibujo. Electrotécnica. Química analítica cuantitativa. Física general. Trabajos prácticos especialmente de electrotécnica. Estática gráfica. Electrotécnica constructiva. Termodinámica aplicada. Mecánica racional. Trabajos prácticos especiales de física. Máquinas hidráulicas. Electrotécnica superior. Trabajos especiales.

f) De ingeniero geógrafo, a los que aprobaren:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física y de química, dibujo lineal y a pulso. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Mineralogía y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcción de caminos. Dibujo topográfico. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia. Geofísica y meteorología. Mecánica racional. Dibujo cartográfico. Geodesia práctica y astronomía práctica.

g) De ingeniero mecánico:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de física y manipulación. Complementos de química. Dibujo lineal a mano levantada. Álgebra superior y geometría analítica. Geometría proyectada y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Química analítica y aplicada. Construcción de edificios. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Mecánica racional. Geometría descriptiva aplicada. Topografía y materiales de construcción. Electrotécnica. Mecanismo y elementos de máquinas. Hidráulica. Resistencia de materiales. Tecnología del calor. Construcción de puentes y techos. Máquinas a vapor, bombas y grúas. Proyectos de instalación mecánica. Tecnología mecánica.

h) De ingeniero hidráulico:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de cosmografía y trigonometría, de física, de química. Dibujo lineal y a

pulso. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Topografía. Química analítica. Estática gráfica. Dibujo lavado de planos. Cálculo infinitesimal. Caminos y materiales de construcción. Resistencia de materiales. Geología y petrografía.

i) De ingeniero de minas:

Complementos de álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía. Complementos de física y de química. Dibujo lineal. Análisis algebraico. Geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Física experimental. Topografía. Dibujo a mano levantada. Cálculo infinitesimal. Química analítica. Meteorología y geografía física. Construcciones de caminos ordinarios y puentes. Dibujo. Mecánica racional. Resistencia de materiales. Construcciones de edificios. Mecanismo. Minerología y petrografía. Ensayo. Máquinas a vapor y elevadoras. Motores eléctricos. Metalurgia. Laboratorio. Cateo de minas y geología. Laboreo de minas y función. Transportes y proyectos.

Dibujo topográfico. Mecánica racional. Hidráulica teórica. Hidrología e hidrografía. Geodesia. Calor y electricidad (máquinas motoras). Máquinas hidráulicas. Construcciones de madera y de hierro. Construcciones de mampostería. Legislación civil y administrativa. Puertos marítimos y fluviales. Canales y ríos navegables. Hidráulica agrícola. Saneamientos urbanos y rurales. Proyectos y organización de trabajos.

j) De ingeniero industrial:

Trigonometría y nociones de geometría analítica. Química inorgánica. Minerología, petrografía y geología. Química analítica. Geometría descriptiva. Dibujo técnico y de lavado de planos. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Física (mecánica, hidráulica, calor, acústica, óptica y electricidad industrial). Geografía económica de la república. Química orgánica. Fuentes de riqueza nacional. Cálculo de las construcciones. Química industrial y minera. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. Mecánica. Elementos de máquinas y mecanismo. Máquinas. Industrias extractivas. Minas y metalurgia. Industria de elaboración. Industrias químicas. Explotación comercial. Derecho usual y legislación industrial. Práctica de laboratorio.

Cursos especiales electivos. Varios: construcciones navales, por ejemplo.

k) De arquitecto a los que aprobaren:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría. Dibujo de arquitectura. Dibujo de ornato. Modelado. Construcciones. Geometría proyectiva y descriptiva. Arquitectura. Estática gráfica. Dibujo de figura. Composición decorativa. Teoría

e historia de la arquitectura. Perspectiva y sombra. Calefacción, ventilación e higiene. Proyectos, dirección de obras y legislación. Materiales de construcción. Construcciones.

l) De agrimensor, al que aprobare:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría y cosmografía, de física, de química y dibujo lineal y a pulso. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Minerología y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcciones de caminos. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia.

Art. 143. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Económicas

Art. 144. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en ciencias económicas:

Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos, sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas, derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Régimen agrario. Régimen económico y administrativo de la Constitución. Transportes y tarifas. Seminario económico;

b) De contador público:

Matemática financiera. Legislación civil. Contabilidad. Legislación comercial. Bancos. Sociedades anónimas. Seguros. Estadísticas y finanzas;

c) Para la carrera consular:

Matemática financiera. Estadística. Geografía económica nacional. Economía política. Legislación civil y comercial. Régimen económico y administrativo de la Constitución. Derecho corriente internacional. Legislación consular. Política comercial y régimen aduanero comparado. Fuentes de riqueza nacional. Práctica notarial. Idiomas: francés, inglés o alemán.

Art. 145. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica.

CAPÍTULO III

Gobierno y régimen de las universidades

Art. 146. — Cada universidad se compondrá de un rector o presidente, de un consejo superior, de una asamblea universitaria y de las facultades correspondientes.

Art. 147. — El rector o presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de un período. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El rector o presidente es el representante de la universidad en todos sus actos. Preside la asamblea universitaria y el consejo superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 148. — El consejo superior se forma del rector o presidente, de los decanos de las facultades y de un delegado por cada una de éstas elegido por el cuerpo de profesores de la misma.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, con excepción de las que se reservan a la asamblea universitaria. Aprueba o devuelve las ternas para profesores titulares que las facultades elevan; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula los proyectos de presupuesto; dicta los reglamentos para el régimen de los estudios y disciplina de los establecimientos universitarios y aprueba o devuelve observados los reglamentos y ordenanzas que dicten las facultades y los nombramientos que aquéllas hagan de profesores suplentes y adjuntos.

Le corresponde, en concurrencia con el rector o presidente, el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la resolución sobre la creación de nuevos ramos o dependencias universitarias y prestigiar el intercambio de profesores universitarios, dentro y fuera del país.

Art. 149. — La asamblea universitaria se formará de todos los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen o estuviesen autorizados para dictar curso en la universidad.

La asamblea universitaria elige al rector o presidente de la universidad, interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre pedido de remoción de los profesores, en asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación y en cuestiones de especial interés científico o didáctico.

Art. 150. — Cada facultad se compone de un decano, un consejo directivo y una asamblea de profesores con las atribuciones que determinen los estatutos.

El decano, el consejo y el delegado al consejo superior serán elegidos por la asamblea de profesores titulares, suplentes y adjuntos.

Los consejos directivos estarán formados por seis miembros: tres profesores titulares, un profesor suplente y un graduado en la facultad, profesor o no, elegidos por la asamblea respectiva, y uno graduado en la facultad, profesor o no, como representante de los estudiantes, elegido por éstos.

Las facultades serán presididas por su decano, quien presidirá además el consejo directivo y la asamblea de profesores.

Los decanos serán elegidos por el término de tres años y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Los decanos durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 151. — Las autoridades de cada facultad ejercen la jurisdicción disciplinaria, redactan sus reglamentos y consideran los programas de enseñanza presentados por los profesores, disponen de los fondos que les hayan sido asignados para sus gastos, rindiendo cuenta anualmente y fijan las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que deben ingresar a sus aulas.

Art. 152. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de candidatos elevada por los consejos de las facultades al consejo superior. Acompañarán a la terna una mención de los títulos, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 153. — La remoción de los profesores titulares se resolverá por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo superior.

Art. 154. — Las universidades dictarán sus estatutos de acuerdo con las bases establecidas por esta ley, debiendo someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 155. — Cada universidad elevará anualmente al Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, una memoria sobre la obra realizada y el estado de la enseñanza.

Art. 156. — Las universidades podrán crear nuevos ramos, nuevas dependencias o especialidades profesionales, las que no podrán funcionar como tales ni constituir consejos y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del Poder Ejecutivo nacional. Podrán asimismo autorizar cursos libres relacionados con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de éstos.

Art. 157. — Las universidades como persona jurídica podrán adquirir bienes y administrarlos, pero no podrán enajenarlos sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 158. — Todas las asambleas y cuerpos colegiados creados por esta ley, para funcionar válidamente necesitan la mitad más uno del total de sus miembros. Las votaciones siempre serán públicas.

Art. 159. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 160. — Las universidades se costearán: con el subsidio que se determine anualmente en la ley de presupuesto, con sus rentas propias, con los

derechos que se fijen, con los demás recursos destinados al tesoro de las universidades por leyes especiales y por las donaciones que hicieren los particulares o corporaciones.

Cada universidad formulará anualmente su proyecto de presupuesto y de derechos arancelarios, elevándolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los sobrantes que resultaren de los presupuestos quedarán en propiedad de las respectivas universidades, que podrán aplicarlos para la creación de rentas propias, para la ampliación de edificios o laboratorios, o para gastos que se originen por nuevos estudios.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 166. — A los efectos de la jubilación de todo funcionario docente, serán computados los años de servicios en la enseñanza, tanto nacionales como provinciales y municipales.

Al jubilarse en estas condiciones, integrará, total o gradualmente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la suma correspondiente al descuento del 5 por ciento de los sueldos que hubiese percibido durante sus servicios provinciales o municipales, debidamente comprobados, con un interés del 6 por ciento capitalizado anualmente, y siempre que, de acuerdo con las leyes respectivas, no estuviere ya retirado con jubilación o pensión.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 171. — Quedan sin efecto las anexaciones de los colegios nacionales a las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba.

Art. 172. — Los funcionarios a que se refiere el artículo 67, en ejercicio, al promulgarse esta ley, continuarán gozando del sueldo actual hasta que ocupen la categoría que por los años de servicios les corresponda.

Art. 173. — Los alumnos aprobados en un curso determinado, según los planes vigentes, serán promovidos al inmediato superior instituido por los planes de esta ley.

Los alumnos aprobados en cuarto año de estudios secundarios podrán ingresar al primer año del curso preparatorio de las distintas facultades, y los que tuvieran aprobado quinto año, quedarán eximidos de cursar en el mismo las asignaturas en las que hubiesen sido aprobados.

Art. 174. — La primera elección de las autoridades directivas de las universidades, de acuerdo con los preceptos de esta ley, se hará dentro de los sesenta días subsiguientes a su promulgación, bajo la intervención de un representante del Poder Ejecutivo.

Art. 175. — Inmediatamente de instalados, los consejos directivos de las facultades procederán a formular los programas de enseñanza, como asimismo a la reorganización del cuerpo docente, elevando las ternas respectivas.

Art. 176. — Los estudios profesionales facultativos se continuarán de acuerdo con los planes vigentes hasta que, reorganizadas las universidades, dicten sus respectivos estatutos y programas de enseñanza.

Art. 177. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no haya sido expresamente hecho en ella.

Art. 178. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

YRIGOYEN.
J. S. Salinas.

—Destínase a la Comisión de Instrucción Pública.

SANCHEZ
SORONDO
1923

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Cada universidad se compondrá de las facultades que actualmente funcionan y de las que se crearen por leyes posteriores y será dirigida

- a) Por un rector presidente;
- b) Por el consejo superior universitario, y
- c) Por la asamblea universitaria.

Art. 3º — El rector o presidente es el representante de la universidad. Preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Es elegido por la asamblea universitaria, la primera vez por mayoría absoluta de votos; las siguientes, en caso de reelección, por dos terceras partes de los votos presentes. Dura cuatro años en sus funciones.

Art. 4º — El consejo superior se compone del rector o presidente de la universidad; de los decanos de las facultades y de los delegados elegidos por su consejo directivo.

Resuelve en su última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios; formula el proyecto de presupuesto, y dicta los reglamentos necesarios al régimen de los estudios y a la disciplina de la institución.

Art. 5º — La asamblea universitaria se compone de los consejeros de todas las facultades. Funciona como cuerpo electoral para la elección de rector o presidente.

Art. 6º — Cada facultad será administrada por un decano, por un consejo directivo y por la asamblea de profesores. El decano es el representante de la facultad. Preside las sesiones del consejo directivo y de la asamblea de profesores y ejecuta sus resoluciones. Dura en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

Art. 7º — El consejo directivo se compone de quince miembros, de los cuales ocho por lo menos, deben ser profesores titulares de la facultad. Ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la casa; proyectará los planes de estudio, y dará los certificados de exámenes en virtud de los

cuales la universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas, aprobará o reformará los programas de estudio presentados por los profesores, dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo cuenta anual al consejo superior; fijará las condiciones de admisibilidad y cada año para el siguiente el número de los estudiantes que pueden ingresar a las aulas del primer curso. En caso de presentarse un número de candidatos superiores al de vacantes, elegirá entre aquellos que tengan mejores antecedentes de estudiante.

Art. 8º — El consejo directivo será elegido por la asamblea de profesores, citada especialmente al efecto. Los consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. La renovación del consejo será bianual. En la primera renovación cesarán siete consejeros, y ocho en la segunda, y así sucesivamente. El sorteo de los cesantes se hará en la primera sesión que celebre el consejo directivo.

Art. 9º — El decano no puede acumular el cargo de consejero.

Art. 10. — La asamblea de profesores se compone de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra; de los que desempeñan la cátedra en reemplazo de los titulares, y de un número igual de profesores suplentes, que serán citados, por orden de antigüedad, en la forma que establezca el estatuto.

Art. 11. — Las cátedras vacantes serán provistas en la forma siguiente: el consejo directivo formulará una terna de candidatos que será pasada al consejo superior; y si éste las aprobare será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará, de ella, el profesor titular. El consejo superior no puede modificar la terna. La destitución de los profesores por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo directivo, deberá ser aprobada por el consejo superior.

Art. 12. — Los consejos superiores de las universidades nacionales dictarán sus estatutos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. G. Sánchez Sorondo.

Sr. Sánchez Sorondo. — Señor presidente: Breves, por lo notorios, serán los fundamentos de este proyecto.

Las universidades de Buenos Aires y de Córdoba, funcionan fuera de la ley y todas las nacionales, fuera de la normalidad. El conflicto constante, se ha incorporado a su vida ordinaria; estallando en diversas formas: autoridades universitarias contra autoridades de facultad; autoridades de facultad contra autoridades universitarias; profesores contra autoridades universitarias o de facultades; profesores entre sí; alumnos contra profesores; alumnos entre sí; rotando de Córdoba a Buenos Aires, de Buenos Aires a La Plata, de La Plata a Tucumán, de Tucumán a Córdoba, de Córdoba al Litoral y del Litoral a Buenos Aires y Córdoba, donde hoy actúa; desquiciando el régimen de la enseñanza;

degradando la jerarquía; socavando la disciplina; envenenando las voluntades y comprometiendo el acervo mental de las jóvenes generaciones, que sólo puede formarse y conservarse en base de ciencia, de autoridad y de dedicación, por una parte, y de respeto, de subordinación libremente consentida, de trabajo y de asiduidad, por la otra.

Ha desaparecido el espíritu universitario, reemplazándolo el afán electoral. No se trata de enseñar mejor ni de aprender más; se trata de tener más votos... ¡para triunfar en las asambleas que deben elegir a los gobernantes de la facultad!

Los hechos de violencia, que hoy mismo siguen impresionando dolorosamente al país, advertido ya de lo que ello significa para su porvenir, tienen una fecha clara de origen. La reforma de los estatutos, operada a propuesta del consejo superior universitario, por el Poder Ejecutivo, en octubre de 1918. Desde entonces sopla el simún sobre los institutos de cultura superior de la República. Cada universidad nacional ha tenido su crisis correspondiente, casi todas, dos; algunas, tres. Cada facultad ha sido sacudida, algunas en dos ocasiones, otras en tres. Han ocurrido todos los episodios habituales en las huelgas estrepitosas de los estudiantes: asalto de los locales; rotura de objetos; quemazones de retratos; desperfectos en los edificios; y algo más: un asesinato cometido en la persona de un alumno y en el preciso momento de rendir examen. Todos o casi todos los rectores, todos o casi todos los decanos, elegidos bajo el nuevo sistema, se han visto obligados a renunciar a sus cargos; los consejos directivos se componen y se descomponen con rapidez cinematográfica, en razón de los "pronunciamientos" estudiantiles; y en medio de esta baraúnda, la opinión sensata pregunta qué se ha hecho del alto prestigio de los viejos decanos, de la autoridad de los consejos, de la influencia moral de los maestros; dónde están la serenidad recordada de los claustros, el ambiente recogido de las aulas; y comprueba el fracaso de la enseñanza universitaria, ahogada por el clamoreo de las fracciones.

El mal, señores diputados, ya lo dije en otra ocasión sin haber tenido la fortuna de hacerme oír por la Honorable Cámara, reside en el derecho concedido a los alumnos para intervenir en la elección de las autoridades administrativas de la facultad. Prácticamente, ellos son los únicos electores y apoyan sus programas y sus candidatos con la fuerza, ahora irresistible, del plebiscito. Si se reconoce esta original democracia, es preciso ir hasta el fin. Siempre los mandantes predominan sobre el mandatario. La democracia universitaria implica la soberanía universitaria. Luego, el poder, es decir, la fuente de la autoridad, no está, como antes, arriba del "alumnado" como inherente a la función de estado; sino abajo, en el propio "pueblo" de los gobernados que petitiona el azar de sus conveniencias, que se alza tumultuosamente cuando sus mandatarios no lo satisfacen, y que fabrican, por sistema, por lo menos, una rebelión anual.

Yo no culpo a los estudiantes. Se les ha dado, sin ellos pedirlo, un instrumento delicado, difícil de manejar, aun para los expertos. ¿Qué extrañar, entonces, si lo emplean sin el discernimiento suficiente? Los responsables, los únicos responsables, son los consejeros de las facultades y de la universidad, que en 1918 propiciaron la reforma; el procurador general de la Nación, que a sabiendas, aconsejó al Poder Ejecutivo el estatuto ilegal; el presidente y el ministro que lo suscribieron, con arteros fines; y acaso... aunque en diversa medida, por cierto, los profesores que lo han acatado y aceptado, contribuyendo con sus nombres y con su presencia a darle la sanción de los hechos.

Mi proyecto entrega el gobierno de la universidad, exclusivamente, a las asambleas de profesores.

Estas ideas son, en mí, contemporáneas de la reforma. Las expuse, como miembro del último consejo legal de la facultad de derecho, en 1918, combatiendo la iniciativa, que dio cabalmente, después, los tristes frutos que yo pronosticaba; las expresé en dos ocasiones, en esta cámara, tratando el tema universitario; las he desarrollado en mis conferencias de apertura de curso, donde acostumbro a hablar a mis alumnos, de moral, de respeto y de disciplina, y donde siempre he sido escuchado con atención y afecto. Hoy las traigo aquí de nuevo y aspiro a que me atiendan.

Doy así, a la juventud de mi país, una prueba de hondo cariño. Quiero apartarla de las sugerencias morbosas de politiquería electoral universitaria, la más nociva y deletérea de las politiquerías, porque perturba, envenena y desequilibra a espíritus no preparados todavía por la vida para resistirla; quiero devolverle los centros de labor intelectual, tranquilos y respetados; quiero que encaucen sus energías y su actividad, y que utilicen su tiempo en las disciplinas del estudio, y que en vez de jugar a la demagogia y a la revuelta, practiquen, como una severa preparación para sus destinos, la escuela de la libre obediencia.

—Pasa el proyecto a la Comisión de Instrucción Pública.

PEDRO
COSSIO
1929

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades argentinas se organizarán y regirán en su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Cada universidad se compondrá del rector, del Consejo Superior, de la academia y de las facultades que la integren.

Rector

Art. 3º — El rector es elegido por el Consejo Superior, por mayoría absoluta de votos. Para la primera votación los electores pueden imponer un mandato imperativo a sus representantes. Si hasta la cuarta votación inclusive, ningún candidato hubiese obtenido esta mayoría absoluta, se harán hasta dos votaciones más, concretadas éstas a los dos nombres que hayan obtenido mayor número de sufragios en la votación anterior.

En caso de empate en la sexta votación, decidirá la suerte.

El nuevo rector que se elija en caso de acefalía lo será para completar el período.

Art. 4º — El rector dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 5º — Para ser rector se requiere la ciudadanía argentina en ejercicio y tener treinta años de edad.

Art. 6º — El rector es el representante de la universidad. Cumple las resoluciones del Consejo Superior y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del rector.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

Consejo Superior

Art. 7º — El Consejo Superior está formado por el rector, los decanos de las facultades y dos delegados por cada una de ellas elegidos directamente, uno por los profesores y otro por los estudiantes, por el término de cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino pasado un período.

Art. 8º — Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1º Dictar el estatuto universitario en concordancia con las disposiciones de la presente ley. Este estatuto es hecho, modificado o derogado con el voto de dos tercios del total de sus miembros, debiendo ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 2º Ejercer el poder gubernativo, administrativo y pedagógico, directo o jerárquico de la universidad en general.
- 3º Intervenir a las facultades a pedido de sus autoridades o de sus elementos integrantes y tan sólo, en este caso, por inobservancia de la ley o del estatuto.
- 4º Las que se determinan en otras disposiciones de la presente ley.

Academias

Art. 9º — Las academias de las universidades actualmente existentes se integran a sí mismas.

Las academias de nuevas universidades serán designadas la primera vez por el Poder Ejecutivo, integrándose ellas mismas en lo sucesivo.

Art. 10. — Las academias son independientes en su funcionamiento. Tienen derecho a hacer presidir por uno de sus miembros las mesas examinadoras. Están obligadas a tomar los exámenes de tesis y a dictaminar en la oposición de los optantes a las cátedras. Deben elevar al consejo superior, para su aprobación, su presupuesto y reglamento general.

Facultades

Art. 11. — Las facultades son los institutos donde se practica la enseñanza superior y están formadas por un decano, un consejo directivo, profesores, docentes libres, egresados de la propia facultad y estudiantes.

Decano

Art. 12. — El decano es elegido por el consejo directivo, por mayoría absoluta de votos, procediéndose en forma igual a la determinada para el Consejo Superior en la elección de rector de la universidad.

Art. 13. — El decano dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 14. — Para ser decano se requiere pertenecer a la facultad para la cual se lo designa como profesor o egresado de la misma.

Art. 15. — El decano es el representante de la facultad. Cumple las resoluciones del consejo directivo y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del decano.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

Consejo directivo

Art. 16. — El consejo directivo está formado por seis representantes de los profesores, seis de los estudiantes, tres de los docentes privados y tres de los egresados, elegidos por cuatro años en comicios separados, por votación directa.

Cuando no hubiese egresados que reúnan los requisitos exigidos por esta ley para tener el derecho de elegir representantes, los que correspondan a ellos se distribuirán entre los profesores, estudiantes y docentes privados.

Los consejeros no podrán ser reelectos sino pasado un período.

Art. 17. — En la elección de consejeros se aplicará el sistema proporcional de acuerdo al número de votos que obtengan los candidatos. Los profesores, docentes privados y estudiantes emitirán personalmente el voto en los respectivos comicios, y los egresados, por escrito, desde el lugar en que residan. Cada profesor, docente libre y egresado tiene un voto en el comicio que le corresponda. Cada estudiante, tantos votos como asignaturas aprobadas, en el comicio de su gremio.

Art. 18. — Para ser consejero sólo se requiere la capacidad civil.

Art. 19. — Los consejos directivos tienen las atribuciones que les acuerde el estatuto universitario, reglamentario de la presente ley. Son autónomos en la enseñanza técnica y están supeditados al Consejo Superior en las cuestiones contenciosas y en la educación filosófica.

Profesores

Art. 20. — Los profesores son nombrados y removidos por el Consejo Superior para las materias universitarias y por los consejos directivos para las materias técnicas; ajustándose éstos a las condiciones que determine el Consejo Superior.

Art. 21. — Para ser profesor se requiere el título de doctor y obtener la cátedra por oposición.

Art. 22. — Los profesores forman el cuerpo de profesores con autonomía igual al centro de estudiantes y en el que tendrán representación proporcional todas las tendencias docentes.

Docencia libre

Art. 23. — La cátedra universitaria es libre para toda persona que tenga la competencia necesaria para ella. Esta competencia se presume para los que tienen título de doctor.

Art. 24. — La docencia privada es ejercitada por los docentes libres llamados para ejercerla por la autoridad competente.

La docencia privada se desempeña por un año, salvo que exista contrato en contrario y sin perjuicio de ejercitarla en los subsiguientes siempre que exista el requerimiento anual previo de la autoridad competente.

Egresados

Art. 25. — Corresponde a los egresados el derecho de continuar interviniendo en la vida y gobierno de la facultad en que se graduaron, concurriendo a sus congresos y concursos y colaborando en su revista.

Art. 26. — Para estar el egresado en condiciones de ejercitar el derecho acordado por el artículo anterior, debe tener registrada su firma en la secretaría de la facultad en que se graduó y ser suscriptor, con año de anticipación, a la revista de su universidad. Este último requisito será reemplazado con el pago de un año de suscripción a la revista que fijará con anticipación el Consejo Superior en aquellas universidades que aún no la editen, destinándose estos recursos a un fondo especial para la fundación y edición de la misma.

Art. 27. — Los egresados elegirán sus representantes en el consejo directivo, remitiendo una boleta con su firma a la secretaría de la facultad.

Estudiantes

Art. 28. — Los estudiantes que forman parte integrante de las facultades son los que reúnen las siguientes condiciones:

- 1ª Inscripción como estudiante de la facultad. Esta inscripción se hará con la sola aprobación de los planes de enseñanza secundaria.
- 2ª Estar organizados en un centro de estudiantes, en el que tendrán representación proporcional todas las orientaciones estudiantiles. Este centro goza de independencia absoluta en las funciones puramente estudiantiles, pero está supeditado al consejo directivo en las funciones universitarias que les asigne y reglamente el Consejo Superior.
- 3ª Aprobar como mínimo cuatro materias en el término de dos años contados desde la última asignatura aprobada. La falta de cumplimiento a este requisito produce sin más trámite la pérdida del carácter de estudiante a los efectos de la presente ley. El Consejo Superior reglamentará los casos de excepción.
- 4ª Tener por domicilio la Casa del Estudiante una vez que ésta se encuentre establecida y en función.

Disposiciones generales

Art. 29. — El Consejo Superior establecerá la gratuidad absoluta de la enseñanza universitaria para los alumnos cuando los recursos de otro origen de que dispongan sean bastantes para cubrir el presupuesto de la universidad.

Art. 30. — El estudio universitario se organizará sin ordenación obligatoria de asignaturas, a excepción de las que sean correlativas.

Los alumnos no podrán inscribirse en mayor número de materias que a las clases que les sea posible asistir, no pudiendo dar examen de ninguna materia sin previa inscripción de seis meses por lo menos.

Art. 31. — Es obligatoria para el estudiante la asistencia a la facultad en las horas de estudio.

La asistencia a clase es libre dentro de la obligatoriedad de asistencia a la facultad.

El Consejo Superior determinará los efectos sobre profesores y alumnos que ocasione el ausentismo de estos últimos a clase.

Art. 32. — Las cátedras se dictarán en cursos paralelos.

El profesor o docente que no reúna el mínimo de asistencia trimestral de alumnos inscritos en la materia que fije la autoridad directiva, ocasiona la intervención de la misma, a objeto de adoptar las medidas necesarias sobre los alumnos o profesor si el ausentismo a clase se debe a inmoralidad de los primeros o a falta de preparación o insuficiencia didáctica del profesor o docente.

Art. 33. — Los profesores gozan de libertad de opinión en la enseñanza que practiquen.

Elaboran los programas de estudio de la materia que enseñan, siendo obligatorio que éstos contengan una bibliografía analítica. La aprobación de estos programas corresponde a los consejos directivos, a excepción de los relativos a la educación filosófica, que deben ser aprobados por el Consejo Superior.

Art. 34. — Los planes de estudio serán sometidos periódicamente a un procedimiento de revisión.

La enseñanza técnica será reglamentada por los consejos directivos sobre la base del estudio práctico. La enseñanza cultural, por el Consejo Superior, sobre la base de una educación filosófica integral.

Art. 35. — La aprobación de las asignaturas se determina por los exámenes, los que consistirán en una exposición elegida libremente por el alumno, seguida de otra sobre los tópicos que desee el tribunal examinador, quien se pronunciará únicamente por la aprobación o desaprobación del examinado.

Art. 36. — Los tribunales examinadores funcionarán permanentemente, no pudiendo formar parte de ellos, en cada caso, el profesor de la materia examinada.

El alumno podrá recusar sin causa una sola vez, a cualesquiera de los miembros del tribunal.

Art. 37. — Ningún diploma profesional podrá otorgarse sin la aprobación de cursos prácticos de enseñanza o a alumnos que no hayan hecho extensión universitaria, la que se organizará con libertad de orientación, de realización y de extensión, en correspondencia con la docencia libre.

Art. 38. — Ningún habitante de la Nación puede ejercer en su territorio una profesión universitaria sin título, cuya validez haya sido establecida por una universidad nacional.

Art. 39. — Ninguna profesión universitaria podrá ejercerse independientemente sin previa práctica profesional, privada o pública, de dos años.

Art. 40. — Para obtener título de doctor sólo se requiere la tesis, la que sólo podrá presentarse pasados cinco años de la obtención del diploma profesional y sobre un tema elegido libremente por el obtante y de absoluta originalidad en su contenido.

Art. 41. — Las universidades libres que adopten los planes de estudios de la Universidad Nacional y que hagan rendir en ésta las pruebas de suficiencia de sus alumnos, pueden otorgar diplomas profesionales, dependiendo en todo ello del Consejo Superior.

Art. 42. — Corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los presupuestos de las universidades y controlar la inversión de sus recursos de acuerdo a los mismos.

Las universidades, como personas jurídicas, pueden adquirir bienes y administrarlos, pero no podrán transferir o constituir derechos reales sobre sus inmuebles o muebles que constituyan una universidad, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 43. — El Poder Ejecutivo, de oficio o a petición de parte, revoca o anula las resoluciones de las universidades, por causa de ilegalidad.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo interviene las universidades:

1. A pedido de los consejos superiores.
2. De oficio o a pedido de facultades integrantes en los únicos casos de inobservancia directa de la ley o del estatuto, o de permitirse tal inobservancia a alguna facultad.

Art. 45. — El Consejo Superior está autorizado para crear cualquier institución tendiente a formar la conciencia nacional, y está obligado a destinar los recursos necesarios para la fundación y sostenimiento de la revista de su universidad.

Art. 46. — Anualmente se celebrará el Congreso Universitario, formado por delegados de todas las universidades, el que se reunirá sucesivamente en la sede de cada una de ellas para tratar temas relacionados con la vida científica de la universidad.

El Congreso Universitario es la autoridad encargada de uniformar la educación filosófica común de la enseñanza superior entre las diversas universidades. A este efecto cada universidad tiene un voto.

Art. 47. — Las universidades costean sus gastos con los recursos que por leyes especiales o por la de presupuesto se destinen con ese fin, con las donaciones que reciban, con las rentas propias de que dispongan y con los derechos arancelarios que quedan autorizadas a fijar mientras los otros recursos no sean bastantes para cubrir íntegramente sus presupuestos.

Disposiciones transitorias

Art. 48. — La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, época en que caducarán las autoridades de las universidades

existentes a esa fecha, las que quedan encargadas de realizar todo lo necesario para la elección de las nuevas autoridades con sujeción a la presente ley.

Art. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro Cossio.

Señor presidente:

La universidad argentina vive en un estado de inquietud permanente, debido a la evolución que en ella se está realizando, como consecuencia de la acción que desarrollan sus componentes para implantar, en su organización y funcionamiento, las reformas necesarias que le den una nueva orientación en concordancia con la justa y legítima aspiración de colocarla en armonía con las nuevas ideas y finalidades que hoy imperan en la instrucción superior.

La ley Avellaneda, número 1.597, sancionada en 1885, está aún en vigencia, y si bien ella pudo llenar un objetivo en la época en que se la dictó, es hoy inadecuada, y sus disposiciones no conciben con el ambiente de reforma en que se vive actualmente. Permite el régimen oligárquico en el gobierno de la universidad e impide que ésta realice la función social que le corresponde, por lo que respondiendo a exigencias impostergables, como la participación estudiantil en el gobierno de la misma, que significa el reconocimiento de la personalidad universitaria del estudiante como uno de sus elementos constitutivos, hubo necesidad de modificar, por simples decretos, el sistema orgánico por ella establecido.

Representando la universidad intereses e ideales comunes y acción conjunta y armónica, para poder cumplir debidamente su amplia misión social, todos sus componentes: profesores, alumnos y egresados, deben tener, en su gobierno y dirección, la legítima participación que les corresponde.

La reforma universitaria se ha impuesto como una necesidad impostergable y hoy la inmensa mayoría de los universitarios son reformistas; lo que sí, cada uno entiende la reforma a su modo. De ahí los frecuentes conflictos que se producen, los que han llegado hasta entorpecer el funcionamiento normal de la universidad. Hacer a ésta más del estudiante y más social; llevar a la cátedra los más competentes y capaces para enseñar e ilustrar a los alumnos, seleccionando al profesorado; establecer el justo equilibrio que, en su gobierno y dirección, debe existir entre todos sus elementos constitutivos; dar base y estabilidad legal a los nuevos principios y orientaciones obtenidos por el movimiento reformista y que hoy imperan ya en ella, a fin de llevar la tranquilidad a la vida universitaria, son los fines principales que se propone el proyecto que presento a consideración de la Honorable Cámara.

Pedro Cossio.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

PROYECTO DE LEY

RAMÓN S.
CASTILLO
1932

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La universidad se compondrá de un rector, de una asamblea universitaria, de un Consejo Superior y de las facultades.

Art. 2º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones.

Art. 3º — El Consejo Superior se compondrá de los decanos de las facultades y de los delegados de cada una de éstas.

Art. 4º — Las facultades se compondrán del decano y de seis consejeros, de los cuales cuatro por lo menos serán profesores titulares.

Art. 5º — La asamblea universitaria se compone de los consejeros de todas las facultades.

Art. 6º — El rector será elegido por la asamblea universitaria, los decanos por los consejos directivos y los delegados al Consejo Superior por los profesores de las respectivas facultades.

Art. 7º — El rector y los decanos serán elegidos por cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período íntegro; los consejeros serán elegidos por cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años; los delegados, por dos años. Los consejeros y los delegados tampoco serán reelegibles sino con intervalo de un período.

Art. 8º — La asamblea universitaria se reunirá cuando sea convocada por el Consejo Superior, para elegir, aceptar su renuncia o destituir al rector y para proponer la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.

Art. 9º — La asamblea de profesores de las respectivas facultades se reunirá cada año al finalizar los cursos para considerar las cuestiones técnicas que le sometiera el consejo directivo y en particular la correlación de los programas de las distintas asignaturas.

Art. 10. — Los estudiantes podrán hacerse representar ante los consejos por dos delegados que elegirán de entre los estudiantes de los dos últimos cursos. Podrán asistir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones con voz y voto.

Art. 11. — Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: El consejo directivo de la facultad respectiva, integrada a este solo objeto por cuatro profesores titulares que se designarán por sorteo de entre los diez más antiguos, formará una terna que elevará al Consejo Superior. Si éste la aprueba

la elevará al Poder Ejecutivo, quien deberá designar de ella al profesor que ha de ocupar la vacante. El Consejo Superior no podrá objetar una parte de la terna. O la aprueba o la rechaza. En este último caso la devolverá a la facultad respectiva.

Art. 12. — Los profesores titulares sólo podrán ser separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 13. — El Consejo Superior resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la universidad, dicta los reglamentos necesarios para la disciplina y régimen común de los estudios en los establecimientos universitarios.

Art. 14. — Cada facultad ejerce exclusivamente la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyecta los planes de estudio para la enseñanza que deberá ser teóricopráctica; dará los certificados de examen, en virtud de los cuales la universidad expedirá los diplomas de las respectivas profesiones científicas; fijará las condiciones de admisión para los estudiantes que ingresen en sus aulas; dispondrá de los fondos que le hubieran sido asignados para sus gastos con cargo de rendir cuenta anualmente al Consejo Superior.

Art. 15. — Mientras no se provea a la universidad de rentas propias, atenderá sus gastos con las subvenciones que se fijarán anualmente en el presupuesto, con los derechos universitarios y con las subvenciones o donaciones de los gobiernos provinciales o de los particulares. Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de esos fondos.

Art. 16. — Las universidades dictarán sus estatutos sometiéndose a esta ley y los elevarán al Poder Ejecutivo, quien los aprobará si considera que se ajustan a la misma o los observará y devolverá, pero en ningún caso podrá modificarlos.

Art. 17. — El Consejo Superior proveerá lo necesario para que se establezca la correlación de estudios en las distintas facultades de cada universidad; la docencia libre bajo la superintendencia de cada facultad; la extensión universitaria y los institutos de enseñanza práctica y de investigación científica.

Art. 18. — Las facultades reglamentarán la forma en que deberán intervenir en las elecciones las distintas clases de profesores.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón S. Castillo.

Sr. Castillo. — Pido la palabra.

El proyecto de que acaba de informar el señor secretario, reforma algunas de las disposiciones de la ley Avellaneda, que rige a la universidad e introduce otras disposiciones nuevas que se consideran necesarias para consolidar el régimen que ella establece y satisfacer necesidades que han dejado sentirse después.

El momento es propicio para iniciativas de esta naturaleza; nos hallamos empeñados en la reconstrucción institucional del país, ya despejado el ambiente, y no habríamos de olvidar, por cierto, a la universidad, que ha venido sufriendo frecuentes perturbaciones que restan eficacia a su misión y que imponen al Parlamento el deber de investigar para establecer las causas que las determinan y procurar removerlas ejercitando las facultades que le confiere la Constitución.

He querido que mi primera iniciativa en el seno de este cuerpo se vincule a esa labor que ha de realizar el Parlamento, porque tengo un profundo amor por la institución, y porque las circunstancias me han colocado en contacto con todas las dificultades que se han presentado a la universidad y en condiciones de suministrar datos precisos sobre las situaciones que aquéllas han creado, a fin de que el Congreso, con la serenidad que debe juzgar estos actos, los aprecie y tome el camino más acertado para su solución duradera.

Cuando se sancionó la ley Avellaneda, la universidad tenía cierta independencia y gozaba también de una relativa autonomía; pero se quiso asegurar esa conquista por algo más que por una respetuosa consideración a la institución y a los hombres que la gobernaban, y se dictó la ley que lleva el nombre de su autor, Avellaneda, a quien rindo mi modesto homenaje, con motivo de este acto en que someto a la revisión del Parlamento la ley que ha regido ya cerca de medio siglo. Este homenaje lo rindo, no solamente en nombre de un sentimiento de admiración y de respeto, que me es personal, sino también interpretando el sentir común de todos los que hemos convivido en ese ambiente cultural que él preparó, dignificó y prestigió con las altas calidades de su inteligencia como universitario y hombre de gobierno.

La ley Avellaneda se propuso sustraer las universidades del terreno siempre movedizo de la política y les acordó su independencia frente a los demás poderes del Estado. Es así cómo el Poder Ejecutivo y el ministro de Instrucción Pública no pueden intervenir en las universidades sino para aprobar sus estatutos, que ellas mismas dictan, y para conocer los presupuestos que ellas mismas formulan, y el Parlamento sólo tiene intervención para conocer en la inversión de los fondos que se les asigna y de que ellas disponen por otra causa.

El presidente de la República, que nombra y remueve todos los funcionarios de la administración, que toma la iniciativa para nombrar los ministros de la Suprema Corte de Justicia nacional, carece de facultades para nombrar y remover los profesores universitarios, si no ha mediado propuesta o el requerimiento de la facultad respectiva: así, enalteciendo y dignificando la función del profesor universitario, ha constituido un organismo de gobierno seleccionando cuidadosamente su personal directivo y bajo tales bases le ha confiado una de las más delicadas de las funciones de gobierno, la de la enseñanza superior y la de expedir los títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión reglamentada en vista de un interés social.

Al amparo de esas garantías y de esas franquicias, la universidad tomó un gran desenvolvimiento. Las universidades han aumentado el número de sus facultades y éstas han multiplicado sus escuelas, sus institutos de investigación y de enseñanza práctica. Nuevas universidades se han creado; éstas han establecido a su vez sus institutos; varios establecimientos de enseñanza secundaria y superior han sido puestos bajo la superintendencia inmediata de la universidad; así ha ido extendiendo su radio de acción, hasta llegar a una altura tal que necesita indudablemente la atención preferente de los poderes de la Nación.

Yo me explico que en estos momentos el señor presidente de la Nación, cuando se dirigió al Parlamento, haya recordado en dos ocasiones consecutivas el problema de la universidad porque considero que debe ser, la preocupación dominante en un hombre de gobierno, y mucho más en estos instantes en que la sociedad necesita de dirección competente y preparada para no dejarla librada al azar de las improvisaciones.

Las universidades desempeñan una función social de la mayor trascendencia. Ella no consiste sólo en expedir diplomas que habiliten para el ejercicio de profesiones remunerativas, sino que debe preparar también jóvenes para que vayan a los centros donde han de actuar llevando algo así como la prolongación de la vida de la universidad, que es vida de paz y de armonía, de labor intensa y fecunda, bajo una disciplina que es método y respetando las jerarquías que es reconocimiento de las virtudes, de la inteligencia y del saber.

Esa armonía que ha existido y debe existir siempre en la universidad, ha sido puesta en grave peligro por una reforma que yo califico de imprudente. Una ordenanza del Consejo Superior y un decreto del Poder Ejecutivo, ha entregado la formación del gobierno de la universidad a una asamblea mixta, constituida por todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de delegados de los estudiantes.

Ocurrió lo que era de esperarse: predominaron los estudiantes. El concepto que éstos se formaron de que podían gobernar a la universidad, los alejó de las aulas; el conocimiento que otros tuvieron de lo que podían los estudiantes, los llevó a los centros de estudiantes y éstos se encontraron solicitados por intereses que no eran por cierto los particulares de ellos. Vinieron las divisiones de aquéllos en distintas agrupaciones dentro de los mismos centros. Así anarquizados los estudiantes, deprimidos los profesores, llegó un momento en que la universidad estuvo a punto de disolverse y se arbitró como recurso para salvarla la asamblea mixta para la elección de los delegados al Consejo Superior y el decano y asambleas separadas para la constitución de los consejos directivos.

Los estudiantes dominaban o podían dominar en las asambleas mixtas. Y ocurrió lo que era de temerse: los estudiantes pretendieron

influir en las deliberaciones del Consejo Superior; pretendieron e influenciaron en diversos casos, lo que produjo consecuencia más graves aún; la intervención del Consejo Superior hizo ilusoria la autonomía de las facultades: las revueltas, las amenazas perturbaban constantemente a las autoridades administrativas y provocaban aquella intervención.

Ese era el estatuto de la universidad cuando ha venido el nuevo estatuto que suprime las asambleas mixtas, tanto para la elección de los delegados al consejo superior como para el decano.

He traído estos antecedentes, señor presidente, para justificar el proyecto que he presentado. Parte el proyecto del concepto de que la organización que le da la ley Avellaneda es la más conveniente para el gobierno de la universidad; en algunos puntos, como el que se refiere a la constitución del Consejo Superior, por ejemplo, lo modifica el proyecto confiriendo la facultad de elegir los delegados al Consejo Superior, a las asambleas de profesores, lo que la ley concede a los consejos directivos. Limita el número de los miembros del consejo directivo para salvar serias dificultades para el mecanismo de orden interno; concede intervención en el gobierno de las facultades a los profesores titulares, a los suplentes y también a los estudiantes, pero dando siempre predominio a los profesores titulares sobre quienes pesa toda la responsabilidad de la enseñanza. Los profesores suplentes que dependen exclusivamente de la Facultad colaboran con los profesores titulares y pueden, indudablemente, concurrir con éstos a asegurar el mejor gobierno de las facultades. Algo análogo, bajo otros aspectos, pienso respecto de la intervención de los estudiantes con tal que la de éstos se refiera a sus intereses transitorios y muchas veces dignos de la mayor consideración; ellos podrán entonces hacer valer en el seno de los consejos directivos todas las reclamaciones de carácter colectivo que tuvieran y aun formular observaciones que puedan tener una importancia excepcional para cualquier resolución que adoptaran los consejos directivos.

El proyecto se hace cargo para darles estabilidad, de todos los reclamos que han venido formulándose siempre por las asambleas estudiantiles, incorporadas la mayor parte de ellas en los estatutos; la docencia libre, la extensión universitaria, los centros de investigación científica, los centros de enseñanza práctica, etcétera; establece, asimismo, las reuniones periódicas de las asambleas de los profesores para que se pronuncien sobre las cuestiones técnicas que les hayan sido sometidas por los consejos directivos, algo que es muy conveniente para dar unidad a la enseñanza.

Otras de las reformas que establece es la correlación de los programas de la enseñanza por las asambleas de los profesores y la correlación de los estudios de todas las facultades de las distintas universidades.

En esta forma, señor presidente, me propongo promover la reforma de la ley Avellaneda, a objeto de que se restablezca la paz y

la armonía en la universidad y para que así como contribuyó a la unión nacional por medio de la vinculación de los hombres que frecuentaban sus aulas, contribuyan hoy a formar la unidad del pensamiento argentino, para que en todas partes desde las más bajas hasta las más encumbradas de las capas sociales sepan apreciarla y respetarla, y en cualquier momento puedan volver sus ojos hacia la Universidad para fomentarla y cimentarla como base duradera de la estabilidad social.

He dicho. (*Muy bien en las bancas.*)

Sr. Presidente. — Pasaré a la Comisión de Instrucción Pública.

RAMON G.
LOYARTE
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales organizarán sus estudios de modo que en ellas se siga la evolución de la filosofía, de las humanidades, de la ciencia —incluida en ésta las ciencias jurídicas y sociales— y de la técnica mundiales, debiendo contribuir con sus investigaciones al progreso de las mismas.

Impartirán las enseñanzas de los estudios desinteresados y las que atañen a las profesiones liberales, expidiendo los grados correspondientes.

Entre sus investigaciones deben figurar las que tienden a la solución de los problemas agrarios, técnicos e industriales de la República.

Organizarán, en forma sistemática, conferencias de extensión universitaria, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del espíritu y las nuevas creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de acrecentar el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Art. 2º — Las universidades se compondrán de las facultades que actualmente las constituyen y de las que en adelante crearen. Las facultades se organizarán internamente en institutos o departamentos de investigación y de enseñanza.

Art. 3º — Los profesores de la universidad serán de tres categorías: titulares, adjuntos y extraordinarios. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán, interinamente, en caso de licencia o renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que, en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica, fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del consejo superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dedi-

quen su actividad, durante ese tiempo a estudios en universidades acreditadas del extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán a ser, de hecho, profesores adjuntos.

Art. 4º — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre. Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones que se exigen a los profesores titulares.

Art. 5º — Las universidades convertirán, a la brevedad posible, la cátedra actual en la cátedra entendida como un rango docente que entraña la obligación de dictar más de un curso y realizar investigaciones con un emolumento inicial adecuado a esa mayor tarea. Los emolumentos de las cátedras se aumentarán con el tiempo.

Art. 6º — Las autoridades de la universidad serán las siguientes:

Un rector.

Un consejo superior.

Una asamblea de profesores.

Un consejo directivo, presidido por un decano, por cada una de las facultades.

Art. 7º — El rector de la universidad durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con un intervalo de un período completo (4 años). Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Art. 8º — El rector es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos. Preside las asambleas generales y el consejo superior. Ejerce la jurisdicción policial y disciplinaria suprema en toda la universidad.

Art. 9º — El consejo superior se forma del rector, de los decanos de las facultades y de dos profesores titulares que los profesores y estudiantes elijan en votación secreta en la forma que establece el artículo 15. Le corresponde el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad: nombrar y separar a los profesores; crear nuevas facultades; aprobar definitivamente los planes de estudios; aprobar o desaprobado las condiciones de ingreso que propongan las facultades; sancionar el estatuto ajustado a los preceptos de esta ley; dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación; la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades; sancionar el presupuesto de toda la universidad; fijar los derechos arancelarios; disponer por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros la adquisición o venta de bienes raíces; intervenir en caso de conflicto las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes y por el mismo número de votos pedir en pliego fundado a la asamblea general el juzgamiento del rector.

Art. 10. — El rector ejecuta las resoluciones del consejo superior. Si expresa su disenso con una resolución, ésta quedará en suspenso y si el consejo

superior insistiere en ella, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la reunión en que se la reconsidera, quedará definitivamente sancionada.

Art. 11. — La asamblea general de profesores se formará de todos los profesores titulares y adjuntos que estén en ejercicio y se reunirá, previa citación del rector, por resolución del consejo superior o a petición de una cuarta parte de los profesores, a los efectos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación.

2º Elección del rector.

3º Juzgamiento del rector.

Los profesores reunidos en asamblea, por los motivos del inciso 1º, no podrán emitir juicio alguno sobre actos del consejo superior o del rector. En el caso del inciso 2º la asamblea no podrá pasar a cuarto intermedio ni levantarse hasta tanto no haya elegido rector. Para juzgar al rector sólo puede reunirse previa la resolución del consejo superior que se establece en el artículo 9º; para que un pronunciamiento adverso al rector sea válido, es necesario que él haya contado con el voto, emitido en secreto, de las dos terceras partes de la asamblea.

Art. 12. — Los consejos directivos estarán constituidos por ocho profesores, aparte del decano, de los cuales cinco, por lo menos, serán titulares, elegidos por los profesores y los alumnos en la forma que establece el artículo 15. Tienen a su cargo, como el decano, el gobierno interior didáctico, disciplinario y administrativo de la facultad; proyectan los planes de estudio; aprueban y corrigen los programas que presentan los profesores; nombran, suspenden y separan a los profesores adjuntos y proponen al consejo superior el nombramiento, suspensión o separación de los titulares y extraordinarios y de los directores de los institutos o departamentos y del personal auxiliar de enseñanza; proponen al consejo superior las condiciones de ingreso de los alumnos; administran bajo el contralor del consejo superior y del rector los fondos universitarios que se les asignan.

Los consejeros duran cuatro años en sus funciones.

Art. 13. — Los decanos duran cuatro años. Deberán ser profesores titulares con cinco años de antigüedad por lo menos en ese carácter.

Presiden los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; vigilan las clases y el orden en los estudios, pudiendo dirigir en privado observaciones a los profesores sobre sus métodos de enseñanza, nombran y remueven, por sí solos, a todos los empleados administrativos. Ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Art. 14. — A excepción del caso del rector que se elegirá no sólo al expirar su término sino también cuando cesare por cualquier otra causa, la Universidad establecerá normas estatutarias tales que haya en todas las facultades al mismo

tiempo una sola elección cada cuatro años de decanos, delegados al consejo superior y consejeros, cuyos períodos se iniciarán y terminarán en las mismas fechas.

Art. 15. — Los decanos, delegados al consejo superior y consejeros serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de un número igual de adjuntos (o menor si no los hubiere en número suficiente) y de un número de estudiantes igual a la cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos antes citados. Los estudiantes constituyen la quinta parte del total de los electores. El voto será secreto y es obligatorio. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios y no por asamblea. Los votos en blanco no se computan.

Si ninguna lista lograra la mayoría absoluta se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes computándose sólo los votos emitidos a favor de las dos listas que obtuvieren mayor número de sufragios.

Para la reelección es menester el transcurso de un período.

Art. 16. — Los estudiantes electores a que se refiere el artículo precedente deberán tener aprobados los dos primeros años de estudios de la carrera que cursen. Para que un estudiante pueda votar en la elección de esos electores o ser electo él mismo para esa función, debe figurar en el padrón estudiantil que confeccione la secretaría general de la Universidad. Ningún estudiante figurará en el padrón mayor número de años que el de la duración de la carrera que cursa; en caso alguno más de seis años. No figurarán tampoco los alumnos del primer año ni aquellos que en el año anterior no hayan aprobado en los exámenes del curso de su inscripción anterior, dos materias por lo menos, ni los diplomados universitarios, cualquiera sea el diploma.

Art. 17. — A todas las sesiones del consejo superior, de los consejos directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos con voz y sin voto. Estos representantes deberán tener aprobados, sin aplazamiento alguno, tres años, por lo menos, de la carrera que cursen y serán electos por los alumnos que, como ellos, figuren en el padrón a que se refiere el artículo 15.

Art. 18. — Podrán establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimiento de las facultades y escuelas o colegios que las constituyan, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del rector y consejo superior. El veinte por ciento de los derechos universitarios anuales pasará a ser un fondo de reserva, del cual no podrá disponerse, excepción hecha de sus intereses.

Art. 19. — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso se distribuirá, anualmente, entre las de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cuatro; tres; tres; tres; uno, con destino al fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el diez por ciento del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Se dará cuenta al

Congreso, cada dos años, del monto de ese fondo de reserva, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de los mismos se suspenderán, por ley, los subsidios y los aportes.

Art. 20. — Las universidades comunicarán al Poder Ejecutivo, para su conocimiento, los nombramientos de autoridades, profesores, auxiliares de enseñanza y empleados; la creación de facultades; los estatutos; los planes de estudios y el presupuesto que sancionaren anualmente. Cada uno de los rectores enviarán, además, al Poder Ejecutivo y al Congreso, todos los años, una memoria detallada referente a la enseñanza e investigación y administración de la respectiva universidad.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades previo acuerdo del Senado. El alcance de la intervención será fijado por ese cuerpo.

Art. 22. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proponer al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires la modificación de la ley convenio 4.699, que rige la Universidad Nacional de La Plata en los puntos que no coincidiera con los preceptos de la presente ley.

Ramón G. Loyarte.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

PODER
EJECUTIVO
1932

Capital Federal, mayo 10 de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Acontecimientos de pública notoriedad han formado la conciencia general acerca de la necesidad de propiciar la sanción de una nueva ley universitaria que resuelva el problema de las universidades del país y permita que cada una de ellas promueva su propio desenvolvimiento, conforme a los intereses y necesidades de la región o lugar en que funcionan y a los altos fines de la ciencia universal, la cultura pública y la preparación general de la juventud.

Las leyes universitarias existentes mucho han hecho en servicio de la cultura superior del país. Dictadas con admirable visión de las cuestiones educacionales de la respectiva época, algunas de sus disposiciones reaparecen en este proyecto de ley, en el que se introducen reformas respondiendo a las exigencias de una nueva etapa de nuestra cultura.

La ley Avellaneda (Nº 1.579), que va a cumplir pronto medio siglo desde que fue sancionada en 1885, fijó, con su breve articulado, la orientación general de las universidades de Buenos Aires y Córdoba; la ley González, de la Universidad de La Plata, del año 1905 (ley-convenio 4.699, requiriéndose para su modificación la aprobación de la Legislatura local, además de la del Congreso de la Nación), creó aquel nuevo centro de estudios, con previsoras cláusulas sobre su gobierno y enseñanzas; y la de la Universidad del Litoral (ley 10.871) del año 1919, fijó la forma y organización de la misma. (La nacionalización de la Universidad de Tucumán se hizo con la sanción de la partida de presupuesto, ley 11.027, anexo E, ítem 7, partida 5).

Desde hace mucho tiempo nuestras universidades han sido conmovidas por distintas corrientes de opinión, dictándose diversos y contradictorios estatutos, cuyas prescripciones no sólo se han apartado de las leyes que las rigen, sino que se han sucedido sin dar tiempo para fundar un orden permanente, exaltando las pasiones, en vez de asociar las partes integrantes del organismo universitario.

En torno de este tema, contamos con una experiencia y una exposición de ideas que el Poder Ejecutivo ha debido considerar para proyectar las bases de la presente ley, a fin de resolver el problema, teniendo en vista los superiores intereses de la Nación.

Este proyecto de ley procura estabilizar la situación de las universidades, fundando el orden indispensable para la eficiencia de los estudios e investigación científica y procura asimismo impulsar su progresivo desenvolvimiento, con las siguientes reformas esenciales:

1º — Regulación jurídica de la autonomía universitaria, reconocida en estos aspectos:

- a) Docente, por el nombramiento de los profesores titulares previa adopción de las formalidades establecidas en esta ley. El procedimiento actual de la terna que debe elevarse al Poder Ejecutivo ha concluido por ser una simple formalidad, desde que es práctica nombrar siempre al primero y en los casos excepcionales en que no se ha hecho así, ha podido perturbarse la vida de la universidad. Como consecuencia del ejercicio de este derecho y de la responsabilidad que implica, también debe corresponder a la Universidad la facultad de remover a sus profesores;
- b) Gubernativo, porque designa todas sus autoridades, correspondiendo a la Universidad la iniciativa en la reforma de los estatutos y planes de estudio, que el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará, sin introducir modificaciones;
- c) Financiero, porque además de proveer el gobierno de la Nación el subsidio necesario, se procurará dotar a las universidades de otros recursos, cuyo destino se establece. Se formará un fondo propio para cada universidad, del cual no se podrá disponer para retribuir trabajos administrativos o cátedras del plan de estudios, sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

2º — Renovación de los métodos de enseñanza, acentuando el carácter práctico en las ciencias experimentales y de investigación original en otras ciencias, autorizando los cursos libres y paralelos como asimismo el desarrollo de programas para estudios intensivos, además de los extensivos.

3º — Organización de las universidades como centros de cultura superior, y no puramente profesionales. A este fin concurren diversas innovaciones, entre otras, la de que en los planes de estudio debe aparecer una influencia evidente de la ciencia pura en la técnica y de la cultura en la profesión; el establecimiento de los institutos científicos como núcleos en torno de los cuales se coordinará el trabajo de las cátedras afines, aunque pertenezcan a distintas facultades; la celebración de asambleas de profesores de cada facultad una vez al año por lo menos para tratar temas de interés docente o cultural; la reglamentación que deberá estimular la formación del profesorado dedicado a la enseñanza hasta llegar a la fijación de la categoría de profesor con función excluyente, que en las universidades europeas es la fuerza a la que en realidad se debe el progreso científico; la exigencia de que para ser profesor se requiere tener autoridad intelectual y moral y vocación docente, aparte del título universitario, o especial preparación declarada por dos ter-

cios de votos de los consejos directivos; la admisión de los profesores libres y su derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, con otros candidatos, en la formación del profesorado suplente.

4º — Organización de las universidades como centro de cultura general, creando cursos libres y permanentes para todos los alumnos y para el público, y de extensión científica y pedagógica para egresados, profesores de segunda enseñanza y maestros primarios. Con respecto a esta última función, se impone articular los distintos grados de la enseñanza, haciendo que los profesores universitarios contribuyan con su saber en la preparación del profesor de segunda enseñanza y formación espiritual del maestro.

5º — Adopción de una forma de gobierno universitario que asegure la acción directiva de sus profesores y concurrentes de sus alumnos, estableciendo en los Consejos de las Facultades la representación directa de profesores titulares, suplentes y estudiantes, estos últimos también con voz y voto en todos los asuntos, en dichos Consejos Directivos y en el de la universidad. La composición de los Consejos Directivos (siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes), mantiene en lo posible la proporción numérica que existía anteriormente en la asamblea mixta. Los profesores titulares, igual número de suplentes y los estudiantes delegados, elegirán al rector, prescribiéndose la no reelección en ese cargo sino con intervalo de un período completo de cuatro años, como en todos los cargos directivos de la Universidad.

Este espíritu democrático es conciliable con el orden y la disciplina, debiéndose desterrar toda forma de electoralismo y de formación de círculos dominantes, como se prevé por la presente ley con la disposición que establece que los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en que estuvieren inscritos, y los inscritos que no hubieren aprobado dos materias cada año perderán un año de derecho electoral.

6º — Prescripciones sobre admisión de alumnos y progresiva reducción de derechos arancelarios. Se debe reconocer que las Facultades son las llamadas a juzgar las condiciones de ingreso (título habilitante, examen de ingreso y cursos preparatorios), estableciendo todas las exigencias convenientes para una mejor selección por la auténtica aptitud de los aspirantes, pero sin limitar el número, por razones constitucionales de orden superior, relacionadas con la libertad de aprender. Frente a esta cuestión, como a la referente a la progresiva reducción de derechos arancelarios, conviene al país continuar en la línea de nuestra tradicional política pedagógica de puertas abiertas, en el sentido de la gratuidad, para formar o vigorizar en la juventud la conciencia de sus deberes históricos, con respecto al pasado y de sus deberes de ciudadano, con respecto a nuestra democracia. Se puede argumentar que hay exceso de profesionales en determinadas carreras, pero la solución no está en cerrar los caminos, en una sociedad como la nuestra, sino en abrir otros, encauzando las aspiraciones juveniles hacia fines prácticos y profesionales, y la universidad también puede colaborar en este sentido.

Trátase de un problema más vasto — que está en la base, en los estudios primarios y secundarios — que será abordado por el Poder Ejecutivo con las

reformas a la ley de educación común y proyecto de ley de segunda enseñanza. Como ya ha tenido ocasión de manifestarlo, el Poder Ejecutivo tiene el propósito de someter en breve a vuestra honorabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, inciso 16, de la Constitución nacional, el proyecto de Plan de Instrucción General y Superior, del cual este proyecto de ley orgánica universitaria no es sino una de las partes. De este modo se llenaría una omisión que data desde la época de la organización y se fijaría sobre bases estables la instrucción general del país.

Tales son los fundamentos del proyecto de ley preparado por el Poder Ejecutivo, proyecto que no ha podido resumirse en algunos artículos sobre direcciones generales del gobierno y docencia universitaria, en atención a la necesidad de resolver sus múltiples problemas y a la conveniencia de no dejarlos librados a reglamentaciones de circunstancias.

Los maestros que adoctrinan con su ciencia y experiencia y que son valores representativos en nuestro país, y la juventud que cursa sus estudios, están animados de un gran amor a la universidad. El Poder Ejecutivo considera que este proyecto de ley, que en breve tratará el Honorable Congreso de la Nación, puede ser instrumento de progreso espiritual de la misma, garantía de paz en sus aulas y origen de grandes bienes para la patria y la cultura, para el desarrollo de la ciencia y de las demás formas del saber.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

AGUSTÍN P. JUSTO.
Manuel de Iriando.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades son centros de investigación y de cultura superior, general y profesional, y se compondrán de los siguientes órganos:

- Un rector.
- Un consejo superior.
- Un decano por cada facultad.
- Un consejo directivo por cada facultad.

Art. 2º — Para ser rector se requiere ser argentino nativo y tener más de treinta años de edad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo (cuatro años). Será elegido por la asamblea universitaria, constituida por todos los profesores titulares, igual número de suplentes (turnándose estos últimos por cada elección de rector si excedieren del número de los titulares) y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al consejo superior. La elección se hará en votación secreta.

Art. 3º — El consejo superior ejerce el gobierno supremo didáctico y disciplinario y se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y dos estudiantes.

Art. 4º — Para ser decano se requiere ser argentino y profesor de la facultad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo. Será elegido por el consejo directivo, en votación secreta, por dos tercios de votos de los presentes. Si no obtuviese dicho número en las dos primeras votaciones, la tercera se concretará a los dos candidatos con mayor número de votos, no computándose los otros votos. En esta tercera votación quedará elegido decano por mayoría absoluta.

El consejo directivo elegirá por mayoría de votos dos profesores titulares, delegados al consejo superior (y dos suplentes) que durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 5º — Los consejos directivos de las facultades se compondrán de siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes. Los consejeros, profesores titulares y profesores suplentes serán elegidos en comicio y con voto secreto por los respectivos titulares y profesores suplentes de la facultad, que también elegirán los consejeros suplentes. Los consejeros titulares y suplentes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 6º — Para ser estudiante delegado al consejo superior y consejos directivos se requiere ser alumno de los dos últimos años de estudio, debiendo tener aprobados íntegramente los cursos anteriores. Los estudiantes delegados al consejo superior serán elegidos por los estudiantes delegados a los consejos directivos, y los delegados a los consejos directivos lo serán por todos los alumnos de la facultad respectiva que hubieren aprobado íntegramente un año de estudio. Serán nombrados en comicio por mayoría de votos y con voto secreto.

Los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en que estuvieren inscritos, y los que estando inscritos no hubieren aprobado dos materias por lo menos, perderán un año de derecho electoral.

Los estudiantes delegados al consejo superior y consejos directivos tendrán voz y voto en todos los asuntos, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 7º — El consejo superior someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la universidad y proyecto de creación de nuevas facultades; redactará los estatutos y los elevará al Poder Ejecutivo, como asimismo los planes de estudio de las facultades.

El Poder Ejecutivo los aprobará o los rechazará sin introducir modificaciones.

Art. 8º — El consejo superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, y a los directores de instituto de investigaciones o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 9º — El consejo superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

- a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y suplentes y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades, sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos en la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egresados y estudiantes. El museo y observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;
- b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;
- c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 10. — Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudio, procurando que en estos últimos aparezca una influencia de lo cultural, en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año, por lo menos, la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente o cultural y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas, sin limitar su número.

Art. 11. — Los profesores titulares de la universidad serán nombrados por el consejo superior, de una terna de candidatos, en orden de preferencia, propuesta por el consejo directivo de la facultad respectiva. El voto de los miembros del consejo directivo para estos nombramientos, como para la designación de los profesores suplentes, será fundado y firmado. La votación del consejo superior para el nombramiento de profesor titular será nominal.

Para ser profesor titular o suplente se requiere:

- a) Tener autoridad moral e intelectual y vocación docente;
- b) Poseer, con dos años de antigüedad, título expedido por una universidad del país o, en su defecto, especial preparación declarada por dos tercios de votos de los miembros del consejo directivo. Los profesores titulares están obligados a dictar, además de las clases teóricas y prácticas de sus cursos, las de cultura general, investigación científica y extensión universitaria que establezca la universidad, para la correlación universitaria.

Después de transcurrido un año desde su nombramiento, los profesores suplentes tendrán derecho a intervenir en las asambleas para elegir rector de la universidad y consejeros de las facultades. Sin modificar la situación actual, en lo sucesivo cada cátedra no podrá tener más de dos profesores suplentes.

Art. 12. — La destitución de los profesores se hará por el consejo superior en votación nominal, a propuesta de los consejos directivos de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 13. — Aparte de las reglamentaciones existentes o que se dicten fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el consejo superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándose la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 14. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 15. — El profesor libre será admitido por los consejos directivos, previa realización de las pruebas de competencia que se exigiere, y formará parte de las comisiones examinadoras siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elemento necesario para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

Art. 16. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 17. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos para todos sus alumnos sin distinción de facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 18. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 19. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 20. — En la medida que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 22. — Las actuales academias de Buenos Aires, reorganizadas por decreto del 13 de febrero de 1925, continuarán con su carácter autónomo, des-

tinadas a la investigación y propulsión de las ciencias, artes y letras. Las demás universidades las constituirán si lo creyeran conveniente, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Es requisito para ser designado académico, haber ejercido la docencia universitaria con diez años de antigüedad por lo menos. Los directores de institutos científicos, nombrados conforme al artículo 8º de esta ley, serán preferidos para ocupar las vacantes de las academias, aunque no tengan antigüedad de diez años en la docencia.

Las academias serán consultadas en la organización de los institutos científicos de la universidad, así como también en el plan anual de sus investigaciones y designarán de su seno los miembros encargados de dictaminar sobre la producción intelectual para otorgar premios.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel de Iriondo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

D. BOSANO
ANSALDO
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades argentinas funcionarán especialmente para la enseñanza profesional y tendrán también una acción eminentemente social y pública.

Art. 2º — Se ordenarán y regirán en su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 3º — Subsidiariamente aplicarán el estatuto universitario que cada consejo superior dictará en concordancia con las declaraciones y principios contenidos en esta ley general.

Art. 4º — Las autoridades de la Universidad son: un rector, un vicerrector y el consejo superior. Y las facultades que integran la Universidad tendrán las siguientes autoridades: un decano, un vicedecano y un consejo directivo.

El rector

Art. 5º — El rector será designado por el consejo superior a simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 6º — La única condición que se requiere para el desempeño de este cargo es la de ser profesor en cualesquiera de las facultades.

Art. 7º — Durará en el desempeño de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido, siempre que obtenga los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Art. 8º — Es el representante legal y formal de la Universidad, da cumplimiento a las resoluciones del consejo superior, presidiéndolo, teniendo voz en sus deliberaciones y voto en caso de empate.

El vicerrector

Art. 9º — Se elige en la misma forma y manera que el rector, siendo su única misión como tal reemplazarlo en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 10. — En caso de la ausencia definitiva a que se refiere el artículo anterior: renuncia, muerte, etcétera, convocará de inmediato al cuerpo a los fines de que se proceda a la designación del reemplazante, quien será elegido para completar el período iniciado por el anterior.

Consejo superior

Art. 11. — El consejo superior lo constituyen tres delegados de cada facultad, designados a simple mayoría de votos por los miembros presentes de los consejos directivos.

Art. 12. — Estos delegados duran cuatro años en el desempeño de sus funciones, y cada uno de ellos, respectivamente, tendrá su reemplazante, también designado en la misma forma que el titular, que asistirá a las reuniones cuando éstos no lo puedan hacer.

Art. 13. — El consejo superior dictará el estatuto universitario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 14. — Para que las decisiones que tome el consejo superior tengan validez sólo requerirán simple mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión, salvo en los casos excepcionales que se especificarán individualmente.

Art. 15. — Intervendrá las facultades cuando lo soliciten los consejos directivos o cuando a su criterio se violara la presente ley, o el estatuto universitario. La intervención de oficio necesitará para su validez las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en la reunión.

Art. 16. — Tanto las reuniones del consejo directivo superior como las del consejo directivo, serán siempre públicas, a no ser que se resuelva lo contrario por las dos terceras partes de los miembros presentes.

El decano

Art. 17. — El decano será designado por el consejo directivo a simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 18. — La única condición que se establece para el desempeño de este cargo es la de ser profesor titular en la casa.

Art. 19. — Durará en el desempeño de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido siempre que obtenga los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Art. 20. — Es el representante legal y formal de la facultad; da cumplimiento a las resoluciones del consejo directivo, presidiéndolo, teniendo voz en sus deliberaciones, y voto en caso de empate.

El vicedecano

Art. 21. — Se elige en la misma forma y manera que el decano, siendo su única misión como tal, reemplazarlo en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 22. — En el caso de la ausencia definitiva a que se refiere el artículo anterior: muerte, renuncia, etcétera, convocará de inmediato al cuerpo a los fines de que se proceda a la designación del reemplazante, quien será elegido para completar el período iniciado por el anterior.

Consejo directivo

Art. 23. — El consejo directivo estará formado por cinco representantes de los profesores titulares, cinco de los alumnos, tres de los profesores suplentes, uno de los adscriptos y uno de los egresados.

Art. 24. — Estos representantes serán elegidos simultáneamente en comicios separados y durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. — Para ser consejero se requiere ser elector y mayor de edad.

Art. 26. — En esta elección se aplicará el sistema electoral de las mayorías, pudiendo cada elector sufragar por tantos candidatos como cargos vacantes haya que le correspondan a su categoría.

Art. 27. — El voto será secreto y obligatorio.

Art. 28. — Aquel elector que no sufragare sin dar causa que lo justifique y acepte el consejo directivo, en el caso de ser profesor, o el centro de estudiantes, en el caso de ser alumno, perderá todo derecho a ser elegido por el término de dos años.

Art. 29. — Cada profesor titular, o suplente, o adscripto, tendrá un voto en su comicio.

Art. 30. — Cada estudiante tendrá tantos votos en su comicio como ciclos completos de cuatro materias tenga aprobados. Para poder figurar como elector deberá tener por lo menos un ciclo completo aprobado.

Art. 31. — Los consejos directivos en cuestiones de enseñanza técnica son autónomos debiendo en lo demás sujetar su acción a lo que disponga el estatuto universitario dictado por el consejo superior a manera de reglamentación de la presente ley.

La docencia

Art. 32. — La docencia es libre para toda persona que tenga la capacidad necesaria para desempeñarse como profesor.

Art. 33. — Los profesores titulares obtendrán sus cátedras por concursos reales y efectivos y durarán en el desempeño de las mismas el término de seis años, vencidos los cuales, se declarará vacante la cátedra llamándose de nuevo a concurso.

Art. 34. — Los nombramientos de los profesores titulares serán hechos por el consejo superior a propuesta de ternas elevadas por los consejos directivos correspondientes.

Art. 35. — Además de los profesores titulares, habrá profesores suplentes y profesores adscriptos.

Art. 36. — A los profesores a que se refiere el artículo anterior los designará el consejo directivo, previo estudio de una terna que elevará el tribunal examinador de los aspirantes que se hayan sometido al correspondiente concurso.

Art. 37. — Las cátedras se dictarán en cursos paralelos, salvo en casos excepcionales en que se modificará este temperamento atendiendo exclusivamente a pedidos hechos por un minimum apreciable de alumnos del curso y de la materia.

Art. 38. — La libertad de opinión en clase es absoluta.

Art. 39. — El profesor titular no podrá imponer normas al curso que resulten coercitivas para la labor del suplente o del adscripto.

Art. 40. — Los programas de las materias serán propuestos por el profesor titular y aprobados por el consejo directivo.

Art. 41. — La enseñanza será teórica y práctica, y ningún alumno podrá ser aprobado en asignatura alguna sin que haya realizado un minimum de trabajos prácticos ya preestablecidos y aceptados con antelación al examen.

Art. 42. — Habiendo más de tres alumnos que deseen rendir examen el decano dispondrá la constitución del tribunal examinador dentro del término de veinte días de formulado el pedido, dándole a la resolución la publicidad necesaria como para que hubiere otros alumnos en condiciones de rendir lo hagan, si lo creen conveniente.

Centro de profesores

Art. 43. — Todos los profesores, cualquiera sea su carácter, constituirán el Centro de Profesores, que tendrá la más amplia autonomía compatible con lo dispuesto en esta ley y en el estatuto pertinente.

De los estudiantes

Art. 44. — Todo alumno que tenga un ciclo completo de cuatro materias aprobadas deberá asociarse al Centro de Estudiantes que funcionará en la facultad.

Art. 45. — Este centro tendrá la más absoluta autonomía y sus autoridades representarán a la mayoría del alumnado.

Art. 46. — Peticionará en nombre de los alumnos y como su representación legal será reconocido por las autoridades de la casa.

Art. 47. — Organizará un acto electoral para la designación de los representantes estudiantiles y de acuerdo con la secretaría de la facultad, confeccionará el padrón de electores que será dado a la publicidad una semana antes de la celebración de los comicios correspondientes.

Art. 48. — Todo alumno que en el término de tres años no haya aprobado un ciclo completo de cuatro materias pierde por dos años su derecho a elegir y ser elegido dentro del gobierno de la facultad y del Centro de Estudiantes.

Art. 49. — Toda excepción a lo prescrito en el artículo anterior será fundada y resuelta por el consejo superior a pedido del interesado y previo informe del consejo directivo pertinente.

Art. 50. — Todo alumno que no diera cumplimiento a lo prescrito en el artículo 44 carecerá de derecho para participar en los actos relativos al gobierno de la facultad.

Art. 51. — La asistencia a las clases teóricas es libre.

De los egresados

Art. 52. — Los egresados que desearan continuar vinculados directamente con la facultad se organizarán en un centro especial, que al igual que el de profesores y estudiantes, tendrá la más alta autonomía y podrá funcionar dentro de la casa.

Art. 53. — Elegirán por simple mayoría el representante que les corresponde ante el consejo directivo.

Economía de la universidad

Art. 54. — Las universidades costearán sus gastos con los recursos que por leyes especiales o por la del presupuesto se destinen para ese fin, con las donaciones que reciban, con las rentas propias de que dispongan y con los derechos arancelarios que quedan autorizadas a fijar, mientras los otros recursos no sean bastantes para cubrir íntegramente sus necesidades.

Art. 55. — Los consejos superiores establecerán la gratuidad de la enseñanza cuando la situación económica de la Universidad lo permita.

Extensión universitaria

Art. 56. — La Universidad deberá ampliar su acción en el medio en que actúa, tratando de divulgar los conocimientos más útiles entre la población en general.

Art. 57. — A estos fines organizará actos públicos a cargo especialmente de profesores y alumnos, actos que deberán ser tan frecuentes que resulten habituales para todos en general.

Art. 58. — Deberán por intermedio de sus autoridades hacer lo posible para acercar la Universidad al pueblo para que éste no vea en ella un exponente del privilegio y, constate, en cambio, que es el fruto del esfuerzo colectivo a cuyo goce tienen derecho todos los habitantes de la Nación.

Las universidades libres

Art. 59. — Podrán funcionar universidades libres o particulares, siempre que se incorporen a cualquiera de las nacionales y sujeten, su acción y alcances, dentro de los límites marcados y especificados por esta ley y el estatuto de la Universidad bajo cuya égida se coloquen.

Art. 60. — Todos los exámenes correspondientes a los alumnos de estas universidades serán tomados por profesores oficiales acompañados por los titulares particulares.

Intervención de la Universidad

Art. 61. — Cuando se violara cualquiera disposición contenida en esta ley o en el estatuto reglamentario se podrá intervenir la Universidad, mediante ley especial sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 62. — En caso de receso del Congreso la intervención podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con cargo de rendir cuenta en la primera sesión que celebre el Poder Legislativo.

Art. 63. — La intervención por parte del Poder Ejecutivo sólo procederá en caso de haber sido solicitada por el consejo superior o por algún consejo directivo.

Congreso universitario

Art. 64. — Todos los años se celebrará una reunión de representantes de todas las universidades del país, que se denominará Congreso Universitario Argentino.

Art. 65. — Este congreso se reunirá sucesivamente en la sede de cada una de las universidades y tratará asuntos relacionados con la vida científica de las mismas.

Art. 66. — Las resoluciones que se tomen en este congreso se considerarán como votos auspiciosos y serán tenidos en cuenta por las autoridades de las universidades.

Vigencia de esta ley

Art. 67. — La presente ley entrará en vigencia a los tres meses de su promulgación, quedando para tal fecha caducas todas las autoridades de las universidades, las que deberán tomar oportunamente las medidas conducentes para la más fiel aplicación de esta ley.

Art. 68. — Comuníquese, etcétera.

Daniel Bosano Ansaldo.

Señor presidente:

De un tiempo a esta parte las universidades argentinas vienen desarrollando sus actividades en forma irregular en lo que respecta a la normalidad que debe imperar y caracterizar su gobierno interior. Numerosos conflictos se han suscitado, que si bien es cierto, ya se han solucionado en su mayoría —y los que aún no lo están, es cuestión de detalles el que se resuelvan favorablemente—, también lo es que ponen de manifiesto un mal orgánico, que es una necesidad imperiosa el extirparlo.

Para lograr tal propósito hay que dar una ley a estas casa de estudios para que en consonancia con su contenido desarrollen su nobilísima misión, ley que deberá abandonar los viejos y carcomidos moldes ya en desuso, y abrazar las nuevas corrientes de ideas que en materia educacional hoy día, hasta los más reacios al progreso y la evolución vemos que las aceptan, aunque, claro está, con determinadas reservas.

Este proyecto que, confieso, no es lo mejor, y que —perdóneseme la inmodestia— lo creo bueno, recoge muchas de esas nuevas orientaciones que a nadie ya asustan —como ocurriera otrora— y las aplica con toda sencillez para que su efectividad en la práctica sea más benéfica y saludable.

La docencia libre; periodicidad en el desempeño de la cátedra; asociación obligatoria de los estudiantes; participación en el gobierno de la universidad, de los profesores, tanto titulares como suplentes y adscriptos, como así también de los alumnos y de los egresados; asistencia libre; autoridades renovables; enseñanza práctica obligatoria; tribunales permanentes de exámenes; reconocimiento oficial de los centros estudiantiles, como asimismo el de los profesores y el de los egresados; organización del Congreso Universitario Argentino, etcétera, son todos diversos aspectos de la materia que contempla este trabajo que aspira a resolver el grave problema a que me he referido y que está latente.

Además coloca muy por encima la autonomía de la universidad, respetándola y haciendo que ella sea, por fin, una realidad evidente. Sustrae así a estos altos institutos de enseñanza, de la influencia pasajera y variable de los poderes ejecutivos nacionales, mejor dicho, de los ministros de instrucción pública que se suceden en el gobierno de la Nación, y evitará que se repitan casos que, no por ser pintorescos, dejaron de merecer los calificativos más condenables, de interventores que, nombrados por determinados ministros, proclamaban a todos los vientos su adhesión a los principios contenidos en lo que se dio en llamar la reforma universitaria, y designados posteriormente por otros secretarios de la misma cartera, no trepidaron en arrasar con todo lo que primeramente habían hecho, renegando de la profesión de fe formulada con anterioridad.

Por este proyecto para que una universidad pueda ser intervenida se requerirá una ley especial del Congreso, que es, a mi manera de ver, el poder al que mejor corresponde esta facultad de excepcional aplicación.

Terminando, señor presidente, con esta breve exposición de motivos, que en su oportunidad será ampliada todo lo necesario y conveniente, diré que he tenido presente para presentar este modesto trabajo, la labor de mis antecesores en este renglón, desde los más modestos hasta los más autorizados, deteniéndose mi observación en producciones meritorias y de relevantes características, como, por ejemplo, las de los doctores Pedro Cossio, Alfredo L. Palacios, Julio V. González, etcétera, no descuidando, por otra parte, las resoluciones de congresos, federaciones y centros afines, y, ¿por qué no decirlo también?, en mínima parte, la experiencia adquirida en una actuación intensa como alumno universitario, que si pudo no haber sido muy fecunda, tengo la satisfacción de decir que ella siempre se inspiró en propósitos nobles y confesables.

Daniel Bosano Ansaldo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

REGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES

ALFREDO L.
PALACIOS
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, al estudio de las ciencias puras, la investigación científica de los institutos y educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar coherentemente la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

Art. 2º — Ejercerán el gobierno de las universidades la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el rector, los consejos directivos de las facultades y los decanos de las mismas.

Art. 3º — La Asamblea Universitaria estará formada por todos los profesores titulares y adjuntos y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al Consejo Superior. Se reunirá, citada por el rector, por resolución del Consejo Superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para tratar asuntos graves relativos al funcionamiento de la universidad y para juzgar o destituir al rector.

Art. 4º — El Consejo Superior se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y un delegado estudiantil, con voz y voto, por cada una de las facultades. Le corresponde el gobierno supremo, didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad; sanciona el estatuto; dicta los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios; administra los bienes de la universidad y sanciona su presupuesto anual; fija los derechos arancelarios; dispone, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, la adquisición o venta de bienes raíces; crea nuevas facultades o institutos; nombra o rechaza a los profesores propuestos por las facultades; destituye a los profesores, a pedido de las facultades, por el voto fundado por escrito de los dos tercios de sus componentes; aprueba o modifica los planes de estudios presentados por las facultades y las condiciones de ingreso que establezcan las mismas; resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades y, anualmente, elige de su seno al vicerrector;

interviene, en caso de conflicto, las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes y por el mismo número de votos pide, en pliego fundado, a la Asamblea General el juzgamiento del rector.

Art. 5º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 6º — El Consejo Directivo de cada facultad se compone del decano, quien ejercerá su presidencia, de siete delegados elegidos por los profesores titulares, cuatro delegados elegidos por los profesores adjuntos y cuatro delegados elegidos por el alumnado, quienes serán estudiantes y tendrán voz y voto en todos los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Directivo.

Habrà igual número de delegados suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia.

Art. 7º — Cada Consejo Directivo ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudios, procurando que en éstos aparezca la influencia de lo cultural en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año, por lo menos, la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente o cultural; fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas sin limitar su número; propondrá al Consejo Superior la designación de profesores titulares y elegirá anualmente al vicedecano, de su seno.

Art. 8º — Los decanos son los representantes de las facultades; presiden las sesiones de los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; nombran y remueven, por sí solos, a los empleados administrativos; ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Art. 9º — Los decanos, delegados al Consejo Superior y consejeros serán elegidos en el mismo comicio, funcionando tres urnas: una para los profesores titulares, una para los profesores adjuntos y otra para los electores estudiantiles.

Art. 10. — Para ser delegado estudiantil se requiere: figurar en el padrón electoral de estudiantes confeccionado por la facultad; tener aprobados dos años del plan de estudios si la carrera dura más de cuatro años o un año en caso contrario. Cuando los estudios no estén divididos en años, los estatutos fijarán, previa consulta a las facultades, la cantidad de asignaturas que sean equivalentes a un año.

Art. 11. — En el padrón electoral de estudiantes figurarán los alumnos inscriptos en la facultad que hayan aprobado dos asignaturas o más el año anterior al de la elección. Ningún alumno podrá figurar en el padrón electoral durante más años que los que correspondan a su carrera. Al aprobar la última asignatura del plan de estudios quedan eliminados del padrón.

Art. 12. — Los decanos serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de los adjuntos en número que no exceda al de los titulares, y de un número de estudiantes igual a la

cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos, o sea la quinta parte del total de electores. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios. Los votos en blanco no se computan.

Si no alcanzase ninguna lista mayoría absoluta, se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes, computándose únicamente los votos emitidos a favor de las dos listas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios en la elección anterior.

Art. 13. — El rector será elegido por la Asamblea Universitaria, constituida en la forma que lo indica el artículo 3º en su primer párrafo y por mayoría absoluta de votos. En la tercera votación sólo se sufragará por los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la segunda.

Art. 14. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, con 10 años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular.

Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino y tener 5 años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular. El cargo de decano es honorífico.

Art. 15. — El rector, los decanos y los delegados titulares al Consejo Superior y a los Consejos Directivos durarán en sus funciones 4 años y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un período completo.

En todas las elecciones enumeradas el voto será secreto y obligatorio.

Art. 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con 2 años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los Consejos Directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán, interinamente, en caso de licencia o de renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que en mérito a una destacada actividad docente o de investigación científica fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del Consejo Superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a 6 meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dediquen su actividad durante ese tiempo a estudios en universidades acreditadas en el extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán a ser de hecho profesores adjuntos.

Art. 17. — Aparte de las reglamentaciones existentes o que se dicten fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el Consejo Superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándose la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con 3 años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

Art. 19. — El Consejo Superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad y a los directores del instituto de investigación o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 20. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 21. — El Consejo Superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

- a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y adjuntos y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades, sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos de la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egresados y estudiantes. El Museo y Observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;
- b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;
- c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 22. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 23. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos, para todos sus alumnos sin distinción de facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 24. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el

Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 26. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios hasta llegar a la gratuidad de los estudios.

Art. 27. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 28. — Comuníquese, etcétera.

Alfredo L. Palacios. — Mario Bravo.

Sr. Palacios. — Pido la palabra.

Fundaré brevemente este proyecto de ley.

Por lo que respecta a las conquistas de la reforma universitaria, especialmente a la participación de los estudiantes en el gobierno de la universidad y a la asistencia libre no existen discrepancias dentro de mi partido. Existen, en cambio, en lo que se refiere al concepto de universidad que defiendo.

Declaro lealmente que opiniones muy autorizadas de eminentes compañeros como Alejandro Korn y Enrique Dickmann sostienen un punto de vista distinto al mío. Para ello, las facultades deben convertirse en escuelas autónomas dotadas de recursos económicos suficientes, habilitadas para expedir sus respectivos títulos, rigiéndose por sus propios estatutos, dictando los planes de enseñanza y estableciendo las pruebas de competencia. Al margen de las escuelas profesionales y sin conexión inmediata existiría un Instituto de Altos Estudios. Para mí las universidades deben ser organismos sintéticos con una idealidad común, centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica, al estudio de las ciencias puras, la investigación científica y la educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas. Y mi aspiración con respecto a la universidad argentina es que se proponga por finalidad preferente, formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos, así como elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar coherentemente la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

El concepto orientador es el de la creación de un organismo social cuyas entidades componentes no se sientan extrañas entre sí, sino que todas converjan en la formación de caracteres y mentalidades que posean una visión clara y sintética del vasto campo científico y un sentimiento de solidaridad entre las diversas especialidades encaminadas cada una por sus medios al mayor beneficio de la sociedad.

La universidad debe realizar la síntesis que es trabajo superior. De la misma manera que las circunvoluciones cerebrales, según la expresión de Guyau, se repliegan sobre sí mismas y llegan a formar el órgano del pensamiento, las diversas ciencias deben relacionarse y reunirse en un solo haz. Las facultades convergen en la universidad para formar el gran órgano de la ciencia y la cultura.

Es cierto que la universidad argentina como instrumento de alta cultura no ha existido. Faltó la unidad espiritual en el conjunto heterogéneo de las facultades integrantes. Pero aspiramos a que esa unidad espiritual presida la labor.

La universidad ha sido, esencialmente, un archivo venerable del pasado, en el cual se depuraba y transmitía la tradición del saber. Constituía así un organismo estático de espaldas a la vida, en reverencia perenne ante el clasicismo, cultivando sólo en sus alumnos, la capacidad de retener y admirar.

Lentamente, el clasicismo ha ido siendo desplazado por las ciencias experimentales y la antigua actitud reverencial ha sido sustituida por un frenético utilitarismo y una mecanización creciente. Y de este modo lo que ha ganado en modernidad y en practicismo, lo ha perdido en idealismo y en alma.

Es urgente que dotemos de alma a la nueva universidad, pero no restituyéndole la del pasado que ya no es más que un fantasma, sino infundiendo en ella un sentido moral de la vida y trocándola en laboratorio del futuro.

Es un deber imperioso de la universidad el de preocuparse de la formación de la personalidad de sus alumnos. Y esto no lo puede hacer por medio de la ciencia, y menos aún de la técnica profesional; sólo puede realizarlo por medio de la cultura que es la vivencia integral de los espíritus. Es necesario por tanto que el fin de la universidad sea la elaboración de la cultura o cuando menos su focalización; que tenga por ideal la realización interior del hombre; que ofrezca a los alumnos la perspectiva de su evolución espiritual.

Como un grado inferior de ese "saber culto", definido con justeza por Max Scheller, debe impartirse la ciencia pura, que es una herramienta del espíritu, el medio que tiene el hombre a su alcance para adelantar en su dominio creciente sobre la naturaleza.

Después viene la técnica profesional, el conocimiento de una profesión que capacite al alumno para que pueda ser útil a sí mismo y a la sociedad en que se ha formado.

La estructuración jerárquica de esas tres formas del conocer es una obra laboriosa y ardua que más que producto de leyes o de estatutos, se obtendrá de la acción de los maestros, pero que no puede

realizarse si no se le reconoce a la universidad toda su inmensa importancia como eje virtual de la vida colectiva. Para ello es necesaria la colaboración de los jóvenes alumnos.

Por eso es incomprensible, desde un punto de vista superior, el empeño en negar la injerencia estudiantil. No hay un elemento más precioso para el verdadero maestro que el interés apasionado de sus alumnos por participar en su labor docente. Si ahora es esa intervención, a veces, hosca y tumultuosa, es a causa del ambiente subalterno de intereses personales que en la universidad suelen prosperar indebidamente, determinando un electoralismo vergonzoso que con mi proyecto trato de suprimir. Impóngase como norma, y con el ejemplo, la abnegación, el desinterés y los fines objetivos y sociales de la universidad y se podrá advertir cómo esa injerencia se trueca en emulación y en estímulo de disciplina.

Consecuencia de la objetivación de los fines universitarios es la incorporación de la docencia libre, que puede ser aliciente y contralor de la cátedra oficial y debe ser propiciada y favorecida para mayor eficacia de la enseñanza.

La asistencia obligatoria del alumno a las enseñanzas de la cátedra es un sistema propio del tiempo en que el único texto reconocido era la lección verbal del profesor; pero en los tiempos actuales cada asignatura tiene varios textos que han de estudiar por sí mismos los alumnos, acaso con más provecho del que puedan recoger en la enseñanza oral. El profesor sólo actúa como guía y orientación de los alumnos, a quienes lógicamente corresponde discernir en qué medida lo estiman provechoso o necesario.

Y por fin los seminarios, o centros personales de investigación, son el instrumento indispensable de la moderna universidad, porque constituyen el procedimiento único que existe para iniciar al alumno en los métodos de indagación, obligándole a ejercer facultades de estudio y de trabajo, y permitiendo ello al profesor apreciar las cualidades y el esfuerzo estudiantil, disciplinando en el joven, y estimulando, las dotes autodidácticas, que son en definitiva el fruto más provechoso que se pueda obtener de la enseñanza.

Con estas palabras, dejo fundado mi proyecto que no dudo determinará un gran debate en el Parlamento.

Sr. Presidente. — Pasaré a la Comisión de Justicia e Instrucción Pública.

ENRIQUE
MOUCHET
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Fines de la universidad

Artículo 1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, el estudio de las ciencias puras, la investigación científica de los institutos, y educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar en sentido coherente y complementario la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

Art. 2º — Ejercerán el gobierno de las universidades la asamblea universitaria, el Consejo Superior, el rector, los consejos directivos de las facultades y los decanos de las mismas.

Art. 3º — La asamblea universitaria estará formada por todos los profesores titulares y adjuntos y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al consejo superior. Se reunirá citada por el rector, por resolución del consejo superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para tratar asuntos graves relativos al funcionamiento de la universidad y para juzgar o destituir al rector.

Art. 4º — El Consejo Superior se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y un delegado estudiantil, con voz y voto, por cada una de las facultades. Le corresponde el gobierno supremo, didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad; sancionar el estatuto; dictar los reglamentos y ordenanzas necesarias para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios; administra los bienes de la universidad y sanciona su presupuesto anual; fija los derechos arancelarios; dispone por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, la adquisición o venta de bienes raíces; crea nuevas facultades o institutos; nombra o rechaza los profesores propuestos por las facultades; destituye a los profesores, a pedido de las facultades, por el voto fundado por escrito de los dos tercios de sus componentes; aprueba o modifica los planes de estudios presentados

por las facultades y las condiciones de ingreso que establezcan las mismas; resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, y anualmente elige de su seno al vicerrector; interviene, en caso de conflicto, las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes, y por el mismo número de votos pide en pliego fundado a las asamblea general el juzgamiento del rector.

Art. 5º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea universitaria y del Consejo Superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 6º — El consejo directivo de cada facultad se compone del decano, quien ejercerá su presidencia, de siete delegados elegidos por los profesores titulares, cuatro delegados elegidos por los profesores adjuntos y cuatro delegados elegidos por el alumnado, quienes serán estudiantes y tendrán voz y voto en todos los asuntos sometidos a la consideración del consejo directivo.

Habrá igual número de delegados suplentes quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia.

Art. 7º — Cada consejo directivo ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudios, procurando que en éstos aparezca la influencia de lo cultural en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año por lo menos la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente y cultural; fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresan a sus aulas sin limitar su número; propondrá al Consejo Superior la designación de profesores titulares, y elegirá anualmente al vicedecano, de su seno.

Art. 8º — Los decanos son los representantes de las facultades; presiden las sesiones de los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; nombran y renuevan, por sí solos, a los empleados administrativos. Ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Régimen electoral

Art. 9º — Los decanos, delegados al Consejo Superior y consejeros, serán elegidos en el mismo comicio, funcionando tres urnas: una para los profesores titulares; una para los profesores adjuntos y otra para los electores estudiantiles.

Art. 10. — Para ser delegado estudiantil se requiere: figurar en el padrón electoral de estudiantes, confeccionado por la facultad; tener aprobados dos años del plan de estudios si la carrera dura más de cuatro años; o un año en caso contrario. Cuando los estudios no estén divididos en años, los estatutos fijarán, previa consulta a las facultades, la cantidad de asignaturas que sean equivalentes a un año.

Art. 11. — En el padrón electoral de estudiantes figurarán los alumnos inscriptos en la facultad, que hayan aprobado dos asignaturas, o más, el año ante-

rior al de la elección. Ningún alumno podrá figurar en el padrón electoral durante más años que los que correspondan a su carrera. Al aprobar la última asignatura del plan de estudios quedan eliminados del padrón.

Art. 12. — Los decanos serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de los adjuntos en número que no exceda al de los titulares; y de un número de estudiantes igual a la cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos, o sea la quinta parte del total de electores. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios. Los votos en blanco no se computan.

Si no alcanzase ninguna lista mayoría absoluta se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes, computándose únicamente los votos emitidos a favor de las dos listas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios en la elección anterior.

Art. 13. — El rector será elegido por la asamblea universitaria constituida en la forma que lo indica el artículo 3º en su primer párrafo y por mayoría absoluta de votos. En la tercera votación sólo se sufragará por los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la segunda.

Art. 14. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, con diez años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular.

Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino y tener cinco años en el ejercicio de la cátedra universitaria como suplente o titular. El cargo de decano es honorífico.

Art. 15. — El rector, los decanos y los delegados titulares al Consejo Superior y a los consejos directivos durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un período completo.

En todas las elecciones enumeradas el voto será secreto y obligatorio.

De los profesores

Art. 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán interinamente en caso de licencia o de renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios, por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del consejo superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dediquen su actividad, durante ese tiempo, a estudios en universidades acreditadas en el extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán, de hecho, a ser profesores adjuntos.

Art. 17. — Aparte de las reglamentaciones existentes, o que se dicten, fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el consejo superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándole la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros; y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

Art. 19. — El Consejo Superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, a los directores del instituto de investigación o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Asistencia de alumnos

Art. 20. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminarios, talleres, etcétera.

Organización de institutos y extensión universitaria

Art. 21. — El Consejo Superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

- a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y adjuntos y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos de la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egre-

sados y estudiantes. El Museo y Observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;

- b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;
- c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 22. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 23. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos para todos los alumnos, sin distinción de facultades, egresados y público, y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 24. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Fondo propio

Art. 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 por ciento del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Reducción de aranceles

Art. 26. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir, progresivamente, los derechos arancelarios, hasta llegar a la gratuidad de los estudios.

Casa del Estudiante

Art. 27. — Las universidades fundarán la "Casa del Estudiante" para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Enrique Mouchet.

Señor presidente:

Tengo el honor de presentar a la Honorable Cámara un proyecto de ley universitaria, que vendría a sustituir la Ley Avellaneda, y que he confeccionado en colaboración con el senador doctor Alfredo L. Palacios.

El grupo parlamentario socialista, después de oír al miembro informante de una comisión de su seno —diputado Enrique Dickmann—, designada para estudiar el proyecto —compuesto por sus autores y los diputados Nicolás Re-

petto, Enrique Dickmann y Bruno Pietranera—, resolvió autorizarnos a presentarlo a ambas Cámaras, habiéndolo ya hecho ayer en el Honorable Senado el senador Palacios.

En realidad, a pesar de que algunos parlamentarios socialistas —entre ellos el doctor Juan B. Justo— han sostenido en el Parlamento puntos de vista originales sobre la cuestión universitaria, el Partido Socialista no tiene opinión hecha sobre el asunto, pues nunca ha recaído sobre él resolución de ningún congreso socialista. Este es el motivo que determina que no haya entre los parlamentarios de mi partido una opinión uniforme sobre algunos aspectos fundamentales del problema. Por eso, el grupo parlamentario resolvió, después de una amplia discusión, autorizarnos a presentar el proyecto —aprobándolo en general— y reservándose algunos de sus miembros la libertad de exponer sus puntos de vista personales sobre el importante y apasionante asunto.

Un grupo de distinguidos universitarios socialistas de La Plata nos ha hecho llegar su colaboración en forma de proyecto; pero no hemos podido aceptar la idea fundamental que contiene: declarar la absoluta autonomía de las actuales facultades, que se convertirían en escuelas meramente profesionales, y creación de un instituto de altos estudios desinteresados para cultivar y enseñar la ciencia pura.

Creemos que no es conveniente separar lo técnico y profesional de lo cultural; por el contrario, sostenemos la unidad de la cultura y la técnica. Por eso, mantenemos la superestructura universitaria, con la esperanza de llegar a crear un espíritu universitario —espíritu humanista— sobre la enseñanza profesional. Hay, en cambio, miembros del grupo parlamentario, entre ellos los diputados Nicolás Repetto y Enrique Dickmann, que aspiran a suprimir la superestructura universitaria, haciendo desaparecer el rectorado y el consejo superior.

Estos importantes puntos de vista serán expuestos con amplitud en ocasión de discutirse la ley.

En nuestro proyecto, afirmamos las conquistas democráticas de los profesores y alumnos reformistas, al mismo tiempo que prevenimos la degradación demagógica. Creemos firmemente que las universidades no pueden vivir y crecer aisladas y alejadas de la vida del resto de la Nación: por el contrario, en su seno deben palpitar los nobles anhelos de progreso material y espiritual de nuestro pueblo. La universidad debe estar al servicio de la grandeza de la Patria y ser su expresión más legítima.

Toda la historia nacional es un glorioso esfuerzo para afirmar en la vida, las leyes y las instituciones, el espíritu de la democracia y de la libertad. Por eso, las universidades deben seguir el ritmo de la historia.

La participación estudiantil en el gobierno de la universidad es útil y necesaria. Los que tenemos una ya larga actuación universitaria sabemos cuán saludable resulta en la práctica la colaboración de la juventud estudiosa.

Señor presidente: en ocasión de discutirse la ley universitaria expondré con todo detalle mis puntos de vista sobre los múltiples aspectos del importante

problema. Al colaborar en su solución sólo me ha guiado el anhelo de contribuir con mi esfuerzo personal a crear un ambiente universitario disciplinado, que es propicio para la labor docente y la investigación científica —en una atmósfera de concordia y de solidaridad entre todos los profesores, todos los alumnos y entre los maestros y los educandos— a fin de que podamos, desde la universidad contribuir a formar una cultura nacional. Muchos y grandes esfuerzos han realizado ya las universidades argentinas en ese sentido: sólo falta intensificar nuestra acción y poner la mejor buena voluntad a fin de acelerar el ritmo del progreso espiritual de la Nación.

Enrique Mouchet.

—A la Comisión de Negocios Constitucionales.

AVELINO
SELLARES
1983

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales son centros de investigación científica y de cultura superior.

Formarán a los futuros investigadores, impartirán la enseñanza de los estudios desinteresados y de las profesiones liberales y expedirán los grados y diplomas correspondientes.

Organizarán para sus alumnos cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, científicos, históricos y artísticos; y en forma sistemática, cursos y conferencias de extensión universitaria sobre las nuevas concepciones del espíritu y creaciones de la ciencia y del arte con el propósito de acrecentar en la sociedad el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Art. 2º — Las universidades se compondrán de facultades organizadas internamente en institutos o departamentos de investigación y de enseñanza.

Art. 3º — Los profesores serán de cinco categorías: honorarios, titulares, adjuntos, extraordinarios y libres.

Art. 4º — Tendrán calidad de profesores honorarios los profesores titulares que habiendo llegado al límite de edad se jubilaran o que por causas especiales de salud, se retiren de la docencia universitaria y a juicio del consejo directivo por dos tercios de votos y la confirmación de la asamblea general merecieran ese título honorífico.

Art. 5º — Los profesores titulares serán nombrados previo concurso de títulos, antigüedad como adjuntos, antecedentes docentes, trabajos científicos y publicaciones atinentes a la rama científica que corresponda a la cátedra que deba proveerse.

Podrán presentarse a concurso, los profesores adjuntos y los docentes libres que hayan dictado cursos complementarios por espacio de cinco años por lo menos. Durarán en sus puestos seis años, debiendo al finalizar este período realizarse un nuevo concurso. En igualdad de condiciones se dará preferencia al profesor titular que desempeñara dicha cátedra.

Los que actualmente figuran en calidad de profesores titulares se considerarán en tal carácter por espacio de seis años a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 6º — Serán jurados en estos concursos, comisiones de cinco miembros designados por los consejos directivos de entre los docentes titulares, extraordinarios y libres, de reconocida autoridad de la materia o materias afines de la misma, y de otras universidades nacionales. No podrán formar parte de un jurado, más de dos profesores de una misma facultad.

Art. 7º — El dictamen individual y firmado de los jurados, conjuntamente con los antecedentes para el concurso, serán elevados a la asamblea general de la facultad, la que aceptará por simple mayoría la decisión del jurado o la rechazará si hubiere causa justificada por dos tercios de votos, procediendo en esos casos a la designación del candidato que considere con mayores méritos.

Realizada la designación remitirá sus nombres al consejo directivo, para su elevación al Consejo Superior Universitario, que extenderá su nombramiento.

Art. 8º — Para ser profesor adjunto o libre se requerirá: ciudadanía argentina, poseer título universitario de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos en mérito a una valiosa producción intelectual; haber observado una conducta moral y profesional intachable.

Art. 9º — Los profesores adjuntos serán nombrados en idéntica forma que los titulares; sus nombramientos una vez designados por la asamblea general serán otorgados por el consejo directivo de la facultad.

Art. 10. — Los profesores adjuntos dictarán todos los años un curso completo o un ciclo de lecciones o conferencias complementarias del titular al cual reemplazarán interinamente en caso de renuncia o licencia.

Sin modificar la situación actual en cuanto los profesores suplentes pasarán a ser adjuntos, en lo sucesivo no podrá designarse más que dos adjuntos por cátedra.

Art. 11. — Tendrán calidad de profesor extraordinario los que por una destacada actividad docente y de investigación científica fueren llamados o contratados para dictar cursos especiales o dirigir laboratorios, por la decisión de dos tercios de votos de los respectivos consejos directivos de las facultades, con aprobación de la asamblea general. Estos profesores extraordinarios si fueren contratados del extranjero se limitarán a la enseñanza, debiendo rendir los exámenes de reválida correspondientes para poder ejercer la profesión.

Art. 12. — Las universidades convertirán en un término no mayor de diez años la cátedra actual en la cátedra entendida como un rango docente que entrañe la obligación de dictar más de un curso en una sola universidad y realizar y dirigir investigaciones, con un emolumento inicial adecuado a esa mayor tarea susceptible de una bonificación progresiva. Este rango docente será compatible con la dirección de institutos o departamentos de investigación de la misma universidad e incompatible con el desempeño de cargos o empleos en administraciones públicas o privadas.

Art. 13. — Mientras se mantenga el actual sistema de cátedras rentadas separadamente, salvo dedicación exclusiva a la enseñanza e investigación científica en la universidad, no se podrá acumular más de una cátedra en un mismo profesor.

Art. 14. — Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que durante ese tiempo dediquen su actividad a estudios en universidades acreditadas del extranjero.

Art. 15. — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre.

Art. 16. — Para ser designado profesor libre además de los requisitos estipulados en el artículo 8º, será indispensable dictar ante el tribunal designado al efecto, una clase de una duración de cuarenta a sesenta minutos, sobre un tema a su elección.

La decisión firmada por cada uno de los profesores por su aceptación o rechazo, será elevada a la asamblea general, la que resolverá en definitiva su aceptación por simple mayoría o rechazo por dos tercios de votos. El nombramiento será otorgado por el consejo directivo.

Art. 17. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores y diplomados entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 18. — Será libre la asistencia de los alumnos a las clases teóricas y obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorios, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 19. — Las autoridades universitarias serán las siguientes:

La asamblea universitaria.

El Consejo Superior Universitario.

El rector y vicerrector.

Las asambleas generales de facultades o institutos.

El consejo directivo.

El decano y vicedecano.

Art. 20. — La asamblea universitaria estará formada por el conjunto de asambleas generales de facultades o institutos dependientes de la universidad.

Sus resoluciones serán tomadas únicamente por actos comiciales de acuerdo al padrón universitario que anualmente confeccionará la universidad y por el voto obligatorio y firmado de cada uno de sus componentes.

Será convocada a comicio:

- a) Por el rector cada cuatro años, con quince días de anticipación para la primera quincena del mes de mayo, con objeto de llevar a cabo la elección de rector y vicerrector.

La elección se efectuará por mayoría absoluta en primera convocatoria, debiendo en caso de no obtener el número requerido de sufragios ninguno de los candidatos, hacerse una segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes, en la que se votará por los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera convocatoria y se decidirá por simple mayoría;

- b) En cualquier época, a solicitud del Consejo Superior Universitario por dos tercios de votos, para pedir el juzgamiento del rector o para solicitar por causas graves que afecten la disciplina de la institución o su integridad, al Honorable Congreso de la Nación o al Poder Ejecutivo de la Nación en época de receso parlamentario la intervención de la universidad o autorizar al rector la intervención por las mismas causas de alguna de sus facultades o institutos.

Para que su pronunciamiento en contra del rector o a favor de la intervención sean efectivos, se requerirán los dos tercios de votos de la asamblea general universitaria.

Art. 21. — El Consejo Superior Universitario estará formado por el decano, un profesor titular delegado y un suplente en representación de los profesores titulares, un profesor adjunto o docente libre delegado y un suplente en representación de los profesores adjuntos y docentes libres y un estudiante delegado y un suplente en representación del alumnado, por cada facultad o instituto y bajo la presidencia del rector.

Sus miembros serán nombrados por las entidades respectivas en la primera quincena de abril y durarán cuatro años en sus funciones a excepción de los delegados estudiantiles que serán elegidos cada año, pudiendo igualmente que los anteriores ser reelectos, siempre que no hubieren perdido sus condiciones de tales.

Serán funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Convocar por dos tercios de votos a la asamblea universitaria para el juzgamiento del rector o solicitar la intervención de la universidad o alguna de sus facultades o institutos de acuerdo al artículo 20, inciso b);
- b) Ejercer el gobierno supremo didáctico, administrativo y disciplinario de la universidad y la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades;
- c) Sancionar el estatuto ajustado a los preceptos de esta ley;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la creación o supresión de facultades y establecer la correlación de estudios que en ella se practiquen;
- e) Aprobar los planes de estudios dictados por las facultades o institutos respectivos;

- f) Nombrar, suspender o separar a los profesores y a los directores de institutos, elegidos, castigados o separados por las facultades o institutos respectivos;
- g) Sancionar el presupuesto universitario y establecer los derechos arancelarios;
- h) Aceptar donaciones y disponer por dos tercios de votos la adquisición o venta de bienes raíces;
- i) Dictar la reglamentación pertinente para la estabilidad y escalafón del personal administrativo de las dependencias a su cargo.

Art. 22. — El rector de la universidad será un representante legal en todos sus actos civiles, administrativos y académicos; convocará por sí o a pedido del consejo superior de acuerdo a esta ley a la asamblea universitaria y presidirá el consejo superior y ejecutará sus resoluciones.

Para ser rector se requerirá: ser ciudadano argentino, poseer título universitario nacional y pertenecer a la docencia universitaria.

El rector no gozará de emolumentos, pero el presupuesto universitario fijará una partida para sus gastos de representación.

El rector será elegido por 4 años por la asamblea universitaria de acuerdo al artículo 20, inciso a) y podrá ser reelecto al finalizar su mandato por dos tercios de votos en primera votación.

El vicerrector, que será elegido juntamente con el rector y por igual período, requerirá las mismas condiciones que éste para su nombramiento y será su reemplazante legal temporaria o definitivamente.

Art. 23. — Las asambleas generales de las facultades o institutos estarán formadas por:

- a) La totalidad de sus profesores titulares;
- b) Por una cantidad de profesores adjuntos equivalentes a la mitad del número de profesores titulares, elegidos por la entidad correspondiente.
(En la cátedra que hubiere más de dos profesores adjuntos, tendrán derechos electorales solamente los dos más antiguos, pudiendo resultar elegidos los restantes aunque no hayan podido votar);
- c) Igual número de profesores adjuntos y de profesores docentes libres, elegidos por la entidad correspondiente.
(Si no hubiera profesores docentes libres o no alcanzaran al doble del número requerido, serán reemplazados por profesores adjuntos);
- d) Por representantes estudiantiles directos en número igual a los profesores adjuntos o docentes libres y designados por el centro estudiantil en los comicios correspondientes.

Los representantes de los profesores adjuntos y docentes libres serán designados por 4 años y los estudiantiles todos los años, conjuntamente con los delegados al Consejo directivo y Consejo Superior. Al elegirse los representantes de los profesores adjuntos, docentes libres y los estudiantiles, se elegirán en el mismo acto comicial, llevado a cabo en la primera quincena del mes de abril, un número equivalente a su cuarta parte de suplentes.

Las asambleas generales se reunirán dos veces por año en la segunda quincena de los meses de abril y octubre y serán presididas por el decano.

Serán funciones de la asamblea general.

- a) Elegir decano y vicedecano cada cuatro años en la segunda quincena del mes de abril;
- b) Proyectar o reformar el plan de estudios, teniendo para este objeto los representantes estudiantiles voz y no voto;
- c) Tratar temas de interés docente o cultural;
- d) Designar comisiones de vigilancia y contralor del profesorado titular, adjunto, docente libre y extraordinario;
- e) Considerar los concursos efectuados para provisión de cátedras y de profesores adjuntos y las designaciones de profesores honorarios, extraordinarios o docentes libres y elegir los candidatos para elevar según corresponde al consejo directivo o por intermedio de éste, al Consejo Superior las designaciones para sus nombramientos.

Los representantes estudiantiles tendrán voz pero no voto en las resoluciones de este inciso, no computándose su número para la votación; y

- f) Solicitar por dos tercios de votos al consejo directivo, o por su intermedio, al Consejo Superior, la suspensión o separación de profesores titulares, extraordinarios, adjuntos o docentes libres.

Sus resoluciones serán comunicadas al consejo directivo para su conocimiento y ejecución o traslado al Consejo superior.

Art. 24. — Los consejos directivos de las facultades o institutos, serán presididos por el decano y formados por:

Cuatro profesores titulares, dos profesores adjuntos, dos profesores docentes libres y dos representantes estudiantiles directos elegidos en la primera quincena de abril por las entidades correspondientes por 4 años a excepción de los estudiantes que serán renovados todos los años, pudiendo todos ellos ser reelectos, siempre que no hubieren perdido sus condiciones de tales.

Serán funciones del consejo directivo:

- a) Tener a su cargo el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la facultad;
- b) Proyectar planes de estudios que someterán a la aprobación de la asamblea general;

- e) Nombrar, suspender y separar al personal auxiliar de enseñanza;
- d) Tomar conocimiento de los programas de estudios que presenten los profesores;
- e) Nombrar y remover los directores de institutos o departamentos;
- f) Convocar en las fechas correspondientes a la asamblea general;
- g) Administrar bajo la fiscalización del Consejo Superior y del rector los fondos universitarios asignados a la facultad; y
- h) Proponer al Consejo Superior las condiciones de admisibilidad para sus alumnos y ejecutar o dar traslado al Consejo Superior de las resoluciones de la asamblea general de la facultad.

Art. 25. — Los decanos y vicedecanos serán elegidos por la asamblea general, por mayoría absoluta de sufragios en primera votación o por simple mayoría en segunda votación que deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren traído mayor cantidad de votos en la primera. El voto será secreto y obligatorio, no computándose los votos en blanco. Los decanos y vicedecanos deberán ser profesores titulares o adjuntos con 5 años de antigüedad en ese carácter. Serán elegidos por 4 años y podrán ser reelectos al finalizar su mandato por dos tercios de votos de la asamblea general a primera votación.

Serán funciones del decano:

- a) Presidir las asambleas y consejos directivos;
- b) Vigilar las clases y el orden de los estudios;
- c) Nombrar y remover personal administrativo de acuerdo a la reglamentación universitaria de escalafón y estabilidad; y
- d) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria.

El vicedecano será el reemplazante legal, temporaria o definitivamente del decano y deberá reunir las mismas condiciones que el decano para el nombramiento.

El decano y vicedecano desempeñarán sus funciones ad honórem, pero tendrán derecho al goce de licencia con sueldo, en sus tareas docentes, mientras ejerzan el mandato.

Art. 26. — A fin de que los representantes estudiantiles sean realmente la expresión del alumnado de la facultad o instituto correspondiente, créase la agremiación estudiantil obligatoria bajo las siguientes bases:

Agremiación obligatoria

Centros estudiantiles

Inciso 1º — Todo estudiante desde el momento de su inscripción en una facultad o escuela universitaria, será considerado socio de su respectivo centro estudiantil, dependiente de las federaciones universitarias locales que a su

vez dependerán de la Federación Universitaria Argentina y sujeto a las disposiciones de sus estatutos aprobados por la Inspección de Justicia y dentro de cuyos textos deberán articularse las reglamentaciones de la presente ley.

Inciso 2º — Al abonar la primera cuota arancelaria el alumno, la tesorería de la universidad imputará a una cuenta especial (§ 20) veinte pesos moneda nacional en concepto de contribución que el estudiante aporta al órgano gremial durante el año.

Inciso 3º — Auméntase en (§ 10) diez pesos moneda nacional el arancel anual establecido en cada una de las distintas facultades o escuelas como contribución gremial del alumno, hasta tanto las facultades o escuelas puedan cargar con el importe total de los (§ 20) veinte pesos que imputará a las cuentas mencionadas en el inciso anterior.

Inciso 4º — Las sumas recaudadas por este concepto serán liquidadas a la tesorería de la facultad o escuela correspondiente, quien la entregará a los centros estudiantiles, que extenderán al recibirlas un recibo debidamente firmado por su presidente, secretario y tesorero.

Inciso 5º — Los centros estudiantiles distribuirán estos fondos de la siguiente manera:

- a) El 5 % para el mantenimiento de la Federación Universitaria Argentina;
- b) El 5 % para el mantenimiento de la federación universitaria local;
- c) El 10 % para el fomento de los deportes;
- d) El 30 % para el mantenimiento de sus bibliotecas, revistas técnicas, intercambios intelectuales, etcétera; y
- e) El 50 % restante para satisfacer los gastos que demande su administración interna.

Inciso 6º — Los centros estudiantiles tendrán la obligación de publicar anualmente un balance detallado, enviando copias oficializadas a la facultad correspondiente, a la universidad, al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Inciso 7º — El centro estudiantil que no cumpliera con el requisito estipulado en el inciso anterior dejará de percibir los fondos correspondientes que serán retenidos por la universidad hasta tanto haya regularizado debidamente su situación.

Inciso 8º — Los centros estudiantiles, así como las federaciones, gozarán de la más amplia autonomía y en ningún caso podrán ser intervenidos por las autoridades universitarias.

Inciso 9º — La universidad y la facultad o escuelas no reconocerán más que un solo centro estudiantil para cada facultad o escuela, debidamente afiliado a las entidades correspondientes y cuyos estatutos se ajusten estrictamente a la presente ley.

Inciso 10. — Los alumnos eximidos del pago de los derechos arancelarios de acuerdo a las disposiciones vigentes serán igualmente considerados socios activos del centro correspondiente.

Inciso 11. — Los centros estudiantiles tramitarán oficial y directamente, únicamente los asuntos relacionados con la facultad o escuela correspondiente, debiendo en caso de disconformidad o por asuntos ajenos a su jurisdicción, dirigirse por medio de sus representantes legales a la federación universitaria local, quien si fuera necesario recurrirá a su vez a la Federación Universitaria Argentina.

Federación universitaria local

Inciso 1º — Las federaciones universitarias locales estarán integradas por: los presidentes de los centros estudiantiles y dos delegados por cada uno de éstos, elegidos juntamente con su comisión directiva, quienes al reunirse nombrarán de su seno un presidente, un secretario, un tesorero y dos delegados a la Federación Universitaria Argentina.

Inciso 2º — Estas entidades percibirán el 5 % de los fondos que por la presente ley correspondan a cada centro estudiantil de su jurisdicción y los distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 50 % para los gastos de su administración interna; y
- b) El 50 % restante para conferencias de extensión universitaria, intercambio intelectual, congresos universitarios, etcétera.

Inciso 3º — Las federaciones universitarias locales tramitarán oficialmente y directamente los asuntos correspondientes a la universidad local y los de las facultades o escuelas de su jurisdicción que le hubieren sido confiados por los centros estudiantiles, debiendo en caso de disconformidad o por asuntos ajenos a su jurisdicción, dirigirse por sus representantes legales a la Federación Universitaria Argentina o a los centros estudiantiles.

Federación Universitaria Argentina

Inciso 1º — La Federación Universitaria Argentina estará compuesta por los presidentes de las federaciones universitarias locales y los delegados de éstas designados al efecto.

Inciso 2º — La Federación Universitaria Argentina recibirá el 5 % de los fondos que por la presente ley correspondan a cada centro estudiantil comprendidos en ella, fondos que distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 50 % para los gastos de su administración interna; y
- b) El 50 % restante, para conferencias de extensión universitaria, congresos universitarios, representaciones a los congresos extranjeros, intercambio de profesores, etcétera.

Inciso 3º — Cada tres años por lo menos, por turno en la sede de cada una de las universidades argentinas, la Federación Universitaria Argentina, patrocinará la realización de congresos universitarios, cuyas resoluciones serán consideradas como votos auspiciosos y tenidos en cuenta por las autoridades universitarias.

Inciso 4º — La Federación Universitaria Argentina tramitará oficial y directamente ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional todo asunto relacionado con la enseñanza superior y los que le fueren confiados por las federaciones universitarias locales.

Art. 27. — Para poder ser elegido representante estudiantil se requieren las siguientes condiciones:

- a) Tener aprobadas por lo menos la mitad de las materias de la carrera universitaria que cursa;
- b) No haber repetido ningún curso universitario; y
- c) No haber sido pasible de ninguna pena disciplinaria de la facultad o instituto a que pertenece.

Art. 28. — Las facultades o institutos con el contralor del centro estudiantil oficial, confeccionarán anualmente el padrón de estudiantes, de acuerdo al cual se harán los comicios estudiantiles para designar sus representantes.

Art. 29. — No podrá emitir su voto ningún estudiante que no se halle al día en el pago de los aranceles universitarios, debiendo al efecto la facultad solicitar los datos correspondientes y publicar una semana antes del comicio, la lista de los alumnos que no estuvieren en condiciones electorales, los que pedrán normalizar su situación hasta el día anterior al comicio.

Art. 30. — En caso de vacantes del rector y vicerrector, le reemplazarán los decanos y vicedecanos, le reemplazarán los consejeros titulares por orden del mayor número de sufragios obtenidos y en igualdad de sufragios por orden de edad.

Art. 31. — Las universidades comunicarán al Poder Ejecutivo para su conocimiento, los nombramientos de autoridades, profesores, auxiliares y empleados; y para su aprobación, la creación y suspensión de facultades, los planes de estudio y el presupuesto que sancionará anualmente.

Cada uno de los rectores enviará además anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso una memoria detallada referente a la enseñanza e investigación y a la administración de la respectiva universidad.

Art. 32. — Las universidades gozarán de una amplia autonomía y podrán ser intervenidas sólo por ley del Honorable Congreso o por el Poder Ejecutivo en el receso parlamentario con cargo de rendir cuenta en la primera sesión ordinaria y a petición de la asamblea universitaria de acuerdo al artículo 20, inciso b). En cada caso la ley fijará las normas a que debe ajustarse el interventor.

Art. 33. — Las universidades podrán establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes propios y productos agrícolas ganaderos manufacturados y los de sus talleres y las demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinarán al sostenimiento de las facultades y escuelas o colegios que la constituyen, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del rector y Consejo Superior.

Art. 34. — Aparte de las sumas que acuerde el Presupuesto General de la Nación para sus sostenimientos, se distribuirá entre las universidades nacionales, a partir del año 1934, el importe del 10 % del impuesto a la renta correspondiente a la Nación. Esas sumas no podrán ser invertidas en sueldos, sino en la instalación y mantenimiento de los institutos, departamentos y laboratorios de investigaciones y de enseñanza, en la dotación de las bibliotecas y en la formación de un fondo permanente.

Art. 35. — Las universidades reglamentarán la exención de derechos arancelarios y el goce de becas par alumnos distinguidos carentes de recursos.

Art. 36. — Autorízase al Poder Ejecutivo para proponer al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, la modificación de la ley convenio 4.699 que rige la Universidad de La Plata, en los puntos en que no coincidiera con los preceptos de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 37. — Dentro de los 120 días de la promulgación de la presente ley, las universidades nacionales procederán a constituir sus autoridades de acuerdo con los preceptos de la misma, las cuales caducarán en mayo de 1937.

Art. 38. — Comuníquese, etcétera.

Avelino Sellarés.

Señor presidente:

Varios proyectos análogos al presente, han servido de fundamento para redactar el despacho de la Comisión de Instrucción Pública, que se encuentra a consideración de la Honorable Cámara desde hace varios meses.

Hubiera deseado más bien haber tomado participación en el debate en que se discutiera ese despacho, que adolece, a mi criterio, de serios inconvenientes y es susceptible de mejoras fundamentales en beneficio de nuestras casas de estudios superiores, que reclaman desde hace tiempo una ley que contemple sus necesidades, asegure su normal funcionamiento y garantice su autonomía; pero a punto de finalizar el periodo parlamentario del corriente año sin la más mínima esperanza de que la Honorable Cámara se aboque al estudio de tan importante asunto; me veo en la necesidad de concretar en este modesto proyecto los puntos de vista que considero indispensable para la for-

mación de una ley universitaria, en consonancia con la hora actual y que sintetice en su articulado los conceptos que a costa de tantos sacrificios se han ido incorporando a partir del movimiento democrático del año 1918 y otros que deben incorporarse en su beneficio y que tenderán a solucionar tan delicado problema, digno sin duda de la atención y dedicación del Parlamento argentino, en holocausto de la enseñanza y cultura superior del país.

Del acierto en la redacción de esta ley fundamental depende que la tranquilidad renazca en los severos claustros de nuestras universidades o que continúen esa serie ininterrumpida de incidentes, que tanto perjudican a nuestras casas de estudio y a la falange de alumnos que brega incansablemente por el mejoramiento de la instrucción, aunque a veces, ¿por qué no decirlo? en el apasionamiento de la lucha llegue a exagerar la nota con sus explosiones de bullanguero entusiasmo, perdonable extravío de los años juveniles.

Después del movimiento idealista de la reforma del año 1918, que conmovió hasta en sus cimientos la vetusta caparazón de nuestras universidades, introduciendo reformas fundamentales, mal aplicadas unas y mal aprovechadas las otras desgraciadamente, sólo ha quedado como sedimento benéfico una parte muy exigua de ese enorme caudal de ideas que bien encauzado hubiera proporcionado al país, sin duda alguna, una universidad menos sumisa, pero más democrática y tranquila, con profesores menos politiqueros, pero más celosos del cuidado de su cátedra, con tanta autoridad moral como científica y un alumnado más disciplinado y bien compenetrado de sus derechos y obligaciones.

Puede afirmarse, sin temor a exagerar en el concepto, que de ese movimiento liberal y democrático, ha quedado tan sólo como conquista real y efectiva, la representación estudiantil a medias en el gobierno universitario y la docencia libre, avance intelectual justiciero, que bastaría por sí solo para consagrario, aváncese que pretenden ahogar algunos sin embargo, precisamente aquellos a quienes debiera barrerse de sus cátedras universitarias para dar paso en su reemplazo a los más estudiosos y capaces.

Señor presidente: forman la síntesis de este proyecto los siguientes conceptos fundamentales, que sería de desear se incorporen a la ley que habrá de dictar la Honorable Cámara, pues habríamos conseguido en esa forma democratizar nuestra enseñanza, afianzar su disciplina y dignificar, mejorar y estimular a su personal docente así como a su alumnado:

- 1º Amplia autonomía universitaria y dentro de ella una relativa autonomía de sus facultades e institutos, que les garantice por lo menos la elección de sus profesores, sin que intereses ajenos intervengan en su designación y desterrando esa formación de ternas sujetas generalmente a la influencia política que tanto daño ha causado y causa a nuestra enseñanza.
- 2º Elección y selección seria y justa de su profesorado, que se designaría por un período más o menos corto, después del cual tiene la obligación de someterse a un nuevo examen a fin de evitar con esta medida su cristalización en la cátedra.

- 3º Garantía real de la docencia libre, en la forma más amplia y efectiva, pero bajo el control necesario que evite sus posibles desviaciones.
- 4º Gobierno democrático, con la participación en su seno de profesores titulares, adjuntos y docentes libres y representantes estudiantiles directos y no delegados; y
- 5º Agrupación estudiantil obligatoria, única forma de garantizar la auténtica representación del alumnado.

Bajo estas bases se hará obra efectiva y duradera, y de lo contrario se llevará a cabo únicamente la confección de una ley más, en disonancia con las modalidades del momento e insuficiente para conseguir la pacificación real de nuestras universidades, que tanto necesitan de la tranquilidad y el orden para su normal desenvolvimiento.

Avelino Sellarés.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

JULIO
GONZALEZ
1941

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Régimen institucional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La universidad tiene por fines la investigación científica, la elaboración de la cultura, el progreso social y la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

Art. 2º — A los fines que se declaran y efectos previstos en esta ley, la enseñanza pública superior de la República estará a cargo de las universidades nacionales de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, del Litoral y Tucumán. Todas ellas quedan sujetas, en su organización y funcionamiento, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º — Las universidades gozan de plena autonomía académica, administrativa y económica. Tienen personería jurídica, dictan sus estatutos, disponen de sus bienes, ejercen su gobierno y desarrollan todas las actividades necesarias al cumplimiento de sus fines, sin intervención del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º — El Estado hace reserva expresa de su derecho eminente para inspeccionarlas e intervenirlas con fines de orden público y a efectos de exigir el cumplimiento de esta ley, de la Constitución nacional y de las leyes de la República. El ejercicio de esta facultad estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso en cada caso.

Art. 5º — El Estado garantiza a todo habitante de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin se declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades. Para ingresar a ellas, seguir los cursos, rendir las pruebas, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios, recibir el grado académico y todo otro acto semejante, no se podrá exigir contribución pecuniaria de ningún género.

Art. 6º — Las universidades se mantendrán con la renta de los bienes que actualmentē posean o puedan adquirir en el futuro y con los intereses de fondos públicos o rentas de inmuebles, que una ley especial adjudicará en propiedad intransferible a cada una de ellas.

CAPÍTULO II

Grados académicos y habilitación profesional

Art. 7º — Las universidades confieren los grados académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a cuyo objeto se darán el plan de estudios y establecerán las pruebas de promoción que han de requerirse para obtenerlos.

La institución de grados que hagan las universidades deberá ajustarse al ordenamiento de las profesiones liberales que fije la ley de la materia, sin que esto importe prohibición de crear otros que respondan a estudios puramente científicos o de cultura.

Art. 8º — Los grados, diplomas o títulos que otorguen las universidades sólo tienen valor académico.

Art. 9º — La habilitación para el ejercicio de las profesiones liberales se obtiene mediante la aprobación del examen de Estado, al cual únicamente serán admitidos aquellos que obtengan en las universidades el grado académico correspondiente.

Art. 10. — El examen de Estado se limitará a comprobar la idoneidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate, por haber adquirido la enseñanza mínima exigida por la ley de instrucción universitaria que dicte el Congreso.

Art. 11. — Los tribunales examinadores serán de carácter permanente y deberán tomar las pruebas cada vez que el interesado lo solicite en los términos reglamentarios.

Art. 12. — Para el cumplimiento de las disposiciones precedentes el Poder Ejecutivo nacional constituirá un cuerpo de profesores bajo su inmediata dependencia y reglamentará su organización y funcionamiento.

Art. 13. — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 10, el Poder Ejecutivo adoptará para el examen de Estado el repertorio y programa de asignaturas que tenga la Universidad de Buenos Aires al sancionarse esta ley, o de cualquier otra universidad nacional, si aquélla no tuviese la carrera correspondiente a alguna de las profesiones liberales que se ejercen en el país.

Art. 14. — Los tribunales examinadores de Estado no podrán ser integrados por profesores de las universidades.

Art. 15. — Los exámenes de revalidación de títulos profesionales extranjeros se rendirán ante los tribunales que se establecen en el presente título, sin perjuicio de las cláusulas del Convenio de Montevideo de 1889 y de la ley 4.416.

TÍTULO II

Régimen de gobierno

CAPÍTULO I

Orden, atribuciones y elección de las autoridades

Art. 16. — La universidad es una corporación libre de profesores, estudiantes y graduados, organizada en facultades o escuelas autónomas, que reconocen una misma autoridad suprema. Componen su gobierno: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente de la universidad, los consejos de las facultades y los decanos de las facultades.

Art. 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines, conservación de sus instituciones y mantenimiento del orden interno. Estará formada por los miembros de los consejos, los decanos y los delegados al consejo superior.

Se reúne por convocatoria de éste o a pedido de la mitad más uno del total de los miembros de los consejos de las facultades, para resolver, con carácter ordinario o extraordinario, toda cuestión que interese al funcionamiento de la universidad y para ejercer todo acto de jurisdicción no previsto por esta ley y con sujeción a las normas que la misma establece.

Art. 18. — El consejo superior de la universidad se compone del rector que lo preside, de los decanos y de dos delegados por cada una de las facultades, que no sean miembros de sus consejos.

El consejo superior ejerce el gobierno supremo de la universidad en el orden administrativo, disciplinario y docente, originariamente o en grado de apelación, y dicta las ordenanzas generales para poner en ejecución las disposiciones de esta ley y de los estatutos universitarios.

Art. 19. — La autoridad de las facultades reside en un consejo y en un decano. El consejo se compone, por partes iguales, de representantes de los profesores, los estudiantes y los egresados, cuya designación es privilegio de cada uno de estos cuerpos.

Art. 20. — El consejo goza de todas las atribuciones necesarias para ejercer la jurisdicción administrativa, docente y disciplinaria de la facultad. El decano preside el consejo y ejecuta sus resoluciones.

Art. 21. — Toda función de gobierno que se desempeñe en la universidad será de origen electivo y de mandato periódico que no exceda de cuatro años. Las elecciones que en ella se verifiquen serán de sufragio personal, secreto y obligatorio. Quedan prohibidas las asambleas como procedimiento para la elección de autoridades.

Art. 22. — Las sesiones de cualquier cuerpo directivo de la universidad serán públicas, salvo casos de excepción expresamente declarados por ellos con los dos tercios de sus votos.

Art. 23. — Las universidades reglamentarán el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, cuidando de no alterar sus principios.

Art. 24. — Los estatutos serán sancionados por la asamblea universitaria y aprobados por un plebiscito de profesores, estudiantes y egresados.

CAPÍTULO II

Los estudiantes

Art. 25. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Serán considerados como tales desde que se les conceda el ingreso y hasta que egresen de ella o transcurran dos años sin haber aprobado el número de asignaturas que fije una ordenanza general para cada facultad.

Art. 26. — Las universidades no podrán negar el ingreso a sus aulas por ninguna causa o circunstancias que no sea la falta de aptitudes o de conocimientos para realizar los estudios, debidamente comprobada en exámenes públicos de admisión. Están obligadas a enseñar, a facilitar todo material de enseñanza que posean y a tomar las pruebas que establezcan para las promociones, cuando el estudiante lo requiera en las condiciones reglamentarias.

Art. 27. — La agremiación de los estudiantes es obligatoria. Para obtener inscripción en los cursos, rendir las pruebas y recibir el grado, se exigirá la comprobación de pertenecer a la asociación correspondiente.

Art. 28. — Para todos los efectos a que hubiere lugar por esta ley, las universidades reconocerán a las asociaciones de sus estudiantes como órganos legítimos de representación. Tienen personería jurídica y se constituyen y desarrollan sus actividades sin intervención de la universidad.

Art. 29. — Antes de cumplirse los dos años de promulgada esta ley, las universidades establecerán casas de residencia para los estudiantes y organizarán la ayuda social de los mismos, con el fin de mejorar sus condiciones económicas de vida, proveer a las necesidades de sus estudios y asistirlos en la pobreza y la enfermedad.

Dentro del mismo término habilitarán un departamento de cultura física, para la práctica voluntaria y gratuita de los deportes.

TÍTULO III

Régimen docente

CAPÍTULO I

Docencia oficial

Art. 30. — Las universidades organizarán sus estudios en facultades que respondan a los siguientes órdenes del conocimiento:

- a) Ciencias jurídicas y sociales;

- b) Ciencias médicas y biológicas;
- c) Ciencias exactas, físicas y naturales;
- d) Ciencias de la educación, filosofía y humanidades;
- e) Ciencias económicas y financieras;
- f) Ciencias veterinarias y agronómicas.

Art. 31. — Cada facultad podrá dividirse en tantas escuelas como especialidades tengan las ciencias que cultiven y crear las que sean necesarias para abarcar otras disciplinas relacionadas con la cultura moral y artística.

Art. 32. — Las universidades quedan facultadas para organizar establecimientos en los otros órdenes de la instrucción o de la educación, que tengan por objeto una formación intelectual adecuada en los futuros estudiantes de sus aulas.

Art. 33. — Los planes de estudios se harán sobre la base de dos ciclos: científico-cultural y técnico-profesional. El primero imparte la enseñanza requerida para obtener el grado académico de doctor en la especialidad científica correspondiente. El segundo es de capacitación técnica en el ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34. — Cada universidad reglamentará las materias, formas de promoción y duración de los ciclos, ajustándose a las siguientes reglas:

- 1ª El ciclo doctoral no podrá cumplirse en menos de cuatro años y su enseñanza será de investigación científica y de cultura.
- 2ª El ciclo profesional constará del número de años que cada universidad determine y su enseñanza será de preparación para el examen de Estado.
- 3ª La cátedra podrá dictarse por medio de lecciones orales, pero la asistencia a ellas es libre. La labor de investigación y experimental es obligatoria para profesores y estudiantes. Los reglamentos universitarios designarán las materias o grupos de materias afines sobre las que aquélla será practicada.
- 4ª Queda abolido el examen oral como prueba de promoción.
- 5ª Para obtener el grado académico deberán rendirse pruebas parciales por materias o grupos de materias y pruebas generales de la terminación de la carrera. Todas ellas se efectuarán en acto público.

Art. 35. — La cátedra es libre. El profesor, de cualquier categoría que sea, no puede ser coartado en la expresión de sus ideas, mientras no afecte al decoro de su magisterio o atente contra los principios de la nacionalidad o de las instituciones democráticas de la República.

Art. 36. — La cátedra es periódica. El profesor necesitará confirmación en su cargo al cumplir los primeros tres años de ejercicio como titular y cada cinco en los años sucesivos.

Art. 37. — Para ser profesor se requiere:

- a) Poseer grado académico otorgado por una universidad nacional;
- b) Ser autor de estudios o trabajos originales que acrediten especialización en la materia de la cátedra;
- c) Haber ejercido el profesorado suplente o la docencia libre;
- d) Tener autoridad moral.

Art. 38. — Todo cargo docente o administrativo deberá obtenerse por concurso público de oposición. Cada universidad dictará una reglamentación especial sobre la materia, para todas sus facultades.

Art. 39. — Los parientes de los profesores, de los consejeros o del decano, hasta el cuarto grado inclusive, no podrán ser nombrados para desempeñar ningún puesto remunerado de administración o subalterno, en la facultad a que aquéllos pertenezcan.

Art. 40. — Los estatutos universitarios deberán contener disposiciones generales sobre organización, nombramiento, remoción y funcionamiento del cuerpo de profesores, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

Art. 41. — A los dos años de promulgada esta ley, toda universidad deberá tener en funcionamiento un departamento de extensión universitaria, con el fin exclusivo de elevar el nivel de cultura y proporcionar la capacitación técnica de los obreros.

Esta función social de la universidad se cumplirá con los profesores y estudiantes de todas sus facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con la ordenanza general que deberá dictar el consejo superior.

La extensión universitaria es obligatoria para toda categoría de profesores y para los estudiantes que cursen los dos últimos años de estudios.

CAPÍTULO II

Docencia libre

Art. 42. — Además de los cursos oficiales, las universidades deberán permitir y fomentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Tienen derecho a ella:

- a) Los profesores del cuerpo docente oficial de la universidad a que pertenecen, sobre la materia que dicten o afines;
- b) Los profesores de otras universidades;
- c) Los profesores de los dos incisos anteriores que hayan cesado en el ejercicio de la cátedra;
- d) Todos aquellos que obtengan habilitación para ejercer la docencia libre.

Art. 43. — Los cursos de docencia libre tendrán para los estudiantes que se inscriban en ellos valor de promoción igual al del correspondiente curso oficial, según la reglamentación que se dicte sobre la materia.

Art. 44. — Para obtener la habilitación de docencia libre a que se refiere el inciso *d*) del artículo 42, se requiere como mínimo:

- a) Grado académico de doctor en la especialidad a cuya enseñanza aspira, otorgado por una universidad nacional;
- b) Comprobación de capacidad científica y didáctica mediante clases teóricas y experimentales de carácter público.

Art. 45. — Como excepción a lo establecido en los artículos 42 y 44, podrá ser habilitada para la docencia libre toda persona de notoria competencia en la materia, para cuyo caso la resolución del consejo de la facultad correspondiente deberá adoptarse por dos tercios de votos.

Art. 46. — La cátedra libre gozará de una subvención razonable, asignada por la facultad para atender las necesidades de la enseñanza y dispondrá de los locales y elementos docentes de que aquélla disponga.

El profesor libre no podrá recibir honorarios o retribución pecuniaria alguna de la universidad, pero está autorizado a percibir derechos de sus alumnos.

Art. 47. — Sobre las bases enunciadas en los artículos anteriores, las universidades dictarán ordenanzas generales reglamentando la docencia libre.

TITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 48. — Ningún establecimiento privado de enseñanza podrá tomar el nombre de universidad, ni otorgar los grados o títulos que confieren los institutos sometidos al régimen de esta ley o los que expida el Estado para el ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 49. — Podrán existir universidades libres, pero para su establecimiento necesitarán una ley especial que las declare de utilidad pública, a cuyo efecto deberá manifestarse quiénes asumen la responsabilidad de la fundación, comprobar el origen y monto de los bienes y presentar los estatutos, los planes de estudios y el presupuesto de administración.

No podrán recibir ninguna clase de subsidio del Estado.

Art. 50. — Se faculta al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar la inspección de universidades, si lo creyera necesario para la aplicación y observancia de esta ley.

Art. 51. — En caso de disolución de una universidad nacional, todos sus bienes volverán o ingresarán al dominio del Estado.

Art. 52. — Dentro de los 180 días de la promulgación de esta ley las universidades se reorganizarán de acuerdo con sus disposiciones, con excepción de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo término será de un año.

Art. 53. — Quedan derogadas las leyes números 1.579, 3.271 y 4.416. A los efectos del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de Buenos Aires, las modificaciones al convenio aprobado por la ley provincial del 29 de septiembre de 1905 y nacional, número 4.699.

Art. 54. — Comuníquese, etcétera.

Julio V. González.

I

Señor presidente:

I. — Un cúmulo de circunstancias, a cual más propicia e imprevista, han concurrido en la presentación del proyecto de ley que ofrezco a la consideración de la Honorable Cámara. No suele darse con frecuencia en la vida de un político la oportunidad de edificar como legislador la idea propugnada como agitador. Es aún más difícil que se presente la ocasión de cavar en el terreno firme, positivo y concreto de la legislación, los cimientos de una obra soñada en el afán idealista de una empresa de juventud. Rara felicidad es ésta para un hombre animado por la pasión del bien público, pues el orden natural de las cosas dicta, a manera de una ley distributiva del común esfuerzo, que sean unos quienes elaboren las ideas y otros quienes las pongan en obra.

Este proyecto viene a decir, en cambio, que hay excepciones a la regla preanotada, pues con él me pongo a construir con mis propias manos, un régimen legal que estructura el sistema creado por la Reforma Universitaria de 1916, a cuya doctrina aporté la modesta contribución de mi inteligencia y a cuya acción renovadora vengo sumando, desde que el movimiento se puso en marcha, el calor de una fe inquebrantable y el impulso de una voluntad sin flaquezas.

Decía por eso que esta iniciativa se ve rodeada de circunstancias muy favorables para el autor, pues nada mejor puede acontecer en la delicada y difícil faena de hacer las leyes, que hallarse en situación de resolver en la norma jurídica, un problema nacional que el propio legislador ha vivido y coadyuvado a plantear, desarrollar, ahondar y mantener vigente. El problema nacional a que me refiero es la Reforma Universitaria, vasta y compleja movilización política, con la que se puso en marcha el año 1918 y se dio categoría histórica la nueva generación americana a que pertenezco.

Va dicho con ello que este proyecto procura ser la interpretación fiel del movimiento reformista, en sus fundamentos, fines y soluciones, en cuanto pueda ser materia de legislación y se mantenga dentro de los límites fijados por el orden universitario de las cuestiones por él planteadas. Se recoge, por lo

demás, un hecho vivo, actual y permanente, que desde hace veintitrés años, está golpeando en la conciencia de la Nación y reclamando de sus poderes públicos, soluciones que consulten los altos intereses de la sociedad y del Estado.

2. — Está volcada aquí toda mi fe, toda mi pasión y toda mi convicción de viejo militante reformista. No sabría ni desearía operar en mí un desdoblamiento de personalidad, a fin que, en el momento de proyectar la ley, perezca el reformista para dar vida al legislador. Ambos forman en mi fuero íntimo un solo todo, indiferenciado e inseparable, porque como legislador soy reformista y como reformista soy legislador. Mi banca de diputado ha de ser, mientras la ocupe, una tribuna para la defensa de la Reforma Universitaria. Nací por ella a la vida pública, cuando apenas frisaba con los veinte años. Ella me despertó la vocación política, que es como decir la consagración al bien común; me educó, me disciplinó y dio a mi espíritu ese temple que se adquiere en la lucha por ideas puras y propósitos generosos. Si por cualquier razón me viera obligado a abjurar de mi fe reformista, mi moral y mi voluntad de lucha se quebrantarían peligrosamente.

Esta crisis de conciencia pudo producirse si el credo socialista que abracé en mi madurez hubiese entrado en conflicto con mi credo de la edad juvenil. Afortunadamente —y he aquí otra de las circunstancias aludidas— lejos de crearse tal incompatibilidad, existe entre ambos una identidad perfecta, como que, a fuerza de ahondar en uno, vine a parar en el otro.

Es que la Reforma se dio desde el primer instante una perspectiva extra-universitaria y social. Buscó y contó por ello, también desde la hora inicial, con la adhesión del proletariado. Su simpatía se explica en razón de que la Reforma era la rebelión de la joven generación americana contra la tiranía ejercida sobre ella por un cúmulo de intereses creados, de privilegios, de dogmas, de ideas hechas, de falsos principios de orden y autoridad, todo ello intuitivamente filiado por el movimiento como manifestaciones de un régimen oligárquico y burgués, que la guerra que terminaba había herido de muerte. Al mismo tiempo, era la afirmación revolucionaria de la libertad, de la democracia social, de la igualdad, del valor humano, del derecho popular a la cultura, de la emancipación espiritual de los desheredados.

Lo admirable es que una definición ideológica semejante no fue el fruto de lucubraciones de mentes juveniles atormentadas y fascinadas por las teorías redentoras de la humanidad, sino la decantación de los hechos que vivíamos con el movimiento, la filosofía extraída de la acción, el rezumo de nuestra lucha contra el orden constituido. "Si en nombre del orden —dijimos en el manifiesto liminar— se nos quiere seguir buriando y embruteciendo, nosotros proclamamos bien alto el derecho sagrado a la insurrección".

De esta posición en el campo abstracto de las ideas y de los innumerables episodios que se sucedieron durante la campaña reformista, librada casi toda ella en la calle, se fue trenzando una estrecha hermandad, un amor entrañable entre la juventud universitaria y los obreros manuales. Lamento que la brevedad que me impone el carácter de esta exposición no me permita enri-

quecerla con la abundante copia de casos y antecedentes que podría aportar en confirmación del hecho capital que dejo consignado.

Lo he traído a colación para probar cómo mi profesión de fe reformista era y es una sola con mi profesión de fe socialista —porque el socialismo es fe que se comulga tanto como doctrina científica que se piensa—, para justificar también hasta qué punto mi socialismo es la consecuencia lógica y obligada de mi reformismo.

A fin de extremar el análisis he de ponerme en la última hipótesis. Pues bien pudo suceder —y ésta es una tercera circunstancia que ayuda al autor de la presente iniciativa— que si bien el ideario y aun los fines concretos de la Reforma Universitaria, coincidieran con el ideario del socialismo, como doctrina y acción universal, el partido político a que pertenezco no hubiese definido posiciones frente a aquella cuestión nacional.

Los hechos dicen todo lo contrario. El Partido Socialista fue el primero que apoyó la insurrección universitaria, dándole amplia acogida en las columnas de su diario, destacando sus hombres más eminentes para encabezar las grandes manifestaciones callejeras de Córdoba, llevando sus demandas al Parlamento con la memorable interpelación de Juan B. Justo, sancionando en sus congresos votos de adhesión y de estímulo, dando sus figuras de mayor relieve para las candidaturas de combate en las elecciones universitarias, incorporando a su programa mínimo y a sus plataformas electorales los postulados reformistas, elaborando planes generales de cultura superior que consultaban los principios de la Reforma y presentando proyectos de ley sobre la materia.

Puede afirmarse rotundamente que ningún partido político apoyó, colaboró y asimiló más constante, sincera y concienzudamente la Reforma Universitaria, que el Partido Socialista. Quedará ello comprobado en capítulo preliminar de estos fundamentos.

Confío, señor presidente, en que la Honorable Cámara sabrá disculpar la licencia que me he tomado, al explayarme en un orden de consideraciones un tanto reñido con el carácter objetivo, concreto y ceñido al asunto, que deben tener los fundamentos de un proyecto de ley. Lo he hecho cediendo a un imperativo de mi conciencia, que me exigía adelantarme a tomar posición en el futuro debate.

3. — No firman este proyecto mis estimados colegas del grupo socialista de que formo parte. He creído que debía presentarlo bajo mi exclusiva responsabilidad, no por existir disidencias de fondo, sino para dejarles la más amplia libertad de opinión acerca de tantas cuestiones de índole técnica como se plantean al estructurar un sistema tan complejo como es el de la enseñanza pública superior. Se puede estar de acuerdo en las bases y proposiciones generales —que es lo importante—, pero disentir en las soluciones. Adopto, por lo demás, el temperamento que con autorización del grupo, observó el ex diputado socialista doctor Enrique Mouchet, cuando presentó en 1932 un proyecto sobre el mismo asunto.

4. — Es fuerza que ponga término a esta introducción con algunas palabras explicativas de los fundamentos que han de seguir.

Para darle el alcance y planteamiento que tiene mi proyecto, he partido de un hecho evidente, cual es el de que hasta hoy no se ha abordado en la República el problema institucional del régimen de instrucción pública superior, que nuestra Constitución ha previsto y reservado al Congreso, en el artículo 67, inciso 14, como uno de los medios de "proveer lo concerniente... al progreso de la ilustración".

La Ley Avellaneda fue dictada en 1885, con el particular y limitado objeto de dar —como dijo su autor en el Senado— "únicamente reglas de administración" a las dos universidades que tenía el país en ese momento. Basta este antecedente registrado en el propio texto legal, para reconocer que dicha ley no tiene, ni ha pretendido tener, el fin de organizar un sistema o establecer un plan para la enseñanza universitaria, sino, simplemente, para la "administración" de dos reparticiones del Estado, que cumplían entonces aquella función. Es, en una palabra, una ley especial, como la del Banco de la Nación, la de Obras Sanitarias y tantas otras, y no una ley general dictada con sujeción a los altos propósitos de "prosperidad", "adelanto", "bienestar" y "progreso" estampados en la referida cláusula constitucional.

Este error de origen, cometido en el orden nacional —pues ha de verse que mientras rigió el provincial anterior a la federalización de Buenos Aires, la instrucción universitaria tuvo ordenamiento institucional básico dado por la Constitución de 1873—, se hizo norma para futuros actos similares. De tal suerte, las leyes universitarias dictadas con posterioridad a la Avellaneda, han sido invariablemente de su misma índole, es decir, leyes especiales que otorgaban un *status* particular para la nueva universidad creada por el propio acto legislativo.

Así es como se encuentra hoy la República con que tiene, no una ley universitaria, sino leyes para universidades, como las números 1.579, 4.699, 10.861 y 12.578, correspondientes a los institutos de Buenos Aires y Córdoba, La Plata, Litoral, Tucumán y Cuyo, respectivamente. Las dos últimas, ni siquiera son leyes orgánicas, pues se trata de las de presupuesto para los años 1923 y 1939, donde se incluyeron partidas para poner en ejecución simples decretos con los que se habían creado las respectivas casas de estudio. La improvisación, el desorden y la anarquía son, pues, los que imperan en materia de enseñanza pública superior, en vez del régimen normativo y orgánico, en vez de los "planes" que quiso el constituyente de 1853, cuando incluyó el inciso 14 en el artículo 67.

Como legislador puesto a proyectar una ley universitaria, hube de plantearme el caso de legislación, no como el de la reforma a una ley existente, sino como el de la creación de un sistema que no existía, que no había existido nunca. Mas, para crear una institución que interesa en forma tan esencial a la vida de la sociedad y del Estado; dicho en otros términos, para darle forma institucional a un fenómeno de cultura viviente en el seno de la colectividad, como es éste de las universidades argentinas, era indispensable rastrear sus orígenes, seguir su evolución, descubrir y ordenar los hechos que la habían

ido provocando, extraer las leyes naturales que la presiden, para concluir sabiendo cuál debe ser el régimen universitario que la realidad argentina impone al país en la hora presente.

Esta labor de exégesis histórica tendría que darme, a la vez, la causa del fracaso de la universidad en el país, fracaso confesado por ella misma al repetir desde hace medio siglo, que no cumple los fines de cultura e investigación científica inherentes a la institución. Habría de saber, en fin, si esta falla que condiciona su fracaso se debe a incapacidad de dirección o a defectos insalvables creados por un planteamiento fundamentalmente erróneo del sistema.

Porque responden al criterio que resulta de lo precedentemente expuesto, los fundamentos de este proyecto se nutren en la exégesis histórica de la Universidad de Buenos Aires, pues alrededor de ella se han operado todas las transformaciones en el orden institucional, administrativo, docente, ideológico y social. El instituto similar de Córdoba que, hasta fundarse en 1906 el de La Plata, ejerció exclusivamente con el de Buenos Aires la función del Estado en materia de cultura superior, no puede ser tomado como sujeto de investigación, ni como índice para juzgar de las mutaciones producidas, porque a través de sus tres largos siglos de existencia, la llamada Casa de Trejo, permaneció impermeable a las corrientes renovadoras del medio ambiente y como un organismo enquistado en sus formas originarias de corporación medieval. Fueron de tal manera acentuadas estas características, que se hizo necesaria la conmoción producida en el país y en América por la Reforma Universitaria de 1918 —movimiento surgido de la entraña social con el profundo significado histórico de la era revisionista iniciada en el mundo por la guerra— para que pudiera, por primera vez en tres siglos, servir de vehículo del progreso. Pero como cuando el hecho se produjo, entró en crisis, no solamente la Universidad de Córdoba, sino todas las universidades argentinas y aun todas las del continente latinoamericano, se puede seguir observando en el instituto porteño el proceso a que me estoy refiriendo.

Estas son las razones que justifican un estudio preliminar tan vasto como el que acompaña a mi proyecto de ley. Por cierto que él no es una mera relación de hechos pasados. Se los ordena siguiendo dos líneas paralelas de evolución: una que conduce a la integración orgánica de la universidad mediante la incorporación sucesiva de sus elementos constitutivos —profesores, estudiantes y egresados—, y otra, que marca su paso desde la condición primitiva de repartición del Estado, a la de órgano de la sociedad como universidad libre.

Estas son las dos piedras sillares sobre que descansa todo el sistema creado en mi proyecto. Lo primero, es la incorporación a la ley de un hecho consumado por los dos movimientos reformistas de 1905 y 1918. Lo segundo, es el reconocimiento de un orden institucional de relaciones entre la Universidad y el Estado, que pone fin consagratorio a un proceso que había llegado a su término cuando la Ley Avellaneda lo malogró.

Los otros capítulos de los fundamentos son complementarios y se explican por sí solos.

II

He afirmado en el párrafo precedente que el proyecto consulta los fines permanentes de la declaración de principios, de las plataformas electorales y de la acción del Partido Socialista. La iniciativa de que soy autor responde a una gestación que se viene operando en el medio social argentino desde la "revolución académica" de 1871, si se ha de rastrear su más remoto origen; desde la reforma universitaria de 1905, si hemos de tomar los antecedentes mediatos del movimiento renovador realizado por los profesores; o desde la reforma de 1918, si limitamos la perspectiva a los motivos de más reciente data, que la explican y le dan justificación.

De los tres momentos que marcan el proceso evolutivo de la institución universitaria, el Partido Socialista sólo estuvo ausente en el primero, en razón de que no existía aún. En cambio, cuando en 1905 se produce la segunda crisis, aparecen vinculados a ella tres de los hombres más prominentes de la agrupación que daba sus primeros pasos en el escenario político argentino. Me refiero a los doctores Juan B. Justo, Nicolás Repetto y Enrique Dickmann. Fueron ellos los iniciadores y conductores de aquel movimiento de tan fecundas consecuencias para el progreso de la universidad y cuyas incidencias habré de reseñar en capítulos posteriores de esta exposición.

Como se verá, la campaña que culminó en 1905 iba dirigida contra el mencionado organismo, cenáculo vitalicio constituido por miembros ajenos a la docencia, que administraban las facultades y gobernaban a los profesores, sin control y sin responsabilidad. La Academia, así constituida, era un quiste que perturbaba el funcionamiento y entorpecía el desarrollo de la universidad. Fue, además, la célula madre a la vez que el baluarte de la oligarquía universitaria. La acción colectiva de los profesores de 1905, dirigida a extirpar aquella incrustación maligna, surgió de la Facultad de Medicina, en donde desempeñaban cátedras los tres socialistas mencionados.

El primer ataque al reducto reaccionario fue organizado en 1903 por los practicantes del Hospital de Clínicas. Lo acaudillaba el estudiante Enrique Dickmann, era apoyado por un buen número de profesores, así como de profesionales, y respondía al propósito inmediato de exigir a la Academia de la Facultad el nombramiento del doctor Juan B. Justo como profesor de la Escuela de Medicina. La Academia hubo de ceder ante la magnitud de la ofensiva. El doctor Justo llegó así a la cátedra como expresión y bandera de un movimiento que dos años después adquiriría las proyecciones de una fundamental transformación.

En 1905 se repitió el episodio de 1903. Ahora no era el doctor Juan B. Justo, sino el doctor Julio Méndez quien se convertía en eje de la nueva ofensiva contra la ya intolerable Academia. Se estaba en realidad frente a la crisis final de un malestar crónico, cuya primera manifestación había despuntado con el caso del líder socialista. Sucedió que al irse a proveer la vacante de la cátedra de Clínica Médica, fue eliminado de la terna el doctor Julio Méndez, a quien le correspondía desempeñarla.

A favor de un clima que venía formándose de dos años atrás, como se ha visto, aquel incidente adquirió rápidamente las vastas proporciones que revisió el conflicto que históricamente se conoce por la Reforma Universitaria de 1905. Su programa, a la vez que su llamamiento a la acción, fue la nota que suscrita por profesores y médicos, se publicó en "La Nación" del 6 de octubre de 1905. Las circunstancias hicieron de esta respetuosa y mesurada reclamación, toda una proclama revolucionaria. En concreto, los peticionantes señalaban a la Academia como un "mal orgánico" que urgía conjurar. La dolencia que padecía la facultad fue diagnosticada en estos precisos términos: "la dirección oficial de los estudios médicos no está principalmente confiada a los que enseñan".

Con toda verdad, Nicolás Repetto podría decirles veinticinco años después a los estudiantes de medicina en el anfiteatro de su facultad, comentándoles los sucesos en los que había sido actor:

"¡Qué cantidad de cambios profundos en el transcurso de un cuarto de siglo! Yo recuerdo que en aquella época, cuando la dirección de la enseñanza médica estaba confiada a viejos profesionales, que se reservaban estos cargos por simple vanidad; en aquella época, digo, estaba hasta prohibido reclamar para esta escuela una reforma tan elemental y tan simple como ésta: que los estudios de medicina se pusieran bajo la dirección de un grupo de profesores elegidos por sus colegas. Esta reforma tan simple, tan elemental, tan tibia, que a ustedes ahora los movería a risa, fue castigada entonces con la expulsión de cuatro profesores que nos habíamos puesto resueltamente a su servicio.

Esos cuatro profesores que se habían puesto resueltamente al servicio de la causa reformista y que fueron expulsados de sus cátedras por haber firmado la nota del 6 de octubre, eran los doctores Juan B. Justo, Nicolás Repetto, Samuel de Madrid y Federico Texo. El doctor Enrique Dickmann quedó cesante de hecho como jefe de clínica de la cátedra del profesor Justo, exonerado.

Pero, con el sacrificio de las cinco víctimas propiciatorias, el movimiento salió triunfante y la reforma consagrada por el decreto de 1906, que he de comentar en su oportunidad. En tal forma, los conductores del Socialismo vincularon para siempre sus nombres a la Reforma Universitaria de 1905, precursora de la de 1918.

Cuando el 15 de junio de ese año se puso en marcha la gran cruzada de la segunda Reforma Universitaria, que iniciaron los estudiantes de la Universidad de Córdoba, dando una bandera a la empresa que todavía hoy dinamiza y da categoría histórica a las generaciones contemporáneas del continente latinoamericano, el Partido Socialista de la Argentina se adelantó a tomar el puesto de vanguardia que le correspondía. De nuevo Juan B. Justo, haciendo honor a sus antecedentes de 1905, Alfredo L. Palacios y Mario Bravo, hicieron causa común con el nuevo movimiento, con el cual se completaría la obra de progreso que había iniciado en la universidad el de principios de siglo.

Palacios y Bravo, llevando la palabra y el apoyo del partido, fueron desde Buenos Aires a Córdoba para encabezar las grandes manifestaciones que se realizaron en la ciudad del alzamiento juvenil, el 23 y el 30 de junio de 1918.

El hecho fue registrado por el rector de la universidad, que encarnaba al antiguo régimen del instituto cordobés, cuando en nota al ministro de Instrucción Pública, se refería a la agitación estudiantil como caracterizada por "el más crudo socialismo" y como "dirigida por encumbrados personajes de esa filiación".

Y en seguida tomó posición de combate Juan B. Justo, con su demoleadora interpretación del 24 de julio, es decir, a los cuarenta días escasos de haber estallado el movimiento. El doctor Justo se declaró desde su banca de diputado, defensor de la causa de los estudiantes, al revelar que su interpelación obedecía al pedido que ellos le habían formulado para que fuera intérprete de sus aspiraciones. Con la franca nobleza que le era habitual, dijo: "Los estudiantes no piden gollerías; se han dirigido a mí a pedirme que se les enseñe, que se les haga trabajar, que se abran los laboratorios cerrados y paralizados, que se creen los laboratorios y gabinetes que faltan, que no se les obligue a asistir a clases absurdas y falsas". Puede declarar el diputado autor de este proyecto, que las manifestaciones del diputado Justo reflejaban la más estricta verdad del movimiento. Lo afirma quien estaba en esos instantes en lo más recio de la lucha, como secretario del Ier. Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, reunido en la ciudad de Córdoba con motivo y para darle su contenido a la agitación. Allí están las declaraciones y votos de aquella magna asamblea, para demostrar cómo era de exacto que los estudiantes queríamos lo que manifestáramos al eminente líder socialista.

Interesa destacar que la brillante defensa de la Reforma Universitaria hecha por Justo en la Cámara de Diputados no era una actitud personal asumida bajo su sola responsabilidad. Tras de él estaba su partido, porque el congreso de la agrupación celebrado ese año, había agregado como inciso e) del artículo 5º del programa mínimo, un punto que interpretaba el postulado máximo de la Reforma Universitaria, cuando se comprometía ante la opinión a bregar por la "democratización de las universidades y extensión popular de su enseñanza".

En esta forma el ideal de renovación que hasta hoy embarga el ánimo de las promociones estudiantiles que pasan por las aulas universitarias, se incorporó definitivamente al repertorio de propósitos que dan contenido a la acción y a la obra del Partido Socialista. Prueba de ello es que, desde entonces, reiteró y refirmó su posición reformista, en sucesivos congresos, conferencias y convenciones.

Pueden traerse referencias concretas. Así la Conferencia Socialista y Panamericana de 1919 que, a iniciativa del Partido Socialista argentino, incluye a la Reforma Universitaria en el programa mínimo adoptado para todo el continente (primera parte; artículo 40, inciso c). En segundo término, el congreso de la agrupación celebrado en 1934 en Santa Fe, donde se sancionaron las "Bases y fundamentos para una ley de enseñanza superior", que propuso un calificado grupo de universitarios socialistas de La Plata.—Debe mencionarse luego, el otro congreso de 1938, realizado en Buenos Aires, que aprobó una declaración de seis puntos —informada por el autor de este proyecto— y en el cual se aborda exclusivamente el problema de la universidad argentina, para

afirmar que ella debe ser un centro de investigación científica y elaboración de ideas extraídas del estudio del fenómeno social; una institución docente regida, en su forma de gobierno y en la orientación de sus estudios, por principios de libertad y democracia; un establecimiento público de servicios gratuitos, a fin de que la cultura sea accesible a todas las clases, y un organismo de función social mediante la extensión universitaria. Corresponde dejar constancia, por último, del Congreso de las Juventudes Socialistas, que acaba de clausurar sus sesiones, el cual aprobó un voto cuya parte dispositiva dice: "Por lo cual se hace cada vez más necesaria una nueva ley universitaria, que recoja los postulados permanentes de la Reforma, estableciendo la cátedra libre, la extensión universitaria, la periodicidad de la cátedra, la agremiación obligatoria, etcétera, por lo que apoya el proyecto de ley universitaria de que es autor el compañero diputado nacional Julio V. González".

La posición de apoyo franco y constante a la Reforma Universitaria, que surge evidente de los hechos precedentemente reseñados, no la limitó el Partido Socialista a las reiteradas declaraciones de sus órganos representativos y a la acción individual de sus hombres más prominentes. También propició al gran movimiento renovador en el terreno legislativo, con los proyectos presentados en el Senado por el doctor Alfredo L. Palacios y en la Cámara de Diputados por el doctor Enrique Mouchet, ambos en el año 1932 y a los cuales se hace referencia en el texto anotado que se incluye como parte de estos fundamentos. Los proyectos de Palacios y Mouchet proponen un régimen legal de la enseñanza pública superior, estructurado sobre los principios básicos de la Reforma, como puede verse en el lugar referido. Haciendo mérito de esta circunstancia, me complace sobremanera poder exhibir como antecedente a mi iniciativa, la de aquellos dos distinguidos colegas parlamentarios de la agrupación a que pertenezco.

He aquí, objetiva y concreta, la brillante ejecutoria reformista del Partido Socialista y que el autor de este proyecto ha creído necesario revelar al presentarlo, porque en el acto de cumplir su tarea esencial de proyectar leyes, el legislador, en este caso especialísimo, ha deseado sentirse no solamente satisfaciendo una necesidad del progreso de la Nación, sino también un mandato imperativo de la agrupación política de que forma parte.

Una ineludible obligación de honestidad intelectual me impone advertir que el proyecto que hoy presento a la Honorable Cámara, así como la exposición de motivos que lo ilustra, es síntesis de una labor de veinte años, realizada al servicio de la Reforma Universitaria. Están allí compendiados tres libros, conferencias, ensayos, artículos periodísticos y una buena cantidad de trabajos publicados en distintas épocas.

Válgame ello para contar con la consideración y la indulgencia que descuento en mis honorables colegas.

PRIMERA PARTE

La Universidad y el Estado

I

Antecedentes coloniales

Aunque la Universidad de Córdoba existía desde 1614 he de tomar, por las razones expuestas, a la de Buenos Aires para rastrear los antecedentes coloniales que puedan registrarse en la historia de la instrucción pública superior argentina.

Las primeras tentativas de organizarla se deben al virrey Vértiz, porque no puede admitirse como de aquel orden la iniciativa del obispo de Buenos Aires, formalizada en solicitudes elevadas al rey el 10 de julio y 25 de octubre de 1769. En ellas se limitaba a proponer que se crearan tres seminarios con los colegios de los jesuitas expulsos —uno de los cuales sería destinado al estudio de la moral y de las lenguas americanas— y que se trasladase la Universidad de Córdoba a la capital del virreinato.

Sepultada aquella iniciativa bajo el pesado farrago administrativo, la exhumó el virrey Vértiz con formas más precisas, en punto al propósito de organizar lo que ya dio él en llamar una "Universidad Pública". Púsose en movimiento por segunda vez el engranaje burocrático. Intervino el cabildo eclesiástico, dio su dictamen el cabildo secular y opinó el procurador general de la ciudad. Extensos e intrincados discursos todos ellos, en los que ya se descendía a las profundidades de la ciencia de la época, como se detenía en las minucias del sueldo que habrían de percibir los profesores.

De aquí surgió el tan difundido informe del cabildo eclesiástico, porque en él se ha querido ver un auspicioso preanuncio de liberalismo, tanto más sugestivo cuanto que partía de la Iglesia. Se recomendaba que la filosofía se enseñase sin sujeción a ningún sistema determinado, pudiendo desdeñar a Aristóteles "y enseñar por los principios de Gasendo y de Newton, o arrojando todo sistema para la explicación de los fenómenos naturales, seguir sólo la luz de la experiencia por las observaciones y experimentos en que tan útilmente trabajan las academias modernas".

Posición crítica de extraordinaria audacia era ésta de los canónigos de la insignificante catedral colonial, pues si hemos de creer a Juan María Gutiérrez, que dejó historiado y comentado el caso en su clásica obra sobre la enseñanza superior, "era un acto heroico contradecir a Aristóteles, allí en donde, sobre cualquiera que se le oponga, granizan al momento tempestades e injurias".

Le pareció al virrey poco dictamen y consejo el de los tres sesudos órganos más autorizados para opinar sobre lo humano y lo divino, por lo que sometió el asunto a la deliberación de la muy ilustrada Junta Superior Municipal Provincial de Aplicaciones, la cual, de acuerdo con su particular competencia, debía expedirse acerca del uso que se haría de los bienes de los jesuitas. Su parecer fue entusiastamente favorable al proyecto, agregando que con su reali-

zación se cumpliría "lo que desean no sólo los señores de esta junta sino los cabildos y todo el pueblo que clama principalmente por la erección de la Universidad".

Con todo aquel acopio de informes, opiniones y dictámenes se decidió el virrey Vértiz a elevar el pedido a la metrópoli. Bueno es saber que en esta tramitación preliminar se habían deslizado dos largos años, desde 1771 hasta 1773. Cosa de poca monta si se compara con los seis años que tardó en venir la respuesta del rey, que no era, por añadidura, una resolución, sino simple providencia de "para mejor proveer", pues se recababan ciertos antecedentes y datos sobre el valor de las propiedades en que habría de establecerse la proyectada universidad y gastos que su erección y funcionamiento demandaría.

No ha de existir caso más terminante de la tan vapuleada incuria colonial, porque si seis años tardó el rey en contestar, la colonia se tomó el infinito del tiempo para cumplir el trámite pues, diecinueve años después, una cédula real del 20 de noviembre de 1798 llama la atención y apercibe a Buenos Aires por no haberse obedecido la orden hasta esa fecha, no obstante las tres cédulas anteriores en que se urgía el trámite. Y de tal suerte murió de inanición la primera iniciativa sería y concreta por dar un instituto de estudios superiores a la capital del Virreinato del Río de la Plata, debida a una inspiración de buen gobierno del virrey Juan José de Vértiz. Se creó en cambio el Colegio de San Carlos.

Importa consignar que del seno de la sociedad colonial no surgió movimiento alguno para darse por sí misma sus órganos de cultura. Como en los demás órdenes de la vida colectiva, yació en la inercia más absoluta, esperando todo del Estado, supremo hacedor y providencia poco menos que divina. Es fuerza reconocer que el medio ambiente intelectual y moral era de una pobreza rayana en la indigencia, pero sea por ésta o por cualquier otra razón, la verdad es que así fue preparándose el módulo dentro del cual se conformó hasta hoy la función de cultura de nuestro pueblo.

II

La instrucción universitaria en la primera década nacional

Iniciado en 1810 el período nacional, los gobiernos independientes siguieron sin solución de continuidad las normas y directivas generales de la administración colonial. En los primeros años de la Revolución, las creaciones de establecimientos de instrucción pública se originan en actos de gobierno y obedecen a fines de Estado, que por entonces eran los de preparación y capacitación para la guerra emancipadora.

La Escuela de Matemáticas, fundada por el Consulado a inspiración de Manuel Belgrano, no fue, en su destino declarado, más que un instituto militar. Con tal carácter se la refundó en 1816, por decreto del 20 de enero, que, según la publicación oficial de la "Gaceta de Buenos Aires", tenía por objeto crear "una Escuela Militar y de Matemáticas por cuenta del Estado".

Idéntico sentido tuvo la creación que el gobierno revolucionario hizo del Protomedicato. El imperativo bélico seguía gravitando para imprimir a los órganos de cultura el sello de los fines y necesidades del Estado aparentemente desinteresados y científicos. Lo dice con sobrada claridad el artículo 1º del reglamento que se le da al instituto: "Siendo militar el Instituto Médico de esta Capital, sus profesores y alumnos se consideran del cuerpo de medicina militar".

El 2 de junio de 1817, por el departamento de gobierno, el Director Supremo, don Juan Martín de Pueyrredón, dictó el decreto de "restablecimiento del Colegio de San Carlos", dándosele el nombre de Unión del Sud. Se entendía con esta medida dar satisfacción a "los votos del público que ansía por ver restablecidos estos planteles de la educación, que aseguren a las generaciones futuras con el imperio de la libertad, el de las virtudes y las luces". La inauguración del instituto tuvo lugar con gran solemnidad en acto público oficial celebrado el 16 de junio de 1818. Esta iniciativa sirvió para dar curso a las nuevas corrientes de ideas que con las escuelas filosóficas del ideologismo y sensacionismo —Condillac, Saint Simon, Destutt de Tracy, Cabanis, Locke—, aventaron el fantasma colonial del escolasticismo. La cátedra se remozó con las lecciones de maestros como Fernández de Agüero, Argerich, Alcorta y, sobre todo, con Juan Crisóstomo Lafinur. La importancia que este episodio de la fundación del Colegio de la Unión del Sud tuvo en el desarrollo y orientación de la cultura argentina, está destacada en las obras de Juan María Gutiérrez, Paúl Groussac, Alejandro Korn y José Ingenieros.

Pero, al fin y a merced del ambiente de libertad que había formado el nuevo régimen revolucionario, la vieja iniciativa de los tiempos del virrey Vértiz, ahogada por la atmósfera de esclavitud e ignorancia de la colonia, se puso en vías de ejecución bajo el gobierno del director Pueyrredón, cuya preocupación por los problemas de la cultura diera ya un óptimo fruto con la fundación del Colegio de la Unión del Sud. Con anterioridad a la realización de este importante acto administrativo, inició trámites dirigidos a investigar el estado de la instrucción pública en la provincia, comprendiendo la ciudad de Buenos Aires y la campaña. Aquella se hallaba, en el orden primario, a cargo de conventos de distintas órdenes religiosas, como la de los mercedarios, recoletos, predicadores, dominicos y franciscanos. Del texto de sus respectivos informes, insertos en la obra de Gutiérrez, venía a quedar comprobado que la enseñanza pública elemental prácticamente no existía.

A la vista de estas comprobaciones, Pueyrredón envió un mensaje al Congreso, con fecha 18 de mayo de 1819, recabando su autorización para fundar la universidad, no obstante estar ello "ya dispuesto y ordenado tantas veces". Aludía a las iniciativas y tramitaciones coloniales referidas y de las que se hizo en el documento mención detallada, desde la real orden de 1777 hasta la de 1798. Tres días después, el 21 de mayo, el Congreso otorgaba la autorización que le había recabado el Poder Ejecutivo. Mas, como lo decía después el definitivo edicto ereccional de 1821, "las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando a punto de realizarse".

Así fue como, pasado el período agudo de la anarquía y por virtud del fracaso de la iniciativa privada comprobado con los aludidos informes de los conventos, el Estado asumió de hecho y de derecho el rol exclusivo de la función docente. Porque, en efecto, no se limitó a crear la Universidad de Buenos Aires por el edicto de 9 de agosto de 1821, agrupando las llamadas Facultades mayores en un conjunto orgánico de cuatro departamentos —medicina, jurisprudencia, ciencias exactas y ciencias sagradas—, además de un quinto de estudios preparatorios y de ciencias y letras, sino que incorporó al instituto la enseñanza elemental con todas las escuelas de la ciudad y campaña, para ponerlas bajo la inmediata administración del Departamento de Primeras Letras. Estas disposiciones se tomaron en el decreto de 8 de febrero de 1822, que modifica y amplía el de fundación de la Universidad, dictado sobre el plan que había compuesto en 1816 el doctor Antonio Sáenz, primer rector que fue del instituto.

A los fines que persigo con esta reseña histórica, conviene destacar en síntesis y ahorrando una mención minuciosa de hechos, que, al año de fundada la universidad, el Estado había acaparado, mediante su organismo oficial, toda la actividad docente, en los tres órdenes de la enseñanza pública: la primaria en el Departamento de Primeras Letras; la secundaria en el de Estudios Preparatorios y la universitaria en los de Facultades mayores. Para cumplir sus propósitos, le sustrajo al consulado las escuelas de matemáticas, náutica, idiomas vivos y dibujo; al Cabildo Eclesiástico los cursos de ciencias sagradas; al Protomedicato los de ciencias médicas.

En cuanto al régimen administrativo, la Universidad de Buenos Aires obedeció a normas de una absoluta dependencia del Estado. Interventía y resolvía todo lo referente al funcionamiento del organismo, desde su plan de estudios hasta sus horarios, designación de profesores o nombramiento de porteros. Así pudo decir con toda verdad el consejo superior de la misma universidad, en 1899, en informe pasado a la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, que en aquel entonces "constituía una dependencia del Poder Ejecutivo de la provincia, quien dictaba sus reglamentos, nombraba sus profesores, resolvía los casos contenciosos y aun las solicitudes de los alumnos que pretendían alguna concesión especial".

Indudablemente, la enseñanza pública superior nació en nuestro país bajo el signo de la omnipotencia del Estado. Para enlazar lo expuesto y demostrarlo con lo que seguirá, debe adelantarse que hasta la Constitución provincial de 1873, este régimen se mantuvo inalterable, no obstante el paréntesis de la tiranía, durante el cual, abandonándola a su suerte, con la aviesa intención de hacerla perecer, la universidad fue emancipada, manumitida por el Estado. Se verá más adelante que el único período de auténtica autonomía de que gozó la universidad, fue el del régimen legal establecido para ella por la Constitución provincial del '73 y que no duró más del lapso que va de este año al de 1881, en el cual, con la federalización de Buenos Aires, cae bajo la jurisdicción del Estado nacional. La ligera información que dejo acumulada tiene por objeto ir demostrando cómo sería de importante la transformación a operarse con la sanción de este proyecto de ley.

III

La tiranía de Rosas

Puesto que se trata de un hecho harto conocido, no es necesario detenerse a reseñar lo que fue la enseñanza pública durante la tiranía de Rosas. El decreto del 26 de agosto de 1836 y complementario del 7 de diciembre del mismo año, entregó a los jesuitas la instrucción primaria y el de 27 de abril de 1838, retiró a la universidad toda subvención del Estado, poniéndola en el dilema de arbitrar fondos propios o desaparecer, como sucedió en la realidad de los hechos. "Que si no reúne la cantidad necesaria, cese la universidad hasta que pueda el erario volver a costear un establecimiento tan útil a la ilustración", dice el dictado del tirano.

No obstante el duro trance en que se la ponía, la universidad se mantuvo por sí misma, aunque arrastrando una existencia apenas perceptible, no solamente a causa de la escasez de medios, cuanto por la necesidad de someter sus actividades —que eran las del pensamiento— al dogma político de la "santa causa federal", impuesta por el terror en todos los órdenes de la vida colectiva.

Se dio de esta suerte la situación contradictoria de un Estado que, por una parte, emancipaba a la universidad substrayéndole los recursos económicos oficiales, aunque permitiéndole subsistir si los arbitraba por sus propios medios y, por la otra, le exigía una sujeción estricta, al imponerle un cuerpo de profesores decidida e indudablemente adictos a la facción federal y una enseñanza ajustada al orden de ideas que ésta se había dado.

En los pocos legajos que se conservan de la Universidad de Buenos Aires en el Archivo General de la Nación, se advierten espacios de largos períodos, durante los cuales no existen relaciones entre el gobierno de la provincia y la universidad. Así, por ejemplo, en los que corren de 1838 a 1842 y de 1844 a 1852 en que cayó la tiranía. De atenernos a los testimonios documentales archivados, habríamos de concluir por admitir que la creación de Rivadavia desapareció, si no fuera por la "serie cronológica" de su personal administrativo y docente, desde la fundación hasta 1867, que Juan María Gutiérrez inserta en su obra, con la advertencia de que los datos fueron "recogidos del archivo de la misma".

Se observa también otra contradicción, pues mientras el Estado rompe todo vínculo con la universidad, interviene en ella para destituir profesores como a Argerich, Montes de Oca, Fernández y Alancida, por no reconocérseles la "fidelidad y decidida adhesión a la causa federal", como reza uno de los decretos. Este de la tiranía rosista fue, en suma, un período caótico para la universidad y, en general, para todo el sistema de la instrucción pública. Cuando el Estado cae bajo el despotismo de un hombre, se paraliza el proceso dentro del cual se opera el desarrollo de las instituciones. Caduca toda norma y dejan de gravitar los factores y leyes permanentes que rigen el desarrollo de los órganos de la sociedad y del Estado.

IV

La organización nacional y el patronato universitario

Veinticuatro días después de haber caído el tirano Rosas en Caseros, el gobierno provisional de la provincia de Buenos Aires dictó el decreto del 27 de febrero de 1852, derogando el del 27 de abril de 1838 que había retirado los fondos a la universidad. Lleva la firma de Vicente Fidel López, como gobernador, y la de Valentín Alsina, como ministro. Decía el artículo 1º: "Queda totalmente derogado el salvaje e inicuo decreto de 27 de abril de 1838. Todos los gastos de enseñanza e sostenimiento de la Universidad, incluso los del corriente mes, quedan al cargo del tesoro público, como debe ser y como fue siempre".

Si lo consideramos un desagravio a la cultura mancillada por el dictador, este acto de gobierno es inobjetable, pero como medida para proveer al perfeccionamiento de la institución universitaria, fue un lamentable error. La oportunidad que se presentaba era de las más propicias para replantear la función de cultura sobre nuevas bases, sobre las bases que el mismo tirano echara, sin sospecharlo ni desearlo. La universidad había salido airosa de la dura prueba a que aquél la había sometido al abandonarla a sus propios medios, es decir, a los que pudiera crear apelando a las reservas de la colectividad. Porque, como el mismo decreto lo reconoce, a despecho de la alevosa intención del tirano, "la Universidad, aunque arrastrando lánguidamente su existencia, ha logrado no morir".

Y bien; si había logrado mantenerse sin el subsidio del Estado y en el ambiente de hostilidad que él le creara, ¿por qué no se recogió la experiencia y se la dejó seguir viviendo emancipada, proveyéndola de recursos tomados de la riqueza pública y administrados libremente por la corporación? La universidad demostró, en catorce años de prueba, que era capaz de sostenerse por sí misma y, con ello, que merecía el premio de su emancipación. Pero en vez de otorgarle una recompensa y, lo que más vale, en lugar de convertir la experiencia en una norma permanente para que se rigiese por ella todo el sistema de la instrucción superior, se la unció de nuevo al yugo del Estado, reponiéndola en su carácter subalterno de repartición administrativa, con que naciera en 1821.

Se advirtió el error más tarde y se hicieron esfuerzos para subsanarlo, como veremos, pero infructuosos hasta hoy en que este proyecto de ley intenta de nuevo remediarlo. José Manuel Estrada advirtió el *lapsus* y así lo hizo notar en la convención provincial de 1873, cuando dijo: "Mas por desgracia, estábamos poco acostumbrados a la libertad; y al caer Rosas, el pueblo, que hablaba prosa sin saberlo, que al sostener libremente su Universidad creía que no hacía sino ceder al despotismo, usó el derecho reivindicado para abdicar, y se apresuró en su pueril impericia a devolver su propia Universidad a manos del gobierno". Juicio firme en el ilustre pensador, al parecer, porque vuelve sobre él en el artículo que con el título de *La reforma universitaria*, publicó en el tomo XII de su "Revista Argentina".

Fuerza es reconocer también que si los hombres que tomaban a su cargo la dirección de los negocios públicos, no vieron el problema universitario desde su verdadero ángulo, tampoco cayeron en la cuenta los de la universidad —el círculo de la cultura, lo llamaremos— pues no supieron comprender la gran trascendencia del hecho que habían cumplido al sostener la corporación. De lo contrario, habrían reclamado al poder público su derecho y rechazado un apoyo que se prestaba al precio demasiado alto de la libertad.

El retorno de la universidad bajo la tutela del Estado es cosa de toda evidencia, a poco que se compulse la serie de resoluciones y decretos con que el Poder Ejecutivo dirigió al instituto en sus actividades administrativas y docentes, desde 1852 hasta 1873. El cúmulo de notas gubernativas con las que se demuestra cómo era de minuciosa aquella intervención, culmina con la imposición del reglamento o plan general de 1865, sobre cuyo carácter está dicho todo con advertir que es un calco del de 1833. Las cátedras se creaban por decreto o se instituían por la ley de presupuesto. Solamente conozco una ley especial de esa época: la del 7 de agosto de 1857, dictando el plan de estudios de la Facultad de Jurisprudencia. Fue el único caso porque, antes y después, la universidad fue administrada por resoluciones y decretos, como si fuera una simple dependencia de la administración general. El rector de la universidad no elevaba su jerarquía más arriba de la que podía lucir el jefe de una oficina de importancia y sus facultades se reducían al derecho de proponer las medidas que debían tomarse para la buena marcha de la repartición a su cargo.

Sintetizo diciendo que, después del paréntesis rosista, el Estado reasume frente a la Universidad, el monopolio de la enseñanza superior, monopolio que la sociedad no le discute por el momento, aunque luego empezaría a protestar contra él y a reclamar el derecho a ejercer funciones que imprudente o inadvertidamente había delegado en el poder público.

V

El plan emancipador del rector Gutiérrez

Así llegó el año 1871. Desempeñaba el rectorado de la Universidad de Buenos Aires el doctor Juan María Gutiérrez, uno de los hombres más ilustres y de más vasta cultura que ha tenido la República. Simultáneamente con su cargo de rector, desempeñaba el de convencional en la Asamblea Constituyente provincial de 1870-73.

El suicidio del estudiante Roberto A. Sánchez, joven sanjuanino que puso fin a su vida por haber sido aplazado en un examen, provocó serios disturbios en la Facultad de Jurisprudencia. El gobierno, bajo la inmediata inspiración del ministro Antonio E. Malaver, quien era a la vez profesor de la misma universidad, no tomó el suceso como acto de indisciplina que podía resolverse con un golpe de autoridad. Vio en la revuelta estudiantil el síntoma de fallas fundamentales en el régimen universitario y pidió a su rector que proyectase una ley orgánica de la instrucción pública.

Si feliz fue la circunstancia de que en el gobierno estuviese un universitario auténtico como Malaver, no menos afortunada era la de que al frente del instituto convulsionado se encontrase una eminencia intelectual y docente como Juan María Gutiérrez. Otros tiempos y otros hombres, sin duda, porque un hecho semejante acaecido en este año de 1941, en la misma facultad y en la misma universidad, con la protesta estudiantil ante los propósitos manifestados de suprimir un turno de exámenes, ha sido suficiente para que interviniera, no el ministro de Instrucción Pública, sino el del Interior y para prevenir y amenazar con la intervención de la fuerza pública, a fin de sofocar *manu militari* el "desorden". Aquél era un sabio acto de gobierno, éste un torpe "procedimiento" policial.

Juan María Gutiérrez, con su extraordinaria ilustración, su mente de estadista madurada en convenciones de la organización nacional y su conocimiento profundo de las leyes que regían la evolución de la ilustración pública del país, adquirido con motivo de la investigación realizada para escribir su monumental *Historia del desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, aprovechó la oportunidad que le presentaba el gobierno para enunciar, con vuelo magistral de pensamiento y visión clarividente de estadista, la tesis de la universidad emancipada, como el punto de partida que habría de tomarse para emprender la organización de la enseñanza pública superior. Era la sociedad que volvía por sus fueros, renunciados imprudentemente en el desconcierto que la crisis de la caída de la dictadura produjo en todos los espíritus.

Porque los fundamentos con que Gutiérrez acompañó el proyecto de que era autor, tenían el carácter de un alegato en defensa de los privilegios de la cultura y el proyecto en sí era el ordenamiento científico que permitiría hacerlos efectivos. El plan comprendía los tres órdenes de enseñanza, pero no he de comentar aquí sino el concebido por el autor para el superior o universitario.

"La misión de la Universidad —dice Gutiérrez— no puede ser otra que la de dispensar la ciencia" y nada tiene que ver, por tanto, con los "oficios" y "profesiones" de que el Estado tiene necesidad para desarrollar las actividades que le son propias y exclusivas. Las universidades —agrega— "bajo la dirección inmediata del Estado y del gobierno, se convierten en máquinas que tienen la pretensión de producir inteligencias y aun caracteres que se amolden a propósitos siempre perniciosos en todo país libre y especialmente en los republicanos".

Corregido, con su independencia del Estado, éste que llama el gran defecto de que adolece la universidad, entrará a gobernarse por sí misma y a no responder sino ante el país y la opinión pública de sus aciertos o de sus errores. Y completa su pensamiento en estos términos: "Ella existirá en virtud de una ley y de una reglamentación a que se tendrán que sujetar tanto los individuos que la compongan, como los jóvenes que asistan a sus facultades en demanda de la instrucción científica. Ella será responsable, en virtud de la misma libertad que se le acuerda, de todo cuanto tiene relación con el alto desarrollo de la instrucción superior, y sólo dependerá de ella, hacer o no converger hacia su seno, todas las capacidades, todas las inclinaciones cientí-

ficas que abrigue la provincia de Buenos Aires, para que reflejen sus esfuerzos sobre la sociedad, en honra y utilidad de esta misma".

Nótese qué elevada jerarquía moral e intelectual adquiere de inmediato la universidad, cuando se la transforma de simple repartición del Estado para expedir patentes profesionales, en órgano libre de la sociedad para proveer al desarrollo de la cultura, la elaboración de las ideas y el progreso de las ciencias.

De este nuevo planteamiento de la institución universitaria se siguen otros subsidiarios de la mayor importancia. Librada la universidad de la función burocrática de preparar profesionales, podrá dejarse al maestro toda la libertad que se requiera "para que enseñe según su doctrina y su método" y, lo que es más interesante, se dará libertad también "al discípulo para que aprenda aquello que considere útil y necesario", refiriendo estos preciosos privilegios de la persona humana no a ley particular alguna sino a los permanentes e incommovibles principios constitucionales que consagran la libertad de pensamiento y de palabra. Agregaría, por mi cuenta, la de enseñar y aprender.

Proclamada en esta forma la "libertad de estudios", se sigue como lógica consecuencia la docencia libre, que "hará imposible la estagnación de la ciencia, la perpetuidad del error admitido y sancionado por la costumbre y hasta servirá para corregir indirectamente el desacierto en que puede incurrir la Universidad en la elección de sus profesores en los concursos de oposición".

Ha de ser motivo de admiración comprobar que en 1872 ya se propusiera la docencia libre, cuando es sabido que recién con el movimiento de la Reforma Universitaria de 1918, es decir cerca de medio siglo después, se hizo de aquella institución punto básico de la reorganización de la enseñanza superior, consiguiéndose introducir en el régimen vigente de las universidades argentinas.

No es de extrañar, por lo mismo, que Juan María Gutiérrez adoptara también el sistema del concurso de oposición para proveer cátedras. De ello había hecho cuestión en oportunidades anteriores el eminente maestro, pues era una arraigada convicción suya "que el sistema de los concursos públicos es el único que puede asegurar el acierto de una elección de este género, así como es el que proporciona mayores facilidades para que se manifiesten las aptitudes desconocidas y se dediquen en adelante los hombres de talento a la carrera de la enseñanza". También hubo de transcurrir aquel medio siglo para que, con el movimiento renovador de 1918, tan fecundo por tantos conceptos, se implantase este insustituible método de selección en la docencia de los institutos de instrucción superior.

El plan de Gutiérrez no se detiene aquí en sus proyecciones innovadoras. Llega a extremos que, de tan audaces, provocan aún hoy perplejidad. Propone por ejemplo, sosteniéndolo en términos que trasuntan una gran convicción, el ejercicio libre de la profesión de abogado. Se refiere a "manifestaciones casi unánimes de la opinión pública a este respecto". Sostiene Gutiérrez que el derecho exclusivo de los abogados a representar los derechos de los litigantes importa un privilegio que debe abolirse. Sin entrar en consideraciones que teóricamente harían aceptable la tesis, aunque en la práctica pudiera llevar a un verdadero entorpecimiento en la administración de justicia —como se com-

probó en el caso de los procuradores, cuyas funciones fue necesario reglamentar por ley—, adquiere la iniciativa un valor insospechable en la vinculación que establece Gutiérrez entre aquélla y la independencia de la universidad frente al Estado, así como con la función específica de la corporación de elaborar la cultura libremente. Porque, sostiene, "en el caso indicado, el discípulo no concurrirá a ella con el único propósito de alcanzar cuanto antes un título que lo habilite para incorporarse a la Academia Teoricopráctica de Jurisprudencia y pasar desde ésta a inscribirse "en la matrícula patentada de los abogados, a quienes exclusivamente corresponde hoy el privilegio de hablar y pedir ante los jueces en representación de los derechos de sus clientes".

El sentido sustancialmente democrático de las reformas del rector universitario no podía eludir el problema de la masa estudiantil, que da vida a los institutos en que se instruyen. Si la universidad habría de constituirse en una corporación independiente era imperioso que llegara a predominar en ella un espíritu de cuerpo que, lejos de identificarla con la colectividad en cuyo seno actuara y cuyos generales intereses representará, se convirtiese en una entidad de clase, tipo medieval, que formase un quiste dentro del organismo social. Que no se constituya —dice— "esa entidad colectiva y aparte que se llama "el estudiante de la Universidad" y se considera con ciertas atribuciones y prerrogativas que la ley no le acuerda". Que sea del hogar de cada estudiante de donde se tome su personalidad moral, hecha de cuidada creencia religiosa, moralidad, etcétera. No se niega la natural acción educativa de la universidad sobre sus estudiantes, pero se advierte que "ella es indirecta y se refiere a la doctrina, a la inspiración de sentimientos elevados, pero de ninguna manera tiene nada que ver con la educación religiosa y doméstica que corresponde exclusivamente a la acción y a la disciplina del hogar, en el cual no debe intervenir influencia alguna extraña a él".

Se descubre sin mayor esfuerzo cuál era la preocupación de Gutiérrez. Su prevención contra las consecuencias de la reforma universitaria provenía del temor de que, convertida la universidad en corporación libre, se transformase en incubadora del privilegio y de un espíritu de clase que introdujese en la colectividad diferencias reñidas con el sentido igualitario propio de toda democracia. Temía que la nueva universidad argentina, por él concebida y planeada, fuera a caer en los vicios de algunas que como las de Oxford, Cambridge o el Colegio de Eton, son semilleros aristocráticos, de donde salen los *gentlemen* imbuidos de prejuicios de distinción, como fruto de una educación hecha con la enseñanza de hábitos o maneras propias. Que el estudiante sea un joven dependiente del medio familiar de donde viene, que concurre a ciertas horas a escuchar lecciones a la universidad, "sin que por el vestido, ni por los hábitos, establezca una diferencia social del resto de la juventud de la población y con la cual debe vivir en buena armonía y en completa comunidad de los derechos que conceden las leyes".

Sin duda que, con aguda penetración, el maestro había comprendido en todo su significado la fisonomía acentuadamente aristocrática que ofrecía la universidad argentina de 1870, cuando el país se hallaba regido por una oligarquía que, por natural gravitación, imprimía un sello de casta a la población

escolar de las aulas universitarias. Felizmente —y esto acaso pudo preverlo Gutiérrez— el proceso demográfico argentino empezó a sufrir desde esos años en adelante un cambio radical y acelerado, como consecuencia inmediata del aluvión inmigrativo. La prosperidad atrajo la inmigración en caudalosa corriente y ésta dio origen a la formación de una clase media activa, industriosa y poderosamente rica, que invadió todos los centros rectores de la sociedad argentina, desplazando y disolviendo con rapidez a la clase aristocrática, cuyo único fundamento era el patriciado de unas pocas familias propietarias de la tierra y del ganado. Esta ola niveladora inundó también el reducto universitario, conjurando definitivamente el peligro que Gutiérrez temía con tanta razón. No estará de más, sin embargo, hoy como ayer, prever la amenaza del privilegiado y del espíritu corporativo o de clase, cuando se planea la universidad libre.

He aquí resumido el vasto pensamiento del rector Juan María Gutiérrez en materia de organización universitaria, desarrollado en una sustanciosa exposición de fundamentos y estructurado en un proyecto de ley. El texto del documento puede consultarse en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente al año 1872 (páginas 26 a 41) o en el apéndice H de la Memoria del Ministerio de Gobierno de la misma provincia, ejercicio 1871-1872:

Heme detenido a exponer con especial prolijidad la idea orgánica de Gutiérrez en esta materia, porque ella era la que traducía el proceso evolutivo de la institución universitaria, entorpecido y desnaturalizado después de Caseros; porque ella fue la que alimentaron los hombres de su época y de su círculo; porque ella fue la que cristalizó en la Constitución provincial de 1873 y porque ella, en fin, es la que, modificada en forma de adaptarla a los dictados de la experiencia y actualizada con el aporte de las transformaciones operadas en la universidad argentina desde 1918, es la que se vuelca en el proyecto de ley que estoy fundando.

Este luminoso proyecto de Juan María Gutiérrez fue pasado por el Poder Ejecutivo a dictamen de una comisión especialmente constituida por decreto del 16 de enero de 1872 y que integraban los doctores Pozos, López, Ugarte, Pinedo y Quintana. La comisión nunca se expidió, pero no obstante ello, el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura el 7 de septiembre del mismo año, sobre la base del plan de Gutiérrez, un proyecto que, aunque pasó a comisiones especiales para su estudio, no llegó a tratarse, hasta que el año siguiente la Convención, que sesionaba desde 1870, sancionó la Constitución de la provincia, cuyos artículos 33 y 207 adoptaron las bases de Gutiérrez en la forma que se verá.

VI

La polémica entre la Universidad y el Estado

Las ideas renovadoras del rector Juan María Gutiérrez que, a pesar de expresarse como funcionario del Estado, asumía contra él la representación y defensa de los derechos de la sociedad —no se olvide que al mismo tiempo era convencional— fueron objetadas por el ministro Malaver, en nombre de las facultades

que aquél se atribuía. Fue una breve polémica, de singular interés para la argumentación que se desarrolla en estos fundamentos. Tengo resumido el episodio en estudios anteriores sobre la materia, que aunque realizados hace doce años, resisten al análisis del propio autor, no obstante la madurez de juicio que el tiempo le ha traído. Intercalo a continuación el comentario de entonces, ahorrando comillas.

Este hecho ocasionó el primer choque entre la sociedad que hacía su primer ademán vindicativo y el Estado que le cerraba el paso con la barrera de sus dogmas. Duelo singular y oscuro, perdido entre el expedienteo de la administración pública, que cobra ahora, con las perspectivas de los años, una importancia que fuera difícil prever entonces. El campeón de la sociedad fue el rector Juan María Gutiérrez y el del Estado, el ministro Antonio E. Malaver, profesor de la universidad, que observó punto por punto el alegato del ilustre rector, en la memoria de su departamento correspondiente al ejercicio 1871-1872.

Es oportuno hacer presente que la tesis sustentada, en los términos en que se verá, por el ministro Malaver, respondía a la doctrina monopolista que en materia de instrucción pública, venía sosteniendo el Estado argentino de tiempo atrás y en toda ocasión ofrecida por las circunstancias. Para no remontarme demasiado lejos y a fin de referirme a la orientación del gobierno ya en el período orgánico del país, cito el decreto del presidente Derqui, dictado en Paraná el 7 de febrero de 1861. Al derogarse en él algunos artículos de la Constitución Provisoria de la Universidad de Córdoba, del 26 de enero de 1858, se declara en los considerandos de la resolución, "que es una atribución propia del Ejecutivo nacional la reforma, modificación y revocación total y parcial de dicha Constitución, no menos que el nombramiento de sus empleados", afirmándose en forma indubitable el principio monopolista en el artículo 2º de la parte dispositiva: "Corresponde originaria y privativamente al Ejecutivo nacional, la elección de rector, vicerrector, conciliares y demás empleados para el gobierno régimen y administración de dicha universidad".

El acto del ministro Malaver no era un hecho aislado, de inspiración personal y sin filiación histórica, pues, como se ve, seguía la doctrina institucional prácticamente sustentada por el Estado en anteriores circunstancias. Por eso cobra valor el hecho que comento: diez años después del decreto de Derqui, se ratifica su tesis. Véase ahora cómo se desempeña el Estado mediante el ministro Malaver, quien, por añadidura, era miembro de la corporación universitaria contra la cual lanzaría todo el peso del poder público.

Procurando atacar en sus bases los fundamentos del rector, el defensor de los privilegios del Estado comienza por negar que la universidad pueda ser una institución libre, constituir persona jurídica y gobernarse a sí misma. Lo primero, porque "desde que la institución emana del Estado y se sostiene con sus fondos, la dependencia de sus poderes públicos, cualquiera que fuera su forma, en ningún caso podría ser negada"; lo segundo, en atención a las prescripciones del Código Civil, que no permite a las universidades y colegios atribuirse personería jurídica cuando subsistan de asignaciones del Estado, puesto que la actual no posee patrimonio propio; y lo tercero, porque si no puede ser libre, ni constituir persona jurídica, "menos podrá decirse que se gobierna a sí misma", de-

biendo en cambio sujetarse a la ley de su creación, "con arreglo a la cual se dictan sus reglamentos, se establecen sus programas, se nombran profesores", etcétera.

Negada en sus premisas, natural es que se desplome toda la construcción lógica edificada por el adversario. De tal suerte, la universidad no puede por sí misma ni determinar el número de Facultades que ha de constituir; ni dirigirse éstas por propia determinación; ni nombrar su rector, secretario y tesorero, que deberían serlo por el gobernador; ni dictar su reglamento general o el particular de cada Facultad, ni nombrar o destituir sus profesores; ni administrar fondos propios que no tiene.

Esta defensa de los pretendidos derechos del Estado, hecha en detrimento de los que son inherentes a la sociedad, resulta hoy un imponente monumento de anacronismo, con todo lo que se han transformado los conceptos básicos de las instituciones públicas. Es menester, sin embargo, la lectura completa del documento, para estar en condiciones de abrir un juicio definitivo sobre la controversia.

Quedan aún ciertas ideas centrales que deben destacarse. "Entre nosotros —dice el ministro Malaver—, la universidad es y tiene que ser una institución oficial y todo tiene que hacerlo la ley que le da origen." Y enuncia este otro principio, que la realidad actual de las instituciones sociales descarta radicalmente: "No deben tampoco existir corporaciones independientes de todo poder", es decir, la fórmula de la omnisciencia y omnipotencia del Estado. Al pretender corroborar el axioma con un ejemplo, ofrece la más evidente falla de su argumentación. "Podría darse el caso —arguye— que la universidad, corporación libre y sin más responsabilidad y contralor que el de la opinión pública, como lo quiere el rector, impartiera una enseñanza que importase la incitación sistemada a producir un trastorno en el régimen político del Estado o la preconización de una forma de gobierno en oposición".

Si el Estado tiene atribuciones y medios para ejercer su poder de policía sobre todo individuo, asociación o corporación que atente contra el orden público y la integridad de las instituciones políticas, no existía en el caso de la universidad libre un peligro nuevo o mayor que el ya previsto y contra el cual el Estado se encontraba munido de medios defensivos, de los cuales no había hecho uso —como podría hacerlo—, simplemente por no haberse dado la oportunidad.

De más está decir que el agente del Estado refirma su atribución para patentar profesiones, ante la propuesta supresión de los títulos de doctor, bachiller y licenciado, porque "el Estado y el público mismo, necesitan o quieren saber a qué profesores idóneos en una facultad o ciencia pueden dirigirse para el desempeño de funciones públicas o servicios particulares". La teoría universitaria moderna no discute el derecho del Estado a controlar la idoneidad para el ejercicio, tanto de funciones públicas como de las profesiones liberales; lo que le niega es la facultad de hacer lo mismo en toda actividad del individuo que, como la elaboración de la cultura, está al margen de las necesidades o intereses del Estado. Y éste es el caso de la universidad libre,

corporación privada u órgano de la sociedad, destinado a aquella función por medio del progreso de las ciencias y la formación de individuos hechos a las respectivas disciplinas mentales.

Puede encontrarse algún punto débil en los fundamentos del proyecto del rector Gutiérrez. El principal sería la supeditación en que la deja a los fondos que le asigne el presupuesto. Acaso no alcanzó a prever la solución encontrada poco después, otorgando a la universidad rentas propias, provenientes de los derechos universitarios —que hoy alcanzan en facultades como la de Derecho a sufragar sus propios gastos— más las resultantes de la explotación de tierras fiscales y la participación en determinados rubros de los recursos públicos.

Sin embargo, estas y otras fallas, como la abolición de los títulos de doctor, bachiller y licenciado, que deben pasar al Estado en forma de certificados de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, no restan nada del valor que reviste el comentado proyecto. Lo exhumo a los setenta años de yacer en el olvido, como un testimonio comprobatorio de la realidad histórica y el remoto origen que acusa el proceso de transformación de la universidad, marchando hacia su contribución en corporación libre y que este proyecto procura cerrar con la institución legislativa cuya creación propone.

VII

Renuncia del Estado al monopolio universitario

Las ideas de gobierno expuestas como doctrina del Estado por el ministro Malaver, ya eran anacrónicas en el momento de ser expuestas. Todos los hombres que formaban la brillante pléyade de los organizadores de la República, pensaban como Gutiérrez en materia de régimen universitario. Selecta élite, que se hallaba congregada, precisamente por esos años, en la Convención provincial, echando las bases, no ya sólo de la universidad, sino de la organización institucional de todo el Estado a que ella pertenecía. Basta citar algunas de las personalidades que participaban de la ilustre asamblea: Bartolomé Mitre, Rufino de Elizalde, José Manuel Estrada, Bernardo de Irigoyen, Juan María Gutiérrez, Eduardo Costa, Adolfo Alsina, Manuel A. Montes de Oca, Luis V. Varela, Carlos Tejedor, Miguel Estévez Sagui, Vicente F. López, José María Moreno, Aristóbulo del Valle, Manuel Quintana, Dadro Rocha, Manuel Obarrio, Luis Sáenz Peña, José E. Uriburu.

No es de extrañar, por lo tanto, que producido el cambio de gobierno a fines de ese año de 1871 y llegados a él hombres como el doctor Mariano Acosta en el ejercicio de la gobernación y en los ministerios, dos de los más distinguidos profesores que ha tenido la Universidad de Buenos Aires, Amancio Alcorta y Leopoldo Basavilbaso —rector luego del mismo instituto—, la tesis absolutista del Estado sostenida por Malaver, cediera a la influencia de las corrientes modernas de ideas, profesadas por los estadistas mencionados y uno de cuyos exponentes era el rector y convencional Juan María Gutiérrez, que había propuesto las nuevas, las verdaderas bases del sistema de instrucción pública superior.

Así se explica que las ideas expuestas por el Estado en la réplica al plan del rector Gutiérrez, en enero de 1872, fueran rectificadas por el propio Estado —en mano ahora de otros hombres— nueve meses después, en el proyecto de ley citado, que proponía las bases del autor del plan. "Adoptando la mayor parte de sus ideas", dice el Poder Ejecutivo en el mensaje a la legislatura. Y, en efecto, se reconocía la independencia administrativa, docente y económica de la universidad, pues la intervención del Estado se limitaba a vigilar el cumplimiento de las leyes y fiscalizar la administración de los fondos públicos y todavía previendo que aquélla "podría cesar cuando estos establecimientos pudieran disponer de recursos propios y no necesitasen la protección oficial". Complementadas estas normas con la adopción de los "estudios libres", ajenos al otorgamiento de patentes para el ejercicio de las profesiones, quedaba concluido el esquema del nuevo orden universitario.

Los postulados reformistas enunciados por Gutiérrez en 1872 e incorporados a los dogmas jurídicos del Estado por la Constitución de 1873, eran verdad axiomática en 1874, cuando las memorias oficiales del gobierno declaraban sentenciosamente: *Era tiempo ya de que la enseñanza superior saliese del monopolio del Estado.*

La obra estaba consumada. Pero, desgraciadamente, dos circunstancias conspiraron para desbaratarla: la improvisación legislativa, que desnaturalizó el principio constitucional, mientras la Universidad de Buenos Aires estuvo bajo la jurisdicción de la provincia, y las vicisitudes de la organización nacional, que llevaron el instituto a la órbita del Estado federal. Dos desgraciados sucesos para el desarrollo de la institución universitaria, que entro a exponer en seguida.

VIII

El régimen libre de la Constitución provincial de 1873

En realidad, cuando Juan María Gutiérrez exponía sus ideas sobre organización universitaria en el informe referido, no hacía sino traducir el pensamiento de la Convención, que en esos momentos elaboraba la estructura institucional del Estado. En la sesión del 6 de octubre de 1871, había ya pronunciado José Manuel Estrada su medular discurso como miembro informante que daba los fundamentos del despacho de la comisión, proponiendo a la asamblea el artículo 33.

Esta cláusula, que hasta hoy figura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, con el agregado de la reforma de 1889, dice así: "Las universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales".

He aquí al nuevo sistema de organización universitaria implantado como institución del Estado. Gutiérrez —ya lo he dicho— no haría más que hacer su exégesis algunos meses después, cuando propuso al gobierno el plan que éste le pidió. La Convención agregó el principio general del artículo 32, esta-

bleciendo la libertad de enseñar y aprender, y disposiciones especiales como la del artículo 207, dando las reglas a que debían ajustarse las leyes orgánicas de la instrucción superior y secundaria. En estas últimas, desarrolladas en seis nutridos incisos, se declara gratuita la enseñanza para todos los habitantes y se articula la organización interna de las universidades con el criterio centralista que luego adoptaría la Ley Avellaneda, pero con la enorme diferencia de reconocerle, no la simple y precaria autonomía que luego le daría aquélla, sino la independencia económica, docente, administrativa y científica, propia de una corporación libre.

Con la prescripción básica del artículo 33 y las complementarias del 207, el régimen universitario quedaba fundamentalmente transformado, asentándose sobre la abolición del monopolio del Estado. Para decretarlo, bastó con separar la función de otorgar grados científicos de la de expedir títulos para el ejercicio de las profesiones liberales, poniéndose lo primero a cargo de la universidad y dejando lo segundo a cargo del Estado. Así fundada la universidad libre, quedaba dueña de sí misma mediante el ejercicio de tres derechos: otorgar grados, poseer bienes propios y regirse por sus propias instituciones.

La universidad, además, entraba a reconocer su origen en la ley de creación, que la proveía así de un estatuto particular, en el cual, a la vez que se le reconocían derechos, se le imponían obligaciones, como la de dar enseñanza gratuita, tomar examen cada vez que se solicite y conferir grados académicos. Estrada lo expuso muy claramente: "Es una persona ideal que reconoce su origen y debe su existencia a la ley y, por lo tanto, se rige por ella, que es su estatuto personal". Y agrega: "Toda universidad, por el hecho de serlo, es una institución pública que forma parte del organismo social".

De este modo, por aplicación de esta fórmula feliz del artículo 33, quedaban salvados los fueros de la cultura y las inalienables prerrogativas del Estado: que aquélla tuviera su baluarte en la universidad y éstas se mantuvieran incólumes con la facultad exclusiva de habilitar para el ejercicio de las profesiones.

Con toda felicidad, una aclaración del convencional Rufino de Elizalde —que firmaba el despacho en disidencia parcial— permitió definir bien el concepto de la Constituyente, sobre este aspecto del problema. Dijo en su discurso: "La grave cuestión a decidir era si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales, y una vez que, por común acuerdo de la comisión, separamos los títulos profesionales de los científicos, ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la comisión ha aceptado el principio de dejar a la Legislatura determinar cuáles han de ser las profesiones liberales sujetas a prueba y cuáles deben ser éstas, sólo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos".

El concepto del artículo 33 queda después de estas palabras, de una claridad meridiana: puesta por la Constitución la función de cultura en manos de la universidad libre, el Estado determinará mediante una ley especial las profesiones que pueden ejercerse y la forma en que se acreditará competencia para ello. Es lo que hoy se llama el Examen de Estado.

IX

El principio constitucional desvirtuado por la ley del 12 de agosto de 1875

Sancionada la Constitución, correspondía dictar de inmediato la ley prevista por el artículo 33, para "determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales", es decir, la ley que estableciera el orden y organizara el sistema de pruebas de competencia para autorizar su ejercicio. En suma, organizar los exámenes de Estado, puesto que la universidad nada tenía que ver con ello.

Y fue, desgraciadamente, al cumplirse este mandato constitucional, que él fue violado y desnaturalizado. Por la urgencia que el caso requería y en vista de que la ley no se dictaba, el Poder Ejecutivo la sustituyó provisionalmente por un decreto, que era a todas luces inconstitucional, sin que lo salvara de este vicio de nulidad la disposición del artículo 27 del mismo, por el cual se lo sometía "a la aprobación de la Honorable Legislatura". ¿Qué sentido tiene esto de someter a la aprobación del Poder Legislativo un decreto del Poder Ejecutivo?

El referido decreto lleva fecha 26 de marzo de 1874 y se limita a reglamentar el artículo 214 de la Constitución, no obstante que éste decía que "las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior —y no decreto alguno— se ajustarán a las reglas" que da en los seis incisos siguientes. En él se aclaran las bases de organización interna que en su esencia conserva hasta hoy, no sólo la de Buenos Aires, sino las de todo el país. El decreto fue obra de una comisión especial formada por tres ilustres miembros del instituto: su rector, doctor Juan María Gutiérrez, el doctor José María Moreno y el doctor Pedro Goyena.

En 27 artículos, estructura a la universidad dentro del sistema de facultades autónomas dirigidas por decanos y academias vitalicias, pero supeeditadas a una autoridad máxima, que representan el rector y el consejo superior. En el orden de las atribuciones las tiene de carácter administrativo y docente, sin intervención alguna del Poder Ejecutivo. Las de índole económica son mucho más amplias que las que actualmente posee, pues, en armonía con el régimen universitario de la Constitución, el presupuesto de gastos es pasado al Poder Ejecutivo al solo efecto de que lo someta a la sanción de la Legislatura.

El sentido del decreto orgánico fue dado por la memoria ministerial de 1874, cuando decía: "¿Qué libertad de acción no se concede, qué independencia no se establece de todos los demás poderes públicos, a cuya tutela se encuentran ligados todos los estudios?". Conclúyese manifestando que el decreto del 26 de abril liberaba a "la enseñanza de la tutela administrativa, en cuanto lícitamente puede serlo".

Hasta el momento de dictarse la reglamentación a que me he referido, no se había abordado la solución del problema institucional planteado por el artículo 34, cuyas disposiciones encerraban la clave del sistema emancipador de la universidad. Porque el 214 podía darle todas las atribuciones que se

quisiera para que se manejase por sí misma, pero su libertad seguiría siendo una ficción mientras, por no hacerse efectivo el 33, subsistiera la dualidad del título científico y profesional a la vez; mientras la universidad, simultáneamente con la labor de cultura cuya representación concreta es el grado académico, tuviera que realizar la función burocrática de colacionar esos grados en nombre y por cuenta del Estado, vale decir, hubiera de seguir siendo la oficina donde aquél toma las pruebas de competencia y expide la patente habilitante para el ejercicio de las profesiones.

No sería posible, y no lo es hasta hoy, que la universidad empezara a ser un órgano de cultura y de ciencia, en tanto siguiese convertida en una casa de tomar exámenes. Esta tarea, no solamente absorbe la mayoría del tiempo necesario para la elaboración de ideas y la investigación científica, sino que impone fatalmente a la cátedra la inferior categoría y limitado horizonte de una actividad enderezada exclusivamente a preparar el examen.

Debía dictarse entonces una ley que estableciera el Examen de Estado. Y, en efecto, la ley se sancionó el 7 de agosto de 1875, pero con tan pésimo criterio que, anulando los fines en que se informaba el artículo 33 de la Constitución imponía de nuevo a la universidad la obligación de capacitar para las profesiones, tomar las pruebas de competencia y expedir las patentes respectivas. En cuatro artículos escuetos, esta desgraciada ley dio por tierra con el sistema de enseñanza superior que el pensamiento esclarecido de Gutiérrez, Estrada, Elizalde y todos los hombres eminentes de la Convención, habían incorporado a la Constitución del Estado.

"Las facultades —ordenó la ley del 7 de agosto— expedirán los diplomas que autoricen, a los que hayan rendido los exámenes necesarios, para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica". Y como para que no quedase duda alguna sobre el propósito de malograr la libertad que la Constitución había reconocido a la universidad, disponía el artículo 4º que los estudiantes que, al sancionarse la ley, ya tuvieran rendido su examen de tesis y de procedimientos judiciales, podían reclamar, "sin más trámite, el diploma de abogado ante la Facultad de Derecho", es decir, recibir del Estado por intermedio de la universidad, la habilitación profesional.

Sin embargo, la Constitución decía que las universidades, calificadas por ella de *científicas*, sólo expedirán "títulos y grados de su competencia", es decir, la promoción académica y por ningún concepto la habilitación profesional. No pudo establecerse nunca que, al legislarse sobre profesiones liberales, podía ponerse la tarea correspondiente en manos de la universidad, pues la ya mencionada aclaración del convencional Elizalde, es definitiva, en cuanto establece una delimitación perfecta entre el grado académico, a cargo de la universidad, y el título profesional, por cuenta del Estado.

Por esos años, diputados y ministros —profesores universitarios algunos de ellos y, en todos los casos, personas de notoria ilustración— tuvieron oportunidad de hacer la exégesis del sistema implantado por la Constitución de la Provincia. Así, por ejemplo, Manuel Quintana, quien, en debate del 29 de julio de 1878 de la Cámara de Diputados de la Nación, llamó la atención sobre la diferencia que existe entre el monopolio de grados y el monopolio de

la enseñanza, así como entre el otorgamiento de grados académicos, facultad propia de la universidad, y la colación de los mismos, atribución inherente e inalienable del Estado.

En la sesión del 2 de agosto del mismo año, con motivo de la discusión de un proyecto de Vicente F. López, sobre ejercicio libre de las profesiones y refiriéndose a los artículos 32 y 33 de la Constitución, volvió Quintana, ahora concretamente, sobre aquellos conceptos. "El señor diputado —dijo— habrá querido sin duda referirse al monopolio de grados. El monopolio de grados es una cosa *completamente diversa* —subrayó— del monopolio de la enseñanza, del monopolio de los estudios. La enseñanza es libre en Francia y, sin embargo, los grados son un monopolio del Estado. La enseñanza es libre en Bélgica y, sin embargo, todos los grados son refrendados por una comisión oficial".

Por su parte, el diputado señor Félix Frías, trajo en el mismo debate esta oportuna referencia: "El ministro Washington, que lo era en 1876 de Instrucción Pública y hoy de Relaciones Exteriores, pensó que se había ido muy lejos concediendo a las universidades libres la colación de grados. Estoy de acuerdo, dijo, con la libertad de la enseñanza superior; pero eso es demasiado, es la colación de grados prerrogativa inherente al Estado, de que no puede desprenderse.

En sesión de la misma Cámara del 31 de julio de 1878, el ministro de Instrucción Pública, doctor Bonifacio Lastra, emitió opinión coincidente con las que dejo citadas, expresándose en términos más claros, si cabe. Dijo: "Es necesario, señor presidente, precisar la cuestión, distinguir la enseñanza libre, en contra de la cual no creo se levante una sola voz en este recinto; distinguir esta doctrina de la libertad de profesiones, de la libertad para extender títulos profesionales o certificados; y haciendo esta distinción, que está en la naturaleza misma de las cosas, encontramos que el proyecto que la Cámara ha aceptado en general, no afecta en lo mínimo a la libertad de enseñanza y puede relacionarse exclusivamente con la libertad de profesiones".

En definitiva, la ley provincial del 12 de agosto de 1875 mató en germen el régimen universitario creado por la Constitución, que resolvía la contradicción permanente en que vivía y sigue viviendo la universidad argentina. Bien pudo decir el rector de la de Buenos Aires, doctor Leopoldo Basavilbaso, en la memoria oficial de 1895, que por aquella ley el instituto de su dirección "se había convertido en un cuerpo examinador".

De tal suerte, por la concurrencia de los hechos que dejo reseñados, la obra se malogró hasta hoy.

X

La nacionalización, el Estatuto Provisorio y la restauración del monopolio de Estado

Con respecto a la universidad, la ley de federalización de Buenos Aires del 21 de septiembre de 1880, tuvo su corolario en el convenio firmado entre

la Nación y la provincia, el 18 de enero de 1881, por el cual el Estado provincial traspasaba su instituto al Estado nacional. En la realidad de los hechos, ningún cambio se notó en la organización interna y funcionamiento del mismo, hasta que el 25 de enero de 1883, el Poder Ejecutivo le dio —junto con la de Córdoba— el llamado reglamento orgánico que, a su vez, preparó la ley Avellaneda de 1885, actualmente en vigencia. Porque, si bien la universidad quedaba sustraída a las reglas institucionales de la Constitución provincial, éstas no eran —por obra de la ley del 16 de agosto— nada más que una enunciación teórica, pues seguía siendo la repartición administrativa, el cuerpo examinador y la oficina de expedición de patentes profesionales, que fuera antes de incorporarse al estatuto fundamental de la Provincia la luminosa cláusula del artículo 33.

Continuó rigiendo bajo la jurisdicción nacional el decreto orgánico dictado por la provincia en 1874, a que me he referido. Esto quiere decir que la universidad siguió disfrutando del régimen interno de independencia económica, administrativa y docente, en los términos amplios en que aquella reglamentación lo reconocía. Pero no tardó mucho en hacerse sentir el gobierno nacional, en su porfiado empeño por someter a la universidad, pues el 25 de enero de 1883 dictó, por decreto, el estatuto provisorio para todas las universidades de la Nación, que entonces eran solamente las de Buenos Aires y Córdoba.

Con aquél terminaron las libertades de que disfrutaba la de Buenos Aires. Las resoluciones de la asamblea universitaria debían ser aprobadas por el Poder Ejecutivo; nombraba y removía a los profesores sin intervención de la universidad; el Poder Ejecutivo creaba y suprimía las cátedras; el Poder Ejecutivo debía autorizar los pagos extraordinarios; el Poder Ejecutivo aprobaría las rendiciones de cuentas anuales; el Poder Ejecutivo debía autorizar la cátedra de docencia libre; el Poder Ejecutivo autorizaría la inversión hasta de los fondos propios obtenidos por la universidad en concepto de matrículas, derechos de exámenes, etcétera.

El Estado hacía sentir su poder avasallador a la universidad con más fuerza que nunca. Volvía a tener razón José Manuel Estrada cuando, desde su "Revista Argentina" decía, antes de sancionarse la Constitución del '73, que la universidad no era una corporación, ni un departamento administrativo si quiera, sino una simple "oficina" y que el profesor universitario no pasaba de ser un empleado de la administración, como un comisario de policía.

Otro gran teórico de la institución universitaria, ministro de la Nación después, el doctor Juan Ramón Fernández, comentando el suceso del decreto provisorio, en uno de sus notables artículos sobre la Reforma Universitaria, publicados en la "Revista de Derecho, Historia y Letras", en 1899, decía que cuando por la federalización de Buenos Aires, la universidad entró a depender de la Nación, "sufrió desde el primer momento las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono", haciéndole perder "sus principales prerrogativas autonómicas".

Y no era porque, como en 1871 con Gutiérrez, la universidad no se hubiese defendido una vez más. Esta vez asumió la tarea la comisión nombrada por

decreto del 7 de febrero de 1881, para proyectar la organización de la universidad y que integraban el ya glorioso Juan Bautista Alberdi, junto con Vicente G. Quesada, M. P. de Peralta y Eduardo Wilde. Una auténtica junta de notables.

La comisión asumió ante el Poder Ejecutivo la defensa de las prerrogativas de la universidad frente al Estado y aquél salió a defenderlo, ante lo que consideraba un avance inconstitucional de las facultades reconocidas por el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución. Los consejeros del gobierno nacional, menos intransigentes que Gutiérrez en 1871, reconocían que la universidad "constituye una persona jurídica sometida al patronato y jurisdicción del gobierno nacional", aunque sujeto este reconocimiento a la condición resolutive de que así debía de ser "mientras sea subvencionada por el tesoro general". Esta salvedad es formulada reiteradamente en el proyecto que redacta la comisión, como en el inciso 14 del artículo 6º, donde se reconoce el contralor oficial de los fondos extraordinarios, "mientras la Universidad se halle bajo su dependencia" y como en el artículo 51, que admite la intervención del Poder Ejecutivo en la inversión de rentas, mientras se halle sometida a su jurisdicción por carecer de recursos propios".

Esta tesis autonómica se refirma en lo referente al nombramiento de profesores y a la creación de nuevas Facultades.

El Poder Ejecutivo cede a tales pretensiones, pero con expresas reservas, manifestadas en la nota enviada por el ministro a la comisión el 30 de mayo de 1881, y en el mensaje con que, el 17 de junio del mismo año, remite el proyecto al Congreso. El proyecto, dice el mensaje, "aspira visiblemente a la organización plenamente autonómica de las Universidades nacionales".

Como se advierte, cuando llegó el momento de reorganizar la universidad "bajo el nuevo patrono", como decía Juan Ramón Fernández, se producen recíprocas concesiones de las partes en pugna. La universidad renuncia a la independencia propiciada y consagrada por los universitarios de la Convención del 73, y el Estado abandona sus pretensiones a mantenerla bajo su inmediata jurisdicción como una simple dependencia administrativa. El fruto de la transacción fue el concepto de autonomía a que responde desde entonces hasta hoy la universidad argentina.

Si ya esta derivación de la querrela de los privilegios —los de la Universidad contra los del Estado— venía a operarse en desmedro de la institución universitaria, el allanamiento de los fueros se hizo total y definitivo cuando, a los dos años, el Estatuto Provisorio mencionado le suprimió las atribuciones de que gozaba por el decreto orgánico provincial. De esta suerte la universidad quedó preparada para recibir sin posibilidades de reacción el tiro de gracia que le daría a los dos años la ley Avellaneda, actualmente en vigencia.

XI

El retroceso de la ley Avellaneda

La ley 1.579, conocida por ley Avellaneda, no obstante haber sido dictada con carácter de emergencia, según propia declaración de su autor, echó las bases hasta hoy inconvencibles de la organización universitaria argentina, al

extremo de haber pasado el medio siglo de existencia inalterable. Su vicio originario radica en que, como esa ley no se propuso resolver el vasto problema de la cultura, fue creada al margen de la doctrina y experiencia que, buscando aquel fin, existían ya formadas en 1885, como se ha visto.

Digo más. La ley Avellaneda significó un retroceso si se tiene presente lo que hallábase estatuido al sancionarse. Para abundar en tanto precedente y testimonio como dejo revelado —a los cuales he de agregar aún otros—, traigo por añadidura el que aporta la misma Universidad de Buenos Aires. En el proyecto que ella elevó en 1889 a la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación y enseguida de manifestar que en su primera época la universidad "constituía una dependencia del Poder Ejecutivo de la provincia", agregaba: "Esta organización duró hasta la sanción de la Constitución que la provincia de Buenos Aires se dio en 1873, la que alteró sustancialmente sus bases al establecer las reglas a que debían sujetarse las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción pública".

Esta sustancial alteración de bases hecha por la Constitución provincial de 1873 y que importaba reemplazar el viejo armazón burocrático por un ordenamiento estructural fundado en los principios que consultan la naturaleza y los fines de toda institución universitaria fue lo que suprimió definitivamente la ley Avellaneda, como dejo dicho.

Si Avellaneda, en lugar de preocuparse por ahorrarle tiempo y tarea al Senado —según su propia manifestación—, si en vez de proyectar una ley "conteniendo únicamente bases administrativas" se hubiese puesto, como pudo holgadamente hacerlo por su ilustración y su talento, a crear bases, no meramente administrativas sino las de organización de la cultura superior, habría dado al país la ley que sistematizara la teoría universitaria que, como se ha visto, habíase difundido ampliamente desde la universidad, la prensa, la Asamblea Constituyente, los dictámenes oficiales, el Poder Ejecutivo y el Parlamento. Tanto más exacto es esto cuanto que, con posterioridad al año 1885, cada vez que los poderes públicos hubieron de abocarse al conocimiento de la cuestión universitaria fueron recogidos los enunciados de aquella doctrina.

Veamos algunos antecedentes más que pueden hallarse en el repertorio de ideas de gobierno expresadas en el ejercicio del poder público, sea éste de la rama legislativa o de la ejecutiva.

En la sesión del 29 de julio de 1878 el diputado nacional doctor Vicente F. López presentó un proyecto sobre ejercicio libre de las profesiones, cuyo contenido y fines se dan en el artículo 1º cuando dice: "Con excepción de las profesiones de médico, cirujano y farmacéutico, declárase libre el ejercicio de todas las demás profesiones que sean un medio legítimo y permitido de ganar la subsistencia". Era, como puede observarse, la idea ya enunciada por Juan María Gutiérrez en su informe de 1871.

En el breve articulado de no más de nueve cláusulas que tiene el proyecto del ilustre historiador se dispone que la "licencia para abogar" será concedida previo examen sobre códigos, jurisprudencia y procedimientos judiciales, rendido ante un jurado de juriscónsultos constituido anualmente por la Suprema

Corte y presidido por uno de sus vocales. Para autorizar el ejercicio de la profesión de ingeniero la prueba de competencia se rendiría ante el Departamento Nacional de Ingenieros "en las materias y en los períodos que allí se le señalen".

El proyecto responde ajustadamente a la teoría glosada ampliamente en acápite anteriores de estos fundamentos. López la sintetiza con gran precisión en los que acompañan a su iniciativa. Procuraba con ella —como es el fin esencial de éste que presentamos— eliminar esa causa permanente de perturbación que el fin profesional significa para la disciplina de los estudios y la labor científica que debe desarrollar toda universidad. "Yo creo, pues, señor presidente —termina diciendo López, sintetizando su pensamiento—, que una vez deshecha esta confusión de cosas muy diversas, el estudio libre del derecho quedaría autorizado en establecimientos particulares; habríamos dejado para la esfera científica de las universidades sólo la aspiración de la ciencia por la ciencia."

He aquí el fin supremo y a la vez el desiderátum que venimos persiguiendo desde 1918 los reformistas que nos hemos dedicado a dar solución al vasto y complejo problema universitario. Eso que decía Vicente López en 1878: que la vida de la universidad no esté animada sino por la aspiración de la ciencia por la ciencia.

En las memorias ministeriales de la época se encuentran ideas concordantes con las de López. Así, por ejemplo, el ministro Pizarro hacía en la de su departamento, correspondiente al año 1881, esta manifestación de extraordinario valor, puesto que emana de un representante del poder público: "Hay siempre un grave inconveniente —dice— en conservar la instrucción pública bajo la influencia directa y sin control de los poderes políticos. En la enseñanza superior, especialmente, estos inconvenientes son de mayor gravedad y afectan lo que con razón se ha llamado el alma y la condición esencial de la alta cultura científica: la independencia absoluta en las especulaciones de este orden el espíritu libre y exento de las trabas con que lo liga la intervención oficial".

Juan Ramón Fernández, en sus estudios sobre la Reforma Universitaria que tengo citados, llamaba la atención acerca de estas declaraciones, pues se daba por primera vez el caso de que un ministro "reconociera llanamente la intervención nociva de los poderes políticos en el organismo de las universidades".

Otro gran ministro de esos tiempos, el doctor Eduardo Wilde, abordaba el tema en su Memoria de 1884, refiriéndose precisamente a la ley universitaria de Avellaneda, que se estaba tratando en el Congreso. Encontrando que en las bases proyectadas por el ilustre rector y senador predominaba "la tendencia a independizar las universidades de la acción del gobierno", lo que no sería posible "mientras dependan del presupuesto de la administración", y reproduciendo la consabida tesis estatal del monopolio en "el ejercicio de las profesiones liberales para las cuales las universidades habilitan científicamente"; termina admitiendo, sin embargo, que la "única misión" de las que llama "corporaciones técnicas", debe ser "suministrar aptitudes científicas y no profesiones legales".

XII

Análisis crítico de la ley Avellaneda

Correspondiendo al orden de esta exposición de fundamentos, entrar ahora al análisis de la ley Avellaneda, voy a reincidir —pues algo tiene de delito— en la inserción de estudios anteriores, donde se hace de aquélla una síntesis crítica.

Toda esa caudalosa corriente de ideas, dirigida a resolver el problema de la instrucción pública superior, pasó sin fecundarla por la mente del legislador de la ley Avellaneda. ¡Así ha costado al país la tara del empirismo que ella trajo al nacer! La improvisación y su carácter de emergencia son los vicios originarios del sistema de instrucción superior impuesto al país por esa ley, equivocada como pocas.

De la escasa media docena de párrafos que constituyen todo el fundamento aducido por su autor al presentarla en el Senado, trasciende el concepto limitadísimo con que fue creada. Su más fuerte apoyo estriba en la necesidad de resolver una situación circunstancial, cual era la del funcionamiento precario e irregular de que adolecían las universidades oficiales, a causa de la falta de normas legales que rigieran "sus relaciones con los poderes públicos". Esta razón resultaba reforzada por otra igualmente circunstancial, porque la necesidad apremiante de solucionar el irregular funcionamiento del organismo no llevaba miras de ser satisfecha por las vías buscadas hasta entonces, en el sentido de obtener la sanción de los diversos proyectos de estatutos presentados al Parlamento por la universidad.

Después de referirse a esto, dice el autor del proyecto: "Es difícil, en verdad, que el Congreso se encuentre tan falto de tareas, tan sobrado de buena voluntad y de tiempo para ocuparse minuciosamente, artículo por artículo, de los estatutos de una Universidad que constituyen en realidad un verdadero reglamento". Y termina su brevíssima exposición declarando: "Por todos estos motivos he pensado que debía adoptarse otro camino, y es por eso que presento este proyecto de ley sencillo, conteniendo únicamente bases administrativas que el Congreso puede sancionarlas y, enseguida, sobre esas bases, la Universidad se dará su propio reglamento, descendiendo a todos los pormenores y ajustándolo a su carácter, tendencias y tradición".

No desearía pecar de irreverente con una figura nacional de la talla de Nicolás Avellaneda, que me inspira gran respeto como literato, como pensador y como gobernante, pero *amicus Plato sed magis amica veritas* y, en homenaje a ella, no puedo sino declarar que en su iniciativa no brillaron sus grandes dotes de estadista, sino las del jefe de una repartición pública que velaba por su buen funcionamiento. Su perdición estuvo acaso en haber investido en esa oportunidad el doble carácter de rector de la universidad y legislador, dando ocasión a que aquél absorbiera a éste e hiciera que el legislador dictase una ley con el criterio de un rector, que al fin de cuentas no era entonces sino el jefe de una oficina del Estado.

Esta dualidad quitó al senador Avellaneda la amplia perspectiva que al observador atento ofrecían las ideas en marcha sobre la materia, reduciéndose sus miras —en toda otra ocasión vastísimas— a la necesidad de resolver la situación irregular de la repartición a su cargo. El mal originario e insanable de este acto legislativo está en haber dictado, con el mero propósito de organizar un departamento del Estado, una ley dirigida por gravitación de los hechos a solucionar un fundamental problema institucional.

Esto surge claramente de la propia exposición de motivos del autor cuando confiesa que la "sencilla" ley propuesta "contiene únicamente bases administrativas".

Hacer una ley como quien echa las bases para la erección de dos reparticiones nacionales de la administración pública (Universidad de Buenos Aires y Córdoba), cuando en la realidad tangible de los hechos, se estaban dando los fundamentos del régimen de la instrucción pública superior que habría de canalizar la corriente de la civilización argentina, debía llevar fatalmente a una construcción condenada al derrumbe.

Para colocarse, entonces, en el exacto punto de vista que impone la ley Avellaneda, debe interpretársela como una articulación de reglas a que deben someterse en su funcionamiento dos reparticiones determinadas del Ministerio de Instrucción Pública y no como el sistema magistral destinado a regir el desarrollo de la sociedad en función de cultura.

Así resulta desde la primera palabra de la ley: "El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las siguientes reglas". Como se ve, en el fondo y en la forma, se está en presencia de un decreto del poder administrador y no de la ley. El preámbulo calificaba en la íntima categoría burocrática a lo que debía ser, por determinación de las funciones que a la universidad argentina impuso el ascenso progresivo de la conciencia colectiva, matriz de la sociedad en la gestación de su cultura.

Las siete bases de la ley, como los artículos finales 2º y 3º —cláusulas todas ellas sobradamente conocidas para que entre a su prolijo análisis— son otras tantas vueltas de la mula a la noria. El Poder Ejecutivo aprobará los estatutos (2º); el Poder Ejecutivo nombrará y designará a los profesores (6º y 3º); el Poder Ejecutivo autorizará los derechos universitarios (3º); el Poder Ejecutivo autorizará la asignación del "fondo universitario" (7º).

Respecto a lo restante del articulado de la ley, ya he dicho que no es más que la glosa o adopción de las bases dadas por el artículo 214 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y de los decretos orgánicos y estatutos provisionales, dictados por el Poder Ejecutivo en ausencia de la ley, con la agravante de la pérdida de más de una facultad que por éstos ejercía la universidad y la consiguiente restricción de la autonomía que aquellas disposiciones le otorgaban.

La ley Avellaneda significó un retroceso con respecto a la Constitución del 73, porque ésta respondía básica y conceptualmente con mayor exactitud a la

autonomía, cuando la erigía en institución pública, y no repartición del Estado, al declarar que la instrucción superior estaría a cargo de la universidad. La ley Avellaneda significó también un retroceso aun con respecto al decreto orgánico de 1874, reglamentario de las nuevas bases constitucionales, porque en su virtud, como puede comprobarse con el cotejo de su articulado y el de la ley Avellaneda, "la universidad adquirió una independencia casi absoluta, pues la intervención que se reservaron los poderes públicos se limitó a la fijación de los sueldos y gastos y a suministrarles los fondos con que debía atenderlos".

El retroceso acerca de su autonomía, que denunció como implícito en la ley Avellaneda, está reconocido por la universidad en ese mismo informe, cuando dice: "Las limitaciones que introdujo en las atribuciones de las autoridades universitarias, no alteran fundamentalmente la organización de la universidad, pues ellas se redujeron a dar al Poder Ejecutivo intervención en la redacción de los estatutos, en la fijación de los derechos universitarios y en el nombramiento y destitución de los profesores, dejando siempre al consejo superior o a las facultades la iniciativa en estos mismos actos". Es cierto que la ley Avellaneda no alteró fundamentalmente la organización de la universidad, pero es más cierto todavía que restringió su autonomía con esa "limitación de atribuciones" que reconoce el consejo y que en vano procura disimular destacando el peruil derecho de iniciativa que le deja a la universidad.

En el mismo sentido se pronuncia Juan Ramón Fernández, manifestando: "Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires, su importante Universidad entró a depender del Ministerio de Instrucción Pública, pero sufriendo desde el primer momento, las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono, pues éste disminuyó el número de sus facultades, al mismo tiempo que le hizo perder sus principales prerrogativas autonómicas, como lo era el derecho de nombrar sus profesores, académicos, etcétera".

Y por último, el tercero y definitivo estigma con que la ley marcó a la universidad: la sanción del absurdo y humillante rol burocrático que le imponía: "La Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas".

XIII

Consecuencias de la ley Avellaneda

Las consecuencias del error cometido no tardarían en hacerse notar. Impuesta la función burocrática, la universidad se hizo rápidamente profesionalista y utilitaria. La era de prosperidad y de progreso económico por que atravesaba el país, contribuyó en gran medida a que el virus inoculado a la institución por la ley Avellaneda, adquiriese aún mayor virulencia. Al expirar el siglo —apenas tres lustros después de hallarse la universidad bajo el nuevo régimen del monopolio de Estado— el diagnóstico estaba formulado con significativa unanimidad por las más autorizadas opiniones emitidas desde los propios círculos académicos y oficiales.

El ministro Posse decía en la Memoria de 1888 —tres años escasos después de sancionada la ley Avellaneda— que la ciencia cultivada en nuestras universidades era “ eminentemente de aplicación ” y que quienes concurrían a ellas lo hacían “ con un fin práctico ”, es decir, el de “ hacer una carrera ”.

Desde el estrado universitario se denunciaba el mal como quien da la voz de alarma ante un peligro inminente. La oportunidad era proporcionada o por las colaciones de grados o por las memorias rectorales o por las gestiones ante el Poder Ejecutivo. Con motivo de una de éstas, realizada en 1889, el rector Basavilbaso confesaba que no conocía universidad alguna en la que su misión esté limitada a la enseñanza científica con el fin exclusivo de formar abogados, médicos e ingenieros.

En la casa de estudios, sus maestros clamaban contra el profesionalismo que había creado en ella una atmósfera asfixiante para la vida de las especulaciones mentales desinteresadas y que daba origen al problema angustioso de la llamada “ plétora de profesionales ”. Lo dijo López en la colación de grados de 1890, Del Valle en la de 1894, Llerena en 1898, Juan Agustín García en 1899, Rodríguez Larreta en la de 1900, Weigel Muñoz en la de 1901. El profesor Llerena sintetizaba el caso en este ajustado concepto: “ Tenemos plétora de abogados que defienden pleitos; pero tenemos crisis de grandes ilustraciones ”.

Lo lamentable era que todos diagnosticaban el mal pero ninguno acertaba con el remedio. Habían perdido completamente la noción del problema y olvidado el planteamiento hecho por los convencionales de 1873: en la universidad es incompatible la función cultural y científica con la de formación profesional y no podrá verse libre de esta última mientras el Estado le imponga la tarea de expedir las patentes habilitantes.

La evidencia de este error fundamental de concepto la encontramos en las consideraciones que formulaba el rector Basavilbaso en Memorias de 1889 y 1895. En la primera reconocía como una terrible fatalidad que “ la Universidad de un país joven como el nuestro ha tenido que ser *necesariamente* utilitaria ” y en la otra, que las facultades no eran sino “ escuelas profesionales ”, cuyos alumnos se habrían de convencer pronto del error en que incurrieran cuando se daban por satisfechos con la preparación limitada a obtener el título profesional.

No veía el rector Basavilbaso, como ninguno de los universitarios eminentes que en esos años tenían la responsabilidad del instituto, que todo aquello quedaría en admoniciones y lamentaciones inútiles, mientras no se fuera a la causa del mal, mientras no se suprimiera el obstáculo creado por la expedición obligatoria de patentes, mientras no se llegara a la emancipación de la universidad del Estado. No se hablaba ya ni siquiera de autonomía. Y aunque así se hubiera hecho, nada se hubiese resuelto con recurrir a este principio institucional, porque en la autonomía no radica la solución del problema universitario.

He aquí, en síntesis, el fuerte déficit que arrojaba el balance de los primeros quince años de vigencia de la ley Avellaneda, que estableció el régimen del monopolio de Estado en la enseñanza pública superior: labor científica subordinada a la preparación profesional; naturaleza híbrida de un órgano

que era, a la vez, centro de cultura y repartición del Estado para formar especialistas; estudios prácticos que traducían un propósito eminentemente utilitario y plétora de profesionales.

XIV

La primera crisis y los proyectos legislativos

Este hondo malestar que aquejaba a la universidad debía forzosamente hacer crisis, como aconteció, en efecto, entre 1898 y 1899. La anotó Juan Ramón Fernández en sus artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*. Comenzaba diciendo: “ La idea de reorganizar la Universidad de Buenos Aires sobre nuevas bases que garanticen un progreso en la enseñanza superior, ha venido agitando a la parte intelectual de la Capital en estos últimos años, y en estos momentos ha hecho crisis, sensible es anotarlo, tratándose de introducir economías en el presupuesto general del Estado ”.

Sea cual fuere la causa inmediata u ocasional, la verdad era que la universidad entró en crisis y que su desarrollo se localizó en el Congreso Nacional, en virtud de cuatro proyectos de ley que se presentaron en la Cámara de Diputados, sobre régimen universitario. Durante el año 1898, los del diputado Eliseo Cantón, del diputado Diego B. Scotto y de la Universidad de Buenos Aires, y en 1899 el proyecto del ministro Osvaldo Magnasco.

El proyecto de Cantón llevaba consigo la muerte de la universidad, porque la desmembraba en tantas partes como facultades tenía, reconociéndole a cada cual una absoluta independencia económica, administrativa y docente. Importaba proceder a descuartizar a la universidad y respondía a una tentativa del espíritu oligárquico y feudal entronizado en las escuelas de Medicina y de Derecho, para obtener una ley que reconociera el privilegio de disponer de los institutos de la universidad en provecho de intereses de círculo.

La universidad, por medio del rector Basavilbaso, desahució enérgicamente aquel propósito, en nombre de la integridad de la institución tan seriamente amenazada. “ La autonomía universitaria no es la independencia de las Facultades —decía—; la Universidad da la idea de unidad, de comunidad, de vínculo entre las diversas Facultades, que no debe desaparecer si no se quiere retrogradar. ” En lo que respecta al régimen institucional, Cantón reconocía a la universidad como supeditada al Estado, manteniendo, por lo tanto, sus antiguas bases.

El proyecto del diputado Scotto había sido redactado por Juan Ramón Fernández y era la antítesis del de Cantón. Convertía a las universidades nacionales en universidades libres, bastando solamente para ello que sus rentas propias alcanzasen a cubrir la mitad de los gastos. Les reconocía, desde luego, toda independencia económica, administrativa y docente. Pero la iniciativa adolecía de un defecto capital, cual era el de mantener en la universidad así emancipada la facultad de “ expedir exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas ”. Ello importaba una verdadera herejía

jurídica, repugnante a principios nunca discutidos del derecho público argentino. El Estado, como se había sostenido antes y lo confirmara después Magnasco, no puede renunciar a una prerrogativa, a una función inherente a la soberanía, que va implícita en su derecho a colacionar los grados.

El proyecto de la Universidad de Buenos Aires fue una transacción entre los dos extremos, llegándose de este modo a "la más amplia autonomía", dentro de un régimen autárquico. Significaba, indudablemente, un paso adelante en el camino de la emancipación.

El 5 de julio de 1899, el ministro de Instrucción Pública, doctor Osvaldo Magnasco, remitía al Congreso su proyecto de ley sobre enseñanza general y universitaria. Comprendía los tres órdenes de la instrucción pública. Es el plan más sólidamente fundado y sistemático que se haya propuesto en todo tiempo para solucionar la cuestión universitaria en el país, sin que con esto pueda considerarse como el desiderátum en la materia. La exposición de doctrina con que se le precede, condensa los principios y reglas que mejor consultan la naturaleza, función y fines de la institución universitaria.

Todo el sistema ideado se asienta sobre la distinción necesaria entre la función profesional y la científica. Le da forma práctica operando un desdoblamiento de actividades destinado a hacerle perder a la universidad el "carácter promiscuo" que tenía. Vinculándolo con las atribuciones del Estado, expone Magnasco la sana doctrina, diciendo: "Sólo respecto del primero —el trabajo profesional— debe el Estado mantener su inmediata vigilancia y contralor; el abogado, el médico, el constructor, el agrónomo, etcétera, son elementos cuya prolija selección conviene al interés social. El otro estudio forma el sabio y, mientras las doctrinas que éste sustente y practique no afecten ese interés —*quod raro accidit*— el Estado no tiene derecho alguno de intervención, debiendo librar a la tutela amplia de las corporaciones doctas, así oficiales como privadas, la reglamentación y dirección de este género de últimos estudios".

Después de explicar en sustanciosos párrafos —que más adelante transcribiré— por qué es un contrasentido "pedir Universidad libre para la sección profesional", pues ello está en contra de la Constitución Nacional y de las normas del derecho político, agrega: "Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones del gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de su emancipación. La Universidad debe tener a este respeto facultades tan amplias y tan entera independencia como la que requiere la índole y los fines de esta última superior disciplina".

La tesis emancipadora quedó expuesta en forma magistral por el gran jurisconsulto y humanista eminente, debiendo advertir que sólo leyendo su alegato en toda la extensión —como se lo podrá hacer en un capítulo posterior de estos fundamentos— se llegará a apreciar el valor sustancial que reviste.

El texto del proyecto establece, por los artículos 27 y 28, la enseñanza profesional independiente de la doctoral, enumerándose taxativamente los títu-

los que pueden obtenerse para el ejercicio de las respectivas profesiones. El artículo 29 está destinado a definir la enseñanza doctoral, lo que hace en los siguientes términos: "La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada Universidad libremente estableciere".

Al tratar en el artículo 30 las atribuciones de que gozarían los establecimientos, ratifica los enunciados del 28: la universidad elige libremente sus autoridades administrativas y docentes y sólo se da intervención al Poder Ejecutivo en el plan de estudios y nombramiento de profesores de la sección profesional, en la fijación del presupuesto mientras no tenga rentas propias y en la superintendencia general emanada del poder de policía inherente al Estado.

Por el artículo 31 se organiza la enseñanza profesional, fijándose los años de estudios y materias correspondientes a cada profesión, y por el 34 se reserva a la universidad el derecho de proponer al Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, "la institución de nuevas especialidades profesionales".

El plan de Magnasco tiene para la actualidad los anacronismos de la Facultad de Teología y el ordenamiento de materias, que habría que poner al día. Adolece, además, de tres omisiones importantes: no provee a la independencia económica de la universidad, dotándola de rentas propias; no da las bases indispensables de organización interna, que evite la absorción de los institutos por camarillas y oligarquías y, en tercer lugar, no dicta normas reglamentarias de los exámenes de Estado.

En cambio resuelve lo principal en punto a bases institucionales, materia de este proyecto de ley: consagra el tan reclamado desarrollo libre de la cultura, delimitando perfectamente la función científica de la profesional y separando el título académico de la patente habilitante para el ejercicio de las profesiones.

XV

La tesis emancipadora de Juan Ramón Fernández y la consolidación del régimen burocrático

Este conjunto de iniciativas, que dejo resumidas, no salió en ningún momento del ambiente silencioso en que inician su azarosa existencia los proyectos legislativos y pasó rápidamente al olvido en las carpetas de las comisiones de la Cámara de Diputados. Pero quedó en ella registrado el hecho: el régimen universitario de la ley Avellaneda no satisfacía las exigencias de la cultura, ni era aparente para hacerlo cumplir sus fines específicos.

Mientras tanto, como dijimos, Juan Ramón Fernández había terciado en el debate público desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, con una larga serie de artículos sobre "La reforma universitaria", publicados durante los años 1898 y 1899. Tenía sobrada autoridad en la materia, pues era académico, profesor y miembro del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires.

Como, en ocasión de la Convención de 1871, Estrada difundió la idea emancipadora desde su *Revista Argentina*, así Fernández subía ahora a la tribuna de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, desplegando la misma bandera.

Del acopio de argumentos que se acumula en los numerosos ensayos, pueden entresacarse conceptos básicos e ideas directrices que definen su teoría universitaria como inspirada en la tendencia de los verdaderos reformistas. Con respecto a las relaciones entre la universidad y el Estado, sostiene que la facultad del Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos "es una atribución inmensa, casi ilimitada, que hará efímera e ilusoria toda tentativa de autonomía universitaria dentro de ese cuerpo mismo, porque será siempre de la conveniencia del Poder Ejecutivo el dominar a las universidades".

Acerca de la misión propia de los centros de cultura, entiende que ellos "deben gozar de plena libertad en la enseñanza", sobre todo en la del derecho, para que en ellos se pueda "juzgar con criterio independiente los actos del gobierno, estudiando bajo la fase científica sus estados morbosos como estudio de clínica aplicada".

Declarando su adhesión a Comte y a Spencer, coloca a la universidad en el campo de la sociología, como un "órgano social que recibe de todo el organismo los elementos que éste le envía, los transforma y los devuelve a la corriente circulatoria modificados para nuevas funciones". Es decir, el concepto que he enunciado en estos fundamentos, para oponer la verdadera universidad, como órgano de la sociedad, a la falsa universidad actual que sólo es una repartición del Estado o, peor aún, una dependencia del Poder Ejecutivo.

Proclama, desde luego, la universidad libre. Vale la pena transcribir siquiera un párrafo íntegramente.

"La génesis que proponemos en la erección de las universidades libres —dice— es la de la *independencia* de las universidades de Estado, cuando éstas son capaces de constituirse en centros autónomos y llenar su misión. ¿Por qué el Estado continuaría dominando a las universidades cuando éstas son suficientes para su dominio propio? El Estado no ha creado sino aparentemente a las universidades, para conservar el derecho de dominarlas o destruirlas a su antojo. El Estado se ha formado en el organismo social del mismo plasma, el pueblo, que también formó las universidades, como nos lo demuestran las leyes de embriogenia en la ciencia sociológica. Las universidades libres tendrán, pues, sus funciones propias dentro del organismo social, como el Estado mismo, y las universidades, lo veremos más tarde, son tan necesarias para el Estado como éste lo es para las universidades".

Entendida así la universidad, aborda el problema de su integración apelando a elementos constitutivos extraídos del medio social, como también se acepta en este proyecto. Trae así a los diplomados o egresados al gobierno de los centros de estudio. "Un elemento nuevo —dice— se incorporaría en el gobierno universitario con la sanción de este proyecto, y éste sería la representación en la constitución de sus poderes del gremio de los diplomados".

Anoto una coincidencia notable entre esta idea de Fernández y la que adoptamos los estudiantes reformistas de 1918 en el Congreso Universitario

de Córdoba, cuando planeábamos la nueva universidad constituida por los tres estados de profesores, estudiantes y egresados, como se verá más adelante.

Dilucidando el punto fundamental de la doble función científica y profesional, propone la solución que ya conocemos. Afirma sin vacilar que "esta dualidad de funciones es mala". Pero reconociendo, como Magnasco, que la habilitación para el ejercicio de las profesiones "es un derecho indiscutido del Estado", resuelve la situación creando un órgano propio y exclusivo de aquél, que calificado como corporación científica del Estado, "estaría destinada exclusivamente a ser un cuerpo examinador y que podría acordar el reconocimiento de suficiencia en nombre de los poderes públicos, mediante el examen de Estado, para emplear el tecnicismo apropiado, a todas las personas capaces que pretendiesen ejercer las profesiones científicas en nuestro suelo".

Aclara su idea Fernández diciendo que sería una "Universidad examinadora", porque "si el Estado juzga que hay un peligro en la dualidad de funciones de las universidades argentinas, cuerpos docentes y tribunales que permiten el ejercicio profesional en las carreras científicas, hay que crear otra universidad con esta última función exclusivamente y su personal debe ser nombrado por el Congreso directamente o por el Poder Ejecutivo con acuerdo del mismo".

Fernández advierte con toda honestidad que la solución no le pertenece, porque está sugerida por el caso de la Universidad de Londres, "que no es un cuerpo docente sino exclusivamente examinador" y porque ya lo había propuesto durante el ministerio de Avellaneda el rector del Colegio Nacional de Corrientes, doctor Patricio Fitz Simón.

La solución propuesta por Fernández en los estudios que comento es la que adoptaría en su proyecto de ley de 1905 y es también la que, con los elementos complementarios que la evolución del organismo impone y las modificaciones que se verá, se propone en éste que se presenta hoy a la Cámara.

La compulsión de los anales parlamentarios y universitarios de la época permite, pues, concluir afirmando que por entonces habíase ya formado juicio sobre el fracaso del régimen universitario, improvisado más que establecido por la ley Avellaneda, y acerca de la necesidad de reorganizarlo sobre las bases que habían dado los hombres de la Convención de 1873. De la universidad, en cambio, no salía la solución. La universidad seguía dando vueltas a la noria del monopolio de Estado; continuaba en ese callejón sin salida que representa el dualismo científico-profesional y se aferraba al dogma de la autonomía, en vez de abrir camino hacia la emancipación.

Como tres lápidas, estos tres falsos conceptos cayeron sobre la idea emancipadora que habían exhumado los proyectos legislativos y las publicaciones de Juan Ramón Fernández. Volvía de nuevo a la fosa al agonizar el siglo. No la sacaron de ella ni el movimiento reformista de 1904 ni el de 1918, porque ambos llegaron para operar transformaciones limitadas a la estructura interna de la universidad y a su orientación pedagógica.

Al cabo de cuarenta y dos años llega otro legislador a exhumar por segunda vez, con la presentación de este proyecto de ley, aquella idea emancipadora.

Dejémosla durmiendo su letargo y veamos lo que aportó la Reforma Universitaria de 1905 al proceso evolutivo de la universidad argentina. Para ello es preciso desplegar el panorama de la nueva época que había empezado a vivir el país. Sin tener una idea de ella, no es posible comprender la crisis de 1905. La cuestión universitaria va a salir del terreno teórico, para emplazarse en aquel en que se desarrollan los fenómenos sociales.

SEGUNDA PARTE

Conformación orgánica de la Universidad

I

Esquema político-social de fin de siglo

Como si hubiese aplicado sus disciplinas científicas de la medicina a la observación del medio ambiente argentino, Juan B. Justo diagnosticó a fines del siglo pasado desde su diario "*Del Pueblo*" las deformaciones que se advertían en el organismo político-social. Le diagnosticó un quiste oligárquico.

Con la perspectiva que da el tiempo, podemos reconocer como exacto el hecho denunciado por Justo en el instante de su aparición. Se creó una oligarquía agropecuaria de terratenientes y ganaderos, de usufructuarios de las dos riquezas madres. Y sobre este fundamento económico echó sus cimientos el patriado argentino, el grupo social que tuvo en sus manos al país durante medio siglo.

Poseía la riqueza pública, acaparada en inmensos latifundios originados en las ilimitadas "suertes de estancias" coloniales, en los beneficios sin tasa ni medida de las leyes agrarias y en las gratificaciones a los conquistadores del desierto. Por el año 1870 la frontera con el indio no pasaba más allá de Azul y Trenque Lauquen; en 1883, con la sumisión del último cacique, el salvaje había sido empujado hacia La Pampa, Neuquén y Río Negro, en las regiones australes de la Patagonia. Los dilatados dominios de ranqueles y pehuelches fueron incorporados a la civilización, pero llevándose su parte los que realizaron la hazaña y prestaron este servicio a la patria.

Así que le hubieron dado término, se dieron a organizar la producción mediante un sistema de leyes que tenían por eje las de inmigración, colonización y ferrocarriles. Fue ésta una cuestión económico-social de no poca similitud con la del *ager publicus* romano, provocada por la conquista de Italia. Hasta tuvimos nuestros Gracos en Rivadavia y Avellaneda. La vieja tendencia plutocrática que venía gravitando desde su origen en la formación del pueblo argentino, con los "monopolistas", coloniales, los "registreros" del tiempo de Alzaga y los "saladeristas" de la sociedad comercial Rosas, Terrero y Compañía, continuaba a la caída del tirano en los señores del desierto.

Consolidada de tal suerte la burguesía terrateniente, detentadora de la riqueza agropecuaria, se fundó sobre ella la clase gobernante. Nada importa

que no fueran siempre los mismos hombres; para que se defina un régimen plutocrático basta con que exista relación de dependencia entre una y otra. Sobre la brillante *élite* de los estadistas de 1880 accionaban constantemente los intereses materiales de un reducido número de fortunas familiares. Por lo demás, siendo su interés particular uno solo con el interés público, la economía nacional estaba regida por el signo lucrativo del grupo social predominante. La producción del país era la de una docena de estancias en manos del patriado. A ellas iba el bracero o el colono venido como consecuencia de la ley inmigratoria; por ellas pasaba el ferrocarril construido gracias a las franquicias y garantías que otorgaba la ley al capital extranjero; de ellas salía el cereal, el cuero y la carne salada con que el país ponía en actividad el comercio exterior. Por el estado embrionario de la economía, legislar para el país era legislar para el terrateniente. Es tan cierta la tesis plutocrática que los historiadores modernos reconocen que la posesión de la Aduana fue la causa de la secesión de Buenos Aires y de la "cuestión capital", cuya solución requirió veintisiete años de polémica, reyertas partidistas y revoluciones que hicieron peligrar más de una vez la integridad de la Nación.

El predominio sin freno ni control de la burguesía terrateniente terminó por precipitar en un vértigo de concupiscencia, de especulación y de agio, que en medio de la más escandalosa corrupción llevó al país al borde de la ruina. Su consecuencia fue el 90, en cuyo año las reservas morales del pueblo entraron en juego para derrocar con un movimiento revolucionario a la oligarquía en que había degenerado la *élite* de 1880 a causa de haber servido excesivamente los intereses de la clase privilegiada.

Quiero abonar mi aserto con tres datos de veracidad insospechable. El que aporta un hombre de la época, don José Manuel Estrada; el de la proclama revolucionaria de 1890 y el que acumula un maestro y profundo conocedor de aquel período histórico, como fue José Nicolás Matienzo. Dijo el primero, en su conocido discurso del 13 de abril de 1890: "Veo bandas rapaces movidas de codicia, la más vil de todas las pasiones, enseñorearse en el país, dilapidar sus finanzas, pervertir su administración, chupar su sustancia, pavonearse insolentemente en las cínicas ostentaciones del fausto, comprarlo y venderlo todo, hasta comprarse y venderse unos a otros a la luz del día". Meses después, el manifiesto de la revolución ratificaba a Estrada con esta frase lapidaria: "La vida política se ha convertido en una industria lucrativa".

Véase por último este juicio de Matienzo, que bien puede adoptarse como el fallo definitivo de la posteridad: "En la década de 1880 a 1890, no sólo erece desmesuradamente el poder personal del presidente, con detrimento notorio del régimen federal, sino que se extiende por todo el país una honda corrupción política y administrativa, que convierte al gobierno en instrumento para la satisfacción de los intereses privados, desviándolo de su misión constitucional, que es la de servir los intereses públicos de la Nación".

Esta vino a resultar al cabo de los años la obra del "ilustre gremio de los hacendados", como los llamó Tagle en un decreto de 1816.

En 1880 el campo regía a la ciudad. Buenos Aires era todavía "la gran aldea". Las quintas de Flores, Palermo y Belgrano constituían la zona de

transición entre la estancia y la urbe. Su rápido crecimiento sorprendió dentro del perímetro urbano a pedazos de pampa que, como la quinta de Lezica, se salvaron de la revancha tomada bien pronto por la ciudad sobre la campaña.

La generación de 1880 formó su elenco de gobernantes adiestrándose en la escuela de los fundadores de la República, de las figuras consulares de las dos convenciones, de Caseros y Pavón, a las que rendían acatamiento. Mientras existió uno de aquellos hombres, no dejó de ejercer influencia. Recuérdese a Mitre. Era una época que Ortega y Gasset llamaría "cumulativa", en la que los hijos imitan a los padres, en la que mandan los viejos. Dignos discípulos de tales maestros, los hombres de 1880 formaron una raza de grandes estadistas que se dieron y cumplieron bien la tarea de mayor responsabilidad que haya tocado en suerte a generación alguna en nuestro país: dar la estructura jurídica de la colectividad mediante la creación del complejo de leyes complementarias de la Constitución y poner en marcha la máquina del progreso que se les había entregado. Tuvieron la ilustración y la gran visión del futuro que se requería para cumplir una labor semejante. Basta leer el debate parlamentario de la ley de enseñanza laica y obligatoria, entre tantas, para tener una impresión cabal de la clase de hombres de que se trataba.

De estirpe gobernante, hechos en alta escuela y con un pueblo "en estado hipnótico", al decir del autor de *Las multitudes argentinas*, dominaron completamente y sin control todas las esferas de la actividad social. Regían sus tres órdenes: la economía, la política y la cultura. Fenómeno explicable, por otra parte, si se tiene en cuenta que el cuerpo social permanecía aún indiferenciado. El estado primario de su evolución no daba lugar todavía a la aparición de los grupos que asumirían las diversas funciones; como en el embrión, estaban confundidos todos los órganos. Así, la universidad era a la vez órgano de burocracia, de instrucción y de cultura, es decir que simultánea y exclusivamente expedía patentes profesionales, impartía enseñanza y daba lo que Ortega y Gasset llamaría la "altitud vital de la época".

Con lo dicho basta para concluir en que la oligarquía imperante regía la economía desde los mataderos y las aduanas, la política desde la Casa de Gobierno y la cultura desde la Universidad.

II

La universidad oligárquica

Mientras la oligarquía se enriquecía con especulaciones fabulosas sobre tierras y ferrocarriles, mientras el país le entregaba su fecundidad ubérrima en cereales y vacas, mientras el aluvión inmigratorio poblaba el desierto, un elenco de hombres ilustrados organizaba política y jurídicamente la Nación. Mas la superestructura institucional no podía responder sino a la estructura económica. Era su reflejo. Era su justificación.

Alrededor de los principios republicano-democráticos de la Constitución de 1853 se tejió una urdimbre de leyes complementarias y reglamentarias donde aquéllos eran desplegados y ordenados con gran maestría. Tenían estos

artífices de la institución política una especie de fruición estética de la ley. Cumplieron su labor de organizar el país a la manera en que los tejedores flamencos del siglo XVII componían sus gobelinos.

Pero en el fondo y muy frecuentemente sin advertirlo, no era más que un puñado de estadistas que habían puesto su talento al servicio de la tradicional oligarquía agropecuaria argentina. Fue el funcionarismo de que habla Oppenheimer, que aparece como elemento integrante del Estado, pero que no puede desempeñar su función de árbitro en el juego de los intereses sociales, por la absorción inmediata que sufre por parte de los de la clase social que representa y sirve. Por eso, en nuestro país, el funcionarismo —ministros, legisladores, jueces, etcétera—, fue una oligarquía política que representaba en el Estado a una oligarquía económica. Muy frecuentemente la misma persona encarnaba a las dos.

El pueblo y su soberanía era el dogma político, el axioma jurídico, la piedra sillar de todo el sistema institucional de la nueva nación. La soberanía popular era el mandamiento supremo que había quedado esculpido en la tabla de 1853. Se lo repetía como un *leit motiv* en las leyes, en los debates parlamentarios, en los mensajes presidenciales, en las oraciones patrióticas, en los discursos académicos, en los tratados de derecho constitucional.

No obstante todas las apariencias, era una mentira convencional, un espejismo teórico con el que la oligarquía se engañaba a sí misma. El pueblo no actuaba. La República, en función democrática, se reducía prácticamente a un grupo rector que tenía bajo su protección a una clientela electoral. El sufragio, institución básica de toda democracia, estaba desnaturalizado por falta de garantías para la libre emisión del voto. Los comicios acusaban un enorme porcentaje de abstenciones. Era un mercado donde se traficaba con la pretendida voluntad popular.

Si la oligarquía ejercía sin limitaciones su predominio en todo el ámbito de la Nación, la universidad no podía ser una excepción. He dicho en alguna parte a este respecto: así como regían sin control la circulación de la riqueza y usufructuaban las funciones públicas, así ejercían presuntuosos y soberbios su imperio soberano en la universidad. La Facultad de Derecho de Buenos Aires era el instituto en donde más agudamente se manifestaba el fenómeno. Hasta razones históricas había para que así fuera.

Desde los orígenes de nuestra nacionalidad —partiendo de su predecesor colonial, el Colegio de San Carlos— la Facultad de Derecho bonaerense ha sido el teatro clásico en donde se viene representando el drama de la cultura argentina. Las corrientes filosóficas que reflejaban los cambios políticos fueron sucesivamente pasando por la escena, en el monólogo de impecable corte académico recitado desde la cátedra, ante auditorios influenciados por la temperatura moral del medio ambiente.

El escolasticismo colonial fue reemplazado por el enciclopedismo revolucionario de 1810; el ideologismo llevado a la cátedra por Lafinur, Alcorta, Somellera, Agüero, ahogó la resurrección de la escolástica; el eclecticismo de la escuela de Cousin hace su entrada en 1830, cuando la universidad estaba a

punto de caer en el marasmo rosista. El socialismo utópico, sucesor del eclecticismo, debido a que la dictadura clausuró el recinto universitario con la proscripción general de ideas, actores y espectadores, buscó su cauce en la Asociación de Mayo de 1837. En el seno de la histórica agrupación, la nueva corriente ideológica fue revalorada en el sentido argentino por el *dogma socialista* y difundida en el mundo de las ideas rioplatenses por el espíritu avizor y la mente lúcida de los Echeverría, Alberdi, Gutiérrez, Sarmiento, Mitre, Mármol, Cané.

No obstante que con la caída del dictador se abrieran de nuevo las puertas de la universidad, hubieron de pasar Pavón y Cepeda antes de que recobrar su antiguo esplendor. La cátedra monologó entonces libremente a Savigny, Spencer, Macaulay, Taine, Comte. El año 1880 sorprendió a la universidad representando a la escuela histórica en Derecho y a la positivista en Filosofía.

Por entonces, un elenco tan calificado como aquel de 1837 que no pudo actuar desde la universidad, se adelantó a las candilejas. Con el primer ademán dominó al auditorio. En realidad la sala estaba hecha para admirar y aplaudir. La razón queda expuesta: la oligarquía, que tomaba posesión del estrado académico como se había hecho dueña de las aduanas, se preparaba para convertir a la universidad en matriz de la "clase dirigente", del mismo modo en que había hecho de la Casa de Gobierno la incubadora de la opinión pública.

Así fue como durante veinticinco años —desde 1880 hasta 1905— la universidad fue un reducto aristocrático, una fábrica de la que a sí misma se llamaba "clase dirigente". La población escolar estaba formada en su totalidad por la gran burguesía. En aquel remedo de la sociedad argentina, la clase media tenía una representación mínima. La universidad era más bien una aspiración, un trampolín para dar el salto a la clase superior.

Todavía en formación, sin perfiles definidos, sin categoría económica, la pequeña burguesía del hijo del inmigrante desdibujaba su personalidad embrionaria en una tímida pretensión a superarse escalando las posiciones de la gran burguesía. No exigía nada. No alzaba su grito de protesta. No reclamaba derechos. Solamente adulaba para obtener un asiento en el banquete de los privilegiados.

Tal era esquemáticamente el cuadro social de la universidad argentina en el cuarto de siglo corrido de 1880 a 1905. En él faltaba, entonces como ahora, el proletariado que, por lo demás, carecía aún de toda figura de clase.

III

La Reforma universitaria de 1905

Confío en que no ha de encontrarse exagerada la relación que he de establecer entre el fondo económico social descrito en la relación precedente y las reformas al régimen institucional universitario, traídas por el primer gran movimiento que sufrió la Universidad de Buenos Aires en 1905. Por el contrario, creo que no se alcanzará a tener una noción completa de la sustancial trans-

formación operada entonces en el histórico instituto, si no se tiene un cabal conocimiento de las modificaciones operadas en el medio ambiente de la colectividad argentina, tal como lo dejo expuesto.

Porque, en efecto, la natural evolución que se producía en el país habría de repercutir en la Universidad de Buenos Aires provocando el estallido reformista de 1905. El imperio de la oligarquía había vacilado en sus cimientos con la crisis de 1890, a que la llevó el negociado, el despilfarro y el agio. La revolución de ese mismo año, consecuencia de aquella, repercutió como un primer enérgico llamado a la conciencia cívica del pueblo, repetido con el otro movimiento similar de 1904. Era indudable que la oligarquía entraba en la zona de penumbra. Los fenómenos de la estructura actuaban a manera de movimientos sísmicos, de deslizamientos subterráneos que agrietaban la estructura política. Dicho en otros términos, la creciente afluencia inmigratoria y los capitales extranjeros habían ido el uno con su labor y los otros con su rapacidad, sustrayendo el control económico de manos del patriciado.

Vista la estrecha relación de causa a efecto que existía entre la oligarquía política y la oligarquía académica —acaso la misma, actuando simultáneamente en el grande y pequeño escenario de la vida nacional— era cosa de fatalidad que aquellos vientos de fronda se habrían de filtrar por entre los espesos muros de la Bastilla universitaria, para sacudir y mover las raíces del privilegio, desarrollado en ella durante un cuarto de siglo de oligarquía académica.

Lo que penetró impetuosamente en la universidad con la agitación reformista de 1905 fue una ráfaga de la tempestad que venía azotando a los reductos del patriciado, a través de las revoluciones y conatos de 1890, de 1903 y de 1904 en que culminó el movimiento universitario. Aunque no estuviera en el ánimo de sus promotores —estudiantes y profesores—, tuvo un recóndito sentido político, más aún, una trascendencia o proyección históricas, porque el fin perseguido —democratización del gobierno universitario mediante la sustitución de las academias vitalicias por consejos electivos con participación de profesores— venía a coincidir con el que las nacientes fuerzas populares buscaban de realizar en las esferas del gobierno.

Algo más que un indicio de este contenido de la agitación universitaria es aquel que resulta de la crónica de los sucesos. Los reformistas combatían al grito de ¡abajo la oligarquía! Por su parte, los oligarcas contestaban desde el reducto académico con la inculpación —asentada en documentos oficiales— de la "intromisión de elementos extraños".

Es que indudablemente y como aconteció en la posterior de 1918, en la agitación reformista de 1905 bajo la demanda puramente universitaria de una transformación del régimen interno de la casa de estudios, se canalizaba un movimiento democrático. Bajo la bandera de la democracia se hizo, en efecto, la campaña reformista y por eso tuvo consecuencias saludables y permanentes para la vida futura del instituto. Y hubo que levantar sin pensarlo ni quererlo la enseña de los derechos populares, porque la batalla se libraba contra la oligarquía que, dentro y fuera de la universidad, hacía escarnio de ellos y se empeñaba en oponerse a la evolución democrática que empezaba a activarse

en el seno de la colectividad argentina. Apenas siete años después —en 1912— el pueblo se precipitó como una catarata en el comicio garantizado por la ley Sáenz Peña. Todos los movimientos de la universidad habrán de tener siempre este sentido de alta política nacional. Así fue también la Reforma de 1918, con más amplia proyección todavía.

Fisonomía tan inusitada en los sucesos era señal de que las sombras del crepúsculo empezaban a invadir al Olimpo de la burguesía y que alguna fuerza nueva, surgida del seno de la sociedad, estaba por romper la matriz de la oligarquía argentina.

Circunscribamos ahora el magno episodio a los límites exclusivamente universitarios.

Les sobraba razón a los reformistas de 1905 en su impetuosa demanda. Alumnos y profesores se habían alzado en airada protesta, a punto de que obligaron a clausurar la universidad. Exigían la abolición de las academias que gobernaban las facultades y su reemplazo por consejos directivos a constituirse por elección de los profesores y de renovación periódica, en vez de vitalicios.

Las academias eran la expresión acabada del régimen oligárquico imperante en la universidad. Eran como cónclaves o *caucus* compuestos de miembros ajenos al cuerpo docente, fosilizados en sus cargos por el carácter vitalicio que revestían y que se mantenía inmutable por cuanto el propio cuerpo llenaba las vacantes a medida que se producían.

Al amparo de semejante sistema, las dos facultades más importantes de la Universidad de Buenos Aires, Derecho y Medicina, habían caído en poder de sendos círculos familiares o de aparcería, que administraban y usufructuaban los institutos como si fueran feudos. Mientras tanto, los profesores formaban en pequeño una clase desheredada, con todas las obligaciones propias de las tareas docentes del instituto y sin ninguno de los derechos atinentes a su dirección.

Se reclamaba, entonces, la intervención del cuerpo de profesores mediante su representación en un consejo directivo, que se renovase periódicamente por medio de elecciones en las que participara todo el personal docente.

Cuando se puso término al largo y enconado conflicto, la propia universidad, por medio del Consejo Superior, su órgano supremo, reconoció todo el contenido de la reforma obtenida, declarando al presentar el proyecto de modificaciones estatutarias: "Con esta organización y sin necesidad de reformar la ley universitaria, cree el Consejo Superior que se satisface la aspiración más reclamada por los partidarios de la Reforma, esto es, que la dirección y administración de las facultades esté a cargo de personas que ejerzan su mandato sin carácter vitalicio y en cuyo nombramiento intervenga constantemente el cuerpo de profesores".

El procurador general de la Nación, al aconsejar la aprobación del proyecto, ratificaba el concepto en estos términos: "Plegándose a la tendencia moderna y dentro de la ley vigente, ha consagrado la movilidad periódica de todas las autoridades, haciendo imposible su perpetuación en el puesto, y ha dado

participación en ellas y en su constitución a todas las personas que cooperan a la acción didáctica de la institución".

En último término, el Poder Ejecutivo consagró esta interpretación, en el considerando tercero del decreto de 29 de agosto de 1906, con el cual puso en vigencia el nuevo estatuto universitario que daba el triunfo al movimiento reformista.

Por lo transcrito se induce con claridad en qué términos y dentro de qué límites se había planteado el movimiento reformista. Las demandas se circunscribían a una cuestión de organización interna: que el régimen de las academias vitalicias fuera suplantado por el de cuerpos electivos constituidos por representantes del profesorado.

En la amplia polémica trabada entre catedráticos por medio de artículos en la Revista de la Universidad, en los diarios, en opúsculos y en innumerables petitorios o memoriales, se ventilaron puntos subsidiarios a la cuestión de fondo como, por ejemplo, si la universidad debería tener autonomía didáctica y rentística, así como si era necesario modificar la ley Avellaneda.

Todos ellos eran otros tantos aspectos del problema, que ya fueran contemplados en el debate de 1898 que hemos analizado, pero en esta ocasión pasó a ser accesorio lo que era fundamental: el régimen institucional de la enseñanza pública superior, implantado por la Constitución provincial de 1873, sustituido por otro al nacionalizarse la Universidad de Buenos Aires y definitivamente establecido por la ley Avellaneda de 1883.

Que la universidad comulgaba con el dogma de la ley intangible lo prueban las manifestaciones de la memoria 1903-1904. Dice el rector en ella: "No dudo de que la actual ley universitaria es susceptible de algunas reformas que la mejoren, pero sus bases fundamentales deben ser mantenidas, porque con ellas las universidades nacionales han progresado y pueden seguir progresando; tal ha sido la opinión del Consejo Superior de esta Universidad y de sus tres Facultades, opiniones que han coincidido con las de la Universidad de Córdoba, siendo ambas universidades los mejores jueces para apreciar su propia organización".

Este consejo de 1904, que así opinaba, venía a rectificar al de cinco años atrás, cuando en 1898 enviaba a la comisión de la Cámara de Diputados aquel anteproyecto de ley universitaria por el cual se transformaba fundamentalmente el régimen de monopolio de Estado, que implantó la ley Avellaneda, por el de la universidad libre con examen de Estado.

Pero aquél era el pensamiento general de los hombres más representativos de la institución en la época del movimiento reformista de 1905. Rodolfo Rivarola, en la exposición de motivos del citado proyecto del Consejo Superior, decía que la mejor comprobación de las excelencias de la ley Avellaneda radicaba en que se podían reformar los estatutos "sin tocar la ley". Y agrega en forma terminante: "Este es mi pensamiento".

Tales manifestaciones hechas a fines de 1903 eran ratificadas en 1906 cuando, finalizado el conflicto, el doctor Rivarola lo comentaba en un editorial de la "Revista de la Universidad de Buenos Aires", que dirigía, con estos con-

ceptos: "Todo cuanto se ha dicho contra la ley actual, todo lo que se ha criticado, cuanto se ha llegado a concretar, ha caído pura y exclusivamente sobre este inciso 5º del artículo 1º (el de la composición de las academias). Nada de lo que se ha juzgado necesario, nada de lo que ha sido calificado de imprescindible, nada de lo que se cree conveniente, ninguna de las cualidades en que se hace descansar el brillo de otras universidades, está excluido por la ley vigente¹.

A través del pensamiento de Rodolfo Rivarola se ve cómo los arrestos innovadores de los profesores reformistas tenían su muro de contención en la ley Avellaneda.

Lo mismo puede decirse con respecto a otro destacado profesor de entonces y eminencia científica de hoy, el doctor Gregorio Aráoz Alfaro. Fue el más radical de los reformadores en cuanto a modificaciones del régimen interno, que las exigía francamente democráticas en lo que se refiere a la constitución de los cuerpos directivos, pero tomaba posición conservadora así que se ponía frente a la ley Avellaneda². Fue contrario a su modificación, a la universidad libre y al examen de Estado, bases de todo sistema racional en la enseñanza pública superior, según se lo tenían propuesto o sancionado desde 1872, con Juan María Gutiérrez, hasta 1898, con Osvaldo Magnasco.

El tercer valor representativo de aquel momento y enrolado como los anteriores en la campaña reformista, fue el doctor José Nicolás Matienzo, que llegó a ser después un distinguido catedrático y constitucionalista. Con él hallámonos frente a la idea excepcional, por lo amplia y profunda. Sin dejar de hacer pie en la democratización que representaba la sustitución de la academia vitalicia por el consejo electivo, penetró en la raíz del problema, como se había hecho hasta cinco años antes, aunque sin abordar la solución de conjunto.

Acaso a la derivación del pensamiento de Matienzo se debió el planteamiento de la cuestión en el principio de la autonomía universitaria, como prenotado anejo a la organización interna democrática. Colocado en este terreno, se define sin reservas por el principio autonómico en sus tres sentidos: económico, administrativo y didáctico. El primero, realizado en la forma ya propuesta de las rentas propias; el segundo, con la facultad de darse sus estatutos sin intervención del Poder Ejecutivo, y el tercero, mediante el reconocimiento del derecho a dictar los planes de estudio prescindiendo de toda aprobación extraña a la universidad misma, no solamente del Poder Ejecutivo, sino también del propio Congreso, a pesar de la cláusula constitucional (artículo 67, inciso 16), cuya interpretación ensaya³.

Orientado en este sentido su pensamiento sobre el problema universitario, José Nicolás Matienzo llegó adonde hemos desembocado todos los que antes o después de él nos pusimos a buscarle la solución de fondo. Llegó Matienzo, digo, a abordar en un solo pero sustancioso párrafo el aspecto institucional de la cuestión. Y así dejó dicho: "La Universidad no es una escuela profesional

¹ «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año III, tomo V, páginas 177-191.

² «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año II, tomo I, páginas 273-289.

³ «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año I, tomo I, páginas 401-411.

sino un laboratorio de cultura intelectual y moral. Si el Estado quiere acordar valor profesional a los diplomas universitarios, que lo haga en buena hora; pero si lo hace, la ciencia y el arte no habrán perdido nada y la Universidad habrá conservado su dignidad".

He aquí una autoridad más que puede sumarse al elenco de los Gutiérrez, Estrada, Elizalde, López, Fitz Simon, Magnasco, Indalecio Gómez, Juan Ramón Fernández.

Y aun podemos agregar otro: al doctor Ernesto Quesada, académico y profesor titular de la Facultad de Filosofía y Letras, en los momentos de la agitación renovadora de 1905. Le aconteció lo mismo que a Matienzo. Abordando el tema de fondo de la autonomía, que la entendía "completa y absoluta", se vio arrastrado a esta solución del conflicto entre el Estado y la Universidad: "Una única limitación procede a establecer: fuera de los grados académicos, de exclusiva jurisdicción universitaria, deben los gobiernos tener determinada intervención en los títulos por el ejercicio práctico de cada profesión; y por ello, en el examen de competencia (el de abogado, por ejemplo, en contraposición al de doctor en leyes), corresponde reconocerle la injerencia del caso: la razón es obvia, desde que no se trata de ciencia pura sino de aplicación de la misma, y esto puede exigir condiciones extrañas a la organización de las universidades"¹.

Con las opiniones que se dejan transcritas basta para tener por demostrado en forma concluyente que la Reforma Universitaria de 1905 se planteó dentro del instituto como una necesaria innovación democrática en su organización interna, sin que fuese aquélla a tocar para nada las reglas institucionales de la ley Avellaneda vigente. Sirven para tener también por cierto que cuando se abordó el sistema implantado por la misma, las proposiciones reformistas volvieron a la solución ya encontrada y propiciada en diversas oportunidades, desde 1871, en base a la distinción entre grado académico, facultad exclusivamente universitaria, y la expedición del título profesional, privilegio propio e inalienable del Estado a ejercer mediante exámenes de competencia.

Se puede anotar, sin embargo, una excepción que proviene del campo estudiantil. De él surgió, aunque en forma esporádica e intrascendente, la iniciativa que enfocaba soluciones de fondo, enunciada alrededor del examen de Estado, es decir, concreta y precisamente en los términos en que venía siendo propugnada desde 1871. Me refiero al petitorio presentado por los estudiantes de medicina a la Cámara de Diputados, el 18 de junio de 1906.

En él, luego de describir "el desgraciado cuadro de nuestra decadencia universitaria", se ordenan en cinco puntos las bases de reorganización del instituto. Una de ellas es la implantación del examen de Estado. Se postula esta solución en los siguientes términos: "2. Examen de Estado como complemento de la docencia libre, que garantice en la práctica su existencia y como una base imprescindible para las futuras universidades libres".

No se hace desarrollo alguno de la premisa, pero está enunciada con penetrante agudeza del problema, al vincular el examen de Estado con la docen-

¹ «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año I, tomo I, páginas 506-507.

cia libre y la universidad libre. Aquél es, en efecto, el pivote sobre el cual giran estas dos.

Ya se ve cómo la mente fresca y vivaz de la juventud, que vuela sin el pesado lastre de los preconceptos y de las ideas hechas, supo captar la esencia de la cuestión en debate, oculta bajo el fárrago de proposiciones detallistas y circunstanciales, que enmarañó la polémica trabada alrededor de un conflicto que tenía tanto de reyerta doméstica. Lo que no alcanzo a comprender es de qué manera podían conciliar los estudiantes del petitorio aquel planteamiento de fondo del problema con la adhesión que dé la universidad, mientras que la ley Avellaneda cuya "mente general" declaran "irreprochable", pues el examen de Estado y lleva consigo la emancipación de la Universidad, mientras que la ley Avellaneda es el régimen de la subordinación burocrática de la Universidad al Estado.

Pero esta contradicción se produce en el terreno práctico de las realizaciones legislativas y, por lo tanto, en nada conmovía el principio sostenido en el campo de la teoría. Lo interesante es comprobar que, en algún momento y en alguna forma, la agitación universitaria de 1905 miró desde su verdadero ángulo la solución permanente del régimen de la enseñanza pública superior. Pero quede entendido que de la universidad, así como de los profesores y estudiantes reformistas que condujeron el movimiento, no surgió, como propósito programado y sostenido, más iniciativa y finalidad que la reorganización interna que llevara a la casa de estudios el régimen democrático para el gobierno de la misma.

IV

Nuevos proyectos legislativos

El movimiento tuvo, como era inevitable, su repercusión en las esferas del gobierno. Dejo de lado el aspecto episódico de la intervención del Poder Ejecutivo, que para guardar el orden público afectado continuamente por los constantes incidentes, muchos de ellos de inusitada violencia, hubo de clausurar la universidad. Quiero tomar para este estudio el ángulo puramente teórico que dan los proyectos de ley universitaria elaborados con tal motivo, tanto por el Poder Ejecutivo como por miembros del Congreso.

Tres fueron los proyectos, presentados todos en la Cámara de Diputados: uno del diputado Eliseo Cantón, otro del diputado Francisco J. Oliver y el tercero del ministro de Instrucción Pública, doctor Juan Ramón Fernández. Los autores eran o habían sido catedráticos de la universidad: Cantón y Fernández en Medicina y Oliver en Derecho.

a) *El proyecto del diputado Oliver.* — A favor del estado de crisis aparece un mal latente en el organismo universitario y que ya tuvo su manifestación con motivo del debate de 1898, según se ha visto. Me refiero a la tendencia separatista que surgió entonces en la Facultad de Medicina y que ahora fluía de la de Derecho. Las camarillas de una y otra buscaban de obtener una ley que disgregase la universidad, convirtiendo a cada una de sus facul-

tades en instituciones independientes. Querían convertirlas en feudos, para que su gobierno recayera sin control en manos de los usufructuarios.

Si teóricamente la idea era ilógica y anticientífica, como dijo el Consejo Superior universitario en el dictamen de 1898 que tenemos citado, prácticamente significaba el desmembramiento del organismo universitario, la muerte de la universidad, que se explica y debe subsistir en función de la ciencia, cuya unidad subsiste por sobre la diversidad de sus disciplinas.

La mala tendencia a que me refiero tuvo en 1898 su propugnador en el diputado Cantón, mediante el proyecto de ley universitaria de ese año referido y comentado en párrafos anteriores. En 1904 asumió idéntica tarea conductora el profesor diputado Francisco J. Oliver.

La cuestión fue planteada en términos concisos por la Academia de Derecho al apoyar el proyecto Oliver. Decía que ella se reducía a saber "si las Facultades deben ser ramificaciones de un cuerpo universitario o si han de vivir separadas y ser autónomas".

Sustancialmente, el fin separatista traducido en la iniciativa del legislador se realizaba concediendo la autonomía económica, administrativa y docente, no a la universidad toda y en su conjunto orgánico, sino a cada una de las facultades que la integran, haciendo desaparecer las autoridades centrales que, como el rector y Consejo Superior, mantienen la unidad del conjunto.

La fórmula de la disolución universitaria perseguida por el proyecto Oliver está dada en su artículo 1º, que dice: "Las Facultades que actualmente constituyen la Universidad de la Capital tendrán personería jurídica y autonomía didáctica, administrativa y financiera, con arreglo a las siguientes bases".

En esta ocasión, como en la anterior, salió la universidad en defensa del principio sobre el cual se funda su existencia: "El vínculo de unión y solidaridad entre las diversas Facultades —expresó en documento oficial— debe ser mantenido; lo contrario sería un retroceso, sería desconocer la unidad de los conocimientos humanos a que contribuyen todas las ciencias que una Facultad no representa, pero que puede representar la Universidad, institución común de todas ellas, centro que debe marcar la medida en que cada una debe de cooperar al logro de los fines, también comunes, a que están destinados". Y contestando al argumento en que más se apoyaban los disolventes, agregaba: "El hecho material de que una facultad pueda costear sus gastos con sus solas rentas no es motivo justificado para independizarse, porque son móviles más elevados y más permanentes los que imponen el vínculo, que no es lógico ni razonable hacerlo depender de un interés puramente pecuniario"¹.

Lo más sugestivo del caso es que otras facultades, como la de Filosofía y la de Ingeniería, se expidieron en los mismos términos que la universidad. Prueba de que la extemporánea reforma que propugnaba el *caucus* de Derecho sólo obedecía a intereses del círculo y no a conceptos de organización².

b) *El proyecto del diputado Cantón.* — El proyecto del diputado Cantón respondía a la idea de unidad orgánica, es decir, a un sentido diametralmente

¹ «Revista de la Universidad de Buenos Aires», año I, tomo II, págs. 514 a 518.
² Idem, Idem. Año I, tomo II, págs. 78 y 79.

opuesto al que presentara cinco años antes, orientado hacia el desmembramiento que buscaba ahora Oliver. En cuanto a régimen de gobierno, la iniciativa de Cantón era reaccionaria, porque conservaba la academia vitalicia, con una modificación que en nada afectaba los inconvenientes del sistema. Y en cuanto a las bases institucionales, el legislador mantenía en toda su integridad las de monopolio de Estado que había dado la ley Avellaneda¹.

c) *El proyecto del ministro Fernández.*—La tercera iniciativa presentada al Congreso fue la del Poder Ejecutivo. El proyecto de ley universitaria se remitió por mensaje del 7 de mayo de 1904, con la firma del general Julio A. Roca, como presidente de la República, y del doctor Juan Ramón Fernández, en carácter del ministro de Instrucción Pública.

La paternidad de este acto de gobierno correspondía, desde luego, en su fondo y forma, al doctor Fernández, cuya consagración al estudio del vasto problema y cuya versación en la materia se había manifestado con singular brillo —como acaba de verse— a través de sus ensayos sobre reforma universitaria, publicados en la *“Revista de Derecho, Historia y Letras”* y de su proyecto de ley sometido al Congreso por medio del diputado Scottó.

A los cinco años de librada aquella campaña renovadora, sosteniendo la idea extrema de la universidad libre y el examen de Estado, se le dio la feliz oportunidad de poder realizar como gobernante el pensamiento que había elaborado y defendido como polemista. Pero el gobernante no se mantuvo del todo fiel al teórico de la tribuna pública, porque en su proyecto ministerial se advierten concesiones a la razón de Estado, que reducen sus impulsos renovadores de cinco años atrás y desnaturalizan en gran medida el concepto orgánico del sistema que había propiciado.

No obstante el criterio ecléctico adoptado, el proyecto del ministro Fernández responde a la filiación de ideas sostenidas por los reformadores que venían pugnando por un régimen universitario fundado sobre la distinción entre el grado académico, a cargo exclusivo de la universidad, como única forma de mantenerla dentro de su función específicamente científica, y el título profesional, cuya expedición debe reservarse como un privilegio emanado de prerrogativas inherentes al Estado. Y siendo las pruebas de competencia ante tribunales oficiales, es decir, el examen de Estado, el expediente adoptado en la legislación universal para dar efectividad a aquel principio, el proyecto Fernández así lo arbitra, como consecuencia obligada de aquel planteamiento teórico.

En el mensaje se desarrolla con claridad el concepto central a que me estoy refiriendo. Toma como punto de partida el de los dos fines de la institución universitaria —profesional y científico— y en seguida reconoce expresamente el Poder Ejecutivo que las universidades argentinas fallan en lo que respecta al cumplimiento del segundo de los mencionados. Encuentra la causa de este fracaso en la ley Avellaneda, a la cual califica de “deficiente, estrecha

¹ «Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados», año 1904, tomo I, págs. 40 a 44.

y asaz pesada”, para que dentro de ella el espíritu nacional “pueda evolucionar dentro de la corriente universal de incesante adelanto en las ciencias y en las humanidades”.

Luego de explicar por qué “las universidades nacionales deben realizar en su forma más perfecta el gobierno propio” —en el cual, dicho sea de paso, se da intervención a los egresados, como lo propondría catorce años después la Reforma de 1918— entra a la médula de la cuestión planteada por el nuevo sistema que se proyecta. Según éste, la función docente de la universidad —entendiéndola en la aceptación vastísima de investigación científica y producción literaria— estará “especialmente desligada de los atributos actuales que la constituyen en tribunal de Estado, para juzgar del mérito de sus propios diplomados en la aptitud para el ejercicio de las profesiones liberales, función eminentemente de gobierno, porque el diploma importa derechos y deberes sociales fijados por la ley”.

Adviértase que es el Estado nacional, representado por el Poder Ejecutivo en este caso, quien está sosteniendo una tesis que importa conceder la libertad a los institutos universitarios, sometidos a la férula del propio Estado mediante la imposición de la tarea burocrática de expedir exclusivamente patentes habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.

A continuación de lo que dejo transcrito, el mensaje explica la innovación que se propone en términos que debo reproducir en toda su extensión, por la importancia que revisten para los fundamentos de este proyecto. Así, dice:

“Se establece en el proyecto, por consiguiente, la institución de las mesas oficiales de examen, con miembros designados por el Poder Ejecutivo, lo que es reintegrar al Estado de una función que le pertenece, de un atributo del patronato y que constituye la garantía más perfecta de suficiencia profesional de los diplomados universitarios evitando las consecuencias harto palpables de las condescendencias de algunos profesores al juzgar a sus propios discípulos con el criterio indulgente de la paternidad intelectual.

“El tribunal de Estado, por otra parte, en los exámenes generales previos a la dispensa del título profesional, garantiza la libertad de la enseñanza superior”.

Dejando explicada en estos dos sustanciosos párrafos la teoría a que responde la implantación del nuevo régimen, dilucida luego el aparente reparo constitucional que surgiría de la facultad reservada al Congreso para dictar planes de instrucción general y universitaria. A este respecto se sostiene que dicha atribución será ejercida con la ley que habrá de dictarse estableciendo la enseñanza mínima que se deberá adquirir para poder ejercer cada una de las profesiones científicas.

Será éste —se aclara— “un plan de instrucción mínima, de índole profesional, que en su capacidad reducida limitará la instrucción suficiente para garantizar la bondad del diploma, por pruebas del candidato ante los tribunales de examen establecidos por el Estado y regidos en todos sus actos por los reglamentos oficiales”.

Es de toda oportunidad recordar que en este punto el proyecto de Fernández se aparta del de Magnasco, pues éste, a diferencia de aquél, en vez de reservar a una ley especial el ordenamiento de materias correspondientes a cada profesión, lo inserta en la misma ley universitaria. Encuentro más metódico el sistema del ministro Fernández y por eso lo adopto en este proyecto.

Otros aspectos importantes que resuelve la iniciativa del Poder Ejecutivo son los de la docencia libre y de la independencia docente, administrativa y rentística de la universidad. Sobre la libertad de la cátedra se incluye una serie de disposiciones dirigidas a promover y garantizar el "profesorado libre", institución que tanto brillo daba a las universidades alemanas, para que la función docente, se mantenga en constante perfeccionamiento y, ya en una perspectiva más vasta, para que "la universidad sea la arena libre en las lides siempre generosas de la mente". Las bondades de esta institución, consagrada por una experiencia secular en todos los países cultos del mundo, no requiere mayores comentarios. En nuestro propio país ya no se la discute y hasta se practica en muchas facultades de los distintos institutos nacionales. Pero en los tiempos del proyecto de Fernández, aquélla existía virtualmente y, aun así, por disposiciones generales y vagas de la ley Avellaneda y de ordenanzas de algunas escuelas de la Universidad de Buenos Aires, pues la de Córdoba no tenía noticia de la docencia libre.

Con respecto a la independencia de la universidad, el proyecto oficial arbitra un expediente que no permite realizar el fin que se enuncia. Empieza por llamar *autonomía* a lo que quiere y debió ser *independencia*, desprendimiento total y definitivo de la subordinación estadual. La meta lejana que se persigue, según lo revela el mensaje, es la universidad libre, que ya se tuvo presente al sancionar en la ley Avellaneda la autorización a los institutos para constituir el "fondo universitario", con la percepción de los derechos arancelarios.

Mas aquel alto propósito no se materializó en el texto de la ley, porque su artículo 5º hace depender la existencia de las universidades de una "subvención nacional votada por el Honorable Congreso", y el 14 exige la aprobación del Poder Ejecutivo para poder disponer del "fondo universitario" —exigencia que ni hoy siquiera existe—, no obstante haber proclamado que él era la piedra sillar de la futura universidad liberada de toda sujeción al Estado.

Estas contradicciones no revelan sino que el Fernández enemigo del Estado en 1899 es rectificado por el Fernández agente del Estado en 1904, pues aquellas incongruencias del proyecto expresaban el empeño inútil por encontrar un término medio que permitiera a la universidad ser libre y subvencionada a la vez. Pero mientras ella reciba un centavo del Estado, el imperativo institucional impondrá con incontrastable lógica jurídica su contralor e intervención permanente. Es, sin duda, interesante e importa un gran paso hacia la emancipación la entrega en propiedad de 50.000 hectáreas de tierras fiscales para cada facultad, como lo propone el proyecto, pero ninguna solución

de fondo se logra con tal aporte económico mientras las universidades vivan también de la subvención del Estado.

La misma falla en la autonomía económica se encuentra en la docente, sobre lo cual es lapidaria esta disposición del artículo 11: "El profesor titular recibe su nombramiento del Poder Ejecutivo". ¿Qué libertad para enseñar y difundir ideas puede tener una universidad cuyo cuerpo de profesores es nombrado por el Estado?

La tercera autonomía, la administrativa o de gobierno, es la única que realmente se implanta en el proyecto del ministro Fernández —como que tocaba el aspecto de la vida universitaria que provocaba en esos momentos el enérgico movimiento reformista— porque, según aquél, la universidad se da sus estatutos y elige sus autoridades sin intervención del Poder Ejecutivo.

Cerrando el análisis de la iniciativa ministerial de 1904, diré que con todos sus defectos reviste el valor bien apreciable de establecer la distinción entre el grado académico y la habilitación profesional; de liberar a la universidad de esta función burocrática que le impide cumplir su tarea específica de cultura; de instituir, por último, el examen de Estado, que es el expediente que permite hacer efectivas aquellas soluciones.

V

Balace de la Reforma de 1905

Con la gran agitación de renovación democrática que fue la Reforma Universitaria de 1905 y con los fracasados proyectos legislativos, que fueron su repercusión en el Parlamento, quedó clausurado un ciclo más del proceso evolutivo de la universidad argentina, arrojando como saldo una gran conquista, sin duda, la de la democratización en el régimen interno de la Universidad de Buenos Aires —pues la de Córdoba permaneció inmutable y al margen del conflicto—, pero sin que llegara, como pudo ser por los antecedentes que existían, a conmover la ley que había impuesto a la instrucción pública superior en todo el país, un régimen que hacía imposible —como hasta hoy lo hace— el cumplimiento de los fines y el desempeño de las funciones que su propia naturaleza institucional impone a la universidad.

Quedó cerrado el ciclo en 1906. Doce años escasos después vendría a reabrirse —pues, como se verá, es el mismo— con el segundo gran movimiento reformista universitario, iniciado el 15 de junio de 1918, al cual paso a referirme.

VI

La Reforma Universitaria de 1918

En el prólogo de estos fundamentos se hizo especial referencia a las íntimas relaciones que existen entre la Reforma Universitaria de 1918 y este proyecto de ley. Ella es su explicación, su fundamento y su causa. Resulta por

ello mismo que el proyecto es la síntesis, la clarificación y la interpretación institucional de los fines, propósitos, principios e ideas que constituyen el denso acervo doctrinario de la Reforma Universitaria de 1918.

Ponerme a reseñar este vasto y complejo movimiento, como acabo de hacerlo con la Reforma de 1905, sería incurrir en una redundancia ociosa, después de tanto como el autor de este proyecto tiene escrito sobre el asunto. En cuatro de mis libros, para no citar publicaciones menores, he desarrollado bajo todos sus aspectos esta que puedo llamar "mon thème inepuizable". Tales son: *La Revolución Universitaria*, *La Reforma Universitaria*, *La Emancipación de la Universidad* y *Reflexiones de un argentino de la Nueva Generación*. Y como para que no quede duda alguna sobre esta suerte de fatalidad rectora de mi existencia, el reclamo de la juventud, ansiosa de abreviar su sed idealista en las puras linfas del gran movimiento, me obligó a volver sobre él en una conferencia pronunciada con motivo de su último aniversario, bajo los auspicios del Centro de Estudiantes de Medicina de la Universidad del Litoral.

Puesto en la disyuntiva de repetirme o de incurrir en una omisión que dejaría incompleto —y por añadidura en su etapa final— el desarrollo evolutivo de la institución universitaria argentina que he venido exponiendo hasta aquí, me decido por incorporar a estos fundamentos textualmente, el breve capítulo con que terminé mi libro *La Emancipación de la Universidad*. Tiene la doble ventaja de ser una síntesis crítica y de hallarse limitada al aspecto institucional del complejo problema planteado por la campaña que iniciamos en 1918 los hombres de mi generación y de mi empresa.

Tengo la seguridad, pues, de que con la inserción de ese capítulo dejo explicado cómo se cierra el ciclo de conformación orgánica de la universidad, abierto con la Reforma de 1905, para que quede claro, al mismo tiempo, cómo el régimen legal a implantarse por este proyecto de ley ha venido gestándose con la lentitud y perseverancia que pone la naturaleza en todas sus obras.

Véase al fin cuál fue el valor que en este plano reviste la Reforma Universitaria de 1918.

La realización de los fines perseguidos por la Reforma de 1905 y logrando con las modificaciones al estatuto que sancionó el decreto de 1906, si bien importó el cumplimiento del primer estadio en el proceso de integración orgánica de la universidad, impuso un hiato histórico en el ritmo evolutivo que, paralelamente a aquel proceso, conducía a la corporación hacia su emancipación del Estado. La corriente de ideas que llevaba a este fin se insume en 1905 con el acatamiento de la ley Avellaneda, cuya intangibilidad fue reconocida hasta el punto de convertirse de hecho en un dogma.

El máximo problema que la universidad se tenía y tendrá eternamente planteado por determinación de sus propios destinos no volvería nunca más hasta nuestros días a ser motivo de consideración, no obstante que su falta de solución fuera y sea la causa del malestar y crisis crónica en que vive desde entonces la universidad argentina. Y téngase por entendido que esta referencia al problema de la emancipación del Estado involucra el de la sujeción de la universidad al fin supremo de ciencia y cultura, cuya realización implica resolver la cuestión del título profesional y el título académico.

Todo este sistema de premisas sentadas por el proceso emancipador habría de quedar descartado durante el último período que me propongo resumir en este capítulo, para dar paso al de la integración orgánica, cuya segunda etapa venía a cerrarse con la Reforma de 1918, que estableció la injerencia de los estudiantes, por gravitación de la ley evolutiva que en 1905 hizo lo mismo con los profesores. La lógica que preside la transformación de los seres vivos también se hizo sentir en el caso del organismo universitario, imponiendo previamente al acto de su emancipación, su definitiva constitución corporativa, cuya actividad funcional contase con su economía y pudiera recién entonces romper el cordón umbilical con que el Estado la nutría en su existencia intrauterina. La supervivencia de la universidad emancipada hallábase garantizada por la facultad y los medios adquiridos para nutrirse a sí misma.

Conclúyese de lo dicho que la Reforma de 1918 es un acontecimiento lógico y necesario, sin el cual no habríase podido llevar a término la evolución de la universidad, que venía persiguiendo su completo desarrollo y buscaba de plasmar en formas definitivas. Dado en tales términos el valor que reviste aquel movimiento con respecto a la endogénesis de la universidad, queda al mismo tiempo registrada su importancia como fenómeno institucional.

Bajo este aspecto he de contemplar aquí a la Reforma de 1918, para mantenerme dentro de los lineamientos generales de este trabajo. En libros como *La Revolución Universitaria* (1922) y *La Reforma Universitaria* (1927) tengo tratados los complejos problemas que en el escenario histórico y político del país vino a plantear aquel despertar de una nueva conciencia histórica que, desde 1918 hasta la fecha, tiene polarizadas las energías y aspiraciones de la nueva generación argentina y americana. Las causas y sus efectos sobrepasaron en todo momento los límites de una cuestión puramente universitaria, en que se mantuvo en cambio el hecho análogo de 1905.

En el prólogo del segundo de los libros mencionados procuré sintetizar la proyección creciente del movimiento con estas palabras: "En 1918, un reformista era el estudiante universitario sublevado contra sus maestros; en 1921, el americano de la Nueva Generación que declaraba su divorcio con el pasado y su disconformidad con el estado de cosas y sistema de ideas por que se regía la comunidad de América, y en 1925, un hombre entregado a un ideal reconstitutivo tocado de un fuerte sentido socialista." Digo también más adelante que "la reforma del estatuto universitario dirigida hacia una democratización del régimen administrativo de las instituciones oficiales de cultura superior, fue un simple punto de partida", porque las modificaciones obtenidas en la carta orgánica de la institución, que establecen la injerencia estudiantil en su gobierno y dirección, no fueron un fin sino un medio arbitrado por los hombres nuevos para imponer su ideología en una determinada orientación de los estudios de la universidad.

Descartada la fase social de la Reforma de 1918, queda la referente al régimen universitario, contemplado en el punto de vista que informa este ensayo.

Como en 1905, en 1918 fueron los estudiantes quienes idearon, produjeron y llevaron a término el movimiento de renovación dentro de la universi-

dad; así como fueron ellos también quienes concibieron el plan de reformas. En julio de 1918 se reunió en Córdoba, ciudad mediterránea donde tuvo origen la campaña, el *Primer Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios*, convocado para deliberar sobre los problemas planteados por la revolución universitaria y con el fin de dar a toda la juventud estudiantil de la República las directivas a que habría de someterse la prédica y la acción. De aquella magna asamblea surgieron las bases de la reforma. Una comisión especial nombrada de su seno proyectó las "bases para la nueva organización de las universidades nacionales".

Sobre dos principios resultaban establecidas:

1º Reconocimiento de la ley Avellaneda en cuanto a las relaciones de la universidad con el Estado; es decir, como en 1905, ratificación del régimen de la universidad de Estado;

2º Renovación democrática del sistema de organización interna, dando fin a la incorporación de sus elementos constitutivos con la *injerencia de los egresados y de los egresados*.

Los dos principios enunciados tienen cabida en este párrafo del informe de la comisión: "Si la comisión —dice— ha seguido la actual legislación en cuanto al sistema de independencia de las universidades y flexibilidad de sus prescripciones, ha creído necesario atacarla de plano en el punto donde carece de la amplitud de concepto indispensable para asegurar el progreso gradual de estas instituciones. Nos referimos a los miembros de la universidad; a las personas que la componen. La ley 1.579 (ley Avellaneda) declara miembros de la universidad a las autoridades superiores y a no más de quince de cada facultad, que los estatutos han constituido en consejos directivos".

Extrayendo más elementos de juicio para el primer principio, debe citarse esta otra manifestación del informe: "Nuestro sistema constitucional y el carácter de las reparticiones administrativas que dentro de él revisten las universidades hacen necesaria la conservación del sistema de la ley vigente en la promoción del profesorado titular, con las modificaciones que a continuación apuntaremos". Obedeciendo a tal orden de ideas, no sorprende hallar el artículo 2º del proyecto de ley que la comisión propone al congreso estudiantil, para que éste lo declare como la aspiración de los estudiantes reformistas, concebido en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo ordenará a las actuales autoridades universitarias que proyecten sus estatutos, los cuales dispondrán la forma de reorganización del personal docente y administrativo, y los elevarán al Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley".

Era, como se ve, repetir el funesto estribillo de la universidad esclavizada y comulgar una vez más con el dogma de la ley intangible. Estos enunciados, que merecieron la sanción unánime del congreso de estudiantes de Córdoba¹ fueron y lo son hasta hoy, reconocidos de hecho en los diez años que lleva en actividad el movimiento reformista. Las reformas provocadas ese mismo

¹ Sin excluir al autor de este proyecto, que formaba parte de él como secretario.

año de 1918 en la Universidad de Córdoba, de 1919 y 1923 en la de Buenos Aires y de 1920 en la de La Plata, no sintieron el peso del yugo de la ley Avellaneda que somete a las universidades a la tutela del Estado. Bajo este aspecto la Reforma de 1918 se mantuvo en los mismos límites de la de 1904.

Otra cosa bien distinta fue en lo referente a la organización interna. A su respecto el empuje renovador y democrático de los estudiantes llega al máximo, enfrentando a la ley Avellaneda para "atacarla de plano", como dice la comisión en el citado pasaje de su informe. El congreso, aprobando las bases que ella le propone, proclama la constitución de la "república universitaria". "Se ha dicho muchas veces —declara— que los estudiantes en esta cruzada perseguimos la creación de la república universitaria; la comisión la ha establecido en el inciso 1º de su proyecto de ley, prescribiendo que componen la universidad todos los que pertenezcan a ella: los estudiantes, los diplomados y los profesores."

La fórmula no puede ser más feliz y consulta fielmente la realidad de los hechos que venía viviendo la universidad argentina desde su nacimiento. Además de ello, la integración del cuerpo universitario no sólo con los estudiantes sino también con los diplomados egresados de las casas de estudio pone a aquél en vías de la transformación que viene persiguiendo para llegar a constituirse en "órgano de la sociedad y no en repartición del Estado".

Para preparar el cumplimiento de esta finalidad era que ya en 1899, en su serie de artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, y en 1905 en su proyecto de ley enviado al Congreso como ministro, Juan Ramón Fernández proponía aquello mismo, es decir, la participación de los diplomados en la constitución de los órganos directivos de la universidad.

¿Qué se perseguía con reformas de tal naturaleza? Lo mismo que en 1904: una democratización de las corporaciones universitarias que impidiesen las oligarquias y con ello el entronizamiento de la ciencia dogmática. "La protesta airada —dice el informe de la comisión— en el decano de los institutos universitarios argentinos (la Universidad de Córdoba) y el descontento latente en los demás «se refieren a la existencia de cerrados círculos gobernantes que impiden el desarrollo de sanas energías». No se declara satisfecha con el progreso que en el sentido democrático importaban las disposiciones de la ley-contrato 4.699, que dotó a la Universidad de La Plata de una asamblea general de profesores para la elección de autoridades, porque «pone el gobierno de las universidades en manos de un círculo igualmente cerrado aunque más numeroso»".

Para los estudiantes, según lo declararon por intermedio de su comisión en aquel memorable congreso de 1918, la reconstrucción orgánica de la universidad no era posible llevarla a buen fin sino implantando un régimen estrictamente funcional y democrático. Funcional en cuanto reconociera a la universidad constituida por tres "estados": los cuerpos de estudiantes, de profesionales (diplomados) y de profesores; y aun así habrían de observar perfecto equilibrio entre ellos, porque sólo con un sistema que evite el predominio de cualquiera de los "estados" se podría "evitar la formación de círculos".

En cuanto a la fase democrática, se le garantizaba mediante un régimen electoral que daba intervención por igual a los tres "estados" y un régimen institucional que imponía la renovación periódica de todos los cargos directivos.

El aplauso sin reservas que debe provocar la concepción de un sistema tan acertado para una corporación universitaria habrá de redoblarlo comprobando la visión sobre los efectos que habría de tener. Léase con cuidado cada una de las palabras que siguen: "Cree la comisión que es éste el punto fundamental de la Reforma. Piensa que, una vez integrada la universidad por todos sus elementos y garantizada la participación de éstos en su gobierno, la ley puede abandonarle la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional. Es dable así tener confianza en la capacidad de las universidades para mejorar continuamente".

De más está decir que el zarandeo de cinco años que hubo de sufrir la idea en marcha concluyó por hacerla cuajar amputada y deforme. En la Universidad de Córdoba —cuna del movimiento reformista— fue donde, por un sarcasmo del destino, la concepción integral de la Reforma sufrió mayor desmedro. Los estatutos que después de sucesivas rectificaciones se impusieron a aquella universidad, la tienen sometida a un sistema donde el principio máximo de la integración orgánica por la participación del "estado" de los estudiantes está monstruosamente desfigurado.

La ley especial por que se rige la Universidad de La Plata no le ha permitido hacer efectivo aquel postulado reformista, de suerte que en la actualidad existe una híbrida representación del elemento estudiantil en los cuerpos directivos, por medio de delegados con voz pero sin voto, y carece en absoluto de intervención en los actos electorarios. Es la única universidad donde se practica la participación de los egresados, aunque sin éxito alguno por adolecer la aplicación del principio del valor efectivo que le daría —como a los estudiantes— la injerencia con voto y la participación en los actos electorarios². Las universidades nacionales del Litoral y de Tucumán acusan estado semejante: no saben en verdad qué es el régimen de la Reforma de 1918.

Solamente en la Universidad de Buenos Aires se lo practica. Sus estatutos, después de su segunda reforma de 1923, permiten experimentar el nuevo sistema. Falta como en los otros el "estado" de los diplomados, pero en cambio encuéntrase en plena actividad la injerencia estudiantil. Los estudiantes tienen una representación real en los consejos directivos de las facultades, mediante cuatro consejeros con voz y voto y emanados de un colegio electoral propio. Concurren, además, en igual número de electores que los profesores titulares y los suplentes, a la elección del decano de la facultad. La falla está en la sustitución que se ha hecho del "estado" de los diplomados por el de los profesores suplentes, que ni en la teoría ni en la práctica acusan diferencia alguna con los titulares³.

² El texto del informe a que me he referido con estas citas puede leerse en el tomo III, páginas 41 a 63 de *La Reforma Universitaria* (Publicación del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina de Buenos Aires; 5 tomos. Año 1927).

³ Debe advertirse que la situación ha sufrido constantes modificaciones después de publicado el capítulo que se transcribe.

⁴ El sistema que se reseña era el del estatuto de 1923, que el gobierno provisional sustituyó por el que rige actualmente y en el cual se abolleron todas las conquistas de la Reforma de 1918. La representación estudiantil se limita a «delegados» ante los consejos directivos electos por estudiantes de los últimos cursos.

Con esta creación puramente artificial del profesor suplente para los fines funcionales de la universidad se ha violentado la lógica del organismo. Se está comprobando actualmente que un mismo y fatal interés de cuerpo conviértelos en uno solo en la vida de la corporación, mientras el estatuto los hace actuar como si fueran dos, llamados a dar juego al sistema de conjunción de elementos constitutivos esenciales y diversos. Mientras no se introduzca el "estado" de los diplomados, en lugar de esa peregrina invención del profesor suplente, el predominio de aquél será el cumplimiento de lo previsto y temido por los reformadores del congreso de Córdoba.

Desde el punto de vista del régimen universitario y en brevísima síntesis, éstos han sido los frutos de la Reforma de 1918. Con ella la universidad va llegando, a la vez que a su más completa democratización con los consejos directivos constituidos por representantes no sólo del cuerpo de profesores, como en 1906, sino del cuerpo de estudiantes, a su integración orgánica más perfecta.

Al cumplirse la primera década en este último período de su evolución, la universidad se encuentra pronta para emanciparse del Estado, es decir, para que no la ley, como decía la comisión del congreso de Córdoba, sino la sociedad "le abandone la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional".

Está pronta para realizarse la directiva magistral que en largo y accidentado proceso viene cumpliendo el organismo universitario, desde la iniciativa embrionaria del rector Gutiérrez en 1871, hasta la idea sistematizada del ministro Magnasco en 1899 o la del ministro Fernández en 1905, y que viene conduciendo a la universidad hacia su liberación y ascensión al debido rango científico.

La sociedad reclama ya imperiosamente el ejercicio directo de la función de cultura que el Estado detenta. Se aproxima la hora de una nueva distribución de funciones entre el Estado y la sociedad. Cada cual con lo suyo: el Estado con su inalienable derecho a fiscalizar el ejercicio de las profesiones liberales, por medio de sus "exámenes" y su expedición de títulos habilitantes, y la sociedad con su función de cultura, a la cual provee por medio de la universidad, su órgano legítimo.

TERCERA PARTE

Teoría universitaria

I

Diagnóstico de la universidad oficial

Con lo expuesto hasta aquí sobre los antecedentes a que responde la institución universitaria argentina se ha querido revelar la filiación histórica del nuevo régimen que para ella propongo en el presente proyecto de ley. Trataré, ahora, de dar sus fundamentos teóricos.

Para salvar el escollo de la abstracción, que suele provocar el naufragio de las ideas constructivas, empezaré por tomar puntos de referencia divisados en la tierra firme de los hechos. El ordenamiento legal de la enseñanza superior que aquí se propone tiene su justificación en el fracaso del sistema vigente, si es que él ha existido alguna vez. Démosle, no obstante, la alta jerarquía de un régimen al conjunto de institutos organizados sobre las bases de la ley Avellaneda o de las posteriores que se sancionaron para las universidades fundadas después de las de Córdoba y de Buenos Aires. Cualesquiera sean las diferencias existentes entre ellas, todas sin excepción acusan como características uniformes su dependencia del Estado y su triple función profesional, científica y social.

Así concebida y puesta en práctica la institución universitaria, se anunció su fracaso a poco de sancionarse la ley de 1885. El mismo juicio ha merecido en todos los países que la adoptaron, desde el Perú en América hasta Italia o España en Europa. Lo cual quiere decir —dicho sea para continuar siendo fiel al propósito de un enfoque realístico del vasto problema— que la quiebra del sistema vigente no es fenómeno exclusivo o peculiar de nuestro medio, sino dolencia congénita del sistema mismo, pues donde quiera que él ha existido sufrió la misma suerte, provocó las mismas crisis, atrajo las mismas críticas y hasta condujo a las mismas soluciones.

La enfermedad que aqueja a estos organismos ha sido diagnosticada en todo tiempo y lugar como una tara que los tiene minados y que les impide cumplir sus fines esenciales de investigación científica y de cultura, por la absorción que de ellos hace la función burocrática de habilitación profesional. Ahóndese la cuestión hasta la profundidad que se desee y tómese desde los ángulos más agudos que pueda encontrar la exégesis, que siempre se ha de terminar por caer aprisionado en esta simple y descarnada ecuación: a la universidad le es difícil cumplir el fin científico y cultural inherente a su naturaleza porque según está organizada, antes que cualquier otra cosa debe ser una fábrica de profesionales.

La universidad clásica que hoy rige en nuestro país ha fracasado. Ya lo dijeron Juan María Gutiérrez, en 1871, desde el propio sitial del rectorado de la Universidad de Buenos Aires, cuando proponía las nuevas bases de organización universitaria; José Manuel Estrada, en 1873, desde su *Revista Argentina*; Lucio V. López, en la colación de grados de la Facultad de Derecho celebrada en 1890; Juan Ramón Fernández, en 1890, desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras*; Osvaldo Magnasco, en el mismo año, al presentar como ministro su proyecto de ley universitaria; de nuevo Fernández, desde el ministerio en 1906, al formular idéntica iniciativa; lo proclamaron, por último, el 15 de junio de 1918, los estudiantes de la Universidad de Córdoba, iniciando el gran movimiento reformista actual.

A la vuelta de medio siglo se han dado coincidencias muy ilustrativas. Así, por ejemplo, la manifestación pública hecha por el profesor Llerena en la colación de grados de la Facultad de Derecho, de 1892, confesando que teníamos plétora de abogados que defiendan pleitos, pero carecíamos de grandes ilustraciones, es ratificada en 1941 por el actual ministro de Instrucción Pública, casi con las mismas palabras, cuando ha confesado también en acto oficial

celebrado recientemente en la Universidad de Córdoba, que el país adolece de "plétora de profesionales" mientras "faltan centros de investigación y experimentación".

Hace diez años el pedagogo italiano Giovanni Calò, que estuvo dos meses en Buenos Aires, apuntaba las fallas que había encontrado en nuestra enseñanza superior. Dijo en "La Nación", del 23 de julio de 1932, que "la universidad argentina necesitaba elevar su nivel científico y que una de las formas, para obtenerlo consistía en establecer la distinción del fin profesional, hoy prevalente, del científico que deberá ser el fin de la universidad", etcétera.

Para que comprobemos hasta qué punto se ha difundido y arraigado este juicio, cito la confirmación que del mismo ha hecho el doctor Bernardo Houssay, profesor y hombre de ciencia de alto prestigio. En su opúsculo de 1941 sobre *Función social de la universidad* afirma, en efecto, que "más que universidades propiamente dichas tenemos conglomerados de Facultades profesionales". A lo que "La Prensa", órgano responsable de la opinión pública, asiente en su editorial del 17 de octubre de 1941, al expresar el anhelo de que la universidad deje ya "ese carácter de vivero de profesionales de que se ha revestido hasta ahora".

Quiero citar, por último, el juicio de un grupo calificado de universitarios, profesores e intelectuales de La Plata, emitido en los bien meditados fundamentos con que acompañaron en 1932 un anteproyecto de "ley de la enseñanza superior", aprobado en asamblea de los centros socialistas de aquella ciudad y elevado luego al grupo parlamentario. Allí se formula esta categórica opinión sobre la actual universidad: "No son, por eso, verdaderas universidades ni son los organismos eficaces de la cultura superior que el país necesita y reclama. Son sólo conglomerados burocráticos, heterogéneos de escuelas profesionales. En ellas no se da otra enseñanza que la profesional y no siempre con la seriedad que se requiere". Se agrega que en nuestras universidades la enseñanza profesional ha relegado a segundo plano la investigación científica y la elaboración de la cultura. El juicio que acabo de referir fue suscrito por un profesor y pensador de la talla de Alejandro Korn, acompañado de nuevos valores intelectuales, como Aníbal Sánchez Reulet, Carlos Sánchez Viamonte, Luis Aznar, Juan Manuel Villarreal, Guillermo Korn, Pedro A. Verde Tello, Julio C. Ratti, José Ernesto Rozas y otros.

Pero ya he dicho que no es fenómeno particular y exclusivamente argentino éste que se viene registrando. En toda la América latina se lo ha descubierto también. Tomemos al Perú como ejemplo. Víctor Andrés Belaúnde se lamentaba de esta suerte, hace no menos de tres lustros: "Mas un triste destino se ha cernido sobre nuestra universidad y ha determinado que llene principalmente un fin profesional y tal vez de *snobismo* científico; pero no un fin educativo y mucho menos un fin de afirmación de la conciencia nacional. Al recorrer rápidamente la historia de la universidad desde su origen hasta la fecha, se destaca este rasgo desagradable y funesto: su falta de vinculación con la realidad nacional, con la vida de nuestro medio, con las necesidades y aspiraciones del país". (*La Vida Universitaria*.)

Su compatriota, el doctor Luis E. Galván, pone el dedo en la misma llaga preguntándose: "¿Qué hace nuestra universidad acerca de la investigación científica? ¿Cómo prepara a nuestros universitarios para esa escudriñación científica desinteresada? Y, ¿cómo contribuye al progreso mundial de la ciencia? La respuesta, indudablemente, no es del todo halagadora...". La universidad no ha hecho nada en ese sentido, dice, porque es sólo una "máquina otorgadora de títulos y de diplomas para afrontar la lucha por la vida, en un afán egoísta de profesionalismo personal, de halago vacío y casi pedantesco".

Como se ve, el cuadro clínico universitario es el mismo en cualquier país del continente. La crisis es del sistema, no de las condiciones o aptitudes de la sociedad donde se lo ha implantado. Cuando el régimen es otro, cuando la universidad se ve libre del yugo del Estado, como en Estados Unidos, el problema no existe.

Italia nos ofrece otro caso ilustrativo y de utilidad para despejar cualquier duda sobre si la quiebra universitaria no será fenómeno propio de pueblos poco evolucionados como son los de la América del Sur. En Italia el problema de la reforma universitaria era objeto de preocupación desde 1881. Entre 1883 y 1884 se debatió ampliamente la cuestión. Sosteníase que el fin profesionalista había desnaturalizado y hecho extraviar sus fines a la universidad. De esta época fue el proyecto de ley universitaria del ministro Baccelli a que habré de referirme. El año 1910 sorprendió a los institutos de instrucción superior en el mismo estado de decadencia. Nuevas tentativas infructuosas, como la del ministro Daneo, llevaron simples paliativos a una dolencia que requería remedios drásticos. Al fin ellos se aplicaron con la reforma del ministro Gentile, implantada por el decreto-ley del 30 de septiembre de 1923. Oportunamente veremos en qué consistió ella. Por el momento sólo me interesa tomar de este vasto movimiento lo referente a las críticas del sistema que rigió hasta ese año y que era el mismo que todavía hoy rige para las universidades argentinas.

La reforma Gentile provocó un apasionado debate en el que tomaron parte, desde la prensa, la revista y el libro, lo más calificado que el fascismo dejara en las cátedras universitarias. Terciaron en él profesores como Siragusa, Pascual del Giudice, Hugo Frasccherelli, Pasquale, Calamandrei, Gherardo Ferrari y otros. Sin que faltaran las críticas de detalle, todos coincidían en la oportunidad del nuevo ordenamiento que se daba a la universidad, hecho de no escaso valor para nuestro rozamiento, porque aquél se inspiraba en la necesidad de extirpar el profesionalismo de los institutos, como efectivamente se lo conseguía creando el examen de Estado. Hallábanse todos de acuerdo en que la crisis afectaba, no solamente a los fines frustrados de la universidad, sino también a los métodos didácticos. Su manifestación concreta era la desvalorización que habían sufrido la lección oral y el examen. Estas formas clásicas de docencia y promoción habían engendrado el vicio del "manual impreso" y de los "apuntes". Del Giudice tuvo al respecto, desde la revista *Nuova Antologia*, críticas lapidarias.

Por su parte, Hugo Frasccherelli declaró sin reatos, en el libro *La Riforma Gentile e la Nuova Anima della Scuola*, que "la escuela universitaria... habíase de hecho convertido en una oscura forja de diplomas", para entregar anualmente "al mercado de las profesiones y de los empleos un gran número de laureados". Y como idénticos males provocan las mismas reacciones, los italianos se lamentaban, como los argentinos, por la ausencia en sus universidades de todo espíritu científico, de todo propósito de ilustración y de cultura; de todo afán desinteresado en la masa estudiantil, que únicamente se movía por la codicia del título habilitante para el ejercicio de la profesión.

Creo que con estas ligeras referencias puede darse por demostrado que el panorama de la actividad universitaria en Italia, antes de la reforma Gentile, era el mismo de la Argentina, del Perú y de España. Pues, en efecto, también en España la universidad, atacada de los mismos vicios orgánicos, fue objeto de idénticas críticas, precisamente en los años que vieron agudizado el problema en Italia. En artículo que el profesor de la universidad de Zaragoza don Juan Moneva y Puyol publicó con el título de "Los males de la universidad" en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, correspondiente a febrero de 1924, se quejaba de la degeneración docente que sufrían los institutos de enseñanza superior, cuyas funciones hallábanse subalternizadas por la lección oral, a la que el libro le había hecho perder todo valor pedagógico.

Años después se acentuaron estas críticas. En dos artículos escritos en 1928 para "La Nación" de Buenos Aires, Manuel Pedroso calificaba despectivamente a la universidad española como "fábrica de licenciados", del mismo modo que en nuestro país le aplicamos el dicitario de "fábrica de profesionales". Lo interesante es comprobar que tales censuras llevaron en España a la misma solución que en Italia. En la asamblea nacional existente en aquellos días, se discutió un proyecto de reforma universitaria en el cual se resolvía la crisis apelando también a la separación entre el título profesional y el grado académico. En el dictamen redactado sobre el mencionado proyecto por el profesor de la Universidad de Madrid, don Laureano Diez Cansedo, éste reconoce que "la universidad ha sido hasta ahora una rueda del engranaje administrativo", expresión equivalente a la de "repartición burocrática", que se viene usando desde los tiempos de Estrada en la Argentina. Como en el caso de Italia, tampoco habré de detenerme en el análisis del régimen proyectado en España, pues me empeño en ceñirme por ahora a la demostración objetiva de que el problema de cultura que este proyecto procura resolver se presenta, con las mismas características que en la Argentina, en todos los países donde existe o ha existido el tipo de la universidad del Estado.

II

La universidad paradójal

Sin tenerla por completa, creo que es buena copia de hechos la acumulada para tener como verdad indiscutible que la universidad argentina padece un

mal congénito que, como en todas las de su género, la ha hecho fracasar hasta ahora: la función, por añadidura exclusiva, de habilitación profesional.

La segunda cuestión de fondo que el orden lógico del razonamiento impone plantear ahora es la de saber si en alguna forma aquella tarea es compatible con las de investigación científica, elaboración de ideas y colaboración social, que se atribuye solemnemente y empecinadamente la institución universitaria.

No ignoro que en todo tiempo se ha procurado salvar esta dificultad en que se debate la universidad clásica. La posición más llena de nobles aspiraciones es la de los teóricos, sean ellos profesores, filósofos o humanistas, que creen posible resolver un problema de organización e institucional con apelaciones a los ideales de perfección humana, a los fines de progreso social inherentes a todo centro de cultura, al desinterés, al amor por la ciencia, al culto de la justicia, la verdad y la belleza, que es privilegio de los espíritus selectos y, por tanto, de excepción.

He absorbido durante el cuarto de siglo que llevo consagrado al estudio del arduo problema toda esta literatura elaborada con noble afán y generosa inspiración, por cada uno de los que en el país y fuera de él se han aplicado a buscarle soluciones. Pero, en último análisis y ante la realidad objetiva e incommovible de los hechos, no me ha quedado como saldo sino la convicción de que existe un planteamiento falso, que condena por anticipado al fracaso los fines que se quiere hacer cumplir a la institución.

La estructura de las instituciones políticas y sociales responde a principios contra los cuales se estrellan las concepciones ideales que pretenden violarlos, con la misma fatalidad con que fracasaría el arquitecto que se empeñara en construir un hermoso edificio despreciando la ley de la gravedad. El fin de las instituciones, asimismo, debe adaptarse a su naturaleza, en la misma forma perentoria en que la fisiología humana exige dejar a cada órgano con la función correspondiente a su tesitura. De igual modo, a una universidad planeada y estructurada como institución del Estado y para servir sus fines de formación y control profesional, no puede exigírsele, mientras no se cambie radicalmente su estructura, que sirva a los fines de la ciencia y la cultura.

Sin embargo, como he dicho, los teóricos y aun los legisladores de este y otros países viven entregados al infructuoso empeño de imponerle a la universidad propósitos de ciencia, de cultura y de actividades intelectuales desinteresadas, cuando no los muy trascendentes de formación de la conciencia nacional, al mismo tiempo que dejan o dan a los órganos llamados a cumplir tan fundamental y delicada tarea, la estructura de oficinas del Estado para proveerlos de los profesionales aptos en el desempeño de oficios que sólo a él interesan, como los de médico, abogado, ingeniero, veterinario, contador o profesor.

Lo que agrava la cuestión es que además de exigirle a la universidad esta misión se la atribuyen con carácter exclusivo. De tal modo resulta que el Estado exige la comprobación de idoneidad mediante un título llamado pomposamente grado académico, para permitir el ejercicio de una profesión, y como ésta es de naturaleza estrictamente técnica, utilitaria y lucrativa, la universi-

dad es el paso obligado para obtener un medio de vida, antes que nada y por sobre cualquier otro propósito individual. La universidad, como toda asociación, extrae la naturaleza de sus actividades y, en último término, sus fines, de la suma de propósitos y aspiraciones que lleva a los individuos a congregarse. De todo ello se induce que por su constitución orgánica, la universidad es una repartición oficial para la expedición exclusiva de patentes habilitantes, a donde deben recurrir necesariamente quienes desean obtenerlas para luchar por la subsistencia. No obstante la cruda realidad de esta situación de hecho, los teóricos se empeñan en atribuirle a la universidad fines y funciones que no puede cumplir ni desempeñar, porque su naturaleza no se lo permite y porque son ajenos al espíritu y propósitos particulares que llevan a esos institutos los que le dan vida.

Como ejemplo podemos citar a uno de los pensadores que, como Ortega y Gasset, han tratado con mayor agudeza la cuestión. El dice en su *Misión de la Universidad* que ella está integrada por tres funciones: "I. Transmisión de la cultura; II. Enseñanza de las profesiones; III. Investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia". Pero, al mismo tiempo, Ortega y Gasset acepta como un hecho real y vivo de la universidad existente, que su enseñanza está reducida hasta aquí "al profesionalismo y la investigación", acerca de lo cual anota primero y comenta después, su "sorpresa al ver juntas y fundidas dos tareas tan dispares". Porque —agrega— "ser abogado, juez, médico, boticario, profesor de latín o de historia en un instituto de segunda enseñanza es cosa muy diferente de ser jurista, fisiólogo, bioquímico, filólogo, etcétera. Aquéllos son nombres de profesiones prácticas, éstos son nombres de ejercicios puramente científicos.

Demuestra con muy buenas razones que es absurdo, ilusorio, pretencioso y ridículo que la universidad pretenda hacer del profesional un científico; que, por otra parte, "el estudiante medio aprenda en efecto y de verdad" el inmenso cúmulo de conocimientos y disciplinas en que la universidad pretende iniciarlo para justificarse ante sí misma en su fin de cultura y ciencia, para extraer como conclusión que "es preciso separar la enseñanza profesional de la investigación científica", a cuyo objeto se hace indispensable "sacudir bien de ciencia al árbol de las profesiones, a fin de que quede de ella lo estrictamente necesario y pueda atenderse a las profesiones mismas, cuya enseñanza se halla hoy completamente silvestre".

Pero así como la profesión es cosa bien diferente de la ciencia —continúa Ortega y Gasset—, también la ciencia es cosa bien distinta de la cultura, premisa que desarrolla con ingenioso raciocinio, para desembocar en la resultante de que la cultura es el "núcleo de la universidad y de toda la enseñanza superior". Parecería que el filósofo español va a llevarnos al divorcio absoluto de los tres ingredientes, pero al fin damos en su síntesis final con que la universidad, en su sentido estricto, es la institución donde se debe enseñar cultura y profesión. ¿Y la ciencia? ¿Se atreverá el sabio a proscribirla de la universidad, puesto que es irreconciliable con aquéllas, a despojarla de lo que es de su esencia, puesto que "la ciencia es la *dignidad* (subrayado del autor) de la universidad" e "inseparable" de ella? No; el pensador hispano no incurrirá en seme-

jante herejía. Sostiene que la universidad debe ser "además (nuevamente subraya) ciencia". ¿Qué sentido tiene este "además"? Quiere decir que "el centro de la universidad" lo constituye la enseñanza conjunta (no obstante que ha dicho que son diferentes) de la cultura y de la profesión, mientras la ciencia forma "esa zona circular de las investigaciones que debe rodearla". La ciencia resultaría una especie de espacio vital de la universidad, a donde irían a nutrirse la cultura y las profesiones, porque si éstas "quedaran aisladas en la universidad, sin contacto con la incesante fermentación de la ciencia, de la investigación, se anquilosarían muy pronto en sarmentoso escolasticismo". En suma, y entresacando de este vertiginoso giro de conceptos la descarnada verdad resultante, nos encontramos frente a una universidad que habrá de enseñar al mismo tiempo dos disciplinas tan dispares como son cultura y profesión, y de la que debe separarse a la ciencia para ponerla al margen, de los institutos en forma de una "zona circular".

Como se ve, no es muy fácil desatar este nudo gordiano que forman los tres fines clásicos de cultura, ciencia y profesión, endilgados a la universidad. Y esto sin haberme hecho cargo de un cuarto fin, barajado por Ortega y Gasset en último término: el fin social. Se refiere a él como a la "necesidad" que pesa también sobre la universidad de estar permanente y activamente "en contacto con la existencia pública, con la realidad histórica" y "abierta a la plena actualidad". Concepto fundamental enarbolado por nosotros los jóvenes estudiantes de la reforma universitaria en 1918, es decir, antes que fuera objeto de la preocupación del eminente filósofo.

La falla de que, a mi modo de ver, adolece el razonamiento de Ortega y Gasset, radica en no haber tomado en cuenta el problema institucional que lleva dentro la universidad de Estado, cual lo es la de España y Argentina.

Contemplando el problema como debe verlo el ojo de un legislador, se descubre de inmediato que todo el plan elaborado en la abstracción doctrinaria, cae demolido por la intervención preponderante y absorbente del interés del Estado, que exige a un órgano creado para servir sus fines, el desempeño de la función que permita realizarlos. El obstáculo que malogra y falsea a la institución se encuentra, más que en la incompatibilidad existente entre cultura, ciencia y profesión, en la incapacidad constitucional de la universidad burocrática para servir a los dos primeros de los fines mencionados.

Podrá ser una solución ideal o teórica —quiero concederle a fin de apurar mi argumento— enmaridar a cultura y profesión dentro de la universidad, dejando a la ciencia en los umbrales, pero la solución práctica no puede emanar sino de un expediente inverso, en virtud del cual sean cultura y ciencia quienes formen el núcleo universitario y la profesión quien se destierre de la universidad, hasta donde sea posible. Que el "además" de Ortega y Gasset caiga sobre la profesión y no sobre la ciencia, para que sea aquella y no ésta la que sufra el exilio, la subalternización y el desmedro consecuente a convertirse en elemento subsidiario de la universidad. La ciencia y la cultura necesitan de la universidad más que la profesión. Es su enseñanza lo que debe relegarse a último término en los fines y actividades de la universidad, pero para ello debe transformarse su estructura institucional,

independizándola del Estado, liberándola de la tarea de expedir obligatoria y exclusivamente los títulos habilitantes de los oficios. La solución está dada y practicada hace tiempo con la institución del Examen de Estado que se adopta en este proyecto de ley.

III

El problema pedagógico

Aunque no esté muy de acuerdo con las soluciones que propone Ortega y Gasset, comulgo con el planteamiento que hace del problema, en cuanto toma como punto de partida el estado contradictorio, paradójico y falso en que vive la institución universitaria del sistema estatal.

Pero yo llevo el problema más allá, para encontrar las mismas contradicciones y obstáculos también en el terreno práctico. La primera de ellas afecta a la enseñanza, que es la actividad específica y definitoria de la universidad. El fin profesional, en efecto, hace girar el sistema pedagógico alrededor del método informativo y sintético. Este se forma del consabido bagaje de conocimientos, el ordenamiento de nociones, el repertorio de normas interpretativas, la retahíla de reglas de aplicación, el catálogo de "casos" en enunciación exhaustiva, las claves de soluciones, el índice de fórmulas, los digestos, las nomenclaturas y todo cuanto hace a lo que se llama desaprensivamente "ciencia de aplicación". La pedagogía universitaria es un puro método elaborado para asimilar ideas, conceptos y principios que se importan de fuera como materia prima manufacturada. Esta es la característica general, sin negar por ello lo que en los últimos veinte años se ha hecho para que desaparezca.

Porque, efectivamente, me consta que la universidad argentina se ha empeñado en resolver la contradicción, en transformar esa índole de sus actividades, a fin de darles a éstas preferentemente la de elaboración de cultura e investigación científica. Allí está para demostrarlo la Universidad Nacional de La Plata, planeada sobre esta nueva concepción científica de los institutos y en la cual se viene luchando para llevarla a la más efectiva realización de esos fines. Entiendo, no obstante estos experimentos, que no se ha conseguido todavía el propósito que se persigue, porque el fin profesional propio de la estructura universitaria y del que ella no puede librarse porque se lo impone la ley, absorbe, impide o malogra todo esfuerzo dirigido a hacer de la universidad lo que ella debe ser.

El régimen docente, tal como lo he caracterizado, es consecuencia directa de la preparación técnica a que obligatoriamente deben consagrarse los institutos oficiales de instrucción superior. Ellos deben formar y adiestrar en el desempeño de oficios o artes determinados. Y como las llamadas especialidades científicas se profundizan y diversifican cada vez más, la universidad debe seguir este ritmo de evolución, desdoblándose en facultades, las facultades en escuelas, las escuelas en institutos y, dentro de ellos, las cátedras en nuevas cátedras y las asignaturas en nuevas asignaturas. De aquí se ha venido a parar en una frondosidad docente que, a la vez que hace confusa y en

circunstancias redundante y ociosa la labor docente, consolida y magnifica el obstáculo que le cierra el paso a la universidad en la dirección de la investigación científica. En una palabra, ella no tiene ni posibilidad material, ni espíritu para, no digo consagrarse, pero ni siquiera para destinar un tiempo apreciable y un esfuerzo ponderable a cultivar la ciencia, elaborar la cultura y activar el progreso social.

Conozco dos tentativas de la universidad argentina para resolver esta situación. La primera es la ya citada de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo fundador organizó los estudios de la Facultad de Derecho sobre cuatro bases nuevas: limitación en el número de alumnos de cada curso; supresión de los exámenes parciales y establecimiento de los exámenes generales al final de la carrera, solamente sobre materias estrictamente profesionales; división de los estudios en dos ciclos sucesivos, el primero profesional y el segundo doctoral; mínimo de años para cursar la carrera.

Es clara la finalidad perseguida por estas innovaciones. Con la limitación del número de alumnos se buscaba de crear el curso tipo seminario, que convirtiera al alumno en un elemento activo y a la función de la cátedra en una labor de colaboración entre profesor y discípulo. Con la supresión de los exámenes parciales o por asignatura, se suprimía una prueba que la adopción del curso de seminario hacía inútil, al mismo tiempo que se extirpaba una forma antipedagógica de prueba, calificada alguna vez como "trampolín de la suerte y puente de incapaces". Con los ciclos de abogacía y doctorado, por último, se estructuraba la carrera en forma de hacer efectiva la diferencia existente entre los estudios profesionales y los científicos, agrupando los primeros en el ciclo de abogacía y los segundos en el de doctorado, expediente que conducía de paso a establecer una diferencia real entre el mero título profesional de abogado y el grado académico de doctor en ciencias jurídicas y sociales.

Como se ve, Joaquín V. González había atisbado en 1906 la falla fundamental de que adolecía la universidad y procuraba subsanarla implantando un régimen lógico y orgánico. Pero, como la solución tenía que darla manteniendo a la nueva universidad dentro del sistema de monopolio de Estado vigente en el país para la instrucción superior; como, por lo tanto, el instituto de La Plata habría de ser, de la misma manera que los otros existentes, una oficina burocrática de habilitación profesional, el sistema nuevo se ha estrellado hasta ahora contra el fatal escollo.

A los ocho años de implantado, en 1915, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata se rendía a la dura realidad. Lo que fue posible rectificar porque tenía origen en un reglamento interno, como la limitación de estudiantes por curso, fue abolido; abolición que impuso como consecuencia obligada la adopción del examen parcial por asignatura, con sus clásicas características de la oralidad de la prueba, el desarrollo del curso ordenado en forma de "programa" y el programa dividido cuantitativamente en "bolillas", obligado retaceo de la asignatura para que sea posible verificar la tómbola del examen. Este entró a ser hasta hoy y como en los otros institutos, el eje de todo el régimen docente.

¿Qué factores gravitaron para destruir una arquitectura basada en cimientos tan sólidos y racionales? Varios fueron y muy diversos. Unos de carácter circunstancial, como la campaña de desprestigio sostenida contra "la universidad sin alumnos", "la universidad más cara del país" y "la universidad donde los alumnos se reciben sin saber nada porque no rinden examen".

El otro orden de factores tocaba al fondo de la cuestión y giraba alrededor de la exigencia, que se hizo al fin insoportable, de los aspirantes al título profesional golpeando a la puerta de la Facultad en demanda del ingreso para obtenerlo. Demanda que, en sentido estricto, era y es perfectamente justa, pues, como lo tengo dicho tantas veces, si el Estado exige obtener una habilitación especial para ganarse la vida practicando determinados oficios y, a la vez, ha establecido que sólo y exclusivamente será otorgada aquélla por la universidad, ésta no puede negarse a recibir al aspirante limitando el ingreso, porque equivale a desconocer el derecho a ganarse el sustento.

En segundo lugar, fracasó el dispositivo docente a base de seminarios, que es como decir con el método científico, porque la materia objeto de los estudios era de índole técnica o profesional, y, por tanto, informativa y sintética. El método está en relación directa con el fin que persigue la actividad intelectual con que se aplica: si se busca ciencia, es el analítico; si se busca técnica, debe ser sintético. Es ésta una ecuación indestructible, como que emana del orden impuesto por toda especulación mental. El propósito de instituir las disciplinas propias de la investigación científica, no armonizaba ni era posible conciliarlo con el fin profesional que por su naturaleza institucional debía cumplir la Universidad de La Plata.

Las demás reformas —exámenes generales, división de la carrera en ciclos y mínimo de años— subsisten, porque su creador las estableció en la ley nacional número 4.699 de fundación de la universidad, pero, no obstante su permanencia, no puede decirse que hayan prosperado. Los exámenes generales han quedado convertidos en una aberración desde que se introdujo el examen parcial por materia. En la actualidad constituyen un formulismo intrascendente, que se cumple nada más que por exigirlo la ley y para no viciar de nulidad los títulos profesionales que se expiden. Carecen de toda razón y de todo valor pedagógico, pues no tiene explicación el someter dos veces a prueba sobre una misma materia: la prueba que se toma al fin de cada curso y la que se rinde al término de la carrera.

En lo que respecta a la división de los estudios en ciclos, los resultados no han sido muy halagadores. En el terreno práctico, el sistema no ha servido sino para poner en evidencia el crudo afán utilitario que predomina en la universidad. Cumplido el ciclo profesional y obtenido con ello la licencia para ejercer, se abandonan las aulas definitivamente. Los estudios desinteresados no interesan. El grado académico es objeto del más irreverente desprecio. El egresado, así que se ve con el instrumento de trabajo en sus manos, se lanza a luchar por la vida y tal vez sea esta circunstancia la que exija juzgar el caso sin mucha severidad, pues la necesidad del sustento diario tiene urgencias que arrastran y aprisionan en el cúmulo de preocupaciones y en esa apretada ur-

dimbre de intereses de los cuales difícilmente se llega a salir. Esta tiene que ser la principal razón para explicarse que en las nóminas de las colaciones anuales de grados, las universidades deban exhibir el doloroso contraste ofrecido por una media docena de doctores, junto a centenares de profesionales. Así se viene protocolizando anualmente desde hace cincuenta años, la ficción de la universidad presentada como centro científico y laboratorio de la cultura.

He aquí, en rápido análisis, el resultado que obtuvo el ensayo más serio y de mayor sentido orgánico realizado en la universidad argentina, con el objeto de salvarla de la bancarrota, sin abolir el régimen legal en vigencia.

También se han realizado reformas con el mismo objeto, en la de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El orden de los estudios y promociones obedecía en ella al tipo tradicional. En aquel instituto se intentó, durante el decanato del doctor Eduardo L. Bidau, reaccionar contra el profesionalismo que mataba toda actividad científica y cultural; se quiso diferenciar los dos géneros de actividades: se procuró someter al estudiante a las dos disciplinas. El primer método ensayado fue demasiado simple. Consistió en desdoblarse los cursos en "integrales" e "intensivos", como se los llamó. Es decir, que cada materia —dentro de las consideradas básicas en la carrera— era objeto de un doble tratamiento: el primero sintético y el segundo analítico. Para aplicar este último se profundizaba o intensificaba un aspecto, una parte o un punto de la materia.

El medio excogitado resultó excesivamente estrecho para servir un fin tan vasto. No era posible resolver un problema y conjurar una crisis de fondo como la del fracaso científico de la universidad, apelando a reformas parciales y superficiales, antipedagógicas y carentes de todo sentido orgánico. El ensayo a que me refiero —con el que se revelaba por lo menos haber visto el problema— cayó en desuso y desaparecieron los cursos integrales e intensivos.

Se buscó por otro conducto obtener el mismo resultado, implantando el sistema de la Facultad de La Plata, con la separación de los estudios en ciclos. La superchería del grado académico era en Buenos Aires increíble. Hasta que se introdujo aquella reforma en 1922, toda la diferencia que existía entre la licencia profesional para ejercer la abogacía y el título científico de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, consistía en haber escrito una monografía —que con frecuencia no era obra original— sobre cualquier tema del plan de estudios y rendir un examen sobre ella. Con sólo llenar este simple requisito, un abogado se convertía en un hombre de ciencia, con la agravante de ser así reconocido y consagrado por el Estado, que daba fe de semejante simulación.

Con la reforma aludida se buscó de solucionar esta situación indecorosa. Hoy los doctores en Derecho, sin llegar a merecer el título, por lo menos dicen con él que se diferencian del profesional en que han cursado dos años más de estudios o aprendido cierto número de materias complementarias. Sin embargo, como en La Plata, la división en ciclos no ha dado en Buenos Aires los resultados que se buscaba. Se encargó de protocolizar el fracaso el propio decano de la facultad, declarando en una colación de grados que el doctorado

estaba desierto y que nadie se interesaba por el título académico, no obstante que bastaba perder quince minutos de tiempo para obtenerlo en un examen de tesis.

No he de poner término a este acápite sobre la crisis pedagógica de la universidad argentina, sin hacer expresa referencia al aporte que trajo para solucionarla el movimiento reformista de 1918, todavía vigente. Los estudiantes de entonces iniciamos la gran empresa dirigida a renovar el organismo universitario, anquilosado dentro de un régimen de enseñanza a base de la lección oral y nemotécnica, la asistencia obligatoria de los alumnos, la repetición de textos anacrónicos, la vacuidad de la cátedra cerrada a las ideas y métodos modernos, el aislamiento del medio económico social que los fenómenos de posguerra habían sometido a violentas mutaciones.

Sin que pudiéramos —por lo que tenía de intuitivo el movimiento, por la novedad del problema que planteábamos y por la falta de estudio de una cuestión tan compleja— penetrar en las causas y en las soluciones concretas, alcanzamos a comprender sin embargo que la universidad no cumplía la misión que justificaba su existencia. En el aspecto docente, planteamos nuestras demandas exigiendo mejores maestros, temas actuales en las cátedras, nuevas asignaturas y renovación de métodos. Sentíamos que era necesario vitalizar a la universidad, convertida, por falta de actividad científica, en un organismo anémico y fosilizado. Desde el primer manifiesto en que se proclamó la "revolución universitaria", hasta el último congreso reformista de hace pocos años, hemos venido hablando de la universidad como de "un instituto de ciencia", como de un centro para la elaboración de ideas, como de un templo de la verdad, el bien y la belleza.

Se ve claro ahora, con la perspectiva que da el tiempo y la penetración que presta la madurez de juicio, que aquel repertorio de aspiraciones imprecisas era el planteamiento del problema universitario dentro de la fórmula de ciencia y cultura. Queríamos que la universidad fuera ante todo y por sobre todo, eso. Los medios concebidos para llegar a tal fin, vinieron a quedar ordenados en un sistema de instituciones docentes: enseñanza experimental en vez de teórica; docencia libre para mantener a la cátedra en continua renovación y emulación; seminarios para la iniciación en los métodos científicos; institutos para la investigación de los problemas planteados en la sociedad; conferencias, revistas y trabajos monográficos para transmitir la cultura; extensión universitaria para mantener a los institutos en permanente contacto con el medio social en que actúan.

Practicado el balance a fin de extraer el saldo que arroja lo obtenido sobre lo pretendido, nos encontramos con que la reforma universitaria ha hecho de la universidad profesionalista todo y lo mejor que se podía hacer de ella, es decir, adosar a la estructura técnica una especie de superestructura científica. Junto a la cátedra teórica y oral, a la que el alumno asiste libremente, tienen hoy las universidades un seminario, un laboratorio o un instituto, cuya asistencia es obligatoria y donde es obligatorio también realizar trabajo personal. Esto es lo más real y efectivo que ha obtenido la Reforma Universitaria en el aspecto docente del programa de acción que se tiene trazado.

Se advierte que con ello la Reforma ha procurado encontrar la solución que se buscó en las universidades de La Plata y Buenos Aires: hacerle cumplir el fin científico, cultural y social. Pero la Reforma tropezó con el mismo inconveniente de los otros: el de un instituto que encuentra enormes dificultades para hacer cultura y ciencia, porque su materia y sus métodos son de preparación y adiestramiento para las profesiones. Mientras esta situación subsista, la creación de la Reforma será un agregado postizo, pero así que el Estado libre a la universidad de la función profesional, con su obligado aditamento de tomar exámenes, la universidad desplazará su eje de actividad hacia aquella creación y el ordenamiento de sus estudios caerá sin violencia dentro del método científico. En una palabra, la futura y auténtica universidad que busca realizar este proyecto de ley se halla en embrión en la enseñanza experimental incipiente creada por la Reforma Universitaria de 1918.

IV

La universidad y los exámenes

Cuando se dice de la universidad que es una "fábrica de profesionales" se le agrega el mote de "casa de tomar exámenes". Y se explica que así sea, puesto que esto es consecuencia de aquello. Ninguno de los vicios de la universidad ha sido atacado con más virulencia que el de la prueba del examen oral, como requisito indispensable para aprobar cada una de las asignaturas de la carrera. El plan, el método y el desarrollo de los cursos están regidos por el examen final. El profesor explica el programa, es decir, enseña a contestar las preguntas del interrogatorio a que será sometido todo el que pretenda arrancar a la universidad el "pase" en la materia respectiva. El estudiante no debe preocuparse por formar conceptos, sino por acumular conocimientos. Tampoco debe empeñarse en realizar una labor personal a fin de adquirir ideas propias, puesto que no las necesita para afrontar la prueba. Además, como el profesor no tiene o no se da tiempo para desarrollar en el año escolar todo o, con bastante frecuencia, ni la mitad del programa, y el aspirante a pasar la prueba debe responder a la totalidad de sus preguntas, el examen es en definitiva una función ajena a la enseñanza impartida desde la cátedra. El estudiante, como si dijéramos, va directamente de la calle al examen, porque lo que en él debe decir no lo ha podido aprender de labios del profesor. La verdad es que si el estudiante exigiese que le enseñe íntegramente la materia sobre la cual ella lo examinará, la universidad no podría satisfacer tan justificada pretensión.

Esta es una de las tantas poderosas razones que justifican la asistencia libre, impuesta por la Reforma de 1918, porque si la universidad examina sobre lo que no enseña, reconoce implícitamente que el aspirante a la prueba puede pasarla sin asistir a los cursos. Y así es, además, en la realidad de los hechos, porque ellos demuestran que la universidad examinadora cumple su misión mediante un pacto indestructible entre el profesor y el libro. Con frecuencia el profesor y el libro forman una misma entidad pedagógica y a menudo el

profesor es un apéndice parlante del libro o éste un complemento de aquél. De tal suerte, el "texto", cuando no los "apuntes", se han convertido en una de las instituciones básicas de la universidad argentina.

Es inútil ponerse a establecer responsabilidades dentro de la universidad. La culpa es del Estado que ha hecho de ella un órgano propio para expedir las licencias profesionales. Ni el profesor es responsable por las omisiones anotadas, ni el estudiante por exigir el examen, con o sin asistencia al aula. Tampoco es justo condenar a éste, como se lo hace insistentemente en los últimos tiempos, porque exija exámenes con más frecuencia. Tiene derecho a ello, pues la propia universidad le está diciendo que el texto lo prepara tan bien o mejor que ella misma. En algunas facultades es obligatorio para el catedrático acompañar el programa de su asignatura de la correspondiente bibliografía.

La tarea examinadora ha terminado por absorber en tal forma a la docente que ya se reparten casi por igual el año académico. La universidad está cuatro meses tomando exámenes (marzo, julio, noviembre y diciembre) y seis dictando clases (abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre). Con esta distribución del año académico, la enseñanza, por mejor planeada e impartida que estuviera, tiene que fracasar por falta de tiempo e imposibilidad en profesores y estudiantes de contraerse al estudio. Es preferible y hasta más lógico, dentro de este régimen impuesto por la función burocrática de la universidad de Estado, instituir los exámenes permanentes, como lo propuse el año 1929 mientras era consejero en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Funcionando paralelamente la cátedra y el tribunal examinador —aquella atendida por el profesor titular y éste por los suplentes—, la enseñanza sería continuada y ajena al examen, mientras éste se convertía en lo que la ley 3.271 ha querido que sea: un derecho a ejercitarse cada vez que el aspirante lo solicite.

Con este sistema el cuerpo docente desempeñaría con más tiempo, serenidad y alivio su tarea, libre como estará de los turnos de exámenes que interrumpen los cursos y urgen la enseñanza, así como del trabajo abrumador que significa tener que tomar pruebas orales a centenares de aspirantes en sesión continuada. Por su parte, el estudiante dispondría con más libertad de sus horas de estudio y prepararía con mayor tranquilidad, sabiendo que podrá afrontar las pruebas en el momento en que se crea en condiciones de hacerlo, sin el apremio angustioso del turno que llega y que debe aprovechar si no quiere verse postergado por varios meses y todavía empeñado en rendir el mayor número posible de materias.

Pero, está de más decirlo, es ésta una solución precaria y de emergencia, es decir, mientras no se modifique el régimen legal imperante, porque la solución de fondo que permitirá hacer de la universidad lo que sus fines declarados le imponen, consiste en el destierro absoluto y definitivo del examen, poniéndolo a cargo directo del Estado, para que la universidad se entregue exclusivamente a la enseñanza, a la investigación científica y a la elaboración de la cultura. La fórmula consagrada en Europa dice: la universidad enseña y el Estado examina.

Mientras ella no sea adoptada con el régimen legal que propone este proyecto, el examen será un obstáculo más en la serie de los que impiden desempeñar a los institutos de instrucción universitaria la misión moral, intelectual y científica que le corresponde.

V

Autonomía y habilitación profesional

Si, como creo haberlo demostrado en los cuatro párrafos precedentes, la universidad se debate con respecto a su tarea docente en un mar de dificultades, aberraciones y contradicciones, impotente para cumplir sus fines, el mismo escollo le cierra el paso para llegar a obtener su autonomía, por la cual viene bregando desde la organización definitiva que le dio la ley Avelaneda de 1885.

En el texto anotado que acompaña a estos fundamentos se enumeran, como referencias al artículo respectivo del proyecto, todas las iniciativas formuladas para darle autonomía a la universidad, desde la del rector Juan María Gutiérrez en 1871, hasta las que unánimemente se consignan en la serie de proyectos de ley presentados al Congreso en 1932. En todo tiempo se ha coincidido en que es necesario reconocer a la universidad autonomía docente, administrativa y económica.

Hasta ahora no la ha obtenido en ninguno de los tres aspectos, pero aun suponiendo que una nueva ley se la otorgase en todos ellos, la universidad no podría ser autónoma si esa ley la mantiene subordinada al Estado, con la función de controlar el ejercicio de las profesiones liberales, mediante la expedición de las respectivas patentes. Por virtud de ello, el Estado no solamente puede sino que debe mantener el control e intervención de la universidad, porque le ha delegado, sin desprenderse de ella, una atribución que le es propia.

Oswaldo Magnasco dilucidó la cuestión con notable precisión de concepto, en el mensaje con que envió al Congreso su proyecto de ley universitaria. "Si el Estado —dice— es la representación política de la sociedad y ésta no puede ser indiferente a la producción profesional, debiendo por el contrario saber quiénes de entre sus miembros serán los autorizados para defender y amparar el derecho privado, preservar o restablecer la salud, ejercer sin explotaciones el dominio espiritual de las almas y de las conciencias, promover y encaminar los grandes progresos de la industria, del comercio y de las artes, etcétera, es lógico pensar que sólo el Estado debe elaborar esos planes, imprimirles carácter, darles tendencias y organizar la enseñanza de esta clase en orden a los fines sociales.

"La Universidad no puede aspirar a ser un poder político, sino un poder científico: no una autoridad de gobierno, sino un resorte particular del progreso general. Por eso mismo una Universidad no debe otorgar diplomas profesionales sin ratificación expresa de los poderes públicos, ni producir nombramientos —cuando sea oficial— sin esa autorizada confirmación que ninguna Constitución de la tierra antigua o moderna ha puesto en manos de este género de corporaciones, sino, al menos virtualmente, en manos de la entidad gubernamental."

Y luego de consideraciones relacionadas con la ciencia política, agrega: "Pues bien: ella no aconseja ni podrá aconsejar la universidad profesional emancipada de la acción, del influjo y del control superior del Estado; antes bien, enseña que a éste debe corresponder, no sólo por derecho eminente, sino como obligación derivada de la institución política, la erección o la autorización de esas nobles fábricas, el establecimiento del plan de estudios, la distribución general de la enseñanza, la imposición de los requisitos más importantes y, en su caso, la confirmación del personal docente, y siempre la del título que acredite la presunción legal de competencia.

"Ello está lejos de implicar que las corporaciones o colegios universitarios no sean capaces de discernir y consagrar las aptitudes, pues que ellas mismas han contribuido a hacerla; pero sí que el otorgamiento de la credencial no es función científica sino genuina y exclusivamente política y, como tal, del resorte propio de las autoridades de esta clase. Lo demás es confundir sin objeto la naturaleza de las cosas.

"Pero si es incuestionable, en el sentir del Poder Ejecutivo, lo que a este respecto deja brevemente aducido, vuestra honorabilidad comprenderá que no será posible apreciar del mismo modo el asunto en cuanto concierne a la fase simplemente doctoral de los estudios. Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen, no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones de gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de la emancipación.

"La universidad debe tener a este respecto facultades tan amplias y tan entera independencia como las que requieren la índole y los fines de esta última superior disciplina: organizar y distribuir los estudios, elegir los métodos, establecer el régimen, designar el personal enseñante, imponer condiciones, conceder certificados y expedir patentes, sin más restricción que la restricción natural y constitucional de toda libertad, la discreta supervigilancia del Estado sólo a los efectos de defender y asegurar el orden social y los intereses públicos que los trabajos y doctrinas científicas pueden en ocasiones afectar o comprometer.

"Ahí está, en síntesis, una parte de la teoría universitaria en que el proyecto descansa, creyendo el Poder Ejecutivo que con ello queda deslindada la materia y salvados así las atribuciones y deberes del Estado, como los derechos que a la universidad corresponden".

Es tan ajustada la trabazón del razonamiento desarrollado por Oswaldo Magnasco en esta notable pieza jurídica, que no podía evitarse su transcripción *in extenso*, a riesgo de tergiversar con mutilaciones el concepto central en que se funda. La formulación del caso institucional planteado por la universidad al Estado, a propósito de la habilitación profesional, es irreprochable, como es a mi modo de ver ilevantatable el dictamen con que niega a la universidad profesionalista el derecho a emanciparse.

El privilegio inalienable del Estado a controlar el ejercicio de las profesiones, con sus atribuciones anejas de establecer cuáles han de ser ellas, a qué orden de conocimientos han de responder —planes de estudios— y qué pruebas

de aptitud deben rendirse para otorgar las licencias, se salva instituyendo el Examen de Estado, pues su organización implica establecer todos aquellos requisitos. Pero no es esto lo que interesa dilucidar ahora, sino demostrar con la palabra autorizada de un jurista y universitario de nota como lo fue Osvaldo Magnasco, que la universidad, aunque se le dé la más amplia autonomía académica, administrativa y económica, no podrá ser autónoma mientras tenga a su cargo la función que hoy le impone el Estado de habilitar para el ejercicio de las profesiones.

Con lo que dejo evidenciado que dicha función conspira en un aspecto más contra el desarrollo y perfeccionamiento integral de la institución universitaria.

VI

El examen de Estado y la nueva estructura de la universidad

Ensayando una síntesis de lo que ha sido materia de la exposición precedente, tendríamos en conclusión: 1º, que la universidad argentina ha fracasado en sus fines y desertado de su función específica, debido a que se halla legalmente organizada como dependencia del Estado para preparar y habilitar en el ejercicio de las profesiones liberales; 2º, que este fracaso se explica en razón de la imposibilidad de realizar paralelamente labor científica y cultural, por una parte, y de capacitación técnica, por la otra; 3º, que es indispensable establecer una separación entre ambas, mediante la organización de dos órdenes de estudios, distintos en su materia y sus métodos; 4º, que para cumplir este fin es necesario liberar a la universidad de la obligación de expedir las patentes profesionales; 5º, que el sistema adecuado es el de los exámenes de Estado.

Tratemos ahora de dilucidar el último punto. Con ello entramos en el terreno de las soluciones prácticas y de la legislación, propiamente dicho, porque vamos en procura del régimen institucional de la enseñanza pública superior, que este proyecto busca de establecer.

La extensa y minuciosa relación de antecedentes que toma la primera parte de estos fundamentos, sobre la evolución operada en la Argentina por la institución universitaria, me permite prescindir de mayores consideraciones sobre el origen, naturaleza y conveniencia del Examen de Estado. Pues, en efecto, a medida que se han ido revelando las soluciones propuestas en circunstancias y épocas distintas, por quienes tomaban a su cargo dar o reformar el régimen de enseñanza pública superior, se agregaron las explicaciones que permitieran conocer las características del mencionado sistema o de los principios de pedagogía universitaria que lo fundamentan. Porque, es bueno recordarlo, el Examen de Estado, en su forma consagrada o en lo esencial de su contenido, fue la base del nuevo ordenamiento que se proponía, ya sea en el artículo 33, aún vigente, de la Constitución sancionada en 1873 para la provincia de Buenos Aires, ya en los proyectos de ley universitaria de los ministros Magnasco y Fernández, y hasta en los puntos del petitorio de reformas universitarias presentado por los estudiantes a la Cámara de Diputados en 1906.

Conviene, sin embargo, recordar a manera de recapitulación, que la institución del Examen de Estado se funda en la naturaleza distinta que reconocen la preparación profesional y la formación científica; en el valor intrínseco y naturaleza legal diversos a que responden el título profesional y el grado académico; en la imprescindible necesidad de ajustar a este dualismo esencial, el orden docente por que ha de regir su funcionamiento la universidad que quiera ser tal.

Postulado en estos tres términos el problema de la universidad, se procura resolverlo mediante el rescate por el Estado de la atribución que le es inherente de habilitar para las profesiones, delegada hoy en la universidad, dejándole a ésta solamente la función cultural, científica y social, con todos los privilegios académicos que, por su parte, son propios de ella.

Establecido en esta forma el distingo y devuelta al Estado la tarea burocrática profesional, la universidad planea sus actividades, ordena la materia de sus estudios y adopta sus métodos de enseñanza, teniendo en vista exclusivamente el fin científico y de cultura, con prescindencia del profesional. El Estado toma éste a su cargo, a cuyo efecto establece el mínimo de conocimientos técnicos requerido para ejercer las distintas profesiones, dictando los planes correspondientes; fija los procedimientos de examen para comprobar la competencia; organiza y mantiene bajo su dependencia directa al cuerpo de funcionarios que han de desempeñar la tarea examinadora y, por último, expide la patente habilitante. Así, autoriza a un médico para curar enfermedades; a un abogado para defender pleitos; a un ingeniero para construir edificios, puentes, diques, caminos; a un profesor para enseñar en los institutos respectivos, etcétera. Un abogado puede no ser un doctor en ciencias jurídicas y sociales; ni un médico un doctor en ciencias médicas; ni un ingeniero un doctor en ciencias exactas o físicas; ni un profesor un doctor en filosofía o humanidades. Este es el llamado grado académico, que lo otorga solamente la universidad bajo su exclusiva responsabilidad, con sus propios planes y métodos de estudios, con sus propios medios de prueba y con fines también propios. De donde resulta, por otra parte, que el título de doctor en ciencias jurídicas o médicas o exactas, no acredita capacidad técnica para pleitear, curar o construir.

Así echadas las bases del régimen universitario, deben acomodarse a ellas los órganos destinados a cumplir la doble función profesional y científica. El sistema clásico es el alemán. En Alemania se organizan dos carreras distintas, según fuera uno u otro el fin perseguido. Para realizar los estudios profesionales el aspirante al título debe someterse a una prueba de madurez o condiciones mínimas, llamada *Abiturienten Examen*, que equivalen al *Examen de admisión* en Italia y al *Examen de ingreso* en las actuales universidades argentinas. Superada esta prueba, se halla en condiciones de seguir los estudios teóricos y prácticos que el Estado exige por reglamentos especiales como garantía de preparación, al final de los cuales se lo considera en condiciones de presentarse al Examen de Estado, que el estudiante rinde cuando lo cree oportuno y en donde obtiene la licencia para ejercer la profesión. La característica del procedimiento radica en la delimitación perfecta que se establece entre estos estudios y los que se exigen para aspirar y obtener el grado académico.

Calcado sobre este tipo de examen de Estado fue el proyecto de ley universitaria que aprobó la Cámara de Diputados de Italia en 1884 y que, no habiendo obtenido sanción definitiva, fue reproducido sin mejor suerte por el ministro Guido Baccelli en 1898. Sirvió, sin embargo, para provocar debates y dictámenes en las universidades italianas y entre ellas en la de Palermo. Esta constituyó una comisión de profesores que integraba el gran tratadista de derecho público Víctor E. Orlando. Produjo un informe aprobando la reforma proyectada. Se hacía mérito en él, sobre todo, de estas tres ventajas: que otorgaba la autonomía a las universidades; que desterraba de ellas los exámenes especiales y que se resolvía la confusión existente entre el fin profesional y el fin científico.

El segundo sistema es una variante del que acabo de reseñar. Fue implantado y rige hasta la fecha en Italia, por el decreto ley que dio en 1923 como ministro de Instrucción Pública, el famoso pensador Giovanni Gentile y al cual ya me he referido. La modificación que introdujo es importante, aunque de primera intención no lo parezca. Consiste en que los estudios científicos puros, si bien se mantienen diferenciados de los profesionales como en el sistema germánico y con su título doctoral propio, pasan a ser una iniciación científica de las profesiones, porque son previos y necesarios para la opción a la licencia profesional. En tal forma, el grado académico se convierte en un título de admisión al examen de Estado, como lo explica el profesor Siragusa en su comentario a la ley Gentile.

Ella dice, en efecto, en el último apartado del artículo 4º, que "los grados y diplomas conferidos en las universidades e institutos, tienen exclusivamente valor de calificación académica". Y agrega el artículo 5º: "La habilitación para el ejercicio profesional es conferida luego en exámenes de Estado, *al cual sólo son admitidos aquellos que hayan conseguido en las universidades e institutos del artículo 1º, el grado o el diploma correspondiente*". Es decir, que un doctor puede no ser un profesional, pero éste tiene que ser necesariamente un doctor. En último análisis, el grado científico y la licencia profesional vienen a confundirse nuevamente, aunque para llegar a ello se ha operado un proceso de formación infinitamente más serio y racional que el que se sigue en la universidad actual de nuestro país. Porque, como se comentó anteriormente, en la universidad argentina el orden de los estudios es inverso: los estudios técnicos que llevan a la habilitación profesional, son anteriores y previos a los científicos, que terminan en el grado académico de doctor en la respectiva ciencia. Y me estoy refiriendo a unas pocas Facultades, porque en las de Medicina e Ingeniería, por ejemplo, se da solamente el título profesional de médico o ingeniero, aunque al primero se le agregue el doctor con sólo rendir un examen sobre un trabajo escrito o "tesis", prueba hoy convertida en un mero formulismo despojado de toda importancia.

Los dos tipos de examen de Estado que he descrito tienen sus ventajas. El de la separación absoluta de ciencia y profesión es idealmente el mejor, pero en la práctica reconoce el grave inconveniente de mantener las universidades desiertas, por ser indudablemente excepcional la vocación científica. Por natural gravitación, este sistema —en nuestro país sobre todo— converti-

ría a las Facultades en simples escuelas técnicas que desconocen el carácter y naturaleza universal de la ciencia, no obstante su diversificación en especialidades, y que es lo que da su sentido de unidad a la universidad. En el mejor de los casos, ésta se convertiría en un instituto politécnico, quedando la auténtica universidad, es decir, el hogar de la ciencia y la cultura, convertida en un círculo áulico, en una especie de Olimpo habitado por los grandes dioses de la inteligencia y del espíritu. Tal es y será siempre la Academia de Ciencias, pero no debe ser nunca la universidad.

Un ejemplo de cómo es cierto que el sistema que comento lleva obligadamente, por la lógica en que se informa, al desmembramiento y desaparición de la entidad orgánica que es una universidad, lo proporciona el plan del grupo de La Plata, al que me he referido y al que rindo mi más entusiasta elogio, no obstante mis discrepancias con él.

En efecto, siguiendo la tesis y adoptando el planteamiento de Ortega y Gasset en el libro que he comentado, se convierte a la cultura en el núcleo central de la Universidad. "Si la tarea de una verdadera Universidad que merezca el nombre de tal —se dice—, fuera sólo producir buenos médicos, buenos abogados y buenos ingenieros, no tendría razón de ser como «Universidad», es decir, como unidad docente, como institución única. Podría desgajársela fácilmente, como es posible hacerlo con las nuestras —y como lo proponemos—, en escuelas profesionales de medicina, de abogacía, de ingeniería.

"No basta tampoco, para justificar la existencia de la Universidad como institución única, la enseñanza de los conocimientos puros, teóricos —científicos o humanísticos—, que están por encima de los conocimientos profesionales. Las disciplinas exclusivamente teóricas —las matemáticas, la física, las ciencias en general, la jurisprudencia, la sociología, la historia, la filosofía, la economía— serían también conocimientos dispersos si no hubiese una unidad superior del saber humano, el saber verdadero, que es la cultura. Esa unidad superior, esa totalidad, ese conjunto de ideas vivas, actuales, de las que no podemos prescindir, que son indispensables para la existencia de nuestra civilización, constituye la razón de ser de una universidad, de un núcleo, de un centro, de una institución común, por encima de los estudios particulares, teóricos y profesionales".

Para no dejar trunco el concepto que con tanta claridad exponen los socialistas de La Plata, debo transcribir el párrafo posterior donde se resuelve objetivamente la tesis que se ha planteado. Dice: "Comprendemos, de este modo, toda la complejidad de la enseñanza superior y los distintos planos que en ella deben establecerse y tenerse en cuenta al organizarla. Por encima de la enseñanza profesional está, pues, la enseñanza de las disciplinas teóricas —científicas o humanísticas— que son el fundamento necesario de toda técnica y de todo conocimiento profesional. Y, por encima de la enseñanza teórica de la ciencia o de las humanidades, está la enseñanza de la cultura. Pero, hay además —el «además» de Ortega y Gasset, agrego como acotación— en la universidad, al lado de la función docente, la función creadora, la labor de investigación que constituye el cuerpo verdadero de la ciencia. No debe confundirse la enseñanza de la ciencia con la ciencia misma, porque la ciencia es siempre

un trabajo creador. La ciencia debe estar radicada, pues, alrededor —la «zona circular» enunciada por el filósofo español, agrego— del núcleo docente de la Universidad, en los institutos y laboratorios que ella mantiene”.

No obstante considerarla de las más fundadas y serias ideas que se han expuesto en nuestro país sobre la cuestión universitaria, la que acabo de reproducir es susceptible de las críticas que formulé al dar a conocer el pensamiento de Ortega y Gasset, de donde se ha extraído aquélla. A esas críticas en el campo de la teoría, debe agregarse el efecto, para mí nocivo, que la aplicación de la nueva concepción produciría en el terreno positivo, pues conduce inevitablemente a la destrucción de la actual universidad, que se “desgajaría” en tantas escuelas profesionales independientes como facultades la integran en la actualidad.

El plan del grupo de La Plata consagra el hecho en la parte dispositiva de su trabajo. La enseñanza técnica, dice el artículo 2º, “se dará en escuelas autónomas, independientes entre sí”, que habilitarán para el ejercicio de las profesionales, estableciéndose expresamente en el 3º que, “sancionada esta ley, las facultades universitarias pasarán a constituirse en escuelas autónomas”. Así constituidos los estudios profesionales mediante tantos órganos independientes como especialidades técnicas existan; una vez destruida en tal forma la universidad actual, se crea una nueva, implantada pura y exclusivamente, como lo propone el artículo 4º del anteproyecto que comento, para “el estudio de las ciencias puras, la investigación científica y las disciplinas humanistas y filosóficas”, agregándose que, así entendida la universidad, no ejerce jurisdicción alguna sobre las otras escuelas” y no expide “otro título que el meramente honorífico de doctor”.

Ahora se ve claro cómo el planteamiento de la cuestión sobre la base de la separación e independencia absoluta de los estudios científicos y los profesionales, lleva a la disolución de la universidad actual, para convertirla en un semillero de técnicas sin esa relación de unidad que da la ciencia, en donde todas aquéllas tienen su origen y fundamento, y para crear en vez una universidad que, como dije, no sería tal sino una academia.

El tipo de organización universitaria de la reforma Gentile es susceptible también de objeciones. El ordenamiento de los estudios en dos ciclos sucesivos y dependientes el uno del otro, mantiene la confusión del título científico con el técnico, desde que éste no se puede obtener sin aquél. En segundo lugar, esta disposición, por la que el título científico viene a ser un certificado de admisión al examen de Estado, rebaja la alta jerarquía científica que debe revestir el grado académico. En tercer lugar, la circunstancia de ser los cursos de ciencia y cultura un paso obligado para llegar a obtener la licencia profesional hace de las altas especulaciones intelectuales un medio y no un fin —el fin de la ciencia por la ciencia— y de las actividades propias de ella, no una vocación, sino una tarea necesaria para satisfacer propósitos materiales ulteriores, reñidos con el desinterés y el puro amor por la verdad que debe entrañar la investigación científica.

No obstante reconocer todas estas fallas y sin que sea, por el valor de las mismas, el *desideratum*, encuentro que el régimen italiano es el más indicado

para resolver el conflicto en que viven dentro de la universidad el fin profesional con el fin científico. Creo que lo que debe buscarse primordialmente y dentro de las modalidades propias de la institución universitaria en nuestro país, es mantener su tipo de entidad integrada por el conjunto correlacionado y orgánico de las especialidades científicas que dan fundamento a las distintas facultades. Que la universidad sea de verdad lo que hasta hoy es una apariencia o, a lo sumo, una aspiración: un complejo de actividades de altos estudios, cuyas diversas disciplinas reconocen su principio de unidad en el concepto integral de la ciencia. Y que así como ha de mantenerse la cohesión entre las facultades, escuelas e institutos que respondan a las ramas en que se divide la ciencia, se mantenga también, a través de la organización institucional universitaria, la relación que enlaza a la capacitación profesional —ciencia aplicada— con la investigación científica, que provee a aquélla de sus principios y la mantiene en constante perfeccionamiento.

Es sin duda el régimen Gentile el más aparente para cumplir este imperativo de la evolución argentina, que exige mantener a la universidad como un todo orgánico, porque al hacer de los estudios científicos y culturales el principio obligado para descender luego a la especialidad profesional, mantiene a la universidad nucleada o centrada en las disciplinas científicas.

En segundo término, por aquel ordenamiento, que exige iniciarse primero en los principios y ecuaciones magistrales de la ciencia (doctorado), para pasar recién después a dominar la técnica respectiva, donde ellos son aplicados y desarrollados (profesión), la universidad se organiza conforme a un plan que consulta el orden impuesto por el desarrollo del conocimiento.

Puede agregarse otra ventaja más, porque poniendo al estudiante en contacto obligado con las disciplinas científicas, se obtienen dos resultados: ofrecer a todos la oportunidad de descubrirse una vocación científica —en cuyo caso se detendrá en el grado doctoral— y mantener dentro de las aulas, seminarios o laboratorios donde se cultiva la ciencia, la incesante y caudalosa corriente humana de las sucesivas promociones que siguen los cursos.

En último término, la correlación, diríamos jerárquica, entre ciencia y profesión, al asegurar que la universidad ha de ser un organismo animado por el dinamismo infiltrado por la vida en común de profesores y estudiantes, le permitirá al instituto regirse por un sistema democrático de gobierno, que impida su degeneración en los *caucus* académicos u oligarquías, que tanto daño han hecho a la universidad argentina y cuya disolución ha exigido el esfuerzo heroico de los dos grandes movimientos reformistas de 1905 y de 1918. Peligro este tanto más necesario de prever, cuanto que, con la implantación del examen de Estado, la universidad adquiere su completa y real autonomía.

Estimo que las razones aducidas compensan ampliamente las fallas anotadas.

VII

El precedente argentino

Un argumento circunstancial puede hacerse valer también en apoyo de la tesis que sostengo. La delimitación efectiva y precisa que con el examen

de Estado se obtiene entre la actividad científica y la profesional, vendría a ser la sistematización legal, la consolidación y perfeccionamiento en un *status*, de las transformaciones operadas en la universidad argentina en el último cuarto de siglo. Debe advertirse, en efecto, que la diferenciación entre el fin científico y el profesional existe planteada en la universidad de La Plata desde su fundación, mediante el régimen de los dos ciclos, e igualmente en las otras universidades, pues lo tienen adoptado desde hace tiempo, como se ha visto. Agréguese a ello, además, que en el mismo camino la han puesto las transformaciones y nuevas instituciones docentes introducidas en la universidad por la Reforma de 1918, como la enseñanza experimental junto a la teórica, los seminarios, institutos y laboratorios junto a la cátedra oral, es decir, la diferencia buscada que se esboza a través de dos órdenes diversos de estudios.

Por lo que debe concluirse en que la organización del régimen de enseñanza superior sobre la base del examen de Estado, importaría seguir la línea evolutiva en la cual ya se ha puesto nuestra universidad.

Si buscamos ahora de afianzar el régimen en que se informa este proyecto, en los precedentes de soluciones legislativas anteriores, podemos recurrir a las iniciativas tantas veces citadas de los ministros Osvaldo Magnasco, en 1899, y Juan Ramón Fernández, en 1904. De acuerdo con el primer ordenamiento proyectado, la enseñanza universitaria se divide en dos ciclos, llamados profesional y doctoral (artículo 27). Los estudios profesionales, que dan opción al ejercicio de las profesiones liberales, son establecidos, reglamentados y controlados directamente por el Estado, que determina cuáles han de ser aquéllos (artículo 31), qué funcionarios los dirigirán (artículo 30) y qué títulos pueden obtenerse (artículo 28). Los estudios doctorales que son "de investigación científica" y dan opción al título de doctor, eran de la incumbencia exclusiva de la universidad, que libremente dictaba el plan respectivo, nombraba el cuerpo de profesores para enseñarlo y fijaba los "modos y requisitos" que creyera necesarios para cumplir estos fines (artículos 29 y 30).

Se ve claro cuáles son las coincidencias y las diferencias con respecto al régimen de examen de Estado. Concuere con los principios de éste, en que reconoce la necesidad de separar en la enseñanza universitaria lo científico de lo profesional y en el reconocimiento de la habilitación técnica como función propia e inalienable del Estado. Las diferencias, que importan otras tantas fallas, consisten en perpetuar a la universidad como oficina examinadora del Estado, en la desconexión absoluta creada entre ambos órdenes de enseñanza y en la subordinación al poder administrador en que mantiene las actividades esenciales de la universidad, como son las pedagógicas y docentes.

En realidad, ésta venía a quedar en peor situación que antes, pues además de continuar como una repartición oficial examinadora, se le arrebató la relativa autonomía de que gozaba para dictar los planes de estudios y nombrar sus profesores, como lo hacía y sigue haciéndolo hasta hoy. En último término, se le daba una naturaleza híbrida, con ese doble carácter que adquiría de órgano científico y dependencia burocrática, a la vez de corporación libre y de repartición del Estado.

Pasado un lustro desde que Magnasco propusiera este nuevo régimen de instrucción universitaria, se le presentó a Juan Ramón Fernández la oportunidad de proyectar, como titular del mismo ministerio, las ideas de reforma que sobre la materia había sostenido en tono polémico desde la "Revista de Derecho, Historia y Letras", precisamente en el año en que Magnasco presentaba al Congreso su proyecto de ley. Fernández parte de los mismos enunciados que Magnasco, pero persigue la solución del problema adoptando el examen de Estado del tipo alemán, con la variante que recién veinte años después introduce el ministro Gentile para el régimen actualmente establecido en Italia. Apenas si hace falta explicarlo, con todo lo que ya se ha dicho sobre ello en estos fundamentos.

El artículo 12 del proyecto estructura todo el sistema. La universidad, mediante estudios y trabajos científicos que organiza y cumple sin intervención del Estado, otorga el grado académico. El Estado concede la habilitación profesional, previa comprobación de idoneidad por medio de "tribunales de examen nombrados por el Poder Ejecutivo" y que funcionarán en dos épocas del año. El examen, al que el proyecto alude como a una "prueba de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional", se toma de acuerdo con el plan de materias que el Congreso "dicte para cada profesión científica" y solamente a quienes hayan obtenido en la universidad el grado académico, o sea el título de doctor en ciencias de la especialidad respectiva.

Indudablemente y de acuerdo con lo que se tiene argumentado, está aquí la solución que mejor consulta el propósito perseguido de poner a la universidad en condiciones de cumplir sus fines específicos de investigación y enseñanza científicas, de formación cultural y de colaboración social.

Después de haber expuesto la doctrina, su reducción a fórmulas concretas por medio de los proyectos legislativos argentinos que he citado y su aplicación efectiva, como en el caso de Italia, puede concluirse afirmando que el problema de nuestro régimen universitario tiene su solución más acertada en la implantación del examen de Estado. No es él, por cierto, una panacea que asegure la curación completa y definitiva de todos los males que padece actualmente la enseñanza pública superior. He tenido buen cuidado de revelar sus aspectos negativos y de prevenir sobre los problemas que deja en pie, pero abrigo la convicción de que es el ordenamiento que impone la teoría clásica y moderna, elaborada dentro y fuera del país; el *desideratum* perseguido por nuestros pensadores y estadistas antes y después de dictarse la ley Avellaneda vigente; el molde que, a despecho del régimen legal impuesto por ella, viene forjando la universidad argentina.

Por eso es que este proyecto significa, en último análisis, la consumación de un largo proceso evolutivo que viene operándose en la institución universitaria argentina desde hace setenta años, tanto en el terreno meramente especulativo de las ideas, como en el estrictamente positivo de la historia. En uno y otro se ha estado elaborando a través de aquel lapso la emancipación de la universidad del Estado, para que sólo entonces pueda cumplir sus fines naturales de ciencia y cultura.

CUARTA PARTE

Texto anotado

ADVERTENCIA

1. Las referencias que acompañan a cada uno de los artículos del siguiente texto anotado, no tienen el carácter de fuentes de la cláusula respectiva —aunque algunas pueden serlo— sino el de elementos de información y de juicio.

2. Los artículos que faltan se han omitido por carecer de importancia o por ser originales del autor de este proyecto y no tener, en consecuencia, ningún antecedente.

3. Las referencias no son exhaustivas. Se han traído las que, según los casos, se consideran de más valor u oportunidad.

Artículo 1º—La universidad tiene por fines la investigación científica, la elaboración de la cultura, el progreso social y la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

1. — Congreso Internacional de Enseñanza Superior. (París, 1900.)

Considerando que la universidad tiene tres misiones: 1ª) una misión científica; la investigación desinteresada y el progreso de la ciencia; 2ª) una misión profesional; 3ª) una misión de vulgarización y de formación del espíritu público, el Congreso estima que cada universidad deberá estar dotada de enseñanzas adaptadas a su triple misión.

2. — Decreto ley italiano del 30 de septiembre de 1923.

Artículo 1º—La instrucción superior tiene por fin promover el progreso de la ciencia y suministrar la cultura científica necesaria para el ejercicio de los oficios y de las profesiones.

3. — Ley 1.048 de la República del Paraguay, de reformas al régimen universitario, promulgada el 25 de junio de 1929.

La Universidad Nacional de Asunción es una persona jurídica, constituida por las facultades de enseñanza superior, destinada a realizar los siguientes fines: investigación científica, preparación profesional y extensión universitaria.

La enseñanza universitaria versará preferentemente sobre los problemas nacionales y de interés para la humanidad. La aplicación de las disciplinas que se estudien en las ramas universitarias a los puntos de vista fundamentales enunciados, será tarea constante de la docencia. La cultura física será también objeto de la universidad.

4. — Ley general de educación pública de la República de Bolivia. (Proyecto. La Paz, 12 de enero de 1930.)

La Universidad Nacional Boliviana, entidad moral y persona jurídica protegida por el Estado y gobernada por el Consejo Nacional Universitario, tendrá por objeto: a) la preparación profesional superior; b) la investigación científica y la producción artística; c) la difusión del espíritu universitario en el país.

5. — Ley orgánica de la Universidad Autónoma de México, del 19 de octubre de 1933.

Artículo 1º—La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

6. — Proyecto de constitución para la Universidad de San Marcos de Lima. (Diciembre 18 de 1930.)

La universidad tiene por fines la ciencia, la enseñanza, la educación y la difusión general de la cultura y se abstendrá de otras actividades que la aparten de su misión esencial.

7. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.

Artículo 1º—La universidad, en ejercicio de su múltiple función de cultura superior, investigación científica y formación profesional:

- 1º) Transmite y difunde el saber;
- 2º) Analiza, unifica y crea conocimientos;
- 3º) Desarrolle aptitudes intelectuales, estéticas y morales;
- 4º) Utiliza los conocimientos y los métodos de acción para el progreso del individuo y de la sociedad.

8. — Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, del 18 de marzo de 1925.

Artículo 2º—La universidad llenará una función profesional, científica y de acción social, de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto.

9. — Bases de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, aprobados por decreto del 9 de marzo de 1932.

I.—La Universidad de Buenos Aires se funda en el concepto de unidad orgánica de la cultura, sin perjuicio de la autonomía científica y administrativa de las facultades, escuelas e institutos que la integran.

II.—La enseñanza universitaria responde a un ideal de educación ampliamente humanista; vincula la orientación práctica y teórica de la ciencia al perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

III.—La universidad acumula, elabora y difunde el saber científico y toda forma legítima de cultura; dirige el desarrollo armónico e integral del estudiante universitario con plena y responsable libertad didáctica y de investigación, ejercidas objetivamente;

fomenta y practica la investigación científica pura; estimula la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, especialmente las de interés nacional, y prepara para las profesiones liberales; establece la correlación de estudios, fundada en las relaciones recíprocas de todas las formas del saber, e inicia en los principios y métodos para adquirir una cultura superior general como base y complemento de la especial o técnica; organiza la docencia libre paralela a los cursos regulares o sobre disciplinas no comprendidas en los planes de estudios; realiza la extensión universitaria en todas sus formas y grados, dentro y fuera de los locales universitarios; propende a la formación de un cuerpo docente, dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica; y aspira a crear un "instituto superior" como centro científico y cultural de la universidad, destinado exclusivamente a la investigación pura, formación de hombres de ciencia, cursos para los doctorados y alta extensión universitaria sobre temas de cultura fundamental.

10. — Proyecto de ley universitaria del ministro Osvaldo Magnasco, del 5 de junio de 1899.

Artículo 27. — La enseñanza universitaria será profesional o doctoral. La enseñanza profesional será común o de especialidad en los casos y modos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. — La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada universidad libremente estableciere.

11. — Proyecto de ley universitaria del ministro Juan Ramón Fernández, del 7 de mayo de 1904.

Artículo 1º — Los institutos nacionales de instrucción superior, destinados a promover la alta cultura científica y literaria de la República, se organizarán conforme a las bases que se establecen en la presente ley.

12. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (Diario de Sesiones del Senado; sesión del 11 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades son centros de investigación y de cultura superior, general y profesional, y se compondrán de los siguientes órganos...

13. — Proyecto de ley universitaria del diputado Enrique Mouchet y de los senadores Alfredo L. Palacios y Mario Bravo. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado; sesiones del 22 y 21 de junio de 1932, respectivamente.)

1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, el estudio de las ciencias puras, la investigación de los institutos y la educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar en sentido coherente y complementario la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

14. — Proyecto de ley universitaria del diputado Daniel Bosano Ansaldo. (Diario de Sesiones; sesión del 13 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades argentinas funcionarán especialmente para la enseñanza profesional y tendrán también una acción eminentemente social y pública.

15. — Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón Loyarte. (Diario de Sesiones; sesión del 4 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades nacionales organizarán sus estudios de modo que en ellas se siga la evolución de la filosofía, de las humanidades, de la ciencia —incluida en ésta las ciencias jurídicas y sociales— y de la técnica mundiales, debiendo contribuir con sus investigaciones al progreso de las mismas.

Impartirán las enseñanzas de los estudios desinteresados y las que atañen a las profesiones liberales, expidiendo los grados correspondientes.

Entre sus investigaciones deben figurar las que tiendan a la solución de los problemas agrarios, técnicos e industriales de la República.

Organizarán en forma sintética conferencias de extensión universitaria, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del espíritu y las nuevas creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de acrecentar el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

16. — Despacho de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, en los precedentes proyectos de ley. (Orden del Día Nº 76, año 1932.)

Artículo 1º — Las universidades nacionales son centros de investigación y de cultura superior.

Formarán a los futuros investigadores, impartirán la enseñanza de los estudios desinteresados y de las profesiones liberales y expedirán los grados y diplomas correspondientes.

Organizarán para sus alumnos cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, científicos, históricos y artísticos; y en forma sistemática, cursos y conferencias de extensión universitaria sobre las nuevas concepciones del espíritu y creaciones de la ciencia y del arte, con el propósito de acrecentar en la sociedad el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

17. — Anteproyecto de ley universitaria de la Universidad Nacional del Litoral, del 15 de octubre de 1932.

Artículo 1º — La Universidad, de acuerdo al concepto de la *Universitas*, ampliado por el aporte de las ciencias particulares y por la necesidad de propender incluso a la preparación profesional, realiza su labor docente y cultural, articulada en tres ciclos: humanista, de investigación científica y técnico-profesional.

Hace efectiva su misión mediante: institutos de cultura filosófico-humanista, de investigación científica, facultades técnico-profesionales y demás organismos que la Universidad cree para cumplir sus funciones específicas.

18. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Los problemas de la autonomía universitaria. — Punto 5º: La autonomía será fácilmente desvirtuada si la ley orgánica no echa los cimientos de una organización del gobierno universitario que permita y facilite la transformación de la universidad burocrática y profesionalista en una universidad que sea a la vez centro de preparación de técnicos profesionales, laboratorio de ciencia pura e investigaciones, foco de cultura extensiva y democrática.

19. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA I. — *La reforma educacional.* — El II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios declara que no entiende la universidad como el organismo del Estado para la formación de las clases dirigentes y para la cristalización de las verdades normales de la época, sino como un organismo de los estudiosos para transmitir sus conocimientos a todo el pueblo y el laboratorio donde se analicen las ideas científicas, filosóficas, artísticas y sociológicas, con el propósito de dar una cultura en función social para una actuación consciente en las diversas manifestaciones del vivir individual y colectivo.

La misión de la universidad es pedagógica, de investigación y social. Pedagógica, en cuanto labora e imparte enseñanza cultural, científica y técnica. De investigación, en cuanto fomenta e impulsa la creación científica. Social, en cuanto aquella enseñanza se orienta a incidir sobre la marcha y perfeccionamiento íntimo y formal de la sociedad en que la universidad actúa.

De estos conceptos se infiere su definición legal: la universidad es el centro de los estudios superiores del país, consagrados a:

- a) La cultura superior y la educación humanística y filosófica;
- b) El estudio de la ciencia y la investigación científica;
- c) La preparación técnica de las profesiones, informadas de un estricto sentido social y viviente.

La universidad cumple su misión en las tres etapas:

- a) De recepción de las ideas vivas del momento, en un proceso que va del pueblo a la universidad;
- b) De análisis, donde se la estudia con criterio científico;
- c) De irradiación, donde la universidad cumple su principal objetivo de transmisión de cultura.

20. — Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — BASE 1ª — Las universidades son entidades autónomas de investigación, cultura superior, formación profesional y difusión de conocimientos para el progreso de las ciencias y sus aplicaciones.

BASE 2ª — Las universidades estudiarán los problemas nacionales y tendrán en cuenta las exigencias de cada una de las regiones del país para promover sus investigaciones científicas y aplicaciones técnicas.

BASE 3ª — Las universidades desarrollarán la personalidad integral del estudiante, cultivando su educación moral y propendiendo a la formación de la conciencia nacional.

21. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana. — Artículo 7º — La Universidad Boliviana impulsará la investigación científica de los problemas universales con el objeto de enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad y especialmente abordará los problemas nacionales relacionados con la explotación de las riquezas naturales del país.

Artículo 3º — Las universidades gozan de plena autonomía académica, administrativa y económica. Tienen personería jurídica, dictan sus estatutos,

disponen de sus bienes, ejercen su gobierno y desarrollan todas las actividades necesarias al cumplimiento de sus fines, sin intervención del Poder Ejecutivo nacional.

1. — Congreso Universitario Americano de Montevideo.

Los problemas de la autonomía universitaria: 1º — La autonomía universitaria deberá ser objeto de una ley orgánica especial, adaptada a la estructura delicada y compleja de ese organismo cultural, de tal modo que al entregársele el gobierno de sus propios destinos, se le dote de recursos y facultades para que pueda servir ampliamente los intereses sociales.

2º — La autonomía deberá ser amplísima en materia técnica y pedagógica. La universidad debe tener facultad para establecer sus planes de estudio, programas, métodos de enseñanza, pruebas de contralor y demás medios afines. A la ley sólo ha de quedar reservada la fijación de algunas garantías como, por vía de ejemplo, la del número mínimo de profesiones para las cuales la universidad deberá preparar, y el número máximo de los años que deberá durar cada una de ellas.

3º — La universidad tendrá el derecho de dictar sus reglamentos y dentro de las líneas generales que marque la ley.

Corresponderá a las autoridades universitarias el nombramiento y la separación de profesores y empleados.

2. — I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

A. — *De la organización institucional.* — I. *Autonomía.* — Derecho a elegir sus autoridades, darse sus reglamentos, dictar sus planes de estudios, preparar su presupuesto y orientar la enseñanza con independencia del Estado.

La autonomía debe entenderse referida a cada universidad, no obligándose a todas, aun dentro de un mismo país, a adoptar normas idénticas.

2. *Autarquía.* — Constitución de un fondo fijo o dotación que asegure la independencia económica de la universidad.

3. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana: Artículo 1º — De acuerdo al artículo 159 de la Constitución política del Estado, las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus Institutos y Facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 3º — El artículo 162 de la Constitución política que establece la tuición del Estado sobre la Universidad, se interpreta en sentido de que esa tuición está consagrada en primer lugar a respetar la autonomía y, después, a fortalecerla, mantenerla, darle más amplitud y dignidad, y en una palabra, a sostenerla contra todos los peligros y propender a su máximo desarrollo.

Artículo 13. — Son atribuciones del Congreso de Universidades: a) Difundir la autonomía universitaria y evitar que se tergiverse el concepto de tuición del Estado, definido por este estatuto.

4. — Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. 1928.

De la Universidad. — A) Parte general. — Desvinculación absoluta del Poder Ejecutivo; amplía autonomía docente, administrativa y financiera.

5. — Decreto ley del Perú, de agosto de 1931.

Artículo 12. — La universidad y las facultades, institutos o escuelas incorporadas a ella y las que en lo sucesivo se incorporen, son personas jurídicas de derecho público y gozarán de autonomía académica, administrativa y económica.

6. — II Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (Costa Rica, 1933.)

La universidad y su función no podrá realizarse plenamente mientras no se logra que la universidad sea una persona jurídica, teniendo como tal todos los derechos reconocidos por esta ley. La universidad debe ser autónoma en el sentido más amplio posible. Autonomía económica: la universidad vivirá de sus ingresos, subvenciones del Estado, donaciones de particulares y corporaciones, y matrículas, mientras a éstas no pueda aplicarse el principio de la gratuidad.

Artículo 4º — El Estado hace reserva expresa de su derecho eminente para inspeccionarlas e intervenirlas con fines de orden público y a efectos de exigir el cumplimiento de esta ley, de la Constitución nacional y de las leyes de la República. El ejercicio de esta facultad estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 5º — El Estado garantiza a todo habitante de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin se declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades.

Para ingresar a ellas, seguir los cursos, rendir las pruebas, realizar gestiones administrativas; obtener certificados de estudios, recibir el grado académico y todo otro acto semejante, no se podrá exigir contribución pecuniaria de ningún género.

1. — Bases para una ley orgánica de instrucción pública, del rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan María Gutiérrez, propuestas al gobierno de la provincia de Buenos Aires, el 9 de enero de 1872.

Enseñanza superior o universitaria. — La enseñanza superior o universitaria es gratuita en la provincia de Buenos Aires y sostenida por sus rentas.

2. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios resuelve encomendar a los poderes públicos se aboquen al estudio del costeo de la enseñanza superior, para los estudiantes que no puedan hacerlo, a cuyo efecto señala, entre otros medios, un impuesto al ausentismo.

3. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA IV. — *Economía universitaria.* — 2º: La gratuidad de la enseñanza, que es una consecuencia de la democracia universitaria y de la asistencia e investigación libre.

4. — I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

A. — *De la organización institucional.* — 3. *Gratuidad.* — Supresión de las cuotas de inscripción.

5. — II Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (Costa Rica, 1931.)

Autonomía económica. — La universidad vivirá de sus ingresos, subvenciones del Estado, donaciones de particulares y corporaciones, y matrículas, mientras a éstas no pueda aplicarse el principio de la gratuidad.

6. — Primera Convención de Estudiantes Universitarios Platenses. (Lá Plata, 1936.)

II. *Economía Universitaria.* c) *Gratuidad de la enseñanza.* — Para llegar a este ideal de la Universidad Reformista, a este anhelo de la mayoría del estudiantado, es necesario asegurar la estabilidad de los subsidios universitarios.

7. — Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda. (Buenos Aires, 1928.)

De la Universidad: A) *Parte General:* ... 2º. Gratuidad de la enseñanza y creación de becas para el país y el extranjero.

8. — Bases, principios y plan de acción del Partido Reformista Izquierda de la Facultad de Ingeniería. (Buenos Aires, 1931.)

Orden universitario general. — ... 6. Supresión de aranceles y sostenimiento del alumno por la universidad. Creación de la Casa del Estudiante.

9. — Declaración de principios y programa de acción de Acción Reformista, de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, 1928/1938.)

I. — *Acción universitaria general* (Régimen y política universitaria)... Gratuidad de la enseñanza; lucha contra toda clase de limitaciones.

10. — Plataforma de la Agrupación Universitaria de Izquierda, de la Facultad de Química Industrial. (Santa Fe, 1931.)

1º Bregar por la supresión de los derechos arancelarios, porque estos implican la eliminación de la enseñanza de los estudiantes pobres y de una clase social, el proletariado, los que no pueden responder a las exigencias requeridas para ingresar a los institutos superiores y secundarios de cultura.

11. — Estatuto de la Universidad de Montevideo.

Artículo 66. — La enseñanza que imparte la Universidad es gratuita en todos sus grados. Prohíbese a los organismos universitarios exigir contribuciones o desembolsos pecuniarios a los alumnos, ya sea para cursar estudios, rendir exámenes, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios o títulos profesionales o en cualquier otro motivo...

12. — Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Capítulo III. — *Instrucción secundaria y superior.* — Artículo 191. — Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

2ª — La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

13. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 20. — En la medida que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 6º — Las universidades se mantendrán con la renta de los bienes que actualmente posean o puedan adquirir en el futuro y con los intereses de fondos públicos o rentas de inmuebles, que una ley especial adjudicará en propiedad intransferible a cada una de ellas.

1. — Memoria del ministro de Instrucción Pública de la Nación, doctor Juan Balestra, correspondiente al año 1892. (Páginas XLIX y L.)

Para operar tal reacción no hay sino un agente eficaz: la misma Universidad; y es mi opinión profunda que, dotada de bienes propios, dueña de su gobierno, autonómica, en fin, como lo es toda Universidad, por su naturaleza propia, habría de encontrar en breve, no sólo el modo de elevar su nivel a la altura que sus ilustrados...

Podría objetarse acaso con las dificultades actuales del Tesoro, para formar la dotación de la Universidad autónoma; pero tal objeción no resiste el análisis. Actualmente el Tesoro paga la Universidad directamente. Pues bien; esas mismas sumas podrían ser convertidas en intereses de fondos públicos que, dotados a la Universidad, le permitirán cobrarlos en virtud de un derecho propio y sin depender de la mutabilidad del presupuesto, ni de la tramitación de las planillas administrativas. Si a más de esto se le adjudicaran los terrenos de la Chacarita, destinados desde siglos atrás a la educación, y cien leguas de campos fiscales, se habría proveído a todo lo necesario, desde el punto de vista de los bienes.

2. — Ernesto Quesada. "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; año I, tomo I, páginas 506-7.

3. — José Nicolás Matienzo. "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; año I, tomo I, páginas 401-411.

4. — Informe de la Facultad de Ciencias Exactas. "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; tomo II, páginas 78-9.

5. — Proyecto de ley universitaria del ministro de Instrucción Pública, doctor Juan Ramón Fernández, del 7 de mayo de 1904.

Artículo 13. — Destínanse cincuenta mil hectáreas de tierra fiscal en los territorios nacionales, para cada una de las facultades existentes, las que constituirán su patrimonio inalienable.

Art. 14. — Autorízase a las universidades nacionales para disponer del "fondo universitario" que tengan reunido, en la edificación de locales para sus institutos, fomento de sus laboratorios, gabinetes, museos y bibliotecas, siempre que estos gastos se ordenen por el claustro universitario, con aprobación del Poder Ejecutivo. Del uso de esta autorización se dará cuenta inmediata al Honorable Congreso.

6. — Proyecto de ley del senador Joaquín V. González sobre reserva de tierras fiscales para el patrimonio de las universidades de Buenos Aires, Córdoba y La Plata, presentado el 6 de julio de 1907.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo reservará, de las tierras de propiedad de la Nación, en los territorios federales, la extensión de trescientas leguas, para ser entregadas en propiedad a cada una de las tres universidades de la Nación: la de Córdoba, la de Buenos Aires y la de La Plata, en la proporción de cien leguas a cada una, y con destino a constituir su patrimonio propio.

Art. 2º — Al hacer la ubicación y selección de las tierras que por esta ley se reserva, se preferirá las de explotación forestal, pastoreo y agricultura y, a ese efecto, se oír el parecer de los respectivos consejos superiores universitarios.

Art. 3º — Corresponderá al consejo superior de cada una de las referidas universidades, la administración y utilización de las tierras que les correspondan, de acuerdo con sus estatutos, debiendo, en caso de resolverse la enajenación de las mismas, en todo o en parte, recabar la venia del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Los consejos universitarios darán cuenta periódicamente al Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, del uso que hubiesen hecho de las tierras concedidas y del estado en que se hallase su administración.

Art. 5º — En ningún caso la renta que diesen estas tierras o el producto de su enajenación, podrán ser invertidos en otros objetos que en el desarrollo, dotación y progreso de las referidas universidades.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: En los fundamentos del precedente proyecto, que el senador Joaquín V. González dio verbalmente en la sesión del 6 de julio de 1907, se sostiene que las universidades son "entidades autónomas e independientes" y que es necesario ponerlas a cubierto de las contingencias que sufren con el sistema de los subsidios otorgados anualmente en la ley general de presupuesto de la Nación. Se cita la declaración de la Conferencia Federal Británica, que se había celebrado en el mes anterior al de la presentación del proyecto, y según la cual "el ideal —dice González— respecto del gobierno y de la administración de los institutos superiores de enseñanza, es su independencia de la intervención oficial, la dotación permanente de sus medios de investigación y de experimentación de la verdad científica, y la armonía de estas instituciones con los progresos diarios del espíritu humano". Revela el autor en los fundamentos, que su iniciativa se inspira en la ley Morrill, de Estados Unidos, que "consistía en donar a los Estados que quisieran fundar escuelas de estudios especiales y superiores, una cantidad de acres de tierra proporcional al número de sus representantes en el Congreso". Refiriéndose a manifestaciones que hace Dexter en su *Historia*, terminan en esta parte los fundamentos, que el sistema creado por la ley Morrill, había sido de fecundos resultados, puesto que "una parte, si no todas las universidades existentes en 1862, fueron favorecidas por repartición de tierras situadas en los Estados, según la ley Morrill, y con tierras de propiedad nacional, donde no las había de aquella condición".

7. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

8. — Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón G. Loyarte.

Artículo 19. — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso, se distribuirá anualmente, entre las de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cuatro, tres, tres, tres y uno, con destino a fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el 10 % del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Se dará cuenta al Congreso, cada dos años, del monto de ese fondo de reserva, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de las mismas, se suspenderán por ley los subsidios y los aportes.

9. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 19. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

10. — Despacho de ley universitaria de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados. (Orden del Día N° 76, año 1932.)

Artículo 38. — Aparte de las sumas que acuerde el presupuesto general de la Nación para su sostenimiento, se distribuirá entre las universidades nacionales, a partir del año 1934, el importe del 5 % del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Esas sumas no podrán ser invertidas en sueldos, sino en la instalación y mantenimiento de los institutos, departamentos y laboratorios de investigación y de enseñanza, en la dotación de las bibliotecas y en la formación de un fondo permanente.

11. — Anteproyecto de ley universitaria redactado por la Universidad Nacional del Litoral, el 15 de octubre de 1932.

“Artículo 6º — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso, se distribuirá anualmente, entre las universidades de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cinco, tres, tres, cuatro y uno, con destino al fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el 10 % del impuesto interno que corresponda a la Nación. Se dará cuenta al Congreso cada dos años del monto de ese fondo de reservas, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de las mismas, se suspenderán, por ley, los subsidios y los aportes”.

12. — Ordenanza sobre recursos propios para la Universidad Nacional de La Plata. (Dictada por su consejo superior el 25 de febrero de 1921.)

El honorable consejo superior de la Universidad Nacional de La Plata, resuelve:

Artículo 1º — Autorízase al presidente de la universidad para que, en nombre de ésta, gestione hasta obtener del Poder Ejecutivo de la Nación o, en su caso, del Honorable Congreso, concesión para la Universidad Nacional de La Plata de una sección de seiscientas veinticinco hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, de la que quedó reservada por la ley 7.059 o en la zona reservada en Neuquén, en Plaza Huincul.

Artículo 2º — Esta concesión será explotada por cuenta de la Universidad Nacional de La Plata, dirigida por el presidente y consejo superior, por medio del decano de la Facultad de Ciencias Físicas y será pedida en propiedad y explotada bajo la misma dirección, para el tesoro de la universidad, a la vez que como una industria y como una escuela de trabajo, para que los estudiantes de la universidad que quieran practicar, puedan hacerlo bajo la dirección inmediata del decano de la Facultad de Ciencias Físicas.

Artículo 3º — Una vez obtenida la concesión, el decano de la Facultad de Ciencias Físicas y la Comisión de Economía y Finanzas presentarán un plan de exploración, con los presupuestos respectivos, al presidente y honorable consejo superior.

Artículo 4º — Queda autorizado el presidente de la universidad para gestionar de la Nación, con el decano de la Facultad de Ciencias Físicas, y en tanto llegan las máquinas perforadoras que se encarguen, los elementos necesarios para la explotación.

Artículo 5º — El decano de la Facultad de Ciencias Físicas presentará con la Comisión de Economía y Finanzas del honorable consejo superior, al presidente y consejo superior, en su oportunidad, el plan gradual y presupuesto de explotación.

Artículo 6º — El decano de la Facultad de Ciencias Físicas y el de Ciencias Químicas, con la Comisión de Economía y Finanzas, quedan encargados de proyectar la instalación para la destilación de los productos del petróleo, bajo la dirección mediata de la presidencia y del consejo superior y la inmediata del decano de la Facultad de Ciencias Químicas, destilería que funcionará en la sección concedida o en La Plata, en terreno de la universidad.

Artículo 7º — Queda autorizado el presidente con los decanos de las facultades de Ciencias Físicas y de Ciencias Químicas, para gestionar del Poder Ejecutivo las facilidades necesarias para la obtención de maquinarias para los objetos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8º — Comuníquese, publíquese, transcribese, etcétera.

Nota. — Esta ordenanza fue elevada por la universidad al Poder Ejecutivo nacional, con oficio del 9 de marzo de 1921, pero no mereció la atención del superior gobierno.

13. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Los problemas de la autonomía universitaria. Artículo 1º — La autonomía universitaria deberá ser objeto de una ley orgánica especial, adaptada a la estructura delicada y compleja de ese organismo cultural, de tal modo que, al entregársele el gobierno de sus propios destinos, se la dote de recursos y facultades para que pueda servir ampliamente los intereses sociales.

“Artículo 2º — En tanto que la universidad se sostenga con los recursos que le asignan los poderes públicos, deberá instaurarse el régimen de los presupuestos globales, cuyas sumas deberá tener la facultad de distribuir. De esa distribución deberá dar cuenta anualmente al Poder Ejecutivo.”

14. — Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias. — Los universitarios de los países iberoamericanos deben procurar que las universidades de los mismos, adopten en su organización, los siguientes principios: ... 2º *Autarquía.* — Constitución de un fondo fijo o dotación que asegure la independencia económica de la Universidad.

15. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Ley universitaria. — Autonomía. — La universidad así constituida, goza de autonomía política, administrativa, docente y financiera.

16. — Proyecto de ley sobre autonomía universitaria. (Elaborado por el Comité pro Reforma Universitaria, compuesto por catedráticos, diplomados y estudiantes de la Universidad de Chuquisaca, en 1929.)

Exposición de motivos. — Los capítulos 12, 13 y 15 forman la esencia de la autonomía económica de la universidad. En este aspecto insistimos en el ideal de que ella sea lo más absoluta posible, a fin de no sufrir las ineludibles intervenciones del Ejecutivo. Esta razón nos determinó a insertar en el primitivo proyecto el siguiente artículo: "El impuesto de ½ % sobre utilidades comerciales, se recaudará directamente por las universidades sin intervención del Ejecutivo ni de los tesoros departamentales, debiendo éstos, semestral o mensualmente, presentar a cada Consejo Universitario una nómina de las personas a quienes hayan cobrado el otro ½ % que actualmente rige, a fin de que en esta forma los tesoros universitarios hagan por sí solos efectivo el ½ % creado". Empero, como este artículo es inaplicable, se ha pretendido hacer efectiva la autonomía económica dentro de la relatividad que permite el régimen hacendario nacional y particularmente de las disposiciones concretas de la Constitución política del Estado.

La creación del impuesto del ½ % sobre utilidades del comercio arrojaría la suma global de 660.000 bonos, cuya aplicación podría hacerse del siguiente modo:

- a) Aumento del 50 % a los presupuestos de los rectorados (incluso el del Beni) y de las facultades de enseñanza superior;
- b) Aumento del 25 % a los presupuestos de los colegios secundarios y liceos.

17. — Proyecto de ley general de educación pública, redactado por la Comisión Oficial de Reforma Universitaria. (La Paz, 12 de enero de 1930.)

Exposición de motivos. — Los miembros funcionantes de la Comisión de Reforma Universitaria juzgan que el proyecto arriba transcrito debe ser completado con un capítulo que contemple las bases económicas de la educación boliviana y, al efecto y en vista de una incompetencia en materia financiera, sugieren al superior gobierno la conveniencia de nombrar una comisión especial que se encargue de fraccionar ese capítulo de fondos de educación con ciertos aportes o contribuciones, como porcentajes sobre capitalización de empresas mineras y petroleras, cuotas en acciones liberadas sobre el capital de toda sociedad dedicada a la explotación del subsuelo, porcentaje sobre concesiones gomeras y de tierras baldías que pasen de alguna determinada extensión y de acciones liberadas sobre concesiones gratuitas de fuerza hidráulica de más de cierto número de caballos de fuerza, etcétera.

18. — Ley de Estados Unidos del 10 de febrero de 1851, que autoriza a las asambleas legislativas de los territorios de Oregón y Minnesota a hacerse cargo de las tierras escolares en dichos territorios y otras providencias.

Sección 2ª — Es decretado, además, que el secretario del Interior tendrá autoridad para ordenar se reserve de la venta cualquiera de las tierras dentro del territorio de

Minnesota, cuyo título de indios haya caducado y carezca de otro destino, siendo la cantidad de tierra no mayor de dos municipios, con el fin de ser empleados en beneficio de una Universidad de dicho territorio y con ningún otro uso o propósito, será subdividida legalmente en lotes no menores de una sección.

19. — Ley de Estados Unidos del 17 de julio de 1854, que enmienda la del 27 de septiembre de 1850 que crea la oficina de agrimensor general de tierras públicas en Oregón, etcétera, y también a la ley de enmiendas aprobada el 19 de febrero de 1853.

Sección 4ª — Queda además decretado que, en cambio de los dos municipios concedidos en el territorio de Oregón para universidades, por la sección 10ª de la ley de 1850, serán reservados a cada uno de los territorios de Washington y Oregón, dos municipios, cada uno de treinta y seis secciones, que se seleccionarán para las necesidades de las universidades, bajo la dirección de las legislaturas de dichos territorios, respectivamente.

NOTA. — Sobre la misma materia y a los mismos fines de las dos leyes precedentes, se han dictado en Estados Unidos otras muchas, como las del 2 de marzo de 1861, 14 de marzo de 1864, etcétera.

16 bis. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 1º — De acuerdo al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrá negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 4º — El Estado, en cumplimiento de su misión técnica y como la manifestación más legítima y constante de ésta, tiene la primordial obligación de proporcionar a la universidad todos los recursos y subsidios posibles y necesarios para la realización de sus altos fines.

Artículo 33. — El patrimonio de la Universidad Boliviana está constituido por todos sus bienes y recursos creados y reconocidos por ley y por los que se crearen y reconocieren posteriormente.

20. — Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 18. Aparte de los recursos ordinarios, se dotará a las universidades de la vigésima parte de los impuestos a la importación, para formar su fondo propio, pudiéndose disponer de sus intereses especialmente para realizar labor científica, estudios de problemas nacionales, publicaciones y extensión universitaria.

Artículo 7º — Las universidades confieren los grados académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a cuyo objeto se darán el plan de estudios y establecerán las pruebas de promoción que han de requerirse para obtenerlos.

La institución de grados que hagan las universidades deberá ajustarse al ordenamiento de las profesiones liberales que fije la ley de la materia, sin que esto importe prohibición de crear otros que respondan a estudios puramente científicos o de cultura.

Art. 8º — Los grados, diplomas o títulos que otorguen las universidades sólo tienen valor académico.

Art. 9º — La habilitación para el ejercicio de las profesiones liberales se obtiene mediante la aprobación del examen de Estado, al cual únicamente serán admitidos aquellos que obtengan en las universidades el grado académico correspondiente.

Art. 10. — El examen de Estado se limitará a comprobar la idoneidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate, por haber adquirido la enseñanza mínima exigida por la ley de instrucción universitaria que dicte el Congreso.

Art. 11. — Los tribunales examinadores serán de carácter permanente y deberán tomar las pruebas cada vez que el interesado lo solicite en los términos reglamentarios.

Art. 12. — Para el cumplimiento de las disposiciones precedentes, el Poder Ejecutivo nacional constituirá un cuerpo de profesores bajo su inmediata dependencia y reglamentará su organización y funcionamiento.

Art. 13. — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 1º, el Poder Ejecutivo adoptará para el examen de Estado el repertorio y programa de asignaturas que tenga la Universidad de Buenos Aires al sancionarse esta ley o de cualquiera otra universidad nacional, si aquella no tuviese la carrera correspondiente a alguna de las profesiones liberales que se ejercen en el país.

Art. 14. — Los tribunales examinadores de Estado no podrán ser integrados por profesores de las universidades.

Art. 15. — Los exámenes de revalidación de títulos profesionales extranjeros se rendirán ante los tribunales que se establecen en el presente título, sin perjuicio de las cláusulas del Convenio de Montevideo de 1889 y de la ley 4.416.

I. — Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 32. — Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Nota: La fuente de interpretación de este artículo se halla en las siguientes palabras del convencional Rufino de Elizalde, pronunciadas como miembro de la comisión especial que lo despachó, en la sesión del 8 de octubre de 1871: «La grave cuestión a decidir era si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales, y una vez que por común acuerdo de la comisión separamos los títulos profesionales de los científicos, ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la comisión ha aceptado el principio de dejar a las Legislaturas determinar cuáles deben ser éstas, sólo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos».

2. — Proyecto de ley universitaria del ministro doctor Osvaldo Magnasco, del 5 de junio de 1899.

Artículo 27. — La enseñanza universitaria será profesional o doctoral. La enseñanza profesional será común o de especialidad en los casos y modos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. — La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada universidad libremente estableciere.

Artículo 30. — Cada Universidad tendrá facultad para acordar sus horarios, elaborar los respectivos programas, fijar la edad del ingreso y establecer los derechos que estime convenientes. Elegirá sus autoridades administrativas y docentes en el modo que ella determine, requiriéndose confirmación del Poder Ejecutivo sólo para las designaciones de los cursos profesionales, y elaborará libremente su plan de estudios doctoral, interviniendo en ellas el gobierno solamente a los efectos del dictado de su plan de estudios profesional...

Artículo 31. — La enseñanza universitaria profesional constará de los años de estudio que se establecen en el presente artículo y comprenderá...

Artículo 40. — Los títulos profesionales expedidos por las facultades deberán ser visados por el Ministerio de Instrucción Pública.

3. — Proyecto de ley universitaria del ministro de Instrucción Pública de la Nación, doctor Juan Ramón Fernández, del 7 de mayo de 1904.

Artículo 12. — Además de las pruebas de promoción que las facultades tengan establecidas en sus planes de estudios anuales y de trabajos de investigación científica para conferir los grados universitarios, la idoneidad profesional para obtener del Estado el título correspondiente será comprobada por los tribunales de examen nombrados por el Poder Ejecutivo, que funcionarán en dos épocas equidistantes del año escolar en los institutos nacionales, recibiendo exámenes a los candidatos que se presenten a rendirlos, sin otra limitación que la que establezca la necesaria correlación de los estudios.

Esta prueba de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional comprenderá, en uno o más actos, la justificación de haber adquirido la enseñanza mínima exigida por el Honorable Congreso en el plan de instrucción general y universitaria que dicte para cada profesión científica y mientras esta ley no se promulgue, por las disposiciones que interinamente establezcan los decretos del Poder Ejecutivo.

Para optar a estas pruebas de competencia ante los tribunales de examen de Estado serán suficientes los certificados de estudios expedidos por los profesores titulares sustitutos y libres de las Facultades nacionales, siempre que se presenten visados por el decano respectivo, en garantía de que, en dichos cursos, se ha cumplido con lo dispuesto en el reglamento de cada escuela.

Los exámenes de revalidación de títulos profesionales de universidades extranjeras, como los que se soliciten en virtud de universidades provinciales para su validez nacional, se rendirán ante los tribunales de examen nacionales organizados en las universidades respectivas con las reglas indicadas.

4.—Petitorio presentado a la Cámara de Diputados de la Nación por los estudiantes, el 18 de junio de 1906, solicitando reformas a la Ley Avellaneda.

2. Examen de Estado como complemento de la docencia libre, que garantice en la práctica su existencia y como una base imprescindible para las futuras universidades libres.

5.—Ordenamiento de la instrucción superior establecido en Italia por decreto del 30 de septiembre de 1923.

TITULO II

Capítulo II.—De los títulos académicos y de los exámenes de Estado

Artículo 4º.—Las universidades y los institutos superiores confieren, en nombre del rey, los grados y los diplomas que, por cada una de las Facultades y escuelas indicadas en los incisos 2º y 3º del artículo 2º, serán determinadas por el reglamento general universitario. Pueden además conferir otros grados o diplomas que serán establecidos en los respectivos estatutos en relación al ordenamiento didáctico de las Facultades y escuelas de que están constituidos.

Los grados y diplomas conferidos en las universidades y en los institutos, tienen exclusivamente valor de calificación académica.

Artículo 5º.—La habilitación para el ejercicio profesional es conferida luego en exámenes de Estado, al cual sólo son admitidos aquellos que hayan conseguido en las universidades o institutos del artículo 1º, el grado o diploma correspondiente.

6.—Manifiesto de los estudiantes universitarios del Brasil. (Río de Janeiro, 1928.)

Postulados cardinales de la reforma.—d) Separación de las graduaciones científicas de los títulos de habilitación profesional.

Artículo 16.—La universidad es una corporación libre, de profesores, estudiantes y graduados, organizada en facultades o escuelas autónomas que reconocen una misma autoridad suprema. Componen su gobierno: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente de la universidad, los consejos de las facultades y los decanos de las facultades.

1.—I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios considera necesaria la sanción del siguiente proyecto de ley:

1º La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, los diplomados inscritos y los estudiantes.

2.—II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA V. Gobierno universitario.—1º: El gobierno universitario será democrático y representativo; ejercido con derechos y deberes equivalentes y recíprocos, por todas las fuerzas que actúan en la Universidad: profesores, estudiantes, egresados y todos aquellos que colaboren en ella.

Artículo 17.—La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la Universidad, para la interpretación de sus fines, conservación de sus instituciones y mantenimiento del orden interno. Estará formada por los miembros de los consejos, los decanos y los delegados al consejo superior.

Se reúne por convocatoria de éste o a pedido de la mitad más uno del total de los miembros de los consejos de las Facultades, para resolver con carácter ordinario o extraordinario, toda cuestión al funcionamiento de la universidad y para ejercer todo acto de jurisdicción no previsto por esta ley y con sujeción a las normas que la misma establece.

Art. 18.—El consejo superior de la universidad se compone del rector que lo preside, de los decanos y de dos delegados por cada una de las facultades, que no sean miembros de sus consejos.

El consejo superior ejerce el gobierno supremo de la universidad, en el orden administrativo, disciplinario y docente originariamente o en grado de apelación y dicta las ordenanzas generales para poner en ejecución las disposiciones de esta ley y de los estatutos.

Art. 19.—La autoridad de las facultades reside en un consejo y en un decano. El consejo se compone, por partes iguales, de representantes de los profesores, los estudiantes y los egresados, cuya designación es privilegio de cada uno de estos cuerpos.

Art. 20.—El consejo goza de todas las atribuciones necesarias para ejercer la jurisdicción administrativa, docente y disciplinaria de la facultad. El decano preside el consejo y ejecuta sus resoluciones.

Sobre el principio general de la participación de los estudiantes en el gobierno de las universidades

1.—I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

a) *Proyecto de ley universitaria.*—Artículo 1º, inciso 3º, los miembros de los consejos directivos de las facultades serán elegidos en número que fijen los estatutos universitarios, por los cuerpos de profesores, de diplomados inscritos y de estudiantes de las mismas.

Inciso 4º.—Además del presidente, forman el consejo superior los decanos de las facultades y los delegados de cada una de ellas, elegidos por los respectivos cuerpos de profesores y diplomados inscritos. El cuerpo de estudiantes de la universidad, por sí o por su órgano legítimo, elegirá los consejeros que le correspondiese. Los delegados no pueden ser al mismo tiempo miembros de los consejos directivos de las facultades.

Inciso 5º.—Forman la asamblea universitaria los cuerpos de profesores, diplomados inscritos y estudiantes de la Universidad, o los electores que respectivamente designen.

b) *Proyecto de bases estatutarias.* Consejos directivos.—Tendrán quince miembros elegidos: cinco por el cuerpo de profesores, cinco por el de diplomados y cinco por el de estudiantes.

Aun cuando no sea miembro del consejo, el presidente del centro de estudiantes o quien lo represente, será admitido con voz a todas sus deliberaciones y a las de sus comisiones internas.

Consejo superior. — Lo compondrán: el presidente, los decanos y tres delegados de cada Facultad, elegidos uno por el cuerpo de profesores, otro por el de diplomados y otro por el de estudiantes de la misma.

Los decanos serán designados por el cuerpo electoral de cada facultad constituido por igual número de electores designados por los profesores, los diplomados y los estudiantes, respectivamente.

Aun cuando no sea miembro del consejo, el presidente de la Federación Universitaria local y de la Federación Universitaria Argentina, serán admitidos con voz a todas sus deliberaciones y a las de sus comisiones internas.

Asamblea universitaria. — La asamblea universitaria que elegirá el presidente de la universidad, estará constituida por treinta miembros designados del modo siguiente: los estudiantes de los diferentes centros serán convocados para elegir diez representantes; la convocatoria será hecha por la federación universitaria local que esté adherida a la Federación Universitaria Argentina.

2. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA V. *Gobierno universitario.* — 1º El gobierno universitario será democrático y representativo; ejercido con derechos y deberes equivalentes y recíprocos, por todas las fuerzas que actúan en la universidad: profesores, estudiantes, egresados y todos aquellos que colaboren en ella.

3. — I Congreso Internacional de Estudiantes. (México, 1921.)

Resolución 4ª — El Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: I. Participación de los estudiantes en el gobierno de las universidades.

4. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

El Congreso Universitario Americano de Montevideo, declara:

Que es de gran conveniencia para la Universidad que sus cuerpos directivos (consejos y asambleas de profesores y estudiantes), así como los cuerpos de electores de rector y decano, estén integrados en su tercera parte por lo menos, por delegados del alumnado que tengan la calidad de estudiantes (si el alumnado lo deseara, uno de los consejeros estudiantiles podría ser un profesional).

5. — I Congreso Ibero Americano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias.

Sección A, punto 5: *Injerencia estudiantil.* — En la elección de autoridades de las facultades y de la universidad; además representación estudiantil permanente en los cuerpos directivos de las mismas.

6. — Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1923. (Derogados.)

Artículo 26. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma:

1º — Diez consejeros a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

2º — Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares;

- a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;
- b) El número de estudiantes electores que corresponde a cada escuela, será fijado por el consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscritos en las diversas escuelas que forman las respectivas Facultades;
- c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

7. — Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932. (Vigentes.)

Capítulo IV, título III. — *De los alumnos y su representación*

Artículo 68. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de tres delegados y sus respectivos substitutos.

Artículo 69. — Los consejos directivos fijarán el número de delegados que corresponda a cada escuela o la forma en que deberán concurrir dos o más escuelas a elegir uno sólo, cuando el número de aquéllas excediera del número de delegados. En las Facultades que hubiese una sola escuela, siempre que se presentare más de una lista de candidatos, habrá dos delegados por la mayoría y uno por la minoría.

Artículo 70. — Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos y deberán efectuarse antes del 1º de mayo, de acuerdo con el padrón formulado por la secretaría de la respectiva Facultad.

Artículo 71. — La elección se realizará en el local de la respectiva Facultad, en las condiciones, día y hora que establezcan las mismas.

Artículo 72. — El voto es secreto y obligatorio. Los estudiantes que omitieran votar, sin justa causa, que apreciará el decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.

Artículo 73. — No podrán votar los alumnos que:

- a) No tengan aprobados íntegramente los dos primeros años del plan de estudios;
- b) No hayan abonado en las épocas reglamentarias los derechos arancelarios correspondientes al año inmediato anterior;
- c) Hayan sido reprobados tres veces en la misma asignatura;
- d) Durante el año escolar precedente a la elección no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción;
- e) Hubieren obtenido inscripción como alumno de cualquier Facultad por primera vez con ocho o más años de anterioridad a la fecha del comicio.

Artículo 74. — Serán elegibles como delegados:

- a) Los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años;
- b) Los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años, debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores.

Artículo 75. — Los delegados estudiantes podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por los consejos directivos donde ejerzan sus funciones, por las siguientes causas: condena judicial, incapacidad declarada por juez competente e inconducta.

Artículo 76. — Los delegados estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en ningún caso.

Artículo 77. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las deliberaciones del consejo directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción.

8. — Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, de 1925.

Artículo 26. — Del total de los miembros que formen el consejo, ocho deberán ser elegidos y propuestos por los profesores titulares, tres por los suplentes y tres por los estudiantes regulares que hayan aprobado por lo menos un año completo de estudios y hayan rendido examen satisfactorio por lo menos en la mitad del año que cursaren en la época reglamentaria inmediata anterior a la elección.

Artículo 32. — Las asambleas electoras se constituirán y funcionarán separadamente, presididas por el decano. Serán convocadas con ocho días de anticipación, debiendo inmediatamente fijarse en los tableros oficiales los padrones de profesores y estudiantes.

Artículo 33. — El voto será secreto y obligatorio para profesores y alumnos, y la elección se hará por mayoría absoluta en las asambleas de profesores y por simple mayoría en las de estudiantes. Los alumnos que sin causa justificada no concurrieren a la elección, perderán su calidad de regulares. Los votos en blanco serán descontados a los efectos del quórum. Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos si se tratase de inasistencia reiterada.

9. — Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, de 1928.

Artículo 37. — Componen la asamblea todos los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, y la mitad de este número de delegados alumnos elegidos por intermedio de los centros correspondientes. La lista de alumnos será formada por aquellos que por lo menos estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o hayan aprobado tres materias en aquellas que no tengan esa división.

La asamblea será presidida por el decano o director. Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la sesión, ésta se celebrará cualquiera sea el número de los presentes.

El decano y vicedecano serán elegidos directamente por esta asamblea.

Artículo 74. — A todas las sesiones del consejo superior, de los consejos académicos o directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto, que éstos designarán por sí o por su órgano legítimo. Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones de dichos representantes los alumnos que estén en condiciones de formar parte de la asamblea que determina el artículo 37 de estos estatutos. Estos representantes durarán un año en sus funciones y deben ser alumnos que, a su vez, estén en iguales condiciones que los anteriores.

10. — Estatutos de la Universidad de Tucumán, de 1924. (Derogados por la intervención del Poder Ejecutivo, en 1939.)

Artículo 6º. — La asamblea universitaria está formada por veinticuatro miembros, en la siguiente forma: dos cuartas partes por profesores, una cuarta parte por delegados de los estudiantes y una cuarta parte por representantes de graduados y profesionales.

Para la constitución de la asamblea universitaria el rector convocará a asambleas parciales con quince días de anticipación, a los profesores de las facultades, a los alumnos de las mismas y a los graduados y profesionales inscriptos, respectivamente.

Cada asamblea parcial elegirá de su seno un presidente ad hoc, el que procederá inmediatamente a tomar la votación para elegir el número de delegados que a cada una de ellas corresponda.

El quórum para cada una de estas asambleas parciales se formará con la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que no se consiguiera quórum en la primera citación, el rector convocará nuevamente con cinco días de anticipación y la asamblea se celebrará con cualquier número.

Artículo 11. — Corresponde a la asamblea universitaria:

- a) Elegir rector;...

Artículo 12. — Componen el consejo superior:

- a) El rector;
- b) Los decanos de las facultades juntamente con los dos delegados profesores de cada facultad...
- c) Dos delegados de la Federación Universitaria Tucumana con voz en sus deliberaciones;
- d) Los directores de las escuelas...
- e) Los directores de los demás institutos...

Artículo 25. — El consejo consultivo de cada facultad se compone de un decano y dos delegados del cuerpo de profesores, elegidos los tres por una asamblea de profesores, estudiantes graduados y profesionales, convocada por el decano de la facultad, en la que todos los profesores constituirán las dos cuartas partes, los representantes de los estudiantes un cuarto y los representantes de egresados y profesionales un cuarto.

También formarán parte del consejo consultivo un delegado del centro de estudiantes de cada facultad.

Artículo 50. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes, en cada facultad, será ejercida por los centros respectivos, y ante la universidad, por la corporación constituida por ellos mismos.

Artículo 51. — Las asambleas de estudiantes están formadas por alumnos inscriptos en las carreras universitarias, designados en representación de los diferentes cursos, de entre su número por los que hayan aprobado un año completo o tres materias del correspondiente plan de estudios.

11. — Ley del Paraguay de "reforma del régimen universitario", promulgada el 25 de junio de 1929.

Artículo 3º. — El rector será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Superior Universitario, integrado a ese efecto con los delegados estudiantiles.

tiles en los consejos directivos de las facultades. Los decanos lo serán igualmente por el Poder Ejecutivo, de entre los miembros del consejo directivo de cada facultad, y a propuesta en terna del mismo.

Artículo 13. — El consejo directivo de cada facultad se compondrá de seis miembros: cinco profesores titulares o interinos y un estudiante, electos en asambleas de profesores y de alumnos, respectivamente.

Artículo 32. — Créase un registro cívico universitario, en el que están obligados a inscribirse todos los profesores, alumnos y egresados hábiles para la práctica del sufragio.

La ciudadanía universitaria se adquiere: en los profesores titulares e interinos, y libres, después del desempeño de su cátedra; en los estudiantes, después de haber aprobado por lo menos una asignatura del primer año de estudio; y en los egresados, inmediatamente después de obtener su diploma o reválida.

La ciudadanía universitaria se pierde: por quiebra, mientras no se obtenga la rehabilitación; por privación de libertad, mientras dure el auto o sentencia que la decreta; por abandono que haga el alumno de sus estudios durante dos años seguidos y hasta tanto no apruebe otra materia, por lo menos de su curso.

Artículo 33. — El voto será obligatorio y secreto, debiendo aplicarse en todo lo que fuere aplicable, a juicio del Consejo Superior Universitario, lo dispuesto en las leyes de registro cívico y de elecciones (929 y 930).

12. — Ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, promulgada el 10 de julio de 1929.

Artículo 6º — El gobierno de la universidad es ejercido por el consejo universitario, el rector, los directores de facultades, escuelas e institutos y las academias de profesores y alumnos.

Artículo 8º — El consejo universitario será integrado, en igualdad numérica con los profesores titulares, por dos alumnos por cada facultad o escuela; un alumno y una alumna como delegados de la federación estudiantil y un delegado por cada una de las asociaciones de ex alumnos graduados.

Artículo 9º — Los alumnos consejeros serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscriptos en cada facultad o escuela, deberán ser numerarios y se renovarán totalmente cada año. Uno de los alumnos consejeros deberá ser electo entre los que cursen el último año escolar.

Artículo 26. — Cada facultad o escuela tendrá una academia compuesta por profesores y alumnos, a organizarse de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Los representantes de profesores y alumnos concurrirán en igual número;
- b) Ambos representarán proporcionalmente los intereses de las diversas carreras y de los distintos años de estudios;
- c) Serán presididas por el rector o, en su defecto, por el decano del cuerpo de profesores.

Artículo 27. — Son facultades de las academias: velar por el progreso de la escuela y tomar parte en el gobierno interior de la misma, juntamente con el director; actuar como órgano de consulta del consejo superior y del rector.

Artículo 28. — Es atribución de las academias elevar al consejo universitario las ternas para el nombramiento de director de facultad o escuela y de profesores de las mismas.

NOTA. — Esta ley ha sido derogada por otra sobre la misma materia, del 19 de octubre de 1933, que es por la que actualmente se rige la Universidad de México.

13. — Decreto ley del Perú, dictando estatutos para la Universidad de San Marcos de Lima, promulgado el 6 de febrero de 1931.

Artículo 6º — Forman el consejo directivo de las facultades y escuelas: ... Los representantes de los alumnos en proporción de tantos delegados, más uno, como años de estudio existen en las facultades.

Artículo 10. — Los alumnos de cada facultad o escuela serán representados en el respectivo consejo directivo por estudiantes elegidos por ellos. La elección deberá realizarse en la primera decena de mayo, cada dos años; salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 11. — La elección de los representantes de los alumnos en los consejos directivos se hará ante una mesa compuesta por el decano de la facultad o el director de la escuela, o por el catedrático que aquél o éste designe, por el secretario de la facultad o por un representante designado por los estudiantes del último año.

Artículo 12. — Todos los estudiantes gozan del derecho de voto, salvo los que no tengan un año de vida universitaria.

Artículo 13. — Para ser elegido delegado del alumnado ante los consejos directivos, se requiere ser matriculado en la universidad, no haber sufrido pena disciplinaria en el seno de la institución y pertenecer a uno de los tres últimos años de estudios en la Facultad de Medicina y de Derecho y el último y penúltimo año de estudios en las demás facultades o escuelas.

Artículo 14. — Los representantes del alumnado ante el consejo universitario serán elegidos por la asamblea de los delegados del estudiantado ante los consejos directivos de las facultades o escuelas; debiendo recaer la elección en miembros de la misma asamblea.

Artículo 15. — Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de sufragios y votación secreta.

14. — Ley de Cuba para la Universidad de La Habana, promulgada en 1931.

Artículo 7º — El gobierno de la universidad se ejercerá por una junta de patronos, compuesta de un miembro designado por el presidente de la República, un profesor de la Universidad de La Habana, designado por cada una de las escuelas que la constituyen, los presidentes de las asociaciones de estudiantes reconocidas en esta ley y un delegado de cada uno de los centros de graduados correspondientes a cada una de las facultades de la universidad.

Artículo 13. — Las asociaciones de estudiantes reconocidas oficialmente por esta ley, serán una por cada una de las facultades que componen la Universidad de La Habana.

15. — Ley universitaria de Colombia, promulgada el 7 de diciembre de 1935.

Artículo 7º — El consejo directivo de la universidad se compondrá de nueve miembros, así: ...

Dos estudiantes de la universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada por el artículo 28.

Artículo 28.—En cada facultad o escuela habrá un consejo de estudiantes formado por cuatro miembros como consejeros de cada año de estudios de la respectiva facultad o escuela. Los estudiantes de cada año elegirán, por mayoría de votos, los miembros que les correspondan en el consejo estudiantil de la respectiva facultad.

Los consejeros estudiantiles reunidos constituyen la asamblea universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el consejo directivo de la universidad.

16.—Ley general de Bolivia, sobre educación pública, promulgada en 1930.

Artículo 14.—Cada distrito universitario correspondiente a un distrito de educación será gobernado por un rector, asesorado por un consejo departamental.

17.—Ley universitaria de Colombia, dictada el 7 de diciembre de 1935.

Artículo 7º.—El consejo directivo de la universidad se compondrá de nueve miembros así: dos profesores elegidos por el profesorado de la universidad y dos estudiantes de la universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada por el artículo 28.

Artículo 28.—En cada facultad o escuela habrá un consejo de estudiantes formado por cuatro miembros como consejeros de cada año de estudios de la respectiva facultad o escuela. Los estudiantes de cada año elegirán por mayoría de votos los miembros que les correspondan en el consejo estudiantil de la respectiva facultad.

Los consejos estudiantiles reunidos constituyen la asamblea universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el consejo directivo de la universidad.

18.—Ley general de Bolivia, sobre educación pública, promulgada en 1930.

Artículo 14.—Cada distrito universitario correspondiente a un distrito de educación será gobernado por un rector, asesorado por un consejo departamental universitario compuesto de los decanos y directores de escuelas e institutos universitarios de su distrito, de profesores universitarios elegidos en número y forma determinados por los estatutos y de un representante del alumnado universitario del respectivo distrito.

19.—I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Artículo 15.—Los consejos universitarios estarán compuestos por el rector, que los preside, el vicerrector, los directores y decanos de los establecimientos de enseñanza superior, los jefes de los institutos, los alumnos delegados, uno por cada organismo docente, el secretario general y un delegado representante de cada federación de estudiantes.

Artículo 16.—Los rectores serán elegidos por el claustro pleno, formado por todos los catedráticos de las facultades e institutos y por los alumnos delegados en igual número de catedráticos de sus respectivos establecimientos.

Artículo 19.—La designación de alumnos delegados a los consejos universitarios y a los consejos directivos se hará en asambleas estudiantiles.

Artículo 27.—Los alumnos participarán en el gobierno de la universidad mediante sus representantes en las asambleas universitarias, consejos universitarios y directivos.

20.—Decreto de la República Española, del 3 de junio de 1931, otorgando representación escolar en la Universidad de Madrid.

(No se ha podido encontrar su texto.)

21.—Estatutos de la Universidad de Minas Geraes, del Brasil.

Artículo 16.—También harán parte del consejo, mas sólo opinarán y votarán en asuntos referentes al plan de enseñanza, a la disciplina escolar y a la asistencia académica, los representantes del cuerpo docente de la Universidad.

Antes del día 30 de abril el director de cada instituto convocará a los estudiantes de ella para que, bajo su presidencia y en escrutinio uninominal, elijan su delegado al Consejo Universitario; la elección se hará por mayoría absoluta de votos de los presentes y el inmediato al candidato electo será su substituto. Se procederá a un segundo escrutinio entre los dos más votados, si en el primero no se consiguiera mayoría absoluta, decidiéndose a la suerte en caso de empate.

22.—Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala.

Artículo 35.—Cada Facultad tendrá una junta directiva propietaria y otra suplente, compuesta cada una de un decano, tres vocales, un secretario y un facultativo representante de los estudiantes respectivos.

23.—Estatutos de la Universidad de Guatemala.

Artículo 20.—Los delegados estudiantiles ante los consejos universitarios y docentes facultativos tendrán las mismas atribuciones que los demás consejeros.

Artículo 24.—Los delegados estudiantiles ante los consejos facultativos serán tantos como recursos tenga la Facultad o instituto superior, debiendo ser elegidos en acto plebiscitario.

24.—Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. Base 9ª.—Los consejos directivos de las Facultades se compondrán de un número igual de miembros, que no podrán exceder de 15, formados por representantes de los profesores titulares, suplentes (o adjuntos) y de los estudiantes, correspondiendo la mayoría a los profesores titulares.

Artículo 21.—Toda función de gobierno que se desempeñe en la universidad será de origen electivo y de mandato periódico que no exceda de cuatro años. Las elecciones que en ella se verifiquen serán de sufragio personal, secreto y obligatorio. Quedan prohibidas las asambleas como procedimiento para la elección de autoridades.

Artículo 22.—Las sesiones de cualquier cuerpo directivo de la universidad serán públicas, salvo casos de excepción expresamente declarados por ellos con los dos tercios de sus votos.

I.—I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyectos de bases estatutarias.—Consejos directivos.

Las sesiones de los consejos podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

2. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Gobierno público de la universidad. — El Congreso Universitario de Montevideo declara:

1º — Que es incompatible con el gobierno democrático de la universidad el régimen de las sesiones secretas de los consejos directivos.

2º — La mesa del congreso comunicará esta declaración a todas las universidades de América.

3º — El rectorado de la Universidad de Montevideo dirigirá comunicaciones a todos los institutos universitarios del país exhortándolos a poner en vigencia, cuanto antes, el régimen de las sesiones públicas en los respectivos consejos directivos, de manera que aquéllas puedan ser presenciadas —salvo casos justificados de excepción— por lo menos por todos los elementos del claustro y por los representantes de la prensa.

Artículo 23. — Las universidades reglamentarán el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, cuidando de no alterar sus principios.

Artículo 24. — Los estatutos serán sancionados por la asamblea universitaria y aprobados por un plebiscito de profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 25. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Serán considerados como tales desde que se les conceda el ingreso y hasta que egresen de ella o transcurran dos años sin haber aprobado el número de asignaturas que fija una ordenanza general para cada facultad.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de ley universitaria

Artículo 1º, inciso 1º — La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, los diplomados y los estudiantes.

Artículo 26. — Las universidades no podrán negar el ingreso a sus aulas por ninguna causa o circunstancia que no sea la de falta de aptitudes o de conocimientos para realizar los estudios, debidamente comprobada en exámenes públicos de admisión. Están obligadas a enseñar, a facilitar todo material de enseñanza que posean y a tomar las pruebas que establezca para las promociones cuando el estudiante lo requiera en las condiciones reglamentarias.

1. — Constitución Nacional.

Artículo 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de enseñar y aprender...

2. — Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 32. — Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas...

3. — Ley nacional argentina 3.271, del 2 de octubre de 1895.

Artículo 1º — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales, el siguiente artículo:

Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijan sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos.

Artículo 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Tema VII. — *Ley universitaria. — La enseñanza.*

Deberá ser garantido el derecho de pensamiento y de opinión dentro de la universidad para las autoridades, profesores y alumnos.

La libertad de aprender no será restringida, so pretexto de trabas reglamentarias ni de sanciones disciplinarias. Ni unas ni otras pueden llegar a anular el derecho y libertad de aprender que asiste al alumno de capacidad e idoneidad comprobadas.

Las penas disciplinarias serán transitorias y no podrán, en ningún caso, decretar la exclusión definitiva del alumno.

No podrá establecerse la limitación numérica de los ingresantes a la universidad o escuelas técnicas.

Artículo 27. — La agremiación de los estudiantes es obligatoria. Para obtener inscripción en los cursos, rendir las pruebas y recibir el grado se exigirá la comprobación de pertenecer a la asociación correspondiente.

1. — I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias. — Sección A, punto 6: Agremiación estudiantil obligatoria y automática. — La percepción de las cuotas debe hacerla la misma universidad. Asegúrese con ello la participación de los estudiantes en la vida universitaria por medio de organismos de auténtico carácter representativo.

2. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Personería y organización de las instituciones estudiantiles. — El Congreso Universitario Americano declara: 1º — Que las universidades, teniendo en cuenta las circunstancias de cada país, deben buscar los medios que lleven a la agremiación total de los estudiantes en los centros respectivos.

2º — Que, entretanto, las universidades deben reconocer personería a las instituciones estudiantiles y contribuir a su economía, siempre que agrupen a más del 50 % del alumnado de una facultad.

39 — En ningún caso ese apoyo tendrá el significado de una disminución de la independencia de acción y de organización del centro.

3. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.

Artículo 44. — Cada facultad reconocerá un centro de estudiantes compuesto por todos los inscritos en sus registros. La universidad reconocerá, asimismo, la federación de centros.

4. — Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1928).

Programa de acción. — III. *Problemas del alumnado.* — 1º Agrupación obligatoria.

5. — Declaración de Principios del Partido Unión Reformista, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1923).

El Partido Unión Reformista, frente al problema educacional, declara: ...

9. Que, para superar esa crisis, es imprescindible fomentar la gestación de una conciencia colectiva permanente en la masa estudiantil.

10. Que la agrupación obligatoria es el medio más eficaz para llegar a esa conciencia, así como también la garantía más firme de las actuales y ulteriores conquistas.

6. — Bases, principios y plan de acción del Partido Reformista Izquierda, de la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires (1931).

Plan de acción. — *Orden universitario general.* — ... 10. Agrupación automática.

Artículo 28. — Para todos los efectos a que hubiere lugar por esta ley, las universidades reconocerán a las asociaciones de sus estudiantes como órganos legítimos de representación. Tienen personería jurídica y se constituyen y desarrollan sus actividades sin intervención de la Universidad.

1. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral.

Artículo 44. — Cada facultad reconocerá un centro de estudiantes, compuesto por todos los inscritos en sus registros. La universidad reconocerá, asimismo, la federación de centros.

2. — Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán.

Artículo 50. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes en cada facultad será ejercida por los centros respectivos, y ante la universidad, por la corporación constituida por ellos mismos.

3. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 28. — Los alumnos podrán asociarse y expresar libremente sus opiniones por medio de sus delegados, sin más limitaciones que las de no interrumpir las labores universitarias, de ajustarse a los términos del decoro y respeto debidos a la universidad y sus

miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la universidad deberá llenarse los requisitos que señala el respectivo reglamento. La universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas las relaciones de cooperación necesarias para la realización de sus fines.

Artículo 29. — Todos los estudiantes universitarios están obligados a llevar consigo su cédula o carnet y sus respectivas insignias.

Artículo 29. — Antes de cumplirse los dos años de la promulgación de esta ley, las universidades establecerán casas de residencia para los estudiantes y organizarán la ayuda social de los mismos, con el fin de mejorar sus condiciones económicas de vida, proveer a las necesidades de sus estudios y asistirlos en la pobreza y la enfermedad.

Dentro del mismo término habilitarán un departamento de cultura física, para la práctica voluntaria y gratuita de los deportes para los estudiantes.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

a) *Casa del estudiante.* — 1º El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, teniendo en vista los altos intereses de la cultura nacional, declara que es necesaria la creación de la casa del estudiante;

2º La casa del estudiante, además de locales para los centros, deberá contener dormitorios, como el mejor medio de facilitar la vida y fomentar el espíritu de cuerpo y solidaridad entre los estudiantes;

3º La casa del estudiante será independiente y, a tal efecto, se entregará en propiedad a la federación universitaria local;

4º La casa del estudiante, en todas las manifestaciones de su vida, tendrá en cuenta los intereses de la universidad respectiva.

b) *Internado en los hospitales.* — El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios declara:

Que es necesario mantener y ampliar el internado en los hospitales como hogar universitario que favorece la solidaridad estudiantil, y como escuela práctica que asegura una mejor preparación para los estudiantes de medicina.

c) *Caja de socorro para los estudiantes.* — El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios considera:

Que es urgente que la Federación Universitaria Argentina se imponga el estudio de la casa del estudiante tuberculoso, para lo cual es menester se pida al Congreso Nacional incluya una partida en el presupuesto para su sostenimiento, al consejo superior universitario un porcentaje del arancel para formar la caja de socorro a los estudiantes enfermos y que el dispensario de Santa María disponga de treinta camas, exclusivamente para estudiantes.

2. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

El estudiante y la vida universitaria. — Instituciones de patronato. — El Congreso Universitario de Montevideo, declara:

1º — Que las universidades deben tender a facilitar en todo lo posible al estudiante cuanto éste necesita para perfeccionar su cultura y la plena expresión de su vida física, intelectual y moral.

2º— Que, por lo tanto, deben propender a la pronta creación de la casa del estudiante y a la institución de cooperativas estudiantiles, como medios iniciales para mejorar la situación del estudiante y de sus centros gremiales.

3º— Las universidades americanas estudiarán cuanto antes determinadas obras de protección de sus alumnos, tales como las pensiones alimenticias para aquellos cuyas condiciones precarias de vida material así lo requiriesen, particularmente tratándose de buenos estudiantes; la creación del seguro a la salud y dispensario o servicio sanitario especiales y gratuitos, solamente dependientes de las universidades, en favor de profesores y estudiantes enfermos y débiles.

4º— Finalmente, las universidades americanas estudiarán la forma de obtener los recursos necesarios para conceder a los padres de sus alumnos pobres un sistema de compensación pecuniaria durante la edad escolar de sus hijos.

3.— II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Casa del estudiante.— El II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, declara:

- 1º Que es necesaria la creación de casas de estudiantes en todas las ciudades universitarias.
- 2º Que dichas casas, construidas por las universidades, deben ser entregadas en propiedad a las federaciones o centros estudiantiles.
- 3º Que las casas de estudiantes deberán interesarse no sólo por los problemas universitarios, sino también, y preferentemente, por los sociales, procurando por todos los medios a su alcance, el acercamiento de la universidad al pueblo.

4.— Universidad Nacional de La Plata.

Ordenanza del consejo superior creando la asociación de ayuda mutua estudiantil, del 30 de diciembre de 1935.

Artículo 1º— Créase en la Universidad Nacional de La Plata la "Asociación de Ayuda Social de los Estudiantes de las facultades e institutos de enseñanza de las mismas".

Artículo 2º— Esta asociación funcionará independientemente de los actuales centros de estudiantes hasta tanto se le dé organización definitiva.

Artículo 3º— Para estudiar la organización de la asociación, designase un directorio formado por el presidente de la universidad o un profesor que lo reemplace, un miembro del Consejo Superior de la universidad y tres representantes de los estudiantes que pertenezcan a distintas facultades. Este directorio podrá designar los comités que sean necesarios para dividir la tarea que se le encomienda por el artículo anterior.

Artículo 4º— La asociación tendrá los fines siguientes:

- a) Organizar el hogar estudiantil, con alojamiento, comedores, salas de conferencias, bibliotecas y locales para los centros estudiantiles;
- b) Organizar cajas de socorros para los estudiantes que no puedan continuar sus estudios, enfermos, etcétera;
- c) Abaratar el coste y las condiciones de vida de los estudiantes;
- d) Organizar almacenes cooperativas, para cada una de las facultades;
- e) Organizar el sanatorio estudiantil y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 5º— Los fondos de la asociación se constituirán:

- a) Con una contribución anual de \$ 6 m/n. que se pagará por cuotas conjuntamente con los aranceles por cada estudiante de la universidad;
- b) Con el importe de las multas que por cualquier concepto paguen los estudiantes a la universidad;
- c) Con las donaciones, subsidios, etcétera, de instituciones públicas o privadas y de particulares.

La contribución estudiantil se hará efectiva desde el 1º de marzo de 1936.

5.— Universidad Nacional del Litoral.

a) *Estatutos.* Artículo 63.— La universidad difundirá e irradiará su saber mediante el Instituto Social, las semanas y embajadas universitarias, las bolsas de estudio, las colonias y las residencias universitarias y el intercambio de profesores,

Artículo 71.— Las residencias universitarias serán el hogar de los profesores, estudiantes y estudiosos de la Universidad Nacional del Litoral. Contarán con edificio propio que además del internado, procure a aquéllos salas para conferencias, bibliotecas, gimnasios y toda otra comodidad o dependencia que haga posible y fomente la educación física, intelectual y moral de los estudiantes.

b) *Centro de Estudiantes de Ciencias Médicas, Farmacia y Ramos Menores.*

Casa del Estudiante.

Existe en esta Facultad definitivamente establecida la Casa del Estudiante, por la ordenanza del Consejo Directivo del 4 de agosto de 1932, que le da el reglamento, y por la del 20 de octubre del mismo año, que aprueba los estatutos.

Comedor estudiantil.

En la actualidad, el Centro de Estudiantes tiene en vías de organización el comedor estudiantil, habiéndose redactado ya el contrato por el cual el servicio respectivo será entregado en explotación a un concesionario.

Ayuda social.

Dispensario Antituberculoso Estudiantil.

El Centro de Estudiantes lo ha creado y puesto en funcionamiento, mediante resolución del 8 de septiembre de 1939 y reglamentación que está para ser aprobada por la comisión directiva.

Operaciones de crédito.

El Centro de Estudiantes ha creado y reglamentado la institución del rubro, por una minuciosa resolución dictada con fecha 8 de septiembre de 1939.

Nota.— La obra que realiza en todos los órdenes el Centro de Estudiantes de Medicina de la Universidad del Litoral, reviste un extraordinario valor experimental y merece citarse como un ejemplo digno de ser imitado por las autoridades universitarias y gremios estudiantiles de toda la República.

6. — Proyecto de ley del senador nacional Joaquín V. González, presentado y fundado verbalmente en la sesión del 10 de julio de 1909, sobre casa de los estudiantes.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública, a los efectos de su expropiación por el Estado, la manzana de terreno situada entre las calles Callao, Paraguay, Riobamba y Córdoba, para la construcción de un edificio que se denominará Casa de los Estudiantes y se destinará a locales de las corporaciones de estudiantes universitarios de la Capital, en correlación con los demás de la República.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Instrucción Pública, mandará preparar los planos y presupuestos para la construcción de la Casa de los Estudiantes, de manera que ésta comprenda los siguiente locales:

- a) Para oficina de los centros universitarios, con todas sus dependencias administrativas, de acuerdo con sus estatutos y con los que requiera la correlación con los demás centros universitarios de la República;
- b) Para conferencias, audiencias, congresos, asambleas y otras reuniones o actos de carácter instructivo, social o patriótico, con acceso al público;
- c) Para una biblioteca general, las de los centros universitarios y salas de lectura para los mismos;
- d) Para extensión universitaria bajo la dirección de los mismos centros, o de los cuerpos docentes de las diversas Facultades o asociaciones universitarias especiales con ese objeto;
- e) Para un gimnasio con amplitud suficiente, que comprenderá: salas de esgrima, baños, rectorio y demás dependencias necesarias;
- f) Para un departamento de residencia de huéspedes distinguidos del extranjero, hombres de ciencia, profesores, representantes de universidades o corporaciones de estudiantes, etcétera;
- g) Para redacción, impresión, administración de las revistas o periódicos de índole instructiva o docente que publiquen los centros universitarios;
- h) Para un departamento destinado a la intendencia, empleados y servicio de la casa.

Artículo 3º — Se comprenderá en el presupuesto de las obras todas las instalaciones sanitarias, calefacción y ascensores, comunicaciones e iluminación eléctrica.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo, antes de prestar su aprobación a los planos y presupuestos, oír el dictamen de una comisión de cinco representantes de las corporaciones de estudiantes de la Universidad de la Capital.

Artículo 5º — Una vez terminada la obra, por secciones utilizables, o totalmente, será entregada en propiedad a la Federación Universitaria de la Capital, dotada de personería jurídica para su administración y uso, de acuerdo con sus estatutos, y con los fines enumerados en el artículo 2º.

Artículo 6º — En caso de disolución transitoria de la corporación o corporaciones universitarias que tuvieren a su cargo la administración de la Casa de los Estudiantes, ésta será reglamentada por el Consejo Superior de la Universidad de la Capital, hasta que aquéllas fuesen de nuevo organizadas, entendiéndose que, en ninguna circunstancia ni por causa alguna, ella dejará de destinarse a los objetos de la presente ley, ni despojada de su nombre y carácter.

Artículo 7º — Ampliase en la suma de \$ 5.000.000 m/n. los recursos autorizados por la ley número de julio del corriente año, los que se destinarán al pago de las expropiaciones y a la edificación de la obra ordenada por la presente ley.

Artículo 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

8. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

9. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 32. — La Universidad velará por el bienestar material y espiritual de los estudiantes, creando los organismos correspondientes, de acuerdo a sus posibilidades económicas y reglamentación especial.

Artículo 34. — Cada universidad reglamentará las materias, formas de promoción y duración de los ciclos, ajustándose a las siguientes reglas:

- 1ª El ciclo doctoral no podrá cumplirse en menos de cuatro años y su enseñanza será de investigación científica y de cultura;
- 2ª El ciclo profesional constará del número de años que cada universidad determine y su enseñanza será de preparación para el examen de Estado;
- 3ª La cátedra podrá dictarse por medio de lecciones orales, pero la asistencia a ellas es libre. La labor de investigación y experimental es obligatoria para profesores y estudiantes. Los reglamentos universitarios designarán las materias o grupos de materias afines sobre las que aquélla será practicada;
- 4ª Queda abolido el examen oral como prueba de promoción;
- 5ª Para obtener el grado académico deberán rendirse pruebas parciales por materias o grupos de materias y pruebas generales a la terminación de la carrera. Todas ellas se efectuarán en acto público.

a) *Sobre asistencia libre*

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — Estudiantes

No será obligatoria la asistencia de los alumnos a las clases de los profesores titulares, libres o de cualquier otra denominación.

2. — I Congreso Internacional de Estudiantes. (México, 1921.)

Resolución cuarta. — I. El Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: ... 2. Implantación de la docencia libre y la asistencia libre.

3. — I Congreso Ibero Americano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitarias. — B. De organización pedagógica. — 1. Asistencia libre.

4. — Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. (1928.)

Programa de acción. — De los métodos docentes. — B. Parte especial: ... 2º Asistencia libre, como medio de asegurar la selección profesional.

5. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Contribución de la Universidad a la investigación científica: ... 2º Detrás de toda cátedra de ciencias, debe haber un seminario y un laboratorio donde se investigue.

2º Todo profesor universitario ha de ser investigador. Los sueldos tienen que permitirle su completa dedicación a la cátedra, al seminario y al laboratorio;

3º Quien no tenga vocación por la materia que enseña, no debiera ser profesor;

4º Conviene a los fines superiores de la Universidad (son los de la cultura integral maciza), que haya en sus seminarios y laboratorios investigadores sin ninguna obligación de enseñanza.

b) *Sobre abolición del examen oral*

1. — Bases para reformar la Universidad de Cuzco. (Anteproyecto de un nuevo estatuto, 1927.)

Ponencias básicas. — IV. Se suprime el examen de fin de año como prueba definitiva. Bastará la calificación de aptitud de cada curso por el catedrático respectivo para ser promovido al año superior.

2. — I Congreso Ibero Americano de Estudiantes. (México, 1931.)

B. *De organización pedagógica.* — 6. Supresión total de los anticuados exámenes finales y su sustitución por pruebas de tesis u otros procedimientos que acrediten la competencia de los graduados.

3. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII. — *Ley universitaria.* — La enseñanza.

La promoción de los alumnos se hará con un régimen que sustituya al arcaico sistema de los exámenes actuales (exámenes permanentes, prácticos, sin bolilleros, supresión de clasificaciones y premios, etcétera).

Artículo 35. — La cátedra es libre. El profesor de cualquier categoría que sea, no puede ser coartado en la expresión de sus ideas, mientras no afecte el decoro de su magisterio o atente contra los principios de la nacionalidad o las instituciones democráticas de la República.

1. — Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.

Artículo 38. — La libertad de opinión en clase es absoluta.

2. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 22. — La Universidad Boliviana consagra el principio de libertad de cátedra y de investigación, así como el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento.

Artículo 36. — La cátedra es periódica. El profesor necesitará confirmación en su cargo al cumplir los primeros tres años de ejercicio como titular y cada cinco en los años sucesivos.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — *Profesores titulares.* — ... El profesor elegido por el Poder Ejecutivo será nombrado por un período de seis años; pero al cabo de ese período podrá ser confirmado por otro igual por dos tercios de votos del Consejo Directivo, y así sucesivamente.

2. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Ley universitaria. — *Régimen docente.* — Es necesario asegurar: ... 4º La periodicidad de la cátedra.

3. — Estatutos de 1858 de la Universidad Nacional de Córdoba.

Capítulo 5º, artículo 9º — Las cátedras vacarán cada cuatro años...

Artículo 38. — Todo cargo docente o administrativo deberá obtenerse por concurso público de oposición. Cada universidad dictará una reglamentación especial a este respecto para todas sus facultades.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases universitarias. — *Profesores titulares.* ... Los candidatos serán elegidos por concurso de examen, de títulos o de cualquier otra clase; o por dos tercios de votos del consejo directivo.

Suplentes. — El consejo directivo podrá nombrar por concurso o por dos tercios de votos, profesores suplentes o adscriptos de entre los profesores libres por el período de tres años; ...

2. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII. — *Ley universitaria.* — *Régimen docente.* Es necesario asegurar: ... 5º Los concursos de trabajos y oposición: creación de tribunales permanentes, renovables por pe-

riodos, constituidos por los profesores de materias afines de las universidades del país, previa consulta, en casos necesarios, de las personalidades extranjeras. Estos tribunales acreditarán la capacidad del aspirante en cuanto a sus títulos, trabajos y publicaciones, antecedentes en la docencia universitaria, pruebas orales y escritas y demás elementos de juicio que las autoridades universitarias reglamentarán o que los tribunales juzguen convenientes.

3. — I Congreso Ibero Americano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitaria. — B. *De organización pedagógica* ... — 3. Provisión de cargos docentes por concurso. 5. Provisión de cargos auxiliares (seminarios, bibliotecas, etcétera), entre los estudiantes por concurso.

4. — Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932.

Artículo 47. — Las ternas para proveer el cargo de profesor titular se formarán por concurso, de acuerdo con las ordenanzas que dicte cada facultad con aprobación del consejo superior.

5. — Estatutos de la Universidad de Córdoba, de 1925.

Artículo 51. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos formada por el consejo directivo y aprobada por el consejo superior. Uno, por lo menos, de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso o por prueba individual de competencia...

6. — Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, de 1928.

Artículo 43. — ... Las cátedras vacantes se proveerán por concurso de títulos, méritos y aptitudes.

7. — Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán, de 1924. (Derogados.)

De los profesores. — Artículo 33. — ... Los candidatos serán elegidos por el consejo superior previo concurso realizado en la forma que se reglamente, salvo cuando se resolviese que no debe mediar concurso por razones especiales.

8. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.

Artículo 87. — Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso, de acuerdo con la ordenanza general respectiva, dentro de un plazo no mayor de seis meses...

9. — Anteproyecto de ley universitaria de la Universidad del Litoral.

Artículo 19. — Los profesores titulares se nombran mediante concurso ante jurados de la especialidad, establecidos como tribunales permanentes, renovables por períodos. Estos elevarán su dictamen, debidamente fundado por cada miembro del jurado, al claustro, quien propondrá al consejo superior el candidato para su designación. Los demás profesores se nombrarán en la forma que cada universidad lo determine.

10. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres... Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

11. — Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.

Artículo 33. — Los profesores titulares obtendrán sus cátedras por concursos reales y efectivos...

12. — Despacho de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, sobre proyecto de ley universitaria. (Orden del día número 76, de 1932.)

Artículo 7º — Los profesores titulares y adjuntos serán nombrados previo concurso de títulos, antecedentes docentes, trabajos científicos y publicaciones atinentes a la rama científica que corresponde a la cátedra que deba proveerse.

13. — Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 13ª. — Los profesores titulares serán nombrados por el consejo superior de una terna de candidatos, en orden de preferencia, resultante de un concurso, propuesta por el consejo directivo de la facultad correspondiente. Su remoción se hará por el consejo superior, a pedido de las facultades por dos tercios de votos del total del consejo directivo, de acuerdo con lo que prescriben los estatutos.

Artículo 41. — A los dos años de promulgada esta ley toda universidad deberá tener en funcionamiento un departamento de Extensión Universitaria, con el fin exclusivo de elevar el nivel de cultura y proporcionar la capacitación técnica de los obreros.

Esta función social de la universidad se cumplirá con los profesores y estudiantes de todas sus facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con la ordenanza general que dictará el consejo superior.

La extensión universitaria es obligatoria para toda categoría de profesores y para los estudiantes que cursen los dos últimos años de estudios.

1. — Ley-convenio de creación de la Universidad Nacional de La Plata. (1905.)

Artículo 11. — La asamblea general de profesores se formará... a los objetos siguientes: ... 2º Cuestiones de especial interés científico o didáctico, conferencias comunes a todos los Institutos o Facultades, y las que se darán al público para realizar la extensión universitaria.

2. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — *Consejos directivos.* — ... Los consejos directivos reglamentarán y harán efectiva la extensión universitaria.

3. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA II. — *La universidad y el problema de la cultura social.*

Consideramos que es imprescindible la exlaustración de la cultura universitaria dirigiéndola en sentido que tienda a un fin común.

Directamente al pueblo e interuniversitaria. Esta exclaustación debe ser simultánea y con carácter público. La base debe ser la del análisis científico de problemas doctrinarios: sociales, económicos y políticos (sobre todo los de la época); sean nacionales o internacionales.

Podrá hacerse en forma de conferencias aisladas o por ciclos.

Además podrá actualizarse en el sentido de cursos de iniciación alfabética proletaria.

La extensión universitaria estará a cargo de hombres de ciencia; la dirigida directamente al pueblo, a cargo de estudiantes, maestros y profesores (secundarios y universitarios).

En lo que respecta a los estudiantes universitarios, consideramos conveniente la creación de departamentos locales de extensión universitaria sobre la base de delegados de cada una de las facultades a dicho departamento.

La asistencia a los cursos teóricos ha de ser libre y libre el empleo del material de enseñanza que, en todo momento, ha de estar en disposición de ser usado por profesor, estudiante, egresado o estudioso que lo solicite.

4. — I Congreso Internacional de Estudiantes. (México, 1921.)

Resolución segunda. — El Congreso Internacional de Estudiantes declara: ... II. — Que la extensión universitaria es una obligación de las asociaciones estudiantiles, puesto que la primera y fundamental acción que el estudiante debe desarrollar en la sociedad es difundir la cultura que de ella ha recibido entre quienes la han menester.

5. — I Congreso Ibero Americano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios. — Sección C. De orientación social. — Punto 2. Extensión universitaria. — Obligatoriedad para el profesor de dictar ciclos de conferencias fuera de la universidad y en especial en aquellos medios sociales en que, por dificultades económicas, es menos accesible la cultura universitaria. Cooperación de los estudiantes en esa obra de difusión de la cultura.

6. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Proyecto de extensión universitaria

Artículo 1º — Créase en cada facultad, escuela o sección, dependiente de la universidad, la extensión universitaria como organismo permanente de docencia popular y de acción social.

Artículo 2º — La extensión universitaria estará a cargo de una comisión compuesta de diez miembros, repartidos en la siguiente forma: tres estudiantes de los dos últimos años de la carrera, nombrados por la agrupación estudiantil correspondiente; un delegado del consejo de la facultad, escuela, etcétera; dos delegados de los profesores; un delegado de los egresados, nombrado por agrupación o sindicatos correspondientes; tres delegados de los obreros, nombrados por las entidades obreras correspondientes, que irán ocupando rotativamente los puestos en la comisión.

Artículo 8º — Ejercerán la extensión universitaria todos los estudiantes y profesores; y con la aprobación de los dos tercios de los miembros de la comisión, todas aquellas personas que a juicio de ésta tengan competencia en los problemas a tratarse.

Artículo 10. — La extensión universitaria deberá llevarse preferentemente a los barrios industriales y centros obreros del país, en la inteligencia de que esa función debe referirse también a los centros educativos y cultura no universitaria, especialmente en las provincias, departamentos o estados en cuyo territorio no tenga su sede la universidad.

7. — Declaración de propósitos de los universitarios de Chile. (Manifiesto fechado en Santiago el 3 de julio de 1922.)

Queremos también que la universidad salga de sus claustros a difundir la cultura, a servir los intereses espirituales de la sociedad, elevando su nivel, acercándolo al perfeccionamiento y ofreciendo posibilidades a los que no las han tenido antes, o a los que no las tienen en la actualidad... En suma, la "extensión universitaria" es nula hoy día entre nosotros.

8. — I Congreso Nacional de Estudiantes Peruanos. (Cuzco, 1921.)

TEMA VII. — *La universidad popular.* — 1º El I Congreso Nacional de Estudiantes acuerda la creación inmediata de la universidad popular bajo la dirección de la Federación de los Estudiantes del Perú, para lo que solicitarán el apoyo de los poderes públicos, de las instituciones y de los particulares que se interesen por sus nobles finalidades.

NOTA: El voto de este tema VII consta de catorce conclusiones.

9. — Mensaje de los estudiantes universitarios de Colombia a la Misión Pedagógica. (Bogotá, octubre de 1924.)

La universidad social. — La tendencia de las universidades de América busca un tipo de universidad social, que es el que conviene mejor al perfil de esta hora y al temperamento de la juventud colombiana que va a beneficiarse con la legislación que vosotros proponáis.

La importancia que tienen hoy en el mundo entero los problemas sociales debe reflejarse de dos maneras en la universidad: por medio de las cátedras y por medio de la extensión.

10. — Manifiesto de los estudiantes universitarios del Brasil. (Río de Janeiro, 1928.)

Postulados cardinales de la reforma. — b) Extensión universitaria: la comunicación amplia y directa con la inmensa masa trabajadora, imposibilitada de salvar las vallas onerosas de tasas y tributos absurdos que convierten los establecimientos superiores en monopolio de las clases privilegiadas.

11. — I Congreso Nacional de Estudiantes de la Federación de Estudiantes Venezolanos. (1940.)

Postulados de reforma universitaria. — 6. Extensión cultural universitaria que permita desempeñar a la universidad su función social y ligarse más estrechamente a la vida de la Nación, incluyendo la organización de conferencias, cursos libres, publicaciones, radiodifusión, teatro, etcétera.

12. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 8º — La Universidad Boliviana pone la cultura al servicio de la colectividad y lo hace por conducto del Departamento de Acción Social, cuya función se sujetará a las siguientes bases:

- a) Organizar la universidad popular;
- b) Impulsar la extensión universitaria;

- c) Ofrecer cursos de culturización pedagógica a los maestros de los ciclos inferiores;
- d) Organizar laboratorios, museos, granjas experimentales, talleres, etcétera, para la realización metódica y práctica de la enseñanza popular;
- e) Estimular la producción científica, filosófica y artística, con institución de premios;
- f) Organizar secciones de biblioteca y publicaciones para la difusión cultural.

Artículo 42. — Además de los cursos oficiales, las universidades deberán permitir y estimular la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Tienen derecho a ella:

- a) Los profesores del cuerpo docente oficial de la universidad a que pertenecen, sobre la materia que dicten o afines;
- b) Los profesores de otras universidades;
- c) Los profesores de los dos incisos anteriores que hayan cesado en el ejercicio de la cátedra;
- d) Todos aquellos que obtengan habilitación para ejercer la docencia libre.

1. — **Reforma universitaria de 1906.** Petitorio al Congreso sobre reformas a la ley universitaria. (16 de junio de 1906.)

I. — La institución legislativa de la libre docencia, su régimen y los derechos a que da origen.

2. — **Ley-convenio de la Universidad Nacional de La Plata.** (1906.)

Artículo 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos a las cátedras titulares, quienes darán clases libremente sobre las mismas lecciones o materias que se tratan en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas, pero ninguna facultad o instituto permitirá dar cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores o los alumnos, en su caso, darán conferencias, siempre bajo la autoridad de la universidad.

3. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — Profesores. — Libres. — Toda persona cuya competencia esté comprobada por la posesión de grado universitario o de título profesional, o por haber realizado obras, estudios o especialización en la materia de la cátedra, podrá solicitar al consejo directivo su admisión como profesor libre. El consejo podrá exigir, además, una conferencia en privado o pública, o ambas sucesivamente, para conocer los méritos docentes de los candidatos. Estos podrán, en caso de no ser admitidos, apelar y pedir una nueva prueba al consejo superior.

Los profesores libres estarán facultados para dictar cursos completos o parciales; y el decano deberá poner a su disposición las aulas y demás elementos necesarios, en las horas que sean adecuadas a la misión docente. Tendrán, además, asiento y voto en las comisiones examinadoras.

4. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII. — *Ley universitaria. — Régimen docente.* Es necesario asegurar: ... 3º La docencia libre.

5. — **I Congreso Internacional de Estudiantes.** (México, 1921.)

Resolución cuarta. — El I Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: ... 2. Implantación de la docencia libre y la asistencia libre.

6. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitaria. — B. De organización pedagógica. — ... 2. Libre docencia.

7. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1923.** (Derogados.)

Artículo 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudio de cada facultad o sobre materias de cultura filosófica o artística: a) Los profesores titulares que dicten una sola cátedra; b) Los profesores suplentes; c) Diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo directivo.

Artículo 51. — Los cursos a cargo de profesores a que se refiere el artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Artículo 52. — El consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres. En ningún caso puede atribuirles sueldo.

8. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba.** (1925.)

Sus artículos 60, 61 y 62 son reproducción textual de los 50, 51 y 52 de los estatutos de 1923 de la Universidad de Buenos Aires, que se dejan transcritos.

9. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932.**

Artículo 89. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo a sus reglamentos: 1º Los profesores universitarios; 2º Los diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

10. — **Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata.** (1928.)

Artículo 52. — Toda persona que tenga el título y condiciones para ser profesor titular, o que haya realizado investigaciones o estudios en la materia de la cátedra sobre la

que aspire a enseñar, podrá solicitar del respectivo consejo académico o directivo, su admisión como profesor libre. El consejo podrá exigir, además, otras pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un año, pudiéndose renovar.

11. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral. (1936.)

Artículo 26. — La enseñanza libre consistirá:

- a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el consejo directivo;
- b) En completar y ampliar los cursos oficiales;
- c) En el desarrollo de puntos o materias que, aunque no figuren en los programas de la facultad, se relacionen con la enseñanza que en ellos se imparta.

Artículo 27. — Podrán ejercer la docencia libre los profesores titulares y adjuntos y los diplomados universitarios nacionales y extranjeros o personas de reconocida competencia, previa autorización de la facultad respectiva.

Artículo 28. — Los cursos a cargo de las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

Artículo 29. — Los consejos directivos reglamentarán la forma de autorizar los cursos libres y el contralor de los que fueren paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos podrán formar parte de las respectivas comisiones examinadoras.

12. — Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán, de 1924. (Derogados.)

Artículo 41. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualesquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

- 1º Los profesores suplentes;
- 2º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o persona de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo superior.

Artículo 42. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que el consejo superior pueda proporcionarles.

Artículo 43. — Los profesores libres tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras de las asignaturas respectivas.

Artículo 44. — El consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres.

13. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que

dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones, con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

14. — Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.

Artículo 32. — La docencia es libre para toda persona que tenga la capacidad necesaria para desempeñarse como profesor.

15. — Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón G. Loyarte.

Artículo 4º — Las universidades dictarán los reglamentos que sean necesarios al mantenimiento real de la docencia libre. Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones que se exigen a los profesores titulares.

16. — Proyecto de ley universitaria del senador Ramón S. Castillo.

Artículo 17. — El consejo superior proveerá lo necesario para que se establezca la correlación de estudios en las distintas Facultades de cada Universidad; la docencia libre bajo la superintendencia de cada Facultad;...

17. — Despacho de ley universitaria de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados. (Orden del Día Nº 76, año 1932.)

Artículo 13. — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre.

18. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 15. — El profesor libre será admitido por los consejos directivos, previa realización de las pruebas de competencia que se exigiere, y formará parte de las comisiones examinadoras siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elementos necesarios para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

19. — Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 15. Las Facultades fomentarán la docencia libre, a cuyo efecto dedicarán partidas especiales de su presupuesto.

20. — Decreto ley italiano, de 1923.

CAPO V. — *Dell'insegnamento a titolo privato.* — Articolo 38. — Presso l' Università e gli istituti superiori, oltre ai corsi a titolo ufficiale, possono impartirsi corsi a titolo privato. Possono tenere tali corsi:

- a) I professori di ruolo, nelle Facoltà e scuole cui appartengono sulle materie di cui sono titolari o su materie affini;

- b) Coloro che sono cessati dall' ufficio di professore di ruolo, tranne i casi in cui ciò sia avvenuto per cause disciplinari o per effetto degli articoli 19 e 34, comma ultimo, sulle materie già da loro professate o su materie affini;
- c) Coloro che hanno conseguito l'abilitazione alla libera docenza.

Nessuno può ripetere a titolo privato il corso che svolge a titolo ufficiale.

I corsi a titolo privato per gli studenti, che vi si inscrivono, hanno valore legale uguale a quello dei corrispondenti corsi a titolo ufficiale, secondo norme che saranno stabilite dallo statuto di ogni Università o istituto superiore.

Articolo 39. — Per conseguire l'abilitazione alla libera docenza in una determinata materia, il candidato deve:

- a) Possedere una laurea o un diploma ottenuti presso Università o istituti di cui all'articolo 1º. In casi particolari, dei quali è giudice la commissione di cui all'articolo seguente, può essere ammesso al giudizio per il seguimento della libera docenza chi sia sprovvisto di laurea o diploma o li abbia conseguiti in istituti italiani diversi da quelli sopra indicati o in istituti stranieri;
- b) Fornire con titoli, integrati de una conferenza sui titoli stessi e da prove didattiche o sperimentali, la dimostrazione del suo valore scientifico e della sua attitudine didattica rispetto alla materia che si propone di insegnare.

L'abilitazione è conferita con decreto del ministro per la durata di cinque anni. Può con decreto ministeriale essere definitivamente confermata su deliberazione della Facoltà o scuola, che deve accertare e guidicare l'operosità scientifica e didattica del libero docente durante il quinquennio.

Nota: El capítulo sobre docencia libre, del cual se dejan transcritos los dos primeros artículos, comprende hasta el 43, inclusive.

Artículo 48. — Ningún establecimiento privado de enseñanza podrá tomar el nombre de universidad ni otorgar los grados o títulos que confieran los institutos sometidos al régimen de esta ley o los que expida el Estado para el ejercicio de las profesiones liberales.

Artículo 49. — Podrán existir universidades libres, pero para su establecimiento necesitarán una ley especial que las declare de utilidad pública, a cuyo efecto deberá manifestarse quiénes asumen la responsabilidad de la fundación, comprobar el origen y monto de los bienes y presentar los estatutos, los planes de estudios y el presupuesto de administración.

No podrán recibir ninguna clase de subsidio del Estado.

1. — Ley de Francia sobre libertad de enseñanza superior, del 19 de marzo de 1880.

Artículo 7º — Ningún establecimiento de enseñanza libre, ninguna asociación con vistas a la enseñanza superior puede ser reconocida de utilidad pública sino en virtud de una ley.

Artículo 4º — Los establecimientos libres de enseñanza superior no podrán en ningún caso, tomar el título de universidades. Los certificados que ellas expidan a los alumnos no podrán llevar el título de bachillerato, de licencia o de doctorado.

2. — Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.

Artículo 59. — Podrán funcionar universidades libres o particulares, siempre que se incorporen a cualquiera de las nacionales y sujeten su acción y alcances, dentro de los límites marcados y especificados por esta ley y el estatuto de la universidad bajo cuya égida se coloquen.

Art. 60. — Todos los exámenes correspondientes a los alumnos de estas universidades serán tomados por profesores oficiales acompañados por los titulares particulares.

3. — Bases para una ley orgánica de instrucción pública, propuestas al gobierno de la provincia por el rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan María Gutiérrez, el 9 de enero de 1872.

La Universidad de Buenos Aires es una institución libre, que constituye persona jurídica, previa la aprobación de su carta o estatutos por la Legislatura provincial.

Puede adquirir y poseer todo género de valores que no sean raíces. Sus haberes constarán de moneda corriente o de fondos públicos y aprobados por la Legislatura.

4. — Proyecto de ley del diputado Diego B. Scotto sobre universidades libres, presentado en sesión del 22 de agosto de 1898.

Artículo 1º — Las universidades nacionales cuyas rentas propias les permitan sufragar los gastos de la enseñanza en más de la mitad de lo que sus presupuestos demanden, se organizarán con las bases de "Universidad libre", que se establecen en la presente ley.

SIDNEY
RUBINO
1946

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades son instituciones autárquicas de cultura superior, con personería jurídica, cuyo objeto es adquirir el saber por medio de la investigación científica y enseñar con fines de progreso social y de elaborar una conciencia nacional, por medio de la formación intelectual y moral de la juventud.

Art. 2º — Cada universidad se dará sus estatutos, nombra y remueve su personal docente y administrativo, dicta sus planes de estudios y métodos de enseñanza, designa sus autoridades, de acuerdo a lo preceptuado por esta ley y las siguientes bases:

- a) El gobierno de la universidad estará a cargo de los profesores, con participación de los egresados, de los estudiantes, y del personal administrativo y del pueblo en la forma determinada en la presente ley; será de origen electivo y de mandato periódico;
- b) Todo cargo docente y administrativo se obtendrá por concurso público de oposición. La cátedra será periódica;
- c) La enseñanza será absolutamente gratuita, no pudiendo establecerse obligaciones de pago de suma de ninguna naturaleza a cargo de los alumnos, por aranceles de exámenes, derechos de ingresos, de trabajos prácticos, de reválida, de tesis, diploma, etcétera;
- d) Establecerán condiciones de ingreso ateniéndose a la preparación intelectual y conducta moral sin establecer diferencia por razones de raza, sexo, nacionalidad, opiniones religiosas, filosóficas o políticas. A tales fines establecerán como único requisito para la comprobación de la preparación intelectual, exámenes de ingreso, pudiendo eximir de ellos a los que presenten certificado de haber aprobado los cursos de enseñanza secundaria;
- e) Agremiación obligatoria de los estudiantes y reconocimiento de sus asociaciones;
- f) Asistencia libre de los estudiantes a las clases teóricas;
- g) Permitir y fomentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudio;

- h) Establecer la extensión universitaria de una manera orgánica, como obligatoria para toda categoría de profesores y alumnos y dirigida por organismos en los que podrán tener intervención los representantes de sindicatos y asociaciones gremiales;
- i) Establecer servicios gratuitos de asistencia social para los estudiantes y destinar anualmente en su presupuesto sumas para el establecimiento de becas para estudiantes carentes de recursos.

Art. 3º — También ejercerá el gobierno de la universidad, el Consejo Universitario Nacional, que estará constituido por los rectores de cada una de las universidades, por un representante del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, un representante de los estudiantes elegido por las asociaciones respectivas de cada universidad y un representante de las universidades libres si las hubiere. Le corresponde:

- 1º Coordinar los planes de estudio y organizar el intercambio de profesores entre las distintas universidades.
- 2º Reglamentar el pase de los alumnos entre las distintas universidades.
- 3º Distribuir la parte correspondiente a cada universidad, de los fondos provenientes de la renta pública.
- 4º Solicitar al Poder Ejecutivo la intervención en las universidades si en ellas se encontrare perturbado su normal desarrollo.
- 5º Asesorar al gobierno sobre la creación de nuevas universidades.
- 6º Entender en todo asunto de interés común a todas las universidades.

Art. 4º — Intervendrán en el gobierno de la universidad tres delegados populares con voz y voto, elegidos directamente por el pueblo de la provincia en que la universidad tenga su sede. Cuando en una universidad existieren facultades que funcionen en distintas provincias, se elegirá por el pueblo de cada una, tantos representantes como facultades tengan su sede en la misma.

Para ser consejero popular se requieren las mismas calidades que para ser diputado nacional, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino con el intervalo de un período y su remuneración será determinada por los estatutos de cada universidad. La elección de los consejeros populares se efectuará juntamente con la de diputados nacionales, a cuyos efectos se efectuará la convocatoria respectiva. Es incompatible el ejercicio de ese cargo con el de profesor o empleado administrativo de la universidad.

Art. 5º — Los recursos de las universidades están constituidos por los bienes propios, los obtenidos por legado y sus rentas y el treinta por ciento del impuesto a la renta.

Art. 6º — Las universidades otorgarán los títulos académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a quienes hayan cumplido con las condiciones exigidas en sus reglamentos.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo sólo intervendrá en las universidades previo requerimiento del Consejo Universitario Nacional y para establecer el normal desarrollo de las mismas. Cuando no medie requerimiento del Consejo Universitario Nacional, las universidades sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso de la Nación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo autorizará el funcionamiento de universidades libres a las instituciones que se constituyan dentro de la definición del artículo 1º de esta ley. El funcionamiento de las universidades libres, estará controlado por el Consejo Universitario Nacional. Las universidades libres no podrán recibir subsidios del Estado.

Art. 9º — Quedan derogadas las leyes 1.579, 3.271 y 4.416. A los efectos del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de Buenos Aires las modificaciones al convenio aprobado por la ley provincial del 29 de septiembre de 1905 y nacional 4.469.

Art. 10. — Comuníquese, etcétera.

Sidney Nicolás Rubino. — Juan J. Noriega. — Julio J. Busaniche. — Manuel J. Mántaras. — Romo E. Bonazzola. — Silvano Santander.

Señor presidente:

Abrir al pueblo las puertas de la universidad, democratizar la misma, reafirmar su autarquía y lograr la plenitud de sus fines superiores que constituyen los principios reformistas y establece la plataforma de la Unión Cívica Radical, informan el presente proyecto de ley.

Para ello se establece la absoluta gratuidad de sus servicios, se suprime el requisito exigido hasta ahora para ingresar a las mismas, del título de bachiller o de haber cursado otros estudios de enseñanza secundaria a la par que se destina parte de sus recursos a la obligación de becar a los estudiantes carentes de recursos.

Las universidades comprobarán mediante exámenes las condiciones intelectuales de los que aspiran a ingresar a ellas. Así se facilitará el acceso a todos aquellos que por autodidactismo o por cualquier otro medio llegan en cualquier época de su vida a adquirir la cultura suficiente para seguir estudios universitarios.

Los que trabajan y no pueden seguir el método de enseñanza secundaria con horarios fijos y asistencia obligatoria, podrán tener la seguridad de que de cualquier manera que logren formar su preparación intelectual podrán inscribirse en la facultad que enseña la disciplina científica de su vocación. Además, las propias universidades podrán crear cursos preparatorios con horarios nocturnos y demás ventajas que da el sistema superior de enseñanza. Si a ello se suma la absoluta gratuidad de sus servicios y el otorgamiento de becas a los que no posean recursos, habremos creado el sistema efectivo para que la universidad sea accesible absolutamente para todos.

Para los que cursen estudios de enseñanza secundaria, tienen a su favor la presunción de la preparación intelectual suficiente y ellos podrán ingresar sin rendir exámenes, quedando a criterio de cada universidad este aspecto del ingreso a las mismas.

La participación de todas las fuerzas que integran la universidad en el gobierno de la misma, el sistema electivo de su nombramiento, el concurso para la provisión de los cargos, la periodicidad de las cátedras, la agremiación obligatoria de los estudiantes, la docencia libre y la participación de los egresados en el gobierno universitario, que consagra el proyecto de ley, aseguran para la universidad la plena realización de sus fines.

La creación del Consejo Universitario Nacional, con funciones bien delimitadas que coordinen los planes de estudio y la acción de las universidades es una necesidad que se ha hecho sentir y que en la práctica se ha establecido mediante congresos o reuniones de rectores cuando éstas han debido realizar una acción conjunta.

Y por último, establece el proyecto la intervención del pueblo en el gobierno de la universidad. Este tiene el legítimo interés en participar del gobierno de estas instituciones destinadas a elaborar una conciencia nacional y será por otra parte una manera eficaz de llevar a las mismas el pensamiento vivo del medio en que se desarrollan sus actividades. La intervención del pueblo en el gobierno de las universidades está consagrada en la organización de algunas universidades norteamericanas.

Han servido de base a este proyecto todos los anteriores proyectos presentados al Honorable Congreso, así como también las resoluciones del III Congreso Universitario Argentino celebrado en octubre de 1942.

No quiero concluir estos breves fundamentos sin rendir un homenaje al doctor Nicolás Avellaneda, autor de la ley que lleva su nombre, y a la universidad argentina en sus profesores y alumnos, que han demostrado ser siempre fieles custodios de las más caras tradiciones argentinas.

Sidney Nicolás Rubino.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

GABRIEL
DEL MAZO
1948

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Organización de las universidades

Artículo 1º — Las universidades son organismos del Estado, establecidos para servir al pueblo de la Nación. Al cumplimiento de esta suprema finalidad consagrarán la plenitud de sus funciones científicas y docentes.

Su organización se funda en la universalidad de la ciencia, pero debe responder a orientaciones diferenciadas que concurren a consolidar el federalismo político, cimentando los ideales patrióticos escritos en la Constitución nacional.

Art. 2º — Las reglas a que deben ajustarse los estatutos de las universidades nacionales, quedan modificadas en la siguiente forma:

- 1º La universidad se compondrá de los profesores, de los estudiantes y de los graduados.
- 2º Las autoridades de la universidad serán: un rector, elegido por la asamblea universitaria, un consejo superior y los consejos directivos de las facultades.
- 3º Los profesores, los estudiantes y los graduados tienen la calidad de miembros de la universidad y eligen las autoridades de la misma.
- 4º El consejo superior se compondrá del rector, de los decanos de las facultades y de los consejeros delegados de cada una de ellas. Los consejeros delegados no podrán formar parte de los consejos directivos de las facultades.
- 5º Los consejos directivos de las facultades se compondrán del número de consejeros que fijen para cada caso los estatutos de la universidad.
- 6º Para la elección del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades, los cuerpos de profesores, de estudiantes y de graduados actuarán, ya sea separadamente o bien por medio de electores, en asambleas conjuntas, según establezcan los estatutos de la universidad.

- 7º Formarán la asamblea universitaria que elige al rector los cuerpos de profesores, de estudiantes y de graduados, o los electores que respectivamente designen.
- 8º Los profesores titulares serán nombrados del modo siguiente: el consejo directivo de la facultad votará una terna de candidatos que hayan ejercido la docencia en alguna universidad nacional como profesores oficiales o libres. La terna será pasada al consejo superior con expresión de los fundamentos habidos para elegir los nombres que la integran, los cuales deberán ser publicados. Si la terna fuere aprobada, el consejo superior la presentará al Poder Ejecutivo, quien designará de ella al profesor que deba ocupar la cátedra en las condiciones que determinen los respectivos estatutos.
- 9º La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo superior de la universidad, o del consejo directivo de la facultad con aprobación del consejo superior.
10. Los profesores libres serán admitidos por los consejos directivos de las facultades o por el consejo superior en caso de apelación. Tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras, cuando hayan dictado curso anual completo conforme al programa aprobado por las autoridades universitarias.

Art. 3º — Por esta primera vez los estatutos de las universidades nacionales serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, subordinándose a las bases siguientes:

Profesores

Libres. — Toda persona cuya competencia esté comprobada por la posesión de grado universitario o título de profesión científica, o por haber realizado obra, estudios o especialización en la materia de la cátedra, podrá solicitar al consejo directivo de la facultad su admisión como profesor libre. El consejo directivo podrá exigir, además, una o más clases para conocer de los méritos docentes de los candidatos. En caso de no ser admitidos, los aspirantes podrán apelar y pedir nueva prueba al consejo superior.

Los profesores libres estarán facultados para dictar cursos completos o parciales y el decano de la facultad deberá poner a su disposición las aulas y demás elementos necesarios, en las horas que sean adecuadas a la misión docente. Se considerarán cursos completos los que en un año determinado hayan tenido la misma duración y extensión de programa que el curso del profesor titular de la asignatura respectiva.

Titulares. — Las ternas para el nombramiento de profesores titulares serán formadas exclusivamente con personas que ejerzan o hayan ejercido la docencia en alguna universidad nacional, ya sea como profesores libres, titulares, suplentes, adjuntos, adscritos o bajo cualquiera otra denominación.

Los candidatos serán nombrados por concurso o por dos tercios de votos del consejo directivo de la facultad. La terna pasará al consejo superior acompañada de un informe que expresará los fundamentos tenidos para la selección, haciendo constar: a) el número de clases anuales que haya dictado cada uno de los candidatos; b) su antigüedad en la docencia, dentro de las respectivas categorías; c) otros títulos y antecedentes; d) el concepto del consejo acerca de su aptitud docente y capacidad científica. El informe deberá ser publicado antes de presentar la terna al Poder Ejecutivo.

El profesor nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá durante un período de seis años; pero al cabo de ese período podrá ser confirmado por otro igual por el voto de la mayoría del consejo directivo, y así sucesivamente.

Cada profesor sólo podrá ser titular de una cátedra, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza y medien, además, consideraciones especiales que induzcan a la facultad respectiva y al consejo superior a autorizarlo para el desempeño de más de una.

Otras categorías.— El consejo directivo de la facultad podrá nombrar a personas que hayan ejercido la docencia libre en alguna universidad nacional, como profesores suplentes, adscritos, adjuntos o de otras categorías similares. El nombramiento se hará, previo concurso o con dos tercios de votos del consejo directivo, por un período de seis años, con aprobación del consejo superior. Al cabo de ese período, el profesor podrá ser confirmado por períodos sucesivos, siguiendo el procedimiento establecido para la confirmación de los titulares, es decir por el voto de la mayoría del consejo directivo.

Colegio electoral.— El colegio electoral de los profesores de cada facultad se compondrá de todos los titulares; y de igual número de delegados que los profesores libres, suplentes, adjuntos, adscritos y de otras categorías similares, reunidos en asamblea conjunta, elijan de entre ellos mismos. Las convocatorias serán hechas por el decano de la facultad.

Estudiantes

La representación del cuerpo de los estudiantes en cada facultad será ejercida por el centro respectivo; y ante la universidad por la federación de centros.

Todo estudiante, desde el momento que se inscriba en una facultad, será considerado socio del centro respectivo.

En las elecciones a que los estudiantes sean convocados en sus respectivos centros, federaciones o facultades, podrán elegir o ser electos los que hayan aprobado por lo menos un año completo o tres materias del plan de estudios; y que hubieren sido aprobados en no menos de una asignatura durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Anualmente los estudiantes de cada facultad serán convocados por aulas (los llamados años), para que cada una designe de entre sus componentes un número igual de delegados que formarán el colegio electoral. Las convocatorias serán hechas por el presidente del centro, o en su defecto por el decano de la facultad.

No será obligatoria la asistencia de los estudiantes a las clases de los profesores titulares, libres o de otras categorías, ni a los ejercicios de cualquier denominación.

Graduados

El cuerpo de graduados de cada facultad estará compuesto por aquellos que se inscriban anualmente, en las épocas y con arreglo a las formas que determinen las ordenanzas del consejo superior. Podrán inscribirse quienes posean grado doctoral o título de profesión científica.

El cuerpo de graduados de cada facultad tomará parte en la dirección y labor de los seminarios de investigaciones, y de los cursos de especialización y perfeccionamiento. Podrá proyectar modificaciones en los planes de estudios, y el consejo directivo deberá tomarlas en consideración y ponerlas a votación. Los proyectos de planes de estudios o sus modificaciones, que tengan origen en el seno del consejo directivo, serán pasados en consulta al cuerpo de graduados.

El colegio electoral de los graduados de cada facultad estará formado por aquellos que hayan estado inscritos durante todo el año anterior a la elección; y por aquellos que, no teniendo antigüedad de un año en la posesión de grado o títulos, hayan solicitado inscripción como graduados inmediatamente después de obtenerlo. Las convocatorias serán hechas por el presidente que el cuerpo haya designado anualmente, o en su defecto por el decano de la facultad.

Luego que haya asegurado el funcionamiento regular de los cuerpos de graduados en las respectivas facultades, el consejo superior deberá decretar su participación en la propuesta y elección de las autoridades universitarias.

Consejos directivos de las facultades

El consejo directivo de la facultad se compondrá del decano y de no menos de nueve ni más de veintidós consejeros. El estatuto de la universidad respectiva fijará el número de consejeros, el cual podrá ser diferente en cada una de las facultades.

Los consejeros serán elegidos en proporción de una tercera parte por el colegio electoral de los profesores; una tercera parte por el colegio electoral de los estudiantes; y una tercera parte por el colegio electoral de los graduados. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. Para ser electo consejero se requiere ser miembro de una universidad nacional.

A todas las sesiones del consejo directivo y de sus comisiones internas podrán asistir el presidente del centro de estudiantes y el presidente del cuerpo de graduados, o quien los represente respectivamente. Las sesiones del consejo directivo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

Los consejos directivos harán efectiva la extensión de la actividad universitaria a los centros populares y obreros.

Consejo superior

El consejo superior se compondrá del rector, de los decanos de las facultades y de dos consejeros delegados de cada una de ellas.

El decano y los consejeros delegados serán elegidos en cada facultad por una asamblea compuesta de un número igual de representantes de los profesores, de los estudiantes y de los graduados, designados por los respectivos colegios electorales. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos instituidos durante su mandato, sino hasta dos años después. Tampoco podrán ser empleados a sueldo de cualquier empresa privada o pública, ni dependientes del gobierno, salvo los magistrados o funcionarios designados por períodos limitados y los miembros de los poderes públicos.

El presidente de la federación de los centros de estudiantes y el presidente de la federación de los cuerpos de graduados, o sus representantes respectivos, serán admitidos con voz a todas las deliberaciones del consejo superior y de sus comisiones internas. Las sesiones del consejo superior podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

Rector

El rector es elegido por el término de cuatro años pudiendo ser nuevamente electo por dos tercios de votos del total de miembros de la asamblea universitaria, requiriéndose la unanimidad de los presentes cuando hubiere desempeñado ya dos períodos.

Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, tener no menos de treinta años de edad y poseer título de profesión científica superior otorgado por alguna universidad nacional.

Asamblea universitaria

La asamblea universitaria que elige al rector de la universidad estará compuesta por un número igual de representantes de los profesores, de los estudiantes y de los graduados de la universidad, designados por los respectivos colegios electorales.

Art. 4º — En lo sucesivo, después de constituidas las autoridades universitarias los consejos superiores de las universidades podrán dictar nuevos estatutos o modificaciones parciales que someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, pudiendo apartarse de las bases indicadas en el artículo 3º pero subordinándose siempre a las reglas establecidas en el artículo 1º y a aquellos preceptos de la ley 1.597 y sus concordantes que no hayan quedado derogados por la presente.

Art. 5º — Los preceptos de esta ley serán aplicados en la Universidad Nacional de La Plata en cuanto no se opongan al convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley nacional 4.699 del 19 de septiembre de 1905 y por la ley provincial del 25 de septiembre del mismo año.

Art. 6º — La palabra universidad sólo podrá ser empleada como denominación por las existentes de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Litoral, Tucumán y Cuyo y por las que en adelante fueren creadas por ley nacional o provincial con la calidad indicada en el artículo 1º, ajustando sus estatutos a las reglas enumeradas en el artículo 2º.

Art. 7º — La enseñanza será gratuita. Los derechos universitarios podrán consistir en tasas moderadas de examen, registro, certificados, otorgamiento de diplomas y otros servicios similares que presten las universidades, además de las generales de actuación; pero no podrán cobrarse tasas de enseñanza.

Art. 8º — La admisibilidad de los estudiantes estará condicionada por el cumplimiento de los estudios de grado secundario y los complementarios de carácter preparatorio. No podrán fijarse limitaciones numéricas de matrícula, ni crearse en favor de los egresados de algunos establecimientos secundarios o preparatorios, privilegios o exenciones que no sean concedidos a los demás.

Art. 9º — Cualquier persona del pueblo podrá asistir como oyente a las clases y cursos en la forma que reglamenten los estatutos de la universidad.

Art. 10. — Comuníquese, etcétera.

Gabriel del Mazo.

Señor presidente:

La ley 1.597 durante sesenta años ha regido directamente las universidades de Córdoba y Buenos Aires e indirectamente las universidades del Litoral, de Tucumán y de Cuyo, que han sido establecidas en el último cuarto de siglo.

Es una ley sabia porque no es reglamentaria. Sienta grandes bases legislativas: deja por lo tanto a los estatutos el juego interno vivificante de adaptaciones y experiencias sucesivas, defendiendo así las reglas permanentes contra la versatilidad de las ideas transitorias. Por tal virtud ha podido presidir las grandes transformaciones sufridas por las universidades seculares y por las nuevas, inclusive las transformaciones de sentido revolucionario como la del año 1918, correlativas al renacimiento político argentino.

La amplitud de las cláusulas destinadas solamente al resguardo de fecundos principios de organización permite un sistema de funcionamiento diferenciado de las universidades que es norma de libertad, de avance, de descentralización, de personería cultural de las regiones.

Los modos formales de la ley que ahora proyecto se inspiran en aquellas altas previsiones de legítima permanencia y universalidad; en ese tipo de regulación universitaria que atiende principalmente a la constitución política de la

universidad en su composición, en su gobierno interno y en las relaciones de sus autoridades con los poderes del Estado. Es nuestra excelente tradición legislativa que deposita, en el orden representativo de la universidad congruente con el orden representativo del Estado, la garantía académica que necesitan tanto la universidad como el Estado mismo. Líbrase así al gobierno propio de las universidades, a su autoridad e inteligencia, la creación y perfeccionamiento de las instituciones estrictamente docentes, científicas y filosóficas con que la universidad debe cumplir su obligación cultural de difundir, de acrecer y de interpretar, el saber para servir con eficiencia al pueblo de la Nación.

Desde los lejanos tiempos de los virreyes, a través de los períodos más críticos de nuestra historia, las universidades argentinas fueron siempre autónomas. En el transcurso de tres siglos fue operándose el proceso de nacionalización insinuado a fines del siglo XVIII, legalizado desde comienzos del siglo XIX en cuanto al nuevo Estado naciente y definido progresivamente en el siglo XX, sobre todo en las últimas tres décadas como consecuencia de la demanda activa de una cultura propia de la "autonomía espiritual de las nuevas generaciones".

El proceso de nacionalización de la universidad es necesariamente correlativo al de transformación democrática del Estado. Impropio resulta buscar fuera del proceso de integración nacional del Estado las condiciones de libertad sin las cuales la universidad queda privada de su alma o bien queda al margen de los fines históricos emancipadores de la Nación.

Afirmamos el concepto de la universidad como organismo del Estado. El gran movimiento americano nacido en 1918 en la República Argentina, que por autonomía ha sido llamado "la reforma universitaria", dejó dicho por sus autores principales que no es aceptable la claudicación consistente en afirmar que el Estado jamás podrá gobernarse con inteligencia y con justicia ni erigirse a imagen y semejanza de su pueblo. Suele hablarse de universidades "libres". Cabe preguntar: ¿libres de quién? ¿No valdría la aclaración de que se nos dijera a quién estarían sujetas? Frente a los predomios oligárquicos que padece el mundo, los Estados de nuestra América, si aspiran a ser efectivamente nacionales, habrán de ser a la vez defensivos y emancipadores. La posibilidad de que se organicen universidades fuera de su égida puede acentuar las prevalencias de oligarquías internacionales que han sido causantes principales de claudicaciones políticas, de subordinación económica y dependencia espiritual.

Los legisladores que sancionaron la ley del año 1885 participaron del prudente concepto de que dos tercios de los miembros de los consejos directivos de las universidades podrían no ser "profesores que dirijan aulas". No quisieron que los catedráticos fuesen en el gobierno universitario jueces de su propia disciplina o de sus propios intereses. Consideraron que en el carácter representativo bastaba que los profesores formasen un tercio de dichos cuerpos. Por lo que conviene observar que si bien podría no ser la mente de aquella época integrar los consejos con estudiantes, la ley no lo prohíbe.

La circunstancia de que en la ley universitaria no hubieran sido nombrados los estudiantes, siquiera incidentalmente, es, sin embargo, índice de toda una

concepción pedagógica y de un mundo político. Su mención en una nueva ley como titulares de la ciudadanía interna de la universidad, será no sólo el signo definidor de una nueva época sino también el de una gran conquista de la conciencia cultural argentina. Diez naciones de nuestro común origen han consagrado ya en su legislación el principio, típicamente nuestro, de la injerencia estudiantil activa en la vida y en el gobierno de las universidades. Tal vez sería fundamento suficiente y decisivo para modificar la ley, el de estabilizar institucionalmente esa cifra característica de una creación ejemplar del espíritu argentino.

Al enunciar nuevas reglas fundamentales para la organización de las universidades, me inspiro en las grandes bases sancionadas por el congreso nacional de estudiantes universitarios, celebrado en la ciudad de Córdoba, en el año 1918. Ellas son la expresión verdadera, tal vez la única legítima, del movimiento de la Reforma Universitaria. Han sido desvirtuadas de continuo por sus enemigos, o por quienes cabalmente no las comprendieron.

"La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, de los diplomados inscritos, y de los estudiantes", dice el proyecto de ley sancionado por aquel memorable congreso. La comisión redactora explicó el alcance y significado de esa cláusula, diciendo en su informe: "La república queda así formada por los miembros de la familia universitaria que lo deseen; en tanto que la vinculación de todos ellos asegura la formación de una especie de escalafón organizado mediante una selección natural de los más meritorios. Iniciarán su vida plena de universitarios, los alumnos; de entre ellos, los más aptos y perseverantes llegarán al cuerpo de diplomados para seguir dedicados a la investigación científica; de este cuerpo surgirán los más capacitados, como profesores libres; y, por selección entre éstos, se llegará a la cátedra como titular". "Una vez integrada la universidad por todos sus elementos, la ley puede abandonarle la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional. Es dable, así, tener confianza en la capacidad de las universidades para mejorarse continuamente".¹

El primer gran paso fue dado. Consistió en el reconocimiento del estudiante como persona de derecho dentro de la institución universitaria. Quedaba ampliado el principio y la sustancia de la regulación pedagógica y jurídica de la universidad; y legitimada por primera vez su "autonomía" en un estado democrático. Pero el carácter transformador de este decisivo asunto consumió en insistente brega el total esfuerzo de renovación. La nueva universidad deberá proseguir su integración orgánica hasta llegar a constituir una

¹ El congreso nacional de estudiantes universitarios, celebrado en la ciudad de Córdoba, en el año 1918, sancionó un "proyecto de ley universitaria" y un proyecto de "bases estatutarias". Ambos fueron escritos por el estudiante Guillermo Watson, que formaba parte de una comisión redactora compuesta por cinco miembros, uno de cada universidad. La comisión adoptó los dos proyectos, con modificaciones de detalle, y los presentó al congreso con un informe, redactado en colaboración, donde fueron estudiados tres aspectos esenciales, a saber: 1º la materia de la ley universitaria y la materia de los estatutos universitarios; 2º el régimen de gobierno; 3º el sistema docente.

El texto de dichos documentos pueden verse en mis libros: *Estudiantes y Gobierno Universitario*, edición Buenos Aires 1946, página 191 y siguientes; y en: *La Reforma Universitaria*, edición La Plata 1941, tomo I, página 55 y siguientes.

armónica hermandad de alumnos y maestros, de dicentes y docentes, de graduandos y graduados de toda promoción y categoría; una república de los estudios.

Falta, entonces, a la universidad, para alcanzar su plenitud congregante, la integración con sus hijos graduados. Cuando ella se concierte, nuestro país quedará asombrado ante la grandeza y eficacia que adquirirá la universidad; y parecerá increíble el desperdicio sistemático y suicida, durante años y años, de la fuerza moral y científica de sus ex alumnos diplomados. Aberración constitutiva que ha consistido en que la universidad desestime a sus propios hijos y los "despida", rompiendo la asociación precisamente en el momento de conferirles grado, es decir, en el momento de su máxima formación regular, de su más íntima conciencia filial. La vinculación permanente de la universidad con sus graduados no sólo es condición de rejuvenecimiento, sino también de adecuación nacional de sus tareas. Así como los alumnos son en la universidad el pulso vital, así los graduados son el pulso científico y social.

Apenas debo agregar que considero la conveniencia de que una nueva ley deje expresamente establecida la docencia libre. La experiencia nos demuestra cómo nuestras universidades, salvo en algunas facultades y en contados momentos, emplearon toda clase de sutilezas y argucias para impedir que prospere esa gran institución del profesor libre. Sólo con la docencia libre tiene explicación y justificación la asistencia libre de los estudiantes. Ambas se complementan y constituyen el fundamento de la libertad de enseñar y aprender de la verdadera universidad libre, puesta bajo la protección y tutela del Estado, único modo republicano que asegure a todos el aprovechamiento de la enseñanza superior, sin distinciones posibles relativas a su condición social o económica.

A manera de preámbulo encabeza las regulaciones de la ley que proyecto, un mandato sobre la finalidad suprema de las universidades: la de servir al pueblo de la Nación. Creo que este concepto debe quedar manifiesto como fuente de inspiración y responsabilidad; como la más viva aspiración del pueblo argentino.

He pensado siempre que la obra de nuestras universidades debe consistir en hacer cada vez más explícitas las concepciones latentes y profundas, a veces inorgánicas pero invariablemente primarias y radicales, que guarda el pueblo. Su acontecer moral, su saber empírico, su filosofía humana, su creación artística, su poética, su religiosidad o metafísica.

Debe también la universidad contribuir a señalar los obstáculos políticos, económicos y culturales que lesionan la dignidad de los ciudadanos y que impiden o desvirtúan aquella su expresión auténtica. No debe olvidar que las ciencias del pueblo, sean ciencias del pan o ciencias del espíritu, no se logran sólo en los libros, menos aún en los libros que del pueblo no tratan; sino en la comunión y estudio de esas humanidades reales que son los hombres mismos del pueblo todo viendo, tocando, tropezando con el dolor de las gentes y con los riscos de la tierra.

Gabriel del Mazo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

BECCERRA Y
STORANI
1955

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto ley de reorganización universitaria 6.403/55 y sus correlativos de reforma.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Becerra. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Educación.

PABLO
GONZALEZ
BERGZZ
1965

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La Nación no reconocerá otros títulos de jerarquía universitaria que los otorgados o revalidados por los institutos educacionales de estudios superiores a que se refiere la presente ley, de conformidad con sus normas, salvo lo dispuesto en tratados celebrados por la República con Estados extranjeros.

Art. 2º — La denominación de "universidad" solamente podrá ser utilizada por los institutos nacionales de estudios superiores existentes —universidades nacionales de Córdoba, de Buenos Aires, de La Plata, del Litoral, de Tucumán, de Cuyo, del Sur y del Nordeste y Universidad Tecnológica Nacional— o que se creen en el futuro por ley de la Nación y por los demás institutos de análoga jerarquía que se organicen y funcionen de conformidad con la presente ley. Exceptuándose los institutos denominados universidades populares que se individualizarán precisamente por esa denominación.

CAPÍTULO II

Universidades nacionales

SECCION I

Organización

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de antarquía, con la capacidad de las personas jurídicas. Cada una se da sus autoridades, administra su patrimonio, gobierna sus estudios, designa y remueve sus profesores, funcionarios y empleados y expide los certificados de competencia que corresponden a sus cursos, de acuerdo con esta ley y con su propio estatuto.

Art. 4º — Cada universidad se da su propio estatuto, según las modalidades de su tradición o sus características especiales, con arreglo a las normas básicas establecidas en la presente ley. Tales estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Son órganos de gobierno de cada universidad:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El consejo universitario o consejo superior;
- c) El rector o presidente;
- d) Los consejos de las facultades o departamentos que en cada una funcionen;
- e) Los decanos o directores de las facultades o departamentos.

Art. 6º — La asamblea universitaria es integrada por todos los decanos y miembros de los consejos de las facultades y presidida por el rector o su sustituto. Son sus funciones:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) Elegir el rector, por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 7º — El consejo superior está compuesto por el rector, los decanos de las facultades y los delegados que éstas nombren. Son sus funciones:

- a) Ejercer la jurisdicción universitaria, resolviendo en última instancia —salvo el recurso extraordinario para ante el Poder Ejecutivo, cuando proceda— las cuestiones contenciosas decididas por las facultades;
- b) Aprobar los planes de estudios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;
- c) Crear nuevas facultades o departamentos y dividir o refundir los existentes;
- d) Proyectar el presupuesto de gastos de la universidad;
- e) Designar los profesores, a propuesta de las facultades respectivas;
- f) Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;
- g) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 8º — El rector es el representante de la universidad. Preside las reuniones de la asamblea y del consejo superior y ejecuta sus resoluciones. Deberá ser o haber sido profesor universitario.

Art. 9º — El consejo de cada facultad está integrado por el decano y el número de consejeros que establezca el respectivo estatuto, designados éstos

por los profesores y por los estudiantes en la proporción de tres cuartas partes y una cuarta parte, respectivamente. Son sus funciones:

- a) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
- b) Proyectar los planes de estudios y aprobar los programas de enseñanza;
- c) Elegir el decano y los delegados de la facultad al consejo superior;
- d) Proponer al consejo superior los nombramientos de profesores;
- e) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 10. — El decano preside las reuniones del consejo de la facultad y ejecuta sus resoluciones. Deberá ser o haber sido profesor de la facultad respectiva.

Art. 11. — En las elecciones de consejeros de las facultades el voto será secreto y obligatorio para los profesores y para los estudiantes electores.

Art. 12. — No tendrán derecho a voto los estudiantes que no hayan aprobado la tercera parte del respectivo plan de estudios, los que hayan sido aplazados tres veces en la misma asignatura, los que no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción en el año lectivo anterior al comicio, ni los que hayan ingresado a la facultad con más de ocho años de anterioridad.

Art. 13. — Para ser consejero estudiantil se requiere ser alumno de la facultad con derecho a voto y tener aprobadas como mínimo las tres cuartas partes de las materias que componen el respectivo plan de estudios.

Art. 14. — El rector, los decanos y los consejeros de la universidad y de las facultades deberán ser argentinos nativos o naturalizados. Ejercerán sus mandatos por el período que establezcan los respectivos estatutos.

SECCION II

Patrimonio

Art. 15. — Todo lo relativo al patrimonio, recursos y presupuesto de las universidades nacionales se regirá por las normas del decreto ley 7.361 del 1º de julio de 1957.

SECCION III

Normas complementarias

Art. 16. — Las cátedras universitarias se cubrirán por concurso, de acuerdo con las bases que establezca cada universidad, salvo las excepciones que ellas determinen con carácter general.

Art. 17. — Los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica, que existan o se creen, dependientes de las universidades nacionales, funcionarán de acuerdo con las normas que fije el respectivo estatuto.

Art. 18. — Las universidades nacionales actuarán manteniendo una total prescindencia en materia ideológica, política y religiosa y no asumirán actitudes que las involucren en cuestiones de tal índole, planteadas dentro o fuera del país, sin perjuicio de que en sus cursos y cátedras se estudien y analicen esos problemas. Asegurarán en su seno la más amplia libertad de investigación y de expresión; pero en el recinto de las mismas no se permitirá el proselitismo político, social o religioso, así como tampoco ninguna forma de propaganda relativa a las elecciones de autoridades universitarias.

Art. 19. — La autarquía y prerrogativas otorgadas a las universidades nacionales, así como las facultades administrativas y disciplinarias de sus autoridades, no se entenderán nunca como obstáculos para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales en cuanto al mantenimiento del orden público y el imperio de la ley común en las casas de estudios. En ningún caso empero, la acción de esas autoridades podrá ejercerse en forma que contrarie la libertad de la cátedra.

Art. 20. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas en el caso de apartarse notoriamente en su funcionamiento de las normas de esta ley o de sus estatutos. La intervención será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo que reúna los requisitos necesarios para ser rector; no durará sino el tiempo indispensable para regularizar la situación del instituto, que no excederá de un año, y podrá ser dispuesta:

- a) Por ley del Congreso;
- b) Por el Poder Ejecutivo, si un proyecto de ley en tal sentido originado en el mismo no fuera aprobado ni rechazado en el término de cuarenta y cinco días;
- c) Por el Poder Ejecutivo, no estando el Congreso en sesiones, si hubiese urgencia en la adopción de la medida. En este caso el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, dentro de los diez días de reanudar éste sus sesiones, de la determinación tomada y sus motivos.

CAPÍTULO III

Universidades privadas

Art. 21. — El Poder Ejecutivo autorizará para funcionar como universidades privadas a los institutos no estatales que se establezcan y organicen llenando los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos como entidades con personería jurídica;

- b) Darse un estatuto orgánico en que se establezca en forma precisa su objeto, el propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas del país y una organización adecuada a la naturaleza de la labor científica y los estudios que se proponga;
- c) Tener un cuerpo docente idóneo, cuyos componentes posean título universitario en la especialidad pertinente o, en su defecto, prestigio científico o cultural relevante que acredite su aptitud para el ejercicio de la cátedra;
- d) Tener un número razonable de inscritos por curso o período de enseñanza, dentro de cada facultad o departamento;
- e) Disponer de recursos locales y elementos suficientes para su constitución y funcionamiento;
- f) Formular planes de estudio y promoción para las respectivas carreras que aseguren, en los graduados una capacitación técnica científica y cultural no inferior a la que impartan las universidades nacionales y una formación cívica dentro de los principios que informan la Constitución Nacional;
- g) Los demás requisitos formales que determine la reglamentación.

Art. 22. — Las universidades privadas no podrán recibir subsidios del Estado nacional.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo retirará la autorización concedida para funcionar como universidades privadas a los institutos que se aparten, por su orientación, su funcionamiento o el nivel de la enseñanza, de los requisitos establecidos en el artículo 21 o de las normas de su propio estatuto. Podrá asimismo, en tales casos, suspender temporariamente la autorización.

Art. 24. — Mientras no sean autorizados para funcionar como universidades, los institutos privados que tengan pendiente de trámite la autorización pertinente podrán usar públicamente la denominación de universidad sólo si agregan a la misma la expresión "autorización en trámite".

Art. 25. — La institución que utilizare indebidamente la denominación de universidad será sancionada con multa de cincuenta mil a dos millones de pesos, pudiendo ser clausurada en caso de reincidencia. Tales sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, con apelación dentro de los cinco días para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital, sin perjuicio de las de índole penal que pudieren caber a los responsables en el caso de que el hecho configure delito.

CAPÍTULO IV

Universidades provinciales

Art. 26. — El Poder Ejecutivo reconocerá como universidades a los institutos educacionales de estudios superiores que organicen y sostengan las provincias y llenen los requisitos del artículo 21.

CAPÍTULO V

Otorgamiento de títulos

Art. 27. — No podrá expedirse título universitario a quien no haya aprobado el ciclo completo de la enseñanza media.

Art. 28. — Los títulos otorgados por las universidades nacionales habilitarán para el ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 29. — Las universidades privadas y las provinciales tendrán capacidad para expedir títulos o diplomas académicos. La habilitación de sus egresados para el ejercicio de profesiones en que se encuentren interesados la seguridad, la salubridad o el orden público se otorgará por el Ministerio de Educación y Justicia, previa aprobación de un examen final de capacitación que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Será tomado por un tribunal integrado por un profesor de la universidad nacional designado a propuesta de la misma, un funcionario o magistrado especializado, miembro de la academia nacional o colegio profesional y un profesor de la universidad de que procede el egresado. Los tribunales examinadores serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia, en la forma que determine la reglamentación;
- b) El examen será público y se rendirá de acuerdo con lo que determine la reglamentación en cuanto a fechas, lugares, materias y procedimiento.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo podrá disponer el reconocimiento como habilitantes para el ejercicio profesional de los títulos otorgados por las universidades provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la notoria jerarquía científica de las mismas lo justifique.

Art. 31. — La reválida de títulos extranjeros corresponde exclusivamente a las universidades nacionales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 32. — Las universidades nacionales ajustarán sus estatutos, la organización de sus cuerpos directivos y su funcionamiento a las normas de la presente ley dentro del término de ciento veinte días de su publicación, aunque ello implique la caducidad de mandatos en ejercicio.

Art. 33. — Deróganse los decretos leyes 6.403/55, 10.775/56, 8.780/57 y 15.677/57, las leyes 1.597, 3.271, 14.557 y 14.855 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo González Bergez. — Luis C. Domínguez. — Saturnino Bilbao. — Emilio J. Hardoy. — José Aguirre Cámara. — Carlos Aguinaga. — Juan Balestra (h.). — Raúl María Requena. — Emilio Jofré.

I

Señor presidente:

La universidad argentina requiere —como tantas cosas en el país— una reforma de su estructura que la reconcilie con el sentido común y la ponga en condiciones, con eso, de recuperar el prestigio rector que le corresponde en la vida nacional. Su organización actual, originada en los decretos leyes de 1955 y los estatutos de 1958, responde a ideas que tuvieron vigencia cincuenta años atrás, que entonces pudieron aparecer como impulsoras de una renovación necesaria —con todas las exageraciones propias de la coyuntura—, pero que hoy, transcurrido el tiempo y realizada la experiencia, han perdido vigor y resultan difícilmente defendibles a la luz de la razón.

Existe en el país un extraordinario renacimiento cultural y científico; sectores felizmente amplios de la colectividad se interesan como nunca por las manifestaciones del espíritu; se estudia con ahínco y hay un arte, una literatura y una ciencia argentinos que nos honran a los ojos del mundo. Sería injusto, por cierto, decir que la tarea de los claustros universitarios es ajena a ese movimiento intelectual; pero no podría tampoco afirmarse con verdad que la universidad lo impulse u oriente con el vigor señero que es propio de su misión. Muy por el contrario, la universidad pierde una buena parte de sus energías en el intento retórico de sustituirse a los órganos de gobierno de la Nación, en discutir problemas de política internacional o de política interna, en analizar y debatir enfrentamientos intestinos, en investigar violencias, en alterar y recomponer su propia disciplina. Todo ello, por supuesto, al margen de su verdadera función y actuando como si fuera un mundo por sí, independiente de la vida y las estructuras institucionales de la sociedad en que se desenvuelve; constituyéndose, por el contrario, con excesiva frecuencia, en foco de perturbación de esa misma sociedad. En gran medida deja vacante, de ese modo, un magisterio del que el país no puede prescindir.

Con esto está dicho qué procura el proyecto de ley que presentamos. Si hubiéramos de precisar más el propósito, diríamos que se trata sobre todo de apartar de la universidad la política que la anarquiza; de devolver el gobierno de la misma primordialmente a sus profesores, que son los habilitados para ejercerlo, y de integrar la universidad oficial en el cuadro de las instituciones que organiza la Constitución, sujeta, como los demás organismos del Estado, a la ley y a los poderes que tienen origen en la voluntad popular.

II

La actual estructura de las universidades nacionales ofrece, en el panorama de nuestras instituciones, la curiosísima anomalía de que ni ella ni sus bases están establecidas en ley alguna. No existe siquiera una ley que determine sus fines, el ámbito de su actividad o al menos algunas normas generales. Ni directa ni indirectamente —como no sea en la función de proveer los fondos para su sostenimiento y en el control contable de su inversión— los poderes públicos tienen en ellas participación alguna. El decreto ley 10.775/56, en efecto, dispone en su artículo 9º: "El estatuto de cada universidad —que se da ella misma, sin sujeción a ninguna norma previa ni aprobación ulterior— será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces frente al mismo, las disposiciones de la ley 1.597, del decreto ley 6.403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga." Para que no quede al respecto duda, el artículo 5º del mismo decreto ley establece que no habrá recurso jerárquico contra las resoluciones de los consejos universitarios.

De ese modo, la autonomía de las universidades —en los hechos autonomía, no autarquía— viene a ser hasta más amplia que la de las provincias, ya que no tienen, como éstas en el artículo 5º de la Constitución Nacional, una pauta obligatoria a la cual deban ajustar su organización. Y su independencia llega a tal extremo que ha hecho camino, y en la práctica cobrado fuerza de principio inconcuso, no fundado en ley, pero generalmente acatado, la idea absurda de que las universidades nacionales gozan de una suerte de extraterritorialidad, que las hace inmunes a la acción de los poderes del Estado y que llega hasta convertir en infranqueables las puertas de las casas de estudios —aun cuando se infringe la ley común— a los agentes del orden público.

Hay motivos, por cierto, muy importantes y que no se discuten, para que la universidad no sea una mera dependencia administrativa; inclusive para que no tenga la organización de otras dependencias autárquicas, sino la muy especial que imponen sus fines singulares y su tradición. Pero no hay ninguno que pueda justificar que se la coloque al margen de la Constitución y menos por encima de ella. La universidad es del pueblo que la sostiene a través del impuesto, y debe integrarse en el Estado, como parte de él y no frente a él. No puede seguir funcionando como una persona jurídica independiente, como una fundación, casi como un Estado soberano, porque no es nada de eso.

Resulta paradójico, por otra parte, que el Estado controle la orientación y desenvolvimiento de las universidades privadas, que de ningún modo contribuye a sostener, mientras es absolutamente ajeno a la orientación y desenvolvimiento de las que sostiene en forma exclusiva. Viene a resultar, así, que las universidades estatales guardan menos relación con el Estado que los institutos particulares. Lo que significa, desde luego, un curioso abandono de funciones indelegables.

Lo primero de todo ha de ser, pues, a nuestro juicio corregir la anómala concepción institucional de la universidad estatal. Y disponer en un cuerpo de legislación orgánico y coherente las normas básicas de todo el régimen universitario. Es lo que intentamos en el proyecto adjunto.

Por lo que hace a las universidades nacionales seguimos en lo fundamental la inspiración de la ley Avellaneda, que ochenta años atrás significó una profunda transformación de la estructura de las mismas, pero precisando más las bases de organización que ella establecía y corrigiendo algunas deficiencias de acuerdo con lo que aconseja la experiencia realizada y, sobre todo, la necesidad de evitar las desviaciones de los últimos años. Por lo que se refiere a las universidades privadas, recogemos y procuramos perfeccionar las normas legales y reglamentarias vigentes —algunas de estas últimas son fundamentales y no pueden quedar libradas al mero criterio del poder administrador— armonizando y completando su contenido. Contemplamos la realidad de las universidades provinciales, que en el cuadro de la legislación actual no está prevista, y regulamos lo que hace al otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio profesional porque ésta es materia que está íntimamente vinculada con el régimen universitario.

En forma sintética nos referiremos seguidamente a cada uno de los aspectos sustanciales de la iniciativa, procurando precisar sus alcances.

III

Estructura de la ley. — Tres sistemas legales han regido a partir de 1885 las universidades nacionales: el de la ley Avellaneda, dictada en aquel año, que fijaba algunas bases de acuerdo con las cuales cada universidad se daba su propio estatuto y se gobernaba con autarquía; el de las leyes 13.031 y 14.297 (años 1947 y 1953 respectivamente), que reglamentaban minuciosamente la organización de las universidades, y el posterior a los decretos leyes del gobierno de la Revolución Libertadora, a partir de 1955, que es el vigente y hemos comentado más arriba.

Nuestro proyecto vuelve, por cierto, al sistema de la ley 1.597 de 1885 determinando las bases generales de la organización universitaria estatal y dejando a cada instituto el derecho de darse por el órgano de su asamblea el estatuto que ha de regirlo. Es el que mejor se aviene con la índole de la universidad, con las necesidades de su desenvolvimiento y libertad de acción y con la tradición de las universidades argentinas y es, sobre todo, el que ha prestigiado una experiencia de muchas décadas. Hemos creído conveniente, sin embargo, precisar mejor, como hemos dicho antes, algunas normas de gobierno de las casas de estudios, que deben ser generales a todas ellas.

Autarquía. — Creemos esencial mantener y consolidar el régimen de autarquía de las universidades nacionales; pero precisándolo, para que no se convierta en autonomía, dentro de las normas constitucionales. A ello concurren distintas disposiciones del proyecto, a saber:

a) Se determina que si bien cada universidad se da su estatuto, el mismo no entra en vigor sino una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, como establecía la ley Avellaneda. Porque la universidad no es independiente ni un poder del Estado, sino una dependencia descentralizada del Ejecutivo (Conf. Cámara Federal de la Capital, 18 de febrero de 1960, en "Jurisprudencia Ar-

gentina", 60-IV-246; Juan Carlos Luqui, *Autarquía universitaria y recurso jerárquico*, en "La Ley", 112-988). La intervención del mismo en la aprobación del estatuto es una forma de ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 86 inciso 2º de la Constitución, facultad indelegable, ciertamente, que se vincula en este caso con el control de la prestación del servicio público que compete al poder administrador;

b) Se establece (artículo 4º) que cada universidad se da sus autoridades, administra su patrimonio, gobierna sus estudios y expide los certificados de competencia, en lo que no difiere de la ley 1.597 sino en la forma; pero también que designa y remueve sus profesores, como ocurre actualmente y no ocurría en la ley de 1885. Se procura así afirmar la autarquía y mantener alejada la universidad de las influencias políticas del gobierno, asegurando la independencia de criterio en la provisión de las cátedras. Para fortalecer esa orientación se precisa (artículo 16) que las cátedras se cubrirán por concurso, salvo las excepciones que establezca con carácter general el estatuto;

c) Procurando terminar con el equívoco inadmisibles de la pretendida extraterritorialidad —producto de la idea hipertrofiada de la "autonomía" universitaria— se inserta un artículo (el 19) en que se precisa claramente que ni la autarquía ni las prerrogativas otorgadas a las universidades podrán invocarse para entorpecer el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a las autoridades nacionales o locales. La norma sería superabundante si no fuese absolutamente necesario desarraigar un concepto falso que conspira contra el imperio de la ley común y crea situaciones irritantes en las que la violación del derecho y el quebrantamiento del orden quedan sin reparación;

d) Se precisan los casos en que la autarquía de las universidades podrá ser allanada por intervención (artículo 20), se establecen los requisitos que deberá reunir el interventor y el tiempo máximo en que deberá llenar su cometido y se restringen las posibilidades de que la intervención se disponga, difiriendo normalmente la decisión al Congreso y sólo excepcionalmente al Poder Ejecutivo cuando exista urgencia y aquél demore su pronunciamiento o se encuentre en receso;

e) En una forma explícita se establece en el artículo 7º inciso a) que contra las resoluciones del Consejo Superior Universitario adoptadas en cuestiones contenciosas cabe el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Se vuelve así a los buenos principios, desconocidos por el artículo 5º del decreto ley 6.403/55;

f) Se adoptan algunas normas precisas en resguardo de la libertad de la cátedra universitaria (artículos 18 y 19), en el convencimiento de que ella es sustancial para el cumplimiento de los fines de las casas de altos estudios. En última instancia es la autonomía de la cátedra —empleada la expresión autonomía en sentido amplio— lo que justifica mejor la autarquía universitaria.

Gobierno universitario. — El proyecto establece (artículo 5º) cuáles serán los órganos de gobierno de la universidad —asamblea universitaria, consejo superior, rector, consejos de las facultades y decanos— y determina la forma de constitución de los mismos y sus funciones (artículos 6º a 14); siguiendo, en términos generales, las normas de los estatutos anteriores a 1947.

La asamblea universitaria se integra con los decanos y los miembros de los consejos de las facultades, dicta y reforma el estatuto y elige el rector. El consejo superior está compuesto por los decanos y los delegados de las facultades, designados por los respectivos consejos; y éstos, a su vez, se componen de representantes de los profesores y de los estudiantes, en la proporción de tres cuartas partes y una cuarta parte, respectivamente. Se establecen además algunos recaudos —y esto es importante— que parecen indispensables para asegurar verdadera representatividad y seriedad a la delegación estudiantil. Todo ello significa lo siguiente:

a) La eliminación total de los egresados como parte del gobierno universitario. El sistema de "los tres claustros" —profesores, estudiantes y egresados— compartiendo el gobierno universitario es una de las ideas peregrinas echadas a rodar por la reforma en 1918, abonada en razonamientos confusos, practicada después de 1958 y fracasada en los hechos. Salvo pequeños grupos, más interesados en los aspectos políticos del manejo de la universidad que en los problemas de la cultura, los egresados no mantienen con las casas de estudios en que cursaron una vinculación que justifique su participación en el gobierno de las mismas. Sus representantes no son, así, siquiera la expresión democrática de los criterios predominantes entre los profesionales egresados. Pero es de advertir, además, que aunque sí lo fuesen no existiría un motivo suficientemente valioso para reconocerles una participación privilegiada en tal gobierno, que es el de un servicio público que interesa a la colectividad entera. Se da entre nosotros el caso único en el mundo, como señala un autor (Luqui, *loc. cit.*), de un servicio público en cuya administración participan no sólo los usuarios, que son los estudiantes, sino también los ex usuarios de dicho servicio, que son los graduados. Es un sistema *sui generis*, genuinamente argentino, que no existe ni en los países democráticos ni en los Estados totalitarios. Su eliminación será no sólo la de una indefendible curiosidad institucional, sino, principalmente, la de uno de los más notorios factores de perturbación de la vida universitaria.

b) Establecer una proporción entre el número de representantes de los profesores y el de representantes estudiantiles, en los consejos de las facultades, que asegure la prevalencia de aquéllos en las decisiones sin dejar por eso de permitir la influencia de estos últimos. El gobierno efectivo queda de este modo en manos de quienes están en mejores condiciones de ejercerlo y la autonomía de la cátedra se resguarda de influencias extrañas, se restablecen principios de orden que han sido lamentablemente olvidados en la organización actual y se procura la jerarquización de las casas de estudios. En cuanto al consejo universitario, o consejo superior, su integración con representantes designados libremente por los consejos de las facultades asegura igual prevalencia de los profesores. En ellos en verdad carece de justificativo la representación de los estudiantes, ya que sus funciones son fundamentalmente administrativas y financieras y en lo docente y científico tienen sólo facultades de aprobación de lo propuesto por las facultades y no de iniciativa. No existen, para otorgar esa representación, sino motivaciones políticas; y son ellas, precisamente, las que procuramos excluir de la universidad.

c) No conceder derecho de voto a los estudiantes que no hayan demostrado una contracción mínima, ni posibilidad de ser electos a los alumnos que no hayan cursado una parte substancial de la respectiva carrera. Su función casi exclusiva en la universidad es la de estudiar. Los que no acrediten que están cumpliéndola cabalmente no pueden tener el derecho de gravitar, en ninguna medida, en el gobierno de los institutos que el Estado costea para educarlos.

Pensamos que en esta reestructuración del gobierno universitario, procurando la adecuada ponderación de los factores que en él deben participar, reside lo principal de nuestra iniciativa. Sabemos que encontrará la resistencia de intereses creados y de prejuicios que gravitan negativamente en este como en tantos otros aspectos de la vida nacional; pero tenemos la convicción de que mientras siga faltando decisión para enfrentarlos, todo seguirá sin resolver. El gran mal de la politización de nuestras universidades hasta extremos que no se conciben en otros países —y menos que en ninguno en los de mayor desarrollo cultural— no podrá combatirse mientras no se modifiquen en un sentido razonable las bases de su gobierno.

Complementariamente, llenando un vacío notorio de las normas vigentes se introduce una norma muy clara (artículo 18) sobre la prescindencia que la universidad debe guardar en materia ideológica, política y religiosa y sobre la prohibición de la propaganda política dentro de las casas de estudios. Ella se inspira en disposiciones del actual estatuto de la Universidad de Buenos Aires —que no son suficientemente explícitas—, en algunas otras de los estatutos que rigieron hasta 1947 y en las enseñanzas de la experiencia reciente, que no pueden pasarse por alto.

Universidades privadas. — El proyecto mantiene, en términos generales, el sistema vigente sobre autorización y funcionamiento de universidades privadas. Incorpora al texto legal, como hemos dicho, algunas normas que hoy tienen mero carácter reglamentario pero que hacen al fondo del problema y perfeccionan y ordenan el sistema. Lo mismo cabe decir en cuanto al régimen de exámenes de habilitación de los egresados de estos institutos y a la expedición de títulos.

Pero de nada valdría reglamentar prolijamente lo que se refiere a universidades no estatales si al mismo tiempo no se establecieran disposiciones muy claras sobre el uso de la denominación universidad. A eso obedece la introducción de los artículos 2º, 24 y 25, este último con sanciones para las infracciones al régimen legal.

Universidades provinciales. — Han existido en el pasado y existen actualmente universidades creadas y sometidas por los gobiernos de provincia, en ejercicio, sin duda, de poderes reservados por la Constitución a los estados particulares. Sus títulos, plenamente válidos en el respectivo ámbito provincial, no tienen, sin embargo, validez en jurisdicción de otras provincias o en la de la Nación. Tampoco puede sostenerse que tales institutos se equiparen plenamente a las universidades privadas. Por eso hemos contemplado la especial situación de los mismos, permitiendo que en el caso de ser notoria su jerarquía científica el Poder Ejecutivo reconozca como habilitantes para el ejercicio profesional —en el ámbito nacional, se entiende— los títulos que ellas expidan.

Disposiciones complementarias. — Completan nuestra iniciativa algunas disposiciones complementarias que parecen indispensables, sobre otorgamiento de títulos, reválida de títulos extranjeros, exigencia de la aprobación del ciclo secundario como requisito para la obtención de títulos universitarios, etcétera. Su claridad hace obvia toda explicación.

IV

Señor presidente: el proyecto adjunto sintetiza una concepción coherente de la organización universitaria argentina. Procura superar las desviaciones, las contradicciones y los vacíos de la organización actual, recoger las enseñanzas de una prolongada experiencia —en la que se han dado las condiciones más disímiles— y colocarse en el prudente término medio que hace compatibles el respeto a las normas constitucionales, la seriedad de las casas de estudios superiores, el prestigio de los títulos que ellas expiden y los intereses del desarrollo cultural de la Nación. Todo sin perder de vista, por supuesto, que las universidades nacionales son del pueblo y deben estar a su servicio, como todas las instituciones públicas, y no al de facciones o parcialidades, ya sean ellas autoritarias y encopetadas, ya demagógicas y vocingleras.

Estamos ciertos de que su sanción contribuiría no poco al indispensable reordenamiento del país.

Pablo González Bergez.

—A la Comisión de Educación.

LEÓN
PATLIS
1962

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

Fines

Artículo 1º — Las universidades nacionales, como principal instrumento social de cultura del país, tienen los siguientes fines:

- a) Conservar y enriquecer el acervo cultural;
- b) Contribuir a la elevación del nivel espiritual, material y moral del pueblo argentino;
- c) Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica;
- d) Difundir los principios científicos y técnicos y promover el espíritu de solidaridad humana y responsabilidad social;
- e) Formar investigadores y docentes en las distintas ramas del conocimiento;
- f) Preparar, dentro de los principios de la ciencia y la técnica contemporáneas, profesionales competentes y éticamente responsables, acordes con las necesidades del país;
- g) Estudiar los problemas nacionales y contribuir a su solución;
- h) Establecer y afianzar vínculos culturales con las demás instituciones similares del mundo, especialmente las latinoamericanas.

CAPÍTULO II

Organización

Art. 2º — Las universidades nacionales son entidades de derecho público que se rigen por las disposiciones de la presente ley y de acuerdo con los estatutos que cada una se dicte para sí misma según sus características y las necesidades de la región en que se encuentran.

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico que les asegura plena capacidad para darse sus propios estatutos, fijarse el orden de sus estudios, determinar su régimen de gobierno, elegir sus autoridades, organizar su régimen asistencial, designar y remover a su personal docente y de investigación, técnico, administrativo, obrero y de servicio, sin la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Las universidades nacionales poseen plena capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y especialmente para adquirir, administrar y disponer de toda clase de bienes, así como para comparecer en juicio. Estarán representadas por el rector, quien podrá delegar esa representación y otorgar los poderes que correspondan.

Art. 5º — Las universidades nacionales, para el cumplimiento de sus fines, tienen facultad para crear organismos con capacidad de personas jurídicas de derecho privado destinados al ejercicio de todo tipo de actividades lícitas, sean industriales, comerciales o financieras. Las relaciones con terceros y los aportes de las universidades se regirán por el derecho privado.

Art. 6º — Las universidades nacionales, cualquiera sea su organización de acuerdo a las estructuras determinadas por sus estatutos, han de asegurar la coordinación de las tareas docentes y de investigación y evitar superposiciones u omisiones.

Art. 7º — Las universidades nacionales no pueden tomar partido en cuestiones ideológicas o religiosas y tienen la obligación de asegurar, dentro de sus recintos, la más amplia libertad de investigación y expresión. No deben, sin embargo, desentenderse de los problemas sociales, políticos, ideológicos y religiosos, sino estudiarlos científicamente.

CAPÍTULO III

Gobierno

Art. 8º — El gobierno de cada una de las universidades nacionales está a cargo del consejo superior y del rector y, eventualmente, de la asamblea universitaria.

Art. 9º — La asamblea universitaria tiene como únicas misiones sancionar y reformar sus estatutos, elegir al rector y tomar a su cargo el gobierno de la universidad en caso de que se produzca en el seno del consejo superior un conflicto insoluble. En esa última circunstancia deberá elegir un sustituto del rector, quien tendrá que convocar a nuevas elecciones, de acuerdo a lo establecido para ese caso en el estatuto vigente, en un plazo no mayor de sesenta días.

Art. 10. — El rector es el representante de la universidad, preside las sesiones de la asamblea y del consejo superior y ejecuta sus resoluciones: le corresponde, asimismo, el puesto de honor en aquellos actos de solemnidad que la universidad celebre.

Art. 11. — El consejo superior ejerce la jurisdicción superior universitaria, y contra sus resoluciones, cualesquiera fueren su carácter y naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

Art. 12. — Cada una de las universidades nacionales ha de asegurar en sus estatutos la participación, con igual jerarquía, de profesores e investigadores, graduados y estudiantes en su gobierno. También ha de asegurar la periodicidad de los cargos directivos y reglamentar los plazos y condiciones para acceder a ellos.

CAPÍTULO IV

Personal docente y de investigación

Art. 13. — Las universidades nacionales establecerán en sus respectivos estatutos las distintas categorías de su personal docente y de investigación.

Art. 14. — El personal docente y de investigación, en todas sus categorías, será designado por concurso de acuerdo con el régimen reglamentado por cada una de las universidades nacionales; dicha reglamentación ha de asegurar:

- a) La exclusión de toda discriminación política o religiosa y de todo favoritismo localista;
- b) La más amplia publicidad tanto de los títulos y antecedentes de los concursantes como de los dictámenes de las comisiones asesoras;
- c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones indispensables para los docentes y su carencia no pueda compensarse con méritos intelectuales;
- d) Que los antecedentes de los candidatos sólo sean juzgados por comisiones asesoras de autoridad e imparcialidad indiscutibles;
- e) Que asegure a las comisiones asesoras las facultades de exigir todas las pruebas que considere conveniente y en ningún caso computar como mérito la simple antigüedad en el dictado de cursos y/o la acumulación de publicaciones de valor u originalidad escasa o nula.

Art. 15. — Las universidades nacionales podrán contratar a personas argentinas o extranjeras, de reconocida capacidad en la docencia o en la investigación.

Art. 16. — Las universidades nacionales reglamentarán la carrera docente asegurando la libertad académica, el régimen de docencia libre, la cátedra paralela y la periodicidad de los nombramientos.

Art. 17. — Los estatutos de cada una de las universidades nacionales establecerán clara y taxativamente las causas de destitución de docentes e investigadores y ninguna autoridad universitaria podrá invocar como causa de destitución otras razones que las que figuran en los estatutos con vigencia en momento de producirse el hecho.

Art. 18. — Salvo cuando las tareas a su cargo determinen un régimen distinto o surjan dificultades insuperables, los docentes e investigadores deberán dedicarse exclusivamente a la universidad, la que ha de asegurarles una remuneración equitativa y los medios necesarios para el desempeño eficaz de sus actividades.

CAPÍTULO V

Títulos

Art. 19. — En todo el ámbito del país no serán reconocidos como habilitantes para el ejercicio de las distintas profesiones universitarias otros títulos que los otorgados o revalidados por las universidades nacionales.

Art. 20. — La reválida de títulos expedidos por otras universidades corresponde exclusivamente a las universidades nacionales, quienes lo harán de acuerdo a lo establecido por leyes especiales y tratados y convenios nacionales e internacionales.

CAPÍTULO VI

Patrimonio

Art. 21. — Constituyen el patrimonio de cada una de las universidades nacionales todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de las universidades o estén afectados al uso de cada una de ellas o de las instituciones que la integren y todos los que ingresen a aquél en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

CAPÍTULO VII

Recursos

Art. 22. — Son recursos de las universidades nacionales:

- a) Las sumas que asignen en el presupuesto general de la Nación. En ningún caso la contribución del gobierno nacional podrá ser total y porcentualmente inferior a la establecida en el año anterior;
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan integral de trabajos públicos;
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y demás organismos públicos destinen para ellas;

- d) Los legados y donaciones que reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto nacional existente o a crearse, tanto para la persona del beneficiario como la del donante o testador;
- e) Las rentas, los frutos o productos de su patrimonio o conexiones y/o recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etcétera, por sí o por intermedio de terceros;
- f) Los derechos, aranceles o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten;
- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que lo reglamenten sus estatutos;
- h) Las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales;
- i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

CAPÍTULO VIII

Presupuesto

Art. 23. — Los presupuestos de las universidades nacionales contendrán la especificación de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes del inciso i) del artículo 22 y la cantidad global de los gastos a satisfacer con otros recursos.

Art. 24. — Mientras no se apruebe el presupuesto de cada año continuará en vigencia el del año inmediato anterior.

Art. 25. — Los consejos superiores de cada una de las universidades nacionales están facultados para reajustar sus presupuestos dentro de los montos autorizados, informando de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo anticipará mensualmente a las universidades y/o al Consejo Nacional Interuniversitario, según éstas lo dispongan, la doceava parte de los recursos asignados en el inciso a) del artículo 22 hasta cubrir el monto del presupuesto aprobado.

Art. 27. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará la inversión de los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos normales de las universidades nacionales que se financien con sumas que se asignan en el presupuesto general de la Nación y con el Fondo Universitario en los términos de la ley de contabilidad. Esta fiscalización tendrá lugar con posterioridad a la total terminación de todos los trámites necesarios para la efectiva realización de todo tipo de gasto.

CAPÍTULO IX

Fondo Universitario

Art. 28. — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de las economías que realice en su presupuesto.

Art. 29. — Su utilización será reglamentada en los estatutos de cada universidad nacional sobre los siguientes destinos básicos:

- a) Adquisición, construcción o refección de inmuebles;
- b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;
- c) Biblioteca o publicaciones;
- d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;
- e) Contratación de profesores, técnicos o investigadores por plazo fijo.

CAPÍTULO X

Consejo Interuniversitario

Art. 30. — Con el objeto de coordinar la enseñanza superior, a través de la acción de las universidades nacionales, a fin de atender a las necesidades reales del país, establécese el Consejo Nacional Interuniversitario, que estará constituido por los rectores de las universidades nacionales.

Art. 31. — El consejo se reunirá rotativamente por lo menos cada tres meses, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros, en la sede de las universidades nacionales, presidido por el rector de la universidad local.

Art. 32. — En cumplimiento de sus fines el Consejo Nacional Interuniversitario tendrá por funciones principales:

- a) Organizar su secretaría permanente y dictar su reglamento interno;
- b) Prestar su conformidad a toda creación de universidad, facultad o carrera nueva que se proyecte en el futuro;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo para su remisión al Honorable Congreso Nacional el proyecto de presupuesto definitivo de las universidades nacionales;
- d) Recibir del Poder Ejecutivo y distribuir a las universidades nacionales los anticipos de los fondos asignados en el presupuesto nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 26;
- e) Percibir, administrar y distribuir a las universidades nacionales en la proporción que corresponda, las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales;

- f) Dictar las normas financieras y contables a que deben ajustar su administración las universidades nacionales con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y a la necesaria intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación de acuerdo a lo fijado en el artículo 27;
- g) Dictar los estatutos y escalafón del personal docente y no docente de las universidades nacionales y modificarlos.

CAPÍTULO XI

Intervención

Art. 33. — La intervención de una universidad nacional deberá ser dispuesta por ley del Congreso Nacional sólo en caso de producirse un conflicto que no tenga solución dentro de las disposiciones del respectivo estatuto, ni por aplicación del artículo 35. Únicamente podrá ser ejercida por un rector de otra universidad nacional y su gestión no durará más de noventa días, limitándose a elecciones de autoridades de acuerdo a los estatutos en vigencia en momento de producirse el conflicto.

Art. 34. — A requerimiento del consejo superior de una universidad nacional y por dos tercios de votos, el Consejo Nacional Interuniversitario podrá intervenir dicha universidad. El interventor será uno de los rectores y su gestión no se podrá extender más de noventa días.

Art. 35. — En los casos en que el rector de una universidad nacional ejerza funciones de interventor en otra, deberá delegar sus funciones en su respectiva universidad, mientras dure la intervención.

CAPÍTULO XII

Establecimientos educacionales

Art. 36. — Los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica, existentes y que se creen, dependientes de las universidades nacionales funcionarán de acuerdo a las normas establecidas en sus estatutos.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 37. — La denominación de "universidad" queda reservada exclusivamente a las universidades nacionales existentes: Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Litoral, Tucumán, Cuyo, Sur y Nordeste, o que se creen en el futuro.

Art. 38. — No podrán crearse nuevas universidades nacionales, sino por ley del Congreso Nacional. El respectivo proyecto será previamente sometido a consulta del Consejo Nacional Interuniversitario.

Art. 39. — Las universidades nacionales y sus organismos dependientes quedan eximidos del pago de cualquier clase de impuesto y tasas presente o futuro.

Art. 40. — Los estatutos de cada una de las universidades nacionales y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial y entrarán en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces, frente al mismo, toda disposición legal y reglamentaria, no contenida en la presente ley, que se le oponga.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 41. — Los estatutos universitarios de las universidades nacionales de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral, Cuyo, Tucumán, Sur y Nordeste, sancionados antes de la presente ley, serán adecuados a la misma por las autoridades universitarias existentes al ser puesta en vigencia.

Art. 42. — Todos los establecimientos que utilizaran el nombre de universidad en el momento de promulgarse la presente ley deberán modificar su denominación.

Art. 43. — Derógase la ley 1.579 y los decretos leyes 6.403/55, 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y 15.677/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

León Patlis.

Señor presidente:

Consideraciones generales

Con la promulgación del decreto ley 6.403/55, ratificado por ley 14.467 se inicia en la universidad argentina un proceso, todavía en desarrollo, hasta entonces nunca aplicado: la libre organización de las universidades nacionales. Este hecho, resistido por los grupos que tradicionalmente las han considerado y utilizado como meros instrumentos de sus intereses, para la formación de la clase dirigente y la defensa de privilegios, ha permitido la estructuración universitaria en organismos sensibles dentro de la comunidad, donde los estudiosos pueden transmitir sus conocimientos a todo el pueblo y analizar, sin

impedimentos, las ideas científicas, filosóficas, políticas, artísticas y sociológicas y ha dado a la cultura una función social con una acción universitaria consciente en las diversas manifestaciones de la vida individual y colectiva y, lo que es más importante, la subsiguiente intervención ante las injusticias, con la manifestación pública de su disconformidad y la influencia que su autoridad moral le confiere. Este cambio ha creado, entre los sectores afectados en sus intereses, una reacción traducida en ataque constante, en una campaña de desprestigio, en una búsqueda sin pausa de la destrucción de esta nueva universidad nacional que, ahora, trata de estar abierta y al servicio del pueblo. Es indispensable, en este momento, que los representantes del pueblo argentino, frente a la acción de la regresión, demostremos la permanencia de nuestros principios, de nuestras actitudes y de nuestras obras. Se ha adelantado suficientemente en el camino, y ya podemos avanzar con firmeza. Ya no es posible que retrocedamos. Y el impulso con que marchamos hacia el progreso y la libertad no permite el retroceso a una universidad libéscas y magistral, sino que, por el contrario, nos impulsa en la tarea de construir una universidad con alta autoridad científica y pedagógica, en relación con la cultura de su tiempo y con las necesidades de su medio, democrática en su pensamiento y en su estructura, y popular en sus proyecciones futuras, con la legislación que le provea la estructura jurídica imprescindible para crear en sus aulas el clima de seguridad y estabilidad sin sobresaltos.

No es necesario hacer, aquí, un resumen de la obra universitaria argentina; la jerarquía alcanzada y el prestigio internacional de que goza, expresan claramente la magnitud de la tarea realizada en tan corto lapso y con los precarios medios económicos disponibles.

Las objeciones fundamentales de quienes buscan terminar con el actual accionar universitario desconociendo lo básico, fundamental y trascendental de éste para hacer sólo hincapié en ellas son: las esporádicas convulsiones estudiantiles y las definiciones de la universidad sobre situaciones de carácter social o político. Para comprender estos fenómenos, actuando de buena fe con un punto de vista objetivo, sin intenciones subalternas, basta echar una mirada a las últimas décadas de nuestra realidad política y social; desplazamiento del baricentro de la actividad política del país hacia los factores del poder, quienes en la última instancia detentan un superpoder, por encima de las instituciones a las que debían estar supeditadas y la subsecuente pérdida de interés, por parte del pueblo, por el funcionamiento y participación en los organismos naturales de nuestra organización políticosocial, con el agregado de las proscripciones y persecuciones endémicas a ciertos partidos políticos e ideologías, cuando no religiones o razas. ¿Puede alguien extrañarse de que las inquietudes políticas y sociales de la juventud se canalicen en un medio sin persecuciones y proscripciones, donde los órganos de gobierno funcionan realmente y los resultados de las elecciones son siempre respetados? A quienes piensan, todavía, que juventud es sinónimo de desorden y defienden los "sacrosantos derechos" del estancamiento del orden senil, los años anteriores a 1955 deben haberles servido para demostrar hasta qué punto fueron incapaces de sostener una actitud viril los que usurparon, durante los años del "fraude patriótico", el monopolio de la respetabilidad universitaria a la vieja usanza.

Todo el país está en crisis, no sólo económica, sino también política, social y moral, y la universidad, como órgano viviente de la sociedad argentina, no puede evitar verse afectada por dicha crisis, ni tampoco puede adoptar una posición indiferente ante ella, encerrándose en una torre de marfil e ignorando lo que sucede a su alrededor. La integran jóvenes y hombres conscientes de su responsabilidad social y ansiosos de aportar sus soluciones dentro de sus medios y su esfera social. Por supuesto que la función específica de la universidad no es ésta, en épocas normales, pero no vivimos en épocas normales. Cuando se subvierte el orden de valores por imperio de la fuerza, cuando se encarcela y persigue a sus docentes y alumnos por sus ideas políticas, cuando los gobiernos aceptan el avasallamiento y manoseo de la soberanía de pueblos latinoamericanos, ¿puede la universidad permanecer callada? Es evidente que no. La función de la universidad no es defender la libertad, pero sin libertad no puede haber universidad. Es un ineludible principio de supervivencia.

Antecedentes del régimen legal universitario

La primera ley orgánica universitaria argentina fue promulgada en el año 1885, bajo el número 1.597, para reglamentar el funcionamiento de las universidades de Córdoba y de Buenos Aires. Establecía en su artículo 1º que la universidad se compondrá de un rector, elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto, de un consejo superior y de "las facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores". La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades (regla 1ª). "El consejo superior se compone: del rector, de los decanos de las facultades, y de los delegados que éstas nombren" (regla 3ª). "En la composición de las facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares. Todas las facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince" (regla 5ª).

Esta ley, en realidad, sólo establecía ciertas normas generales, en base a las cuales cada universidad debía dictar sus estatutos, los que deberían ser aprobados por el Poder Ejecutivo, puesto que, en cierto modo, el estatuto constituía el decreto reglamentario de la ley; su artículo 2º dice: "Los estatutos dictados por los consejos superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo". El presidente, según las atribuciones conferidas por la Constitución (artículo 86, inciso 2), debía cuidar que los estatutos no alteraran el espíritu de la ley "básica" sancionada por el Congreso. Los estatutos reglamentarios de la ley se dictaron en 1893, para la universidad de Córdoba, y en 1886, para la de Buenos Aires, reformados, luego, en 1891 y en 1906.

Una interpretación elástica de la ley permitió que se adaptaran a ella los estatutos de la reforma de 1919 y que la ley siguiera en vigencia hasta 1946 para las universidades de Córdoba y Buenos Aires. En efecto, la regla 5ª no se interpretó en el sentido de que por lo menos la tercera parte de los profesores que dirigían las aulas universitarias formaban el consejo, sino en el sen-

tido de que por lo menos la tercera parte del consejo estuviera constituido por tales profesores. La tendencia general consistió en completar los consejos con graduados sin dirección de aulas. De todos modos, la ley no impedía integrar los consejos con estudiantes y con profesores suplentes.

En 1905, la ley 4.699, de nacionalización de la Universidad de La Plata, establecía que ésta estaba formada por un presidente (elegido por la asamblea general formada por todos los profesores titulares, adjuntos, suplentes, extraordinarios); un consejo superior, formado por el presidente, los directores y decanos de los institutos y facultades; un profesor titular, elegido por el cuerpo docente de cada una de éstas, y un consejo académico, formado por los directores de los institutos.

Son varios los defectos que pueden señalarse a la ley Avellaneda (número 1.597): el primero es la ambigüedad que permitía en los estatutos de las universidades llegar al extremo como la de Córdoba, que fijaba la inamovilidad de los miembros de los consejos directivos, pero no menos objetable es el concepto que sentaba en cuanto a la composición de la universidad, pues declaraba miembros de la misma a las autoridades superiores y no más de 15 miembros de cada facultad; esta cláusula es repugnante a nuestras ideas republicanas de gobierno, pues pone en manos de un reducido círculo el manejo y la decisión final de la casa universitaria. La formación de camarillas y el anquilosamiento fue su consecuencia inmediata y el estallido de Córdoba de 1918, el final; con sus ya indiscutidos principios síntesis del movimiento reformista; establecimiento de la república universitaria y la composición de la universidad con todos los que pertenecen a ella: los profesores, los diplomados y los estudiantes.

El resultado más inmediato de este movimiento fue la reforma de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, en 1919, estableciendo para ella la siguiente estructura: un rector, elegido por la asamblea general; un consejo superior, formado por el rector, los decanos de las facultades y dos delegados que cada una de éstas nombre, por intermedio de sus consejos directivos, a propuesta de la asamblea; una asamblea general formada por todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes. La asamblea de cada facultad elige decano y propone los delegados al consejo superior. Los consejos durarán tres años, y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con intervalos de un período.

En Córdoba se reformaron los estatutos en 1918 y en La Plata en 1920, ambas reformas bajo el mismo espíritu de la de Buenos Aires. Puede decirse que estos estatutos y la ley que creó y reglamentó la Universidad del Litoral (ley 10.861, de 1919), crearon los regímenes legales más democráticos que tuvieron las universidades argentinas. Un estatuto similar se aplicó a la Universidad de Tucumán, al ser nacionalizada en 1921.

En 1923 se modificaron los estatutos en Buenos Aires, Litoral y Córdoba, volviéndose en parte al sistema antiguo de elección de consejos directivos.

En 1926 se modificaron en el mismo sentido los de la Universidad de La Plata. Si bien en 1929 se restablecieron los estatutos de 1918 a 1922, en 1931 y 1932 se volvieron a modificar, restableciendo sesiones secretas para los cuer-

pos directivos y una nueva composición de los consejos, que quedarían formados por el decano y doce consejeros, ocho elegidos entre los profesores titulares y cuatro entre los suplentes.

La tendencia a la absorción de la universidad en la maquinaria estatal hizo eclosión en 1947 al promulgarse una nueva ley universitaria (13.031), en sustitución de la vigente desde 1885. En cuanto al gobierno de la universidad, esta ley establecía que estará a cargo del rector y del Consejo Universitario (artículo 9º); el rector será designado por el Poder Ejecutivo (artículo 10) y tiene la facultad de proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación del decano de las mismas. El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad (artículo 17); el Consejo Universitario ejerce la jurisdicción superior universitaria (artículo 18, inciso 1), y elige vicerrector entre sus miembros (artículo 18, inciso 2). El consejo directivo de las facultades está formado por el decano y sus consejeros elegidos por los profesores (siete titulares y cuatro adjuntos); el consejo elige decano de la terna propuesta por el rector y designa vicedecano de entre sus miembros. La ley establece el claustro universitario pero desvirtúa totalmente su sentido, pues lo integra con "todos los profesores catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo igual a la tercera parte de los catedráticos" (artículo 5º). "El decano podrá (sic) citar al claustro a fin de dar lectura a la memoria anual" (artículo 76). "El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza" (artículo 77). Establece también esta ley, como novedad, el Consejo Nacional Universitario "constituido por los rectores de todas las universidades del país, y presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública" (artículo 111). Este Consejo Nacional Universitario deberá coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, asesorar al gobierno en las cuestiones universitarias, armonizar y uniformar los planes de estudio, etcétera (artículo 112). Otra novedad que incluye esta ley, es la relativa a las funciones específicas de la universidad, en el artículo 48, que dice: "Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso, y por ningún motivo, sus funciones específicas. Los profesores y alumnos no deberán actuar directa ni indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni formular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en ello de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión, según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos; en ese caso, actuarán como simples ciudadanos, y no en función universitaria".

La ley universitaria 14.297, del año 1953, expresaba en sus consideraciones que la ley anterior era buena, pero que debían introducirse ciertas modificaciones, "para adaptarla a los dictados de la nueva Constitución y a los postulados del segundo plan quinquenal". La nueva Constitución Nacional (1949) establecía en su artículo 37, apartado IV, los "derechos de la educación y la cultura" y en el inciso 4º, dedicado a la universidad, decía: "Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía dentro de los límites establecidos por una ley especial, que reglamentará su organización y su

funcionamiento". Esta ley es la citada que, prácticamente, anula la autonomía universitaria. La Constitución dividía al país en "regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad", regionalidad que quedaba sin efecto al mantener la ley el Consejo Nacional Universitario, con las mismas amplias atribuciones que le otorgaba la ley anterior que lo creó.

En el segundo plan quinquenal del gobierno nacional, se establecía como objetivo fundamental, para toda la enseñanza (primaria, media y superior) "la formación moral, intelectual y física del pueblo sobre las bases de la doctrina nacional peronista, que tiene por finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad".

La ley establecía la siguiente estructura para la universidad: un rector, nombrado por el Poder Ejecutivo (artículo 9º), cuyas atribuciones principales son: elegir a los decanos de cada facultad (artículo 11, inciso 6), designar y remover el personal docente, auxiliar de la docencia, y técnicos profesionales (artículo 11, inciso 8), proponer al Poder Ejecutivo, para su confirmación, al personal administrativo que hubiese nombrado (artículo 11, inciso 9); un Consejo Universitario, integrado por el rector, que lo preside, y los decanos y vicedecanos de cada facultad (artículo 14). En cada facultad existe un consejo directivo, formado por nueve profesores, elegidos por éstos y un delegado estudiantil, elegido por "la entidad gremial estudiantil oficialmente reconocida" (artículo 58). Este consejo elige vicedecano. La autoridad más alta es el Consejo Nacional Universitario, constituido por los rectores de todas las universidades del país y presidido por el ministro de Educación. Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos elevada por la Universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos (artículo 36). Los profesores adjuntos, cumplidos cuatro años de su designación, deberán ser confirmados por el Consejo Universitario (artículo 47). El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá pedir al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por no más de dos años. Como novedad, se disponía la creación de un centro de egresados (artículo 59), con el objeto de organizar la enseñanza para graduados; pero no se habla para nada de la integración de los graduados en la universidad.

Si se examina el hecho de que los decanos tenían atribuciones amplísimas dentro de cada facultad, y que sólo rendían cuenta de sus actos al rector, que es quien lo nombra, y que el rector dentro de la universidad tenía poderes omnímodos, y que sólo rendía cuenta de sus actos al Poder Ejecutivo, quien los nombra, o al ministro de Educación, que era un secretario del Poder Ejecutivo nombrado por éste; y que el Poder Ejecutivo, como lo establecía la Constitución en su artículo 75, era sólo una persona, se llega a la conclusión de que la estructura que daba la ley a la universidad no sólo era totalmente vertical y antidemocrática, sino que separaba absolutamente a la universidad de sus cuerpos directivos, vinculándose solamente por trámites burocráticos y oficinas-

cos. Esta situación de divorcio absoluto entre la población estudiantil y la dirección de la universidad se debió a dicha ley universitaria. En distintas facultades se hicieron reglamentos, todos del mismo tenor, que establecían un régimen disciplinario policial para los alumnos.

El gobierno surgido de la revolución de setiembre de 1955 intervino las universidades y por el decreto ley 477 del 7 de octubre de 1955 deroga las leyes 13.031 y 14.297, restableciendo la vigencia de la ley Avellaneda; posteriormente dicta, el 23 de diciembre de 1955, el decreto ley 6.403, en el que se establecen normas para la reorganización del régimen universitario.

En sus fundamentos se señala "que era preocupación fundamental de la Revolución Libertadora recuperar a la universidad sobre el principio de autonomía, cuyo valor y eficacia ha proclamado reconociéndolo como el fundamento de la responsabilidad que incumbe a dichas corporaciones para darse a sí mismas su estructura y funcionamiento de acuerdo con las finalidades que le son propias", no obstante ello, en su articulado contiene disposiciones violatorias de aquel principio, y normas contrarias a la libertad académica sentando principios de discriminación ideológica en el régimen de concurso de profesores, que en los posteriores decretos leyes modificatorios quedaron inalterables en algunos aspectos (decretos leyes 10.775/56, 8.780/57 y 15.677/57).

No obstante esto, gracias a la actitud de gran parte de los universitarios que actuaron en ese momento y fundamentalmente de aquellos que en 1958 redactaron los estatutos universitarios, esas deficiencias fueron salvadas ya que la modificación introducida por el artículo 1º del decreto ley 15.677 del 28 de noviembre de 1957 libera a las asambleas universitarias de dictar los estatutos sobre los principios del decreto ley 6.403/55.

No puede dejar de señalarse que los decretos leyes citados, aun con las objeciones mencionadas, constituyen un antecedente importante en la legislación universitaria argentina, ya que en definitiva, como ha sido señalado, ha dejado en manos de los universitarios, dentro de ciertas limitaciones, la organización definitiva de las universidades nacionales, además, "como un homenaje al alto nivel de cultura alcanzado por las universidades y a la labor desplegada en la formación de tantas generaciones argentinas, ha llegado el momento en la historia universitaria del país de asentar en su plenitud el principio de la autonomía, abrogando los artículos 1º, inciso 6, y artículo 3º de la ley 1.597, que ponen en manos del presidente de la Nación la designación y remoción de los profesores y la aprobación de los estatutos universitarios". Estos son hitos en el proceso universitario y su supresión sólo significará un retroceso inadmisibles para quienes buscan el fortalecimiento y desarrollo de nuestras universidades nacionales.

Un renglón aparte merece el decreto ley 7.361 del 1º de julio de 1957, en el que se establece el régimen de autarquía financiera "a fin de asegurar los medios económicos necesarios" mediante la creación de un fondo universitario con el objeto de asegurar la autonomía como *status* jurídico de la universidad ya "que la universidad no puede ser una dependencia estatal más, por su contenido y por la forma de su gobierno, debe manejar por sí misma los recursos que perciba del Estado o de otras personas jurídicas o privadas", estableciendo "un contralor de las inversiones a posteriori de la efectiva realización de los

gastos" y la creación de un Consejo Interuniversitario integrado por los rectores con el objeto de someter al Congreso de la Nación un presupuesto "que sea el fiel reflejo de la realidad económica universitaria".

Las disposiciones legales comentadas; las experiencias de los últimos años, que han puesto de manifiesto necesidades no consideradas; la existencia de disposiciones modificables o suprimibles y el aporte de estudios realizados en los anteproyectos de ley universitaria, preparado por la Federación Universitaria de Buenos Aires (FUBA) en 1955; de reforma constitucional, presentado por la Federación Universitaria Argentina (FUA) a la Honorable Convención Constituyente de Santa Fe en 1957, y de ley universitaria, presentado por los rectores de las universidades nacionales al Honorable Congreso de la Nación en 1958, son los antecedentes inmediatos que reconoce el proyecto de ley adjunto.

Explicaciones del texto del proyecto

I. — *Fines.*

Se entiende a la universidad como a una institución que cumple una cuádruple función: cultural, científica, profesional y social.

Su primera misión es cultural, entendiéndose por cultura toda manifestación del espíritu humano objetivada a través de la historia y la preservación de este acervo, a través de las generaciones, es tarea fundamental de la universidad; la segunda misión es la investigación científica destinada a descubrir y crear los nuevos valores con que se elabora la cultura de la época, y la tercera misión es la formación de profesionales.

Estas tres funciones no pueden ni deben establecerse en planos distintos, sino apoyados en un principio unitario cultural. La primera, la preservación de la cultura, es imprescindible, pues si el saber no se conserva vivo, cada generación debería descubrir nuevamente la rueda. Pero la cultura no puede conservarse estática. Para poder sobrevivir debe recibir constante aliento renovador de nuevas creaciones. He aquí la importancia de la investigación científica, su segunda misión. Por último, todo ese bagaje de conocimiento debe ser transmitido continuamente por medio de la enseñanza, su tercera misión, y la formación profesional, entendiéndose como tal la aplicación, reflexiva y técnica del saber científico, al mayor número de manifestaciones de la vida, a la solución de sus problemas y al logro de sus ideales. Es, pues, fundamental en la universidad la formación de profesionales en armonía con las otras funciones.

La última misión señalada a la universidad es la social. Ella debe estar, permanente y activamente, en contacto con la realidad histórica y abierta a la actualidad del momento que le toca vivir en un proceso activo de recepción y distribución de cultura entre universidad y pueblo. Se cumple, así, el principio de exclaustración de la cultura y de compenetración de la universidad en el seno de la sociedad en que vive. La universidad no puede jamás abandonar esta misión rectora. Si lo hace, perderá su jerarquía moral, su aliento propio, será una universidad servil, es la universidad de Hitler, de Stalin y la que intentó imponer Perón. Asimismo, los múltiples lazos de hermandad de los pueblos latinoamericanos, su pasado, su presente, sus problemas comunes, in-

quietudes y aspiraciones hacen que sus universidades, adecuadas y abiertas a sus idiosincrasias tiendan a la tarea de colocar en íntimo y estrecho contacto a los pueblos americanos.

II. — Organización.

Siendo las universidades nacionales las máximas autoridades culturales, científicas y docentes del país, autoridad reconocida por el propio Estado al confiarle la enseñanza superior, naturalmente tienen capacidad suficiente para dictarse sus propios estatutos sin interferencias extrañas, con sólo fijar normas básicas imprescindibles que aseguren el cumplimiento del espíritu de esta ley.

Uno de los primeros principios que se sienta es el regionalista, que tiende a fomentar el desarrollo material y espiritual de las zonas de influencia y estudiar las características históricas, geográficas, sociales, etcétera, de las mismas. Se evita, por un lado, el peligro de centralizaciones inadecuadas que impiden el progreso y traen como consecuencia la existencia de grandes centros culturales y económicos dominando extensas zonas incultas y pobres, con el consiguiente sometimiento de los pueblos a una cultura ilegítima que ahoga sus expresiones autóctonas, transformando sus individuos en entes arrastrados por una civilización extraña y no en elementos conscientes de su propia formación cultural.

Se establece para las universidades un régimen jurídico de autarquía, pues no es posible que una ley introduzca un régimen de autonomía, como sería deseable, porque es lícito reconocer esta posibilidad sólo al poder constituyente. Se trata, sí, de terminar con su histórica subordinación al Poder Ejecutivo estableciendo un régimen de libre determinación, imprescindible para su función creadora, y cuyos únicos límites sean los principios de la presente ley y los que, dentro de su espíritu, las universidades mismas se impongan.

Las universidades nacionales no pueden ser un organismo descentralizado más del Estado, en razón del papel que desempeñan y la especial naturaleza de sus fines, la facultad de darse sus estatutos, estructurar su gobierno, constituir sus cuerpos docentes y administrativos, establecer sus planes de estudio e investigación, administrar sus bienes y confeccionar sus presupuestos no impedirá que siga siendo la universidad del Estado, ya que éste conserva el control final de su funcionamiento, la asignación de sus recursos y el uso que se haga de éstos.

Con esta ley se trata de dotar además a las universidades nacionales de la capacidad jurídica imprescindible para administrar y disponer de sus bienes y también para crear organismos de carácter comercial e industrial, como serían, por ejemplo, las editoriales.

Se establece asimismo la necesidad de que las universidades nacionales, independientemente de la estructura que se fijen, tiendan a adoptar una moderna organización, evitando la mera yuxtaposición de escuelas profesionales heterogéneas con la consiguiente repetición de cátedras afines y la dispersión del personal docente. Esta medida ocasionará el racional aprovechamiento del presupuesto universitario y un indudable mejoramiento del nivel científico y

cultural de la enseñanza al asegurar un mayor contacto de profesores y alumnos de las distintas carreras, en una vinculación que permitirá un conocimiento más acabado de los problemas que cada una de ellas plantean y una mejor coordinación de las tareas docentes y de investigación.

Por último, se asegura, dentro de las universidades nacionales, los principios inalienables e indiscutibles, de libertad de expresión e investigación y de prescindencia ideológica o religiosa, así como la obligación de no desentenderse de los problemas sociales o ideológicos de su medio sino, por el contrario, estudiarlos científicamente.

III. — Gobierno

En este capítulo se trata solamente de fijar los organismos fundamentales del gobierno universitario: la asamblea universitaria, el consejo superior universitario y el rector, determinando sus atribuciones y funciones básicas, estableciendo la participación de profesores, graduados y estudiantes en ellas y asegurar la periodicidad de todos los cargos directivos, dejando a los estatutos de cada universidad las normas particulares, de acuerdo a su idiosincrasia, que rijan a los organismos subsidiarios o dependientes de los citados, la fijación de sus funciones, la proporción de la participación de cada claustro en el gobierno, la forma de elección y la duración de los mandatos en cada cargo.

Se ha omitido, ex profeso, el establecimiento de órganos de gobierno de las facultades, consejos directivos y decanos, y la participación de representantes de ellas en el consejo superior a fin de que, de acuerdo al espíritu fijado en el capítulo anterior, las universidades establezcan una moderna y racional organización docente y administrativa y de gobierno, evitando repeticiones que sólo tienden a un aumento estéril de la burocracia y la consiguiente disminución de la agilidad necesaria en los trámites universitarios. Al no establecer la obligatoriedad de determinados órganos de gobierno en las facultades se posibilitará que las universidades nacionales superen sus actuales estructuras de organización en facultades o escuelas profesionales con una mera vinculación burocrática entre ellas y las sustituyan por estructuras más modernas y funcionales de acuerdo a sus necesidades y experiencias.

Un párrafo aparte merece la participación de profesores, graduados y estudiantes en el gobierno universitario; aunque ya quedan muy pocas personas, excepción hecha de algunos inadaptados, que dudan de la legitimidad y ventajas de la participación de los tres claustros en el manejo de la casa universitaria. Sin pretender fijar nueva doctrina sobre este hecho, pues numerosos tratadistas de prestigio lo han sostenido brillantemente, es necesario dejar sentados ciertos principios, aun a riesgo de incurrir en repeticiones.

Como consecuencia de un moderno concepto de la enseñanza superior que considera al estudiante como actor de su propio proceso de conocimiento y no como simple receptáculo de una enseñanza impartida desde la autoridad magistral de la cátedra, la reforma universitaria señala que la universidad es el hogar del estudiante donde el profesor acude a enseñar, trabajar y aprender a su lado, y no el lugar donde el profesor establece su cátedra para que se acer-

quen los que estudian. "Puede haber una universidad sin profesores, pero nunca podrá haberla sin estudiantes, por más buenos que los primeros sean" (Ortega y Gasset).

Si el régimen de gobierno que impera en la Nación es democrático y representativo es ilógico que la universidad, que no puede aislarse de esta concepción, por cuanto su integración al medio se lo impide, genere un régimen anacrónico y establezca, en su seno, el dominio de una oligarquía peligrosa para el logro de sus fines específicos. El gobierno universitario ha de ser integrado por los profesores, porque es lógico que, por su autoridad científica y pedagógica, tengan influencia en la política de la vida universitaria; por los graduados, porque, de acuerdo con la concepción moderna, la universidad, en tanto supere su condición de mera fábrica de títulos, debe extender su influencia sobre la acción profesional, y, ligada íntimamente a ésta, ser influida por ella y por los estudiantes, aceptando a éstos como su estado más importante, ya que por sí significan y compendian la meta de muchas de sus finalidades. No parece razonable apartar al estudiante del gobierno universitario, ya que la universidad debe crear su espíritu de responsabilidad y asegurar las cualidades de crítica y reflexión. Además de este argumento que es fundamental, se ha comprobado que la presencia de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad es un fermento en lucha constante, con el establecimiento y enquistamiento de círculos y camarillas que han podido procrear anteriormente, cuando libres del control del estudiantado pudieron adueñarse de las casas de estudio. Además, salvo honrosas excepciones en el cuerpo docente universitario, son los estudiantes la fuerza espiritual que, en acción dinámica, determina toda transformación de vanguardia, luchando contra viejos cánones y privilegios y buscando ansiosamente soluciones integrales y renovadoras.

Debe tenerse en cuenta, como observación importante, que la responsabilidad y capacidad que algunos niegan a estudiantes y graduados para participar en el gobierno universitario está en contradicción con su condición de electores y elegibles en el orden nacional, lo que significa asignarles condiciones para elegir y ejercer funciones de gobierno nacional pero negarlas en una entidad a la que pertenecen de pleno derecho. Son distintas calidades de gobierno, pero, sin duda si en lo político gozan de sus derechos de ciudadanos porque la Constitución les reconoce capacidad para ello, en lo universitario no se puede negar tal capacidad ya que son directos interesados en el conocimiento y dirección de sus propias casas de altos estudios.

IV. — *Personal docente y de investigación.*

Establecido el principio de la capacidad de las universidades nacionales para designar su personal docente sin intervención del Poder Ejecutivo, es necesario establecer en el contexto de esta ley que regirá, en forma superior en su funcionamiento, el principio de la designación por concurso. Las normas básicas dentro del criterio que la rige, sólo tienden a asegurar en la reglamentación, que adecuada a sus necesidades dictará cada universidad, la exclusión de favoritismos y discriminaciones, la valoración de antecedentes por co-

misiones asesoras de autoridad e imparcialidad insospechables, así como a asegurar, a éstas, un mínimo de facultades. Establece para las designaciones como condición indispensable, además de la jerarquía intelectual y científica, la integridad moral, cívica y universitaria.

También, con el objeto de permitir la inclusión transitoria de docentes o investigadores imprescindibles para labores determinadas, se faculta a las universidades nacionales para contratar a personas argentinas o extranjeras de reconocida capacidad. También se las autoriza a nombrar profesores extraordinarios y honorarios.

Se establece, por último, la obligación de las universidades nacionales de fijar claramente las causas de destitución de docentes y, consecuentemente con la estabilidad que se logra con ello, la necesidad de que éstos tiendan a dedicarse exclusivamente a la docencia, asegurándoles, además, una retribución acorde con su jerarquía.

V. — *Títulos.*

El Estado reconoce a las universidades nacionales la función de impartir la enseñanza superior en el país. En consecuencia, sólo ellas son autorizadas para la expedición de títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones universitarias, tal como lo establece el articulado correspondiente. Por otra parte, basado en la larga experiencia de reválida de títulos universitarios por las mismas, es conveniente devolverles, en forma exclusiva, la facultad de revisar la calidad de los estudios y el aprovechamiento de éstos, certificados en los diplomas expedidos por otras universidades.

VI. — *Patrimonio.*

La autarquía financiera que se proyecta para las universidades nacionales presupone la existencia de dos aspectos fundamentales en su estructura legal: el primero de ellos es la creación de un patrimonio, que en este capítulo se constituye con todos los bienes de propiedad fiscal que se encuentren en su posesión, así como aquellos que ingresen en el futuro, cualquiera sea su origen.

VII. — *Recursos.*

El segundo de los aspectos fundamentales del real funcionamiento autárquico de las universidades nacionales es el que contempla la financiación de sus gastos y sus fuentes de recursos, fijándose como tales, aparte de las sumas que anualmente se les asignen en el presupuesto general de la Nación, las provenientes de la retribución de los servicios técnicos que presten, la explotación de sus bienes, las donaciones y legados que reciban y la contribución de sus graduados.

Es importante señalar algunos aspectos de las disposiciones establecidas en este capítulo.

El monto de las sumas asignadas en el presupuesto general de la Nación no podrá ser inferior a la establecida en año anterior y, complementaria-

mente, a fin de evitar que se repitan anualmente estos montos en forma que significaría una disminución real de ellos debido a la constante depreciación de nuestra moneda, se establece, también, que dicho monto no puede ser, respecto al monto total del presupuesto nacional, inferior en porcentaje al que le hubiere correspondido anteriormente.

Se exceptúan además de todo impuesto nacional, que correspondiere a ambas partes, por legados y donaciones destinados a las universidades nacionales.

VIII. — Presupuesto.

Se exceptúan además de todo impuesto nacional, no pueden ser una mera dependencia estatal por su contenido, por su espíritu y su forma de gobierno. Ellas deben manejar, por sí mismas, los recursos que perciban del Estado o de otras fuentes, sin desmedro de lo establecido por la ley de contabilidad de la Nación y los controles legales correspondientes.

Los presupuestos de las universidades nacionales sólo han de contener una especificación detallada de las inversiones a realizar con fondos asignados en el presupuesto general de la Nación y globalmente los provenientes de otras fuentes. Para proporcionar elasticidad en su manejo, se faculta a los consejos superiores para reajustar sus presupuestos dentro de los montos autorizados y, además, para agilizar los trámites administrativos, el Poder Ejecutivo adelantará mensualmente, a las universidades o al Consejo Interuniversitario, según ellos lo determinen, la dozada parte de los fondos asignados, estableciendo que el control del manejo de fondos, fijado por los términos de la ley de contabilidad, se realizará a posteriori de los gastos a fin de no anular, con trámites previos, la agilidad necesaria.

IX. — Fondo universitario.

Con el objeto de permitir a las universidades nacionales el aprovechamiento de las economías que realicen sobre sus presupuestos, se constituye el Fondo Universitario, estableciéndose sus destinos básicos y dejando, como en otras oportunidades, la reglamentación de su utilización al estatuto de cada una de ellas.

X. — Consejo Interuniversitario.

Considerando la conveniencia de coordinar la enseñanza superior para que, por ese medio, se atiendan las reales necesidades de todo el país, por encima de los intereses localistas, sin que con ello se pretenda crear una autoridad superior a las universidades ni hacerles perder un sentido regional, tal como ha sido expresado, se organiza el Consejo Interuniversitario integrado por los rectores de las universidades nacionales. Sus finalidades son, fundamentalmente, el estudio de la posibilidad y necesidad de creación de nuevas universidades, facultades y carreras y el otorgamiento de conformidad con el objeto de evitar competencias estériles o superposiciones inútiles; la elevación al Poder Ejecutivo, para su remisión al Congreso, de los presupuestos de las

universidades nacionales; la percepción, administración y distribución, en la forma correspondiente, de los fondos asignados a todas las universidades nacionales en general. Por último, se lo capacita para dictar las normas contables y financieras a las que deberán ajustarse las universidades y el estatuto y escalafón del personal no docente. Se busca con ello una uniformidad administrativa que ha de redundar en efectivo beneficio para su organización.

XI. — Intervención.

En este capítulo se establece legalmente el principio, correlacionado directamente con la autonomía universitaria, de que los conflictos sin solución dentro de los mecanismos establecidos por sus propios estatutos son la única causa de intervención de las universidades nacionales, y esto, sólo cuando la acción del consejo interuniversitario no sea posible; estableciéndose, además, plazos perentorios de duración y limitación estricta de las funciones del interventor, quien inexcusablemente deberá ser un rector de universidad nacional.

No es necesario reiterar expresiones sobre lo negativo de la intervención del poder político en el funcionamiento de las universidades. Basta sólo con recordar no muy lejanas experiencias para explicar los motivos de la inclusión de este capítulo que tiende a evitar su repetición.

XII. — Establecimientos educacionales

No precisa mayor comentario. Este capítulo faculta a las universidades nacionales a organizar y mantener establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica de su dependencia.

XIII. — Disposiciones generales

Organizaciones que persiguen el lucro o el lustre pequeño del título fácil han mercantilizado, manoseado y minimizado el término "universidad". Es necesario legislar sobre su uso a fin de devolver la jerarquía que debe significar tal denominación. En tal sentido es imprescindible reservarlo exclusivamente a las universidades nacionales. Así quedará bien expresada su condición de establecimiento de enseñanza superior de mayor jerarquía en el país. Concorde con esto y lo señalado en el capítulo sobre el consejo interuniversitario no se podrán crear nuevas universidades sino por ley de la Nación y previa consulta al consejo interuniversitario.

Se establece por último el paso decisivo final para la realización plena del principio de autonomía universitaria al dar a las universidades nacionales la capacidad de dictar su propio estatuto sin otra limitación que la Constitución y la presente ley, aclarando que su aprobación queda limitada exclusivamente a los propios universitarios. Este paso está fundamentado en la certeza de que han de responder a esta confianza todos los que en cada universidad participarán del estudio y sanción del estatuto, dando pie a que por la libre deliberación y publicidad de los debates y estudios preparatorios, y por la prudencia y armonía de las disposiciones, el resultado sea la síntesis de las opiniones

más generalizadas, condición ineludible para alcanzar soluciones acertadas y permanentes; tal lo manifestado en los considerandos del decreto ley 10.755 del 15 de junio de 1956, y los universitarios argentinos han demostrado, con creces, ser merecedores de la confianza depositada.

León Patlis.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

ANTONIO A.
TRUCCOLI (1)
1973

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase la caducidad de todas las autoridades de las universidades nacionales sometidas al régimen de la llamada ley 17.245.

Art. 2º — *a)* Déjense sin efecto todas las designaciones de docentes, cualquiera sea su denominación y categoría, practicadas en las referidas universidades, haya o no mediado concurso, con el alcance dispuesto en el inciso *c)* de este artículo; *b)* Déjense sin efecto los concursos en trámite para proveer a los mencionados cargos docentes; *c)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso *a)* continuarán en funciones los docentes que actualmente se desempeñan en ellos, con los derechos y obligaciones que resultaren de lo dispuesto en el artículo 3º inciso *b)*, hasta que sean llenados por concurso en la forma prevista en el artículo 5º.

Art. 3º — *a)* Declárase sin vigencia la llamada ley 17.245, y todas las disposiciones dictadas en su consecuencia; *b)* Hasta que entre en vigor la nueva ley que se prevé en el artículo 7º, las universidades nacionales se regirán provisionalmente por las normas legales y estatutarias vigentes al 26 de junio de 1966, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4º — *a)* El Poder Ejecutivo nacional procederá a designar delegados reorganizadores para todas las universidades nacionales a que se refiere la presente ley, y para las facultades, departamentos o institutos, que de ellas dependan; *b)* Los delegados o reorganizadores de las universidades, facultades, departamentos e institutos, sólo tendrán a su cargo la conservación de los bienes de su pertenencia y las tareas administrativas correspondientes, con sujeción en lo pertinente a los estatutos declarados vigentes en el artículo 3º, inciso *b)*; *c)* No tendrán funciones de carácter académico las que quedan reservadas a las autoridades que surjan de la reorganización dispuesta, con excepción de lo establecido en el artículo 5º.

Art. 5º — En lo atinente a la reorganización de las universidades nacionales, se procederá de la siguiente forma:

a) Los delegados reorganizadores de las facultades, y en su caso de los departamentos o institutos, procederán a designar los jurados

que intervendrán en los concursos, entre quienes revistan alta categoría científica;

- b) Los jurados procederán a designar por concurso de antecedentes y oposición al postulante de mayores méritos, indicando concretamente las normas que han tenido en cuenta para su evaluación;
- c) Las designaciones podrán ser impugnadas por los otros concursantes dentro del plazo de 5 días de que aquéllas se les hayan hecho saber. Practicada la impugnación, el jurado la remitirá con todos los antecedentes a la Cámara Federal que corresponda por razón de lugar, la que resolverá sin más trámite; el pronunciamiento de la Cámara será irrecurrible;
- d) Los concursos sobre los que no se hubieren pronunciado los jurados al 31 de marzo de 1974 continuarán su trámite de conformidad a lo que dispongan los estatutos que se declaran vigentes (artículo 3º, inciso b);
- e) Los miembros del jurado podrán ser recusados por los postulantes por las mismas causas que los jueces nacionales en lo penal; la recusación deberá ser efectuada en la presentación al concurso; si la causa fuere sobreviniente, inmediatamente de producida; el jurado, con el informe del miembro recusado, resolverá sin recurso alguno; en ningún caso la recusación suspenderá los trámites del concurso, y en caso que aquélla fuere aceptada, continuará con los miembros hábiles que queden;
- f) En todo lo que no fueren contrarios a esta ley o a su espíritu, se aplicarán a los concursos las normas estatutarias declaradas vigentes en el artículo 3º, inciso b).

Art. 6º — a) La enseñanza estará exenta de toda influencia de grupo, clase, raza o sectarismo; dentro del orden jurídico de la Constitución Nacional, tendrá como finalidad la emancipación espiritual del educando, formándolo para la democracia representativa y republicana, sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica, capacitándolo para encarar el proceso de cambio; b) Sin perjuicio de sus clásicos objetivos (transmisión de la cultura, enseñanza de la técnica e investigación científica), la educación tendrá una orientación humanista; c) Proporcionará a todos los habitantes la igualdad de oportunidades y posibilidades, para lo que se arbitrarán los medios necesarios a tal efecto, de manera que se asegure el principio de igualdad ante la ley; d) Fijará los lineamientos generales de la política educativa, conforme a las bases establecidas en los incisos a) y b), y asegurará la efectiva libertad de cátedra y de opinión del educando; e) Se fundará en los principios de laicidad, gratuidad, asistencia social e integración de las casas de estudio en el medio social, estableciendo la edad y el ciclo hasta el cual la instrucción será obligatoria; f) Tomará como base para la organización del ciclo preprimario y primario los principios y orientación de la ley 1.420; para el medio, los del decreto ley 6.300/58, ratificado por la ley 14.467; y para la superior, los de autonomía con gobierno tripartito, autarquía financiera y extensión cultural.

Artículo transitorio

Art. 7º — No podrán ser designados delegados reorganizadores miembros del jurado ni integrar las autoridades universitarias que resulten de la reorganización dispuesta por esta ley, quienes se desempeñan como docentes en universidades privadas ni quienes hayan sido designados para cargos directivos en las universidades estatales a partir del 26 de junio de 1966, cualquiera haya sido el origen de su nombramiento, la denominación del cargo y la duración de sus tareas. Los delegados reorganizadores no podrán presentarse a concurso en la universidad, facultad, departamento o instituto en que cumplan sus funciones.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Vicente Mastolorénzo. — Rubén Francisco Rabanal. — Ramón Eduardo Arigós. — Osvaldo Raúl Sarli. — Luis Carlos Ratti. — Nicolás Salvador. — Alberto Horacio Rosas. — Manuel Ernesto Molinari Romero. — María Teresa Mercadri de Morini. — Eduardo A. R. Massolo. — Plácido Enrique Nosiglia. — Luis Alberto Sánchez Ahumada. — Ricardo T. Natale. — Lisardo Oscar Nicoliche.

Señor presidente:

El programa del radicalismo para la universidad está directamente relacionado con la reforma cultural que se encuentra en elaboración en los equipos técnicos del partido y tiene como objetivo abordar globalmente el problema de la enseñanza para ponerla al servicio de las necesidades de nuestro pueblo, para superar sus tremendos déficit estructurales y de orientación y para hacer cumplir fielmente al Estado con uno de sus objetivos primordiales cual es el de impartir educación a todos los niveles para promover, por esta vía, el enaltecimiento del hombre y su educada capacitación científico-técnica.

Tiene la cuestión universitaria una particular trascendencia por su significación política, por el caos pedagógico y docente en que se encuentra sumida y por la infiltración de que ha sido objeto por las corrientes ideológicas más reaccionarias de nuestra sociedad que, desde allí, pretenden orientar la formación de una *élite* dirigente al servicio de espurios intereses.

En el acta de la revolución argentina, dictada por la junta de comandantes que consumara el golpe de Estado de 1966, se encontraba, como uno de los objetivos principales, la intervención de la universidad, porque era menester acallar un ente dinámico y crítico que debe aportar ideas fecundas para el avance de la ciencia adecuada para la liberación nacional.

Efectivamente, se la intervino, con un agravio a la autonomía elemental de las altas casas de estudio, el 29 de julio de 1966 cuando "los bastones largos" apalearon a estudiantes y profesores en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires. No tardó en llegar el instrumento legal elabo-

rado por los sectores más regresivos. La ley 17.245, un modelo de ley represiva de las universidades nacionales; el verticalismo dogmático, la elitización, el arancelamiento, la desjerarquización académica y el irracionalismo campean por su articulado y sólo se compatibiliza con una concepción totalitaria de la enseñanza, que era coherente con una organización totalitaria de la sociedad en su conjunto.

La nueva situación abierta a partir del 11 de marzo en el país hace que la Unión Cívica Radical considere absolutamente antitética la ley 17.245 con la existencia de la democracia en el país. El funcionamiento de los resortes constitucionales de representación popular es la forma que adquiere una concepción fundamental de nuestro partido, cual es la del respeto a la soberanía popular. Concepción que debe manifestarse en todos y cada uno de los niveles de la sociedad, inclusive en la educación y, particularmente, en la universidad, donde democracia significa respeto a la soberanía de los claustros para regir los destinos de la misma, a través de dos mecanismos fundamentales cuales son la autonomía y el gobierno tripartito. Estos son los resortes orgánicos elementales para poner la estructura de la universidad en condiciones de ser motorizada por estudiantes, docentes y graduados para que sea factible el debate sobre los contenidos de la enseñanza, sobre su orientación, sobre las disciplinas que se consideran jerárquicas y deben fomentarse y, en fin, para adecuar la enseñanza a las necesidades de un país que debe iniciar, de una vez y para siempre, su desarrollo independiente.

En consecuencia, es la cuestión universitaria una de las principales preocupaciones de los diputados radicales, y presentaremos al Parlamento argentino, de inmediato, un proyecto de ley por el cual se derogan la ley 17.245 y complementarias y se anulan todos los concursos para proveer a cargos docentes afectados desde el 29 de julio de 1966 hasta la fecha, como requisito indispensable para desmontar el aparato estructurado por la intervención de todos estos años y que tan oscuro saldo ha dejado en la enseñanza superior argentina; se faculta al Poder Ejecutivo a designar delegados reorganizadores en todas las universidades y facultades del país por un período de seis meses, con el objeto de mantener en funcionamiento las casas de altos estudios y de proveer al inmediato llamado a concurso de todas las cátedras mediante el sistema vigente al 29 de junio de 1966. Se propicia la creación de una comisión bicameral destinada a promover el debate de los claustros sobre la nueva ley, que deberá ser sancionada antes de concluido este período de sesiones ordinarias. Pensamos que ningún verticalismo es admisible en la universidad, y desde el seno de las asambleas estudiantiles, docentes y de graduados deberá surgir el nuevo ordenamiento universitario, que estará democráticamente estructurado, es decir sobre la base de la autonomía universitaria, de su autarquía financiera y del gobierno de los representantes libremente elegidos por los claustros.

Antonio A. Tróccoli.

—A la Comisión de Educación.

ANTONIO A.
TRÓCCOLI (2)
1973

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación y cambio, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, creadas por ley, de acuerdo a las necesidades de la planificación de la educación nacional, y organizadas para desenvolverse dentro de un régimen de plena autonomía, normativa y académica, y de autarquía administrativa y económico-financiera, todo ello de acuerdo con la presente ley y los estatutos que en su consecuencia cada una de ellas establezca, según las condiciones, necesidades y conveniencia de su respectivo ámbito.

Art. 3º — La presente ley, a integrarse en una ley general de educación, establece los principios esenciales que enmarcan los fines, objetivos, organización y funcionamiento de las universidades. Cada universidad establecerá para sí las correspondientes normas reglamentarias a través de sus respectivos estatutos que serán dictados conforme a las pautas de autonomía universitaria y comunicados al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial. Cualquier objeción del Poder Ejecutivo sobre la adecuación de un estatuto a la presente ley deberá ser planteada y resuelta ante y por la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente.

Art. 4º — Son objetivos permanentes y preferentes de las universidades nacionales:

- a) Formar y afirmar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores;
- b) Modelar la personalidad integral de sus educandos con una cultura de orientación humanista y sentido democrático con el fin de preparar los mejores recursos humanos que el país y la transformación de sus estructuras requieran en las áreas y en el número necesario;

- c) Promover, organizar y desarrollar, conservar y difundir la cultura autóctona, popular, nacional y universal;
- d) Promover, organizar, orientar y estimular, de acuerdo a las necesidades del país y de la educación, la investigación científica, humanista, y tecnológica, especialmente la de interés local para contribuir al desarrollo y liberación nacional;
- e) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;
- f) Impartir la enseñanza superior, teniendo en cuenta las necesidades y desarrollo del país, dentro de los principios de la ciencia y de la técnica contemporáneas, compatibilizando la perspectiva regional con la perspectiva nacional y considerando el substrato universal de todo quehacer universitario;
- g) Estudiar la problemática del país y, desde la perspectiva del trabajo académico correspondiente a este nivel de la educación, postular soluciones, que pondrá a disposición de quienes tienen el poder de la decisión política. Este estudio se realizará aprovechando al máximo la elaboración científica, tarea propia de la universidad, y dentro de un marco de amplio pluralismo ideológico, modalidad esencial del estilo universitario;
- h) Establecer las condiciones idóneas para la solución de los problemas que plantea la necesaria integración regional y latinoamericana;
- i) Dar a los estudiantes una verdadera asistencia social;
- j) Expedir los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus organismos, ejerciendo la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar certificados habilitantes para el ejercicio profesional.

Art. 5º — Para permitir la mayor presencia de las universidades en los proyectos y ejecuciones de la comunidad, los órganos estatales deberán recabar su asesoramiento y preferirlas en la contratación de servicios técnicos. Con el mismo fin, las autoridades de cada universidad procurarán, estableciendo los mecanismos para ello, que participen en la vida de la misma —extensión universitaria, colaboración en la investigación, asistencia social, informaciones, etcétera— los distintos organismos del medio (administración pública, sindicatos, partidos políticos, etcétera), sin que esta participación signifique en ningún caso intervención o injerencia en el gobierno de la universidad ni pueda interpretarse que lo comprende.

Art. 6º — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en la misma, sin perjuicio de asegurar la coordinación interdisciplinaria que tienda al óptimo aprovechamiento de las actividades académicas. No se desentienden de los problemas del país, sino que los estudian objetivamente y con espíritu crítico, y coadyuvan a la búsqueda de soluciones dentro de su jurisdicción específica y en un marco de pluralismo ideológico. Se estimulará el conocimiento directo de la realidad y la perma-

nente integración entre la investigación y la enseñanza teórica con las exigencias experimentales y prácticas derivadas del quehacer productivo nacional.

Cualquier medida que se tome contra un profesor por la interpretación de la realidad político-social o por las ideas o doctrinas que exponga o sostenga en función de la enseñanza, se considerará sin causa y será susceptible de revocación judicial.

Art. 7º — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley;
- b) Elegir y remover sus autoridades y designar y remover a su personal de acuerdo con la normativa pertinente;
- c) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar los actos de gestión, jurídicos, económicos y financieros, propios de su accionar cultural;
- d) Normar su organización académica y administrativa;
- e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;
- f) Entender en los exámenes de estado de los egresados de universidades privadas;
- g) Revalidar títulos extranjeros;
- h) Receptar exámenes libres en las épocas, formas y con los requisitos que cada universidad reglamente;
- i) Establecer los planes de estudio de las carreras, en lo posible estructurados en un ciclo propedéutico: uno de capacitación básica y uno superior de especialización, con el correlato de títulos intermedios y finales;
- j) Formular planes para su propio desarrollo, para ser elevados al Poder Ejecutivo previa consideración del Consejo Interuniversitario;
- k) Llevar a cabo toda otra gestión conducente al cumplimiento de sus fines.

Art. 8º — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Contra las resoluciones definitivas de las universidades impugnadas con fundamentos de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados y notificar fehacientemente al interesado

la elevación, quedando los autos para resolver en definitiva con contestación de la universidad o sin ella.

Art. 9º — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin previo mandamiento escrito y motivado del juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la universidad.

Art. 10. — Las universidades únicamente pueden ser intervenidas por ley, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

- a) Público y notorio incumplimiento de sus fines y funciones de la ley;
- b) Alteración grave del orden público;
- c) Existencia de un conflicto insoluble dentro de la propia universidad;
- d) Subversión contra los poderes de la Nación;
- e) Conflicto grave de competencias con otros entes públicos.

La intervención podrá efectuarse respecto del ente público, universidad o de alguno o algunos de sus órganos.

La comunidad universitaria

Art. 11. — La comunidad universitaria está constituida por los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y el personal no docente, que integran, en la forma que esta ley establece, sus órganos colegiados de gobierno. Las entidades que los agrupan se registrarán por estatutos aprobados por el consejo superior de la universidad y sus autoridades serán elegidas por voto universal, secreto y obligatorio. Desarrollan sus actividades sin intervención de la universidad, acatando y cumpliendo las disposiciones de esta ley, de los estatutos respectivos y de las normas que se dicten en su consecuencia.

Art. 12. — La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita y el acceso a las mismas sin limitaciones, con el único requisito del cumplimiento del ciclo secundario de la enseñanza. Podrán ingresar, además, quienes obtengan títulos o certificados equivalentes por participar en cursos acelerados o de recuperación o capacitación destinados a la población en general y a los trabajadores en particular. Dichos cursos podrán ser dictados por la misma universidad, la que deberá realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de garantizar la incorporación progresiva de toda la población adulta al ciclo superior de la enseñanza.

Art. 13. — Se creará, en cada universidad, el departamento de aptitud profesional, cuya acción fundamental se desarrollará en estrecho contacto con los establecimientos de enseñanza media y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir a detectar las aptitudes frente a las diversas ramas de la ciencia y de las actividades profesionales y técnicas del futuro estudiante universitario;

- b) Promover la inscripción en las carreras de mayor interés para el desarrollo nacional;
- c) Investigar las causales de deserción;
- d) Asesorar a los estudiantes con dificultades, con el objetivo de incrementar el porcentaje de graduados;
- e) Elevar periódicamente a las autoridades pertinentes los informes que correspondan, o que le fueren requeridos.

Art. 14. — Son alumnos los estudiantes matriculados en una institución universitaria. La condición de estudiante se extiende desde el ingreso hasta la graduación y sólo se pierde por resolución del consejo directivo de la facultad o departamento por incumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Art. 15. — Los estudiantes tienen el derecho y la obligación de participar en las responsabilidades de la marcha de la comunidad universitaria, a cuyo efecto su afiliación en una organización única por facultad o departamento es automática y obligatoria desde el momento de su ingreso. A los efectos electorales, el padrón de estudiantes es confeccionado por las facultades o departamentos y en el mismo están inscritos todos los alumnos que, habiendo ingresado, tengan aprobada una materia por lo menos.

Al aprobar la última materia del plan de estudios quedan eliminados del padrón. Este organismo estará integrado en una federación regional única y ésta a una federación nacional única.

En ningún caso podrá invocarse lo dispuesto en este artículo como una prohibición o negación del pluralismo interno de cada organización o federación.

Art. 16. — Se entiende por docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, supervisa u orienta la enseñanza en la universidad y accedió a su cargo por concurso. Las categorías de docentes son: titular, adjunto, asociado y auxiliar, cuyas características y funciones deben reglamentar los respectivos estatutos.

Los profesores son de carácter ordinario o extraordinario. Pertenecen a la primera clase los titulares y adjuntos y a la segunda los que prevea el estatuto de cada universidad. No se pueden crear otras categorías de docentes, ni de profesores ordinarios, que las señaladas en esta ley.

Art. 17. — Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y oposición. Cada universidad debe dictar una reglamentación especial sobre esta materia para todas sus facultades o departamentos. Esas disposiciones han de asegurar la publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas de oposición y de los dictámenes pertinentes, la exclusión de toda discriminación ideológica, religiosa o política, de todo favoritismo localista y la formación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Dichos jurados deberán mantener un contacto suficiente con cada uno de los postulantes, durante el cual se los debe poner a cargo de funciones docentes que ellos deben programar y ejecutar. A su término se evaluarán los resultados tomando como elementos de juicio la capacidad del postulante en la preparación y orientación de los alumnos.

La provisión de los cargos de profesor ordinario debe realizarse sobre la base del dictamen que en cada caso emita un jurado de cuatro profesores designados por sorteo entre un mínimo de diez profesores de la misma materia o materias afines de la misma facultad o departamento o de otras u otros pertenecientes a universidades nacionales y/o del exterior, si no alcanzare a integrarse con los de aquéllas.

Asistirán a todas las actuaciones de los jurados un delegado graduado y uno estudiante, designados por los representantes respectivos en los consejos directivos. Dichos delegados deberán opinar especialmente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

Para proveer los demás cargos docentes regirán las disposiciones de cada universidad, debiendo los respectivos estatutos asegurar la intervención en los jurados de los profesores titulares correspondientes a las materias que se concursan.

Art. 18. — Quien haya ganado por concurso su situación de profesor ordinario se desempeñará por un período de tres años, durante el cual se le deberá reservar cualquier empleo o función que tuviere en cualquier universidad argentina. Con la debida anticipación, antes de la finalización de ese lapso, se procederá a convocar a nuevo concurso en el que automáticamente quedará inscrito el profesor en ejercicio. Si en este segundo concurso resultara de nuevo ganador, el profesor quedará definitivamente en posesión de ese estado docente.

Art. 19. — El consejo directivo de las facultades o departamentos podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso en el cual debe convocarse a concurso.

Art. 20. — Cada facultad o departamento puede disponer la contratación de profesores por un plazo que no debe exceder de dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias que no cuentan con especialistas en el cuerpo docente de la facultad o departamento.

Art. 21. — Para el caso de docentes extranjeros que pueden ser contratados para impartir enseñanza ordinaria cuando sus relevantes condiciones de aptitud lo justifiquen, la propuesta de la facultad o departamento y la autorización de la universidad deben contar con el voto de los dos tercios de miembros de los respectivos consejos.

Art. 22. — La dedicación de los profesores puede ser:

- a) Exclusiva;
- b) De tiempo parcial;
- c) Simple.

El profesor de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la universidad durante un tiempo no menor de cuarenta y cinco horas semanales, con exclusión de otra actividad, sea o no remunerada y sea o no en relación de dependencia, salvo las comisiones asesoras honorarias o la actuación en instituciones culturales.

El profesor de tiempo parcial es aquel que desarrolla sus tareas docentes y de investigación en la universidad durante un tiempo no menor de veinticinco horas semanales.

El profesor de dedicación simple es el que desarrolla tareas docentes o de investigación en la universidad durante un tiempo no menor de seis horas semanales no acumulables en un solo día.

Para el régimen de incompatibilidades considérase la dedicación exclusiva como un 100 %, la dedicación parcial como un 50 % y la dedicación simple como un 25 %.

El acceso a una categoría de dedicación especial tendrá lugar en todos los casos por concurso.

Art. 23. — Las licencias de los docentes son acordadas por el decano cuando no excedan de treinta días, siéndolo por el consejo directivo en caso contrario. Las licencias concedidas en razón del ejercicio de funciones públicas en sus distintos niveles, como así también en el ámbito internacional, en ningún caso pueden exceder de cuatro años, no siendo prorrogables. Si a su término el docente no se reincorpora se reputa que ha renunciado a su cargo.

Art. 24. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplen sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia pueden ser designados profesores extraordinarios cuando median las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Producida una vacante, por límite de edad o por cualquier otro motivo, se debe llamar automáticamente a concurso, poniéndose mientras tanto en el cargo a otro profesor ordinario que no puede exceder del plazo de un año en el interinato.

Art. 25. — Cada universidad instituirá la carrera docente, cuyo desarrollo deberá contemplar los objetivos planteados por la presente ley apuntando a la formación integral del docente, a la vez que se profundice su formación específica y se adquieran conocimientos de pedagogía a fin de mejorar la transmisión de conocimientos.

A través de la carrera docente, las universidades nacionales deben articular la formación de un cuerpo de docentes dedicados a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de modo que cada facultad o departamento tenga la obligación de formar sus propios profesores.

Paralelamente al desarrollo de la carrera docente las universidades organizarán cursos de actualización y perfeccionamiento para los docentes de todas las categorías.

Las universidades nacionales tenderán a la formación de un nuevo tipo de docente, que será encargado de un determinado grupo de estudiantes desde el ingreso hasta el egreso.

Art. 26. — El consejo directivo de cada facultad o departamento podrá organizar cátedras paralelas cuando lo considere necesario.

La universidad incorporará alumnos de los cursos superiores para colaborar en el desarrollo de la docencia.

Art. 27. — Además de los cursos regulares, las universidades deben permitir, fomentar y reglamentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Estos cursos deben tener para los alumnos que se inscriban en ellos valor de promoción similar al oficial según la reglamentación que se dicte.

Tienen derecho a ejercer la docencia libre los que obtienen la *habilitación o venia docendi*. Para ello se requiere: a) haber cursado la totalidad de los grados de la carrera docente, o b) haber sido profesor ordinario de la materia, o c) resolución especial del consejo directivo.

Art. 28. — Se creará en cada universidad la carrera de investigador, cuyas normas y requisitos reglamentará el respectivo estatuto. El ejercicio de la docencia, paralelamente a la investigación, no será de carácter obligatorio.

Art. 29. — Todos los docentes, de cualquier categoría que sean, deben pertenecer a la asociación que los representa en cada facultad o departamento. Tales entidades tienen por fin la defensa de los intereses de los docentes y expresar la posición de éstos sobre las cuestiones profesionales y técnicas que se susciten.

En ningún caso esta disposición podrá ser interpretada como prohibitiva del pluralismo interno de las entidades a que se refiere.

A los efectos electorales el padrón correspondiente será confeccionado por cada facultad o departamento y en el mismo estarán inscritos todos los docentes, sin discriminación alguna, salvo los profesores extraordinarios o contratados.

Quedan eliminados del padrón los docentes que cesan en sus funciones o que pasan a desempeñarse como profesores extraordinarios.

Art. 30. — La elección de la representación de los graduados en los órganos de gobierno de las universidades se hará a través de sus organismos representativos. El padrón de graduados será confeccionado por cada facultad o departamento y estarán inscritos en el mismo los que así lo soliciten.

A los efectos de esta ley, se entiende que es graduado quien ha egresado de la universidad correspondiente, concluyendo sus estudios, con el título académico o profesional correspondiente.

Art. 31. — Toda universidad deberá contar con un departamento de graduados que tenderá a mantener una vinculación permanente de aquélla con éstos a través de publicaciones y de la organización de cursos.

Cada una de ellas debe organizar un sistema de enseñanza para graduados, buscando la actualización, especialización o perfeccionamiento de los mismos, teniendo en cuenta muy especialmente las necesidades del desarrollo nacional y regional. Dentro de lo factible, se establecerá un sistema de becas para la especialización de graduados en las disciplinas de mayor interés nacional.

Art. 32. — El Estado brindará a todos los graduados que así lo deseen la posibilidad de desarrollar un año de trabajo social de posgraduados en forma inmediata a su graduación, en el lugar en el que sea designado por las reparticiones estatales correspondientes. Dicho trabajo será remunerado con un sueldo normal y su realización será condición indispensable para incorporarse, con posterioridad, a cualquier dependencia oficial —nacional, provincial o municipal—, sea autárquica o centralizada.

Art. 33. — El personal no docente, cualquiera sea su función, será inscrito automáticamente en el padrón correspondiente de electores y elegibles una vez que haya cumplido seis meses de relación permanente de trabajo con la universidad. Cada estatuto universitario determinará qué categorías de personal no docente deben acceder a su función por concurso. Queda absolutamente prohibida la contratación de personal no docente.

Organización de la universidad

Art. 34. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema.

La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 35. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades son:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El consejo superior;
- c) El rector o presidente;
- d) El decano de facultad o director de departamento.

Todos ellos se eligen o constituyen conforme a los principios de la presente ley y sin perjuicio de los demás órganos que cada universidad establezca.

Art. 36. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones. La asamblea es presidida por el rector o presidente y está integrada por:

- a) Los miembros del consejo superior;
- b) Los miembros de todos los consejos directivos de las facultades o departamentos;
- c) Un número de representantes de cada uno de los estamentos, fijados por el estatuto en base a las proporciones establecidas por esta ley para la composición de los consejos directivos, los que serán elegidos en el mismo acto de elección de los miembros de cada consejo.

La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector o presidente o resolución del consejo superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;
- b) Elegir al rector o vicerrector o presidente o vicepresidente, y decidir sobre su renuncia en sesión especial;
- c) Suspender o separar al rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;
- d) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tienen voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 37. — El consejo superior está compuesto, además de por el rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los decanos de las facultades y directores de departamentos, por seis profesores, seis estudiantes, tres graduados y tres miembros del personal no docente, todos ellos elegidos por y dentro de las respectivas asambleas estamentarias de todos los integrantes de los consejos directivos.

Art. 38. — Al consejo superior le corresponde:

- a) El gobierno de la universidad, originariamente o en grado de apelación;
- b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudio y disciplina general de los establecimientos universitarios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;
- c) Fijar la política de la universidad en materia de ciudades universitarias y disponer la adquisición y/o transferencia de bienes raíces;
- d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y designar anualmente el auditor externo de la universidad;
- e) Crear por el voto de los dos tercios de sus miembros nuevas facultades, departamentos e institutos y establecer nuevas carreras u orientaciones. Establecer el número de alumnos óptimo para el funcionamiento de cada facultad o departamento, excedido el cual se debe propender a la creación de una nueva unidad. Mientras ello no ocurra seguirá siendo irrestricto el ingreso;
- f) Nombrar o rechazar con fundamentos los profesores propuestos por las facultades o departamentos, salvo en el caso de los interinatos;
- g) Establecer la estructura departamental en el orden interno de las facultades;
- h) Aprobar y modificar el régimen de carrera docente propuesto a cada facultad o departamento;

- i) Aprobar o modificar el régimen propuesto por cada facultad o departamento para la carrera de investigador;
- j) Destituir a los profesores, a pedido de las facultades o departamentos, por el voto fundado y escrito de los dos tercios de sus componentes;
- k) Nombrar a propuesta de las respectivas facultades o departamentos los jurados para la designación de profesores;
- l) Reglamentar los juicios académicos;
- m) Crear organismos descentralizados destinados a proporcionar a la comunidad universitaria medios de seguridad y asistencia social;
- n) Aprobar o modificar los planes de estudio presentados por las facultades o departamentos y las condiciones de ingreso que establezcan los mismos;
- ñ) Aprobar o modificar el régimen de exámenes librés que establezca cada facultad o departamento;
- o) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, graduados, alumnos y personal no docente previstas en la presente ley. Esta facultad no se extiende a las corrientes o agrupamientos internos de las mismas;
- p) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o departamentos;
- q) Intervenir, en los casos previstos en el artículo 10 de esta ley, las facultades o departamentos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
- r) Por el mismo número de votos requerir de la asamblea universitaria, en pliego fundado, el juzgamiento del rector o presidente;
- s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso;
- t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades y previo concurso;
- u) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de la universidad y los que explícitamente no estén reservados a la asamblea, al rector o presidente o a las facultades o departamentos.

Art. 39. — El rector o presidente y vicerrector o vicepresidente son elegidos de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria convocada a ese único efecto. Para ser elegido rector o vicerrector, presidente o vicepresidente, se requiere el voto de más de la mitad de los asambleístas que componen el cuerpo. Si después de tres votaciones no fuera alcanzada esa mayoría, la sucesiva se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate se debe repetir la votación, y si ella no diere resultado se resolverá por sorteo.

El vicerrector o vicepresidente integra el consejo superior y reemplaza al rector o presidente con motivo de su ausencia, licencias, renuncia, remoción o

incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

Art. 40. — Al rector o presidente le corresponde:

- a) La representación de la universidad;
- b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;
- d) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado o presidencia y designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo superior oportunamente;
- f) Los demás deberes que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

Organización de las facultades o departamentos

Art. 41. — El consejo directivo de cada facultad o departamento estará constituido por el decano o director, el vicedecano o vicedirector y por representantes de los cuatro estamentos en la siguiente proporción: cuatro representantes de los docentes, cuatro de los estudiantes, uno de los graduados y uno del personal no docente.

De los cuatro representantes docentes, dos deberán ser profesores titulares, pudiendo los otros dos pertenecer a cualquier categoría.

Los representantes del personal no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 42. — Al consejo directivo le corresponde:

- a) Ejercer en última instancia el gobierno docente y la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
- b) Proyectar los planos de estudio, que deben estar orientados a dar solución a las necesidades nacionales. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios deben ser consultadas con respecto a la formulación de los mismos;
- c) Aprobar o reformar los programas y planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de la ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;
- d) Organizar la carrera docente y la docencia libre;
- e) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto los interinos;

- f) Designar y remover a los profesores interinos;
- g) Elegir al decano o director y al vicedecano o vicedirector, decidir sobre su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación, y la de los consejeros;
- h) Organizar los departamentos de extensión universitaria y los institutos que se requieran para una óptima integración del quehacer universitario en los procesos de producción, desarrollo y transformación en que se halla empeñada la comunidad;
- i) Organizar la carrera de investigador;
- j) Las demás atribuciones que prescriba el estatuto de la universidad.

Art. 43. — El decano o director del departamento y el vicedecano o vicedirector son elegidos por el consejo directivo de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva facultad. Se requiere mayoría absoluta de sufragios de los miembros que componen el cuerpo, pero si en la segunda votación no fuera lograda esa mayoría, se debe repetir, quedando consagrado el que tenga simple mayoría de sufragios entre los candidatos de las votaciones anteriores. En caso de empate, se decide por sorteo.

Art. 44. — Al decano o director le corresponde:

- a) La representación de la facultad o departamento;
- b) Presidir las sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas y obligatorias del claustro docente, según normas que establecen los respectivos estatutos;
- c) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;
- d) Nombrar y remover por sí solo a los secretarios de la facultad o departamento y demás personal no docente;
- e) Ejercer la jurisdicción disciplinaria y administrativa;
- f) Supervisar todas las actividades de la facultad o departamento y dar cuenta mensualmente al consejo sobre la asistencia y cumplimiento de las obligaciones docentes;
- g) Resolver cualquier cuestión urgente y/o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente;
- h) Las demás atribuciones que le acuerde el estatuto de la universidad. El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 45. — El vicedecano o vicedirector integra el consejo directivo y reemplaza al decano o director con motivo de sus ausencias, licencias, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 46. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Debe establecer las siguientes reglas:

- a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;
- b) Toda actividad electoral lo será por voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar, son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;
- c) Para ejercer representaciones y cargo directivo en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;
- d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros delegados se vota por titulares y suplentes;
- e) En todos los casos en que sea posible se otorgarán a minoría una representación no mayor del 33,33 % del total ni menor del 20 %, siempre que aquella expresión minoritaria supere el 20 % de los votos públicos.

Art. 47. — El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, los decanos o directores y vicedecanos o vicedirectores y los representantes de los docentes y del personal no docente, ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes y de los graduados lo hacen por el término de dos años. En ningún caso habrá reelección sino con intervalo de un período.

En caso de intervención a una universidad o algunos de sus órganos, el interventor deberá llamar a elección de autoridades universitarias dentro del más breve plazo posible y de acuerdo con los estatutos en vigencia de la universidad de que se trate.

El consejo superior de la universidad tendrá competencia para intervenir a las facultades y departamentos por las causales y por el término y en la forma que se prevé en el artículo 10.

El cargo de rector es de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otro cargo público o privado, sea o no remunerado, con la sola excepción de una cátedra que deberá obligatoriamente retener, y sin perjuicio del desempeño honorario de la actividad de investigación que desempeñaba hasta el momento de su elección.

Art. 48. — Todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad.

Patrimonio y recursos

Art. 49. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título

gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art. 50. — Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del Tesoro nacional;
- b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresan a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 51. — Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. El producto de la contribución que se establece en el artículo 55.
2. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto.
4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta, al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 52. — Los contribuyentes del impuesto a los réditos pueden computar como pago a cuenta del referido gravamen el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad pueden optar al año siguiente y concretar indistintamente al efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a los réditos.

Art. 53. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitarias no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 54. — Cuando se trata de herencias, legados o donaciones, o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores

y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptarán liberalidades provenientes de empresas extranjeras o multinacionales.

Art. 55. — Se establece una contribución de cien pesos (\$ 100) anuales, que todo profesional universitario, independientemente de la actividad que desarrolla, está obligado a satisfacer a partir del año inmediato a aquel en que cumple cuatro años de la obtención de su título en cualquier universidad o de su reválida, si fuere extranjero.

El Ministerio de Economía debe dictar las normas reglamentarias necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como asimismo exigir la presentación del comprobante de pago de los mismos a fin de acreditar el cumplimiento de la ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el monto de la contribución dispuesta en el presente artículo.

Esta contribución se destina exclusivamente a la equitativa retribución del cuerpo docente en todas las categorías, de tal modo que no existan cargos ad honorem y a la provisión de becas y de servicios de asistencia estudiantiles.

En ningún caso los fondos provenientes de esta contribución pasarán a "Rentas generales" del Tesoro nacional debiendo en cambio ingresar automáticamente a una cuenta especial.

El consejo interuniversitario propondrá al Poder Ejecutivo el porcentaje de distribución de esta contribución según las necesidades de cada universidad nacional, atendiendo las circunstancias peculiares de la región en que se hallare el número de alumnos y de profesores, así como los demás factores que han de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que le están asignadas.

Art. 56. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

- a) Cada universidad, en oportunidad que resulte de la reglamentación del artículo 14, eleva los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;
- b) Los rectores, reunidos a tal efecto en consejo interuniversitario, elevan dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, con intervención del Ministerio de Hacienda;
- c) El Poder Ejecutivo incorpora al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requeri-

mientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

- d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior a la establecida en el año anterior, ni el del presupuesto total del área educativa.

Art. 57. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del fondo universitario permanente.

Art. 58. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 59. — El Tribunal de Cuentas debe fiscalizar las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades deben rendir cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

Art. 60. — Las universidades pueden contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

- a) Mediante resolución autorizada por los rectores, presidentes o decanos de facultades o directores de departamentos hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (m\$*n* 100.000) y cincuenta mil (m\$*n* 50.000), respectivamente;
- b) Por resolución fundada en razones de urgencia autorizada por el consejo superior o el consejo directivo, según los casos, cuando se excede de esa suma. Cada año el Ministerio de Cultura y Educación debe actualizar el monto establecido en el inciso a), en un porcentaje que no debe superar el incremento del índice oficial de costo de vida.

Art. 61. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al consejo superior. El auditor externo debe ser designado por éste, durando un año en sus funciones y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

- a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;
- b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variaciones producidas y sus causas;
- c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican utilización de los fondos de las universidades;

- d) Aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades y en el control de su gestión.

Acción social

Art. 62. — En cada universidad nacional existirá un Departamento de Obra Social y Bienestar Universitario, con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el estado de salud de los universitarios, a cuyos efectos implantará la libreta sanitaria y la revisión médica periódica, se encargará de la atención médica y odontológica y de la realización de exámenes y provisión de medicamentos en forma obligatoria y gratuita;
- b) Promover becas y viviendas para los estudiantes, preferentemente para los provenientes de familias de trabajadores;
- c) Construir los comedores necesarios para uso de los estudiantes, docentes y no docentes y ampliar y conservar los que actualmente existen;
- d) Promover la creación de guarderías infantiles para hijos de estudiantes, docentes y no docentes;
- e) Suministrar los medios necesarios para la práctica masiva y obligatoria de la educación física.

Extensión universitaria

Art. 63. — Cada universidad contará con un Departamento de Extensión Universitaria, que tendrá como objeto vincular activamente y en forma práctica a la universidad con el medio social en que está inserta. Tendrá a su cargo, conjunta y planificadamente con los demás organismos especializados oficiales —nacionales, provinciales, municipales— la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas. Tendrá la obligación de realizar o de colaborar en la proyección y en el planeamiento que realizan las instituciones públicas y en el estudio y el aporte a la solución de los problemas que afectan a la población.

En todas las universidades se desarrollarán programas y se constituirán equipos de trabajo universitario para promover la participación de todos sus miembros en los aspectos internos de la vida institucional y en su proyección social.

Consejo Interuniversitario

Art. 64. — El Consejo Interuniversitario será integrado por los rectores y presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que, reunidos los mismos, redactarán a los efectos de que actúe idóneamente para las funciones que por esta ley se le asignan.

Art. 65. — Son funciones del Consejo Interuniversitario:

- a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;
- b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales (planes de estudio, títulos, concursos, escalafón docente y no docente);
- c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;
- d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional;
- e) Impulsar la proyección de la universidad en el quehacer comunitario;
- f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al quehacer universitario que le sean sometidas;
- g) Considerar todo asunto que compete globalmente a la universidad nacional.

Art. 66. — Únicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 67. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 68. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Manuel Ernesto Molinari Romero. — Plácido Enrique Nosiglia. — Pedro José Freschi. — Osvaldo Alvarez Guerrero. — Adolfo Cass. — Leopoldo M. Suárez. — Alberto Horacio Rosas. — Osvaldo Raúl Sarli. — Juan Bautista Espeche. — Francisco Alberto Latrubesse. — Raúl Alfredo Galvón. — Raúl Antonio Borrás. — Ricardo T. Natale. — Horacio Hueyo. — Rubén Francisco Rabanal.

Señor presidente:

Las organizaciones sociales y los partidos políticos, comprometidos por distintos cauces y desde diferentes perspectivas en la liberación nacional y en la realización del destino de la República, han aumentado, como no podía ser de otra manera, los puntos coincidentes para la tarea común. De este modo y en este sentido son expresivas y definitorias las coincidencias programáticas del plenario de los mencionados partidos y organizaciones, plasmadas y afirmadas en noviembre de 1972. Cabe destacar, entre ellas, las referidas a la educación, preocupación primordial, sin duda, de cuantos piensan en el país, en su presente y en su futuro.

Al respecto se expresa: "La enseñanza debe asegurar la vida y la expresión del hombre con plena libertad conformándolo para la democracia representativa y republicana sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica dentro de un proceso de cambio.

"El Estado debe asumir la responsabilidad de proporcionar a los habitantes igualdad de oportunidades y posibilidades de educación en los tres ciclos.

"Se refirman los principios de la enseñanza popular."

Evidentemente, señor presidente, a esta altura de la evolución cultural de la humanidad, la enseñanza universitaria ha dejado de ser un lujo inalcanzable para el pueblo, en muchos casos, y debe facilitar el acceso a los estudios superiores a todos, incrementando el número de inscritos y de graduados en las universidades, no con un concepto elitista y profesionalista, sino porque se trata de una necesidad de perfeccionamiento —humanista y técnico— con amplio fundamento filosófico y motivación social.

Más adelante, en las coincidencias programáticas se dice: "Se establecerán los plenos principios de la autonomía de la universidad, la libertad de cátedra, el gobierno tripartito y la extensión universitaria facilitando el acceso del pueblo a las universidades".

Ello afirma lo que precedentemente hemos expuesto y significa reconocer la plena vigencia de los principios de la reforma de 1918. Desde luego, estos principios, intangibles en su esencia, deben ser actualizados de acuerdo con el tiempo en que se vive y su proyección social, presente y futura. Así, por ejemplo, cabe hoy hablar de un gobierno cuatripartito, tomando en consideración un elemento vital que afirma elocuentemente su presencia, otro estamento que tiene derecho también a participar y que está constituido por el personal no docente.

Es interesante y hace a los fundamentos de lo que venimos sosteniendo otra postulación y una afirmación de las coincidencias programáticas: "La investigación científica y técnica como objetivo prioritario del desarrollo será especialmente apoyada por el Estado con dedicación de recursos suficientes" y "se reconoce que el desarrollo económico y social sólo es posible en base al desarrollo de una auténtica cultura nacional".

En esta materia y en el orden estrictamente partidario, nuestro programa sostiene, en su capítulo sobre educación y cultura, principios acordes con las precisadas coincidencias, permanentemente expresadas y concretadas en las oportunidades en que hombres de la Unión Cívica Radical llegaron a ocupar la primera magistratura de la Nación.

Es así como se sostiene: "La enseñanza debe estar exenta de toda influencia de grupo, clase, raza o sectarismos y propender a la vida y expresión del hombre con plena libertad, dentro del orden jurídico de la Constitución Nacional, formándolo para la democracia representativa y republicana sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica y que lo capacite para afrontar el proceso de cambio. Sin perjuicio de sus cla-

sicos objetivos —formación, transmisión de la cultura, enseñanza de la técnica e investigación científica— la educación y la cultura, en todas sus etapas y manifestaciones, deben tener una orientación humanística".

En otro párrafo se postula: "Dictar una ley orgánica para la educación, la cual deberá basarse para cada nivel en la ley 1.420 (decreto ley 6.300/58, ratificado por ley 14.467 - Consejo Nacional de Educación Media) y los principios de la reforma universitaria".

Ya hemos señalado que la reforma tiene vigencia precisamente por ser dinámica, no dogmática y admitir ser actualizada como debe serlo.

Es evidente, conforme a todo lo expuesto, que se hace indispensable dictar una ley general de educación en el país que involucre a todos los niveles. En efecto, la necesidad de concretar una planificación del sector, compatible con las otras áreas socioeconómicas, requiere una visión integral de la educación en todos sus niveles. Por ello entendemos que una ley universitaria deberá integrarse en esa ley general a que aspiramos. Pero es indiscutible que no puede ni debe postergarse su consideración, ya que es de fundamental importancia proceder a su elaboración para que sea, de inmediato, instrumento idóneo para la liberación y emancipación del país. Con este convencimiento presentamos un proyecto de nueva ley universitaria que lleva dichos propósitos, pero dejamos expresamente establecido en la misma que sus normas deberán integrarse a una ley de educación general.

Antonio A. Tróccoli. — Manuel Ernesto Molinari Romero.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

FRANCISCO
CERRO
1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La presente ley regula la creación y funcionamiento de las universidades pertenecientes al Estado nacional, las que, juntamente con las universidades provinciales, privadas debidamente reconocidas y mixtas, tienen a su cargo la enseñanza terciaria de nivel universitario y cuaternaria en todo el territorio del país.

Art. 2º—Las universidades nacionales son comunidades de trabajo, reflexión, aprendizaje e investigación, reconocidas por ley como personas de derecho público, cuyos fines esenciales son:

- a) La formación plena del hombre y el desarrollo armónico de su personalidad, en su doble dimensión íntima y social;
- b) Conservar, transmitir y acrecentar la cultura social en el nivel superior;
- c) Formar profesionales universitarios, técnicos e investigadores, capacitados para actuar con responsabilidad, patriotismo, sensibilidad social y vocación de servicio al país y al pueblo en el desempeño de sus tareas;
- d) Proveer al desarrollo de la investigación científica y tecnológica de acuerdo con los requerimientos prioritarios del país y sus regiones, la búsqueda de la verdad mediante la libre reflexión crítica, el acrecentamiento del saber y la libre creación artística e intelectual;
- e) Ser un centro de servicios a la comunidad mediante el aprovechamiento de sus recursos humanos en proceso de formación y capacitación;
- f) Contribuir a la solución de los problemas nacionales y regionales mediante el aporte científico y cultural.

Art. 3º—Son objetivos de las universidades nacionales:

- a) Proveer educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal y colectiva, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo, dignidad moral y espíritu de servicio a la comunidad en la vida pública y privada;
- b) Afirmar y desarrollar una conciencia nacional solidaria mediante el impulso de reflexiones en común sobre los problemas nacionales, la investigación y difusión de los elementos de la cultura nacional y popular y el aliento a investigaciones que promuevan un mayor conocimiento sobre nuestra realidad económica, política, social y cultural;
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación y sus regiones. A tal fin se elaborarán planes de estudio adecuados a los concretos problemas nacionales, organizando los contenidos de la enseñanza en asignaturas teóricas y prácticas;
- d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores;
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los graduados;
- f) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, de acuerdo con los requerimientos regionales y orientada a romper la dependencia científica, económica y tecnológica del país;
- g) Estimular la creación artística;
- h) Prestar servicios a la comunidad mediante la extensión universitaria, prestación de servicios profesionales a los sectores sin recursos, y demás actividades útiles a criterio de la autoridad universitaria;
- i) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes al gobierno nacional, provincial o municipal;
- j) Instalar medios de comunicación masiva a los fines de desarrollar políticas de difusión cultural.

Art. 4º—Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, el Estado confiere a las universidades nacionales autonomía académica y autarquía financiera y administrativa dentro de los límites de la presente ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a las autoridades nacionales o locales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 5º — Las universidades nacionales garantizarán un clima de libre reflexión crítica, libre expresión de las ideas y corrientes de pensamiento expuestas a nivel científico, objetividad y respeto a los principios de la Constitución Nacional.

Art. 6º — Las universidades nacionales arbitrarán medios para dictar cursos de formación político-social y de conocimiento de la realidad argentina y latinoamericana.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el presente, queda prohibido el uso de la cátedra para la realización de proselitismo partidista.

Art. 7º — Cada universidad podrá adoptar como base de su estructura académica y administrativa el sistema de facultades, o una estructura departamental, o el que considere más adecuado, atendiendo a sus necesidades, recursos y características.

Art. 8º — Integran las universidades nacionales:

- a) Las facultades, departamentos, escuelas y organismos que establezcan sus reglamentaciones;
- b) Los establecimientos primarios y secundarios que funcionen actualmente bajo la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia.

Art. 9º — Las universidades nacionales gozarán de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- b) Dictar y reformar sus estatutos de conformidad con la presente ley, y organizarse conforme a ellos;
- c) Elegir sus autoridades de conformidad a la presente ley y a los estatutos;
- d) Designar y remover su personal conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión universitaria;
- f) Formular los planes de estudio de las carreras, contemplando en lo posible un ciclo básico, uno profesional y uno superior de especialización, así como también establecer carreras intermedias y auxiliares;
- g) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- h) Revalidar títulos extranjeros;
- i) Establecer su régimen disciplinario;

- j) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- k) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 10. — El Congreso de la Nación podrá disponer la intervención de las universidades por tiempo determinado, cuando se dieren las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
- b) Alteración grave del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Conflicto grave de competencia con otros entes públicos.

II. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 11. — La comunidad universitaria está integrada por los docentes de todas las categorías, los estudiantes y personal no docente. Los mismos integran los órganos de gobierno en la forma establecida por la presente ley y por los estatutos que en su consecuencia se dicten.

Art. 12. — Los estamentos que componen la comunidad universitaria podrán organizarse libremente en asociaciones con cualquier fin lícito, pudiendo desarrollar sus actividades sin intervención de las autoridades universitarias, acatando esta ley, los estatutos y ordenanzas que la universidad dicte en su consecuencia.

Para participar en las elecciones a fin de integrar los órganos de la universidad deberán solicitar el reconocimiento de la autoridad universitaria como asociaciones o federaciones con fines gremiales.

De los alumnos

Art. 13. — La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita, salvo para cursos de actualización y perfeccionamiento profesional en los que podrán estipularse aranceles.

Art. 14. — El acceso a las universidades nacionales es libre para todos los estudiantes que hayan completado el ciclo de enseñanza media o estudios equivalentes a juicio de la universidad, en casos de excepción debidamente justificados.

Art. 15. — La universidad organizará cursos de capacitación, orientación e iniciación a la vida universitaria de carácter obligatorio pero no eliminatorio.

Art. 16. — Son alumnos los estudiantes matriculados en una universidad, condición que se extiende hasta la graduación o mediante el cumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Art. 17. — Los alumnos que hubieren aprobado el primer año de estudios o número de materias equivalentes tendrán derecho a elegir los representantes del estamento ante los órganos de gobierno. No tendrán derecho a voto los alumnos de carreras auxiliares no universitarias y los de curso de posgrado.

Art. 18. — Cada universidad reglamentará las obligaciones académicas que conciernen a los alumnos, respetando las categorías de estudiantes regulares y libres.

Art. 19. — Las universidades deberán estipular un sistema de becas y préstamos orientándolo hacia las carreras prioritarias de acuerdo a las directivas del Consejo de Coordinación Interuniversitaria.

De los docentes

Art. 20. — El estamento docente está constituido por los profesores de todas las categorías y los auxiliares de la docencia. Los profesores son ordinarios —titulares, asociados y adjuntos— y extraordinarios. Cada universidad reglamentará las categorías de profesores.

Art. 21. — Los cargos de profesor titular, asociado, adjunto y auxiliares de la docencia se proveerán por concurso público de antecedentes y oposición. Las pruebas de oposición comprenderán aspectos teóricos, metodológicos y aplicados.

Art. 22. — Los tribunales de concursos para profesores estarán integrados por tres profesores titulares, por concurso, de la especialidad, en actividad en universidades nacionales.

Art. 23. — Cada universidad dictará una reglamentación de los concursos con arreglo a esta ley, a los estatutos, y asegurando la idoneidad e imparcialidad de los jurados, la exclusión de toda forma de discriminación, las causales de recusación y los recursos administrativos que correspondieren, y la asistencia de un delegado estudiantil, quien opinará exclusivamente sobre las aptitudes didácticas de los aspirantes.

Art. 24. — Los profesores titulares serán designados por el consejo universitario a propuesta de los consejos directivos, previo dictamen del tribunal del concurso. El consejo universitario podrá no designar al ganador del concurso solamente si mediaren vicios formales que dieran lugar a la nulidad del mismo, caso en el que deberá llamarse a nuevo concurso.

Art. 25. — Los profesores titulares duran cinco años en sus funciones. En caso de ganar un segundo concurso, sus funciones duran ocho años, y adquirirán estabilidad en caso de ganar un tercer concurso.

Art. 26. — Los profesores adjuntos serán designados por el consejo directivo, previo dictamen del tribunal del concurso. El consejo directivo podrá disponer la nulidad del concurso por vicios de forma y disponer el llamado a nuevo concurso.

Art. 27. — Los profesores adjuntos duran tres años en sus cargos la primera vez, cinco años al ganar un segundo concurso y adquieren estabilidad definitiva en caso de obtener el nombramiento luego de un tercer concurso.

Art. 28. — El consejo universitario podrá contratar profesores extraordinarios a propuesta de los consejos directivos mediante contratación por un período no mayor de dos años, a personas de reconocida reputación en su especialidad, cuando razones fundadas de necesidad o conveniencia científica o docente lo hicieren aconsejable. Dichas contrataciones podrán efectuarse sin perjuicio de la provisión de la cátedra en la forma indicada en los artículos precedentes.

Art. 29. — El consejo universitario podrá designar profesor extraordinario emérito al profesor que, habiéndose retirado de la docencia, se hubiera destacado por su actuación científica o docente. Los estatutos y ordenanzas reglamentarán sus derechos y obligaciones.

Art. 30. — El consejo universitario podrá designar profesor honoris causa sin obligación de prestar servicios a personalidades científicas, políticas, religiosas o sociales que se destacaren por sus contribuciones a la ciencia, la cultura y el bien común de la Nación.

Art. 31. — Los estatutos y ordenanzas complementarias contemplarán los diversos niveles de auxiliares a la docencia, y determinarán sus derechos y obligaciones. En todo caso su designación deberá efectuarse previo concurso público de antecedentes y oposición, y se respetará el principio de periodicidad de la cátedra. En ningún caso los auxiliares de la docencia adquirirán estabilidad definitiva en dicho cargo.

Art. 32. — En caso de vacancia de alguna cátedra, el consejo universitario o el consejo directivo en su caso podrán designar profesores interinos solamente hasta completar el año lectivo, llamándose de inmediato a concurso para proveer la vacante.

Art. 33. — Los estatutos establecerán los derechos y obligaciones de las distintas categorías de docentes, teniendo en cuenta el grado de dedicación.

Los docentes de dedicación exclusiva deberán cumplir un mínimo de cuarenta horas semanales, y los de dedicación parcial, un mínimo de veinticinco horas semanales.

Art. 34. — Cada universidad establecerá entre las obligaciones de los docentes la realización de actividades tendientes a su formación pedagógica y a la actualización y profundización de su función específica y de su especialización.

Deberá, además, reglamentar un sistema de calificaciones tendiente a asegurar un alto nivel científico en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 35. — Cada universidad establecerá un régimen de incompatibilidades para cada categoría de docentes y grado de dedicación.

En todo caso será incompatible con el ejercicio de la docencia el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, en empresas extranjeras o multinacionales, y la defensa de los intereses en pugna con los de la universidad en que se desempeña, salvo la intervención en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes directos.

Art. 36. — Las universidades reglamentarán la organización de las cátedras atendiendo a la formación de equipos de trabajo según las modalidades y niveles de cada asignatura, asegurando el contacto directo con los estudiantes de todos sus integrantes, sin perjuicio de las categorías de profesores que los integren.

Art. 37. — El consejo universitario o los consejos directivos, en su caso, resolverán la suspensión o separación de los profesores que se encuentren incurso en las siguientes causales:

- a) Incumplimiento o violación del régimen de incompatibilidades;
- b) Ejercer proselitismo partidario en ocasión del cumplimiento de sus tareas docentes;
- c) Condena criminal por delito infamante;
- d) Inhabilitación física o mental declarada por autoridad competente;
- e) Abandono de las funciones;
- f) No reunir la calificación anual requerida por la reglamentación respectiva, previo juicio académico;
- g) Violación grave de los estatutos y reglamentos de la universidad.

A tal fin, los estatutos incluirán disposiciones referidas a la graduación de las sanciones, la constitución de tribunales académicos y el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 38. — Cada universidad creará la carrera de investigador, la que será reglamentada por los estatutos. No será obligatorio el ejercicio simultáneo de la docencia. Los cargos se otorgarán previo concurso público de antecedentes y oposición.

De la relación docente-alumno

Art. 39. — Los docentes aplicarán, en el ejercicio de sus funciones, métodos pedagógicos fundamentalmente activos, tendientes a brindar al estudiante la posibilidad de desarrollar su espíritu crítico y sus aptitudes creativas.

III. DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

Art. 40. — El patrimonio de la universidad está constituido por los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o los que, en virtud de la ley o por título oneroso o gratuito, pasen a su dominio, así como por los bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades, departamentos, escuelas, institutos o dependencias.

Art. 41. — Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del Tesoro nacional;
- b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

Art. 42. — Integran el fondo universitario permanente, los siguientes recursos:

- a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;
- b) Las herencias, legados y donaciones de particulares;
- c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza, y los aranceles de los cursos de actualización y perfeccionamiento profesional;
- d) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;
- f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o que pueda crearse.

Art. 43. — En ningún caso podrán las universidades nacionales aceptar libéralidades provenientes de empresas multinacionales.

Art. 44. — Las universidades nacionales serán órganos naturales y preferenciales de consultoría de los diversos niveles de gobierno.

Art. 45. — Las universidades nacionales racionalizarán su administración en función de las proporciones óptimas en la relación docentes-alumnos y personal no docente-alumnos. Adoptarán el sistema de presupuesto por programa a los fines de la programación de sus gastos.

Art. 46. — Las universidades nacionales gozan de las mismas excepciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

IV. DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Del gobierno de la universidad

Art. 47. — Los órganos de gobierno de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el consejo universitario, el rector y el vicerrector, los que tendrán las atribuciones que les confiere la presente ley y los respectivos estatutos.

Art. 48. — Integran la asamblea universitaria el rector, el vicerrector, el consejo universitario y los consejos directivos.

Son sus atribuciones:

- a) Dictar el estatuto de la universidad con arreglo a la presente ley;
- b) Elegir rector y vicerrector;
- c) Suspender o remover al rector y/o vicerrector;
- d) Intervenir facultades o departamentos a solicitud de las dos terceras partes del consejo universitario;
- e) Solicitar al Congreso de la Nación la intervención de la universidad.

Art. 49. — El consejo universitario estará integrado por el rector, el vicerrector, los decanos y por representantes de los profesores, auxiliares de la docencia, estudiantes y personal no docente.

Los estatutos determinarán el número de miembros que lo componen, debiendo corresponder a los estamentos de los profesores, auxiliares de la docencia y estudiantes un número igual de representantes, y al personal no docente la mitad de los representantes de cada uno de los otros estamentos. La representación del personal no docente no tendrá voto en cuestiones exclusivamente académicas.

Art. 50. — El consejo universitario será presidido por el rector, quien tendrá voto sólo en caso de empate.

Art. 51. — Los representantes de los diversos estamentos serán elegidos por sufragio secreto y obligatorio, mediante el sistema de representación proporcional.

Art. 52. — Los estatutos reglamentarán las condiciones que deberán reunir los representantes de cada estamento para ser electos y la duración de sus mandatos, asegurando que la representación de los profesores esté integrada por dos tercios de profesores titulares y un tercio de adjuntos. No se admitirán discriminaciones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o de nacionalidad para ser representante.

Todos los representantes cesarán automáticamente en sus funciones en caso de dejar de pertenecer por cualquier causa al estamento que representan.

Art. 53. — Son funciones del consejo universitario:

- a) El gobierno de la universidad;

- b) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o departamentos y el rector;
- c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;
- d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza, con arreglo a las directivas emanadas del Consejo de Coordinación Interuniversitaria;
- e) Autorizar los planes de estudio propuestos por las facultades, fijar el alcance de los títulos y grados, previo dictamen del consejo asesor, acordar el título de doctor honoris causa y decidir en última instancia sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;
- f) Proponer al Consejo de Coordinación Interuniversitaria la creación de nuevas facultades o departamentos, escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
- g) Designar los profesores titulares y extraordinarios, o anular los dictámenes de provisión de cátedras de profesores titulares cuando existieren vicios manifiestos en el trámite o el dictamen fuera inmotivado;
- h) Aprobar las reglamentaciones que dicten las facultades o departamentos sobre el régimen de la carrera docente y designación de profesores o auxiliares de la docencia;
- i) Modificar a propuesta de las facultades o departamentos la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;
- j) Revalidar títulos extranjeros;
- k) Reglamentar los juicios académicos;
- l) Destituir a los profesores titulares incursos en las previsiones de la presente ley o de los estatutos, a pedido de las facultades o departamentos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;
- ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por las facultades o departamentos;
- m) Aceptar herencias con beneficio de inventario y los legados o donaciones, con o sin cargo;
- n) Disponer la adquisición y/o transferencia de bienes raíces, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
- ñ) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

- o) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente, con arreglo a la presente ley y a los estatutos;
- p) Dictar reglamento de becas y préstamos y decidir sobre los criterios de otorgamiento con arreglo a las directivas del Consejo Coordinador Interuniversitario;
- q) Requerir a la asamblea universitaria la intervención a las facultades o departamentos y la suspensión o destitución del rector o vicerrector;
- r) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios o primarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y oposición;
- s) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad, a propuesta de las facultades o departamentos en su caso, previo concurso público de antecedentes y oposición;
- t) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria;
- u) Prestar acuerdo para la designación de los secretarios con arreglo a la presente ley.

Art. 54. — El rector y vicerrector serán elegidos por la asamblea universitaria. Durarán cuatro años en su mandato y podrán ser reelectos.

Art. 55. — Son condiciones para ser rector y vicerrector: ser ciudadano argentino, poseer título en su especialidad expedido por universidades argentinas o debidamente revalidado, y ser o haber sido profesor titular o adjunto durante no menos de cinco años en la universidad en que se desempeñe.

Art. 56. — Son atribuciones del rector:

- a) Representar a la universidad en todos los actos;
- b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones. En ambos órganos tendrá voto sólo en caso de empate;
- c) Convocar al consejo universitario a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;
- e) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado, y designar o remover a sus titulares y demás personal no docente con arreglo a las leyes, estatutos y ordenanzas;
- f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo universitario oportunamente;
- g) Firmar títulos, diplomas y distinciones.

Art. 57. — El rector se desempeñará con la colaboración y asesoramiento de los órganos administrativos que fijen los respectivos estatutos. Estos prevén, al menos, la existencia de una secretaría general y departamentos o secretaría de planeamiento, de asuntos económico-financieros, de asuntos estudiantiles y de extensión universitaria.

Al frente de las mismas se desempeñarán funcionarios designados por el rector con acuerdo del consejo universitario, quienes durarán en sus funciones mientras se desempeñe el rector que los designó.

Art. 58. — En caso de ausencia o incapacidad, las funciones del rector serán desempeñadas por el vicerrector. Si la vacancia fuere definitiva y faltare más de un año para completar el período, la asamblea universitaria procederá a la designación de nuevo rector para completar el período faltante.

Del consejo asesor

Art. 59. — Los estatutos dispondrán la creación de un consejo asesor integrado por representantes de las fuerzas productivas y de los colegios de profesionales con sede en el área de influencia de la universidad, determinar su composición y mecánica de funcionamiento.

El consejo asesor deberá ser consultado por la autoridad universitaria antes de tomar decisiones que trasciendan el ámbito universitario. Dicha consulta será obligatoria en lo referente a la creación de nuevas carreras y alcance de los títulos.

Los estatutos garantizarán la libre elección de los miembros del consejo asesor por parte de las entidades que lo compongan.

Del gobierno de las facultades o departamentos

Art. 60. — Las facultades o departamentos tendrán las siguientes autoridades: decano, vicedecano y consejo directivo.

Art. 61. — El consejo directivo de la facultad o departamento estará integrado por el número de consejeros, por los profesores, auxiliares de la docencia, estudiantes y personal no docente que establezcan los respectivos estatutos. La representación de los profesores, auxiliares de la docencia y estudiantes será igualitaria, y la del personal no docente igual a la mitad de los consejeros que le corresponde a cada uno de los otros estamentos. Estos no tendrán voto en cuestiones estrictamente académicas.

La elección, condiciones para ser consejeros y duración de los mandatos serán iguales a las establecidas para el consejo universitario.

Art. 62. — Son funciones de los consejos directivos:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

- c) Elevar al consejo universitario para su aprobación el reglamento de la facultad o departamento;
- d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas que se plantearan;
- e) Elaborar y modificar los planes de estudio y elevarlos al consejo universitario para su aprobación;
- f) Elevar al consejo universitario los resultados de los concursos de profesores titulares;
- g) Proponer al consejo universitario la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
- h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de la ejecución de los mismos, elevándolos al consejo universitario para su consideración;
- i) Organizar la carrera docente;
- j) Designar los profesores adjuntos y auxiliares de la docencia previo dictamen del tribunal de concurso y removerlos en los casos que establezcan la ley y los estatutos;
- k) Solicitar al consejo universitario la suspensión o separación del decano o vicedecano por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
- l) Elevar al consejo universitario la renuncia de los profesores titulares o la propuesta de separación;
- ll) Proyectar el presupuesto de la facultad;
- m) Las demás atribuciones que les asigne el estatuto.

Art. 63. — El decano será designado por el consejo directivo. Durará cuatro años en sus funciones y deberá ser profesor titular por concurso, poseer título universitario en su especialidad y haber desempeñado la docencia en la facultad o departamento a cualquier nivel durante un mínimo de cinco años.

Art. 64. — El vicedecano será elegido por el consejo directivo de entre sus miembros pertenecientes al estamento de los profesores titulares. Durará dos años en sus funciones y reemplazará al decano en caso de ausencia o incapacidad temporaria de éste.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad definitiva del decano, y cuando faltare más de un año para completar el período, el consejo directivo elegirá un nuevo decano por el período faltante.

Art. 65. — El decano presidirá las sesiones del consejo directivo teniendo voz y no voto. Ejerce la representación de la facultad o departamento, y tendrá a su cargo su conducción administrativa con arreglo a las atribuciones que le confieren los estatutos.

V. DE LOS CURSOS DE POSGRADO

Art. 66. — Las universidades podrán organizar cursos de actualización y profundización para profesionales.

Art. 67. — Las universidades autorizadas por el Consejo Coordinador Interuniversitario podrán organizar cursos de doctorado o de especialización tendientes a la formación de docentes, investigadores y especialistas. Cada universidad dictará la reglamentación al respecto y fijará las condiciones de ingreso y permanencia en los mismos.

VI. DEL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO

Art. 68. — Créase el Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos de coordinar la labor de todas las universidades del país dentro de una política coherente.

Art. 69. — Son funciones del Consejo de Coordinación Interuniversitaria:

- a) Elaborar las grandes líneas de la política universitaria en consonancia con la política educativa general;
- b) Actuar como órgano de control del cumplimiento de esa política en todas las universidades;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional en la distribución del presupuesto destinado a las universidades;
- d) Desarrollar criterios de evaluación de la tarea educativa y de la labor de las universidades en general;
- e) Determinar las líneas generales de orientación para la elaboración de los planes de estudio, así como los criterios para la integración y alcances nacionales y la validez de los títulos respectivos;
- f) Determinar las políticas de impulso o freno a las carreras profesionales de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales. A tal fin, propondrá al Congreso la creación de nuevas universidades nacionales y aprobará la creación de nuevas facultades o departamentos y carreras, o indicará su cierre parcial o total, temporal o definitivo de las mismas;
- g) Aprobar la creación de nuevas universidades no estatales;
- h) Establecer el número de estudiantes por universidad y proceder al redimensionamiento de las que hayan superado el tamaño máximo a fin de adecuarlas a los criterios modernos;
- i) Dictaminar en los aspectos técnicos para la elaboración de leyes relativas al ejercicio profesional;
- j) Resolver los problemas de superposición de carreras en las regiones geográficas;

- k) Autorizar la enseñanza cuaternaria a las universidades que se encuentren en condiciones para implementarla, procurando que la misma se dirija a los graduados de todas las universidades de su área de influencia;
- l) Impulsar y coordinar tareas de las esferas social, cultural y deportiva de las distintas universidades.

Art. 70. — Integran el Consejo de Coordinación Interuniversitaria representantes de las universidades nacionales, provinciales, privadas y mixtas, de los sectores de la producción y del trabajo de los profesionales y del Poder Ejecutivo, en la proporción y modos que fije la reglamentación respectiva.

Art. 71. — El consejo tendrá una secretaría ejecutiva, y su designación y atribuciones serán fijadas por la reglamentación respectiva.

Art. 72. — El consejo integrará subcomisiones regionales integradas por los representantes con sede en las respectivas áreas geográficas, las que propondrán al consejo la adopción de las medidas pertinentes a la misma.

VII. DE LOS RECURSOS

Art. 73. — Las decisiones definitivas dictadas por el consejo universitario en las cuestiones contenciosas son apelables dentro de los treinta días hábiles por ante la cámara federal con jurisdicción en el asiento de la universidad.

Las actuaciones administrativas dentro de la universidad se regirán por las disposiciones de trámite administrativo en el orden nacional. No existe el recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo contra las decisiones de la universidad.

Art. 74. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Eduardo Cerro.

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

No creemos posible un reordenamiento integral de la vida universitaria de acuerdo a las necesidades del país, a través del dictado de una ley universitaria, si ella no está enmarcada en el contexto de una ley general de educación.

En efecto, el país carece del gran instrumento jurídico que fije las pautas de una coherente política educacional y que, englobando a la totalidad del sistema educativo —incluyendo los agentes informales y horizontales como la radio y la televisión— establezca los objetivos y las prioridades en la formación de los argentinos, así como el más eficaz modo de obtener personalidades plenamente integradas mediante el desenvolvimiento armónico de sus potencialidades físicas, psíquicas y espirituales. Con igual criterio debe dictarse una ley general de universidades que regule el funcionamiento de todas ellas, atento a que tienen iguales fines.

No obstante ello, y frente a la decisión del Poder Ejecutivo de dictar una ley reguladora de las universidades nacionales, debe tenderse a suplir la carencia señalada, para lo cual es preciso determinar los fines de la educación superior dentro del proceso educativo, más allá de lo meramente institucional. La ley universitaria no debe agotarse prácticamente en el aspecto formal de la estructura de gobierno universitario.

La ley es un instrumento de gobierno, es el medio por el cual el poder genuinamente representativo del pueblo —el Poder Legislativo— fija las grandes líneas de la política educacional universitaria y los criterios a que debe ajustar su labor la autoridad administrativa.

No debe perderse de vista, entonces, que lo fundamental en la vida universitaria es la actividad docente, es decir, el proceso mediante el cual docentes y alumnos realizan la inescindible relación de aprendizaje y enseñanza. Solo secundariamente la universidad es un centro de actividades administrativas y directivas, las que cobran sentido únicamente como auxiliares de la actividad central, a cuyo servicio se encuentran.

Por lo tanto, el orden lógico de un instrumento regulador de la vida universitaria obliga, en primer término, a definir los fines de la institución, de los cuales se derivan los objetivos que la misma deberá satisfacer.

Luego corresponde sentar las bases sobre las cuales se desarrollarán las actividades; los contenidos de la enseñanza y la relación entre alumnos y docentes, así como también sus derechos y deberes deben estar aquí contemplados.

Las actividades requieren medios —material e instrumental— para desarrollarse, sobre los cuales la ley debe fijar criterios en cuanto a su obtención y utilización. Sólo finalmente deben fijarse grandes pautas sobre el aspecto normativo que desarrolla la universidad como toda institución, y es sólo en este capítulo donde está inserta la problemática del gobierno universitario.

Esta metodología deberá aplicarse también a una ley que reglamente el funcionamiento de las mal llamadas universidades privadas, que son nacionales, no estatales.

Fines y objetivos

Reformular la misión de la universidad en nuestra sociedad es tarea urgente que supera la problemática misma de su estructura.

La eficacia de la universidad en el cumplimiento de su misión será relativa si previamente no se produce un cambio global de la propia estructura social y de los valores predominantes que la conforman.

En el seno de una sociedad capitalista, donde el objetivo central de todo hombre es satisfacer sus necesidades —naturales y artificiales— mediante el lucro y la competencia, difícilmente la universidad logrará resultados plenamente satisfactorios en la formación de profesionales, científicos y técnicos al servicio de un proyecto de sociedad basado en la solidaridad.

Sin embargo, y atendiendo a que el proceso revolucionario de realizar una nueva sociedad abarca todos los ámbitos de la actividad humana, la universidad, lúcida conciencia social de la Nación, debe ella misma transformarse en un instrumento de cambio, lo cual implica un replanteo total en cuanto a sus fines, objetivos y contenidos y métodos de enseñanza.

Su propósito esencial de conservar, transmitir y acrecentar la cultura social en el nivel superior, comprendiendo tanto la creación artística como el desarrollo científico y técnico de base científica, debe atender a la formación de seres humanos en plenitud en su doble dimensión interior y social. Pareciera que el objetivo central de la universidad argentina ha sido en los últimos años el de otorgar títulos profesionales a jóvenes que inmediatamente deben insertarse en forma individual y por sus propios medios en la deformante e irracional competitividad de la estructura productiva y ocupacional del país.

Más aún, como escuela de profesionales, la universidad ha sido el tradicional canal de ascenso social principalmente de la clase media, es decir, un modo de incorporación y asimilación al sistema vigente de nuevos sectores sociales, en lugar de constituir un factor de cambio.

Entendemos que la "conservación, transmisión y acrecentamiento de la cultura social" supone la formulación de nuevos valores sociales capaces de dar vida a un nuevo tipo de sociedad, implicando ciertamente el rescate de la cultura popular en todos sus aspectos y la difusión de la cultura universal.

Sólo en este contexto tiene sentido la universidad como escuela de profesionales, porque ya no serán los profesionales meros especialistas en las diversas técnicas, sino personalidades integradas interna y socialmente.

Por otra parte, no por repetido es menos necesario insistir en que se haga realidad el que la universidad debe responder a los requerimientos del medio en que actúa, tanto en el tipo de carreras que brinda a sus estudiantes como en los contenidos de la enseñanza. De ningún modo se pretende ensayar un folklorismo científico o técnico ni subestimar los aportes de la ciencia y la cultura universales, sino que éstos deben ser integrados de modo de brindar al futuro profesional las posibilidades reales de inserción en el medio con las técnicas adecuadas a los requerimientos del mismo.

Concebimos la universidad, además, como un instrumento de liberación, tanto individual como social y nacional, mediante el desarrollo de hombres con espíritu crítico y con capacidad de enfrentar los problemas generales mediante el impulso de su creatividad. De allí la necesidad de superar los arcaicos métodos de enseñanza denominados por Paulo Freire "educación bancaria", donde el alumno es el mero receptor y depositario del "saber" transmitido acríticamente por el docente.

Liberación social implica el desarrollo del concepto de la universidad como centro de servicios para con la comunidad. Ciertamente que no es ésta su tarea esencial, sino en cuanto elemento coadyuvante a la realización de su propósito fundamental. La universidad, centro de servicios, como lo han expresado con gran precisión las universidades católicas de Córdoba, Santa Fe,

y Santiago del Estero, y la Universidad del Salvador en los "Puntos esenciales de una ley universitaria" elaborados en julio de 1973, complementa la tarea educacional de la universidad mediante el perfeccionamiento permanente de los ciudadanos a través de un servicio abierto al medio ambiente, y brinda la oportunidad de contribuir a la superación del dualismo valorativo entre el trabajo manual e intelectual.

Liberación nacional, mediante el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que brinde los medios al país de romper con la forma más sutil de dominación extranjera. Ello supone, además del esfuerzo de investigación que la universidad debe realizar como tarea complementaria de la misión docente, coordinadamente con los demás centros de investigación promovidos coherentemente por el Estado nacional en una política de desarrollo científico, la difusión de los mismos a través de la enseñanza. Por otra parte, es necesario distinguir los aspectos teóricos y prácticos organizando los contenidos en asignaturas teóricas y prácticas, en lugar de la frecuente ficción de "clases teóricas" y "clases prácticas" de cada asignatura.

De la actividad docente

Afirmamos que el centro de la vida universitaria, su razón misma de ser, es la actividad docente, el proceso de transmisión del saber que implica un crecimiento personal y colectivo de todos los integrantes de la comunidad universitaria: docentes y estudiantes.

La relación docente-alumno debe ser una relación liberadora. De allí la necesidad de que la universidad aplique los métodos pedagógicos modernos, métodos activos donde la tarea docente no sea ya la tradicional "clase magistral", sino planificar, conducir y ayudar a extraer conclusiones. El alumno debe aprender procesos creativamente, desarrollando su capacidad operativa en lugar de almacenar datos.

Por otra parte, las universidades, de acuerdo a sus peculiaridades, deben organizar la docencia rompiendo la clásica estructura piramidal de las cátedras, sin perjuicio de mantener diversas jerarquías en los equipos docentes. La ficción de la "clase teórica" a cargo del profesor titular debe dar paso a una organización funcional donde todo el equipo docente comparta la responsabilidad de enseñar, sin perjuicio de la responsabilidad de conducción y organización del profesor titular.

La formación político-social del estudiante universitario merece una especial consideración. El profesional universitario deberá egresar con clara conciencia de los problemas de la sociedad a la cual debe servir, estudio que debe hacerse extensivo a los problemas latinoamericanos como lo ha manifestado el Partido Revolucionario Cristiano en sus observaciones a las Bases que el Poder Ejecutivo sometiera a la consideración de los partidos políticos.

Párrafo aparte merece el problema de la libertad académica. La libertad es un supuesto de toda tarea universitaria. La reflexión crítica a nivel científico de los problemas debe ser celosamente respetada, sin ningún tipo de interferencia del gobierno o de grupos extraños a la comunidad universitaria. Ese es el único marco posible de desarrollo del intelecto. Es por eso que defen-

demos celosamente la libertad académica, que tiene como presupuesto la autonomía universitaria, sin desmedro de la lógica inserción con el proceso que vive el país, para el cual se arbitran en este proyecto medios adecuados.

De los docentes

La universidad debe buscar atender a sus estudiantes proveyendo su personal docente entre los más capaces. El concurso es el medio idóneo de selección, combinando los criterios de selección entre la oposición y el estudio de antecedentes.

El principio de periodicidad en la cátedra tiene por finalidad exigir la permanente actualización de los docentes, pero dicho sistema debe convenientemente sistematizarse con normas que aseguren la estabilidad cuando el docente ha dado repetidas muestras de capacidad y dedicación para la función. Todo ello, sin perjuicio del establecimiento de un sistema de calificaciones que a la par que evaluará la capacidad docente a fin de ser tenida en cuenta en futuros concursos, servirá para que la universidad pueda prescindir, mediante juicio académico, de aquellos que no se mantienen a la altura de la jerarquía de la función.

Especial atención debe tener en la ley la situación de los auxiliares de la docencia. La formación del personal docente desde los escalones inferiores es un objetivo imprescindible a cumplir; por otra parte, son los auxiliares de la docencia los que suelen recibir el peso mayor de la relación docente, es el estamento que más en contacto está con los estudiantes. Además, es la puerta de entrada a la carrera docente y, por tanto, debe garantizarse el acceso sin ningún tipo de discriminación, excepto la idoneidad demostrada a través de concursos.

De los alumnos

El estudiante es el estamento más importante de la vida universitaria, la razón misma de ser de la institución. Debe asegurarse al mismo todas las facilidades para un fructífero aprovechamiento de su paso por la universidad.

La democratización de la educación es un hecho irreversible en todo el mundo y, por tanto, ningún tipo de limitaciones es aceptable. Estamos con el ingreso irrestricto a la universidad de todos aquellos que se sienten vocacionalmente llamados a realizar estudios superiores.

Sin embargo, la experiencia demuestra que ingentes recursos humanos y materiales son malgastados por la carencia de una adecuada orientación vocacional. Es precisamente éste uno de los aspectos que demuestra más claramente que la universidad debe ser considerada en el marco de toda la educación, pues la deserción universitaria es atribuible en alto grado a deficiencias en el sistema a nivel secundario. No obstante, la universidad debe suplir en lo posible dicha deficiencia mediante una adecuada preparación preuniversitaria no limitativa.

El Estado nacional debe procurar que el principio de gratuidad de la enseñanza que para algunos sectores de la enseñanza es solamente formal, se

convierta en realidad mediante un agresivo programa de becas, créditos de honor y otras formas de ayuda a aquellos que careciendo de recursos sean merecedores por su dedicación a tal ayuda.

La ley reconoce el derecho estudiantil a participar en el gobierno de la universidad y, por tanto, debe garantizar el principio de libre agremiación, así como también el derecho de crear entidades estudiantiles para llevar a cabo fines lícitos.

Del patrimonio de la universidad

Especial atención merecen los medios a través de los cuales la universidad desarrolla sus actividades específicas. Si bien es cierto que el presupuesto de algunas universidades es notoriamente insuficiente, también es verdad que la mayor parte de ellas carece de una adecuada organización administrativa, lo que redundará en irracionalidad en algunos gastos.

La universidad debe incorporar los principios de la administración moderna, adoptar el sistema de presupuesto por programa y fijar topes de proporciones de recursos para cada sector, previa determinación de la relación óptima de docentes por número de alumnos y personal no docente por número de alumnos. Por otra parte, las universidades deben extremar la búsqueda de recursos más allá de lo que les corresponde en la participación en el presupuesto nacional, excepto los aportes de entidades extranjeras o empresas multinacionales en pugna con los intereses de la Nación.

En este orden de cosas, compartimos el aporte efectuado por las universidades católicas mencionadas antes, en el sentido de que las universidades "serán los órganos normales de consultoría de los diversos niveles de gobierno y obrarán en un plano de igualdad con el único requisito de la idoneidad". Al mismo tiempo que es éste un modo de prestar servicios al país, constituye un modo idóneo de engrosar los recursos de las mismas.

Del gobierno de la universidad

Tenemos una concepción comunitaria de universidad, y por tanto estimamos que todos los estamentos que la componen deben participar en el gobierno de la misma.

La novedosa tendencia a hacer participar al personal no docente del gobierno universitario debe ser receptada para contribuir al fortalecimiento de una comunidad cada vez más estrecha. Sin embargo, y atento a que los problemas que directamente afectan a este sector no se resuelven, por lo general, a nivel de los órganos de gobierno de la universidad, entendemos que en una primera etapa su representación debe ser inferior a la de los otros estamentos; por otra parte, en las cuestiones estrictamente académicas se les reconoce voz pero no voto, atento a la índole de las mismas.

La participación de los egresados, sostenida tradicionalmente en el país desde la Reforma Universitaria, ha sido ensayada con resultados deficientes. En efecto, los egresados que realmente participaron con interés, fueron aquellos que estaban integrados a la vida universitaria a través de los niveles inferiores

de la docencia. De allí que sostengamos que el estamento que debe estar representado en el gobierno universitario es el de los auxiliares de la docencia. El aporte de los profesionales será receptado, en cambio, a través de los consejos asesores, que son los organismos a través de los que la universidad se vinculará con el medio.

Finalmente, la ley no debe ser reglamentarista, sino debe dar las grandes líneas de las atribuciones de cada órgano, diferenciando claramente la función reglamentaria de la función administrativa.

De la educación posuniversitaria

La investigación científica y la formación docente universitaria deben ser garantizadas mediante la organización de un sistema de enseñanza universitaria de posgrado de alto nivel.

Si la realidad de una universidad de masas se traduce en la práctica en un inevitable descenso en el nivel de la educación dada la limitación de los recursos, esta dificultad debe ser superada a nivel de posgrado, en la cual cada universidad deberá establecer los requisitos que aseguren un alto nivel deseable.

Del sistema interuniversitario

La sociedad moderna requiere para su correcto funcionamiento un alto grado de planificación. La autonomía universitaria, que significa fundamentalmente garantizar la libertad académica, no debe entenderse como el aislamiento de una universidad con el resto de las mismas.

Todas ellas, incluidas las no estatales, constituyen un sistema que debe ser debidamente planificado.

El país debe afrontar la tarea de decidir sobre el tipo de carreras que deben ser fomentadas y las que deben ser desalentadas; y decidir sobre títulos intermedios y carreras cortas que otorguen a quienes no completan sus estudios un instrumento apto para ser útiles a la comunidad. Debe también decidir, en la búsqueda de la eficiencia, cuál es el número óptimo que haga posible el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos. Ello significa que debe existir un organismo —el Consejo Coordinador Universitario—, dotado de suficientes atribuciones para decidir sobre los medios prácticos para reordenar con criterio nacional y regional los recursos humanos universitarios, decidir sobre la apertura y cierre de carreras y sobre la apertura de nuevas universidades en función de necesidades de redimensionamiento y de nuevas necesidades.

La proliferación de universidades no debería constituir por sí misma un elemento negativo en el sistema si sus actividades estuvieran convenientemente coordinadas. La enseñanza de posgrado, por ejemplo, debe concentrarse en universidades madres, y absorber a los graduados de las otras universidades que existen bajo su área de influencia.

Francisco Eduardo Cerro.

—A la Comisión de Educación.

PROYECTO DE LEY

MARIANO
LORENCE
1974

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La idea de universidad se integra y desarrolla en la estructura nacional de la educación superior, la ciencia y la cultura establecida para servir al pueblo de la Nación.

Dicha estructura se expresa en el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, que es el órgano representativo de la actividad universitaria y el responsable del cumplimiento de los fines que el pueblo asigna a la universidad por intermedio de la representación nacional en el Congreso. Se halla dotado de autonomía plena y de competencia directa en el ámbito de la cultura y la educación superior, y de funciones de planeamiento y orientación en la esfera de la investigación científica y tecnológica. Gozará de autarquía administrativa y económico-financiera y de personalidad jurídica y ejercerá la titularidad del dominio del patrimonio nacional afectado a los fines de su competencia.

La autonomía de la universidad se legitima por la exigencia nacional y humana de autonomía espiritual, base de toda real emancipación política y económica; por el reclamo de independencia frente a todas las formas de colonialismo económico y cultural y por el deber de solidaridad con la lucha que libra el hombre contemporáneo para crear una sociedad igualitaria en un ámbito de libertad, rescatando la unidad esencial de lo humano en la diversidad de sus vocaciones y en su capacidad de libre creación. Esa autonomía, que para cumplir estos fines y posibilitar la libre búsqueda de la verdad la preserva de injerencias extrañas, no puede justificar su desvinculación de los deberes que le impone su misión al servicio de la independencia nacional y latinoamericana, de la liberación de sus pueblos y de la creación de formas superiores de vida social.

Composición del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura

Art. 2º — Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que durará

cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto o removido por el mismo procedimiento;

- b) Por un representante de cada una de las universidades nacionales, incluida la Universidad Tecnológica Nacional;
- c) Por un representante de cada provincia;
- d) Por tres representantes del Poder Ejecutivo de la Nación;
- e) Por tres representantes de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dos de los cuales pertenecerán a la mayoría de cada cuerpo y el restante a la minoría;
- f) Por tres representantes de los estudiantes;
- g) Por un representante de los trabajadores;
- h) Por un representante de las fuerzas armadas;
- i) Por un representante de los establecimientos privados de enseñanza superior.

Los vocales del consejo serán designados por cuatro años, pero podrán ser sustituidos, temporaria o definitivamente, por el sector que representan, previa comunicación hecha al consejo con quince días de antelación.

Atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura

Art. 3º — El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura tendrá a su cargo:

- a) La formulación de una política nacional en la esfera de la educación superior, la ciencia y la cultura, que tienda a perfeccionar los métodos de elaboración y transmisión del conocimiento, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación profesional;
- b) La fijación de prioridades para la asignación de los recursos destinados a costear la investigación científica y tecnológica, la difusión de sus resultados y el acceso de todo argentino con vocación y capacidad a la enseñanza superior.

El Conescyc elevará anualmente al Poder Ejecutivo, para su remisión al Congreso Nacional, una memoria de la actividad desarrollada y el presupuesto de gastos correspondiente al año próximo. Este se confeccionará en base a los proyectos elaborados por las distintas universidades y a las necesidades estimadas para la investigación científica y tecnológica, la actividad cultural y la financiación de becas a estudiantes carentes de recursos;

- c) La administración del Fondo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, cuyos recursos anuales no podrán ser inferiores al treinta por ciento de la totalidad de las sumas afectadas al pago del personal en los presupuestos de las universidades y que se dis-

tribuirá entre los distintos establecimientos e institutos en base a los proyectos propuestos y aprobados por el consejo.

Este podrá aplicar así mismo, en forma directa, recursos para financiar investigaciones especiales, establecer premios o estímulos, costear la adquisición de equipos y publicaciones de carácter científico. El Congreso deberá ampliar progresivamente las partidas destinadas a investigación científica hasta alcanzar un mínimo equivalente al promedio mundial en esta materia;

- d) La supervisión de todas las universidades e institutos privados de enseñanza superior y la aprobación de los planes de estudio que se establezcan en los mismos;
- e) La aprobación de las nuevas carreras (en forma permanente o transitoria) y profesiones universitarias propuestas por las universidades estatales o privadas y el asesoramiento al Honorable Congreso de la Nación acerca de la conveniencia de crear nuevas universidades nacionales o privadas, que deberán ser autorizadas por ley especial;
- f) El planeamiento de las actividades a desarrollar por cada universidad en el campo de la enseñanza y la cultura, y en especial de la investigación científica programada por ésta y los distintos institutos estatales y privados a fin de evitar superposiciones e interferencias y favorecer los estudios interdisciplinarios;
- g) La intervención en las universidades en caso de grave alteración en su funcionamiento que afecte el cumplimiento de sus fines, siempre que sus órganos representativos se hallen imposibilitados para superar la situación. La medida deberá ser aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del consejo en sesión especial convocada al efecto y comunicada al Honorable Congreso de la Nación, que podrá revocarla;
- h) El mantenimiento de relaciones de intercambio y cooperación con instituciones y gobiernos extranjeros y la organización de cursos internacionales de temporada o de perfeccionamiento para graduados, docentes, estudiantes y trabajadores argentinos y latinoamericanos;
- i) La elaboración y sanción de los reglamentos destinados a regular su funcionamiento y el de los órganos o departamentos que se hallan bajo su dependencia directa. A esos efectos se descentralizarán, a través de comisiones o secretarías, las funciones correspondientes a las tres áreas fundamentales de su competencia: A) enseñanza superior o universitaria; B) investigación científica, y C) cultura;
- j) La defensa de la libertad de la cátedra y de la docencia libre en los establecimientos universitarios, mediante la instauración de los correspondientes recursos legales, que deberá resolver en sesión plenaria;

- k) La organización, bajo su dependencia directa, de la edición y distribución de libros y publicaciones de interés científico y docente y de difusión cultural;
- l) El asesoramiento a los órganos estatales que elaboren la política relacionada con la utilización de los medios de comunicación social. Las reparticiones públicas de la Nación y de las provincias, las empresas del Estado y las municipalidades deberán preferir a las universidades para toda tarea de consultoría y asesoramiento y promoverán la publicación de las investigaciones que las mismas realicen en relación con sus requerimientos;
- ll) La organización y supervisión de la asistencia social y de los servicios que aseguren al personal docente y no docente y a los alumnos de las universidades: vivienda, alimentación y atención sanitaria a costos compatibles con los recursos de que disponen;
- m) Asegurar por todos los medios a su alcance la efectiva gratuidad de la enseñanza, que debe extenderse a la ampliación y reorganización de las bibliotecas y laboratorios, a fin de posibilitar a los alumnos el acceso a los materiales de estudio e investigación;
- n) Estimular las vocaciones y promover la creación en cada universidad de servicios destinados a descubrirlas y orientarlas, determinando la aptitud profesional. Las conclusiones en este campo no podrán ser utilizadas para limitar el ingreso de aspirantes en las universidades;
- ñ) Promover la vinculación de los graduados con las universidades, facilitando a éstas la organización de cursos de perfeccionamiento, actualización y especialización, y realizando en forma directa congresos y reuniones interuniversitarias que congreguen a graduados de distintas profesiones para considerar problemas de su especial versación;
- o) Establecer las normas a que deben ajustarse los concursos de antecedentes, títulos y pruebas de oposición para la designación de docentes e investigadores y efectuar el nombramiento de los profesores titulares, en base a las ternas propuestas por cada universidad;
- p) Pronunciarse en todos los recursos entablados por los aspirantes que se consideren afectados por decisiones injustas o ilegales en la provisión de cátedras o cargos. Estos deberán ser designados en todas las categorías por concurso público de acuerdo con el procedimiento fijado por el consejo que garantizará a los alumnos la participación en los jurados.

De las universidades en particular

Art. 4º — Cada universidad se organizará sin desconocer la universalidad de todo saber científico, pero respondiendo a las orientaciones diferenciadas de su ámbito regional y a las exigencias armónicas del desarrollo material y espiritual de la Nación.

Art. 5º — La comunidad universitaria se compone de los profesores, los estudiantes, el personal no docente y los graduados vinculados a la actividad de la universidad.

Art. 6º — Cada universidad se dará un estatuto que será sometido a la aprobación del Conescyc, acorde con los fines expresados en esta ley y respetando las siguientes bases:

- a) Cada universidad podrá darse libremente su organización interna en base a facultades, departamentos, escuelas o institutos, pero respetará en la constitución de sus órganos de gobierno el principio de representación de los docentes, estudiantes, personal no docente y graduados vinculados a la actividad universitaria. Si el Conescyc no fijara la proporción de las respectivas representaciones, la universidad podrá hacerlo en su estatuto. En ningún caso se acordará a alguno de los estamentos más del 50 % de los cargos en los órganos directivos;
- b) Cada universidad formulará los planes para su propio desarrollo y organizará la extensión universitaria, promoviendo la vinculación de los sectores representativos de su ámbito regional a las actividades de investigación y difusión cultural que realicen sus institutos y facultades;
- c) Los estamentos que integran cada universidad acceden a las representaciones en sus órganos de gobierno mediante el voto secreto y obligatorio de sus integrantes, que deberán constituir del mismo modo sus centros de agremiación, reconociendo el derecho de representación de las minorías;
- d) El gobierno de cada universidad será ejercido por la asamblea universitaria, integrada por la representación de los profesores, los estudiantes y el personal no docente, que elegirá un rector o presidente con cuatro años de mandato y sancionará el estatuto de la universidad;
- e) En cada universidad funcionará un consejo superior integrado por los decanos de facultades y delegados elegidos en representación de éstas, de los departamentos e institutos, de los estudiantes y del personal no docente;
- f) Cada facultad o departamento tendrá un consejo directivo elegido por los profesores, alumnos, personal no docente y graduados vinculados a su actividad específica, respetando los principios establecidos en el inciso a) de este artículo.

Del cuerpo docente

Art. 7º — El estatuto de cada universidad establecerá la integración del cuerpo docente determinando sus categorías, pero deberá incluir las siguientes: titulares, asociados, adjuntos y auxiliares de la docencia.

Art. 8º — El estatuto asignará al cuerpo docente al que se refiere el artículo anterior, preferentemente las siguientes dedicaciones: a) exclusiva, b) tiempo completo y c) simple. Se fijarán, a las dos primeras, remuneraciones razonablemente compensatorias.

Art. 9º — Los cargos de director, gerente, apoderado, asesor, síndico o gestor, de empresas extranjeras, sus subsidiarias y nacionales vinculadas a ellas por contrato de obra, hasta cinco (5) años después de haber cesado en las mismas, son incompatibles con sus funciones directivas o docentes en la universidad.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano Rufino Lorences. — Vicente Miguel Musacchio. — Héctor Portero. — Rafael Francisco Marino. — Tomás Pedro Arana.

Señor presidente:

Una solución realista

Este proyecto trata de dar una solución realista a los problemas de la enseñanza universitaria argentina, manteniendo una fidelidad esencial a los grandes principios proclamados a partir de 1918 por el movimiento de los estudiantes en nuestro país y en América latina. La plena vigencia de los fines propugnados por la Reforma Universitaria aparece impuesta, como en 1918, por una revolucionaria presencia del pueblo en otra etapa de la lucha por la liberación nacional. Por otra parte, y esto constituye una novedad, se da en todo el mundo una movilización juvenil, impulsada por aspiraciones profundas de emancipación humana y cambio social, en lucha con las fuerzas oligárquicas y autoritarias que tienden a establecer su dominación en todos los sistemas, a través del monopolio de la cultura. Esta movilización de la juventud trasciende las universidades y se difunde en amplios sectores del pueblo.

El movimiento de la reforma encontró en la legislación nacional sobre universidades establecida por iniciativa de Avellaneda un instrumento flexible que permitió al gobierno popular de Yrigoyen una interpretación favorable a la participación de los estudiantes en el gobierno de la universidad, así como la transformación y reorientación de los establecimientos de enseñanza para abrirlos al pueblo y colocarlos al servicio de la Nación. Por otra parte, la clara conciencia que de los principios fundantes de una política nacional tenía el gran conductor popular postergó una definición de la finalidad propia de la universidad dentro de la comunidad nacional y demoró la búsqueda de los medios conducentes al cumplimiento de esos fines.

El proyecto del diputado Del Mazo

Dentro de estos lineamientos debe considerarse como modelo de síntesis y precisión conceptual el proyecto presentado en la Honorable Cámara de Diputados, en septiembre de 1946, por Gabriel del Mazo. Su artículo 1º, cuyo contenido esencial hemos incorporado a nuestro proyecto, expresa: "Las universidades son organismos del Estado, establecidos para servir al pueblo de la Nación. Al cumplimiento de esta suprema finalidad consagrarán la plenitud de sus funciones científicas y docentes". Y, luego de destacar que debe depositarse "en el orden representativo de la universidad, congruente con el orden representativo del Estado, la garantía académica que necesitan tanto la universidad como el Estado mismo", explicaba el entonces diputado Del Mazo el artículo inicial con estas palabras, que no deben ser olvidadas:

La universidad al servicio del pueblo

"A manera de preámbulo, encabeza las regulaciones de la ley que proyecto un mandato sobre la finalidad suprema de las universidades: la de servir al pueblo de la Nación. Creo que este concepto debe quedar manifiesto como fuente de inspiración y responsabilidad; como la más viva aspiración del pueblo argentino. He pensado siempre que la obra de nuestras universidades debe consistir en hacer cada vez más explícitas las concepciones latentes y profundas, a veces inorgánicas pero invariablemente primarias y radicales, que guarda el pueblo. Su acontecer moral, su saber empírico, su filosofía humana, su creación artística, su poética, su religiosidad o metafísica.

"Debe también la universidad contribuir a señalar los obstáculos políticos, económicos y culturales que lesionan la dignidad de los ciudadanos y que impiden o desvirtúan su expresión auténtica. No debe olvidar que las ciencias del pueblo, sean ciencias del pan o ciencias del espíritu, no se logran sólo en los libros, menos aun en los libros que del pueblo no traten, sino en la comunión y estudio de esas humanidades reales que son los hombres mismos del pueblo todo: viendo, tocando, tropezando con el dolor de las gentes y con los riesgos de la tierra."

Una nueva etapa de la universidad

Consideramos que la situación actual de nuestro país y del mundo exige un desarrollo más explícito, dentro de la necesaria síntesis conceptual, de la naturaleza y de los fines de la universidad. Se hace necesario reconstruirla a partir de la idea de universalidad, organizarla para cumplir eficazmente los fines que le asigna el pueblo de la Nación. Nuestra insistencia en estos aspectos básicos sirve para ampliar y enjuiciar la autonomía que necesariamente debe acordársele. La universidad debe reclamar autonomía para cumplir libremente los fines que el pueblo le ha fijado, no para asignárselos discrecionalmente con ignorancia o desdén del interés nacional. Por eso debe considerarse la posibilidad de otorgar plena autonomía a la organización nacional de la enseñanza superior, la ciencia y la cultura, a través de un órgano responsable ante la

representación popular, con aptitud para proponer y ejecutar una política educativa, científica y cultural. La composición del consejo que se crea parece adecuarse a las necesidades de participación de todos los sectores, pero mantiene una mayoría representativa que asegura a la Nación, a las provincias y a las universidades el control de la política global. Cada universidad se da libremente sus formas de organización interna, respetando los principios básicos enunciados por la ley y las orientaciones definidas en su consecuencia por el consejo nacional. La participación de los graduados se hace efectiva en cada facultad o departamento, por ser el lugar en que se concreta la vinculación de aquéllos con la universidad. Los docentes, no docentes y estudiantes se hallan representados en los órganos de gobierno de las universidades, y éstos últimos también en el consejo nacional.

La autonomía real de la universidad

Las universidades eligen sus propias autoridades, respetando algunos principios generales que sustenten las formas descentralizadas de una plena autonomía institucional. Los fines condicionan la estructura y la autonomía defiende a la universidad de toda injerencia extraña que pueda lesionar la libertad exigida para el cumplimiento de aquéllos.

La defensa de la "autonomía espiritual" proclamada por los estudiantes del 18 se explicita en una afirmación de independencia "frente a todas las formas de colonialismo económico y cultural" y su compromiso revolucionario se concreta en "el deber de solidaridad con la lucha que libra el hombre contemporáneo para crear una sociedad igualitaria en un ámbito de libertad".

La composición y atribuciones del consejo nacional se inspira en las propuestas planteadas por el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires a partir de la Reunión Nacional de Ministros de Educación realizada en la Capital Federal los días 24 y 25 de octubre de 1958, para crear consejos federales de enseñanza técnica, educación primaria y enseñanza media y superior. La primera de ellas dio nacimiento al Consejo Federal de Enseñanza Técnica, por decreto del 27 de noviembre de 1958. Este decreto, si bien limitó las facultades que había previsto la ponencia originaria, permitió plantear una política de coordinación de esfuerzos y esclarecimiento de objetivos, que ha dejado una útil experiencia. La ley orgánica de la enseñanza superior sancionada en Francia en 1969 crea un consejo nacional dotado de atribuciones parecidas que aun cuando no haya tenido como fuente los proyectos nacionales referidos, tiende a resolver con métodos semejantes problemas equivalentes.

Una innovación: El Consejo Nacional de Educación Superior Ciencia y Cultura

El proyecto otorga al consejo nacional facultades de conducción y coordinación en las tres esferas de su competencia, partiendo de la convicción de la necesaria unidad de la enseñanza superior, la ciencia y la cultura, para favorecer una política de profundas transformaciones políticas, económicas y

sociales, y corregir el empleo dispendioso de recursos en actividades que se interfieren o superponen. La experiencia realizada en este aspecto por UNESCO en el orden internacional, no solamente demuestra la utilidad del tratamiento conjunto de los problemas atinentes a las tres áreas, sino que proporciona un modelo viviente y en constante evolución.

El sistema de la ley 13.031 en que se inspiran las bases elaboradas por el gobierno actual, restablecía en su hora el régimen anterior a 1918, sin mantener la flexibilidad que posibilitó en esa fecha profundas reformas, sin modificar la ley Avellaneda. La experiencia cumplida desde 1947 a 1955 no permite alentar esperanza alguna sobre las consecuencias de su restablecimiento dieciocho años después. Sirvió entonces para sustituir elencos profesoriales comprometidos con el sistema de dependencia, pero ni los nuevos elencos docentes ni la nueva legislación universitaria demostraron aptitud para instrumentar el cambio revolucionario que parecía exigir el pronunciamiento popular de 1946.

En 1955 el acceso al poder político de la mentalidad desalojada diez años antes del gobierno de las universidades, impulsó una nueva legislación, que si bien amplió la autonomía de la universidad, concretó en gran medida esa autonomía en torno a una organización estamental que sustituyó a los vencidos en la lucha política, por los adictos al régimen triunfante. El gobierno tripartito, como se dio en llamarlo, no dio, para las aspiraciones de nuestro pueblo, frutos mejores ni más abundantes que los que dio el régimen de la ley 13.031.

Este juicio global no excluye el reconocimiento de situaciones de injusticia que en ambas etapas afectaron a eminentes maestros y talentosos investigadores, ni olvida el esfuerzo que algunos dirigentes universitarios hicieron para mantener la investigación y la docencia al abrigo de odios y las pasiones de partido.

La ley sólo puede ser el instrumento de una política

Es necesario reconocer que una ley de organización de las universidades no puede resolver la crisis de la universidad argentina si no se define una política nacional revolucionaria en el campo de la educación, la ciencia y la cultura. Una nueva ley debe ser el instrumento que haga posible el desarrollo de una nueva política, si ésta tropieza con obstáculos legales para su cumplimiento y necesita crear nuevas formas jurídicas para encuadrar sus medios de acción. Es decir que la estructura de la enseñanza universitaria, de los institutos de investigación científica y de los organismos de cultura, debe adecuarse al cumplimiento de una misión, a la realización de determinados valores nacionales y humanos cuya consagración corresponde al poder político del pueblo.

Mariano Rufino Lorences. — Vicente Miguel Musacchio. — Héctor Portero. — Rafael Francisco Marino.

JUAN C.
COMÍNGUEZ
1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley es de carácter transitorio y regirá hasta la sanción de la ley general de la educación.

Art. 2º — Las universidades nacionales son instituciones de enseñanza superior que integran el sistema nacional de educación. Tienen como fin la promoción, difusión y preservación de la cultura nacional. Cumplen este propósito en contacto directo y permanente con el pensamiento y el avance científico y técnico universal, en función de los requerimientos nacionales y regionales. Contribuyen al desarrollo de la cultura mediante los estudios e investigación humanistas, científicos y tecnológicos, la formación profesional y docente y la creación artística, difundiendo las conquistas de la ciencia y las realizaciones artísticas.

Procuran la formación integral y armónica de sus componentes, e infunden en ellos el espíritu democrático, de responsabilidad cívica y actitud patriótica.

Forman investigadores, profesionales, docentes, técnicos y artistas, socialmente eficaces y dispuestos a servir al país, consustanciados con las luchas por la liberación nacional y social de la patria. Estimulan el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología con orientación nacional para contribuir a la ruptura de la dependencia tecnológica y económica foránea.

Art. 3º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica y religiosa. Aseguran dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación, expresión, cátedra, agremiación y demás garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Estudian científicamente los problemas sociales, políticos e ideológicos y aportan a la satisfacción de los reclamos populares, consustanciándose con sus necesidades.

Estudian y exponen objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales.

Prestan asesoramiento científico y técnico a las instituciones estatales y de interés público.

Estimulan el estudio de la realidad nacional y el papel que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial, en el espíritu de la cooperación y solidaridad internacional.

Art. 4º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía institucional, académica y docente y de autarquía administrativa y financiera. Las universidades sólo pueden ser intervenidas por ley de la Nación y por tiempo determinado.

Art. 5º — La enseñanza impartida en las universidades nacionales será gratuita y el acceso a las mismas será facilitado sin ningún tipo de restricciones, con la sola presentación del título de enseñanza media completa correspondiente o certificado equivalente.

La matrícula se orientará de acuerdo a las necesidades nacionales prioritarias.

Se establecerá un plan de becas para el acceso y desarrollo de los estudios de los aspirantes provenientes, en especial, de familias trabajadoras. Las becas serán orientadas hacia las ramas prioritarias.

Art. 6º — Las universidades nacionales confieren grado académico y título habilitante de carácter nacional para el ejercicio profesional.

Art. 7º — Forman el patrimonio de las universidades nacionales, los bienes de cualquier naturaleza que actualmente les pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos gratuitos u onerosos pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean. Los recursos de las universidades nacionales provendrán de la contribución del Tesoro nacional, el que asegurará los que fueren necesarios para el cumplimiento de los bienes establecidos en la presente ley.

Quando las universidades nacionales reciban herencias, legados o donaciones en su favor, antes de ser aceptados se analizarán exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a las universidades.

Las universidades nacionales no aceptarán en ningún caso liberalidades provenientes de empresas multinacionales o de organismos financieros internacionales.

Art. 8º — Créase el Consejo Interuniversitario, que ejercerá la representación de las universidades nacionales, coordinará nacionalmente sus objetivos y actividades, establecerá las relaciones pertinentes con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios respectivos, con los gobiernos provinciales y con los entes integrantes del sistema nacional de planeamiento y desarrollo.

Estará compuesto por los rectores de las universidades nacionales. Contará con una comisión de asesoramiento integrada por representantes de cada claustro de los respectivos consejos superiores.

Art. 9º — Las universidades nacionales son comunidades de docentes e investigadores, estudiantes, graduados y personal no docente.

Cada universidad nacional se dará un estatuto, acorde con los fines expresados en esta ley y respetando las siguientes bases:

- a) Cada universidad podrá darse libremente su organización interna en base a facultades, escuelas, departamentos o institutos y respetará en la constitución de sus órganos de gobierno el régimen de representación de los claustros de docentes, estudiantes, graduados y personal no docente. A ningún claustro le corresponderá más del 50 % de los cargos en los órganos directivos;
- b) Cada universidad formulará los planes de estudio y organizará la extensión universitaria promoviendo la vinculación de los sectores representativos de su ámbito regional a las actividades de investigación y difusión cultural que realicen sus facultades;
- c) Los claustros que integran cada universidad acceden a las representaciones en sus órganos de gobierno mediante el voto secreto y obligatorio de sus integrantes, de acuerdo al régimen de representación proporcional;
- d) La asamblea universitaria es el órgano máximo de gobierno de la universidad y está integrado por los miembros del consejo superior, los decanos y demás miembros de los consejos directivos de cada facultad. Elegirá un rector con cuatro años de mandato y sancionará el estatuto de la universidad;
- e) En cada universidad funcionará un consejo superior presidido por el rector e integrado por los decanos de facultades y consejeros elegidos en representación de los docentes, los estudiantes, los graduados y el personal no docente;
- f) El gobierno de cada facultad será ejercido por el consejo directivo, presidido por el decano elegido entre sus miembros e integrado por los consejeros elegidos en representación de los docentes, estudiantes, los graduados y el personal no docente;
- g) Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público de oposición y de antecedentes. Las pruebas de oposición comprenderán aspectos científicos, didácticos y aplicados.
Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales financieros;
- h) A solicitud de miembros de la comunidad universitaria, se autorizará la constitución de cátedras paralelas. Asimismo se permitirán cursos libres, parciales o completos sobre cualquier materia del plan de estudios;
- i) Cada universidad contará con un departamento de graduados que mantendrá una vinculación permanente de la universidad con los graduados e implementará la educación de posgrado.

Disposiciones transitorias

Art. 10. — A los efectos de la aplicación de la presente ley considerase a los delegados interventores designados por el Poder Ejecutivo al 31 de diciembre de 1973 como rectores y decanos despectivamente.

Art. 11. — A partir de la sanción de la presente ley y hasta la constitución de la primera asamblea, se constituirán en un lapso de 30 días consejos superiores y consejos directivos en cada universidad y facultad o unidad académica equivalente respectivamente. Los mismos estarán compuestos por delegados estudiantiles, docentes, no docentes y graduados —correspondiendo el 25 % a cada claustro—; cada claustro elegirá sus representantes sobre la base de la representación proporcional. Tendrán como finalidad asegurar el proceso electoral, de concursos y demás funciones que les asigna la presente ley.

Art. 12. — En la primera asamblea universitaria y el primer consejo superior y directivo, los estamentos estarán representados en la siguiente proporción: docentes 50 % (30 % profesores ordinarios y 20 % auxiliares docentes), estudiantes 30 %, personal no docente 10 % y graduados 10 %. Esta primera asamblea universitaria sancionará el estatuto.

Art. 13. — Todos los docentes designados continúan en sus cargos hasta la sustanciación de los respectivos concursos de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley.

Art. 14. — A todos los docentes renunciantes o declarados cesantes desde septiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, por razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesación de servicios. Se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de la presente ley, fecha a partir de la cual quedarán sujetos a las disposiciones que emanan de la presente ley, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 15. — La asamblea universitaria debe constituirse dentro de los 180 días de la sanción de la presente ley.

Art. 16. — Derógase el decreto ley 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Carlos Comínguez. — Jesús Mira.

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a fin de poner a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley transitoria para regular la actividad de las universidades nacionales hasta la sanción de una ley general de la educación.

Lamentamos vernos obligados a tratar de aportar nuestro punto de vista al respecto con la premura que exige la reciente sanción de un proyecto de

ley por parte del Senado. Hubiéramos deseado que un tema de tanta importancia fuera legislado luego de un amplio y serio debate de todo el pueblo, y en particular de los sectores universitarios. Más aun, esperábamos que esto se lograría cuando la Secretaría General de la Presidencia convocó a diversas reuniones al respecto. Sin embargo, nos hemos visto sorprendidos por su intempestivo tratamiento en el período de receso universitario, que margina así a quienes debían haber sido los primeros consultados. Esta situación se ha agravado, pues de acuerdo a las informaciones periodísticas las tratativas realizadas entre distintos bloques en el Senado se han efectuado totalmente al margen de la opinión de las instituciones sociales y universitarias.

No negamos la potestad de las Cámaras del Congreso de entender por sí el tema, pero creemos que hubiera sido conveniente tener en cuenta la opinión de los sectores directamente interesados y de todo el pueblo, y creemos que es obligación de todo legislador atenerse a los programas que determinaron su elección. Al respecto nos es útil reiterar que en la plataforma de todos los partidos políticos estaban contemplados ciertos principios, como son la transformación de las casas de estudio para aportar desde su ángulo específico a la lucha por la liberación nacional, la plena vigencia de los derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional en su seno, la autonomía y el cogobierno de los claustros. Lamentamos tener que señalar que la sanción del Senado no responde a estos lineamientos, y que de aprobarse este proyecto será fuente de agudos conflictos, que en nada beneficiarán a la lucha por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y que contribuirán a la acción de los grupos subversivos de ultraderecha, que están acentuando su actividad en el país, como lo prueban los desgraciados sucesos de Córdoba.

Es conocida nuestra posición sobre el tema. En la presentación realizada por nuestro partido ante la convocatoria de la Secretaría General de la Presidencia señalábamos:

"El Partido Comunista considera que la crisis de la universidad argentina, así como de toda la educación, es parte y producto de la anacrónica y caótica realidad económico-social del país, signada por la dependencia, el dominio de los monopolios internacionales y la supervivencia del latifundio, resultado de la política económica, social y cultural seguida durante muchos años por gobiernos que expresaban intereses antinacionales o que no abordaron la transformación económico-social del país para asegurar su desarrollo independiente y progresista.

"El Partido Comunista valora altamente la lucha desplegada durante largos y difíciles años, particularmente desde 1918, por las fuerzas progresistas del movimiento universitario, junto a la clase obrera y el pueblo. Fueron estas heroicas batallas las que contribuyeron decididamente no sólo a frenar los intentos de las fuerzas antinacionales, sino también a conquistar posiciones democráticas en la enseñanza superior, a fin de hacerla un instrumento eficaz en la lucha por una Argentina democrática, avanzada, liberada del dominio de los monopolios y la oligarquía. La experiencia histórica demuestra que cuando se conquistaron en la universidad, de hecho y de derecho, posiciones autóno-

mas y de cogobierno, permitieron avanzar a la enseñanza superior en su nivel científico y, simultáneamente, hacerla activa protagonista de las lides populares.

"La nueva situación abierta en el país a partir de la derrota de la dictadura y el pronunciamiento programático en las urnas durante 1973 ha puesto de relieve nuevamente la vocación del pueblo argentino de encarar un proceso para acabar con la dependencia y abrir rumbo hacia la liberación nacional y social de la patria, condición esencial para resolver con éxito la transformación de la educación y la propia enseñanza superior.

"Este anhelo progresista se ha manifestado claramente en las universidades a través de la actitud de los integrantes de la comunidad universitaria y de sus autoridades, expresada en el afán de llevar a cabo una profunda renovación de las casas de estudio, para ponerlas al servicio de la lucha por la liberación nacional.

"Ningún cambio progresista y democrático puede realizarse en el marco y bajo el espíritu de la llamada «ley» 17.245, impuesta por la dictadura. Por ello es unánime el reclamo de su derogación, y todo intento de hacerla vigente ha sido fuente de agudos conflictos y ha fracasado. Es imposible legislar sobre la universidad desconociendo la voluntad de sus integrantes.

"El Partido Comunista sostiene que la nueva legislación debe ser resultado de un amplio y profundo debate, en el que participen activamente todos los integrantes de la comunidad universitaria y los sectores directa e indirectamente interesados en la cuestión. Las normas a dictarse no pueden ser fruto de la improvisación ni del apresuramiento, sobre todo teniendo en cuenta que se legislará sobre una de las palancas fundamentales para romper la dependencia científico-tecnológica y económica."

Por ello proponíamos "al Poder Ejecutivo que no se envíe este tema para su tratamiento en sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, pues esto coincide con el período de receso universitario, lo que dificultaría el debate de esta cuestión. En su reemplazo sería conveniente que se faciliten los medios e instrumentos idóneos para encauzar un fructífero, serio y meduloso análisis de la futura legislación que permita recoger la opinión de todos los sectores interesados".

Así mismo señalábamos: "El Partido Comunista entiende que la nueva legislación debe facilitar el proceso de transformación de la enseñanza superior de acuerdo a los objetivos de la liberación nacional y por lo tanto junto a asegurar el mantenimiento de las conquistas ya logradas debe tener la flexibilidad, el carácter conciso y de transitoriedad, por ejemplo 3 años, que permita encarar la renovación y democratización de las universidades, como parte de una futura ley general de la educación.

"La legislación a dictarse debe facilitar la vinculación de la actividad específica universitaria con las exigencias del proceso económico-social progresista.

"Debe velar por crear conciencia y estimular una necesaria reorientación de la matrícula, asegurando la gratuidad de la enseñanza, facilitando el acceso a la misma de los sectores de escasos recursos, propendiendo al desarrollo de carreras prioritarias, asegurando la continuidad de los estudios y la posterior práctica del graduado. Debe organizar la actividad de posgraduado interdisciplinaria y el más alto nivel científico con planes prioritarios de investigación (en ciencias básicas y aplicadas) y demás cuestiones que faciliten su rol en la lucha por la liberación nacional para incorporar al patrimonio nacional los avances de la revolución científico-técnica y de la cultura mundial formando armónicamente a sus integrantes —moral, cultural, científica y técnica— con conciencia social y política al servicio del país.

"Todo ello exige que la ley afirme el carácter estatal de la educación, los mecanismos que aseguren su renovación y perfeccionamiento constante, otorgando normas de validez nacional que preserven el respeto a las peculiaridades regionales, provinciales y comunales. Por lo tanto, las universidades —como comunidades de docentes e investigadores en todas sus categorías, estudiantes, no docentes y graduados— deben tener posibilidad de dictar sus propios estatutos y elegir su gobierno compuesto por representantes electos por los claustros sin restricciones. Es decir, debe asegurarse la autonomía universitaria y el cogobierno, cuestiones que figuran explícitamente en las plataformas electorales de todos los partidos que concitaron el masivo apoyo en las elecciones nacionales.

"Asimismo la legislación debe contribuir al incremento, formación y perfeccionamiento del claustro docente, asegurando el respeto de la idoneidad científica, la no discriminación ideológica y métodos democráticos para la designación docente que deben ser resueltos en el ámbito de cada universidad. Es necesario asegurar la correcta remuneración de los docentes, la creciente ampliación del período de dedicación, la periodicidad y libertad de cátedra, la cátedra paralela y docencia libre.

"La legislación debe asegurar la entrega por parte del Estado del presupuesto necesario para su normal desenvolvimiento e impedir así cualquier tipo de subsidios o préstamos por empresas o instituciones extranjeras que puedan condicionar la actividad de las casas de estudio.

"Debe estimular las relaciones con todos los centros de estudios superiores del mundo a fin de profundizar el intercambio científico, de acuerdo a nuestras necesidades nacionales."

Coherentemente con este criterio y recogiendo el reclamo de la totalidad de las organizaciones representativas de los claustros universitarios, del magisterio, la educación y diversas entidades sociales y políticas, es que presentamos este proyecto de ley para regir los destinos de las casas de estudio hasta tanto se sancione la ley general de la educación. Entendemos que no es posible marginar a la enseñanza superior del resto de la actividad educativa del país y de la actividad científica y técnica.

El objetivo del mismo es asegurar la normalización y vida democrática de las casas de estudio con cláusulas transitorias que permitan llegar en breve lapso a su aplicación, preservando y profundizando el proceso abierto en la enseñanza superior a partir del 25 de mayo de 1973.

Sostenemos que sólo así, garantizando los principios fundamentales de la Constitución Nacional, las libertades de opinión y agremiación y la posibilidad de los claustros de participar, con poder de decisión, en el gobierno universitario, se puede abordar con seriedad y responsabilidad patriótica la resolución de los grandes problemas de las universidades nacionales y ser consecuentes con las posiciones programáticas sancionadas por más del 90 % del pueblo en las elecciones celebradas en 1973.

Caso contrario no sólo se agudizarán los problemas, sino que, sin respetar las garantías constitucionales, se transforman en retóricas las discusiones sobre la relación gobierno-universidad, o peor aún, éstos pueden ser sólo artilugios para ocultar el reaccionario fin de volver a intervenir las universidades por un largo período y con un programa reaccionario que reinstalaría el espíritu del "decreto ley" 17.245 de la dictadura, que se propone derogar. Por lo tanto, nuestra proposición no es sólo un proyecto concreto de ley, sino también, y muy especialmente, un llamado a la reflexión.

Juan Carlos Comínguez. — Jesús Mira.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

ANGEL
MORAL
1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son entidades de derecho público que se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico autárquico. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo a los estatutos que cada una se dicte para sí misma según las modalidades y conveniencias de su ámbito local.

Art. 2º — Las universidades nacionales como instrumento social de cultura, enseñanza y trabajo intelectual, integran el sistema nacional de educación en el nivel superior, siendo sus finalidades básicas:

- a) Formar dentro de los principios de la ciencia y de la técnica contemporánea los profesionales responsables y competentes que el país necesita;
- b) Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica, tomando sus propios investigadores en las distintas ramas del conocimiento;
- c) Difundir los principios científicos y técnicos: promover el espíritu de solidaridad humana y responsabilidad social, contribuyendo a la elevación moral y material del pueblo argentino;
- d) Estudiar los problemas nacionales y contribuir a su solución, contribuyendo a la formación de una auténtica conciencia nacional fomentando en sus alumnos el respeto por la Constitución Nacional y la forma democrática de gobierno republicano y federal.

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen de la autonomía normativa, deberán reglamentar su régimen de gobierno, elegir sus autoridades, efectuar designaciones y remover a su personal docente, de investigación, técnico, administrativo y de maestranza sin intervención del Poder Ejecutivo. Como personas jurídicas de derecho público, creadas por ley, que ejercen su gobierno y disponen de sus bienes conforme a la presente y con arreglo a los estatutos y sus posibles reformas que cada una dicte, están obligadas a su publicación en el Boletín Oficial y entrarán en vigencia al cumplirse los diez días de la publicación.

Art. 4º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa, aseguran en sus recintos la más amplia libertad de expresión y de investigación. No se desentienden, sin embargo, de los problemas sociales, políticos o ideológicos y religiosos, sino que podrán estudiarlos y tratar de resolverlos científicamente y con sentido crítico.

Art. 5º — Las universidades nacionales poseen plena capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y especialmente para adquirir, administrar y disponer de toda clase de bienes, así como demandar y comparecer en juicio. Estarán representadas por el rector, quien podrá delegar esa representación y otorgar los poderes que correspondan.

Art. 6º — El Estado garantiza a los habitantes de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades nacionales.

Art. 7º — Subdividirse en varios ciclos, al cabo de cada uno de los cuales el estudiante que acredite su aprobación podrá obtener la certificación universitaria correspondiente que lo habilite para desempeñar tareas remuneradas.

Art. 8º — Los títulos profesionales habilitantes y grados otorgados por las universidades nacionales tienen validez en todo el país.

Art. 9º — Las universidades nacionales y sus organismos dependientes quedan eximidos del pago de cualquier clase de impuestos presentes o futuros.

Art. 10. — Las universidades cuya matrícula supere los quince mil alumnos deberán considerar su subdivisión, presentando ante el Congreso Nacional el proyecto de creación de nuevas universidades, o en su defecto, crear centros básicos con el objeto de redistribuir el alumnado en unidades pedagógicas de menor tamaño y teniendo en cuenta la más conveniente distribución geográfica de dichos centros.

A los efectos de la redistribución de la enseñanza, el personal docente y científico podrá ser asignado a dichos centros.

Art. 11. — No podrán crearse nuevas universidades nacionales, sino por ley del Congreso Nacional.

TITULO II

Organización de la universidad

CAPÍTULO I

De los docentes y auxiliares de la docencia

Art. 12. — El personal docente de las universidades nacionales se compone de los profesores y los auxiliares de la docencia.

Art. 13. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los profesores ordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

1. Profesores titulares.
2. Profesores asociados.
3. Profesores adjuntos.
4. Profesores consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

1. Profesores eméritos.
2. Profesores visitantes.
3. Profesores contratados.
4. Profesores honorarios.

Art. 14. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 15. — Los profesores asociados colaboran con el profesor titular en el ejercicio de la cátedra docente. Están en relación de dependencia con el titular, pudiendo quedar a cargo de la cátedra en su ausencia temporaria, o cuando no haya profesor titular.

Art. 16. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra y con relación de dependencia docente. Podrán substituir transitoriamente al profesor titular o asociado, en el dictado de cursos, por indicación o ausencia de éstos.

Art. 17. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el artículo 25 podrán ser designados, conforme a la reglamentación que dicte el consejo superior de cada universidad, profesor consulto, título que agregará al del titular, asociado o adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 18. — Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 25 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o

la investigación, podrán ser designados profesores eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Art. 19. — Los profesores visitantes y contratados son los de otras universidades del país o del extranjero, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 20. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 21. — Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares. Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del consejo académico.

Art. 22. — Las designaciones de profesores asociados y adjuntos se harán por el término de 5 años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los consejos académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de 5 años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los consejos directivos, adquirirán estabilidad.

Art. 23. — Los nombramientos internos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 24. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigiesen.

Cada facultad o departamento podrá disponer de la contratación de profesores, contratados por un plazo de dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias que no cuentan con especialistas en el cuerpo docente de la facultad o departamento, y para el caso de docentes extranjeros que puedan ser contratados para impartir enseñanza ordinaria, cuando sus relevantes condiciones científicas lo justifiquen.

Art. 25. — Los profesores titulares, adjuntos y asociados serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 17 y 18.

Art. 26. — Los profesores ordinarios podrán ser sometidos a juicio académico y eventualmente removidos por las siguientes causas:

- a) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;

- b) Hechos públicos de inconducta;
- c) Inhabilidad física, incompatibilidad moral y deshonestidad intelectual.

Deberá garantizarse una rápida substanciación del juicio académico, el cual no podrá prolongar por un lapso mayor de 60 días corridos.

Durante el lapso que dure el juicio académico el profesor suspendido percibirá sus haberes.

Art. 27. — Los cargos de personal docente auxiliar serán cubiertos por concurso en las respectivas cátedras. El jurado estará integrado por profesores de cátedras afines y presidido por el profesor titular de la cátedra. Las designaciones se harán por dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso o se prorrogarán las funciones del auxiliar docente si el profesor titular o asociado a cargo así lo aconseja.

Art. 28. — La dedicación de los profesores y de los docentes auxiliares es:

- a) Dedicación exclusiva;
- b) Dedicación semiexclusiva;
- c) Dedicación simple.

La dedicación exclusiva exige desarrollar tareas de docencia y de investigación en la universidad durante no menos de 30 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

La dedicación semiexclusiva exigirá un tiempo no menor de 20 horas semanales.

Art. 29. — Cada universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los dos primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada facultad.

Art. 30. — Institúyese la carrera docente, que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidad, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
- b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 31. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 32. — El régimen de docencia libre y de cátedra paralela será admitido en las universidades nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

De los estudiantes

Art. 33. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Son considerados como tales desde que se les concede el ingreso y hasta que obtienen la graduación en ella, salvo que pierdan su condición por no cumplir con los requisitos de aprobación de materias que fijen los respectivos estatutos.

Art. 34. — La agremiación de los estudiantes debe ser obligatoria y se deberá realizar a través de un centro único por carrera en el que coexistan todas las tendencias o agrupamientos.

Para todos los efectos a que hubiere lugar, las universidades nacionales reconocen a los centros estudiantiles como entidades legítimas de representación y participación.

Art. 35. — Las elecciones de autoridades de los centros se deben efectuar en la misma oportunidad que las de representantes estudiantiles ante los consejos directivos.

TÍTULO III

Organización académica de las facultades y/o departamentos

Art. 36. — Cada universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades o una estructura departamental atendiendo a sus necesidades y características.

Las facultades se integran por escuelas y/o departamentos. Las escuelas son unidades que comprenden grupos de disciplinas afines, conducentes a uno o varios títulos intermedios y/o superiores, académicos y profesionales, constituyendo una carrera o especialidad.

Los departamentos son unidades pedagógicas y de investigación que proporcionan enseñanza a una o más escuelas de facultad o de la universidad.

La cátedra es la unidad docente y de investigación dirigida por un profesor titular, que podrá desarrollar sus actividades docentes en uno o varios cursos, según sea la naturaleza de la disciplina. Para su actividad podrá ser asistido por profesores asociados y/o adjuntos.

Art. 37. — Además de las facultades y/o departamentos académicos que la pueden integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradigan esta ley.

Art. 38. — En las universidades organizadas según el sistema de facultades, podrán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

Art. 39. — Las universidades podrán crear institutos superiores de ciencia y tecnología del más alto nivel científico y técnico, con categoría universitaria.

Los institutos creados tendrán como objetivos fundamentales:

- a) La promoción del espíritu investigador;
- b) La formación de científicos y profesionales de alta capacitación científica y técnica;
- c) La investigación tecnológica en las principales áreas requeridas para el desarrollo nacional.

TITULO IV

Del gobierno de la universidad

Art. 40. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades nacionales son:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El consejo superior;
- c) El rector o presidente;
- d) El consejo directivo;
- e) El decano de facultad o director de departamento.

Que se constituyen de acuerdo a los principios establecidos en las normas de la presente ley, sin perjuicio de los demás órganos que cada universidad establezca.

Art. 41. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones. La asamblea será presidida por el rector o presidente y está integrada por los miembros del consejo superior y de todos los consejos directivos de las facultades o departamentos.

Se reunirá por convocatoria del rector o presidente, por resolución del consejo superior, o a pedido de la cuarta parte de sus componentes para:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;
- b) Elegir rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial;
- c) Suspender y al rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
- d) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos;
- e) Conocer en el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 42. — El consejo superior está compuesto por el rector o presidente, los decanos de las facultades, o directores de departamentos, tres representantes de los profesores, tres de los alumnos, tres de los graduados y tres del personal no docente; todos ellos con voz y voto, salvo los representantes no docentes que tendrán voz y voto solamente en las cuestiones administrativas de su competencia, económico-financiera y jurídico-administrativa, o cuando se afecten sus derechos a la estabilidad de sus empleos.

Art. 43. — Al consejo superior le corresponde:

- a) El gobierno de la universidad, originariamente o en grado de apelación;
- b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudios y disciplina general en los establecimientos universitarios, y las normas generales para la reválida de títulos extranjeros;
- c) Disolver la adquisición, venta y/o transferencia de bienes raíces;
- d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y designar anualmente el auditor externo de la universidad;
- e) Crear por el voto de los dos tercios de sus miembros nuevas facultades, departamentos, institutos, y establecer nuevas carreras u orientaciones;
- f) Nombrar o rechazar los profesores propuestos por las facultades o departamentos, salvo en el caso de los interinatos;
- g) Dictar las disposiciones básicas a las que se deben ceñir los llamados a concurso para proveer cargos docentes y administrativos en las facultades o departamentos e institutos de su jurisdicción;
- h) Nombrar, a propuesta de las respectivas facultades o departamentos, las comisiones asesoras para la designación de profesores;

- i) Intervenir, en caso de conflictos, las facultades o departamentos, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- j) Nombrar a los rectores o directores de los colegios secundarios que dependan de la universidad previo concurso;
- k) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de la universidad y los que explícitamente no están reservados en la asamblea al rector o presidente, o a las facultades o departamentos.

Art. 44. — La representación de los profesores, graduados, alumnos y no docentes al consejo superior es elegida en cada caso entre y por los representantes respectivos de las facultades o departamentos, en acto presidido por el rector o presidente. Se requiere únicamente la simple mayoría de votos.

En los casos anteriores los que resultan elegidos para el consejo superior cesan en los cargos que ocupaban en los consejos directivos, donde deben ser reemplazados por sus respectivos suplentes.

Art. 45. — El rector o presidente es elegido entre los profesores titulares ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria reunida a ese solo efecto.

Para ser elegido rector o presidente se requiere el voto de más de la mitad de la totalidad de los asambleístas que componen el cuerpo.

El cargo de rector o presidente es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, sea o no remunerada.

Su dedicación deberá ser exclusiva en ese cargo.

Art. 46. — Al rector o presidente le corresponde:

- a) La representación de la universidad;
- b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejercitar sus resoluciones, con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;
- d) Los demás deberes y atribuciones que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

TITULO V

Del gobierno de las facultades y/o departamentos

Art. 47. — El consejo directivo de las facultades y/o departamentos que componen cada universidad está integrado por un decano o director, tres representantes de los profesores, tres de los graduados, tres de los alumnos y tres del personal no docente; todos ellos con voz y voto, salvo los no docentes que tendrán voz y voto sólo en las cuestiones administrativas de su competencia, en las

económico-financieras, en las jurídico-administrativas o cuando se encuentren afectados sus derechos o la estabilidad en sus empleos. Las representaciones se obtienen por simple mayoría. En el caso de los profesores, sólo eligen y pueden ser elegidos los titulares.

Art. 48. — Al consejo directivo le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción docente y disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
- b) Proyectar los planes de estudio que deben estar orientados a dar solución a las necesidades nacionales. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios con personería legal deben ser consultadas en la formación de los mismos;
- c) Proyectar el presupuesto;
- d) Aprobar o reformar los programas y planes de actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de gestión y ejecución de los mismos;
- e) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto de los interinos;
- f) Designar y remover a los profesores interinos;
- g) Elegir al decano o director, decidir sobre su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación, y la de los consejeros;
- h) Las demás atribuciones que prescriba el estatuto de la universidad.

Art. 49. — El decano director del departamento es elegido por el consejo directivo entre los profesores titulares y en ejercicio de su cátedra en la respectiva facultad.

Art. 50. — Al decano o director le corresponde:

- a) La representación de la facultad o departamento;
- b) Presidir las sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas del claustro de profesores, según las normas establecidas por los respectivos estatutos;
- c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria y administrativa;
- d) Nombrar y remover, ad referendum del consejo directivo, al personal administrativo;
- e) Supervisar todas las actividades de la casa de estudios cuya representación ejerce.

Art. 51. — El decano o director podrá resolver por sí solo cualquier cuestión urgente o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente. Tiene voz y voto en las decisiones del consejo y prevalece el suyo en caso de empate.

Art. 52. — El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las facultades o departamentos y en el mismo están inscritos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobadas, por lo menos, tres materias del ciclo básico o el primer año en aquellas carreras que están divididas por años, y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Al aprobar la última asignatura del plan de estudios, quedan eliminados del padrón.

Art. 53. — El padrón de graduados, a los efectos electorales, es realizado por las facultades o departamentos y está integrado por:

- a) Quienes tengan título expedido por la misma facultad o departamento y no sean docentes en otras casas de estudio dependientes de la misma universidad;
- b) Los docentes autorizados y auxiliares de la facultad;
- c) Los que cursan la carrera docente;
- d) Los cursantes regulares del doctorado;
- e) Los cursantes de licenciaturas de posgrado o ciclos de especializaciones, siempre que su duración sea mayor de un año y que se trate de graduados de la misma facultad. Puede ser elegido como representante cualquier graduado que esté inscrito en el respectivo padrón de electores.

Art. 54. — El padrón del personal no docente, a los efectos electorales, será confeccionado por la organización gremial reconocida de cada facultad y con la supervisión del consejo directivo, figurando en él todo el personal docente administrativo y de maestranza en la casa. Podrá ser reelegido como representante todo funcionario con una antigüedad mayor de dos años en la facultad.

Art. 55. — El voto será secreto y obligatorio para los profesores y estudiantes. También lo será para los graduados inscritos en el padrón.

Art. 56. — Los profesores que, sin causa debidamente justificada, dejen de votar, podrán ser apercibidos, o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Art. 57. — Los alumnos que dejen de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo en la inscripción a la lista de exámenes. Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejen de votar, serán eliminados definitivamente del padrón.

Art. 58. — El rector o presidente, los decanos o directores y los representantes de los profesores y de los graduados y no docentes en el consejo superior y en los consejos directivos, ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes son elegidos por dos años y no podrán ser reelegidos.

TITULO VI

Concurso para la designación de docentes

Art. 59. — En todas las universidades nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes y publicaciones para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas facultades o departamentos e institutos y colegios de su dependencia.

Art. 60. — Cada universidad deberá dictar una reglamentación especial para el llamado a concurso con destino a facultades o departamentos, institutos y colegios de su dependencia. Esas disposiciones han de asegurar:

- a) Publicidad de los antecedentes de los candidatos;
- b) Dictámenes de los integrantes de la comisión asesora.

Art. 61. — La provisión de los cargos de profesor titular a través del mecanismo de concursos a que se refiere el artículo anterior, se debe realizar sobre la base del dictamen que en cada caso emita una comisión asesora de profesores, designados por sorteo entre un mínimo de diez profesores de la misma materia, de la misma facultad o departamento, o de otras pertenecientes a universidades nacionales, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

Las comisiones asesoras deben contar con un número mínimo de tres miembros.

El dictamen de cada miembro de la comisión asesora debe expresar en forma concreta la evaluación realizada de cada postulante y el fundamento del orden de mérito propuesto.

Se reconoce el derecho de asistir a todas las deliberaciones de las comisiones asesoras a: un delegado profesor, un graduado y un estudiante, designados por los representantes respectivos ante los consejos directivos. Dichos delegados no tienen voto pero sí voz, debiendo fundar por escrito las observaciones que crean convenientes, las que deberán agregarse al expediente del concurso.

Art. 62. — Para la integración de las comisiones asesoras los estatutos universitarios deberán asegurar:

- a) La idoneidad e imparcialidad de los integrantes de las comisiones asesoras, que deberán constituirse en lo posible con profesores de la especialidad, de reconocida competencia y con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La capacidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, serán también exigencias básicas tenidas en cuenta para todo concursante.

TITULO VII

Tribunales académicos

Art. 63. — Para la substanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un tribunal académico compuesto por tres miembros.

Art. 64. — Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la facultad o departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser decano o director. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la universidad es incompatible con la condición de miembro del tribunal académico.

Art. 65. — Cada universidad deberá prever en sus estatutos:

- a) Forma y requisitos para promover acusación;
- b) Quiénes puedan deducirla;
- c) Normas de substanciación;
- d) Las sanciones aplicables;
- e) Los recursos correspondientes.

Art. 66. — Substanciada la causa, el tribunal académico elevará sus conclusiones al consejo superior.

TITULO VIII

Régimen de enseñanza

Art. 67. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 68. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de alumnos;
- b) El de graduados.

Art. 69. — Será requisito indispensable para el ingreso a las universidades nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El consejo de interuniversitarios deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Art. 70. — Las universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos.

Art. 71. — Las universidades nacionales deberán reglamentar asimismo, en sus respectivos estatutos, el requisito de rendición de un test y estudios de orientación vocacional a todo aspirante al ingreso, cuyo resultado deberá darse a conocer a los interesados dentro de los 360 días de presentada su solicitud de ingreso.

Art. 72. — Lo prescrito en el artículo anterior no será causa de eliminación o rechazo si el aspirante al ingreso a la universidad y carrera elegidas no aceptara los resultados de los test y estudios de orientación vocacional.

Art. 73. — Las universidades nacionales, obligatoriamente, reglamentarán en sus estatutos los denominados cursos de verano, para los cuales todos los docentes titulares deberán presentar, al finalizar el año lectivo, un programa en el que durante los meses de verano se dicte cátedra y se realicen las funciones regulares que la universidad cumple durante el período ordinario, inclusive prácticas y exámenes, pudiéndose estimar que esta resolución significa un aumento del 25 por ciento más de posibilidades universitarias para la población estudiantil.

Art. 74. — Las universidades nacionales podrán requerir de las autoridades del Ministerio de Educación y/o consejos nacionales o provinciales el empleo de los establecimientos de enseñanza que de ellos dependan para la realización de cursos universitarios o preuniversitarios si las necesidades respectivas así lo requirieren, siempre que no afecten los horarios y clases de los establecimientos mencionados.

TITULO IX

Del patrimonio de la universidad

Art. 75. — Forman el patrimonio de la universidad: los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades y/o departamentos, institutos o dependencias.

Art. 76. — Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del Tesoro nacional;
- b) Los que provienen del Fondo Universitario Permanente. La ley de presupuesto fijará las partidas correspondientes a cada universidad, que serán financiadas exclusivamente por el aporte del Tesoro; re-

servándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para contribuir y constituir el mencionado Fondo Universitario Permanente.

Art. 77. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

- a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;
- b) Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad, que serán exceptuados de todo impuesto;
- c) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- d) Las economías que realice de su presupuesto anterior;
- e) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 78. — Las universidades nacionales, para el cumplimiento de sus fines, tienen la facultad de crear organismos con capacidad de personas jurídicas de derecho privado, destinados al ejercicio de actividades industriales, comerciales y financieras. Las relaciones de terceros y los aportes de las universidades a estos organismos se regirán por el derecho privado. No se aplicará a estos aportes la ley de contabilidad.

Cada universidad nacional reglamentará el funcionamiento y gobierno de estos organismos. Los resultados de cada ejercicio financiero se elevarán junto con las rendiciones de cuentas de la universidad al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 79. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará la inversión de los créditos presupuestarios y sus posibles reajustes, destinados a atender los gastos normales de las universidades nacionales, que se financien con sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación y con el fondo universitario, en los términos de la ley de contabilidad.

Esta fiscalización tendrá lugar por ejercicio vencido.

TITULO X

Consejo de Rectores Interuniversitario

Art. 80. — Con el objeto de coordinar el trabajo de las diversas universidades nacionales se establece el Consejo de Rectores Interuniversitario, que estará constituido por los rectores de las universidades nacionales del país.

El consejo se reunirá por lo menos trimestralmente y será presidido por el rector de la universidad sede en la cual rotativamente se reúna.

TITULO XI

De las intervenciones a las universidades

Art. 81. — A requerimiento del consejo superior de una universidad, y por dos tercios de votos, el Consejo de Rectores Interuniversitario podrá intervenir dicha universidad.

El interventor deberá ser uno de los rectores, quien delegará sus funciones en la respectiva universidad mientras dura la intervención, la que no podrá exceder de 180 días.

Art. 82. — Sólo en caso de un conflicto que no tenga solución dentro de las disposiciones del respectivo estatuto, o por aplicación del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de una universidad. Siempre lo será ad referendum del Congreso Nacional, que podrá ser convocado a sesión especial o extraordinaria llegado el caso, y quien dictaminará en último caso sobre la duración del mandato de la intervención y de la regulación de la casa de altos estudios intervenida.

Art. 83. — Quedan derogadas todas las leyes, disposiciones y estatutos que se opongan a la presente ley.

Art. 84. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Angel Moral. — Evaristo A. Monsalve. — Jorge Omar Viale.

Señor presidente:

Para muchos, entre los que nos contamos los demócratas progresistas, la universidad argentina tiene destacadas singularidades que la han prestigiado en el orden mundial.

Además de un alto nivel científico y técnico, que nadie puede osar negar, su organización está basada en principios inalienables. Pese a los interregnos que desvirtuaron esa orientación en algunos lapsos, no ha perdido su vocación en tal sentido.

Desde la reforma de 1918 y aun antes, aquélla un hito trascendente en la historia cultural del país, los principios de la democracia y la libertad, la defensa de la nacionalidad y de la dignidad argentina, la coparticipación en su gobierno, la autonomía funcional, la investigación en profundidad y muchos otros aspectos, forman parte inseparable del concepto de universidad.

Restar trascendencia a alguno de ellos, o retacearlos tan siquiera, es destruir su esencia y desvirtuar esos aspectos.

Por tal postura histórica ha logrado prestigio americano en primer lugar e internacional. Los principios de la reforma fueron y son bandera de muchas juventudes americanas que luchan contra la dependencia y contra sistemas perimidos, obsoletos y retrógrados.

Docencia libre, libertad de cátedra, participación de todos los estamentos que componen la universidad en su gobierno integrándose en su vida, en su accionar y en su destino, deben ser consagrados en forma total y absoluta.

Y sobre esos principios descansa también la necesidad de su autonomía o su autarquía, si así se la denomina técnicamente, que implica la elección sin control alguno de sus autoridades y la facultad de dictar las normas que hagan a su desenvolvimiento, tanto administrativo como docente.

Sin querer abundar en conceptos y en fundamentos, lo que antecede justifica plenamente la presentación de este proyecto de ley que sometemos a consideración del Honorable Congreso.

Angel Moral.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

III. INDICE DE AUTORES
DE LOS
PROYECTOS
(por orden alfabético)

- AGUINAGA, Carlos
AGUIRRE CÁMARA, José
ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ARIGOS, Ramón E.
BALESTRA, Juan (h.)
BECERRA, Carlos A.
BILBAO, Saturnino
BONAZZOLA, Romo E.
BORRÁS, Raúl A.
BOSANO ANSALDO, Daniel
BUSANICHE, Julio
CANTÓN, Eliseo
CASTILLO, Ramón S.
CERRO, Francisco
COMÍNGUEZ, Juan C.
COSSIO, Pedro
DEL MAZO, Gabriel
DOMÍNGUEZ, Luis C.
ESPECHE, Juan B.
FRESCHI, Pedro J.
GALVÁN, Raúl A.
GASS, Adolfo
GONZÁLEZ, Julio V.
GONZÁLEZ BERGEZ, Pablo
HARDOY, Emilio J.
HUEYO, Horacio
JOFRE, Emilio
LATRUBESSE, Francisco A.
LORENCES, Mariano R.
LOYARTE, Ramón G.
MANTARÁS, Manuel J.
MARINO, Rafael F.
MASSOLO, Eduardo A. R.
MASTOLORENZO, Vicente
MERCADRI de MORINI, María Teresa
MIRA, Jesús
MOLINARI ROMERO, Manuel E.
MONSALVE, Evaristo A.
MORAL, Ángel
MOUCHET, Enrique
MUSACCHIO, Vicente M.
NATALE, Ricardo T.
NORIEGA, Juan J.
NICOLICHE, Lisardo O.
NOSIGLIA, Plácido Enrique
PALACIOS, Alfredo L.
PATLIS, León
PODER EJECUTIVO
—1918
—1932
PORTERO, Héctor
RABANAL, Rubén F.
RATTI, Luis C.
REQUENA, Raúl María
ROSAS, Alberto H.
RUBINO, Sidney N.
SALVADOR, Nicolás
SÁNCHEZ AHUMADA, Luis A.
SANTANDER, Silvano
SARLI, Osvaldo R.
SELLARES, Avelino
STORANI, Conrado
SUÁREZ, Leopoldo
TROCCOLI, Antonio A.
VIALE, Jorge O.

IV. NOMINA
DE LAS
UNIVERSIDADES
NACIONALES

NOMBRE	Norma de creación	Fecha	Publicación
1) Córdoba	Nacionalización; Ley 88 ¹	Sanción: 9-9-1858	R.N. 1.852/58 p. 400 ADLA; t. 1.852/80, p. 145
2) Buenos Aires	²	Fundación: 12-8-1821	
3) La Plata	Ley 4.699 ³	19- 9-1905	R.N. 1905, III, 2*, p. 2535
4) Tucumán	Decreto 2/7/1912 Ley 11.027 ⁴	Fundación: 19-8-1920	
5) Litoral	Ley 10.861	27- 9-1919	B.O.: 29- 4-1920
6) Cuyo	Decreto 26.971/39	21- 3-1939	B.O.: 4- 4-1939
7) Sur	Decreto-ley 154/56	5- 1-1956	B.O.: 19- 1-1956
8) Nordeste	Decreto-ley 22 299/56	14-12-1956	No publicado
9) Tecnológica Nacional	Como Universidad Obrera Nacional; Ley 13.229 Como Universidad Tecnológica Na- cional; Ley 14.855	19- 8-1948 14-10-1959	B.O.: 31- 8-1948 B.O.: 2-12-1959
10) Rosario	Ley 17.987	29-11-1968	B.O.: 18-12-1968
11) Río Cuarto	Ley 19.020	1- 5-1971	B.O.: 7- 5-1971
12) Comahue	Ley 19.117	15- 7-1971	B.O.: 21- 7-1971
13) Salta	Ley 19.633	11- 5-1972	B.O.: 18- 5-1972
14) Catamarca	Ley 19.832	12- 9-1972	B.O.: 19- 9-1972
15) Lomas de Zamora	Ley 19.888	13-10-1972	B.O.: 24-10-1972
16) Luján	Ley 20.031	20-12-1972	B.O.: 27-12-1972
17) La Pampa	Ley 20.275	12- 4-1973	B.O.: 18- 4-1973
18) Misiones	Ley 20.286	16- 4-1973	B.O.: 25- 4-1973

19) Patagonia	Ley 20.296	23- 4-1973	B.O.: 30- 4-1973
20) San Luis	Ley 20.365	10- 5-1973	B.O.: 30- 5-1973
21) Entre Ríos	Ley 20.366	10- 5-1973	B.O.: 30- 5-1973
22) San Juan	Ley 20.367	10- 5-1973	B.O.: 30- 5-1973
23) Santiago del Estero	Ley 20.364	16- 5-1973	B.O.: 30- 5-1973
24) Jujuy	Ley 20.579	28-11-1973	B.O.: 20-12-1973
25) Centro de la Provincia de Buenos Aires	Ley 20.753	18- 9-1974	B.O.: 16-10-1974
26) Mar del Plata	Ley 21.139	30- 9-1975	B.O.: 18-11-1975

NOTAS:

¹ Se cita la ley de nacionalización de esta universidad, sancionada por el Congreso de Paraná. El año de fundación es 1613.

² La fecha de fundación es el 12 de agosto de 1821.

³ Se cita la ley de nacionalización, que fue un convenio con la provincia.

⁴ Fue fundada esta universidad en 1912 (3 de julio). Se cita la ley 11.027, de presupuesto general para el año 1920.

CONTENTS

Introduction	1
Chapter I	10
Chapter II	20
Chapter III	30
Chapter IV	40
Chapter V	50
Chapter VI	60
Chapter VII	70
Chapter VIII	80
Chapter IX	90
Chapter X	100
Chapter XI	110
Chapter XII	120
Chapter XIII	130
Chapter XIV	140
Chapter XV	150
Chapter XVI	160
Chapter XVII	170
Chapter XVIII	180
Chapter XIX	190
Chapter XX	200
Appendix	210
Index	220

APENDICE

A. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

TEXTOS¹ DE ALGUNOS ESTATUTOS DE UNIVERSIDADES NACIONALES

	año
Córdoba	1924
Buenos Aires	1923
Tucumán	1924
Litoral	1922
La Plata	1926

¹ FUENTE: Las respectivas universidades, salvo el estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, que fue proporcionado por la Dirección de Información Legislativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

1924

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la Universidad Mayor de San Carlos, y seguirá usando el escudo actual en los documentos y publicaciones oficiales.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º—La Universidad Nacional de Córdoba se compone:

- a) De la asamblea universitaria;
- b) Del consejo superior;
- c) Del rector;
- d) De las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas y de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, sin perjuicio de las que más adelante se creen.

Art. 2º—La universidad llenará una función profesional, científica y de acción social, de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto.

CAPÍTULO I

De la asamblea universitaria

Art. 3º—La reunión de los miembros de los consejos directivos de las facultades constituye la asamblea universitaria. Son sus atribuciones:

- a) Elegir al rector y resolver sobre su renuncia;
- b) Suspender o separar al rector, a solicitud del consejo superior y por causas justificadas; debiendo reunirse, para la suspensión o separación, dos tercios de votos de los miembros presentes;
- c) Acordar o denegar permiso al rector para ausentarse de la ciudad de Córdoba, si la ausencia hubiese de durar más de sesenta días;
- d) Decidir, a propuesta del consejo superior, sobre la creación de nuevas facultades y sobre la división de las existentes.

Art. 4º — La asamblea universitaria será siempre convocada por el consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta será hecha con quince días de anticipación, debiendo reiterarse el aviso 24 horas antes del fijado para la reunión.

Art. 5º — Se requiere la presencia, a lo menos, de la mitad más uno del total de los miembros que forman la asamblea universitaria para el funcionamiento de ésta. Después de dos citaciones consecutivas, la asamblea podrá constituirse, en la tercera, con la cuarta parte del total de sus miembros. Entre una y otra citación deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 6º — La asamblea universitaria será presidida por el rector o por quien lo sustituya, de acuerdo al artículo 20, actuando como secretario el de la universidad. Mientras no dicte su propio reglamento, la asamblea se regirá en sus deliberaciones por el reglamento del consejo superior.

CAPÍTULO II

Del consejo superior

Art. 7º — El consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y de dos delegados que cada una de éstas designe fuera de su seno, de entre los profesores titulares o *extraordinarios* o *adjuntos*¹. En caso de vacancia del cargo de delegado antes de la expiración del término de su mandato, será llamado interinamente a sustituirlo el profesor más antiguo de la respectiva escuela; debiendo convocarse a elección del nuevo titular dentro de los quince días de comunicada la vacante a las facultades. El vicedecano reemplazará al decano en caso de licencia o impedimento temporario de éste.

Art. 8º — Los delegados durarán dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.

Art. 9º — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del consejo, éste, integrado por los profesores más antiguos de la facultad respectiva, podrá separar de su seno al consejero o consejeros inasistentes y, en tal caso, el rector lo comunicará a la facultad o facultades que representen, para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos, la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 10. — El cargo de delegado ante el consejo superior es función anexa a la docencia y sólo renunciable por causa grave, a juicio del consejo superior.

¹ Los términos relativos a profesores adjuntos y extraordinarios, consignados en bastardilla en varios artículos de estos estatutos, corresponden a las modificaciones introducidas por la ordenanza del Honorable Consejo Superior de 3 de julio de 1941, para la sustitución de la anterior denominación de profesores suplentes. Dicha ordenanza fue aprobada por el Poder Ejecutivo de la Nación en decreto de fecha 16 de octubre del mismo año.

Art. 11. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes, sin permiso del consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el consejo superior, ni éstos aceptar ni invocar mandato imperativo de la facultad que representen.

Art. 13. — El consejo superior funcionará normalmente desde el 1º de abril hasta el 15 de diciembre, y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo, extraordinariamente, en casos de urgencia, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros. En las citaciones se fijará concretamente el objeto de la convocatoria. A las sesiones del consejo superior sólo tendrán acceso los profesores y el presidente y secretario de la Federación Universitaria. Cuando el consejo superior lo juzgue conveniente, las sesiones podrán ser privadas.

Art. 14. — La presencia de seis miembros como mínimo del consejo superior, inclusive el rector, es necesaria a los efectos del funcionamiento del cuerpo. Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Art. 15. — Corresponde al consejo superior:

1. Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
2. Dictar y reformar su reglamento interno.
3. Convocar a la asamblea universitaria.
4. Dictar los reglamentos y ordenanzas comunes a todas las facultades, que fueren requeridas para la conservación del orden y disciplina en las mismas, estableciendo sanciones para las faltas de profesores, alumnos y empleados; reprimiendo con amonestación, suspensión y expulsión las faltas de alumnos y empleados, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores.
5. Aprobar o rechazar los planes de estudio proyectados por las facultades.
6. Aprobar, modificar o rechazar las condiciones de admisibilidad a las aulas, sancionadas por cada facultad.
7. Fijar bases comunes para la recepción y clasificación de los exámenes a recibirse en los meses de noviembre y marzo, y determinar las épocas de expedición de matrículas².
8. Acordar el título de *doctor honoris causa* a propuesta de la facultad respectiva o por iniciativa propia —previo informe de aquélla— a las personas que sobresaliesen por sus trabajos o estudios científicos o literarios, tengan o no títulos de otras universidades.

² Por ordenanza del Honorable Consejo Superior del 30 de mayo de 1939, aprobada por el Poder Ejecutivo nacional con fecha 24 de junio del mismo año, se resolvió: "Disponer la recepción de exámenes en el mes de julio, a los estudiantes que en la época inmediata anterior de marzo, hayan estado bajo bandera y acrediten ante las facultades respectivas esa circunstancia".

9. Fundar y fomentar museos y estimular la extensión universitaria.
10. Mejorar los institutos de investigación y los laboratorios y crear seminarios e institutos especiales en las diversas facultades.
11. Acordar premios pecuniarios y recompensas honoríficas para incremento de la producción científica y literaria de profesores, personal técnico y alumnos de la universidad.
12. Estimular los estudios de filosofía y letras mediante cursos de cultura general e intensivos, becas de perfeccionamiento en el extranjero y creación de institutos especiales.
13. Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallaren en primera el rector o los consejos directivos;
14. Proponer al Poder Ejecutivo —previa aprobación de la asamblea universitaria— la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.
15. Aprobar o desaprobar las ternas que formulen las facultades para la provisión de sus cátedras, como también las reglamentaciones que dicten las facultades para el nombramiento de profesor adjunto y extraordinario.
16. Elegir de entre sus miembros el vicerrector, que durará un año en sus funciones.
17. Fijar los derechos universitarios con aprobación del Poder Ejecutivo y dictar un plan general de contabilidad.
18. Examinar y —en su caso— aprobar anualmente las cuentas que deban presentar el rector y las facultades de la inversión de los fondos asignados al mismo consejo o a las segundas.
19. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hagan a la universidad o a cualquiera de las facultades.
20. Asignar anualmente, con aprobación del Poder Ejecutivo, las cantidades que han de contribuir al fondo universitario, y dar cuenta anualmente al Congreso por intermedio del Poder Ejecutivo de la inversión y estado del mismo.
21. Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la universidad, en su carácter de persona jurídica, esté facultada por el Código Civil, incluso la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, como también la constitución de derechos reales sobre los mismos de acuerdo con estos estatutos.
22. Proyectar y sancionar anualmente el presupuesto para la universidad.
23. Nombrar y separar al secretario general de la universidad; prestar acuerdo para designar al prosecretario, contador, tesorero y director de la revista, y separarlos en los casos que juzgue necesario.
24. Resolver sobre las solicitudes de licencia que presente el rector, salvo el caso del artículo 3º, inciso c) y resolver, igualmente, sobre

- las licencias que pidan los profesores titulares, cuando la ausencia exceda de un mes, previo informe favorable de la facultad respectiva. No podrá concederse licencia por más de un año, salvo para el desempeño de funciones electivas o cargos públicos de carácter accidental; tampoco podrá acordarse con goce de sueldo por más de dos meses.
25. Reformar estos estatutos, debiendo someter las reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo.
 26. Decidir, previa consulta del rector o de las facultades, sobre el alcance de las disposiciones de estos estatutos cuando ocurrieren dudas respecto a su aplicación.
 27. Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la asamblea, al rector y a las facultades.

CAPÍTULO III

Del rector

Art. 16. — Para poder ser elegido rector se requiere: ciudadanía argentina, treinta años de edad y el grado universitario más alto.

Art. 17. — El rector es elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto (artículo 1º, inciso 1º, ley 1.579) por dos tercios de votos del total de miembros de la asamblea universitaria, requiriéndose la unanimidad de los presentes cuando hubiese desempeñado dos períodos consecutivos.

Art. 18. — La elección de rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vota, proclamándose electo al que obtuviese mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de concluido el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría en las tres primeras votaciones, la cuarta se concretará a los dos candidatos que hubiesen reunido mayor número de votos, siendo en este caso obligatoria la opción. Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán preferidos, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 19. — El rector sólo podrá ser suspendido o separado por causa justificada. Es causa justificada para la suspensión: cualquier crimen o delito que deba acusar el ministerio fiscal mientras dure el juicio; son causas justificadas para la separación:

- a) La condenación por crimen o delito;
- b) La negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo;
- c) El abandono del cargo, reputándose por tal la ausencia por más de veinte días, si no obtuvo el correspondiente permiso para realizarla;
- d) La incapacidad declarada.

Art. 20. — En los casos de enfermedad, ausencia o abandono, separación, renuncia, suspensión o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector, y a falta de éste, el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad el de mayor edad. En los casos de renuncia, separación, abandono o muerte, el consejo superior, dentro de los quince días de producida la vacante, convocará a la asamblea para la elección del nuevo rector, la que deberá hacer por el término del artículo 17.

Art. 21. — El rector, cuando presida la asamblea universitaria sólo tendrá voto en caso de empate. Tendrá voz y voto en las decisiones del consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate. Los decanos que sustituyan al rector, en la forma prevista en el artículo anterior, conservarán en las resoluciones del consejo superior, su voto como consejeros, que prevalecerá en caso de empate.

Art. 22. — Son atribuciones y deberes del rector:

1. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al consejo superior, presidir sus reuniones y las de la asamblea y dirigir los debates y deliberaciones de ambos cuerpos.
2. Hacer la apertura de los cursos en la fecha fijada por estos estatutos y en acto público, en el que, además del rector, usarán de la palabra un profesor y un estudiante que curse uno de los dos últimos años de alguna de las facultades.
3. Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, si fuere necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea o del consejo.
4. Proponer al consejo superior el nombramiento del prosecretario, del contador, del tesorero y del director de la "Revista de la Universidad".
5. Llevar la correspondencia de la universidad con el gobierno y demás autoridades y mantener relaciones oficiales con las corporaciones o establecimientos científicos que existan dentro o fuera del país.
6. Expedir, conjuntamente con los decanos de las facultades, los diplomas científicos, profesionales y los de *doctor honoris causa*.
7. Recabar de las facultades los informes que estime conveniente en todo lo que se relacione con los establecimientos que ellas dirijan.
8. Dar cuenta semestralmente al consejo superior de la inversión de los fondos asignados al mismo consejo.
9. Vigilar la contabilidad de la universidad y tener a su orden, conjuntamente con el tesorero, el fondo universitario y las cantidades recibidas por asignación e ingresos propios.
10. Visar los certificados de exámenes que expidan las facultades, a fin de darles autenticidad.

11. Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos que la ley de presupuesto y el consejo superior asignen para los gastos de éste, y ordenar los demás pagos que el mismo consejo autorice.
12. Nombrar y destituir por sí solo aquellos empleados y sirvientes de la universidad cuyo nombramiento y remoción no atribuya este estatuto al consejo, a las facultades o a los decanos.
13. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado, y aun —en caso de urgencia— en todo otro local dependiente de la universidad, pudiendo por sí aplicar suspensión hasta por tres meses sin perjuicio de proponer, en su caso, la adopción de otras medidas.
14. Mantener el inventario de los bienes de la universidad e inspeccionar las colecciones, gabinetes y bibliotecas de la universidad y facultades, llevando a conocimiento del consejo superior el resultado de su inspección.
15. Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública la memoria de la universidad, proponiendo todas aquellas medidas o reformas proyectadas por el consejo o por el mismo rector.
16. Disponer la recepción de los derechos universitarios, de conformidad con las resoluciones del consejo y darles la distribución que corresponda.
17. Dirigir las publicaciones oficiales de la universidad ordenadas por el consejo superior.
18. Vigilar el cumplimiento de estos estatutos, el de las ordenanzas y reglamentos que dicte el consejo superior, y el de los planes de estudio en vigencia, y adoptar, en caso de infracciones, las medidas necesarias para que cesen, dando cuenta al consejo superior.

CAPÍTULO IV

De las facultades

Art. 23. — Forman las facultades las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza.

Art. 24. — El gobierno de cada facultad estará a cargo de un consejo directivo y de un decano.

Art. 25. — El consejo directivo se compondrá de catorce miembros, incluso el decano. En ese número entrarán a lo menos ocho de los profesores titulares de la misma facultad.

Art. 26. — Del total de los miembros que formen el consejo ocho deberán ser elegidos y propuestos por los profesores titulares, tres por los *extraordi-*

narios y adjuntos y tres por los estudiantes regulares que hayan aprobado por lo menos un año completo de estudios y hayan rendido examen satisfactorio por lo menos en la mitad del año que cursaren en la época reglamentaria inmediata a la elección.

Art. 27. — Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones renovándose por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años o cuando no hubiesen desempeñado la mitad del período por el cual se les eligió.

Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas debiendo formar parte por lo menos un profesor por cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal.

Art. 28. — El cargo de consejero es función anexa a la docencia y sólo renunciabile por causa grave, a juicio del consejo.

Art. 29. — En ningún caso los consejeros podrán aceptar ni invocar mandato imperativo de sus electores.

Art. 30. — Se requiere el cargo de profesor titular o *extraordinario* o *adjunto* para poder ser propuesto consejero. Ningún consejero podrá serlo a la vez de más de una facultad.

Art. 31. — Cuando el consejo directivo no pueda funcionar por haber renunciado o encontrarse enfermos o inhabilitados en cualquier forma más de la mitad de sus componentes, y hasta que el consejo se reorganice, será integrado por profesores titulares llamados por orden de antigüedad sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º.

El decano procederá dentro del término de quince días a convocar a elección para llenar la vacante o vacantes producidas.

Art. 32. — Las asambleas electoras se constituirán y funcionarán separadamente presididas por el decano. Serán convocadas con ocho días de anticipación, debiendo inmediatamente fijarse en los tableros oficiales los padrones de profesores y estudiantes.

Art. 33. — El voto será secreto y obligatorio para profesores y alumnos y la elección se hará por mayoría absoluta en las asambleas de profesores y por simple mayoría en las de estudiantes.

Los alumnos que sin causa justificada no concurrieren a la elección perderán su calidad de regulares. Los votos en blanco serán descontados a los efectos del quórum. Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos si se tratase de inasistencia reiterada.

Art. 34. — Ninguna facultad podrá invertir los fondos que le fueren asignados para sus gastos en objetos extraños a los fines de su institución.

Art. 35. — Los consejos directivos se reunirán en sesiones ordinarias dos veces por mes a lo menos. Las sesiones ordinarias tendrán lugar desde el 1º de

marzo hasta el 1º de diciembre. A las sesiones sólo tendrán acceso los profesores y el presidente y secretario del centro estudiantil reconocido por la facultad. Cuando el consejo lo juzgue conveniente las sesiones podrán ser privadas.

Art. 36. — Los consejos directivos podrán fijar temas científicos con anticipación de seis meses a los menos, a objeto de que sean dilucidados por concurso y premiar los mejores trabajos que se presenten. Podrán igualmente establecer premios anuales de estímulo para todos los alumnos de la universidad, en la forma y bajo las condiciones que los mismos consejos fijen.

Art. 37. — Corresponde a los consejos directivos:

1. Elegir sus miembros a propuesta de las asambleas electoras respectivas.
2. Elegir los consejeros que desempeñarán el decanato y el vicedecanato, como también los delegados al consejo superior. La elección de vicedecano se hará anualmente.
3. Nombrar y separar al secretario y separar al bibliotecario y demás empleados superiores y técnicos.
4. Suspender y remover al decano o al vicedecano por alguna de las causas previstas en el artículo 19, debiendo reunirse para ello, a lo menos, dos tercios de votos de los miembros presentes que no podrán ser menos de diez; remover a los profesores *extraordinarios y adjuntos* y pedir al Poder Ejecutivo, la separación de los titulares por intermedio del consejo superior.
5. Formar ternas para la designación de profesores titulares y nombrar *adjuntos y extraordinarios*, de conformidad a las disposiciones de los presentes estatutos y de las ordenanzas reglamentarias, debiendo elevar las primeras al consejo superior para su aprobación con una relación de las pruebas de competencia o títulos de los propuestos.
6. Solicitar del Poder Ejecutivo por intermedio del consejo superior, el cambio de cátedras entre los profesores titulares que lo pidieren, cuando ello redunde en beneficio de la docencia.
7. Autorizar cursos libres y reglamentarlos.
8. Acordar licencia al decano y vicedecano.
9. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo reprimir con suspensión o expulsión las faltas cometidas por sus alumnos.
10. Intensificar la extensión universitaria, nombrando al efecto, anualmente, una comisión de profesores presidida por el vicedecano, a la que podrán ser incorporados profesionales y alumnos.
11. Decidir, en primera instancia, toda cuestión contenciosa que se refiera al orden de los estudios, a la concesión de matrículas o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los profesores.

12. Apercibir o suspender a los profesores titulares, *extraordinarios y adjuntos* por faltas de cumplimiento a sus deberes.
13. Revalidar, previo acuerdo del consejo superior, los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, conforme a las reglas generales que ellos mismos establezcan y con las que contengan las leyes y los tratados internacionales vigentes.
14. Fijar las condiciones de admisibilidad de los estudiantes que soliciten ingresar a sus aulas, y someterlas a la aprobación del consejo superior.
15. Aprobar la constitución que proyecte el decano de los tribunales encargados de recibir las pruebas de suficiencia, de acuerdo a la ordenanza general que sobre ellas dicte el consejo superior.
16. Aprobar los programas de enseñanzas proyectados por los catedráticos.
17. Proyectar o reformar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del consejo superior.
18. Presentar al consejo superior antes del 15 de marzo y por intermedio del decano, una memoria anual sobre el estado de la enseñanza y de la disciplina.
19. Enviar mensualmente al consejo superior una copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado.
20. Presentar al consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.
21. Rendir cuenta, anualmente, ante el consejo superior, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos, acompañando los justificativos correspondientes.
22. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios.
23. Dar o no curso a las renunciaciones de los profesores titulares y aceptar o rechazar las de los *extraordinarios y adjuntos*.

Art. 38. — Los consejeros están obligados a asistir a las sesiones del Consejo, y a desempeñar las comisiones concernientes a la misma facultad, que ésta les encomiende.

Art. 39. — Los consejeros podrán ser separados en virtud de causas justificadas, considerándose tales, las previstas para la separación del decano, y también por rehusarse a desempeñar alguna de las comisiones que les encomienden las facultades.

La remoción sólo podrá ser resuelta en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes, que no podrán ser menos de diez.

Art. 40. — El consejero que dejase de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin permiso del consejo, durante el período ordinario de sesiones, o que

fijare su residencia fuera de la República, cesará *ipso facto* en su cargo, sin necesidad de declaración alguna. En este caso el decano deberá dar cuenta de la vacante al consejo directivo, en la primera sesión, a fin de que adopte las medidas que estime necesarias.

CAPÍTULO V

Del decano

Art. 41. — El decano es el presidente de la facultad y la representa en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y con las corporaciones científicas.

Art. 42. — El decano durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto con intervalo de un período.

El consejero que termine su cargo mientras desempeñe el decanato continuará como consejero hasta que cese en las funciones de decano.

Art. 43. — Para ser elegido decano se requiere ciudadanía argentina, treinta años de edad como mínimo y el título universitario más alto.

Art. 44. — El vicedecano y, a falta de éste, el consejero más antiguo —debiendo preferirse entre los de igual antigüedad, el de mayor edad— desempeñará las funciones que corresponden al decano, en los casos de enfermedad, suspensión, renuncia, ausencia, separación o muerte.

En los casos de separación, renuncia o muerte, el vicedecano convocará al consejo directivo dentro de diez días, para que proceda a elegir un nuevo decano por período íntegro. En el caso de expiración del término, la convocatoria se hará con un mes de anticipación.

El vicedecano sustituirá al decano cuando éste se encuentre impedido de asistir a las sesiones del consejo superior.

Art. 45. — Son atribuciones y deberes de los decanos:

1. Formar parte del consejo superior universitario.
2. Expedir conjuntamente con el rector los diplomas profesionales, científicos y honorarios acordados por su facultad.
3. Nombrar por sí solo al prosecretario, al bibliotecario y demás empleados de la facultad.
4. Hacer colocar en sitio visible en la Secretaría de las facultades el cuadro de la asistencia mensual de los profesores. Llamar la atención de los mismos cuando las inasistencias injustificadas excediesen la tolerancia del reglamento, y presentar mensualmente al consejo directivo y al rector, un cuadro demostrativo de la asistencia de los profesores y del número y proporción de asistencia de alumnos a los cursos de la facultad.
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo.

6. Nombrar y remover por sí solo los empleados subalternos de la facultad, y acordar a los profesores, licencias que no excedan de un mes.
7. Ordenar la expedición de matrículas y de permisos y certificados de exámenes, de conformidad con las ordenanzas del consejo superior y del consejo directivo.
8. Resolver las cuestiones que versen sobre el orden de los estudios, concesión y recepción de exámenes y obligaciones de los profesores, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el consejo directivo.
9. Reprimir por sí las faltas disciplinarias de los alumnos con amonestación o suspensión hasta por dos meses, pudiendo proponer al consejo la suspensión por mayor término o la expulsión.
10. Constituir anualmente los tribunales examinadores, con aprobación del consejo directivo.
11. Vigilar el buen funcionamiento de la biblioteca de la facultad.
12. Todas las demás que determine el consejo directivo dentro de sus atribuciones.

Art. 46. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 47. — Son causas para la suspensión o separación del decano o del vicedecano las establecidas en el artículo 19.

CAPÍTULO VI

De los profesores

Art. 48. — La formación de ternas para el nombramiento de profesores titulares y la designación de *adjuntos* serán precedidas, en todo caso, del respectivo concurso, o de pruebas individuales de competencia, cuando aquél no sea posible por no haberse presentado, o no mantenerse en cada concurso dos oponentes por lo menos. Sólo excepcionalmente, por dos tercios de votos, los consejos directivos podrán designar para ocupar el primer puesto en la terna, sin concurso o sin prueba individual de competencia, a personalidades científicas de capacidad indudable y notoria.

Art. 49. — La reglamentación de los concursos y de las pruebas individuales de competencia será hecha por cada facultad, conforme a las siguientes bases:

- a) En cada facultad habrá un solo procedimiento para el concurso, y uno solo para la prueba individual de competencia;
- b) Las pruebas que se rindan tenderán a acreditar aptitud de producción científica y aptitud para la docencia;

- c) Se tomará versión taquigráfica de todas las pruebas orales, en cuanto la materia lo permita;
- d) El ejercicio de la profesión o el desempeño de cargos públicos no constituirán por sí solos prueba a los efectos de acreditar aptitudes del aspirante.

Art. 50. — Los consejos directivos podrán designar encargados de cursos, con carácter interino, cuando por hallarse vacante la cátedra titular y *no haber profesor extraordinario o adjunto*, fuese urgente proveer a su desempeño.

El encargado interino durará hasta un año en su cargo, pudiendo ser nombrado para el año subsiguiente, sin perjuicio del concurso que deberá abrirse antes de expirar el año. El solo interinato no creará, a favor del encargado de curso, ningún título para ser designado profesor titular o *adjunto*.

SECCION A

De los titulares

Art. 51. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos formada por el consejo directivo y aprobada por el consejo superior. Uno, por lo menos, de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso o por prueba individual de competencia. Los restantes podrán figurar en la terna cuando reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que tengan el grado más alto de la escuela a que corresponda la cátedra;
 - b) Que sean autores de monografías, artículos o libros de carácter científico en la materia de que se trate;
 - c) Que hayan demostrado, por el ejercicio de la cátedra en establecimientos de enseñanza secundaria o especial, o en cursos libres, o en otra forma análoga, aptitudes para la docencia.
- Se requiere antigüedad de cuatro años, como mínimo, para figurar en terna.

Art. 52. — Los profesores *extraordinarios y adjuntos* designados por concurso o por prueba individual de competencia tienen derecho a figurar en la terna, según el orden de antigüedad en el cargo; salvo que los nombrados con posterioridad hubiesen acreditado mayor competencia, a juicio del consejo; o que aquéllos no se hubiesen presentado al concurso abierto para proveer la cátedra respectiva.

Art. 53. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la universidad.

Art. 54. — Los profesores podrán ausentarse o dejar de desempeñar sus funciones por un término que no excederá de un mes, durante el año escolar, con licencia del decano.

Art. 55. — Los profesores no podrán ser separados sino por algunas de las siguientes causas:

- a) Condenación por crimen o delito grave;
- b) Negligencia, incompetencia o inconducta;
- c) Incapacidad declarada;
- d) Inasistencia repetida;
- e) Ausencia sin licencia.

Los profesores titulares que sean jubilados o que se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso, hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta de edad, quedarán *ipso facto* cesantes, salvo declaración en contrario, adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros; en este caso conservarán la cátedra hasta tres años más.

La remoción o cesantía, según el caso, será pedida por la facultad al Poder Ejecutivo por intermedio del consejo superior.

Art. 56. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

- a) Dar clases de la asignatura que desempeñen, en los días y horas que fije el consejo directivo;
- b) Sujetarse al plan de estudio de la facultad y a los programas aprobados por ella;
- c) Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas en la época y forma que el consejo directivo determine;
- d) Formar parte de los tribunales examinadores; desempeñar las demás comisiones que les encomienden el consejo superior y los consejos directivos y participar en las asambleas facultadas para proponer los miembros de los consejos;
- e) Dar lecciones o conferencias científicas —cuando lo estimen conveniente— en el local de la facultad, previo aviso al decano.

SECCION B

De los extraordinarios y adjuntos

Art. 57. — Los profesores *extraordinarios y adjuntos* serán nombrados por los consejos directivos, según la reglamentación que éstos establezcan, de conformidad a los presentes estatutos y previa aprobación del consejo superior. Cada cátedra podrá tener uno o más *extraordinarios o adjuntos*.

Los profesores adjuntos con diez años de antigüedad como mínimo podrán ser promovidos a la categoría de profesores *extraordinarios*, con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, requiriéndose para ello el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de consejeros. Los consejos directivos reglamentarán las condiciones de promoción.²

² Texto incorporado por la ordenanza citada de fecha 3 de julio de 1941.

Art. 58. — Son atribuciones y deberes de los profesores *extraordinarios y adjuntos*:

- a) Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones anexas a éstas;
- b) Dictar cursos complementarios o suplementarios, siempre que el consejo directivo los autorice; la remuneración que por estos cursos corresponda, será fijada por el consejo;
- c) Formar parte de los tribunales examinadores, desempeñar las comisiones que la facultad les encomiende y participar en las asambleas creadas por estos estatutos, en los casos que corresponda;
- d) Dar lecciones o conferencias científicas —cuando lo estimen conveniente— en el local de la facultad, previa autorización del decano;
- e) Figurar en las ternas que voten los consejos directivos, de conformidad al artículo 52 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 59. — Los profesores *extraordinarios y adjuntos* no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de la cátedra, se sujetarán a lo dispuesto para los profesores titulares.

Art. 60. — Los profesores *extraordinarios y adjuntos* podrán ser separados por el consejo directivo por cualquiera de las causas previstas en el artículo 55.

SECCION C

De los docentes libres

Art. 61. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudio de cada facultad o sobre materias de cultura filosófica o artística:

- a) Los profesores titulares que dicten una sola cátedra;
- b) Los profesores *extraordinarios y adjuntos*;
- c) Diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo directivo.

Art. 62. — Los cursos a cargo de profesores a que se refiere el artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Art. 63. — El consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres. En ningún caso puede atribuirles sueldo.

CAPÍTULO VII

De la enseñanza

Art. 64. — La correlación y sistematización de los estudios informan los planes de la enseñanza universitaria. El consejo superior y los consejos de las facultades propenderán a hacer efectivo este principio.

El año escolar durará desde el 1º de abril hasta el 1º de noviembre. No habrá otra interrupción de cursos que la correspondiente a los feriados oficiales y a las vacaciones de invierno, que se fijan desde el 5 hasta el 15 de julio.

Art. 65. — La enseñanza en las distintas escuelas será, a la vez, teórica y práctica. La enseñanza teórica comprenderá las lecciones o conferencias magistrales; la enseñanza práctica comprenderá trabajos de monografía, seminario, laboratorio, clínica, casuística jurídica, práctica procesal y toda otra forma que promueva en la participación de temas concretos, correspondientes a cada orden de los estudios universitarios. Cada profesor podrá caracterizar sus clases como prácticas, en el programa respectivo.

Art. 66. — La asistencia a las clases teóricas no es obligatoria mientras no funcionen los cursos libres autorizados en la sección C del capítulo VI; en este caso, la asistencia es optativa.

La asistencia a las clases prácticas es obligatoria, y, en su caso, optativa, para los alumnos regulares.

Los consejos directivos reglamentarán la forma de fiscalizar los trabajos prácticos que se efectúen.

Art. 67. — Todo el que solicite ingresar a los cursos de las facultades deberá acreditar que ha cumplido con las condiciones que al respecto establezcan los consejos directivos con aprobación del consejo superior (artículo 1º inciso 4º, ley 1.597; artículo 15 inciso 6º de los presentes estatutos).

Art. 68. — Los estudiantes son regulares o libres.

Son regulares los que, además de pagar en las épocas reglamentarias los derechos respectivos, cumplan las obligaciones impuestas por las ordenanzas generales que dicte el consejo superior y las particulares que establezcan las facultades, de conformidad con aquéllas; tengan un promedio no inferior al 80 % de asistencia a las clases prácticas y realicen los trabajos correspondientes.

Son estudiantes libres: 1º) los que inscriptos en la universidad no cumplan los requisitos necesarios para conservar el carácter de regulares; 2º) los que no estando inscriptos en la universidad soliciten rendir examen de acuerdo con la ley 3.271.

El estudiante libre estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 67 de estos estatutos;
- b) Abonar los derechos correspondientes;

c) Rendir examen de acuerdo a las siguientes bases:

- 1º La prueba teórica no podrá durar menos de media hora;
- 2º En caso de prueba práctica, se acreditará —a satisfacción del tribunal— grado suficiente de preparación en la materia. Esta prueba es eliminatória;
- 3º El examen teórico se dará con el programa oficial íntegro de la asignatura de que se trate, pudiendo el tribunal examinador elegir el tema o temas, dentro de aquél, sobre que deberá disertar el alumno.

Art. 69. — Toda persona que lo solicite será inscripta como oyente en cualquier curso de una facultad; podrá presentarse a examen del curso en que esté inscripta y solicitar certificado del examen y de la clasificación.

Los exámenes rendidos por oyentes no darán opción a grado universitario alguno.

Art. 70. — La universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlo.

La colación de grados y entrega de títulos profesionales tendrá lugar en los meses de abril y diciembre, en los días que el consejo superior determine.

Art. 71. — El estudiante reprobado en un examen rendido en otra universidad nacional no será admitido a examen de la misma materia en la facultad respectiva de esta universidad y recíprocamente el estudiante reprobado en un examen dado en esta universidad no será admitido a continuar los cursos superiores ni a dar exámenes oficiales ni libres de las materias que correspondan a esos cursos mientras la misma facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 72. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta universidad se requiere que el alumno haya rendido ante ella por lo menos las pruebas que corresponden al último año del plan de estudio.

Art. 73. — Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo 71, los certificados de las demás universidades serán válidos en ésta.

Art. 74. — El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional y solamente será discernido a los egresados que —independientemente de los cursos que habilitan para aquellas carreras y del ejercicio profesional— hayan realizado estudios y trabajos especiales, que califiquen la capacidad científica del candidato y que serán examinados en la forma que se reglamente por cada facultad.

CAPÍTULO VIII

Del secretario general y del prosecretario

Art. 75. — Para ser secretario o prosecretario de la universidad se requiere tener título universitario nacional.

Art. 76. — Son obligaciones del secretario:

1. Actuar en las sesiones de las asambleas y del consejo superior.
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del consejo superior.
3. Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del consejo superior y del rector.
4. Todas las demás obligaciones que el consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 77. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 78. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del consejo superior y tener a su cargo el archivo de la universidad.

CAPÍTULO IX

De los bienes y rentas de la universidad

Art. 79. — Son bienes de la universidad:

1. El Fondo Universitario.
2. Los legados, herencias y donaciones hechas a la universidad o las facultades e institutos que la integran, una vez aceptados de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
3. Los terrenos, edificios y los otros bienes y valores de cualquier especie que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio en virtud de ley o cualquier otro título.
4. Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza que posean la universidad, las facultades y los institutos o colegios de su dependencia.

Art. 80. — Son rentas de la universidad:

1. Las sumas que, anualmente o de otro modo, le asigne el presupuesto general de la Nación.
2. El producido de los derechos arancelarios.
3. Los frutos o intereses de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 81. — Los inmuebles de la universidad que tengan edificios y se encuentren afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados, ni transferidos, ni constituirse sobre ellos derechos reales, sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 82. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo 33, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deban tomar parte en ella, y se entiendo por mayoría cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 83. — Las comisiones tanto de los consejos directivos como del consejo superior podrán recibir en su seno, a fin de obtener informaciones, a delegados de los centros estudiantiles reconocidos.

Art. 84. — El consejo superior reglamentará las agremiaciones estudiantiles conforme a las siguientes bases:

- a) Mayoría absoluta de alumnos regulares asociados;
- b) Calidad de electores, de conformidad al artículo 26, en los miembros que formen las comisiones directivas de los centros, salvo el delegado que represente al curso de primer año;
- c) Número no menor de diez miembros ni mayor de quince en cada comisión directiva.

Las elecciones serán presididas por el secretario de cada facultad.

Art. 85. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos o docentes y auxiliares de la docencia, en institutos de enseñanza o de investigación, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

Disposiciones transitorias

Las vacantes que existan en los consejos directivos y las que ocurran en el consejo superior, o todas las que se produzcan después de aprobados estos estatutos, serán llenadas en una sola elección, con arreglo a lo dispuesto en los mismos.

El consejo superior dictará las resoluciones necesarias a objeto de que en todas las facultades se realice la transición entre el régimen anterior y el establecido por estos estatutos, sin prorrogar ni disminuir la duración de los mandatos en vigor.

El consejo superior dictará todas las providencias necesarias para poner en vigencia este estatuto inmediatamente de aprobado por el Poder Ejecutivo.

1923

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

Artículo 1º — Componen la Universidad de Buenos Aires las facultades existentes de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Filosofía y Letras, de Agronomía y Veterinaria y de Ciencias Económicas, y constituyen su gobierno:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El consejo superior;
- c) El rector;
- d) Los consejos directivos.

CAPÍTULO II

De la asamblea universitaria

Art. 2º — La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades.

Corresponde a la asamblea:

- 1º Elegir al rector.
- 2º Resolver sobre la renuncia del mismo.
- 3º Suspender y removerlo por causas justificadas, a solicitud del consejo superior.
- 4º Decidir, a propuesta del consejo superior, sobre la creación de nuevas facultades y la división de las existentes.

Art. 3º — La asamblea universitaria será siempre convocada por el consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 4º — Para las sesiones de la asamblea universitaria requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros después de la primera y segunda citaciones, pudiendo celebrarse con cualquier número después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5º — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones, y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el reglamento interno del consejo superior.

Art. 6º — La asamblea universitaria será presidida por el rector, o el vicerrector en su defecto, y actuará en todos sus actos el secretario general de la universidad.

CAPÍTULO III

Del consejo superior

Art. 7º — El consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y dos delegados de cada una de éstas, que no podrán ser miembros del consejo directivo.

Art. 8º — Los delegados al consejo superior serán nombrados por los consejos directivos, a propuesta del comicio creado por el artículo 34.

El mismo comicio propondrá para cada delegado titular un delegado sustituto que lo reemplace en caso de licencia, renuncia o fallecimiento, o cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del consejo superior.

Art. 9º — Los delegados titulares y suplentes de las facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años. Deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro de los consejos directivos de las facultades.

Art. 10. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del consejo, el rector lo hará saber a la facultad o facultades que representen para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos, la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 11. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el consejo superior.

Art. 13. — El consejo superior funcionará desde el 1º de abril hasta el 1º de diciembre y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en casos de urgencia, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Las sesiones del consejo superior serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 14. — Corresponde al consejo superior:

1. Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
2. Dictar su reglamento interno.
3. Convocar a la asamblea universitaria.
4. Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las facultades, pudiendo en ellas reprimir con amonestación, suspensión y expulsión las faltas de los alumnos, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores.
5. Aprobar o desaprobar los planes de estudios proyectados por las facultades.
6. Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios.
7. Crear secciones o institutos de investigación que funcionen separadamente o dentro de las facultades, y destinar anualmente recursos para el fomento de la investigación científica en las facultades.
8. Fomentar la docencia libre.
9. Fomentar la extensión universitaria, crear recursos con este fin y correlacionar las tareas que en este sentido deberán realizar las facultades.
10. Acordar el título de doctor honoris causa, a propuesta fundada de la facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no título de otras universidades.
11. Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país.
12. Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades.
13. Proponer a la asamblea la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.
14. Aprobar o desaprobar las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamentaciones que dicten las facultades para la designación de profesores suplentes y el nombramiento de éstos.
15. Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el rector.
16. Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y del vicerrector.
17. Nombrar y remover al secretario, al prosecretario y al contador.
18. Fijar las épocas de inscripción y las de apertura y clausura de los cursos, como también establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes.

19. Sancionar el presupuesto anual para la universidad.
20. Fijar los derechos universitarios con aprobación del Poder Ejecutivo y dictar un plan general de contabilidad.
21. Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los consejos directivos de la inversión de los fondos asignados al consejo y a las facultades.
22. Dar cuenta anualmente al Congreso de la existencia e inversión del Fondo Universitario.
23. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hagan a la universidad o a cualesquiera de las facultades e institutos que la integran.
24. Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la universidad, en su carácter de persona jurídica, está facultada por el Código Civil, incluso la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, como también la constitución de derechos reales sobre los mismos, de acuerdo con estos estatutos.
25. Reformar estos estatutos previa consulta a las facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo.
26. Dictar bases generales para la constitución y el funcionamiento de asociaciones de graduados, estudiantes e instituciones de fomento de la enseñanza, sin perjuicio de la reglamentación que corresponda a las facultades y corporaciones respectivas.
27. Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la universidad y todo cuanto no haya sido previsto en estos estatutos.

CAPÍTULO IV

Del rector

Art. 15. — Para ser rector se requiere ser argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser diplomado de alguna universidad nacional.

Art. 16. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes cuando hubiera desempeñado ya tres periodos.

Art. 17. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria por boletas firmadas que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo al que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiera esta vez, la tercera y sucesivas se concretará a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 18. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo para lo primero la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación, la condenación por crimen o delito, la negligencia o inconducta en el desempeño del cargo y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 19. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector, y, a falta de éste, el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el consejo superior convocará a la asamblea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector por el término fijado en el artículo 16.

Art. 20. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 21. — El rector es el representante de la universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar al consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse.
2. Presidir las sesiones de éste y las de la asamblea universitaria.
3. Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo.
4. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades, y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y de fuera de ella.
5. Expedir, juntamente con los decanos de las facultades los diplomas universitarios.
6. Pedir a las facultades los informes que estime conveniente.
7. Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la universidad.
8. Vigilar la contabilidad de la universidad y tener a su orden, en el Banco de la Nación, los fondos universitarios.
9. Mantener el inventario de los bienes de la universidad.
10. Poner en conocimiento del consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias.

11. Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la universidad, y autorizar los demás que el consejo ordenare.
12. Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiese al consejo superior.
13. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieran.
14. Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades y dar cuenta al consejo del resultado de la inspección.
15. Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria o informe de la marcha de la universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes.
16. Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles la distribución que corresponda.
17. Dirigir las publicaciones oficiales de la universidad, ordenadas por el consejo superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los consejos directivos de las facultades que no tengan carácter secreto.

CAPÍTULO V

De las facultades

Art. 22. — Forman las facultades, las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza.

Art. 23. — Las facultades funcionarán en edificios adecuados donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 24. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo y un decano.

Art. 25. — En consejo directivo se compondrá del decano y catorce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años.

Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones serán llenadas con profesores titulares de la escuela que corresponda, llamados por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expirará en la fecha de la renovación más próxima.

Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas, el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas en su seno, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato.

Art. 26.— Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma:

1. Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes:

- a) Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos votarán en el comicio;
- b) Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los consejos directivos, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquellos a quienes corresponda votar;
- c) Los consejos directivos podrán autorizar el funcionamiento del comicio a que se refiere este inciso, de manera que los candidatos propuestos en representación de cada escuela sean elegidos solamente por los profesores de la misma.

2. Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares:

- a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;
- b) El número de estudiantes electores que corresponda a cada escuela será fijado por el consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscriptos en las diversas escuelas que forman las respectivas facultades;
- c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

3. Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivas, bajo la presidencia del decano asistido por los consejeros que el consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta 24 horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros, hasta dos votantes y los empleados que presten servicio en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios.
4. El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito.
5. El presidente de los comicios hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva que firmará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de la facultad, y hará público el resultado.
6. La elección será válida con cualquier número de votantes.
7. Los consejos directivos tendrán por propuestas a las personas que resulten con mayoría de votos.

Art. 27.— Para el cargo de consejero, no siendo profesor, se requiere veinticinco años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por alguna universidad nacional, y residencia habitual en la capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad, simultáneamente.

Los miembros de los consejos directivos no podrán ser consejeros en otra universidad.

Art. 28.— Las sesiones del consejo directivo serán públicas salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 29.— Los miembros del consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 30.— El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 18, y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 31.— El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible su desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 32. — Corresponde al consejo directivo:

1. Elegir vicedecano, y nombrar delegados al consejo superior.
2. Nombrar secretario, contador, bibliotecario y demás empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales.
3. Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecidas en el artículo 18, y con el quórum ordinario y por simple mayoría, al secretario, contador, bibliotecario y demás empleados, cuya suspensión no corresponda al decano.
4. Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, debiendo elevar las primeras al consejo superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas.
5. Apercibir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes.
6. Remover a los profesores suplentes y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector.
7. Decidir en las renunciaciones de los profesores titulares y suplentes.
8. Acordar licencias a profesores titulares y suplentes.
9. Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno.
10. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos.
11. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores.
12. Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras.
13. Reglamentar la docencia libre.
14. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia.
15. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios.
16. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales.
17. Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores.
18. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas.
19. Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras.

20. Proponer al consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progresos de la institución que no estén dentro de sus atribuciones.
21. Presentar al consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, estado de la enseñanza, las necesidades de la institución; la asistencia de profesores y la rendición de exámenes.
22. Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el consejo superior.
23. Enviar mensualmente al mismo consejo copia de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado.
24. Presentar al consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.
25. Rendir cuenta, cada año, al consejo superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos.

CAPÍTULO VI

Del decano

Art. 33. — Para ser decano, es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad respectiva. El decano es, de hecho, miembro del consejo directivo.

Art. 34. — El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro años. La designación se hará por el consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26 que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince días de anticipación. Para que la propuesta sea válida, deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 35. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad, al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que se proponga candidato a decano para completar el período. La propuesta será inmediatamente sometida al consejo directivo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8º.

Art. 36. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 37. — Los decanos sólo tendrán a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en la otra, si tuviera más de una, mientras desempeñen el decanato.

Art. 38. — Son atribuciones y deberes del decano:

1. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo.
2. Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas.
3. Formar parte del consejo superior de la universidad.
4. Expedir, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y, por sí solo, los referentes a alguno de sus ramos de enseñanza.
5. Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes y elevar al rectorado una relación de las mismas.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos superior y directivo.
7. Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del consejo superior y del consejo directivo.
8. Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y remover por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo.
9. Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el consejo directivo.
10. Todos los demás que determine el consejo directivo dentro de sus facultades.

CAPÍTULO VII

De los profesores titulares

Art. 39. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente y en sesión pública por el consejo directivo de cada facultad y aprobada en igual forma por el consejo superior.

Art. 40. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación:

1. El grado universitario o título profesional.

2. Estudios o trabajos que acrediten especialización en la materia de la cátedra.
3. El ejercicio en el profesorado suplente.
4. El ejercicio de la docencia libre.

Art. 41. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra universidad deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva.

Art. 42. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 43. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condena criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada.

Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más. La remoción o cesantía según el caso será pedida por las facultades al Poder Ejecutivo por intermedio del rector.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1. Dar clases de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el consejo directivo.
2. Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella.
3. Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas en la época y forma que el consejo directivo determine.
4. Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el consejo superior y los consejos directivos.
5. Participar en los comicios establecidos en este estatuto.

Art. 45. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

CAPÍTULO VIII

De los profesores suplentes

Art. 46. — Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento que los consejos directivos de las facultades respectivas establezcan, con la aprobación del consejo superior.

Art. 47. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto para los profesores titulares.

Art. 48. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del decano de la facultad, en el local de la misma, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Art. 49. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

1. Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones.
2. Dictar cursos complementarios cuando la respectiva facultad lo determine.
3. Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las facultades creyesen necesario nombrar.
4. Participar en los comicios establecidos en este estatuto, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO IX

De la docencia libre

Art. 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

1. Los profesores titulares que dicten una sola cátedra.
2. Los profesores suplentes.
3. Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 51. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Art. 52. — El consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres, sin que en ningún caso pueda atribuirles sueldo.

CAPÍTULO X

De la enseñanza

Art. 53. — La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el consejo superior, de acuerdo con las facultades, comprenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 54. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza.

Art. 55. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

1. Por certificados de los colegios nacionales.
2. Por certificados de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5º de la ley del 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el visto bueno del director del Colegio Nacional de Buenos Aires.
3. Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República.
4. Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos, y que se sometan a las condiciones siguientes:
 - a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las facultades de la universidad por dos de sus miembros nombrados por ellas, debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos;
 - b) Que la enseñanza sea dada con arreglo a plan de estudios y a los programas del Colegio Nacional de Buenos Aires;
 - c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la universidad y se sometan a la reglamentación del consejo superior de la misma;
 - d) Que la universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del consejo superior o de sus facultades.

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para alumnos que ingresen a sus aulas.

Art. 57. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica y comprenderá, al mismo tiempo, la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etcétera, según la índole de los estudios.

Art. 58. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Art. 59. — La universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 60. — El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra universidad nacional no será admitido a examen de la misma materia en la facultad respectiva de esta universidad y, recíprocamente, el estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta universidad no será admitido a continuar los cursos superiores ni a dar exámenes oficiales ni libres de materias correspondientes a esos cursos, mientras la misma facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 61. — Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de las demás universidades nacionales serán válidos en ésta.

Art. 62. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último año del plan de estudios.

CAPÍTULO XI

De los bienes y rentas de la universidad

Art. 63. — Son bienes de la universidad:

1. El Fondo Universitario.
2. Los legados, herencias y donaciones hechos a la universidad o a las facultades e institutos que la integran, una vez aceptados de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
3. Los terrenos, edificios y los otros bienes y valores de cualquier especie que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio en virtud de ley o cualquier otro título.
4. Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza que posean la universidad, las facultades y los institutos o colegios de su dependencia.

Art. 64. — Son rentas de la universidad:

1. Las sumas que anualmente o de otro modo le asigne el presupuesto general de la Nación.
2. El producido de los derechos arancelarios.
3. Los frutos o interés de los bienes o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 65. — Los inmuebles de la universidad que tengan edificios y se encuentren afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados, ni transferidos, ni constituirse sobre ellos derechos reales, sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XII

Del secretario general y prosecretario

Art. 66. — Para ser secretario o prosecretario de la universidad, se requiere tener título universitario nacional.

Art. 67. — Son obligaciones del secretario:

1. Actuar en las sesiones de las asambleas y del consejo superior.
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del consejo superior.
3. Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del consejo superior y del rector.
4. Todas las demás obligaciones que el consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 68. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 69. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del consejo superior, tener a su cargo el archivo y la biblioteca de la universidad.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 70. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deban tomar parte en ellas, y se entiende por mayoría cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 71. — Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes podrán concurrir a las comisiones de las respectivas facultades a fin de proporcionar los datos que consideren convenientes. Igual derecho tendrán los de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Buenos Aires ante las comisiones del consejo superior.

Art. 72. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la

universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos en institutos de investigación o de enseñanza, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después de terminado éste.

Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos, mientras desempeñen su mandato, no podrán optar a cátedras, suplencias o adscripción.

Disposiciones transitorias

Art. 73.— Las vacantes existentes en el consejo superior y en los consejos directivos y las que por cualquier motivo se produzcan después de aprobados estos estatutos serán llenadas en una sola elección con arreglo a lo dispuesto en los mismos.

El consejo superior dictará las resoluciones necesarias a fin de que en todas las facultades se realice la transición entre el régimen anterior y el establecido por estos estatutos, sin prorrogar ni disminuir la duración de los mandatos en vigor.

1924

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE TUCUMAN *

CAPÍTULO I

Artículo 1º— La Universidad Nacional de Tucumán es un instituto de enseñanza e investigación, de carácter principalmente técnico y regional, que se regirá por la ley 1.579 y las demás que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

Detalles de su constitución

Art. 2º— La constituyen las siguientes escuelas y departamentos:

Facultad de Ingeniería, Facultad de Farmacia e Higiene, Museo de Ciencias Naturales, Departamento de Investigaciones Industriales, Instituto Técnico Industrial, Escuela de Pintura y Arte Decorativo, Escuela Vocacional de Mujeres (Escuela Normal, de Economía Doméstica, de Práctica Mercantil, de Visitadoras de Higiene), Escuela de Mecánica y Electricidad, Escuela de Práctica Comercial, Extensión Universitaria (Liga Sanitaria del Norte, Enseñanza Popular Higiénica y Agrícola).

Art. 3º— Solamente corresponde dentro de sus actuales secciones el carácter de institutos universitarios a las facultades, al Museo de Ciencias Naturales y al Departamento de Investigaciones.

Creación de nuevas carreras

Art. 4º— El consejo superior puede crear nuevas escuelas o departamentos dentro de los conceptos que han determinado su fundación, debiendo la creación ser aprobada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Gobierno

Art. 5º— El gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán estará a cargo de:

- a) La asamblea universitaria;
- b) Del consejo superior;
- c) Del rector;
- d) De los consejos de las facultades.

Son miembros de la universidad los profesores, estudiantes y los egresados y profesionales inscritos en las facultades.

* Aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto del 4 de julio de 1924.

CAPÍTULO II

De la asamblea universitaria

Art. 6º — La asamblea universitaria está formada por veinticuatro miembros en la siguiente proporción: dos cuartas partes por profesores, una cuarta parte por delegados de los estudiantes y una cuarta parte por representantes de graduados y profesionales.

Para la constitución de la asamblea universitaria, el rector convocará a asambleas parciales con quince días de anticipación, a los profesores de las facultades, a los alumnos de las mismas y a los graduados y profesionales inscritos respectivamente.

Cada asamblea parcial elegirá de su seno un presidente ad hoc, el que procederá inmediatamente a tomar la votación para elegir el número de delegados que a cada una de ellas corresponda.

El quórum para cada una de estas asambleas parciales se formará con la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que no se consiguiera quórum en la primera citación el rector convocará nuevamente con cinco días de anticipación y la asamblea se celebrará con cualquier número.

Constitución de la asamblea

Art. 7º — El consejo superior, inmediatamente hayan sido elegidos los delegados de cada una de las asambleas parciales, los convocará con cinco días de anticipación, por lo menos, para la asamblea universitaria, expresando el objeto de la convocatoria.

Para las sesiones de la asamblea universitaria requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número después de la tercera. Cada una de estas citaciones se hará inmediatamente de fracasada la asamblea y por el término de cinco días, por lo menos.

Art. 8º — Las decisiones de la asamblea universitaria serán tomadas siempre por la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial.

Art. 9º — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones; y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, los reglamentos internos del consejo superior.

Art. 10. — La asamblea universitaria será presidida por el rector, o en su defecto por el vicerrector o quien sustituya a éste.

Actuará en todos los actos el secretario de la universidad.

Art. 11. — Corresponde a la asamblea universitaria:

- a) Elegir rector;
- b) Resolver sobre la renuncia del mismo;
- c) Suspender y removerle por causas justificadas, con dos tercios de votos de los presentes a solicitud del consejo superior.

CAPÍTULO III

*Del consejo superior**Constitución*

Art. 12. — Componen el consejo superior:

- a) El rector;
- b) Los decanos de las facultades juntamente con los dos delegados profesores de cada facultad que integren el consejo constitutivo de la misma y los directores de los institutos universitarios (artículo 3º);
- c) Dos delegados de la Federación Universitaria Tucumana con voz en sus deliberaciones;
- d) Los directores de las escuelas vocacional para niñas y escuela de pintura y arte decorativo, con voz solamente y en los asuntos que atañen a esas escuelas;
- e) Los directores de los demás institutos que se constituyan orgánicamente y que funcionen con más de dos cursos con el mismo alcance del inciso anterior.

Consejeros incorporados

El consejo superior podrá incorporar por dos terceras partes de votos hasta cuatro personas de fuera de su seno, con voz y voto en el consejo cuya cooperación resulta útil para la universidad.

Inasistencia de consejeros

Art. 13. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultare las reuniones del consejo, el rector por decisión del consejo lo hará saber a la facultad o facultades que representen para que se designe otros que los reemplacen.

Art. 14. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Periodo de sesiones

Art. 15. — El consejo superior funcionará desde abril hasta diciembre y se reunirá una vez cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente, para casos de urgencia, en cualquier fecha, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Atribuciones del consejo superior

Art. 16. — Corresponde al consejo superior:

- a) Ejercer la jurisdicción superior de la universidad;
- b) Convocar a la asamblea universitaria;

- c) Dictar y modificar los planes de estudios para las facultades y escuelas dependientes de la universidad;
- d) Formular ternas para la provisión de las cátedras universitarias; nombrar los profesores suplentes y los secundarios y de extensión como también todo el personal cuya designación no corresponda al rector;
- e) Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros;
- f) Conceder licencia al rector, vicerrector, decanos, consejos y profesores;
- g) Proyectar el presupuesto anual para la universidad;
- h) Examinar anualmente las cuentas presentadas por el rector de la inversión de los fondos;
- i) Dar cuenta al Congreso cada año, por intermedio del Poder Ejecutivo, previo examen de la Contaduría General de la Nación, de la existencia e inversión de los fondos universitarios;
- j) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejaren o hicieren a la universidad, o de cualesquiera de las facultades o institutos;
- k) Autorizar la adquisición de bienes raíces para la universidad y algunas de las facultades, como también la permuta o enajenación de las que les pertenezcan;
- l) Reformar estos estatutos sometiendo la reforma a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- m) Dictar bases generales para la constitución y funcionamiento uniforme de las asambleas de profesores, graduados y estudiantes;
- n) Fundar y fomentar museos e institutos;
- ñ) Nombrar y remover al secretario, contador y tesorero;
- o) Tener a su exclusivo cargo los edificios, aulas, bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la universidad;
- p) Tener a su cargo la dirección inmediata de las escuelas no universitarias;
- q) Todo lo demás que no esté reservado explícitamente a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la universidad;
- r) Dictar su reglamento interno.

Art. 17. — La presencia de la mayoría de los miembros del consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas; y las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes exceptuando los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial.

CAPÍTULO IV

*Del rector**Requisitos*

Art. 18. — Para ser rector se requiere: ciudadanía argentina, tener 30 años cumplidos de edad y grado universitario de alguna universidad nacional.

Art. 19. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los profesores cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Elección

Art. 20. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, de viva voz y se proclamará electo al que obtuviera mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzase mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiera esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos que hubieran reunido mayor número de votos.

Suspensión-separación

Art. 21. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo para la primera, la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación: la condenación por crimen o delito; la negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo y la incapacidad legalmente declarada.

Reemplazante

Art. 22. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector y a falta de éste, el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el consejo superior tomará inmediatamente las medidas necesarias para formar y convocar la asamblea universitaria a la mayor brevedad para la elección del nuevo rector por un período íntegro. En caso de que la separación, renuncia o fallecimiento del rector ocurriese durante el receso del consejo superior, la asamblea universitaria será formada durante el mes de abril.

Voto en caso de empate

Art. 23. — Tanto en las decisiones de la asamblea universitaria como en las del consejo superior, el rector tendrá voz y voto en caso de empate. Los decanos que lo sustituyan en la forma prevista por el artículo anterior conservarán en las resoluciones del consejo superior su voto como consejeros, que prevalecerá en caso de empate.

Deberes y atribuciones

Art. 24. — El rector es el representante de la universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar al consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deben tratarse;
- b) Presidir las sesiones de éste y las de la asamblea universitaria;
- c) Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;
- d) Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y fuera de ella;
- e) Expedir los diplomas universitarios juntamente con los decanos de las facultades y por sí solo los referentes a la extensión universitaria;
- f) Pedir a las facultades los informes que estime convenientes;
- g) Vigilar la contabilidad de la universidad y tener los fondos universitarios en el Banco de la Nación a su orden, juntamente con el tesorero o con el funcionario que designe el consejo superior;
- h) Poner en conocimiento del consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias;
- i) Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados por el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo superior ordenare;
- j) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la universidad cuyo nombramiento y remoción no corresponda al consejo superior;
- k) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieran;
- l) Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes, colecciones e instalaciones de las facultades e institutos dando cuenta al consejo superior del resultado de la inspección;
- m) Elevar anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública una memoria e informe de la marcha de la universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes;
- n) Disponer la percepción de los derechos universitarios de conformidad con las resoluciones del consejo y darles la distribución que corresponda;
- ñ) Dirigir las publicaciones oficiales de la universidad ordenadas por el consejo superior, en las cuales estarán comprendidas sus propias actas;
- o) Convocar a las asambleas parciales a que se refiere el artículo 6º.

CAPÍTULO V

*De las facultades**Constitución de las facultades*

Art. 25. — El consejo consultivo de cada facultad se compone de un decano y dos delegados del cuerpo de profesores, elegidos los tres por una asamblea de profesores, estudiantes, graduados y profesionales convocada por el decano de la facultad, en la que todos los profesores constituirán las dos cuartas partes, los representantes de los estudiantes un cuarto y los representantes de egresados y profesionales un cuarto.

También formará parte del consejo consultivo un delegado del centro de estudiantes de cada facultad.

Art. 26. — El decano, asesorado por el consejo consultivo, tendrá a su cargo la parte docente y disciplinaria de cada facultad.

Art. 27. — Los consejeros durarán dos años en sus funciones. Las vacantes producidas serán llenadas para completar el período correspondiente.

Atribuciones

Art. 28. — Corresponde al consejo consultivo:

- a) Elegir de entre sus miembros vicedecano;
- b) Proponer el nombramiento de un secretario del consejo;
- c) Proponer al consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y al progreso de la facultad, como también asesorar al consejo superior en todo lo concerniente a la misma.

CAPÍTULO VI

*Del decano**Requisitos*

Art. 29. — Para ser decano es necesario ser ciudadano argentino y profesor de la facultad, o tener grado universitario o título de profesión científica expedido por alguna universidad nacional o extranjera.

Duración

Art. 30. — El decano durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Art. 31. — Ninguna persona podrá ser decano de más de una facultad simultáneamente.

Reemplazante

Art. 32. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano y a falta de éste el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad; en los tres últimos casos, el vicedecano convocará a la asamblea respectiva para el nombramiento de decano para completar el período.

CAPÍTULO VII

De los profesores universitarios

Art. 33. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia. Deben servir de medios de comprobación:

- 1º El grado universitario o título profesional.
- 2º Obras, estudios o especialización en la materia de la cátedra.
- 3º El ejercicio en el profesorado suplente o libre.
- 4º Los demás que el consejo estime conveniente.

Los candidatos serán elegidos por el consejo superior previo concurso realizado en la forma que se reglamente, salvo cuando se resolviese que no debe mediar concurso por razones especiales.

HCS SESION DEL 29-IX-933

Requisitos

Art. 34. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras universitarias, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza y medien además consideraciones especiales que induzcan al consejo superior a autorizarle para el desempeño de cuatro.

HCS SESION DEL 24-VI-924

Art. 35. — El profesor nombrado continuará en ejercicio por un período de seis años, al cabo del cual podrá ser confirmado por otro igual con dos tercios de votos del consejo superior, y así sucesivamente. En defecto de esta confirmación, la cátedra quedará vacante y se procederá a proveerla conforme al artículo 33.

Art. 36. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Los profesores universitarios no podrán desempeñar el cargo de secretario de la universidad.

Remoción

Art. 37. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condena criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia, por falta de alumnos y por inasistencia reiterada. La remoción será pedida por el consejo superior al Poder Ejecutivo por intermedio del rector.

Deberes y atribuciones

Art. 38. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

- a) Dar clase de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el consejo superior;

- b) Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas dictados por el consejo superior;
- c) Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el consejo superior determine;
- d) Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el consejo superior.

Art. 39. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al consejo superior, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

De los profesores suplentes

Art. 40. — El consejo superior reglamentará la forma de designación de los profesores suplentes y sus atribuciones.

*De los profesores libres**Profesorado libre*

Art. 41. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

- 1º Los profesores suplentes.
- 2º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo superior.

Art. 42. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que el consejo superior pueda proporcionarles.

Art. 43. — Los profesores libres tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras de las asignaturas respectivas.

Art. 44. — El consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres.

Profesores adjuntos, extraordinarios, de seminarios, interinos y de trabajos prácticos

Art. 45. — El consejo superior reglamentará la designación de profesores adjuntos, extraordinarios, de seminarios, interinos y de trabajos prácticos.

CAPÍTULO VIII

De los graduados¹

Art. 46. — Constituyen el cuerpo de graduados y profesionales:

- a) Las personas que hayan obtenido grado universitario o título profesional de las respectivas facultades;

¹ Reglamento, página 241.

- b) Los egresados que hayan aprobado las asignaturas de los planes de estudios, aun cuando no hayan obtenido título;
- c) Los graduados en institutos similares de otras universidades con residencia habitual en la sede de la facultad.

Art. 47. — El consejo superior determinará el mínimo de inscriptos indispensables para el funcionamiento del cuerpo de graduados y profesionales como asimismo el modo de funcionamiento de las asambleas electorales y la proporción de electores con que concurrirán los diferentes grupos que constituyen cada cuerpo.

Constitución cuerpo graduados y profesionales

Art. 48. — Los graduados y profesionales que deseen participar de las asambleas deberán inscribirse anualmente en la facultad, y sólo tendrán derecho electoral aquellos que hayan estado inscriptos durante todo el año anterior a la elección.

Mientras el cuerpo de graduados y profesionales no tenga su organización respectiva, presidirá su reunión el decano de la facultad.

Deberes

Art. 49. — Corresponde al cuerpo de graduados y profesionales:

- a) Dictar sus reglamentos orgánicos;
- b) Participar en la dirección y labor de los seminarios de investigaciones de cada facultad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo superior;
- c) Colaborar en la dirección y redacción de las publicaciones de la universidad y de las facultades.

Los graduados y profesionales inscriptos deberán sujetarse a las formalidades, relativas a su inscripción, que establezcan las respectivas ordenanzas y reglamentos; cumplir las comisiones de carácter científico o universitario que les fueren encomendadas.

CAPÍTULO IX

De los estudiantes

Constitución cuerpo estudiantes

Art. 50. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes en cada facultad, será ejercida por los centros respectivos y ante la universidad, por la corporación constituida por ellos mismos.

Art. 51. — Las asambleas de estudiantes estarán formadas por alumnos inscriptos en las carreras universitarias, designados en representación de los diferentes cursos, de entre su número por los que hayan aprobado un año completo o tres materias del correspondiente plan de estudios.

CAPÍTULO X

Del secretario

Duración

Art. 52. — El secretario de la universidad será elegido por el término de cuatro años por dos tercios de votos del consejo superior, pudiendo ser reelecto por períodos sucesivos. Sólo podrá ser removido por causas justificadas en la misma forma.

Requisitos

Para ser secretario de la universidad se requiere tener título universitario nacional. Puede ser dispensado de este requisito por tres cuartos de votos del consejo.

Obligaciones

Art. 53. — Son obligaciones del secretario:

- a) Actuar en las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior;
- b) Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea universitaria y otro de las del consejo superior;
- c) Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria y otro de las del consejo superior y del rector;
- d) Formar anualmente un inventario de las exigencias de la universidad, con intervención de la contaduría;
- e) Todas las demás obligaciones que el consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Reemplazante

Art. 54. — En caso de ausencia o impedimento del secretario, será éste suplido por la persona designada por el consejo superior (ver artículo 80).

CAPÍTULO XI

De la enseñanza

Requisitos

Art. 55. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir exámenes en las facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que

corresponda a la segunda enseñanza. Las ordenanzas podrán determinar si se requiere estudios completos o de cierto número de años de la segunda enseñanza, para el ingreso a los diferentes cursos de cada facultad.

Art. 56. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

- a) Por certificados de los cursos secundarios de la universidad;
- b) Por certificados de los institutos de enseñanza general, comercial y normal, dependientes del gobierno de la Nación;
- c) Por certificados de institutos de enseñanza general, comercial y normal, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincias, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5º de la ley 30 de septiembre de 1878;
- d) Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República.

De la enseñanza

Art. 57. — Pueden ingresar a las facultades:

- a) Las personas que hayan rendido satisfactoriamente el examen de ingreso a la facultad;
- b) Los diplomados por las escuelas industriales de la Nación; o por las de las provincias, siempre que se encuentren en las condiciones requeridas por el inciso c) del artículo anterior;

Requisitos

- c) Los alumnos de las escuelas militar y naval, que hayan terminado en ellas sus estudios correspondientes a sus respectivos planes, para continuar los concernientes a las profesiones de agrimensor, ingeniero industrial; pero no podrán obtener los diplomas de esas profesiones mientras no hubieran cumplido con todas las obligaciones que tengan con la Nación. El cumplimiento de éstas será justificado por un certificado o declaración en forma, de la autoridad nacional competente.

Art. 58. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el consejo superior podrá fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas, debiendo en tales casos, impartir la enseñanza correspondiente en los ramos complementarios.

Art. 59. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica, que comprenda, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografía, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorios, etcétera, según la índole de los estudios.

Art. 60. — La universidad no expedirá diplomas sin que, previamente, el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 61. — Los certificados de las demás universidades nacionales serán válidos en esta universidad.

De la enseñanza

Art. 62. — Los decanos vigilarán la enseñanza de cada profesor y darán cuenta a los consejos consultivos y superior.

Art. 63. — La asistencia a las clases teóricas no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Art. 64. — Toda persona que lo solicite será inscripta como oyente en cualquier curso de una facultad; podrá presentarse a examen del curso en que esté inscripta, siempre que haya asistido por lo menos a las dos terceras partes de las clases dictadas durante el año; y solicitar certificado del examen y de las clasificaciones.

Los exámenes rendidos por oyentes no darán opción a grado universitario alguno.

CAPÍTULO XII

De las rentas universitarias

Formación renta

Art. 65. — Los fondos de la universidad están formados por las sumas asignadas por el presupuesto general de la Nación, leyes o acuerdos especiales y por los ingresos propios.

Son ingresos propios:

- a) El producido de los derechos de matrícula, de inscripción, de trabajos prácticos, de biblioteca, de exámenes, de certificados y de reválida; y el importe de las donaciones, subsidios y otros por conceptos análogos;
- b) Los réditos de los bienes raíces y títulos de deudas que la universidad posea o adquiera en lo sucesivo.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Votación pública

Art. 66. — Todas las elecciones que deban realizarse de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos se practicarán en votación pública.

Sesiones públicas

Art. 67. — Las sesiones del consejo superior y de los consejos consultivos de las facultades serán públicas, salvo que se trate de asuntos reservados declarados tales por votación del consejo.

Art. 68. — Ninguna persona podrá votar en más de una asamblea de las establecidas por este estatuto, ni más de una vez en la asamblea para elegir decano.

Prohibición a los consejeros

Art. 69. — Los miembros del consejo superior y de los consejos consultivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después.

Designación del personal directivo

Art. 70. — Los directores de los institutos y escuelas y demás personal directivo, requieren, para su designación, dos tercios de votos del consejo superior. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos del mismo modo, por periodos sucesivos.

Art. 71. — En los casos en que por estos estatutos u ordenanza reglamentaria se requiera ser graduado o diplomado, se entiende exigir la posesión de grado universitario o título de profesión científica, expedido conforme a estos estatutos o a las disposiciones correspondientes en otras universidades.

Prohibición a los miembros de comisiones directivas y corporaciones

Art. 72. — Los miembros de las comisiones directivas de las corporaciones de graduados y profesionales y de los estudiantes, y sus representantes ante los consejos consultivos y el consejo superior, no podrán ser empleados dependientes de la universidad, salvo en cargo de índole científica o técnica que desempeñen, por aptitudes especiales, en un instituto en el cual no sean representantes.

Acefalia rectorado

Art. 73. — En caso de encontrarse en acefalia los cargos o los cuerpos directivos de la universidad, asumirá la rectoría el decano de la facultad más antiguo, o en su defecto, el profesor más antiguo, al solo efecto de presidir la constitución de las nuevas autoridades.

Acefalia decanato

Si la acefalia se produjera sólo en una o algunas de las facultades, asumirá las funciones de decano el profesor más antiguo a los mismos efectos establecidos en el párrafo anterior.

Voto profesores, adjuntos, extraordinarios, etcétera

Art. 74. — Los profesores adjuntos, extraordinarios, de seminarios y de trabajos prácticos tendrán en las asambleas a que se refiere este estatuto, igual derecho en el voto que los profesores titulares.

Contador y tesorero. Designación y remoción

Art. 75. — Las funciones del contador y tesorero de la universidad serán determinadas en el reglamento del consejo superior; su nombramiento y remoción será por dos tercios de votos del consejo superior.

Constitución cuerpo graduados y profesionales

Art. 76. — Mientras no esté constituido el cuerpo de graduados y profesionales de una facultad o no funcione regularmente de acuerdo con estos estatutos, la asamblea respectiva será reemplazada por una, compuesta de todos los profesores y la mitad de este número de estudiantes.

Art. 77. — Para el personal cuya designación deba hacerse por periodos, que esté actualmente en funciones, aquéllos se contarán a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos.

Disposiciones complementarias

HCS SESION DEL 25-X-933

Atribuciones

Art. 78. — El consejo, como cuerpo colegiado, tiene atribuciones de acuerdo con los estatutos, de resolver sobre la legalidad de su constitución.

Consejos consultivos

HCS SESION DEL 25-X-933

Normas eleccionarias

Art. 79. — Para la constitución de los consejos consultivos de las facultades deben seguirse las mismas normas eleccionarias que para la asamblea universitaria, de acuerdo al estatuto.

De la prosecretaría de la universidad

HCS SESION DEL 11-IX-937

Deberes, atribuciones y forma de designación y remoción del prosecretario de la universidad

Art. 80. — Determinase las funciones, deberes, atribuciones y forma de designación y remoción del prosecretario general, en la siguiente forma:

- a) El prosecretario de la universidad será nombrado por el consejo superior por 2/3 de votos y sólo podrá ser removido por el honorable consejo superior en la misma forma;

- b) El prosecretario de la universidad reemplaza, en caso de ausencia o impedimento, al secretario general;
- c) El prosecretario le sigue en jerarquía al secretario general y sus funciones serán las siguientes:
- a) Tener a su cargo el despacho administrativo de la universidad;
 - b) Certificar con su firma la autenticidad de las resoluciones y documentos oficiales, originados de las autoridades de la universidad;
 - c) Desempeñar las funciones de secretario de las comisiones internas del consejo superior, auxiliado por el personal que juzgue necesario;
 - d) Decretar juntamente con el secretario general, el trámite de notas y expedientes hasta su resolución definitiva, como también resolver en definitiva, dando cuenta al rector, los asuntos que tengan trámite establecido, a cuyo efecto podrá requerir de las facultades, escuelas e institutos anexos y de las oficinas y empleados dependientes del rectorado, la colaboración e informes que estime convenientes.

DECRETO 12.195/946, DEL 30 DE ABRIL DE 1946

Este decreto declara intervenida a la Universidad Nacional de Tucumán y designa interventor al doctor Horacio R. Descote, quien asume sus funciones el 6 de mayo de 1946, por resolución 227-946, declarando caducas a las autoridades de las distintas facultades.

El digesto universitario se continuó aplicando en tanto y cuanto no se oponía a ley universitaria 13.031, del 9 de octubre de 1947.

NOTA: Copia fiel extraída del Digesto de la Universidad Nacional de Tucumán, Publicación N° 219.

NOTA: La ley 13.031 del régimen universitario entró en vigencia a partir del 19 de enero de 1948. Desde el 19-1-948, la Universidad Nacional de Tucumán se rige por esta ley 13.031 y el reglamento de la Universidad Nacional de Tucumán aprobado por decreto 6.503 del 10 de marzo de 1948 y con la reglamentación de la ley 13.031 aprobada por decreto 9.956/948 del 7-4-948 y decreto 25.274/949 sobre incompatibilidad (ver texto capítulo I y folleto de la Universidad Nacional de Tucumán «Catálogo General para 1948»). En consecuencia, se dictaron reglamentos pero no se aprobó estatuto.

1922

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

ESTATUTOS

Buenos Aires, 11 de abril de 1922.

De conformidad con lo establecido por la ley 10.861, sobre creación de la Universidad Nacional del Litoral,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Litoral se regirá de acuerdo con las disposiciones de los siguientes estatutos:

CAPÍTULO I

Artículo 1º — El gobierno de la Universidad Nacional del Litoral estará a cargo del rector, de la asamblea universitaria, del consejo superior y de las facultades.

Art. 2º — Forman la universidad las siguientes facultades:

1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con asiento en la ciudad de Santa Fe, organizada sobre la base de la Facultad Provincial de Derecho.
2. Facultad de Química Industrial y Agrícola, con asiento en la ciudad de Santa Fe, organizada sobre la base de la Escuela Industrial de la Nación.
3. Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas, con asiento en la ciudad de Rosario, organizada sobre la base de la Escuela Superior de Comercio de la Nación.
4. Facultad de Ciencias Médicas, Farmacia y Ramos Menores, con asiento en la ciudad de Rosario, organizada sobre la base de la Escuela de Medicina y Hospital del Centenario.
5. Facultad de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, aplicadas a la industria, con asiento en la ciudad de Rosario, organizada sobre la base de la Escuela Industrial de la Nación.

6. Facultad de Ciencias Económicas y Educativas, con asiento en la ciudad de Paraná, organizada sobre la base de las escuelas normales de la Nación.
7. Facultad de Agricultura, Ganadería e Industrias Afines, con asiento en la ciudad de Corrientes.

Art. 3º — La sede del gobierno universitario se establece en la ciudad de Santa Fe.

Art. 4º — A los efectos del gobierno de la universidad, la calidad de "universitario" sólo corresponde a las facultades y a los institutos científicos que se creasen y a los que el consejo superior atribuyese ese carácter. No corresponde tal calidad a los establecimientos de segunda enseñanza anexados a las facultades, ni a los cursos elementales que se dicten en algunas de ellas, conforme al artículo 11.

Art. 5º — Son miembros de la universidad los profesores, los estudiantes y los graduados y profesionales inscritos en las facultades.

CAPÍTULO II

De la asamblea universitaria

Art. 6º — La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades.

Corresponde a la asamblea:

- 1º Elegir al rector.
- 2º Resolver sobre la renuncia del mismo y, también, sobre las solicitudes de licencia para ausentarse de la ciudad de Santa Fe, cuando ésta hubiere de pasar de sesenta días.
- 3º Suspender y removerle por causas justificadas, con dos tercios de votos de los presentes, a solicitud del consejo superior.
- 4º Decidir, a propuesta del consejo superior, sobre la creación de nuevas facultades o institutos y la división de los existentes.

Art. 7º — La asamblea universitaria será siempre convocada por el consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 8º — Para las sesiones de la asamblea universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar el término que establezca el reglamento respectivo.

Art. 9º — Las decisiones de la asamblea, para que sean válidas, serán tomadas a mayoría absoluta de los miembros presentes; exceptuando los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial.

Art. 10. — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones; y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el reglamento interno del consejo superior.

Art. 11. — La asamblea universitaria será presidida por el rector, o, en su defecto, por el vicerrector o quien sustituya a éste conforme al artículo 25. Actuará en todos sus actos el secretario general de la universidad.

CAPÍTULO III

Del consejo superior

Art. 12. — El consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y de dos delegados de cada una de éstas, que no sean miembros de los consejos directivos.

Art. 13. — Los delegados al consejo superior deberán reunir las calidades exigidas por el artículo 33 y serán nombrados por los consejos directivos, a propuesta de la asamblea creada por el artículo 41.

La misma asamblea propondrá para cada delegado titular un delegado sustituto, que lo reemplace cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del consejo superior o hubiese obtenido licencia para faltar a ellas, y que deberá reunir las mismas condiciones que el delegado titular. El vicedecano reemplazará al decano en los mismos casos.

Art. 14. — Los delegados titulares y suplentes de las facultades durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.

Art. 15. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del consejo, el rector lo hará saber a la facultad o facultades que representen, para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos la elección de delegados se hará por períodos íntegros de tres años.

Art. 16. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 17. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el consejo superior, ni éstos invocar mandato imperativo de la facultad que representen.

Art. 18. — El consejo superior funcionará desde abril hasta diciembre y se reunirá una vez cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente, para casos de urgencia, en cualquier fecha, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 19. — Corresponde al consejo superior:

1. Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
2. Dictar su reglamento interno.
3. Convocar a la asamblea universitaria.
4. Aprobar, desaprobado o modificar los planes de estudios proyectados por las facultades.
5. Dictar reglamentos y ordenanzas sobre el orden y disciplina de las facultades, pudiendo en ellos reprimir con amonestación, suspensión, separación o expulsión las faltas de los profesores, alumnos y empleados, requiriéndose el pedido de la facultad respectiva para solicitar al Poder Ejecutivo la destitución de los profesores.
6. Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios, pudiendo al efecto crear secciones o institutos que funcionen separadamente o dentro de las facultades.
7. Fijar reglas generales sobre admisión y sobre reciprocidad o equivalencia de estudios realizados en las diferentes facultades;
8. Fundar o fomentar museos o institutos para la extensión universitaria;
9. Acordar el título de doctor honoris causa, a propuesta fundada de la facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otras universidades;
10. Acordar, igualmente, premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país;
11. Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades;
12. Proponer a la asamblea la creación de nuevas facultades y la división o ampliación de las existentes;
13. Aprobar o desaprobado las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamentaciones que dicten las facultades para la designación de profesores suplentes; y el nombramiento de éstos;
14. Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el rector;
15. Resolver sobre las solicitudes de licencia de ambos, salvo el caso previsto en el artículo 6º, inciso 2º;
16. Nombrar y remover al secretario, prosecretario y contador;
17. Conceder licencia a los profesores titulares para ausentarse o dejar de desempeñar sus cátedras, cuando aquella haya de durar

- más de un mes, debiendo hacerse el pedido a la facultad respectiva y elevarse por ésta al consejo con el informe que juzgue conveniente;
18. Fijar las épocas de inscripción y las de apertura y clausura de los cursos, como también establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes;
 19. Proyectar el presupuesto anual para la universidad;
 20. Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; y dictar un plan general de contabilidad y movimiento de fondos;
 21. Examinar anualmente las cuentas, presentadas por el rector y las facultades, de la inversión de los fondos asignados al mismo consejo o a las segundas;
 22. Dar cuenta al Congreso cada año, por intermedio del Poder Ejecutivo, previo examen de la Contaduría General de la Nación, de la existencia e inversión de los fondos universitarios;
 23. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejaren o hicieren a la universidad, o a cualesquiera de las facultades o institutos;
 24. Autorizar la adquisición de bienes raíces para la universidad o alguna de las facultades, como también la permuta o enajenación de las que les pertenezcan;
 25. Reformar estos estatutos, previa consulta a las facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo;
 26. Decidir sobre el alcance de las disposiciones de estos estatutos, cuando ocurriesen dudas respecto de la aplicación de alguna de ellas;
 27. Dictar bases generales para la constitución y funcionamiento uniforme de las asambleas de graduados y estudiantes, sin perjuicio de la intervención de las corporaciones respectivas, conforme a lo establecido en los capítulos pertinentes;
 28. Todo lo demás que no esté reservado explícitamente a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la universidad.

Art. 20. — La presencia de la mayoría de los miembros del consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas; y las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, exceptuando los casos en que expresamente se requiera una mayoría especial.

CAPÍTULO IV

Del rector

Art. 21. — Para ser rector se requiere ciudadanía argentina, tener treinta años cumplidos de edad y el grado universitario más alto de alguna universidad nacional.

Art. 22. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurren a la sesión de la asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Art. 23. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo al que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiere esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 24. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo, para lo primero, la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación: la condenación por crimen o delito, la negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo, y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 25. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector, y a falta de éste, el decano más antiguo; prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el consejo superior convocará a la asamblea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector por el término fijado en el artículo 22.

Art. 26. — Tanto en las decisiones de la asamblea universitaria, como en las del consejo superior, el rector tendrá voz; y voto en caso de empate. Los decanos que lo sustituyan en la forma prevista por el artículo anterior, conservarán en las resoluciones del consejo superior su voto como consejeros, que prevalecerá en caso de empate.

Art. 27. — El rector es el representante de la universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar al consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deben tratarse;
2. Presidir las sesiones de éste, las de la asamblea universitaria y las plenarias del Instituto de Ciencias;
3. Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades, y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y de fuera de ella.
5. Expedir por sí solo los diplomas de doctor y, juntamente con los decanos de las facultades, los de las profesiones científicas.
6. Pedir a las facultades los informes que estime conveniente.
7. Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la universidad.
8. Vigilar la contabilidad de la universidad y tener los fondos universitarios en el Banco de la Nación a su orden, juntamente con el tesorero o con el funcionario que designe el consejo superior.
9. Poner en conocimiento del consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias.
10. Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordenare.
11. Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiere al consejo superior.
12. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado, y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieran.
13. Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes, colecciones e instalaciones de las facultades e institutos, dando cuenta al consejo del resultado de la inspección.
14. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública una memoria o informe de la marcha de la universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes.
15. Disponer la recepción de los derechos universitarios, de conformidad con las resoluciones del consejo; y darles la distribución que corresponda.
16. Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, ordenadas por el consejo superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los consejos directivos de las facultades.

Art. 28. — El rector podrá pedir reconsideración —dentro de los ocho días de la sanción respectiva— de todo acuerdo que el consejo dictare y que aquél considere perjudicial para la buena marcha del establecimiento o contrario a la ley, decretos y ordenanzas vigentes, suspendiendo entretanto su ejecución; pero debiendo darle cumplimiento si el consejo insistiere, con dos tercios de votos, en su primera resolución.

CAPÍTULO V

De las facultades

Art. 29. — Forman las facultades las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se crearan para ampliar su enseñanza.

Art. 30. — Las facultades funcionarán en edificios adecuados donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas; y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 31. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un consejo directivo y un decano.

El consejo directivo tendrá nueve miembros: tres como representantes de los profesores, tres como representantes de los graduados y profesionales y tres como representantes de los estudiantes.

La tercera parte, por lo menos, del consejo, estará formada por profesores que dirijan aulas en la misma facultad.

El consejo será presidido por el decano, conforme a lo dispuesto en el capítulo respectivo.

Los consejeros durarán tres años y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente, a propuesta de la asamblea respectiva.

Art. 32. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros, a propuesta de las asambleas de profesores, de graduados y profesionales, y de estudiantes.

Los profesores titulares, los suplentes, los libres, los extraordinarios, los adjuntos, los de seminario y los de trabajos prácticos, reunidos en asamblea bajo la presidencia del decano, propondrán, para cada renovación anual, un consejero.

La asamblea de graduados y profesionales y la de estudiantes, constituidas en las formas establecidas en los capítulos VIII y IX, propondrán, respectivamente, un consejero para cada renovación anual.

Dichas asambleas serán convocadas con ocho días de anticipación; y para su funcionamiento se procederá de acuerdo con lo prescripto en el artículo 41.

Art. 33. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor, se requiere tener título universitario o estar en las condiciones establecidas por el artículo 64. Los consejeros tendrán su residencia habitual en la localidad donde la facultad se encuentre, o en sus inmediaciones. Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad, simultáneamente.

Art. 34. — Los miembros del consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 35. — El consejo directivo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada mes, por lo menos, desde abril hasta diciembre. Podrá, además, celebrar reuniones extraordinarias, en cualquier fecha, para tratar asuntos urgentes.

Art. 36. — Cuando el consejo directivo no pueda funcionar por hallarse vacantes más de la mitad de los cargos, será integrado por profesores titulares, llamados en orden de antigüedad, al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo.

Art. 37. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 24, y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros y, para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 38. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, sin permiso del consejo, o fijase su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 39. — Corresponde al consejo directivo:

- 1º Elegir, de entre sus miembros, vicedecano;
- 2º Nombrar el secretario y demás empleados cuya designación no corresponde al decano.
- 3º Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas enunciadas en el artículo 24 y en la forma establecida en el artículo 37; y, con el quórum ordinario y por simple mayoría, al secretario y demás empleados cuya suspensión y remoción no corresponda al decano.
- 4º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, debiendo elevar las primeras al consejo superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas.
- 5º Apercibir y suspender a los profesores por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes.
- 6º Remover a los profesores suplentes y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector.
- 7º Decidir en las renunciaciones de los profesores titulares y suplentes.
- 8º Acordar licencia a los profesores suplentes y elevar informadas al consejo superior las de los titulares, en su caso.
- 9º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno.
10. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas e institutos.

11. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores.
12. Proyectar los planes de estudio y formular los programas sintéticos de cada asignatura.
13. Reglamentar la docencia libre.
14. Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia.
15. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de las profesiones científicas.
16. Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales.
17. Aprobar los programas analíticos de enseñanza proyectados por los profesores.
18. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas, sin perjuicio de las reglas generales, comunes a las distintas facultades, que fije el consejo superior.
19. Designar anualmente de entre sus miembros, los profesores y los graduados y profesionales, los que deban componer las comisiones examinadoras.
20. Proponer al consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución que no estén dentro de sus atribuciones.
21. Presentar al consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores, el promedio de concurrencia de los alumnos a cada aula y la rendición de exámenes.
22. Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el consejo superior.
23. Enviar mensualmente al mismo consejo copia de las actas de las sesiones que hubiese celebrado.
24. Presentar al consejo superior en la época que éste determine el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.
25. Disponer de los fondos que le hubieren sido asignados para sus gastos, debiendo rendir cuenta de acuerdo con el plan general de contabilidad.

CAPÍTULO VI

Del decano

Art. 40. — Para ser decano es necesario ser ciudadano argentino y, no siendo profesor, tener grado universitario o título de profesión científica expedido por alguna universidad nacional. Asimismo se deben cumplir las obligaciones de residencia y demás requeridas a los consejeros.

Ninguna persona podrá ser decano de más de una facultad, simultáneamente.

Art. 41. — El decano durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de un período.

La elección se hará por mayoría absoluta de votos, por una asamblea compuesta de todos los profesores titulares, suplentes, libres, extraordinarios, adjuntos, de seminario y de trabajos prácticos; igual número de delegados estudiantes, elegidos por intermedio de sus centros; e igual número de delegados graduados y profesionales, elegidos por el cuerpo respectivo.

La asamblea será presidida por el decano, quien la convocará especialmente con quince días de anticipación, y funcionará conforme a lo prescrito para la asamblea universitaria.

Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la reunión de la asamblea, ésta se celebrará cualquiera que sea el número de los presentes.

El decano será siempre electo por período completo.

Art. 42. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente; y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará a la asamblea del artículo anterior para el nombramiento de decano por un período completo. Cuando, por las mismas causas, hubiese que nombrar nuevo vicedecano, será convocado el consejo dentro de los quince días de producida la vacante.

Art. 43. — El decano tendrá voz en las deliberaciones del consejo y voto en caso de empate. Los consejeros que lo sustituyan en la forma prevista por el artículo anterior conservarán su voto como tales, que prevalecerá en caso de empate.

Art. 44. — Los reglamentos dictados por el consejo superior podrán autorizar a los decanos para tener a su cargo hasta dos cátedras universitarias. Si fuesen titulares de más de dos, deben ser reemplazados en las demás, mientras desempeñen el decanato, salvo el caso previsto en el artículo 49.

Art. 45. — Son atribuciones y deberes del decano:

- 1º Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo.

- 2º Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas.
- 3º Formar parte del consejo superior de la universidad.
- 4º Expedir, juntamente con el rector, los diplomas de las profesiones científicas y, por sí solo, las referentes a algunos de sus ramos de enseñanza.
- 5º Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes y del promedio de concurrencia de los alumnos a cada aula, debiendo elevar al rectorado una relación de todo ello.
- 6º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo superior y del directivo de la facultad.
- 7º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de exámenes, con sujeción a las ordenanzas del consejo superior y del consejo directivo.
- 8º Nombrar y remover por sí solo el personal de la secretaría, biblioteca, gabinetes y laboratorios, cuya designación no corresponda al consejo directivo, y las personas de servicio de la facultad.
- 9º Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el consejo directivo.
10. Todos los demás que determine el consejo directivo dentro de sus facultades.

CAPÍTULO VII

De los profesores

1. Profesores titulares

Art. 46. — Para el nombramiento de los profesores titulares, el consejo directivo de la facultad formará una terna de candidatos, por orden alfabético, y la pasará al consejo superior, expresando los fundamentos de la elección, los que deberán ser publicados.

Art. 47. — Para ser incluido en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia. Deben servir de medios de comprobación:

- 1º El grado universitario o título profesional.
- 2º Obras, estudios o especialización en la materia de la cátedra.
- 3º El ejercicio en el profesorado suplente o libre.
- 4º Los demás que el consejo estime convenientes.

Los candidatos serán elegidos por el consejo directivo, previo concurso realizado en la forma que se reglamente, o con dos tercios de votos, cuando no mediare concurso.

Art. 48. — Si el consejo superior aprobase la terna, ésta será elevada —guardando el orden alfabético— al Poder Ejecutivo, quien designará de ella al profesor que deba ocupar la cátedra.

El profesor nombrado continuará en ejercicio por un período de seis años, al cabo del cual podrá ser confirmado por otro igual, con dos tercios de votos del consejo directivo, y así sucesivamente. En defecto de esta confirmación, la cátedra quedará vacante y se procederá a proveerla conforme al artículo 46.

Art. 49. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras universitarias, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza y medien además consideraciones especiales que induzcan a la facultad respectiva y al consejo superior a autorizarle para el desempeño de tres.

Art. 50. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Los profesores no podrán desempeñar el cargo de secretario o de prosecretario de la universidad, ni de secretarios de las facultades.

Art. 51. — Las licencias podrán serles concedidas por los decanos si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordarlas el consejo superior, al cual serán elevadas por el consejo directivo, con el informe que juzgue más conveniente.

Art. 52. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condena criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia, por falta de alumnos y por inasistencia reiterada. La remoción será pedida por las facultades al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector.

Art. 53. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

- 1º Dar clase de la asignatura que enseñen, en los días y horas que fije el consejo directivo.
- 2º Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella.
- 3º Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el consejo directivo determine.
- 4º Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el consejo superior y los consejos directivos.

Art. 54. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al consejo directivo, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

2. Profesores suplentes

Art. 55. — Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento uniforme que los consejos directivos de las facultades establezcan, de acuerdo

con el inciso 4º del artículo 39, con aprobación del consejo superior. La elección se hará previo concurso, realizado en la forma que se reglamente, o con dos tercios de votos cuando no mediara concurso.

Durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser confirmados por otro período igual, con dos tercios de votos del consejo directivo, y así sucesivamente.

Art. 56. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse de su residencia habitual por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 57. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del consejo directivo de la facultad, en el local de la misma, sobre cualquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Art. 58. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

- 1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones.
- 2º Dictar cursos complementarios cuando la respectiva facultad lo determine.
- 3º Desempeñar comisiones inherentes a su título, aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las facultades creyeren necesario nombrar.
- 4º Optar a la jefatura de trabajos prácticos de la cátedra correspondiente.

3. Profesores libres

Art. 59. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

- 1º Los profesores suplentes;
- 2º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 60. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

Art. 61. — Los profesores libres tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras de la asignatura respectiva.

Art. 62. — El consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres.

4. Profesores adjuntos, extraordinarios, de seminario, interinos y de trabajos prácticos

Art. 63. — Los consejos directivos de las facultades reglamentarán, con aprobación del consejo superior, la designación de profesores adjuntos, extraordinarios, de seminario, interinos y de trabajos prácticos.

CAPÍTULO VIII

De los graduados

Art. 64. — Constituyen el cuerpo de graduados y profesionales:

- 1º Las personas que hayan obtenido grado universitario o título profesional de las respectivas facultades;
- 2º Los egresados que hayan aprobado todas las asignaturas de los planes de estudio, aun cuando no hayan obtenido título;
- 3º Los graduados en institutos similares de otras universidades, con residencia habitual en la sede de la facultad.

Además, pueden formar parte de este cuerpo las siguientes personas, con los mismos derechos y obligaciones que tienen las indicadas anteriormente:

- a) Las que, ejerciendo profesión o trabajo útil en ramos comprendidos dentro de los estudios de la facultad, se hayan vinculado a la obra de la misma y a quienes el consejo directivo, con dos tercios de votos, confiera este derecho;
- b) Los miembros de corporaciones científicas cuyos merecimientos hayan sido reconocidos en la forma establecida por el inciso anterior.

Art. 65. — El consejo superior determinará el minimum de inscritos indispensable para el funcionamiento de los cuerpos de graduados y profesionales, como asimismo el modo de funcionamiento de las asambleas electorales y la proporción de electores con que concurrirán los diferentes grupos que constituyen cada cuerpo.

Art. 66. — Los graduados y profesionales que deseen participar de las asambleas, deberán inscribirse anualmente en la facultad, y sólo tendrán derecho electoral aquellos que hayan estado inscritos durante todo el año anterior a la elección. Mientras el cuerpo de graduados y profesionales no tenga su organización respectiva, presidirá su reunión el decano de la facultad.

Art. 67. — Corresponde al cuerpo de graduados y profesionales:

- 1º Dictar sus reglamentos orgánicos;
- 2º Convocar a sus miembros para la constitución de las asambleas electorales;

- 3º Participar en la dirección y labor de los seminarios de investigaciones de cada facultad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo directivo;
- 4º Colaborar en la dirección y redacción de las publicaciones de la universidad y de las facultades.

Los graduados y profesionales inscritos deberán sujetarse a las formalidades, relativas a su inscripción, que establezcan las respectivas ordenanzas y reglamentos; y cumplir las comisiones de carácter científico o universitario que les fueren encomendadas.

Art. 68. — A todas las sesiones del consejo directivo y de sus comisiones internas tendrán derecho de asistir dos representantes, con voz, de los graduados y profesionales, designados por el cuerpo respectivo. A las del consejo superior y de sus comisiones podrán asistir los presidentes de los cuerpos constituidos en las distintas facultades.

Estos representantes durarán un año en sus funciones.

CAPÍTULO IX

De los estudiantes

Art. 69. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes, en cada facultad, será ejercida por los centros respectivos y, ante la universidad, por la corporación constituida por ellos mismos, con asiento en la ciudad de Santa Fe. Esta última deberá mantener la vinculación del cuerpo, mediante la organización correspondiente, con las entidades similares de las otras universidades de la República.

Art. 70. — Las asambleas de estudiantes estarán formadas por alumnos inscritos en las carreras universitarias, designados en representación de los diferentes cursos, de entre su número, por los que hayan aprobado un año completo o tres materias del correspondiente plan de estudios.

Art. 71. — Corresponde al cuerpo de estudiantes:

- 1º Dictar sus reglamentos orgánicos;
- 2º Convocar a los alumnos que estén en las condiciones del artículo 70 para constituir las asambleas electorales, fijando para este caso el número de representantes que corresponda a cada uno de los cursos, sin perjuicio de las reglas de carácter general que dicte el consejo superior para el funcionamiento uniforme de las asambleas. Cuando una facultad estuviere dividida en dos o más escuelas científicas, aquel número será proporcional al de alumnos inscritos en cada una de ellas;
- 3º Colaborar en la redacción de las publicaciones de la universidad y de las facultades.

Art. 72. — A todas las sesiones del consejo directivo y reuniones de sus comisiones podrán asistir dos representantes, con voz, de la respectiva corporación estudiantil. A las del consejo superior y de sus comisiones podrán asistir dos delegados del organismo que representa a los estudiantes ante la universidad.

Estos representantes durarán un año en sus funciones.

CAPÍTULO X

Del secretario general y del prosecretario

Art. 73. — El secretario y el prosecretario de la universidad serán elegidos por el término de cuatro años, con dos tercios de votos del consejo superior, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Para ser secretario o prosecretario de la universidad se requiere tener título universitario nacional. Pueden ser dispensados de este requisito, por tres cuartos de los votos del consejo.

Art. 74. — Son obligaciones del secretario:

- 1º Actuar en las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior.
- 2º Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del consejo superior.
- 3º Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del consejo superior y del rector.
- 4º Formar anualmente un inventario de las existencias de la universidad, con intervención de contaduría.
- 5º Todas las demás obligaciones que el consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 75. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 76. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar con las comisiones del consejo superior y tener a su cargo el archivo y la biblioteca de la universidad.

CAPÍTULO XI

De la enseñanza

Art. 77. — La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el consejo superior, de acuerdo con las facultades, propenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 78. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir exámenes en las facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza. Las ordenanzas podrán determinar si se requieren estudios completos, o de cierto número de años de la segunda enseñanza, para el ingreso a los diferentes cursos de cada facultad.

Art. 79. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

- 1º Por certificados de los institutos anexados a las facultades, o de los que en adelante se anexaren;
- 2º Por certificados de los institutos de enseñanza general, comercial y normal, dependientes del gobierno de la Nación;
- 3º Por certificados de institutos de enseñanza general, comercial o normal, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5º de la ley 30 de septiembre de 1878;
- 4º Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República.

Art. 80. — Pueden ingresar a las facultades de ciencias matemáticas o químicas:

- a) Los diplomados por las escuelas industriales de la Nación; o por las de las provincias, siempre que se encuentren en las condiciones requeridas por el inciso 3º del artículo anterior;
- b) Los diplomados por la Escuela Nacional de Bellas Artes, para seguir cursos de arquitectura;
- c) Los diplomados por la Escuela de Pilotos, para seguir cursos de agrimensura;
- d) Los alumnos de las escuelas Militar y Naval, que hayan terminado en ellas los estudios correspondientes a sus respectivos planes, para continuar los concernientes a las profesiones de agrimensor, ingeniero civil, mecánico o industrial; pero no podrán obtener los diplomas de esas profesiones mientras no hubieran cumplido con todas las obligaciones que tengan con la Nación. El cumplimiento de éstas será justificado por un certificado o declaración en forma, de la autoridad nacional competente.

Art. 81. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas, debiendo, en tales casos, impartir la enseñanza correspondiente en los ramos complementarios.

Art. 82. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica y de investigación científica, que comprenda, al mismo tiempo que la

exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etcétera, según la índole de los estudios.

Art. 83. — La universidad no expedirá diplomas sin que, previamente, el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 84. — No deberán en ningún caso exceder de seis años los planes de las carreras profesionales, fijados conforme al artículo 19, inciso 4º.

Art. 85. — El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional, para cada una de las cuales se expedirá diploma de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.

El título doctoral sólo será discernido a los egresados que, independientemente de los cursos que habilitan para aquellas carreras y del ejercicio profesional respectivo, hayan realizado estudios y trabajos especiales que califiquen la capacidad científica del candidato y que serán examinados en la forma que se reglamente.

Art. 86. — Los certificados de las demás universidades nacionales serán válidos en esta universidad.

Art. 87. — Para que el diploma universitario o profesional pueda ser conferido por esta universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último año del plan de estudios.

Art. 88. — Los decanos vigilarán la enseñanza de cada profesor y darán cuenta al consejo directivo, dejando constancia en el acta. Lo mismo harán respecto del funcionamiento de gabinetes, laboratorios y seminarios. Será falta grave la omisión de lo dispuesto en este artículo.

Art. 89. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Los estudiantes podrán iniciar cursos y rendir examen de cualquier número de materias, en las épocas reglamentarias.

Art. 90. — Toda persona que lo solicite será inscrita como oyente en cualquier curso de una facultad; podrá presentarse a examen del curso en que esté inscrita; y solicitar certificado del examen y de la clasificación.

Los exámenes rendidos por oyentes no darán opción a grado universitario alguno.

CAPÍTULO XII

De la extensión universitaria

Art. 91. — La extensión universitaria será organizada teniendo en cuenta principalmente su distribución en los centros urbanos del litoral.

Todo profesor universitario está obligado a dictar conferencias o cursos de extensión universitaria.

Art. 92. — Los consejos directivos reglamentarán estos cursos y conferencias, organizándolos por medio de comisiones especiales integradas por graduados, estudiantes y representantes de corporaciones culturales y obreras.

CAPÍTULO XIII

De los establecimientos de segunda enseñanza anexados a la universidad

Art. 93. — Los establecimientos de enseñanza secundaria y especial que se anexasen a la Universidad, de acuerdo con lo prescrito en la ley 10.861, y los que se anexaren en lo sucesivo, funcionarán conforme al reglamento general de la facultad de que dependan y a los de carácter especial que dicte el consejo respectivo.

Corresponde la superintendencia al consejo directivo de la facultad, y la dirección al decano, asistido del personal que se designe con arreglo a lo dispuesto en dichos reglamentos.

Art. 94. — Los decanos vigilarán personalmente, y con asistencia del personal directivo que corresponda, la enseñanza de cada profesor y el funcionamiento de gabinetes y laboratorios en estos establecimientos, debiendo dar cuenta de ello conforme a lo prescrito en el artículo 88.

Art. 95. — Los reglamentos de estudios, de organización y de disciplina, para estos establecimientos, deberán ser formulados conforme a las reglas y con sujeción a los principios generales establecidos por estos estatutos para las facultades.

CAPÍTULO XIV

Del Instituto de Ciencias

Art. 96. — Habrá una corporación, con sede en la ciudad de Santa Fe, denominada Instituto de Ciencias de la Universidad Nacional del Litoral. Estará constituida por secciones, en proporción de una para cada facultad, compuesta de un número igual de miembros que no podrá exceder de quince.

Estos durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán nombrados por la asamblea del artículo 41, que será convocada anualmente para la elección de tres miembros.

No podrán formar parte de cada sección del instituto, más de cinco consejeros en ejercicio.

Art. 97. — Corresponde a las secciones:

- 1º Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico, concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanza universitarias.

- 2º Fomentar la producción científica.

- 3º Dar a conocer la obra cultural de la universidad en el país y en el extranjero.

- 4º Evacuar las consultas de orden científico que les hicieren el consejo superior o los consejos directivos.

- 5º Informar a los consejos directivos sobre planes de estudios.

- 6º Presentar al consejo superior o a los consejos directivos memorias sobre el régimen científico de las facultades, y hacerse representar por dos delegados en las sesiones en que aquéllas deban tratarse.

- 7º Proponer al instituto en pleno el nombramiento de miembros corresponsales y la aceptación de miembros adherentes.

Art. 98. — El instituto creará una oficina de información universitaria que edite publicaciones periódicas; que lleve una prolija documentación sobre la enseñanza en la República y en las naciones extranjeras; y que sirva de órgano de relación con las instituciones similares.

Art. 99. — Las secciones del instituto funcionarán en la sede de las facultades respectivas.

Art. 100. — El instituto celebrará sesiones plenarias, bajo la presidencia del rector de la universidad, a lo menos una vez cada tres años.

Art. 101. — Los miembros del instituto podrán formar parte de tribunales de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos presentados a los concursos que se establezcan a objeto de estimular la producción científica.

Art. 102. — El consejo superior reglamentará, de acuerdo con las bases anteriores, lo dispuesto en este capítulo.

Art. 103. — El consejo superior fijará anualmente, en el presupuesto de la universidad, una partida destinada a sufragar los gastos de fomento científico.

CAPÍTULO XV

De las rentas universitarias

Art. 104. — Los fondos de la universidad están formados por las sumas asignadas por el presupuesto general de la Nación, leyes o acuerdos especiales; y por los ingresos propios.

Son ingresos propios:

- 1º El producido de los derechos de matrícula, de inscripción, de trabajos prácticos, de biblioteca, de exámenes, de certificados, y de reválida; y el importe de las donaciones u otros conceptos análogos.

- 2º Los réditos de los bienes raíces y títulos de deuda que la universidad posea o adquiera en lo sucesivo.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales

Art. 105. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deben tomar parte en ellas; y se entiende por mayoría, cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 106. — Todas las elecciones que deban realizarse de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos se practicarán en votación pública.

Art. 107. — Las sesiones del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades serán públicas, salvo que se trate de asuntos reservados, declarados tales por dos tercios de votos.

Art. 108. — Ninguna persona podrá votar en más de una asamblea de las establecidas por el artículo 32, ni más de una vez en la asamblea del artículo 41.

Art. 109. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después.

Art. 110. — Los secretarios de las facultades, los directores de institutos que formen parte o dependan de las mismas, los de los establecimientos de segunda enseñanza que estén anexados y demás personal directivo, requieren, para su designación, dos tercios de votos del consejo directivo. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, del mismo modo, por períodos sucesivos.

Art. 111. — Las funciones del contador y del tesorero de la universidad serán determinadas en el reglamento del consejo superior.

Art. 112. — En los casos en que, por estos estatutos u otras ordenanzas reglamentarias, se requiera ser graduado o diplomado, se entiende exigir la posesión de grado universitario o título de profesión científica, expedido conforme al artículo 27, inciso 5º, o a las disposiciones correspondientes en otras universidades.

No están comprendidos en la designación anterior los títulos acordados en virtud de haber aprobado cursos elementales referentes a algunos de los ramos de enseñanza de una facultad, para aspirar a los cuales no sea obligatorio el cumplimiento de lo establecido en el capítulo XI, artículo 78 y siguientes. Dichos cursos no serán considerados, por consiguiente, facultativos o propiamente universitarios, sino simplemente anexos a las facultades respectivas.

Art. 113. — Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas de carácter científico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 6º, el consejo superior fijará la proporción en que éstas estarán representadas en el consejo directivo.

Art. 114. — Los miembros de las comisiones directivas de las corporaciones de graduados y profesionales y de las de estudiantes, y sus representantes ante los consejos directivos y el consejo superior, no podrán ser empleados dependientes de la universidad, salvo en cargos de índole científica o técnica que desempeñen, por aptitudes especiales, en un instituto en el cual no sean representantes.

Art. 115. — En caso de encontrarse en acefalía los cargos o los cuépos directivos de la universidad, asumirá la rectoría el decano de la facultad más antigua o, en su defecto, el profesor más antiguo, al solo efecto de presidir la constitución de las nuevas autoridades.

Si la acefalía se produjera sólo en una o algunas de las facultades, asumirá las funciones de decano el profesor más antiguo a los mismos efectos establecidos en el párrafo anterior.

Disposiciones transitorias

Art. 116. — El nombramiento de rector, de los decanos, de los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades, será hecho la primera vez por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios así nombrados durarán un año en sus cargos y al cabo de ese tiempo se procederá a elegir las autoridades universitarias por los períodos y de acuerdo con las cláusulas establecidas en estos estatutos, pudiendo ser reelectos aquellos funcionarios por esa sola vez.

Art. 117. — Un año después de la sanción de estos estatutos, la totalidad de los miembros de los consejos directivos será designada directamente por las asambleas del artículo 32, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 118 y 119.

Cuando los consejos se constituyan, determinarán por sorteo los consejeros que deban salir en la primera y segunda renovación anual.

Art. 118. — En los casos en que no estuviere constituida la corporación de los estudiantes o funcionare en forma irregular que le impidiera hacer la convocatoria prevista en el artículo 71, inciso 2º, aquélla será hecha por el decano.

Art. 119. — Mientras no esté constituido el cuerpo de graduados y profesionales en una facultad o no funcione regularmente, la asamblea respectiva será reemplazada por una compuesta de todos los profesores y la mitad de ese número de estudiantes.

Art. 120. — Para el personal cuya designación deba hacerse por períodos, que esté actualmente en funciones, aquéllos se contarán a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos.

Estarán comprendidos en esta disposición los funcionarios a que se refiere el artículo 110, siempre que los decanos respectivos les acuerden confirmación en sus cargos.

Art. 121. — La prescripción del artículo 85 no se aplicará para privar de título a los alumnos que hubieren cursado estudios completos, regidos por planes que no estuviesen de acuerdo con la misma y que hubieran sido adoptados antes de la sanción de estos estatutos. Pero esta disposición sólo tendrá vigor hasta que dichos planes se modifiquen, siendo obligatorio para el consejo superior colocarlos dentro de las condiciones establecidas por el mencionado artículo, en la primera oportunidad en que sean revisados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

YRICOYEN.
J. S. Salinas.

1926

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Reforma de los estatutos de la universidad

Buenos Aires, 20 de abril de 1926.

Vista la reforma a los estatutos de la Universidad Nacional de La Plata sancionada por el consejo superior de la misma en sesiones celebradas los días 12 y 18 de noviembre del año ppdo., en uso de sus atribuciones legales y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reforma a los estatutos de que se trata en la siguiente forma ¹:

TITULO I

Artículo 1º — Los presentes estatutos reglamentan el contrato celebrado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, para la fundación de esta universidad el 12 de agosto de 1905, y que fue aprobado por las leyes de 19 y 25 de septiembre del mismo año, respectivamente. Los proyecta el consejo superior conforme al artículo 22 del contrato citado.

CAPÍTULO I

Composición de la universidad

Artículo 2º — Compondrán la universidad:

1º Sus actuales institutos y facultades, y los que en adelante se crearen.

¹ La misma de la sanción del consejo superior.

2º Sus establecimientos de enseñanza secundaria, especial y elemental, y los que en lo sucesivo se crearen.

A los efectos del gobierno de la universidad, sólo corresponderá la calidad de universitarios a los enumerados en el inciso 1º de esta disposición.

Artículo 3º — Serán institutos de la universidad:

- 1º El Observatorio astronómico con la Escuela superior de ciencias astronómicas.
- 2º El Museo con la Escuela de ciencias naturales.
- 3º La Escuela superior de bellas artes, con la Escuela de dibujo anexa.
- 4º El teatro griego.

Serán Facultades las de Ciencias Jurídicas y Sociales, Agronomía, Medicina, Veterinaria, Ciencias Físico-Matemáticas, Humanidades y Ciencias de la Educación, Química y Farmacia y Ciencias Médicas. Mientras no se constituya en facultad esta última, conservará la denominación de Escuela de ciencias médicas y se gobernará de acuerdo con lo dispuesto por el honorable consejo superior en sesión del 24 de mayo de 1923.

Artículo 4º — Los establecimientos de enseñanza secundaria, especial y graduada elemental dependerán directamente del consejo superior o de los institutos o facultades, en la forma que se determina a continuación:

- 1º Del consejo superior: el Colegio Nacional, el Colegio Secundario de Señoritas y la Escuela de agricultura y ganadería de Santa Catalina; y
- 2º De la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación: la escuela graduada.

CAPÍTULO II

Del presidente y vicepresidente de la universidad

Artículo 5º — Corresponde al presidente:

- 1º Convocar y presidir las asambleas generales y las del consejo superior.
- 2º Expedir por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el decano de la facultad o director del instituto respectivo, los diplomas de las profesiones científicas;
- 3º Tener a su orden, en el Banco de la Nación Argentina, los fondos de la universidad y decidir sobre los pagos

que deban verificarse y las entregas a los respectivos institutos de las sumas que les correspondan.

- 4º Llevar a conocimiento del consejo superior la inasistencia de los profesores y demás faltas en que estos incurrieren, relacionadas con el cumplimiento de sus deberes.
- 5º Nombrar y remover por sí solo los empleados y personas de servicio de la universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al consejo superior o a otras autoridades universitarias.
- 6º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria.
- 7º Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades y dar cuenta al consejo superior del resultado de la inspección.
- 8º Elevar anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública una memoria o informe sobre la marcha de la universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes.
- 9º Percibir todos los derechos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de la Contaduría, y darles la distribución que corresponda.
- 10 Dirigir las publicaciones oficiales de la universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas del consejo superior y las correspondientes a los consejos académicos de las facultades e institutos.
- 11 Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la universidad. En estos actos sólo podrán usar de la palabra los profesores que a ese efecto fueren designados por el presidente o el consejo superior.

Artículo 6º — Corresponde al vicepresidente reemplazar al presidente en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva. En el primer caso, el vicepresidente ejercerá las funciones del presidente, por el tiempo que dure el impedimento de este último. En el segundo caso, el vicepresidente convocará inmediatamente la asamblea general de profesores para la elección de presidente. En caso de duda, el Consejo superior decidirá si el impedimento debe considerarse transitorio o definitivo.

Artículo 7º — En ningún caso el vicepresidente continuará en ejercicio de la presidencia por mayor tiempo que la duración de su propio mandato.

A falta de vicepresidente ejercerá sus funciones el decano de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del consejo superior

Artículo 8º — Componen el consejo superior: el presidente de la universidad, los directores de instituto —que sólo estarán obligados a concurrir cuando se traten asuntos que interesen a sus respectivos establecimientos—, los decanos y un profesor titular de cada cuerpo docente de las facultades e institutos.

A las sesiones del consejo superior asistirán, también, con voz y sin voto, el rector del Colegio Nacional, la directora del Colegio secundario de señoritas y el director de la Escuela de agricultura y ganadería de Santa Catalina, al solo efecto de considerar aquellos asuntos que interesen a las dependencias que respectivamente tienen a su cargo.

Artículo 9º — Corresponde al consejo superior:

- 1º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la universidad o a cualquiera de sus establecimientos;
- 2º Autorizar, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la adquisición por compraventa o permutación, de bienes raíces para la universidad o alguna de las facultades, o la enajenación, en interés de la universidad, de alguno de los bienes que le pertenezcan.
- 3º Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo 5º de la ley convenio 4.699.
- 4º Nombrar y separar al secretario general de la universidad a propuesta de la presidencia.
- 5º Acordar licencia a los profesores para dejar de desempeñar sus cátedras, cuando la licencia haya de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán presentadas a la facultad respectiva y elevadas por ésta al consejo superior con el informe que crea conveniente.
- 6º Hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere el artículo 13 de la ley 4.699.
- 7º Examinar los títulos universitarios de los profesores a los efectos de constituir el personal de la universidad conforme al artículo 44 de los estatutos.
- 8º Nombrar los directores y vicedirectores de los institutos y establecimientos de enseñanza secundaria y especial y el director de la biblioteca de la universidad; y separar a éstos por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en la sesión siguiente a aquella en que fuera propuesta la separación.

9º Separar, en concurrencia con el presidente de la universidad, a los profesores titulares de las facultades, institutos y escuelas superiores, a propuesta de las tres cuartas partes de los respectivos consejos académicos o directivos, integrados en la forma que establece el artículo 44 de estos estatutos; a los del Colegio nacional, secundario de señoritas y Escuela de agricultura y ganadería de Santa Catalina, a pedido de los directores respectivos. Si no funcionare el consejo académico o directivo, o si éstos estuvieren inhabilitados para pronunciarse al respecto, la separación podrá decidirla el consejo superior por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros y en concurrencia con el presidente de la universidad.

La separación de los profesores no se efectuará en la misma sesión en que sea solicitada, ni tampoco sin previo dictamen de comisión.

Artículo 10. — Ningún miembro del consejo superior podrá invocar mandato imperativo de la facultad o instituto que representa. Los consejos académicos en ningún caso podrán observar la conducta u opiniones de su decano, director o delegado, como miembro del consejo superior.

El consejo superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el presidente o a pedido de cinco de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando el presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurren, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y se les hubiese comunicado el orden del día. El secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos; y no podrá tratarse ningún asunto que no se hubiere incluido en el orden del día. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes, prevaleciendo el voto del presidente en caso de empate.

CAPÍTULO IV

Asamblea general de profesores

Artículo 11. — La asamblea general de profesores se formará con los titulares, adjuntos, suplentes y extraordinarios que dictaren o tuvieran permiso para dictar cursos en la universidad. No formará parte de la asamblea el personal docente de enseñanza secundaria, especial o primaria.

Sus resoluciones serán válidas por mayoría de un voto sobre la suma de los demás miembros presentes. No se tendrán en cuenta los votos u opiniones de ausentes.

En el caso del inciso 1º del artículo 11 de la ley convenio 4.699, hará quórum la mayoría de uno sobre la totalidad de los inasistentes; si no lo hubiere a la primera citación, se repetirá con no menos de la mitad del intervalo fijado para la primera. Si esta vez no hubiere quórum se repetirá la convocatoria con la misma anticipación y se celebrará sesión con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada.

En los casos de los incisos 2º y 3º, la sesión tendrá lugar con los miembros que se hallaren presentes media hora después de la fijada.

TITULO II

CAPÍTULO I

De las facultades

Artículo 12. — La dirección y administración de las facultades estará a cargo del decano y del consejo académico.

Artículo 13. — Corresponde a los decanos:

- 1º La representación oficial de la facultad en todos los actos y comunicaciones de la misma.
- 2º Convocar y presidir las sesiones ordinarias del consejo.
- 3º Expedir, juntamente con el presidente, los diplomas universitarios.
- 4º Dar cuenta mensualmente al consejo académico de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar a la presidencia una relación de las mismas.
- 5º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del consejo superior y del consejo académico.
- 6º Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y remover por sí sólo a los empleados cuya designación no corresponda al consejo académico.
- 7º Enviar mensualmente a la presidencia copia de las actas de las sesiones que se hubiesen celebrado.

Artículo 14. — El decano tiene voz y voto en el consejo académico, y en caso de empate prevalece su voto.

Artículo 15. — Corresponde a los consejos académicos:

- 1º Dictar, como el decano, disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad.
- 2º Conocer en apelación de las resoluciones del decano en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general.
- 3º Ejercer, como el decano, la jurisdicción de primera instancia en asuntos disciplinarios que afecten a uno o más profesores.
- 4º Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.
- 5º Aprobar o corregir los programas que preparen los profesores.
- 6º Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos.
- 7º Administrar, bajo la fiscalización del presidente de la universidad y del consejo superior, los fondos que fueren asignados a la facultad, debiendo rendirse cuenta de los mismos y devolver los saldos que quedaren.
- 8º Vigilar la enseñanza y recabar del decano informes sobre la preparación que obtengan los alumnos; y vigilar, directamente o por comisión, a cada uno de sus miembros, la enseñanza y los exámenes.
- 9º Nombrar y separar al secretario y bibliotecario, a propuesta del decano.
10. Formar las ternas para el nombramiento de profesores titulares.
11. Nombrar profesores suplentes, adjuntos o extraordinarios.
12. Separar y suspender a los profesores suplentes, adjuntos o extraordinarios, y proponer al consejo superior la separación o suspensión de los titulares.
13. Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras y los expedidos por las autoridades provinciales con anterioridad al 11 de agosto de 1911.
14. Suspender o separar al vicedecano y proponer a la asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del decano.
15. Decidir en la renuncia de los profesores.
16. Elevar al consejo superior los pedidos de licencia que excedan de un mes, con el informe respectivo.
17. Reglamentar la docencia libre de su facultad.

18. Determinar las fechas, número, orden y forma de inscripción y pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el consejo superior.
19. Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas.
20. Designar anualmente, dentro de sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras.
21. Proponer al consejo superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones.
22. Presentar al consejo superior, en el mes de mayo, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.

CAPÍTULO II

De los institutos y escuelas superiores. Del Instituto del Museo

Artículo 16. — El museo tiene el carácter de instituto, manteniendo los fines de su primitiva creación y, como lo establece la ley convenio 4.699, su personal científico estará al servicio de la enseñanza superior de las ciencias naturales, en las respectivas especialidades.

Artículo 17. — Funcionará bajo la dirección de un director, que durará seis años y será reelegible por dos tercios de votos, y de un consejo académico compuesto por todos los jefes de departamento y profesores de la Escuela de ciencias naturales, mientras este último no impida al Museo, por el número de alumnos, la función de investigación científica.

Artículo 18. — El personal del Museo comprende:

- a) El director;
- b) Jefes de departamento, encargados de sección, jefes de trabajos, ayudantes y adscritos;
- c) Personal administrativo.

Para el desempeño de esos cargos, y en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los argentinos.

Artículo 19. — Los departamentos de investigación científica del Museo son:

- a) Antropología;
- b) Arqueología y etnografía;
- c) Zoología;
- d) Botánica;

- e) Geología y geografía física;
- f) Petrografía y minerología;
- g) Paleontología (invertebrados);
- h) Paleontología (vertebrados);
- i) Biología.

Artículo 20. — Mientras la Escuela de ciencias naturales dependa del museo funcionará bajo la dirección del director y del consejo académico del mismo y en el local del instituto.

Artículo 21. — La enseñanza estará a cargo del director y de los jefes de departamento en sus respectivas especialidades. Perdida la calidad de jefe de departamento, el consejo académico, y en su defecto el director del Museo, podrán solicitar al consejo superior la separación del profesor.

Artículo 22. — Son atribuciones del director:

- a) La organización general del instituto, mantenimiento de las relaciones exteriores con las instituciones similares y la dirección de sus publicaciones científicas;
- b) Conservarlo en pie de la mayor actividad y organizar las investigaciones y publicaciones; y
- c) Presentar al consejo superior las propuestas de nombramiento de los jefes de departamento, encargados de sección, jefes de trabajos, ayudantes, secretario y bibliotecario, y efectuar por sí los nombramientos de todo el personal administrativo.

Los casos de duda sobre las atribuciones del director serán resueltos por el consejo superior.

Artículo 23. — El consejo académico estará constituido por todos los jefes de departamento y profesores titulares y suplentes de la escuela, mientras no pasen de doce, y sus funciones se referirán a la administración y docencia de la Escuela de Ciencias Naturales. Cuando el director lo considere necesario, o bien si lo solicita algún consejero, el consejo académico será convocado para tratar cuestiones científicas del Museo.

Del Instituto del Observatorio astronómico

Artículo 24. — El Observatorio astronómico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley convenio 4.699, es Instituto destinado especialmente a la investigación científica. Deberá servir al interés público y, especialmente, a la navegación, por la determinación exacta de la hora y de las posiciones geográficas y suministrando los datos pertinentes para confeccionar los calendarios.

Bajo la dirección del Observatorio y anexa al mismo funcionará la Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas.

Artículo 25. — La investigación científica y la Escuela superior abarcan las siguientes especialidades:

- a) La astronomía;
- b) La astrofísica;
- c) La geofísica; y
- d) La meteorología.

Artículo 26. — Estará dirigido por un director que durará seis años y será reelegible por dos tercios de votos, y su personal comprende:

- a) El científico y auxiliar; y
- b) El administrativo.

Artículo 27. — Son atribuciones del director las que los presentes estatutos asignan al decano y consejo académico de las facultades.

Artículo 28. — El director deberá mantener en pie de la mayor actividad las investigaciones y publicaciones del observatorio, e informará anualmente a la presidencia de la universidad sobre los trabajos efectuados en el Instituto a su cargo.

Artículo 29. — Al consejo superior corresponde considerar los pedidos de licencia del director y designar a la persona que lo reemplace en los casos en que se encuentre temporariamente imposibilitado para desempeñar sus funciones, como asimismo resolver toda duda que surja sobre la interpretación de estas disposiciones.

De la Escuela de Ciencias Médicas

Artículo 30. — La dirección y administración de la Escuela de Ciencias Médicas, hasta que pueda convertirse en facultad, estará a cargo de un director y de un consejo directivo.

Artículo 31. — El director será elegido por el consejo superior de una terna que propondrá el consejo directivo de la escuela.

Artículo 32. — El consejo directivo estará formado por todos los profesores de la escuela que se encuentren en ejercicio de la cátedra.

Artículo 33. — El director y el consejo directivo tendrán, respectivamente, las atribuciones que los estatutos fijan a los decanos y consejos académicos de las facultades y que sean aplicables a esta escuela.

Artículo 34. — Los estudiantes tendrán derecho a elegir dos representantes alumnos para que asistan con voz y sin voto a todas las

reuniones que celebre el consejo directivo y a las de sus comisiones. Estos representantes tendrán voto cuando se formule la terna para la designación de director y de profesores.

Artículo 35. — El director durará tres años y será reelegible una vez por dos tercios de votos del consejo superior, a propuesta del consejo directivo, también por dos tercios.

De la Escuela Superior de Bellas Artes

Artículo 36. — La dirección y administración de la Escuela Superior de Bellas Artes estará a cargo de un director y de un consejo directivo.

Artículo 37. — El director, hasta que la Escuela tenga dieciocho profesores en ejercicio de cátedras, será elegido por el consejo superior de una terna propuesta por el consejo directivo de la misma.

Artículo 38. — El consejo directivo se constituirá con todos los profesores de la escuela que se encuentren en ejercicio de la cátedra.

Artículo 39. — El director y el consejo directivo tendrán, respectivamente, las atribuciones que estos estatutos acuerdan a los decanos y consejos académicos de las facultades, y que sean aplicables a esta escuela.

Artículo 40. — Los estudiantes que hayan aprobado el primer año del curso superior y estén inscritos en el segundo tendrán derecho a elegir dos representantes para que asistan, con voz y sin voto, a todas las reuniones que celebre el consejo directivo. Estos representantes tendrán voto cuando se formule la terna para la designación de director y de profesores.

Artículo 41. — El director durará tres años y será reelegible por dos tercios de votos del consejo superior, a propuesta del consejo directivo, también por dos tercios de votos.

Artículo 42. — La Escuela Superior de Bellas Artes comprende:

- a) La enseñanza superior de la música, pintura y escultura;
- b) La enseñanza del dibujo y del dibujo técnico; y
- c) Un curso elemental de dibujo especial para obreros.

TITULO III

De los profesores

Artículo 43. — La enseñanza será dada por profesores titulares, suplentes, adjuntos, extraordinarios, interinos y libres.

Profesores titulares

Artículo 44. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos formada por orden de preferencia, votada por el consejo académico de la facultad o instituto o por el consejo directivo de la escuela superior respectiva y aprobada por el consejo superior.

A ese efecto, los consejos académicos serán integrados por los cuatro profesores más antiguos y los dos representantes de los alumnos. En las facultades que estén divididas en escuelas, integrarán el consejo los cuatro profesores más antiguos de la escuela correspondiente.

La terna será acompañada de un informe que contendrá los fundamentos tomados en cuenta para la elección.

Artículo 45. — Siempre que ocurra una vacante de profesor titular o se cree una cátedra nueva, se formará la terna dentro de ciento ochenta días de la vacancia o creación de la cátedra.

Si no se elevare la terna dentro del término expresado, el emolumento de la cátedra ingresará a "fondo propio" y el profesor que se encuentre a cargo del curso será remunerado con cargo personal a las autoridades responsables de no haber cumplido ese requisito, a cuyo efecto la contaduría practicará los correspondientes descuentos proporcionales de sus haberes, salvo el caso de que antes del vencimiento del término expresado se comunique al consejo superior el impedimento que obste a la formación de la terna y éste lo encontrara legítimo.

Artículo 46. — Para ser nombrado profesor titular se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, expedido por universidad de la República o institutos acreditados del extranjero. El requisito del título no rige para la Escuela Superior de Bellas Artes.

Si el candidato no tuviere título universitario podrá ser nombrado sólo en caso de "especial preparación" declarada por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el consejo académico integrado en la forma que determina el artículo 44 de estos estatutos. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

Se dejará constancia en el acta y se expresará en los documentos de la proposición, los datos que hayan servido para declarar dicha calidad de preparación.

Cuando el candidato no tuviere ciudadanía argentina, podrá ser designado sólo por dos tercios de votos del cuerpo respectivo.

Las cátedras vacantes se proveerán por concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Artículo 47. — Aparte de las obligaciones docentes, todo profesor titular tendrá la de desempeñar los cargos directivos para los cuales fuere elegido. En caso de inasistencia reiterada o abandono de funciones, perderá su sueldo si el cargo fuere rentado o la tercera parte del de profesor si aquél fuere "ad honorem". En uno y otro caso, por el mes o meses en que incurra en las inasistencias.

Artículo 48. — Nadie podrá ser a la vez profesor titular y suplente dentro de una misma facultad. Los que tuvieren doble calidad cesarán en la suplencia, como también los que fueren designados titulares en cátedras distintas de suplencia.

Es incompatible, asimismo, el cargo de profesor titular en cualquier facultad o instituto con el de jefe de trabajos y auxiliar de enseñanza en general, en esta universidad o en cualquier otra institución.

Todo profesor podrá dictar, como titular, hasta dos cátedras de materias afines.

Profesores suplentes

Artículo 49. — Para ser profesor suplente se requiere las mismas condiciones que para titular.

No se designará más de un suplente para cada cátedra.

El profesor suplente que no esté en ejercicio de la cátedra será preferido para el cargo de jefe de trabajos en la misma, y no podrá desempeñar éste mientras se encuentre a cargo de la cátedra.

Artículo 50. — Los profesores suplentes tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o de ausencia de aquél. Serán retribuidos con el honorario correspondiente a la cátedra y deberán desempeñar los cargos y comisiones para que fueren designados.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que aquí se determinan importará la pérdida de la calidad de profesor suplente.

El profesor suplente en ejercicio de la cátedra no podrá ser jefe de trabajos prácticos.

Profesores adjuntos

Artículo 51. — Serán profesores adjuntos los que, teniendo aprobado en la Facultad de Humanidad y Ciencias de la Educación el curso de un año de estudios que determina el artículo 15 de la ley convenio 4.699, hayan realizado trabajos especiales en determinada materia de enseñanza y obtenido de la facultad, instituto o escuela superior respectivos declaración del mérito de sus trabajos.

La calidad de profesor adjunto, en tanto no tenga remuneración por servicios de ese carácter, no impedirá el desempeño de jefatura de trabajos prácticos.

Artículo 52. — Los profesores adjuntos serán encargados interinamente de la cátedra, a falta de titular o suplente.

Profesores extraordinarios

Artículo 53. — Tendrán calidad de profesores extraordinarios los que hubieren ejercido la enseñanza en materia del plan de estudios de la facultad, con más de diez años, y fueren llamados o admitidos a dictar cursos o realizar investigaciones científicas.

El llamamiento o la admisión se resolverá por el voto de cuatro consejeros académicos por lo menos.

El profesor extraordinario tendrá las mismas prerrogativas de voto y elegibilidad que los profesores titulares. El consejo académico, por cuatro votos, podrá retirar en cualquier tiempo la autorización. Esa misma calidad tendrán, en los institutos, los que realicen investigaciones científicas.

Profesores interinos

Artículo 54. — A falta de profesor titular, suplente, adjunto o extraordinario, el decano o director de la respectiva facultad, instituto o escuela superior encargará la cátedra interinamente a un profesor suplente o adjunto de materia análoga o afín; en su defecto, a un profesor titular o a uno extraordinario; y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa, que tenga los títulos exigidos para ser profesor titular.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Fiscalización de la enseñanza

Artículo 55. — Los decanos y directores vigilarán la enseñanza de cada profesor y darán cuenta al consejo académico o directivo, dejando constancia en el acta. Lo mismo harán respecto al funcionamiento de gabinetes, laboratorios y seminarios.

Será falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO II

De la docencia libre

Artículo 56. — Toda persona que tenga el título y condiciones requeridos para ser profesor, o que haya realizado obras o estudios de espe-

cialización en la materia de la cátedra, podrá solicitar del consejo académico de la facultad respectiva su admisión como profesor libre. El consejo podrá exigir, además, otras pruebas de competencia que considere necesarias.

Artículo 57. — Para que los profesores libres puedan formar parte de las comisiones examinadoras deberán someter sus programas y métodos de enseñanza a la aprobación de los consejos respectivos.

Artículo 58. — Las facultades o institutos reglamentarán la libre docencia de acuerdo con las necesidades de las respectivas enseñanzas.

Artículo 59. — Para que la enseñanza de un curso libre equivalga a la de uno regular deberá aquél llenar el mínimum de clases y tiempo de duración de cada una establecidos para el segundo.

TITULO V

De la libertad de aprender

Artículo 60. — Toda persona que lo solicite será inscrita como oyente de cualquier curso de cualquier facultad, instituto o escuela superior, sin más requisito que el de justificar el pago de los derechos respectivos.

Todo oyente podrá presentarse a examen mediante comprobación de haber asistido a los dos tercios de las clases dadas en el curso de la inscripción.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes no tendrán opción a grado alguno universitario, ni podrán invocar esos antecedentes para obtener un derecho distinto del que nunca hubiere sido alumno.

Las facultades expedirán el certificado de examen y de calificaciones al oyente que lo solicite.

Artículo 61. — No habrá alumnos libres, la asistencia a las clases teóricas será libre, y obligatoria a las clases o trabajos prácticos.

TITULO VI

De la extensión universitaria

Artículo 62. — La extensión universitaria será organizada por las facultades, institutos y escuelas superiores teniendo en vista principalmente: 1º, distribuir la enseñanza en los centros urbanos de la provincia; y 2º, favorecer a los maestros de instrucción primaria, mediante cursos de perfeccionamiento especiales o de vacaciones.

Todo profesor universitario en ejercicio de la cátedra está obligado a dictar clases de extensión universitaria cuando así lo resuelva el consejo respectivo.

TITULO VII

Del personal auxiliar y administrativo

Artículo 63.— Forman el personal administrativo: el secretario general, el director de la biblioteca, el oficial mayor, el contador, tesorero y demás empleados de la universidad; los secretarios, bibliotecarios, empleados en general, ayudantes y auxiliares de enseñanza en las facultades e institutos.

Artículo 64.— El personal auxiliar y administrativo observará los reglamentos y órdenes que les dieren las respectivas autoridades universitarias, sin recurso a autoridades superiores.

Artículo 65.— El secretario general de la universidad y los secretarios de las facultades e institutos deberán poseer título universitario; los de éstos deben ser correspondientes a los estudios de la institución en que deban desempeñar sus funciones.

TITULO VIII

CAPÍTULO I

Elección y duración de autoridades. Del presidente y vicepresidente de la universidad

Artículo 66.— Para ser presidente se requiere ciudadanía argentina, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El presidente será elegido por el término de tres años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión, aunque en la asamblea se emitan votos en blanco, y requiriéndose la unanimidad de los presentes cuando hubiere desempeñado ya tres períodos. Desde la tercera votación, la proporción de sufragios se contará sin computar los votos en blanco.

Artículo 67.— La elección de presidente se hará conforme a las reglas siguientes:

- 1º El presidente de la universidad o quien ejerza provisionalmente sus funciones citará a la asamblea general de profesores para elegir presidente. La elección se efectuará

treinta días antes de la iniciación del nuevo período. Si el presidente cesare en sus funciones por cualquier causa que no fuere la expiración de su período, el vicepresidente, o en su defecto el decano de mayor edad, hará la convocatoria dentro de los treinta días de la vacancia de la presidencia, a fin de elegir reemplazante por un período de tres años.

- 2º Las convocatorias tendrán lugar con la anticipación de quince días al designado para la asamblea, por nota pasada a cada uno de los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen o tuviesen permiso para dictar cursos en la universidad, y por avisos que se fijarán en todas las dependencias universitarias y que serán dados a la prensa.

- 3º La sesión se abrirá media hora después de la fijada en la convocatoria.

- 4º La elección de presidente se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por voto secreto, que colocado bajo sobre será depositado en la urna, en el que se expresará el nombre de la persona por quien se vota, proclamándose electo a quien obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Mientras no se haya verificado la elección, esta sesión no podrá ser levantada. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiere esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos candidatos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados a fin de que la última votación recaiga entre dos solamente.

Artículo 68.— En la primera sesión ordinaria que celebrare el consejo superior será elegido de entre sus miembros el consejero que deba ejercer las funciones de vicepresidente. El cargo durará un año y podrá ser reelecto hasta completar tres períodos.

No mediando reelección, la designación no podrá recaer en decano o delegado de la misma facultad a que perteneciere el cesante.

CAPÍTULO II

Elección de decanos, consejeros académicos y delegados al consejo superior

Artículo 69.— Cada cuatro años se procederá en las facultades, institutos y escuelas superiores a la elección de decano, vicedecano,

seis consejeros titulares, seis sustitutos, un delegado titular y un suplente al consejo superior, observándose las reglas indicadas en los artículos posteriores.

Los consejos académicos se renovarán por mitades, cada dos años.

Artículo 70. — Las elecciones deberán realizarse treinta días antes de la iniciación del período. Para este objeto el decano o quien hiciere sus veces hará la convocatoria de la asamblea especial a que se refiere el artículo siguiente, con anticipación no menor de diez días al designado para la reunión.

Artículo 71. — Componen la asamblea todos los profesores de la facultad, titulares, suplentes, adjuntos o extraordinarios y la mitad de este número de delegados alumnos elegidos por intermedio de los centros respectivos. La lista de alumnos será formada por aquellos que por lo menos hayan aprobado un año y estén cursando el segundo en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o tres materias en aquellas que no tengan esa división.

La asamblea será presidida por el decano. Pasada media hora de la que hubiere fijado para la reunión, ésta se celebrará cualquiera que sea el número de los presentes.

El decano y vicedecano serán elegidos directamente por esta asamblea.

Artículo 72. — Para ser decano, vicedecano o director de instituto o escuela superior se requiere ser ciudadano argentino y poseer el título superior exigido para ser profesor titular.

El vicedecano reemplazará al decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva, y sólo en estos casos formará parte del consejo.

Por impedimento del decano y vicedecano ejercerá las funciones un miembro del consejo académico que será elegido por éste por simple mayoría de votos. Mientras esa designación no se efectúe, ejercerá las funciones de decano el consejero de mayor edad. Si la vacancia de ambos cargos fuera de carácter permanente, éste procederá inmediatamente a citar la asamblea para la elección de decano y de vicedecano, de acuerdo con las disposiciones respectivas. En caso de duda sobre el carácter de la vacancia el consejo académico decidirá.

Artículo 73. — La asamblea constituida en la misma forma que para elegir decano y vicedecano elegirá los profesores que han de ser propuestos a la respectiva asamblea de profesores como consejeros académicos titulares y suplentes y delegados del consejo superior, titular y suplente.

El decano convocará en seguida a la asamblea general de profesores de la facultad, la cual elegirá los miembros titulares y suplentes del consejo académico y delegados al consejo superior. Esta asamblea deberá limitarse a elegir o rechazar al candidato propuesto.

Artículo 74. — Los decanos, miembros de los consejos académicos, y delegados al consejo superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Artículo 75. — No podrán ser consejeros los profesores suplentes mientras desempeñen la función de jefes de trabajos prácticos.

CAPÍTULO III

Régimen electoral e incompatibilidades

Artículo 76. — Todas las elecciones se efectuarán en votación secreta, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- 1º El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la universidad, facultades y centros de estudiantes, así como en las respectivas federaciones de estos últimos.
- 2º Los profesores y estudiantes a que se refiere el artículo 71 de los estatutos, que no voten sin causa justificada en las elecciones que se celebren, serán considerados infractores e incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) Los profesores en ejercicio de la cátedra perderán el importe de medio mes de sueldo por cada infracción, el que ingresará al Fondo Universitario. Los que no estén en ejercicio de la cátedra, si son titulares, serán apercibidos, y los suplentes y adjuntos perderán el derecho a dictar clase el año en que hayan incurrido en infracción. La segunda falta de estos últimos producirá la pérdida de la cátedra; y
 - b) Los estudiantes perderán el turno inmediato de exámenes.
- 3º El consejo superior y los consejos académicos de las facultades procederán de oficio a hacer efectivas las sanciones establecidas en la disposición anterior, según que las infracciones se relacionen con la asamblea general de profesores o con la que elige decano, consejeros académicos y delegados al consejo superior; y a instancia de los centros o de la federación de estudiantes cuando la infracción se relacione con una asamblea de la que realicen para elegir sus autoridades o para otro objeto de interés general.
- 4º Los consejos académicos y el consejo superior no reconocerán representantes de alumnos o centros o a la federación si aquéllos y éstos no han sido elegidos por voto secreto y obligatorio.

Artículo 77. — Es incompatible el cargo de delegado al consejo superior con igual cargo en otra universidad y con el de consejero académico; y el de consejero académico en una facultad con el de consejero académico en otra, en ésta u otra universidad.

Artículo 78. — Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo rentado de la universidad y sus titulares no podrán ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

Artículo 79. — Los profesores titulares no serán adjuntos, ayudantes o jefes de trabajos bajo dependencia de otros profesores, ni auxiliares en la facultad o instituto en que son profesores, o en cualquier otra facultad, instituto, colegio o escuela de ésta u otra universidad o de cualquier otra institución. La aceptación o permanencia en cualquiera de estos cargos determinará la cesantía en los otros que aquí se declaran incompatibles.

No se acumularán cátedras de enseñanza superior con otras de enseñanza secundaria o especial dependientes de la facultad o instituto en que se ejerzan las primeras.

Los secretarios de facultades, institutos y demás establecimientos de la universidad podrán dictar una cátedra, siempre que no sea en la dependencia donde desempeñan aquellas funciones.

No se acumularán empleos administrativos, ni más de dos jefaturas de trabajos, ni otros empleos rentados de carácter docente.

Artículo 80. — Salvo dedicación exclusiva a la enseñanza o investigación científica en la universidad, no se acumularán más de dos cátedras de enseñanza superior.

A los efectos de esta disposición se considerarán como una cátedra los cargos directivos y técnicos, salvo que fueren transitorios y de una duración menor de un año.

TITULO IX

De las rentas de la universidad y "fondo propio"

Artículo 81. — No hay más que un "fondo propio" de la universidad, el que se constituye con los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, productos agrícolas, manufacturados, de talleres, servicios y obras que realicen sus diversas dependencias, subsidio que le asigne el presupuesto general de la Nación y donaciones que se hicieren a la universidad.

No hay más que una sola persona jurídica y un solo propietario o poseedor de bienes, que es la universidad.

Ninguna facultad o instituto alegará propiedad o posesión de bienes contra una resolución del consejo superior, ni establecerá rentas propias.

Artículo 82. — Las asignaciones del presupuesto de la universidad a las facultades, institutos y dependencias, lo mismo que los recursos que recibieren, se entenderán con cargo de rendir cuenta mensual a la presidencia de la universidad y poner a su disposición los saldos respectivos.

Artículo 83. — Las asignaciones de otro origen y las donaciones que se hicieren a facultades o institutos serán administradas por las respectivas autoridades, bajo la fiscalización de la presidencia y consejo superior, a los que deberán rendir cuenta periódicamente.

Artículo 84. — No se destinará para habitaciones privadas las del edificio de la universidad, sus facultades y dependencias. Exceptúase el personal del Observatorio astronómico y el inferior que esté destinado exclusivamente a la vigilancia.

Artículo 85. — No habrá anticipos de sueldos, ni tendrán los directores, profesores o empleados administrativos beneficio ni preferencia alguna en los productos o servicios de las facultades, institutos y demás dependencias de la universidad.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 86. — Los diplomados podrán trabajar en los seminarios de investigación de cada facultad.

Artículo 87. — A todas las sesiones del consejo superior, de los consejos académicos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto, que éstos designarán por sí o por su órgano legítimo. Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones de dichos representantes los alumnos que estén en condiciones de formar parte de la asamblea que determina el artículo 71 de estos estatutos. Estos representantes durarán un año en sus funciones y deben ser alumnos que, a su vez, estén en iguales condiciones que los anteriores.

Disposiciones transitorias

Artículo 88. — Los nuevos términos de duración de las autoridades no rigen para las actuales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional archívese.

ALVEAR.
Antonio Sagarna.

B. CUADRO COMPARATIVO

ALUMNOS			
Buenos Aires (1923)	Entre las atribuciones del consejo superior está la de dictar bases para el funcionamiento de asociaciones de estudiantes. Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes podrán concurrir a las comisiones de las respectivas facultades.	Art. 14, inc. 26	Art. 71
Tucumán (1924)	La representación permanente del cuerpo de estudiantes de cada facultad será ejercida por los centros respectivos y ante la universidad, por la corporación. Las asambleas de estudiantes estarán formadas por alumnos inscritos, designados en representación de los diferentes cursos, de entre su número por los que hayan aprobado un año completo o tres materias del correspondiente plan de estudios. Un delegado del centro de estudiantes integra los consejos consultivos de cada facultad; la asamblea universitaria está integrada en 1/4 por delegados de estudiantes. Existen requisitos especiales para los alumnos de las escuelas Militar y Naval. Los estudiantes tienen derecho a seguir cursos libres.	Art. 50 y 51	Art. 57
Litoral (1922)	Los estudiantes son miembros de la universidad, juntamente con los profesores, graduados y profesionales. Tres de los nueve miembros del consejo directivo de cada facultad son representantes de los estudiantes. La representación en cada facultad será ejercida por los centros respectivos y ante la universidad por la corporación por ellos constituida. Las asambleas de estudiantes estarán formadas por alumnos inscritos en los cursos, designados en representación de los diferentes cursos y que hayan aprobado un año o tres materias.	Art. 59	Art. 89 a 72

ALUMNOS

Córdoba (1924)	El cuerpo de estudiantes dicta sus reglamentos orgánicos y convoca a los alumnos que están en condiciones para constituir las asambleas electorales. Las comisiones de los consejos directivos y del consejo superior podrán recibir, a fin de obtener informaciones, a delegados de los centros de estudiantes reconocidos. El consejo superior reglamentará las agremiaciones estudiantiles.	Art. 83 y 84
La Plata (1926)	Participan en la asamblea especial para la elección de decano, vicedecano, consejeros y delegados. Los delegados alumnos son elegidos por intermedio de los centros respectivos. Deben haber aprobado por lo menos un año o tres materias. El sufragio es obligatorio. Sólo se reconocerán representantes de alumnos o centros o a la Federación si han sido elegidos por voto secreto y obligatorio. Tienen derecho a asistir a todas las sesiones del consejo superior, de los consejos académicos y a las reuniones de sus comisiones, dos representantes de los alumnos con voz y sin voto.	Art. 71 y 76 Art. 87

CONCURSOS PARA DESIGNACION DE PROFESORES

Buenos Aires (1923)	Al consejo superior le corresponde aprobar o no temas para provisión de cátedras y las reglamentaciones para la designación de profesores suplentes. Los profesores titulares son nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna votada por el consejo directivo y aprobada por el consejo superior. Los requisitos son: grado universitario, estudios o trabajos que acrediten especialización en la materia, ejercicio en la docencia.	Art. 14, inc. 14 Art. 39
Tucumán (1924)	Para ser incluido en las ternas se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia. Los candidatos serán elegidos por el consejo superior previo concurso realizado en la forma que se reglamente, salvo cuando se resolviese que no debe mediar concurso por razones especiales.	Art. 33
Litoral (1922)	Es atribución del consejo directivo formar las ternas para nombrar profesores titulares. Los candidatos serán elegidos por el consejo di-	Art. 47

CONCURSO PARA DESIGNACION DE PROFESORES

Córdoba (1924)	rectivo previo concurso realizado en la forma que se reglamente. La formación de las ternas para el nombramiento de profesores titulares y designación de adjuntos será precedida por el respectivo concurso, o por pruebas individuales de competencia. Sólo excepcionalmente los consejos directivos podrán designar en primer lugar de la terna a candidatos sin previo concurso. La reglamentación de los concursos será hecha por cada facultad.	Art. 48 y 49
La Plata (1926)	Es atribución del consejo superior examinar los títulos universitarios de los profesores. Es atribución de los consejos académicos formar las ternas para el nombramiento de profesores titulares, y del consejo superior aprobarlas.	Art. 9, inc. 7 Art. 15, inc. 10 Art. 44

GOBIERNO

Buenos Aires (1923)	El gobierno está constituido por: a) La asamblea universitaria; b) El consejo superior; c) El rector; d) Los consejos directivos.	
	La asamblea universitaria está formada por: a) Los consejos directivos de las facultades, y es presidida por el rector. Es convocada por el consejo superior. Elige al rector y decide sobre creación de facultades; b) El consejo superior. Está compuesto por el rector, los decanos y 2 delegados de cada facultad que no sean miembros del consejo directivo; c) El rector. Es elegido por 4 años y puede ser reelecto. Convoca al consejo superior y preside sus sesiones y las de la asamblea universitaria; d) Los consejos directivos. Están formados por consejos elegidos por profesores (titulares y suplentes) y delegados de estudiantes. El decano forma parte del consejo directivo y dura 4 años en sus funciones.	Arts. 1 a 21 Arts. 28 y 27 Arts. 70 a 72 Arts. 32 a 38 Art. 73
Tucumán (1924)	El gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán estará a cargo de: a) La asamblea universitaria; b) El consejo superior; c) El rector;	Arts. 5 y 6

- d) Los consejos de las facultades.
- a) La asamblea universitaria: formada por 24 miembros en la siguiente proporción:
- Dos cuartas partes: profesores; una cuarta parte: delegados de estudiantes; una cuarta parte: representantes de graduados y profesionales. Para su constitución el rector convocará previamente a asambleas parciales. Es presidida por el rector y le corresponde la elección y remoción del mismo;
- b) El consejo superior: compuesto por el rector, decanos de las facultades, 2 delegados profesores de cada facultad que integren el consejo consultivo de la misma y los directores de los institutos; 2 delegados de la Federación Universitaria Tucumana con voz, los directores de las escuelas Vocacional para Niñas y de Pintura y Arte Decorativo; directores de otros institutos.
- El consejo superior convoca a la asamblea universitaria, formula las ternas para la provisión de cátedras, reforma los estatutos (y los somete después a la aprobación del Poder Ejecutivo).
- c) El rector: dura 4 años en sus funciones y puede ser reelecto. La elección se hará en sesión especial de la asamblea universitaria.
- Entre sus atribuciones y deberes está la de convocar al consejo superior y a las asambleas parciales para la constitución de la asamblea universitaria, y presidir las sesiones de ambos cuerpos colegiados.
- d) Los consejos consultivos de cada facultad están compuestos de un decano y 2 delegados del cuerpo de profesores elegidos por una asamblea de profesores, estudiantes, graduados y profesionales, y un delegado del centro de estudiantes. Los consejeros duran 2 años en sus funciones.
- Arts. 6 a 11
- Arts. 12 a 17
- Arts. 18 a 24
- Art. 1

Litoral
(1922)

El gobierno de la Universidad Nacional del Litoral estará a cargo de:

El rector.
La asamblea universitaria.
El consejo superior.
Las facultades.

Art. 6 a 11

- a) La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades. Le corresponde elegir al rector y

- resolver sobre su remoción. Es convocada por el consejo superior y presidida por el rector;
- b) El consejo superior está compuesto por el rector, los decanos de las facultades y 2 delegados de cada una de éstas que no sean miembros de los consejos directivos. Los delegados al consejo superior duran 3 años en sus funciones y son nombrados por los consejos directivos. Entre sus funciones está la de convocar a la asamblea universitaria, aprobar o desaprobado las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras, dictar las bases generales para el funcionamiento de las asambleas de graduados y estudiantes;
- c) El rector. Dura 4 años en sus funciones y es elegido por la asamblea universitaria. Representa a la universidad y le corresponde convocar al consejo superior y presidir sus sesiones;
- d) Las facultades. Su gobierno está a cargo de un consejo directivo y un decano. El consejo directivo tiene 9 miembros: 3 como representantes de los profesores; 3 como representantes de graduados y profesionales, y 3 como representantes de los estudiantes. Es presidido por el decano.
- Los consejos directivos nombran sus miembros a propuesta de las asambleas de profesores, graduados y profesionales y de estudiantes. El decano dura 3 años en sus funciones y es elegido por una asamblea compuesta por profesores, igual número de delegados estudiantes y delegados graduados y profesionales. Entre las atribuciones del decano está la de presidir las sesiones del consejo.
- Art. 12 a 20
- Art. 21 a 28
- Art. 29 a 39
- Arts. 40 a 45

Córdoba
(1924)

La Universidad Nacional de Córdoba se compone de:

- a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector;
d) Las facultades.

Art. 1

- a) La asamblea universitaria está constituida por la reunión de los consejos directivos de las facultades, y sus funciones son: elegir al rector y resolver sobre su renuncia, entre otras. Es convocada por el consejo superior, y presidida por el rector;

Art. 3 a 6

- b) El consejo superior. Se compone del rector, los decanos y 2 delegados designados por ca-

Art. 7 a 15

da facultad de entre sus profesores. Convoca a la asamblea universitaria y dicta los reglamentos y ordenanzas comunes a todas las facultades;

- c) El rector. Es elegido por el término de 4 años y puede ser reelecto. La elección se realiza por la asamblea universitaria; Arts. 16 a 22
- d) Las facultades. Su gobierno está a cargo de un consejo directivo y de un decano. El consejo directivo se compondrá de 14 miembros, incluso el decano, y deberán entrar en este número, por lo menos 8 profesores titulares de la misma facultad. El decano es el presidente de la facultad. Dura 4 años en sus funciones y puede ser reelecto con intervalo de un período. Forma parte del consejo superior. Art. 23 a 40
- Art. 41 a 47

La Plata
(1926)

- Presidente. Es designado por la asamblea universitaria. Son sus funciones convocar y presidir las asambleas generales y las del consejo superior. Administra los fondos de la universidad, nombra y remueve empleados cuyos nombramientos no estén atribuidos al consejo superior. Dura 3 años en sus funciones y puede ser reelecto. El vicepresidente reemplaza al presidente en el ejercicio de sus funciones. Art. 5
- Consejo superior: Compuesto por el presidente, los directores de instituto, los decanos y un profesor titular de cada cuerpo docente de las facultades e institutos. Art. 68 a 68
Art. 6
- Entre otras funciones nombra y separa los directores y vicedirectores de los institutos y establecimientos de enseñanza secundaria y especial. Art. 8
- Asamblea general de profesores: Formada con los titulares, adjuntos, suplentes y extraordinarios que dictaren cursos en la universidad y delegados alumnos. Art. 11
Arts. 67, 71 y 73
- Decano y consejo académico: A cargo de la dirección y administración de las facultades. Art. 12
- Decano: Convoca y preside las sesiones ordinarias del consejo. Art. 13
- Consejo académico: Entre sus atribuciones está la de dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad. Se renueva por mitades cada dos años. Art. 15 y 69